INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

Ch

D

E

F

G

H

I

Q

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

ADUANA [1].

Importación.

Libre de derechos.

Casos varios.

1. Del art. 7º del Tratado Internacional suscripto con el Brasil el 23 de enero de 1940 y ratificado por ley 12.688, se desprende la voluntad de las partes contratantes de no modificar durante la vigencia de aquél los derechos y las tasas aduaneras establecidos a la fecha del convenio, sobre la importación de mercaderías brasileñas incluídas en la planilla anexa al Tratado.
En consecuencia, dicho precepto legal en vigencia prevalece sobre los decretos números 26.224/51 y 6093/52, que sirvieron de base para la liquidación del servicio de almacenaje de la mercadería importada por el accionante, que debe ser liquidado con arreglo a las tarifas vigentes el 20 de enero de 1940, reguladas por la ley 11.248: p. 276.

Operaciones varias.

2. La alegación de que las herramientas y materiales necesarios para la reparación de un buque no son "artículos para rancho", en los términos del art. 604 de las Ordenanzas de Aduana, no puede admitirse sin la debida discriminación. En efecto, se ha aceptado como tales una nómina más amplia que la simple provisión de comida, con fundamento en lo dispuesto en el art. 602 de dichas Ordenanzas: p. 160.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

3. La declaración, como equipaje, de varios baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylon para mujer, "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)", constituye una falsa manifestación pues tales efectos no tienen aquel carácter, de acuerdo con los arts. 201 de las Ordenanzas de Aduana y 5º y 6º del decreto 15.085/45: p. 212.

Penalidades.

4. Para el caso de introducción de efectos por otra categoría que la correspondiente (entre las señaladas en los arts. 201 y siguientes de las OO. de Aduana) el art. 23 del decreto 15.085/45 estableció las sanciones de los arts. 1025 y 1026 de las OO. Tal es la penalidad aplicable a la falsa manifestación, como equipaje, de cinco baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylón para mujer "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)". No cabe admitir el argumento de que esa declaración no sería susceptible de producir merma en la renta fiscal, no sólo porque la posibilidad de tal perjuicio no es necesaria para que se configure la infracción aduanera punible (arts. 65, ley 11.281 y 1º, ley 14.129) sino porque el art. 58 de la ley 11.281 (T. O. art. 81) y el 23 del decreto 15.085/45 efectúan un reenvío a los arts. 1025 y 1026 de las OO., en cuya virtud el supuesto ocurrido se reprime con la sanción de multa equivalente al valor de la mercadería, aun cuando estos textos hagan referencia especial a la disminución indebida de la renta: p. 212.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Ver: Corte Suprema, 1; Poder Judicial, 1; Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 120.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 85, 86, 132, 138.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Edicto policial, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 81, 111.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

CARGO JUDICIAL.

Ver: Corte Suprema, 2.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

CEDULA DE NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

CERTIFICADO DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 143.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

1. No obstante la extrema severidad del art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen establecido en materia tan importante como la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la carta de ciudadanía solicitada por quien registra una condena a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple: p. 31.

2. Corresponde conceder la carta de ciudadanía al extranjero que, en 1945, fué condenado a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple y que, desde esa fecha, no ha cometido nuevos delitos, no registra otros antecedentes policiales o judiciales y es hombre de honesto comportamiento y buena reputación. En tales condiciones, no se justifica la aplicación rigurosa y literal del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, ya que esta última, por su naturaleza y su finalidad esencial, admite razonablemente la contemplación cuidadosa

CONFESION.

Ver: Sobreseimiento, 1.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21; Recurso extraordinario, 64, 80.

CONFLICTOS DE PODERES (1).

1. El sentido de "formal protesta" dado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a una acordada, no constituye un procedimiento jurídico regular para manifestar divergencias de carácter institucional con otros Poderes del Estado ni es, en concreto, la expresión adecuada de un tribunal de justicia para salvaguardar su independencia cuando estima que ella ha sido afectada por actos de funcionarios dependientes de otra autoridad: p. 23.

CONGRESO NACIONAL (2).

1. En principio, corresponde al Congreso decidir *per se* cual es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica; si dice haber actuado en uso de la potestad de formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces no pueden rectificarlo, salvo que medie clara infracción a normas constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 128.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Costas, 2.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

CONSTITUCION NACIONAL (3).

Principios generales.

1. Es principio del ordenamiento jurídico que rige la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley: p. 178.
2. La Constitución Nacional tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales es la obra de los intérpretes, en especial de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fué dictada la Constitución; entre ellos está, primero entre todos, el de asegurar los beneficios de la libertad: p. 291.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Poder Judicial, 1, 2.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 32; Patronato Nacional, 2; Recurso de amparo, 7.
(3) Ver también: Corte Suprema, 2; Edicto policial, 1; Expropiación, 8, 13, 14, 41; Gobierno defacto, 1; Hábeas corpus, 1; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 15, 16, 32; Nulidad de actos administrativos, 1, 3; Patronato Nacional, 1, 2, 4, 5, 6; Poder Judicial, 2; Provincias, 1; Recurso de amparo, 1, 2, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 8, 10, 16, 21, 25, 81, 84, 87, 91, 100, 101, 102, 103, 105, 123, 129, 138; Reglamentación, 2; Tierras públicas, 1, 2.

Derechos y garantías.

Generalidades.

3. La declaración de que no existe protección constitucional de los derechos humanos frente a organizaciones colectivas, que acumulan casi siempre enorme poderío material o económico (consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales, grandes empresas), comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, cuyo espíritu liberal es inequívoco y vehemente, y con ella, la del orden jurídico fundamental del país: p. 291.

4. A los fines de la protección de los diversos aspectos de la libertad individual, garantizados tácita o implícitamente por el art. 33 de la Constitución Nacional, no es esencial distinguir si la restricción ilegítima proviene de la autoridad pública o de actos de particulares.

Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los "derechos humanos" esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos: p. 291.

5. Ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los obreros ni a cualquier otro sector del pueblo argentino —sin mediar las situaciones excepcionales de legítima defensa o de estado de necesidad— la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, y mantenerse en ellas ante la presencia pasiva de la autoridad pública: p. 291.

6. La Constitución Nacional está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad" y este propósito se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, estaculizan o postergan la efectiva plenitud de los derechos: p. 291.

7. Cuando las "garantías constitucionales" han sido reglamentadas, deben ejercitarse en la forma y dentro de los términos prescriptos por las leyes de procedimiento, que son de orden público y de cumplimiento inexcusable (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

8. Todo derecho del hombre muestra una configuración que podría llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de "garantía constitucional"; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es específicamente derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

9. El bien jurídico cuya lesión se invoca para justificar un pedido de amparo por el propietario de una fábrica, como consecuencia de la ocupación de aquélla por una parte de sus obreros —que prohiben el acceso a los dueños— durante un conflicto laboral, carece de la entidad constitucional requerida por la doctrina según la cual es procedente la protección solicitada como resguardo de las "garantías constitucionales".

Lo alegado en la especie es el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, o sea que se discute un derecho subjetivo privado de los que se originan entre particulares, cuya lesión, en consecuencia, no implica un acto inconstitucional ni vulnera "garantías constitucionales". Se trata de un acto ilícito, sujeto a las previsiones de la legislación ordinaria, que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes (Voto de los Señores

Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

10. Las "garantías constitucionales", para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio de amparo, son los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene *frente al Estado.*

La doctrina que así lo considera posee alta significación política; expresa una de las premisas de la forma democrática de gobierno y su vigencia resulta imprescindible a fin de lograr que el acrecentamiento de las funciones del Estado moderno se realice sin desmedro de las libertades públicas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

11. Las "garantías constitucionales" no son sino restricciones a la acción de los gobiernos, tendientes a impedir extralimitaciones de los poderes públicos, y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

12. Para que un derecho individual revista el carácter de "garantía constitucional", es preciso, en principio, que se trate de un derecho público subjetivo, reconocido al hombre *frente al poder público*, en virtud de que, por constituir verdaderas e insalvables limitaciones a la autoridad estatal, contribuyen a formar la esencia del Estado de Derecho y hacen parte de su definición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

13. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, sin mediar recurso acusatorio, agrava la pena impuesta a los procesados declarando que la inhabilitación especial debe cumplirse, en vez de quedar en suspenso como lo había resuelto el juez, cuyo fallo sólo fué apelado por la defensa postulando la absolución de los acusados: p. 154.

14. La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 156.

15. La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial: p. 195.

16. La denegatoria de abrir la causa a prueba en segunda instancia, por no ser el caso del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque se invoque la violación de la defensa: p. 251.

17. El principio *in dubio pro reo*, aun en el tiempo en que tuvo el carácter de una garantía constitucional, no significaba atribuir a la Corte facultades de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estimaban "probada", y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivaban la condena: p. 352.

18. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución de la justicia del trabajo provincial que, al intimar al representante de la sociedad recurrente para que acredite la personería, bajo apercibimiento de no ser oído, en el término que fija, causa agravio a la validez de un acto cumplido en otra jurisdicción, así como al ejercicio de un derecho de origen nacional y a la garantía de la defensa en juicio. Tal ocurre cuando, por no contar con la visación

previa de la Dirección General de Rentas exigida a efectos impositivos, se ha negado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder otorgado por el recurrente en jurisdicción nacional: p. 371.

Derecho de propiedad.

19. La garantía constitucional de los derechos de orden patrimonial no impide que los mismos puedan ser renunciados. Ello ocurre cuando se consienten resoluciones judiciales que los desconocen y también cuando se autolimita por demanda el derecho de que el titular se estima asistido: p. 162.

20. La proporción invocada entre los honorarios que deben pagarse en concepto de costas y el monto de la condena, sobre la base de los devengados en todas las instancias y por todos los profesionales intervinientes en la causa, no justifica la alegación de confiscatoriedad: p. 202.

21. La afirmación de que el conjunto de los honorarios regulados en la causa supera el 33 % de la suma condenada, no constituye impugnación atendible de confiscatoriedad. Ello por no constituir el monto de la causa el único elemento a considerar para una regulación justa; en efecto, priva respecto de aquél el intrínseco valor de la labor realizada, que impide la extensión analógica de la jurisprudencia establecida en materia de impuestos: p. 202.

22. La garantía constitucional del derecho de propiedad quedaría desvirtuada si, mediando desapoderamiento del propietario en los casos de urgencia admitidos por la ley, la oportunidad del pago de la indemnización fijada judicialmente quedara librada a la determinación del expropiador: p. 382.

Igualdad.

23. El art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, basados en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios: p. 342.

24. El establecimiento de la jurisdicción militar en razón del lugar, o sea por delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar, no viola la prohibición constitucional de los fueros personales: p. 342.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

25. El art. 26, inc. c), del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional: p. 99.

Decretos nacionales.

Tierras públicas.

26. Los arts. 30 y 31 de la reglamentación de la ley 4167, no alteran ni la letra ni el espíritu de ésta, y su impugnación como repugnantes al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, carece de consistencia: p. 384.

Varios.

27. No importa necesariamente violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la disposición especial de un decreto reglamentario que, dentro del ámbito amplio de un precepto general, introduce una distinció[illegible] derivada de la

naturaleza particular de una relación de derecho, si no se demuestra, además, que esa distinción es irrazonable o contraría efectivamente la voluntad del legislador. Tal es el caso del art. 47 del decreto 34.147/49, reglamentario del Estatuto del Peón, aplicado por la Cámara del Trabajo de Córdoba para denegar el pedido de indemnización por falta de preaviso, con prescindencia de la ley 12.921 (decreto 33.302/45): p. 176.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

28. El art. 31 de la ley 2722 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la incompatibilidad del ejercicio de un empleo provincial con el goce de una jubilación también provincial, no contraría lo prescripto en los arts. 21 del decreto-ley 9316/46 y 1º de la ley 13.971, ni infringe el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 410.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

CONSUMACION DEL HECHO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23, 28.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 35; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 123.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 36; Suministros, 2, 3.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 27; Pago, 1; Recurso extraordinario, 27, 29, 30, 73, 78, 82, 89, 91, 101, 102.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Pago, 4.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

CORTE SUPREMA (1).

1. No incumbe aisladamente a cada uno de los tribunales la representación pública, expresa o tácita, del Poder Judicial para la defensa de su independencia

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17, 19; Patronato Nacional, 1, 4, 5; Poder Judicial, 2; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 20, 84, 103, 106, 109; Recusación, 1, 2.

frente a las intromisiones de otro Poder. La unidad y el orden indispensables de aquél, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema, excluyen dicha representación particular cuando se invocan intromisiones que afectan a la constitución del Poder Judicial e importan un atentado a su independencia. En consecuencia, y sin perjuicio de la facultad de denunciar al Ministerio de Justicia los hechos imputados al Subsecretario del mismo, correspondía que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital pusiera en conocimiento de la Corte Suprema la manifestación atribuída a dicho funcionario de que era deseo del Poder Ejecútivo que los integrantes del cuerpo en condiciones de jubilarse, presentaran las renuncias de sus cargos: p. 23.

2. No configura "causa" en el sentido del art. 100 de la Constitución Nacional, ni puede decidirse por la vía de superintendencia, la cuestión promovida por un magistrado que solicita a la Corte Suprema se le preste amparo, declarando que en el ejercicio de su cargo le protege la inamovilidad asegurada por el art. 96 de la Constitución Nacional y que es inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que designa el juez que ha de sustituirlo: p. 50.

3. La petición tendiente a obtener la declaración de inexistencia de una sentencia consentida dictada en su oportunidad por la Corte Suprema, así como la nulidad de las actuaciones que son su consecuencia, no encuadra dentro de ninguna de las normas constitucionales o legales que regulan la jurisdicción originaria y apelada del Tribunal, por lo que debe desecharse de plano: p. 56.

COSA JUZGADA.

Ver: Denegación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 31, 34.

COSTAS (1).

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

1. Ante la conformidad previa de los actores, expresada en el escrito de demanda, las costas del allanamiento deben pagarse en el orden causado: p. 21.

2. No procede la exención de las costas impuestas a quien, encontrándose la causa en apelación ante la cámara, se allana al fallo condenatorio dictado por el inferior, a fin de acatar la doctrina sentada posteriormente por la Corte en un precedente que ha sido resuelto con imposición de aquéllas al demandado: p. 380.

Desistimiento.

3. Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite, se desiste sin tardanza de la demanda, a fin de acatar la doctrina posterior de la Corte sentada en un supuesto similar decidido sin imposición de aquéllas, tanto más si el fondo del asunto es de naturaleza jurídica compleja: p. 374.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 103, 122, 133, 134.

CULPA.

Ver: Expropiación, 11; Recurso extraordinario, 36, 76; Sobreseimiento, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 38, 40, 98; Sentencia, 2.

DENEGACION DE JUSTICIA.

1. No existe denegación de justicia cuando el tribunal requerido resuelve lo que estima pertinente a las circunstancias del caso. Tal ocurre con la decisión apelada que, en razón de existir cosa juzgada respecto del punto objeto del pronunciamiento, hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en el juicio: p. 225.

E

EDICTO POLICIAL (1).

1. Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislativas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto: p. 99.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 141.

EMPLAZAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 123.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 3.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Remisión de autos, 1.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Expropiación, 12.

ENROLAMIENTO.

Ver: Exhorto, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 7.

EQUIPAJE.

Ver: Aduana, 3, 4.

ERROR.

Ver: Nulidad de actos administrativos, 3; Recurso extraordinario, 74.

ESCRITURA PUBLICA.

1. La transcripción de procuraciones o documentos habilitantes, mencionados en el art. 1003 del Código Civil, se refiere a las representaciones regidas por el derecho privado y no a las de derecho público, como es la ejercida por el Fiscal de Estado de una provincia, cuya investidura debidamente promulgada deben todos conocer: p. 216.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

ESTADO.

ESTADO DE DERECHO.

ESTADO DE NECESIDAD.

ESTADO MILITAR.

ESTAFA.

ESTATUTO DEL PEON.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Falta de personería.

1. La excepción de falta de personería sólo puede basarse en la carencia o defecto de poder en el procurador o en la capacidad de la parte actora para estar en juicio. Es inadmisible la fundada en la omisión en el poder especial de la actora del aditamento "S. A." a continuación de la denominación comercial de la firma excepcionante: p. 216.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. Corresponde que el Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento a la rogatoria en la que se le requiere, por el Juez Federal de Paraná, se reciba declaración indagatoria a una persona procesada por infracción a la ley 13.010, ante el juzgado a cargo del segundo: p. 248.

EXPEDIENTE.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 102, 129.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. La expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público y lo resuelve mediante el sacrificio del primero. Este principio debe inspirar las soluciones parciales cuando media colisión insalvable, mientras no existe disposición legal en contrario; corresponde adoptarlo en el supuesto de la demora en el pago, toda vez que le está reconocido al expropiado, por los principios de derecho público, el de percibir intereses a título de compensación: p. 73.

2. El instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluída la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones, por lo que son inaplicables a su respecto los preceptos del Código Civil sobre obligaciones de dar sumas de dinero y sobre responsabilidad de los sujetos privados por acto ilícito: p. 73.

3. No cabe encontrar analogía exacta entre la transferencia de la propiedad por la expropiación y la que se produce por una compraventa privada, porque la primera es una relación de derecho público, en que uno de los sujetos es el Estado en ejercicio de la potestad pública, y la segunda lo es de derecho privado, en que todos los sujetos son particulares o actúan en calidad semejante (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

4. La expropiación es un acto lícito desde que el poder expropiador ejerce el derecho constitucional correspondiente, de modo que la indemnización constituye una de las excepciones al principio que exige una conducta ilícita para generarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.

5. Las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla, no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse como *ley general* de la materia, sin entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron tales normas de avaluación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636: p. 361.

Objeto.

6. La ley 12.636 fué sancionada con la finalidad específica de combatir el latifundio, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad, llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país: p. 361.

Indemnización.

Generalidades.

7. No debe, en juicio de expropiación, acordarse más indemnización que la requerida por la propietaria, aun cuando el tribunal de tasaciones estime el valor del inmueble en una cantidad superior: p. 22.

8. El art. 17 de la Constitución Nacional sólo estatuye que la expropiación debe ser previamente indemnizada, apartándose de las fórmulas empleadas en los antecedentes constitucionales, que usaron la locución *justa compensación*. Las reglas, sistemas o fórmulas con arreglo a las cuales debe fijarse la indemnización expropiatoria han sido diferidos privativamente al legislador; así, salvo infracción a otros preceptos expresos de la Ley Fundamental, debe entenderse por indemnización integral la que se ajusta a las previsiones legales, sin que en caso

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Honorarios de peritos, 1, 2; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 22, 92, 143; Recurso ordinario de apelación, 3, 7, 8; Sentencia, 1, 2.

alguno pueda el juzgador sustituirlas por su criterio subjetivo de justicia: p. 73.

9. El expropiado no inviste el derecho a la reposición de un bien igual o equivalente al que pierde, pues la suma que paga el expropiador no tiene el carácter de precio y sólo debe satisfacer el resarcimiento por la pérdida del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 73.

10. En los casos de expropiación de urgencia, el valor del bien ha de fijarse según los precios corrientes en el mercado en el momento de la toma de posesión por el expropiador, con abstracción de las alteraciones de esos precios que hayan podido sobrevenir al día de la sentencia definitiva, sea que ellos se deban a las fluctuaciones del mercado inmobiliario o bien que deriven de la depreciación del valor de la moneda referida al momento en que el bien fué objeto de tasación: p. 73.

11. Debe ser soportado por toda la Nación el encarecimiento de la obra pública o de la actividad del Estado, resultante de la fijación de la indemnización conforme a los valores del día de la sentencia en épocas de inflación, pues de la aplicación de la doctrina contraria resulta que el abaratamiento correlativo se hace a costa de un solo individuo, el expropiado. Corresponde exceptuar el caso en que la demora en la determinación de la indemnización sé deba exclusivamente a culpa del expropiado, que se haya opuesto infundadamente al ofrecimiento del expropiador (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

12. El valor objetivo de la cosa expropiada debe ser indemnizado sin disminución alguna, porque ése es el valor que el Estado incorpora realmente a su patrimonio. Si no lo hace así o si paga en moneda depreciada, su enriquecimiento injusto a costa de los particulares es manifiesto y tanto menos justificable cuanto que el Estado toma en cuenta esa depreciación para reajustar los impuestos, tasas y contribuciones, las jubilaciones y pensiones, las remuneraciones a sus funcionarios y empleados y también las remuneraciones básicas de los empleados en las actividades particulares (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

13. En la determinación del "valor objetivo" del bien expropiado debe respetarse la exigencia constitucional de que aquélla sea "justa", o sea que tal valor objetivo represente un equivalente económico lo más ajustado que sea posible al valor real del bien, para que el propietario no sufra menoscabo alguno en su patrimonio. Las analogías o construcciones dictrinarias intentadas para presentar como "constitucional" o "legal" indemnizaciones no justas, estarían en pugna con la protección de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

14. En materia de expropiación la ley misma exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en la Constitución Nacional, pues reposa sobre la protección del derecho de propiedad asegurada en su art. 17 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

15. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 83 de la ley 12.345, aplicable a los juicios sobre expropiación, no procede la inclusión del monto del subsidio entre los elementos constitutivos de la indemnización: p. 162.

16. La suma única pretendida por el expropiado como indemnización por mejoras, ya sea en concepto de valor atribuído a ellas o como reembolso de las cantidades percibidas en calidad de subsidio, no puede ser excedida por una eventual condena: p. 162.

17. El interés público que justifica la apropiación por el Estado de la propiedad particular, hace razonable que la indemnización correspondiente no sea sometida estrictamente a las reglas propias del derecho privado.

En consecuencia, las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario o para un tercero como consecuencia de la expropiación, no son indemnizables: p. 267.

Determinación del valor real.

Generalidades.

18. En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad: p. 58.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de las mejoras sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si los recurrentes no han aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevos que permitan apartarse de ella: p. 58.

20. El único árbitro de la integridad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien ha sido delegada privativamente la potestad de reglarla. Los jueces no pueden reemplazar con su juicio personal la pauta objetiva impuesta por la ley: p. 73.

21. Sólo son indemnizables los daños que, siendo consecuencia directa e inmediata de la expropiación, satisfagan la exigencia de "especialidad". El daño irrogado por el deterioro del signo monetario nacional tiene características de absoluta generalidad, en virtud del proceso inflacionista que perturba la economía del país y afecta los intereses de todos sus habitantes; y no provendría, si pudiera imputársele al Estado, del concreto acto expropiatorio sino de su política económica general. Conceder indemnización por causa de inflación y declarar que el avalúo debe hacerse a la fecha de la sentencia, significaría admitir que en épocas de deflación el resarcimiento podría ser inferior a lo depositado por el expropiador, e implicaría reconocer a este último el derecho de repetir la diferencia correspondiente, repetición que no está autorizada por la ley 13.264: p. 73.

22. Dentro del régimen de la ley 13.264, para la apreciación del "valor objetivo" del inmueble expropiado no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o avaluado por el Tribunal de Tasaciones. Lo contrario desvirtuaría el régimen legal instituído pues, en vez del "valor objetivo" establecido en "base a las actuaciones y dictámenes" de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador conforme con el índice de revaluación que estime justo.

Si se entendiera que la desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", representa un daño indemnizable, el juzgador aparecería instituyendo como base indemnizatoria la fórmula del costo de reposición, desechada por el legislador al adoptar el sistema de valuación en los arts. 11 y 14 de la ley 13.264: p. 73.

23. El momento de la transferencia de la propiedad es el jurídicamente importante para la determinación del valor objetivo del bien expropiado y no sólo el de la "ocupación", que únicamente transfiere la posesión; y, cuando no hay acuerdo de los interesados, es el de la sentencia definitiva el que debe servir para la fijación de la indemnización justa, porque el expropiador debe reparar al propietario la pérdida sufrida con la privación de su propiedad en el preciso momento en que la sufre. El expropiador debe el precio equivalente con sujeción a los valores y a las circunstancias del momento de transferencia, o sea el "valor de reposición" del bien (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

24. No procede la fijación del valor del bien expropiado en el momento de la sentencia porque, además de no ser lo que corresponde, ese momento no significa

el de la efectiva percepción de la suma por el interesado, ni es equitativo si el signo monetario se valoriza antes del cobro, ya que el Poder público no está autorizado por la ley para repetir la diferencia entre lo depositado y la suma fijada judicialmente.
La solución más acorde con el ordenamiento jurídico consiste en fijar un capítulo de intereses reclamados por el tiempo que el acreedor no pudo usar su capital (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.
25. La ley 13.264 establece los límites de la indemnización en "el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", excluyendo del cómputo las "circunstancias de carácter personal", "valores afectivos", "ganancias hipotéticas", "lucro cesante", "valor panorámico" o "valor" derivado de hechos de "carácter histórico" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.
26. En la expropiación de un automóvil, promovida de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 9459/50, que declara comprendidos en lo preceptuado por la ley 12.830, y por tanto sujetos a expropiación, las materias primas y los productos manufacturados que se hallen en la Aduana de la Capital Federal, el valor de la cosa expropiada no puede ser estimado por el valor objetivo sino por el de adquisición, que debe ser apreciado a la fecha de la toma de posesión, al tipo de cotización del dólar en el mercado libre: p. 127.
27. Habiendo fijado la demandada sus pretensiones en una cantidad determinada, corresponde acordar ésta como indemnización, no obstante ser superior la resultante de sumar las que por la tierra y las mejoras señaló en definitiva el Tribunal de Tasaciones: p. 185.
28. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.
Los índices que resulten de tal procedimiento deben prevalecer incluso sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones, a fin de no crear diferencias injustas ni imponer tratamientos desiguales: p. 354.
29. Corresponde apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones en un juicio de expropiación fundado en la ley 12.636, si las razones en que basa su valuación según la productividad del inmueble no son fundadas ni expresan convincentemente el valor requerido por la ley; es justo y razonable, por vía de excepción, que el índice a que se refiere el art. 14, inc. b), de dicha ley —cuya aplicación no puede practicarse de modo suficientemente preciso— sea confrontado con los restantes elementos de juicio agregados, para adecuarlo a las peculiaridades del caso, promediando las tasaciones practicadas por los métodos de la productividad y del valor venal para obtener el valor objetivo de la tierra: p. 361.
30. Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, el valor del inmueble expropiado ha de fijarse con arreglo a las normas de valuación prescriptas en dicha ley y su decreto reglamentario 126.989/42, que atribuyen importancia decisiva a la productividad, estimada durante los diez años precedentes a la pericia: p. 361.

Valor de la tierra.

31. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si el contenido de las operaciones cuestionadas por la recurrente resulta corregido por los coeficientes aplicados por el Tribunal, cuya magnitud, apreciación de orden esencialmente

técnico, no puede ser modificada por las consideraciones que expone la demandada, que ya las hizo ante los organismos especializados: p. 73.

32. Para fijar la indemnización en los casos de expropiación es necesario tener en cuenta los valores señalados para inmuebles próximos y de análogas características: p. 185.

33. Debe considerarse extensivo al caso en examen, el avalúo efectuado por la Corte de un terreno contiguo al expropiado y cuya toma de posesión se diferenció apenas en un mes de la comprobada en la especie, pues no obstante mediar diferencias de superficie, ubicación y conformación física, ellas pueden estimarse recíprocamente compensadas, según el criterio de los jueces de la causa, contra el que no se han opuesto razones suficientemente fundadas: p. 354.

34. Aunque la estimación del valor de la tierra efectuada en la sentencia recurrida, se inspire con acierto en el principio de que el avalúo debe hacerse tomando fundamentalmente en cuenta los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al expropiado, no corresponde trasladar al caso las conclusiones del Tribunal en un fallo anterior, referente a la expropiación de un terreno vecino, si la toma de posesión de éste tuvo lugar aproximadamente dos años después de la ocurrida en el juicio. Durante ese lapso se ha operado un notable acrecentamiento de los valores inmobiliarios, del que no sería lícito prescindir: p. 354.

Mejoras.

35. Corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto no reconoce las mejoras cuya indemnización no fué reclamada en la contestación a la demanda, no han sido objeto de tasación por el Tribunal, ni fueron incluídas por el perito de los demandados, quien tampoco formuló observación al respecto existiendo, además, constancias que atribuyen su propiedad a terceros: p. 73.

36. Para la determinación del valor de las mejoras del inmueble expropiado, corresponde atenerse a la estimación del Tribunal de Tasaciones si no se han expuesto motivos valederos para apartarse de su dictamen: p. 185.

Daños causados al locatario.

37. El art. 11 de la ley 13.264 limita la indemnización proveniente de la expropiación al valor objetivo de la cosa y al daño emergente, con eliminación del lucro cesante, sin que pueda distinguirse a este respecto según se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de la expropiación: p. 267.

Otros daños.

38. El expropiante está obligado a pagar el valor "objetivo" de la cosa y no el "mejor" valor que pudiera resultar de un boleto de compraventa celebrado entre la expropiada y un tercero en fecha inmediatamente anterior a la expropiación; en la medida que el segundo exceda al primero, habría un lucro cesante no indemnizable: p. 361.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

39. En el juicio de expropiación inversa seguido contra una provincia y que se halla en trámite en jurisdicción originaria incuestionada de la Corte Suprema, el procedimiento se rige por la ley nacional 13.264 y no por las normas locales sobre la materia: p. 360.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

GOBIERNO DEFACTO (1).

1. Las "declaraciones en comisión", como la dispuesta por el decreto-ley 112/55 del Gobierno Provisional para todos los integrantes del Poder Judicial, significan en estricto sentido la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces la gozaban, pues ella existe o no, pero no es susceptible de más o de menos. Consecuentemente, las nuevas designaciones efectuadas por ese Gobierno —llamáranse "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente de las designaciones anteriores a dicha declaración; todas ellas se encuentran en la misma situación jurídica, pues a ninguna puede acordársele la garantía de la inamovilidad propia de los jueces de derecho: p. 50.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 123.

GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

H

HABEAS CORPUS (2).

1. El art. 18 de la Constitución Nacional establece, con una fórmula muy general, que toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo constitucional. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho anglo-americano, fuente inmediata del nuestro, así como a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional: p. 291.

HABILITACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 23.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21; Recurso extraordinario, 11, 39, 41, 80, 112; Recurso ordinario de apelación, 3; Sentencia, 2.

(1) Ver también: Jueces, 1, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso de amparo, 1, 2.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 36, 37.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que en él desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 227.
2. El monto del juicio a los fines de regular los honorarios del perito contador en un juicio de expropiación, de conformidad con lo establecido en el art. 3º, inc. b), del decreto-ley 16.638/57 y a la jurisprudencia de la Corte en causas de dicha naturaleza, es el que resulta de su transacción, con deducción de la suma ofrecida y depositada por el expropiante: p. 404.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 8, 32.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Recurso extraordinario, 35, 47, 83, 88, 89, 90.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1.

IMPUESTO (2).
Interpretación de normas impositivas.

1. Así como no es reprensible el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos. Es correcta la interpretación de tales normas de manera conducente a los fines de evitar que los impuestos sean eludidos: p. 210.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 40.

IMPUESTO A LAS VENTAS (3).

1. El art. 5º de la ley 12.143 (T. O. en 1952) no fija proporción numérica precisa a la vinculación entre los contribuyentes a los fines de la constitución de un conjunto económico, con miras a la aplicación del impuesto a las ventas. No es fundada la pretensión de que deba exigirse la proporción del 80 % de la integración del capital, en los términos del art. 92 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos: p. 210.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 105; Recurso ordinario de apelación, 9.
(2) Ver también: Pago, 4.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 68.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos y respetando el capital, que es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe resultar gravado: p. 128.

2. El principio de que sólo es imponible la renta neta hállase sujeto a los desarrollos que el legislador discrecionalmente le imponga, con arreglo a las distintas categorías de réditos por él establecidas. La procedencia o improcedencia de deducciones depende enteramente de la voluntad legislativa, mientras no se infrinja la Constitución (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 128.

Deducciones.

Inmuebles.

3. Establecido que, de conformidad con las leyes entonces vigentes, durante los ejercicios de 1933 a 1939, la actora tuvo derecho a deducir del producto de sus minas o regalías las sumas necesarias para compensar su agotamiento, y que no ha acreditado que las cantidades deducidas fuesen las que correspondían, la solución del caso ha de buscarse en la misma ley de réditos que, desde el año 1946, ha admitido que los beneficiarios de regalías puedan deducir el 25 % de esos réditos hasta la recuperación del capital invertido. En consecuencia, el Fisco debe devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse sobre la base de deducir de los importes percibidos por concepto de regalías, el 25 % de los mismos como coeficiente de agotamiento de las minas: p. 128.

4. El sistema llamado "depletion" —desvalorización por agotamiento— para calcular el agotamiento paulatino de los pozos o yacimientos petrolíferos y las sumas que es necesario amortizar del producido, para compensar aquél, exige, como requisito fundamental, establecer la cantidad de mineral calculada para cada pozo o yacimiento al que se pretende aplicar dicho sistema. No habiendo comprobado la actora en el juicio la estimación de la cantidad de metros cúbicos de petróleo atribuído a sus minas, o a las minas sobre las que tenía derecho de regalía, el sistema de "depletion" resulta inaplicable para establecer cuál es la amortización deducible a los efectos de liquidar el impuesto a los réditos: p. 128.

5. El art. 11 de la ley 12.599, en cuanto establece que, para determinar el impuesto a las regalías, no se hará deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital, es modificatorio y no aclaratorio de la ley 11.682. No tiene, por consiguiente, efecto retroactivo, ni puede ser aplicado a ejercicios anteriores a su vigencia: p. 128.

6. La ley 11.682 no excluía la posibilidad de negar a los regalistas las amortizaciones a que se refiere el art. 23, inc. c). Ello es así porque tales deducciones no están literalmente comprendidas en el concepto de intereses y gastos, ni se trata de uno de los casos de aplicación analógica que contempla el art. 18 de la ley, desde que, en principio, la especie de rentas a que pertenecen las regalías no es susceptible de amortización por agotamiento, desgaste y destrucción. En consecuencia, el art. 11 de la ley 12.599 es aclaratorio y no modificatorio de la ley 11.682 y puede válidamente ser aplicable a ejercicios anteriores a su

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 1.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

INTERDICTO DE RETENER.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 7.

INTERES PUBLICO.

Ver: Expropiación, 1, 17; Nulidad de actos administrativos, 4, 5; Recurso extraordinario, 9; Sentencia, 2; Tierras públicas, 2.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.
Expropiación.

1. No corresponde hacer lugar al pago de intereses si el expropiado no los reclamó expresamente en la contestación a la demanda, limitándose a requerir una indemnización que cubriera los perjuicios efectivos que le ocasionaba la expropiación. Aunque es cierto que el pago de los intereses constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, comprendido en el art. 11 de la ley 13.264, también lo es que no puede acordarse indemnización sino por daños invocados en términos claros y positivos: p. 185.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 75; Suministros, 1, 2, 3.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Mandato, 1.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 141.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

1. La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa: p. 228.
2. Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110 no puede subordinar el pago de los mayores aportes patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para

(1) Ver también: Expropiación, 1, 24.

demandar judicialmente ese aumento que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella.
Ello es menos admisible cuando, como en el caso, la compañía no sólo mantuvo su afiliación durante el lapso a que corresponden las diferencias de aportes reclamadas, sino que también continuó ingresando el 8 % previsto en la ley 11.110 e hizo los descuentos a su personal: p. 228.
3. Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110, no puede subordinar el pago de los mayores aportes patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para demandar judicialmente ese aumento, que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella: p. 324.
4. La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa: p. 324.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 15.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El empleador afiliado a una caja de jubilaciones, mientras subsista la afiliación, sea o no voluntaria, no puede invocar derechos adquiridos contra el aumento legal de su contribución, si éste se hace indispensable para asegurar el financiamiento de la institución: p. 228.
2. El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja, equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social: p. 228.
3. Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejercita ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia: p. 228.
4. El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social: p. 324.
5. Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejerce ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia: p. 324.
6. Las disposiciones del decreto-ley 9316/46, al establecer un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales, persiguen la finalidad esencial de resolver los problemas a que podían dar lugar dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos.
En principio, los supuestos contemplados por aquéllas sólo ocurren en situaciones jurídicas integradas por elementos supra o extraprovinciales, como acontece

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 13, 16, 83.

con los servicios mixtos o con el goce simultáneo de una jubilación nacional y un sueldo provincial; y son las que causan la incorporación provincial y municipal prevista en el art. 20 del decreto-ley 9316/46, determinando su alcance y el de la ley 13.971: p. 410.

7. No es presumible que las disposiciones del decreto-ley 9316/46 y de la ley 13.971 vayan más allá de lo que su finalidad persigue, ni que las provincias, al celebrar los convenios de incorporación al régimen de aquellos cuerpos legales, hayan renunciado otras atribuciones que no sean las estrictamente indispensables para el logro de los objetivos propuestos: p. 410.

JUECES [1].

1. El requisito del acuerdo del H. Senado es tan indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno *de iure*, que no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre vigencia de los actos o decretos de un gobierno defacto, que puede sancionar normas válidas para el futuro, pero no integrar los poderes estatales *de iure*: p. 50.

2. La pretensión de un magistrado, de que su nombramiento de Juez Nacional en comisión no ha podido ser revocado antes de la terminación del período de sesiones legislativas, carece de toda sustentación en los antecedentes del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional y es contraria a la doctrina de su fuente, el art. II, sección 2ª, cláusula 3ª, de la constitución norteamericana. Dicho precepto no ha tenido por finalidad asegurar al funcionario nombrado una inamovilidad irrevocable durante todo el período legislativo, sino prevenir posibles abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las facultades del Senado: p. 151.

3. Los nombramientos en comisión, efectuados por el Poder Ejecutivo, son revocables durante el siguiente período legislativo, y no solamente a la terminación de éste; y quedan efectivamente revocados cuando el Senado presta acuerdo a la misma o distinta persona, a propuesta del Poder Ejecutivo. Este principio es aplicable a los magistrados nombrados en comisión por el gobierno defacto, no sólo porque la inamovilidad que les fué asegurada se limitó expresamente "hasta tanto se constituyan los poderes constitucionales", sino también porque tales nombramientos no habrían podido privar al Poder Ejecutivo *de iure* y al Senado de la facultad que normalmente les pertenece conforme a la Constitución Nacional: p. 151.

4. La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

5. Los jueces poseen facultades para suplir el derecho invocado por las partes y corregir los errores de calificación legal en que hayan incurrido aquéllas. En consecuencia, a los efectos de la sentencia, no tiene importancia que la invocada causal de nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, no aparezca mencionada según su denominación jurídica, y se haya señalado erróneamente, como aplicable al caso, un precepto del Código Civil que no es el pertinente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2; Corte Suprema, 1, 2; Expropiación, 20, 22; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 5; Nulidad de actos administrativos, 3; Poder Judicial, 1, 2; Recurso de amparo, 3, 5, 6, 7; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 54, 70, 75, 81, 100, 105.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos que, para tener por debidamente trabada una contienda, exigen que el juez que la promovió tome conocimiento de lo decidido por el otro magistrado y resuelva si insiste o no en su declaración anterior: p. 43.

Competencia nacional.

Principios generales.

2. Los tribunales que integran la judicatura de la Capital de la República, instituídos por el Congreso de la Nación, tienen el mismo carácter nacional: p. 14.
3. Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que ellas informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales: p. 104.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25; Corte Suprema, 3; Denegación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 19, 32, 34, 58, 71, 81, 83, 89, 93, 97, 99, 101, 102, 106, 107, 109, 110, 111, 132, 142; Retroactividad, 1.

Por las personas.

4. En materia laboral no se da, entre particulares, el supuesto que condiciona el fuero federal por razón de las personas: p. 104.

Distinta nacionalidad.

5. El fuero federal, por razón de distinta nacionalidad, es prorrogable por estipulación contractual: p. 407.

Nación.

6. La Obra Social del Poder Judicial es una institución nacional. Por ello, no corresponde a la justicia del trabajo sino a la federal de la Capital, conocer en la demanda por indemnización de despido promovida contra aquélla por un ex empleado de la misma, toda vez que la reclamación deriva de una relación de empleo entre la Nación y el actor, la cual es de carácter público y no de derecho privado, laboral o no laboral: p. 147.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

7. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción conocer del proceso instruído con motivo del choque entre dos remolcadores, en aguas del Riachuelo, del que resultó también lesionada una persona.
La competencia federal surge de lo dispuesto en el art. 2, inc. 10, de la ley 48, pues la generalidad y amplitud de sus términos comprenden de igual modo las causas civiles y las penales; y de la circunstancia de que no pueda descartarse la posibilidad de que el hecho investigado afectara la navegación: p. 247.

Causas penales.

Generalidades.

8. El fuero federal es de excepción y, en materia criminal, está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes, sin perjuicio de su ulterior intervención cuando las constancias de la causa permitan establecer que le corresponde conocer del hecho: p. 95.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

9. Corresponde al Juez Nacional de Resistencia, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de esa ciudad, conocer del sumario instruído con motivo de las vejaciones y apremios ilegales que habrían cometido empleados policiales de la Provincia del Chaco en la persona de los detenidos, durante un procedimiento que dió origen a un proceso tramitado ante la justicia nacional de esa provincia: p. 247.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

10. Corresponde a la Justicia Nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre dos vehículos, del que resultaron averiados un farol y una campana de alarma existentes en un paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre: p. 11.

11. Corresponde a la justicia nacional correccional de la Capital, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre un vehículo particular y un automóvil de la Policía Federal, afectado al servicio de una de las comisarías seccionales de la Ciudad de Buenos Aires: p. 13.

12. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

de la Capital y no a la Criminal de Instrucción conocer de la causa instruída en averiguación de falsificaciones que se habrían cometido en los prontuarios de personas que debían acreditar —mediante certificados policiales— profesión u ocupación ante el Instituto Nacional de Previsión Social, para obtener la jubilación. Tales hechos, de constituir delito, podrían afectar el patrimonio de la Nación y estarían dirigidos a engañar a las autoridades nacionales, cuyo buen servicio resultaría así obstruído: p. 29.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída por una explosión ocurrida a raíz de un escape de gas, si aun no ha sido procesada persona alguna y, "prima facie", las pruebas aportadas no permiten concluir que la empresa nacional Gas del Estado pueda ser civilmente responsable del hecho que se investiga: p. 95.

14. La justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal —y no la criminal y correccional federal de dicha ciudad— es la competente para conocer del delito de estafa en que habrían incurrido dos empleados de un banco particular al disponer en beneficio propio de dinero entregado a la institución para ser girado al exterior, si las constancias de la causa no acreditan por el momento la comisión de delitos en perjuicio del fisco nacional: p. 377.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

15. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida. El recurso de amparo es ajeno a ella: p. 380.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el privilegio de jurisdicción establecido por el art. 101 de la Constitución Nacional no se extiende a todo el personal de las embajadas o legaciones extranjeras, sino sólo a aquél "que tenga carácter diplomático".

En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa en que es imputado de lesiones por imprudencia el chófer de una embajada: p. 43.

17. Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en el sumario instruído por lesiones por imprudencia contra el Consejero Cultural de una Embajada, en atención al carácter de diplomático del imputado y a la conformidad prestada por la representación a la que pertenece: p. 262.

18. Tratándose en el caso de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existiendo mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo: p. 404.

Cónsules extranjeros.

19. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer por ahora originariamente en la causa incoada a raíz de la denuncia formulada por un diario de provincia contra un cónsul extranjero, en la que solamente se ha ratificado el director del periódico: p. 94.

20. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carác-

ter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia cualquiera sea la categoría consular que revista el acusado, es ajeno a la competencia originaria de la Corte el sumario instruído con motivo de las lesiones ocasionadas a un particular, que fué embestido por el automóvil conducido por un Vice Cónsul o Tercer Secretario adscripto a la Sección Consular de EE. UU. Trátase de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero: p. 183.

Competencia penal.

Principios generales.

21. Denunciada en la causa la comisión de hechos delictuosos, deben conocer de la misma las autoridades judiciales competentes, aun en el caso de que se invoque una infracción a las normas de la ley 13.273. No es admisible la tesis de que el proceso no puede ser llevado adelante sin previa intervención de la Administración Nacional de Bosques, pues ello importaría dejar librado al criterio de esta repartición la procedencia del ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública: p. 100.

Lugar del delito.

22. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que fueron cometidos los hechos.
Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal y no al Juez en lo Penal de La Plata (Provincia de Buenos Aires) entender en la causa de la que resulta que se habría realizado en la Capital Federal la transferencia dolosa, obtenida por el procesado en perjuicio de una incapaz, de los derechos y acciones que correspondían a ésta por el boleto de compraventa de un inmueble. El libramiento posterior de un telegrama desde Bánfield (Provincia de Buenos Aires) que el prevenido habría hecho remitir a la presunta insana, sólo tendría por objeto poner el acto en conocimiento del escribano designado para otorgar la escritura traslativa de dominio: p. 27.

Prevención en la causa.

23. No habiéndose practicado aún ninguna investigación tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido la infracción denunciada al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), debe seguir conociendo del proceso el juez que previno en él, conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 376.

Delitos en particular.

Varios.

24. La justicia nacional en lo criminal de instrucción es la competente para conocer de los delitos de violación de los deberes del funcionario público y malversación de caudales, cometidos por un ex intendente de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de la administración municipal. La circunstancia de que el acusado alegue haber recibido órdenes del ex Presidente de la Nación y de que éste pueda resultar copartícipe, no basta para determinar la competencia de la justicia criminal y correccional federal: p. 12.
25. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 376.
26. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital

Federal, y no a la criminal y correccional federal de dicha ciudad, conocer de la causa instruída por el delito de cohecho, que se habría perpetrado en aquélla, en perjuicio del ayudante del Jefe de la Policía Federal, de un oficial principal, del personal de la seccional 7ª de dicha institución y de un inspector municipal, pues tales funcionarios no revisten el carácter de federales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 379.

Competencia militar.

27. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 109, inc. 7º; 110, inc. 1º y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída contra empleados civiles del Ministerio de Guerra; sólo en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente dichos empleados están sometidos a la jurisdicción castrense: p. 18.

28. Corresponde a la justicia militar entender en la causa instruída con motivo del apoderamiento, por parte de un suboficial y de un oficial de la Fuerza Aérea, del importe de cheques librados a la orden de un Destacamento Aeronáutico Militar, que les fueron canjeados por una firma comercial. El posterior reintegro voluntario del dinero a las autoridades militares, efectuado por los comerciantes que descontaron los documentos a los procesados, no modifica el hecho consumado que importaría —de constituir delito— el de defraudación militar: p. 33.

29. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario iniciado contra un soldado conscripto por substituir el nombre que figuraba en una libreta de enrolamiento que sustrajo del cuartel antes de desertar, adulterándola con posterioridad a su fuga y en lugar ajeno a la jurisdicción castrense: p. 261.

30. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario instruído a integrantes de la Gendarmería Nacional por abuso de autoridad y apremios ilegales, que se habrían cometido durante la ejecución de procedimientos policiales.
Trátase, en el caso, de delitos comunes, no comprendidos en ninguno de los incisos del art. 7º del decreto-ley 3491/58: p. 340.

31. Los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar (ley 14.029) definen el ámbito de la jurisdicción castrense en todo tiempo y, por consiguiente, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y en retiro, y también a los civiles sólo en razón de infracciones expresamente determinadas.
Este fuero se extiende a los militares retirados cuando desempeñan puestos en actividad, en todos los casos (art. 109, inc. 5º, b) y no es óbice para sujetarlos a la jurisdicción castrense el *status* jurídico de retirado, pues la ley 13.996 los ha investido del estado militar: p. 342.

32. En virtud de la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, el legislador ha dictado el Código de Justicia Militar, para el gobierno y disciplina de las Fuerzas Armadas, y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sujetos a la jurisdicción militar: p. 342.

33. La jurisdicción militar se extiende a los militares en situación de retiro activo cuando, con motivo de las funciones que les fueren asignadas, incurren en delitos o faltas que afectan directamente, entre otros supuestos, los intereses del Estado, y sean cometidos en establecimientos militares (*lato sensu*): p. 342.

34. Para que exista la condición jurídica de "establecimiento militar", a los

fines de la determinación de la competencia castrense, no es necesario que el lugar donde fué cometido el delito se encuentre afectado a una finalidad específicamente militar. Basta que el "establecimiento" esté sujeto a una autoridad militar: p. 342.

35. Corresponde a la justicia militar conocer de los delitos imputados a un oficial en retiro activo de Aeronáutica, que desempeñaba funciones inherentes a un destino militar, en un hotel del Ministerio de Aeronáutica.

No es admisible la alegación de que, en el caso, el servicio prestado era civil y no militar en su origen y continuó siendo el mismo sin experimentar modificaciones, por el solo hecho del ingreso voluntario del procesado al servicio efectivo; al producirse tal ingreso voluntario, sobrevino un cambio en su *status* y otro en la naturaleza jurídica de la actividad: la relación de empleo público civil se transformó en prestación de servicio militar efectivo, con nuevos derechos y responsabilidades, y la obligación derivada del vínculo de empleo público pasó a ser "destino militar": p. 342.

Sucesión.

Domicilio del causante.

36. El juez del lugar donde el causante tuvo su domicilio durante toda la vida y donde se encuentra la totalidad de los bienes denunciados, es el competente para conocer del respectivo juicio sucesorio. No importa que, con motivo de su enfermedad, se hubiera trasladado los últimos días a otra ciudad, donde falleció: p. 16.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 2, 3; Honorarios de peritos, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 84, 119.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 88, 90, 126, 128, 131.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 6; Recurso extraordinario, 8, 58, 72, 108.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35; Recurso extraordinario, 70.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Denegación de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 9, 10, 27; Recurso extraordinario, 34, 81, 106, 107, 109, 110, 111.

JUSTICIA NACIONAL CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

LEY (1).

Principios generales.

1. Las disposiciones legales deben ser cumplidas cabalmente, no mediando impugnación constitucional: p. 178.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 26; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso de amparo, 5, 7; Recurso extraordinario, 22, 100; Reglamentación, 1, 2; Tierras públicas, 1, 3.

2. Todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales, que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho: p. 291.

Derogación.

3. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares, como consecuencia de la abrogación de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la abrogación de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la abrogación de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.
Es lo que ocurre con la ley 13.906 cuya subsistencia se cuestiona en razón de haber sido dictada bajo la vigencia de la reforma constitucional de 1949, limitándose el recurrente a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la pretendida violación de dichas normas: p. 174.

Interpretación y aplicación.

4. El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador al decir "aclárase" o "aclaratoria", sino del fin que se propuso: p. 128.
5. Las facultades de los jueces para interpretar la ley, con ser amplias, no alcanzan a tornarlas inoperantes. Ello ocurriría si se supeditara su vigencia a la libre conformidad de los alcanzados por sus disposiciones: p. 178.
6. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 227.
7. Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador: p. 267.
8. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro, y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: p. 291.

LEY ACLARATORIA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Ley, 4.

LEY, DEROGACION.

Ver: Expropiación, 5.

LEY DE SELLOS.

Infracciones y penas.

1. Impuesta por el juez una multa con fundamento en los arts. 4, ap. 4°, 14, inc. p), y 106, ap. 1°, de la ley de sellos (T. O. en 1956) y reducida aquélla

por la Cámara, no procede el recurso extraordinario basado en que sólo la Dirección General Impositiva está facultada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 106, ap. 4º, a reducir las multas. El caso se halla regido por las disposiciones del capítulo IV, arts. 124 y sigtes., atinente a infracciones comprobadas en expedientes judiciales, que no establecen restricción alguna a las facultades de los jueces en esos supuestos. Estas atribuciones judiciales están confirmadas, *a contrario sensu*, por el art. 56 del decreto reglamentario 3666/55: p. 416.

M

MANDATO (1).

1. Corresponde reconocer facultad al Fiscal de Estado de otorgar poder para representar a la provincia donde ejerce sus funciones cuando, según resulta del propio poder cuestionado, aquél procedió de conformidad al mandato que le fuera concedido por el Interventor Nacional: p. 216.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (2).

1. Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas: p. 419.

---

(1) Ver también: Autenticación, 1; Constitución Nacional, 18; Escritura pública, 1; Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 114.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 97.

N

NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 108; Recurso ordinario de apelación, 1, 4, 7, 8, 9; Sentencia, 1, 2; Suministros, 2, 3.

NACIONALIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 99.

NAVEGACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

NOTIFICACION.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 46, 53, 62.

NULIDAD.

1. Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, o contrario al orden social, o que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse con el transcurso del tiempo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. La nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se declara la caducidad de la venta de lotes de tierra pública con posterioridad al otorgamiento del título definitivo, en violación de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional, es absoluta e imprescriptible: p. 384.
2. La posible nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se otorgó título de dominio de tierras públicas, basada en el dolo o fraude de los adquirentes, es relativa. En consecuencia, la acción del Poder Ejecutivo Nacional para impugnar la validez de dicho decreto está regida, en cuanto a su prescripción, por el art. 4030 del Código Civil: p. 384.
3. Tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de la violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad, con prescindencia de los factores subjetivos que hayan podido gravitar sobre el ánimo del funcionario que ejecutó el acto. El error no excusa ni sustituye la inconstitucionalidad de una ley ni la ilegitimidad de un acto administrativo; invocada esta última, los jueces no pueden omitir su consideración (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y don Julio Oyhanarte): p. 384.
4. El acto administrativo es válido e irrevisible cuando reúne las indispensables condiciones de regularidad, a cuyo efecto requiérese que se halle sujeto a las formas legales; si esto no ocurre, el acto adolece de ilegitimidad por violación del derecho objetivo. Entre esas formas de cumplimiento necesario, que deben

(1) Ver también: Jueces, 5.

ser satisfechas como requisito de validez, se encuentran aquellas que representan procedimientos de garantía para el interés público.

Así, comprobado por constancias emanadas de instrumentos públicos no redargüidos de falsedad, que el decreto por el cual el Poder Ejecutivo Nacional acordó un título definitivo de propiedad de tierra fiscal, se dictó con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167, y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, dicho decreto es nulo de nulidad absoluta por aplicación supletoria del art. 1044 del Código Civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

5. Aunque el Poder Ejecutivo Nacional no haya podido anular por sí un decreto que se dictara con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167 y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906 que lo vicia de nulidad absoluta, si se ha planteado la cuestión ante la justicia por vía de contrademanda, el pronunciamiento es ineludible y debe ser dictado con sujeción a la doctrina que decide la nulidad absoluta de los actos administrativos viciados de ilegitimidad.

Tal doctrina, aplicada por la Corte en causas atinentes a contratos de locaciones de obra y de servicios, y aún a la reincorporación de militares, debe extenderse con mayor motivo a las referentes a la tierra pública, teniendo en cuenta la magnitud de los intereses comprometidos y los antecedentes vinculados con las irregularidades cometidas en el otorgamiento de tierras públicas, que constituyeron un hecho relativamente común en el pasado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Corte Suprema, 3.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 57, 59, 62; Recurso ordinario de apelación, 2.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Expropiación, 2.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 11.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Jubilación y pensión, 3, 5; Pago, 2.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 66.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable al caso en que un obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y los actos preparatorios.
Esta excepción, razonable y justa en atención a la índole de las relaciones del trabajo y al carácter de las indemnizaciones correspondientes, no afecta de manera sensible a la seguridad de las relaciones jurídicas, que la doctrina del efecto liberatorio del pago tiende a asegurar: p. 408.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

2. Habiendo manifestado el accionante su protesto sólo con respecto al servicio de almacenaje, sin mencionar ante la autoridad administrativa los de eslingaje y guinche, están éstos exentos de repetición porque el que paga una contribución sin reserva alguna, pudiendo cuestionar su validez, se presume que renuncia a un derecho que no afecta al orden público, por ser puramente patrimonial: p. 276.

Forma.

3. La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada, expresándose en la misma, en forma concreta, los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretenda de aplicación ilegítima: p. 276.

Alcance.

4. Si la disconformidad con el pago efectuado por el servicio de almacenaje fué expresada el primer día hábil posterior al mismo, el transcurso de tres días hábiles para ratificarla y consignar sus fundamentos no puede enervar el protesto, pues están cumplidos sus fines: poner en conocimiento de la autoridad administrativa la disconformidad del contribuyente con el impuesto o tasa que paga y la naturaleza de las observaciones que formula: p. 276.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 22, 124, 129, 143.

---

(1) Ver también: Expropiación, 1, 24, 41.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Fermín Emilio Lafitte, oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, lo libera de su vinculación con la Arquidiócesis de Córdoba y lo nombra Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia.
La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8°, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en virtud de que el H. Senado no observó la presentación hecha por el Presidente Provisional de la Nación, ante la Santa Sede, para el nombramiento: p. 43.
2. No habiéndose dictado por el Congreso la ley que "arregle" el Patronato en todo el territorio de la Nación, cuya ejecución es atribución del Presidente de la República, los derechos a él inherentes están regidos por los incisos 8 y 9 del art. 86 de la Constitución y, además, por las disposiciones pertinentes de las Leyes de Indias y las del Concilio de Trento (1545-1563), que Felipe II mandó se ejecutara, tanto en la Metrópoli como en las Indias, dejando en salvo los derechos del Patronato: p. 43.
3. Puesto que la jurisdicción del Administrador Apostólico sede plena sólo cesa cuando un nuevo Arzobispo tome posesión de la Arquidiócesis, el nombramiento de Coadjutor con derecho a sucesión implica la provisión anticipada de un cargo eclesiástico. Aunque el Concilio de Trento prohibió todo beneficio eclesiástico en expectativa, exceptuó la Coadjutoría con derecho a sucesión; tal excepción tiene valor y aplicación en el territorio nacional, siempre que quede en salvo el derecho de Patronato.
Habiéndose hecho la presentación ante la Santa Sede por el Presidente Provisional para el nombramiento de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, el derecho de Patronato no ha sido lesionado: p. 43.
4. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Dr. Alejandro Schell, oportunamente presentado para el cargo por el Presidente Provisional de la Nación, Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora con derecho a sucesión, y lo nombra Obispo Titular de Birta.

La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8°, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en razón de que el H. Senado no observó la presentación hecha ante la Santa Sede para el nombramiento: p. 69.

5. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba a Monseñor Dr. Ramón José Castellano, quien fuera presentado para el cargo ante la Santa Sede por el Presidente Provisional de la Nación en ejercicio de las facultades legislativas, presentación que no ha sido observada por el H. Senado: p. 71.

6. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye Auxiliar del Arzobispo de Córdoba a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, y le confiere la dignidad de Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia: p. 159.

PAVIMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

PENA.

Ver: Edicto policial, 1; Medidas disciplinarias, 1.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. La palabra "instancia" comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el plazo que la ley fija para tenerla por no sucedida: p. 188.

2. El incumplimiento por la oficina actuaria de la notificación de la sentencia a uno de los codemandados y de la elevación de los autos al superior, no configura la excepción prevista en el art. 8° de la ley 14.191, ni exime al recurrente de su deber procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos: p. 188.

PERIODISTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 9, 130.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

PERSONERIA.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 57, 63, 79.

PETICION DE HERENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 38.

PETROLEO.

Ver: Impuesto a los réditos, 4.

PLAZO.

Ver: Recurso de queja, 1, 2; Recurso extraordinario, 78, 134.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Ver: Suministros, 1, 2, 3.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Corte Suprema, 1, 2; Edicto policial, 1; Gobierno defacto, 1; Jueces, 2, 3, 5; Nulidad de actos administrativos, 1, 2, 5; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Poder Judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 84; Reglamentación, 2; Tierras públicas, 3, 4.

PODER JUDICIAL (1).

1. Son satisfactorias para salvar el respeto y la independencia del Poder Judicial, las manifestaciones del Ministro de Educación y Justicia de que en ninguna manera pudo el Poder Ejecutivo alentar actos lesivos del principio de la separación de los poderes, al haber expresado el Subsecretario de dicho Ministerio al Presidente de una Cámara Nacional de Apelaciones que el eventual ejercicio del derecho de jubilación por parte de los magistrados que estuvieran en condiciones de hacerlo, facilitaría las promociones en la justicia: p. 23.
2. La independencia del Poder Judicial no se halla afectada por las designaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a los fines de la normalización del Poder Judicial y conforme a los preceptos de la Constitución Nacional y de la forma republicana de gobierno. No existiendo intromisión alguna del Poder Ejecutivo ni del H. Senado con motivo de tales designaciones y acuerdos, no corresponde a la Corte Suprema ejercer las facultades implícitas que podrían asistirle en defensa de la independencia del Poder Judicial frente a los avances de otro Poder: p. 50.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Edicto policial, 1; Expropiación, 8, 20; Recurso de amparo, 7.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 11, 12, 26.

POSESION.

Ver: Expropiación, 10, 23, 34.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Corte Suprema, 1; Expropiación, 8; Gobierno defacto, 1; Jueces, 1, 4; Nulidad de actos administrativos, 1, 5; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 3, 122; Tierras públicas, 3.

PREAVISO.

Ver: Constitución Nacional, 27; Pago, 1; Recurso extraordinario, 78.

PRECIO.

Ver: Expropiación, 10.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 26; Ley, 3; Recurso extraordinario, 84, 96.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 25.

PRESCRIPCION.

Ver: Nulidad, 1; Nulidad de actos administrativos, 1, 2.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 4; Jubilación y pensión, 4, 5.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 39; Recurso extraordinario, 70.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Nulidad de actos administrativos, 4; Recurso extraordinario, 122.

PRONTUARIO POLICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

PROPIEDAD.

Ver: Expropiación, 6, 23

PROTESTA.

Ver: Pago, 2, 3, 4.

PROVINCIAS (1).

1. El legítimo derecho que asiste a los estados provinciales para disponer por ley las medidas de registro de los actos pasados en distinta jurisdicción está supe-

---

(1) Ver también: Autenticación, 1, 2; Constitución Nacional, 18; Denegación de justicia, 1; Escritura pública, 1; Expropiación, 39; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 6, 7; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 13, 34, 86, 99, 101, 109, 114.

ditado, en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional, a que tales normas no contraríen preceptos nacionales válidos ni vulneren los principios y garantías de nuestra Carta Fundamental: p. 371.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Expropiación, 29; Recurso extraordinario, 9, 49, 55, 65, 66, 70, 94, 95, 104, 124, 137; Sobreseimiento, 1.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 23, 129.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 129.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 104.

R

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Ver: Jubilación y pensión, 6, 7; Recurso extraordinario, 13.

RECURSO DE ACLARATORIA.

1. Es improcedente el recurso de aclaratoria deducido contra la resolución de la Corte Suprema que, siendo suficientemente clara, decide que no es justiciable la cuestión planteada, por no haberse configurado "causa" en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional: p. 151.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. El recurso de amparo deducido con invocación de los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, es una garantía distinta a la que protege la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura una protección expeditiva y rápida, que emana directamente de la Constitución: p. 291.

2. Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales, y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquella garantía. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 10; Corte Suprema, 2; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 15; Recurso de revisión, 1.

humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados: p. 291.

3. Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

En tales hipótesis, los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios: p. 291.

4. Es procedente el recurso de amparo interpuesto por el propietario de una fábrica que ha sido ocupada durante casi tres meses por una parte de su personal obrero, que no invoca ni pretende derecho alguno a su posesión o detención, sino el propósito de mantenerse en el inmueble sin ejercer violencia alguna, defendiendo de esa manera su trabajo a la espera de la resolución definitiva del conflicto laboral que sostiene con la empresa.

Siendo manifiesta e indudable la ilegitimidad de la vía de hecho escogida, aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón en el conflicto, nada hay, en el solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para la dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes, ni, tampoco, que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Además, es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de la paralización del establecimiento. En tales condiciones, existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales de la propiedad y de la libertad de trabajar, cuya protección no tolera ni consiente dilaciones propias de los procedimientos ordinarios: p. 291.

5. Hay amparo de la libertad contra actos emanados de autoridades públicas, pero no contra los que provengan de sujetos particulares. Tal es el principio prácticamente uniforme de la legislación y la doctrina contemporáneas y si bien es posible que el legislador amplíe la esfera de acción del amparo, extendiéndolo a las violaciones cometidas por personas privadas, no cabe admitir que los jueces, sobre la base de supuestos principios implícitos en la Constitución, tengan la misma potestad ampliatoria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

6. El amparo es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de "garantías constitucionales" y no una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal que lo autorice, para posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos, que gozan de minuciosa y adecuada protección legal (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

7. Requerido el amparo como consecuencia de una controversia entre particulares sobre derechos privados, como son el dominio y sus atributos, siendo innegable que en el derecho argentino existe una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional de aquéllos, tal remedio debería concederse no por ausencia, sino por la supuesta ineficacia de dicha tutela; lo que es improcedente, porque al juzgador le está vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso o de una legislatura en la elección de los medios que estimó aptos para el logro de los fines legales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 4, 16, 44, 49, 97, 141.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 125.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Es improcedente el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 249.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo perentorio de tres días fijado por el art. 231 de la ley 50, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada 35 km., calculando la que media entre estaciones ferroviarias. La demora en el otorgamiento de copias testimoniadas, cuya presentación no es requisito necesario de la queja, no excusa la presentación tardía del recurso: p. 120.
2. El recurso de queja debe interponerse ante la Corte Suprema en el término de tres días, contados desde la notificación del auto que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia entre estaciones ferroviarias. Dicho término es perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 156.
3. Procede en los recursos de queja la decisión simultánea sobre su apertura y respecto del fondo del asunto cuando, habiendo sido éste debatido suficientemente, es innecesaria más substanciación: p. 249.

RECURSO DE REVISION.

1. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el amparo solicitado por un magistrado judicial, dada la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 4055; 241 de la ley 50 y 7º, incs. 1º) y 3º), de la ley 27: p. 151.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida: p. 351.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. Las decisiones expedidas en procedimientos arbitrales, consentidos por los interesados, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 263.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 55.
(2) Ver también: Desalojo, 1; Recurso extraordinario, 10, 44, 46, 126; Recusación, 2; Remisión de autos, 2.

Cuestión justiciable.

3. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto.
Tal principio es aplicable respecto de la sanción disciplinaria de prevención impuesta por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aunque el recurrente alegue que aquel Tribunal constituye un cuerpo administrativo y lego, carente de la potestad de sancionar disciplinariamente a litigantes y profesionales, que sólo cabe en órganos del Poder Judicial y no surge, además, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: p. 419.

Gravamen.

4. En principio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por terceros que no han sido parte directa en el juicio. Tal principio es de aplicación rigurosa cuando el agravio en que se funda la apelación puede encontrar remedio en el orden local. Así, no procede el recurso cuando la sentencia se ha limitado a dejar sin efecto el decreto municipal 7616/54, por el que no se hacía lugar a la habilitación de un inmueble como hotel u hotel alojamiento, dejando establecido que la solicitud de habilitación debe considerarse conforme a las disposiciones que se estime de aplicación al caso y, además, formulando expresa salvedad del derecho del tercero a la acción pertinente: p. 34.
5. La circunstancia de que la denegatoria de la medida de no innovar imponga un procedimiento distinto para la defensa del derecho de los recurrentes no impide que dicho derecho pueda encontrar tutela en las instancias ordinarias: p. 199.
6. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal municipal de faltas que deniega el enjuiciamiento de la propia recurrente, que carece de interés jurídico para deducirlo: p. 347.
7. La sentencia que, en el interdicto para recobrar la posesión de la unidad gráfica cuya adjudicación fué dejada sin efecto por el P. E., niega intervención como tercerista a la nueva adjudicataria recurrente, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la vía y en la ocasión pertinentes, es insusceptible de apelación extraordinaria. Ello es así, aún cuando se alegue que la entrega de los inmuebles y accesorios cuestionados quedó supeditada, por el decreto sobre nueva adjudicación, a lo que se resuelva en definitiva en el interdicto: p. 368.
8. Las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad de la resolución nº 16 del Ministerio de Trabajo, cuando la declaración administrativa sobre ilegalidad de la huelga ha sido mantenida por la justicia del fuero laboral, resultan inoficiosas a los fines del recurso extraordinario: p. 370.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

9. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, querellado el recurrente por injurias proferidas en dos notas periodísticas referentes a los mismos hechos y personas, en expresiones que las hacen sustancialmente equivalentes, se le priva de la prueba tendiente a demostrar el objeto de defender o garantizar un interés público actual, en los términos del

art. 111, inc. 1º), del Código Penal, en razón de que una de ellas no usa adjetivación impropia y apta para deshonrar. Ello es así, tanto más si la secuela del juicio ha hecho evidente la existencia bastante de tal interés tanto en uno como en otro supuesto: p. 65.

10. Cuando la resolución referente a la inexistencia de agravio constitucional, con motivo de las conclusiones de la sentencia apelada, no es factible de manera exhaustiva en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la queja, corresponde la apertura del recurso extraordinario: p. 190.

11. El recurso extraordinario sólo procede contra las regulaciones de honorarios cuando se basa en razones constitucionales *prima facie* fundadas: p. 200.

12. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, contra la resolución del tribunal de alzada que, con el saldo depositado por los adquirentes y sin oír a los herederos del vendedor, da por satisfecho el precio de compraventa de unos terrenos enajenados años atrás por el causante, otorga la posesión e intima a los recurrentes para que escrituren: p. 223.

Interpretación de las leyes federales.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal local que, al no computar servicios prestados ante la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal de Santa Fe, se sostiene que desconoce lo dispuesto por el art. 2º del decreto 9316/46 (ley 12.921) y el convenio de reciprocidad existente entre el Instituto Nacional de Previsión Social y la Provincia: p. 103.

14. Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha interpretado los arts. 604 y 863 de las Ordenanzas de Aduana en sentido contrario al sostenido por el recurrente: p. 160.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 78 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), decide el caso en forma contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma, de carácter federal: p. 342.

Leyes federales de carácter procesal.

16. Procede el recurso extraordinario con base en los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 en cuanto limita las apelaciones ante la Cámara del Trabajo, este Tribunal confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que no hace lugar a la jubilación por invalidez, en razón de que los fundamentos de hecho y prueba de aquélla son irrevisibles en la alzada: p. 21.

17. La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 118.

18. La resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que dispone dar intervención al Defensor Oficial por no haber contestado la defensa los agravios expresados en segunda instancia por el Fiscal de Cámara, interpretando así el art. 524 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide una cuestión de naturaleza procesal, irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 157.

19. La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 336.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados: p. 157.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

21. La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia apelada, por vía de principio, es insuficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 97.
22. Procede el recurso extraordinario cuando se desconoce inequívocamente lo dispuesto en forma expresa por una norma nacional, pues ello importa su invalidación no menos efectiva por implícita. Tal ocurre con la sentencia que niega derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir en la causa, en razón de la oposición de la demandada y de las exigencias para la actuación de la cesionaria, pese a lo dispuesto expresamente por el decreto-ley 11.400/57, que obliga a la Comuna a presentarse y proseguir como parte los juicios de expropiación del art. 2º del decreto 31.337/49, iniciados por la Nación: p. 178.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

23. La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación de un plenario e interpretación de normas de los códigos civil y penal, en una causa por homicidio separa del rol de querellante al hermano de la víctima, decide cuestiones de índole común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 40.
24. La interpretación y aplicación de los arts. 68, 77 y siguientes de la ley de quiebras no constituye cuestión federal: p. 40.
25. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, mediante una interpretación de la ley 2469 de Tucumán y del art. 3474 del Código Civil, no impugnada de arbitraria o frustránea del derecho fundado por el recurrente en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, declara la compatibilidad de dichas normas, cuya inteligencia no incumbe a la Corte determinar: p. 42.
26. Los extremos requeridos por el tribunal de la causa a los fines de la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, constituyen cuestión de derecho común estrictamente propia de los jueces de la causa que, resuelta por sentencia fundada en razones doctrinarias bastantes para sustentarla, excluye la tacha de arbitrariedad: p. 97.
27. Los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 son normas de derecho común, y su interpretación y aplicación constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 115.
28. La sentencia que rechaza la petición de herencia, por considerar sin valor el testamento presentado por la recurrente, en razón de no haber sido otorgado con la letra y firma habitual del testador, decide cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 158.
29. La determinación de los requisitos exigidos para la aplicación del decreto 2739/56, por ser un problema de interpretación de sus normas, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 206.
30. En juicio entre empleados y empleadores, referente a los derechos de los primeros con arreglo al régimen legal del trabajo, la invocación accidental de leyes de orden federal no da lugar a recurso extraordinario: p. 226.
31. Salvo circunstancias de excepción, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal: p. 264.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes consideraciones de hecho y prueba y de derecho común, sobresee definitivamente la causa por considerar que no constituye usurpación la ocupación de una fábrica por obreros durante un conflicto laboral, y declara la incompetencia de la justicia represiva para disponer la desocupación del local; la Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria las razones que sustentan esa decisión, cualquiera sea el acierto o error de su doctrina: p. 334.

33. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, declara procedente el pago de una gratificación, sobre la base de lo abonado, en el mismo período, a empleados de igual jerarquía, y no obstante resultar del recibo otorgado por el actor en el año anterior que se trataba de una mera gratificación, que no produciría efectos a su favor para el pasado o el futuro.

Lo resuelto es cuestión de derecho común y de prueba, que no excede del régimen ordinario de las habilitaciones, y no es aplicable al caso la doctrina establecida por la Corte en un supuesto en que, por el monto excepcional de las participaciones y otras circunstancias, se declaró que constituían meras liberalidades: p. 414.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

34. La declaración por el tribunal apelado de existir cosa juzgada respecto a la incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en la causa, siempre que no medie arbitrariedad ni se encuentren cuestionados derechos reconocidos por una sentencia de la Corte, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 225.

Costas y honorarios.

35. La interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es, en principio, materia extraña a la instancia extraordinaria; también lo es la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la jurisprudencia plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobre aplicación de la escala del arancel en las causas penales, declara que en un proceso por infracción al art. 302 del Código Penal, el importe del cheque no es motivo del juicio ni sirve de base a la regulación. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, si no resulta acreditado que la discriminación que hace el fallo plenario sea arbitraria: p. 20.

36. Las cuestiones resueltas en la resolución regulatoria de honorarios apelada y atinentes a la determinación del monto del juicio y de si estuvo en debate la rescisión del contrato que medió entre las partes o la culpa de éstas en tal rescisión, a los fines de la indemnización pertinente, son propias de los jueces de la causa e insusceptibles, por vía de principio, de revisión en la instancia extraordinaria: p. 150.

37. La interpretación de las normas del arancel para abogados y procuradores es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 150.

38. La cuestión atinente a si la fórmula que reglamenta el régimen de las costas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital admite excepción para el caso en que, pese a haberse rechazado la petición de herencia, se imponen aquéllas a la parte vencedora, por considerarse que el pleito fué consecuencia directa de la conducta del testador, es problema de naturaleza procesal, no desconocido para la doctrina específica: p. 159.

39. La cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa: p. 200.
40. La cuestión referente al cargo de las costas, por ser materia procesal y de hecho, es ajena al recurso extraordinario: p. 348.
41. La fijación del monto del juicio, a los efectos de la regulación de los honorarios, es materia reservada a los jueces de la causa: p. 365.

Doble instancia y recursos.

42. La resolución de la Cámara que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley, deducido en los términos del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 16.
43. La discrepancia invocada entre decisiones de Salas de una misma Cámara Nacional de Apelaciones, después de la vigencia del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. En efecto, dicho recurso ha sido sustituído por el de inaplicabilidad de ley que, conforme a lo dispuesto por el art. 28 del citado ordenamiento legal, debe deducirse ante el tribunal en pleno de segunda instancia: p. 30.
44. Las resoluciones que, con fundamentos de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, no son revisibles por la vía del art. 14 de la ley 48. Es, así, ajeno a la instancia extraordinaria, el proveído de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, interpretando los arts. 108 y 110 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), resuelve que el recurso de queja debe ser fundado y por ello desestima el que se dedujo ante ella con motivo de haberse declarado extemporánea la apelación contra el fallo de primera instancia: p. 30.
45. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales ordinarios no son susceptibles de apelación extraordinaria: p. 92.
46. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local. Es lo que ocurre con el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que desestimó la queja interpuesta ante ella, por extemporánea, en razón de que el auto del juez, denegatorio del recurso de apelación interpuesto por la demandada, debía considerarse notificado por nota, no obstante la notificación telegráfica cursada con posterioridad. No importa que, en tales condiciones, se invoque la garantía constitucional de la defensa: p. 151.
47. No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la resolución de la Cámara Nacional del Trabajo en pleno que, por vía del recurso del art. 28 del decreto-ley 1285/58 vigente, declara la inexistencia de la discrepancia de decisiones alegada por el recurrente: p. 183.
48. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar a recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 195.
49. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, valorando la prueba producida por las partes y de oficio, revoca la prisión preven-

tiva dictada en primera instancia sólo con relación a uno de los hechos imputados, se pronuncia sobre delitos que no fueron objeto de resolución por parte del juez instructor y sobresee definitivamente en la causa y respecto del querellado. No mediando agravio a una garantía constitucional y dada la naturaleza singular del sumario criminal, se trata en el caso de una cuestión relativa al alcance del recurso interpuesto por la defensa y a las facultades del tribunal de apelación, regidas por la ley procesal respectiva: p. 195.

50. La resolución del Dpto. Provincial del Trabajo que declara improcedente el recurso deducido contra el pronunciamiento dictado por una Delegación Regional, por ser éste inapelable con arreglo al régimen del art. 112 de la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires a que se sometieron expresamente las partes, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 203.

51. El recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es improcedente: p. 370.

Casos varios.

52. Lo atinente a la composición del tribunal de la causa y a la recusación que rechaza, son cuestiones insusceptibles de decidirse por vía de recurso extraordinario: p. 22.

53. Lo resuelto en materia de validez o nulidad de notificaciones es ajeno a la instancia extraordinaria: p. 30.

54. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa, es cuestión procesal y de hecho irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 37.

55. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima el recurso de nulidad deducido para ante el mismo, entre otras razones por no haberse justificado el agravio que la omisión de prueba invocada causaba a la recurrente, decide cuestiones de hecho y de derecho procesal con base suficiente para sustentarlo e irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más siendo aquél coincidente con la doctrina de la Corte sobre el punto: p. 94.

56. Tanto lo atinente a la naturaleza del procedimiento de ejecución de sentencia como a la interpretación de la ley impositiva de la Provincia de Santa Fe, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 95.

57. Lo atinente a la vía legal de impugnación de las decisiones dictadas en materia de perención de instancia y a la improcedencia consecuente de la nulidad pedida, son cuestiones de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentar la resolución apelada e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 97.

58. La sentencia del tribunal del trabajo que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por quien invoca su condición de extranjero, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 104.

59. Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 157.

60. Lo atinente a las cuestiones sometidas a decisión judicial, punto de que se hace mérito concretamente en el fallo recurrido, es propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 158.

61. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, con fundamentos de derecho procesal y de hecho suficientes para sustentarla, rechaza la repetición de la suma abonada en pago de materiales para la reparación de un buque de la recurrente, quien alega que no fueron suministrados: p. 160.

62. Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo: p. 185.
63. La interpretación de las normas de la ley 14.191 es materia ajena al recurso extraordinario: p. 206.
64. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la confiscatoriedad de los pavimentos cobrados ejecutivamente por una municipalidad, e interpuesto contra la sentencia que —por razones de derecho común y procesal— rechaza la acción de daños y perjuicios intentada contra la municipalidad por estimar que procedía la de repetición; y la de reivindicación seguida contra el tercero adquirente del inmueble subastado en el juicio ejecutivo, por haberse transmitido el dominio por orden judicial, en un proceso válido. Lo así resuelto se conforma, además, a la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del principio "solve et repete": p. 204.
65. La determinación de la prueba conducente para la solución del juicio, así como del derecho que asiste a las partes, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 249.
66. La denegatoria de medidas de prueba por razón de ser ineficaces para la decisión de la causa es, en principio, insusceptible de apelación extraordinaria, salvo que mediara duda fundada sobre el punto. Ello no ocurre cuando, de la denuncia sobre infracción a ordenanzas municipales sobre control de abastecimientos, resulta que el recurrente, firmó el acta de inspección pertinente y no desconoce el hecho que se le acrimina: p. 358.
67. La cuestión atinente a cuál de dos jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio, resuelta por los tribunales locales, es ajena a la apelación extraordinaria de la Corte: p. 407.

Exclusión de las cuestiones de hecho.
Impuestos y tasas.

68. Las cuestiones de hecho, como es la determinación de la existencia o inexistencia de un conjunto económico a los fines del impuesto a las ventas, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 210.

Varias.

69. No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio: p. 324.
70. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea calificación de los hechos que el tribunal estima probados, pues tal apreciación es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal principio es aplicable al caso de los Consejos de Guerra, cuyos miembros, de conformidad con los arts. 392 y 460 del Código de Justicia Militar, valoran la prueba como jurados, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica: p. 352.

Cuestiones complejas no federales.

71. Lo atinente a la violación del art. 15 de la ley 9688 por aplicación del decreto-ley 6221/57, dada la naturaleza local del primero, no constituye cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. Igual conclusión corresponde respecto a la improrrogabilidad declarada de la competencia de los tribunales del fuero laboral de la Capital Federal: p. 123.

Sentencias arbitrarias.

Procedencia del recurso.

72. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto en lo pertinente la sentencia apelada cuando, sobre base constitucional *prima facie* fundada, se impugna la regulación de honorarios practicada a los peritos de la causa por un juez del trabajo que, sin fundamento legal, se aparta del límite fijado por el art. 94 de la ley orgánica del fuero: p. 121.

73. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al confirmar el fallo del inferior que hace lugar en parte a la demanda por indemnización de despido y cuestiones conexas, prescinde de la consideración de la defensa de fuerza mayor, invocada por el recurrente para la extinción del vínculo laboral, no obstante ser ella básica tanto para la solución de dicho punto como para la falta de mora de la demandada admitida por el pronunciamiento apelado: p. 192.

74. Procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda por consignación de alquileres, omite consideración explícita acerca de las cuestiones oportunamente planteadas por los recurrentes, atinentes a las condiciones pactadas respecto al precio a regir una vez vencido el término de la locación y al incumplimiento de los requisitos esenciales para la consignación que se pretende, así como también a la existencia de error grave en la interpretación de la ley civil aplicable, alegada ante el tribunal de alzada, pues no basta a esos efectos la remisión a los fundamentos de primera instancia para sustentar el pronunciamiento: p. 405.

Improcedencia del recurso.

75. Es inadmisible la doctrina sobre arbitrariedad contra la sentencia largamente fundada que, cualquiera fuere su acierto o error, por interpretación de cláusulas contractuales, rechaza la demanda por cobro de diferencias de precio derivadas del suministro de energía eléctrica a un frigorífico de la Municipalidad de la Capital Federal. La circunstancia de haberse acordado la solución del pleito sobre base jurídica no invocada por la demandada no es óbice a lo expuesto, habida cuenta de la facultad de los jueces de la causa de determinar las cuestiones sometidas a su decisión y declarar el derecho aplicable: p. 63.

76. La sentencia suficientemente fundada que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar en parte a la demanda por indemnización derivada de un accidente ferroviario, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad. Por lo demás, alegada la culpa del recurrente, lo atinente a su participación en la misma y a la aplicación al caso de la ley 13.893, no excede de las facultades propias de los jueces de la causa: p. 95.

77. La sentencia no carente de fundamentos es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 97.

78. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema para supuestos excepcionales de arbitrariedad no es aplicable al fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que, sin exceder las facultades de interpretación de la ley común propias de los jueces de la causa, declara que el accidente suspende el plazo del preaviso, prorrogándolo mientras dure la dolencia: p. 151.

79. Debe desecharse la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, si la solución dada al caso por la Cámara al aplicar la ley 14.191 coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance de las disposiciones de dicha ley: p. 206.

80. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad basada en que en la sen-

tencia no se tomaron en cuenta las observaciones formuladas por el recurrente sobre el carácter excesivo de los honorarios regulados, si en el fallo de segunda instancia se redujeron éstos apreciablemente, lo que demuestra que el argumento de confiscatoriedad fué considerado y en alguna medida acogido, aun cuando no mediara decisión expresa o literal al respecto: p. 365.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

81. La cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal es de índole procesal y no da lugar al recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional: p. 14.

82. Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional y en el principio de la separación de los poderes, contra la sentencia que, sin arbitrariedad y no excediendo las facultades de interpretación propia de los jueces de la causa, resuelve que los dependientes retribuídos a comisión están comprendidos en los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 y que la resolución nº 336/44 de la Secretaría de Trabajo y Previsión se limitó a aclarar dichas disposiciones, sin modificarlas: p. 115.

83. No habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad, la garantía constitucional de la igualdad y lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando el fallo del juez que había condenado a la demandada a entregar al actor un certificado de trabajo con determinadas enunciaciones, declara la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer del caso, por entender que se persigue la obtención del documento para hacerlo valer ante las autoridades encargadas de conceder los beneficios de la jubilación.
La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) no procede en el caso por no existir aún efectiva privación de justicia: p. 125.

84. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que, sin excluir la intervención judicial, atribuyen a organismos o funcionarios administrativos la facultad de aplicar penalidades. Resulta, así, inconsistente la tacha de inconstitucionalidad de las leyes 12.983 y 13.906, en cuanto autorizan la delegación, en funcionarios provinciales, de las facultades represivas acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 9 de la ley 12.591, si el recurrente se ha limitado a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la violación de dichas normas: p. 174.

85. La sola cuestión federal referente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario: p. 207.

86. Los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la cuestión planteada acerca de la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, resuelta en la sentencia apelada con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla: p. 207.

87. La cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales de la ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 5 y 18 de la Constitución

Nacional, tanto más habida cuenta de la naturaleza política de la cuestión a que da lugar la invocación de la primera de las normas constitucionales mencionadas: p. 249.

Art. 16.

88. La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias encontradas en materia de derecho común: p. 16.
89. El decreto-ley 6221/57, modificatorio del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), en cuanto dispone que la competencia se determina por el lugar del trabajo, no establece una discriminación legal irrazonable que autorice la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 37.
90. La existencia de jurisprudencia contradictoria, en materia de derecho común, no constituye problema constitucional: p. 183.

Art. 17.

91. No corresponde el recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, hace lugar a la demanda sobre cobro de salarios promovida por la encargada de una casa de renta, cuya remuneración fija en una suma que no excede arbitrariamente de lo corriente: p. 97.
92. El punto referente al derecho del expropiado a percibir una indemnización por mejoras con arreglo al régimen legal vigente, limitada la reclamación a la suma única pedida en tal concepto, carece de relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 162.

Art. 18.

93. La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho Tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 118.
94. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si las pruebas de que el recurrente se dice privado, son inconducentes para la sentencia a dictar: p. 162.
95. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución, se requiere la demostración de que media restricción substancial o privación de la defensa.
Ello no ocurre si el tribunal de apelación ha resuelto el sumario criminal luego de analizar las pruebas oportunamente producidas por las partes y de oficio: p. 195.
96. No procede el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que, suficientemente fundada, declara que el sobreseimiento definitivo dictado a favor del recurrente en una causa por infracción a la ley 12.830, no alcanza a su conducta como beneficiario de asignaciones de bolsas vacías por el incumplimiento de obligaciones emergentes de esa condición. La decisión no puede calificarse de arbitraria y el art. 18 de la Constitución Nacional invocado carece, en las circunstancias del caso, de relación directa con lo resuelto: p. 264.
97. La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 336.

98. Por falta de relación directa del art. 18 de la Constitución Nacional con la cuestión debatida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, basada en la existencia de interpelación previa a la iniciación de la demanda, resuelve que el allanamiento condicionado a la no imposición de costas es ineficaz para eximir de ellas al recurrente. Lo decidido tiene así fundamentos de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria, y de carácter procesal, que no autorizan a la tacha de arbitrariedad también invocada por el recurrente: p. 348.

99. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que admite la prórroga del fuero federal pactada, por razón de distinta nacionalidad, toda vez que, en cuanto subsiste la jurisdicción provincial, no deriva de la prórroga aludida detrimento a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación, tanto más no dándose motivos bastantes para reconsiderar la jurisprudencia de la Corte sobre el punto: p. 407.

Art. 19.

100. El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe", no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal *a quo*: p. 324.

Art. 31.

101. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia apelada que, por aplicación del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), modificado por el decreto-ley 6221/57, impugnado por el recurrente, declara la incompetencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal para conocer en el juicio de indemnización por accidente de trabajo promovido por quien desempeña tareas en la provincia de Buenos Aires: p. 37.

102. No procede el recurso extraordinario sobre la base del art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia de la justicia del trabajo que, de acuerdo con la norma nacional del art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con fundamento en la ley 11.719, en razón de hallarse en estado de convocatoria de acreedores: p. 347.

Varias.

103. La cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad del art. 2609 del Código Civil resulta insubstancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir: p. 98.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

104. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve que, frente al desistimiento del único acreedor que pidió la quiebra y no existiendo otros interesados en mantenerla ni hechos controvertidos que requieran abrir a prueba la incidencia, corresponde revocar el auto de quiebra, pese a la oposición del síndico. La garantía de la defensa en juicio, que se habría violado por no permitirse al síndico la producción de pruebas en los términos del art. 78 de la ley 11.719, carece, en tales condiciones, de relación directa e inmediata con la cuestión debatida y resuelta en la causa: p. 40.

Fundamentos de orden local y procesal.

105. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del arancel establecido por el decreto 7490/50 de la Provincia de Santa Fe, contra la sentencia que regula honorarios al perito contador si el arancel no fué aplicado por el tribunal *a quo* con el carácter de ley material e imperativa, sino, a lo sumo, tomado sin arbitrariedad como punto de referencia para orientar el ejercicio de lo que se entendió "facultad discrecional" del juzgador: p. 365.

Resolución contraria.

106. Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal para conocer de un juicio sobre cobro de contribución inmobiliaria, decisión que no excluye el conocimiento del pleito por otro juez nacional.
La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en los arts. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285 no procede en el caso, por no existir efectiva privación de justicia: p. 14.
107. En principio, las resoluciones en materia de competencia entre jueces de la Capital Federal, son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no desconocen la procedencia de la intervención de tribunales nacionales, ni constituyen resolución contraria al derecho federal invocado: p. 147.
108. Procede el recurso extraordinario en juicio en que la Nación es parte en su carácter de Poder público cuando, habiendo el recurrente invocado el fuero federal, la resolución apelada ha declarado la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal: p. 147.
109. La declaración de incompetencia de un tribunal federal con asiento en una provincia, en un juicio promovido contra ésta por el Banco Hipotecario Nacional, fundada en que la causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no importa resolución contraria a privilegio o derecho federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 225.
110. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la justicia en lo comercial de la Capital Federal que, en un juicio por cobro de pesos en concepto de diferencias de tarifas telefónicas, no hace lugar a la incompetencia de jurisdicción opuesta. Ello es así debido a que, siendo nacionales todos los jueces del distrito federal, no media privación del fuero de excepción: p. 266.
111. La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario: p. 266.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

112. Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 365.
113. La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva: p. 368.
114. La resolución del tribunal del trabajo provincial que, habiéndose denegado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder conferido por la recurrente, intima al representante de ésta a que acredite la personería, bajo apercibimiento de no ser oído, es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 371.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

115. La doctrina con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, impone el rechazo de las apelaciones deducidas respecto de resoluciones anteriores a la sentencia de la ejecución, como lo es la que cita a las partes a los efectos del art. 318 de la ley 50. Ello ocurre tanto más no resultando de la causa que se haya dispuesto medida de embargo con motivo del auto impugnado, ni que exista decisión atinente a la afectación de fondos con destino establecido por ley: p. 63.

116. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de la naturaleza señalada: p. 117.

117. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 117.

Cuestiones de competencia.

118. No es definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia del superior tribunal local que declara cuál de los jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio: p. 407.

Medidas precautorias.

119. La resolución denegatoria de la medida de no innovar, solicitada en el interdicto de retener la posesión para que el juez que conoce en el desalojo suspenda el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha solución no varía aún cuando se alegue la existencia de error en la interpretación de un precedente de la Corte, respecto a la doctrina establecida en juicio distinto al del presente caso: p. 199.

Varias.

120. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la recusación con causa del inferior, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impide la marcha del juicio, no le pone fin, ni ocasiona agravio sustancial e insusceptible de reparación al recurrente. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina sobre arbitrariedad, que no sustentan la apelación: p. 22.

121. No es sentencia definitiva, ni encuadra dentro de las excepciones que autorizan la instancia extraordinaria, la decisión ministerial que resuelve someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial y contra la cual el empleador, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 5° del decreto-ley 10.596/57, ha deducido recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa: p. 47.

122. Aunque la resolución ministerial cuestionada, que decide someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial, no sea estrictamente una sentencia definitiva, tratándose en el caso de una impugnación que versa sobre la legitimidad del procedimiento mismo y alegándose una atribución inconstitucional a funcionarios administrativos de facultades exclusivamente judiciales, debe considerarse tal resolución equiparable a la sentencia definitiva por el grave trastorno que ella puede significar si fuere procedente la impugnación del apelante. La brevedad del plazo fijado al árbitro para su decisión y el hecho notorio de haber dictado aquél

su pronunciamiento definitivo, hacen más indudable la equiparación antes señalada. Por lo demás, cualquier duda a ese respecto hace aconsejable la apertura del recurso extraordinario por existir cuestión federal bastante para sustentarlo (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 47.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 944 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba, reglamentarios del juicio de jactancia, contra el fallo de la Cámara que desestima la impugnación de inconstitucionalidad y dispone que bajen los autos a fin de que se lleve a cabo nuevamente el emplazamiento del demandado a mérito de que la demanda no había sido contestada, ya que la sentencia no es definitiva ni causa gravamen irreparable, por cuanto se limita a ordenar la continuación de las actuaciones a partir de tal emplazamiento, en razón de lo cual no pone fin al pleito ni se pronuncia acerca del derecho sobre que versa la alegada jactancia: p. 61.

124. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución que, fundada en los arts. 607 del Código de Procedimientos de la Capital y 64 de la ley 14.237, declara que en el juicio sumario por alimentos el demandado no reviste calidad de parte hasta que se dicte la sentencia definitiva, quedando así firme la denegatoria de primera instancia de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por aquél contra el auto que ordenaba medidas de prueba pedidas por la actora: p. 92.

Tribunal superior.

125. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando declara improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 380.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

126. La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, formulada en el memorial de la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, es tardía: p. 97.

Planteamiento en segunda instancia.

127. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a la firma recurrente por falsificación de patente de invención cuando la cuestión en que se lo funda, atinente a su inimputabilidad en razón de su carácter de persona moral, ha sido recién introducida en la causa en el memorial presentado ante la Cámara y ratificado posteriormente ante la Corte, tanto más si el fallo se sustenta en principios generales de derecho y preceptos de leyes comunes: p. 206.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

128. La circunstancia de no haberse recurrido la sentencia de primera instancia no es óbice para que, en caso de jurisprudencia contradictoria sobre el punto debatido, se requiera, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que el tribunal de la causa tenga oportunidad de pronunciarse acerca de la cuestión: p. 16.

129. No procede el recurso extraordinario cuando, siendo previsible al contestar la excepción de falta de acción la aplicación del plenario que, en el juicio criminal, no reconoce al miembro de la familia o tercero damnificado el carácter de parte civil a los efectos de la reparación del perjuicio, recién se plantea en el

escrito de su interposición la cuestión federal referente a que la interpretación restrictiva del art. 170 del C. de Procedimientos en lo Criminal, sostenida en dicho plenario, es contraria al art. 29, inc. 1º), del C. Penal y violatoria del art. 67, inc. 11), de la Constitución Nacional: p. 40.

130. La invocación del decreto-ley 7104/56, contra el pronunciamiento dictado en el curso de la ejecución de sentencia seguida a una empresa periodística interdicta, no sustenta el recurso extraordinario cuando, no obstante haber sido ella posible a partir de la sanción de dicho cuerpo legal, no ha sido planteada en oportunidad procesal, tanto más cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina del Tribunal: p. 42.

131. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 125.

132. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria: p. 182.

Mantenimiento.

133. Aun cuando una cuestión federal haya sido oportuna y correctamente planteada en juicio, ella no puede ser objeto de examen si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos a decisión de la alzada, pues esa conducta significa consentir tácitamente la sentencia apelada. Ello ocurre si, cuestionada la sustracción a los jueces provinciales del conocimiento de los juicios sobre arrendamientos y aparcerías rurales, el agravio no fué mantenido ante la Cámara Central Paritaria: p. 207.

Interposición del recurso.

Forma.

134. El planteamiento de la cuestión federal y la interposición del recurso extraordinario son dos trámites distintos: la primera debe introducirse en la causa en tiempo oportuno, para que los tribunales ordinarios tengan ocasión de considerarla y resolverla. El recurso debe interponerse, dentro del plazo legal, una vez pronunciada la sentencia definitiva por el tribunal superior de provincia, plazo que no se suspende por la deducción de recursos improcedentes en el orden local: p. 150.

135. El recurso extraordinario deducido en subsidio de otro recurso interpuesto en el orden local, es improcedente: p. 202.

136. La circunstancia de que estuviera dirigido a la Corte el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado ante la Cámara, cuando aparecen cumplidos los requisitos esenciales de la apelación, no basta para denegarlo: p. 223.

Fundamento.

137. La sola afirmación de que las pretensiones de la contraparte son absurdas y de que el fallo recurrido no ha tenido en cuenta prueba "aplastante e irrefutable", no constituye cuestión bastante para sustentar la apelación extraordinaria, aun cuando se alegue violación de la garantía constitucional de la defensa y se invoqué la doctrina sobre arbitrariedad: p. 249.

138. La alegación de que la ley 13.246, en cuanto crea las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, cuando en el escrito de interposición del recurso extra-

ordinario no se enuncian concretamente los hechos de la causa ni se dan razones suficientes para excluir la jurisdicción federal, no basta como fundamento de la apelación referida: p. 249.

139. Las afirmaciones generales, como es la de estar destruídos "los principios del federalismo", son notoriamente insuficientes para sustentar la apelación extraordinaria: p. 249.

140. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en el que se interpuso carece del fundamento exigido en el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, omisión que no se salva remitiendo a actuaciones anteriores: p. 251.

141. Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado al interponérselo. Es lo que ocurre cuando los apelantes se limitaron a manifestar, al notificarse de una resolución del Jefe de Policía, que interponían el recurso extraordinario por "inconstitucionalidad del edicto policial artículo 14 de la ley 48", y dirigieron posteriormente a dicho funcionario un telegrama colacionado en el que sólo expresaron ratificar dicho recurso. La circunstancia de habérselo interpuesto en la oportunidad de notificarse en la seccional policial, al ser citados los recurrentes, no obsta al cumplimiento del requisito del art. 15 de la ley 48, dentro del término señalado en el art. 208 de la ley 50: p. 351.

Trámite.

142. Encontrándose pendientes de resolución, respecto del fallo apelado, recursos deducidos en el orden local, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial. Dicha doctrina, aun cuando establecida con motivo de recursos de queja, es asimismo aplicable en casos de apelación extraordinaria concedida, pues el fundamento del carácter último de la apelación federal vale también en tales supuestos: p. 36.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

143. Corresponde revocar la sentencia apelada que, al negar derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir como parte en la causa de expropiación que fuera iniciada por la Nación, desconoce lo dispuesto en forma expresa por el decreto-ley 11.400/57, no impugnado de inconstitucional: p. 178.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía y comprometan el patrimonio de la Nación: p. 218.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

2. No es definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado en aten-

ción al incumplimiento del requisito establecido por el art. 1º de la ley 3952: p. 120.

Juicios en que la Nación es parte.

3. A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58— en un juicio de expropiación en el que han sido declarados a cargo del Banco Hipotecario Nacional los honorarios regulados por trabajos realizados en la ejecución de la sentencia, sólo corresponde considerar como valor disputado el monto de las regulaciones conjuntas de los profesionales, que han sido objeto de la apelación. Consecuentemente, debe prescindirse de las regulaciones no recurridas en la emergencia: p. 156.

4. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el juicio ha versado sobre el dominio de la Nación y ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito. No obsta a tal principio la circunstancia de que no hayan actuado los procuradores fiscales respectivos, si durante toda la tramitación del juicio y desde la contestación de la demanda intervino el Procurador del Tesoro de la Nación, en cumplimiento del decreto-ley 18.791/56 asumiendo la representación del Estado y de la "Comisión Administradora bienes ley 14.122" y desempeñándose con arreglo a expresas instrucciones del Gobierno Nacional: p. 218.

5. En una demanda por nulidad de inclusión de una empresa en el régimen de la ley 14.122, es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia aunque sea parte la "Comisión Administradora bienes ley 14.122", porque ésta no es una entidad autárquica *stricto sensu*, no actúa en defensa de derechos patrimoniales propios sino de bienes incorporados al patrimonio nacional y, además, la contienda no versa sobre la actividad específica para cuya ejecución fué creada: p. 218.

6. Para que sea improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con relación a entidades administrativas autárquicas, se requieren los siguientes requisitos: 1º) goce de autarquía (*stricto sensu*); 2º) posesión de patrimonio administrativo "nuevo, especial y distinto" del patrimonio nacional; 3º) que se debatan cuestiones relacionadas con los fines para que fuera constituída: p. 218.

7. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia no procede cuando no es parte la Nación sino sus entidades autárquicas, salvo el caso de los juicios de expropiación: p. 218.

8. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264. Estas disposiciones limitan el recurso a la Nación cuando es parte directa o a las reparticiones nacionales descentralizadas: p. 376.

9. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, cuando los honorarios apelados, regulados por la cámara al perito contador, exceden de la suma de cincuenta mil pesos: p. 404.

RECUSACION (1).

1. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, posterior a la sentencia recaída en la queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano: p. 249.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 54, 120.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Tierras públicas, 4.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

RESERVA.

Ver: Pago, 2.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 16, 84, 96, 121, 122.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 121, 122.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

RETARDO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 17, 19.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las leyes modificatorias de la competencia son de aplicación inmediata, en tanto no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción: p. 123.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Tierras públicas, 3.

S

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 91.

SENADO NACIONAL.

Ver: Jueces, 2, 3; Patronato Nacional, 1, 4, 5.

SENTENCIA (2).

Ejecución.

1. La regla del art. 7 de la ley 3952, según la cual los pronunciamientos condenatorios contra la Nación tienen carácter meramente declarativo, no impide la ejecución de las sentencias dictadas en juicio de expropiación: p. 382.
2. La inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación, entre las partidas de la liquidación a ejecutarse contra la Nación condenada con costas, es procedente a los fines de salvaguardar el derecho de propiedad del expropiado,

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 5, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Corte Suprema, 3; Expropiación, 24; Jueces, 5; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 21.

en medida compatible con las necesidades e intereses sociales que justifican la institución de referencia: p. 382.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 26, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 83, 91, 98, 120, 137.

SERVICIO MILITAR (1).

1. En materia de excepciones militares, la apreciación de las circunstancias requiere la amplitud bastante para no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio: p. 324.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 2, 3, 4.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 121.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

SOBRESEIMIENTO (2).

1. Corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto del imputado de lesiones por imprudencia, en un sumario en el que no se cumplen las previsiones del art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal para dividir la confesión calificada del procesado, que niega su culpabilidad; y en el que, además, las partes no ofrecieron medida alguna tendiente a establecer en forma indubitable la verdad sobre lo acaecido, por lo que es presumible que no existan otros elementos de convicción al respecto: p. 262.

SUBSIDIO (3).

1. El subsidio no es fuente de enriquecimiento de su beneficiario, ni su concesión otorga derecho a requerirlo si el fin previsto se hace imposible. Dicha solución no cambia por razón de que tal imposibilidad provenga del Estado mismo que lo acordó: p. 162.

SUCESIÒN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 25.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 17, 29, 30; Recurso extraordinario, 49, 95; Sobreseimiento, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 35; Recurso extraordinario, 69.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32, 49, 96.
(3) Ver también: Expropiación, 15, 16.

SUMINISTROS.

1. Las distintas formalidades con que se reviste el denominado contrato administrativo de suministro, constituyen verdaderas garantías para los intereses públicos de la administración y los privados de los proponentes. Adjudicada la licitación y celebrado el contrato, el pliego de condiciones forma parte del mismo y asume una importancia incuestionable en la interpretación de aquél: p. 313.
2. No cabe admitir que, en virtud del contrato de suministro celebrado entre la Nación y un particular, la primera se reservó el derecho de apreciar por sí sola la calidad de la madera entregada por el vendedor, si del pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública resulta el derecho del adjudicatario de requerir nuevos análisis y ensayos por su cuenta, de la mercadería rechazada, lo que solicitó reiteradamente y le fué negado por la actora: p. 313.
3. El contrato de suministro tiene un régimen autónomo regulado por la ley 12.951 y por el decreto 36.506/48 —reglamentario del art. 50 de la ley mencionada— y, además, por el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública. A falta de normas expresas en aquéllos, son de aplicación las del derecho privado.
En consecuencia, admitida como ambigua la cláusula de un pliego de condiciones que forma parte del contrato de suministro entre la Nación y un particular, en cuanto al derecho del proveedor de requerir nuevos análisis del material rechazado, y a falta de normas expresas, debe aplicarse lo dispuesto en los arts. 456 y 476 del Código de Comercio, que establecen someter a peritaje las cosas vendidas y rechazadas: p. 313.

SUPERINTENDENCIA.

Ver: Corte Suprema, 2.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 125.

T

TARIFAS.

Ver: Aduana, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 110.

TASACION.

Ver: Expropiación, 5, 10, 22, 28, 29, 30, 33, 34.

TASAS (1).

1. El servicio prestado por la administración pública en concepto de almacenaje constituye una verdadera tasa: p. 276.

TELEFONOS.

Ver: Recurso extraordinario, 110.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Pago, 4.

TELEGRAMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 141.

TERCEROS.

Ver: Expropiación, 17, 35, 37; Recurso extraordinario, 4, 7, 129.

TESTAMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 38.

TIERRAS PUBLICAS (1).

1. La aplicación literal del art. 10 de la ley 4167, sin ninguna discriminación de los títulos provisionales o definitivos, estaría en colisión con el alcance del art. 3º de la misma ley y conduciría a la inseguridad jurídica del derecho de propiedad, cuya estabilidad es uno de los fines principales de la Constitución y de esa ley: p. 384.
2. Los motivos concretos de interés público que tiene en vista la ley 4167 no pueden oponerse a los que fundan el principio de la estabilidad de los derechos, inherente e inseparable de todo orden jurídico regular y que hacen a nuestro orden constitucional: p. 384.
3. El art. 10 de la ley 4167 no faculta al Poder Ejecutivo Nacional para declarar *per se* caduca toda venta de tierras fiscales en que no se cumplan las exigencias de la ley. La revocación es posible por aquella causal, durante el período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo, pero no después, aunque se alegue el dolo de los adquirentes de la tierra fiscal o la violación de las condiciones establecidas por la ley, por hechos anteriores al otorgamiento del boleto definitivo.
Tal inteligencia del texto legal mencionado no desvirtúa los fines de la ley 4167 ni priva al Poder Ejecutivo Nacional de su facultad de revocar las ventas de tierra fiscal viciadas en la tramitación administrativa para adquirirlas, pero en esos supuestos debe recurrirse necesariamente a la vía judicial: p. 384.
4. La facultad del Poder Ejecutivo para otorgar títulos definitivos de propiedad a que se refiere la ley 4167, era una facultad reglada y sujeta, como requisito de legitimidad, a la previa comprobación de las circunstancias de hecho especificadas en los arts. 3º y 4º de la misma y 31, 36, 39, inc. 6º y 16, del decreto reglamentario. El Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para otorgar la propiedad definitiva sin la verificación anterior del cumplimiento de las exigencias referentes a población, que, lejos de representar meras formalidades, han sido y siguen siendo bases esenciales de sustentación de la política agraria nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

TITULO DE PROPIEDAD.

Ver: Nulidad de actos administrativos, 1, 2, 4; Tierras públicas, 1, 3, 4.

TRANSACCION.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Nulidad de actos administrativos, 1, 2, 4, 5.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Título Preliminar

Libro I y siguientes

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Derecho Canónico

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de comercio y navegación con la República de los Estados Unidos del Brasil

(1940; ley 12.688)

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

(1948)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimiento Penal

Ley 3763

Ley 4548

Ley 5708

DECRETOS REGLAMENTARIOS
Ley 3763

PROVINCIA DE CORDOBA
Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Constitución

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 2722

+ COPY SERVICE

MACHINE ROOM · LAW SCHOOL SECRETARIAT

DATE 12/7/67

FOR: PROF. DE VRIES

CLASS NOTES

PAGES

p. 99 only

SIGNATURE

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES

0

DEC 26 '62 012188

NAME OF ACCOUNT Law

Serial

Do Not Write In This Column

NO. OF VOLS. SENT 8

Pocket

Collating Instructions

Book

Periodical

Budget

Pamphlet

Inches

Extra Lettering

Class No.

Over Size

Handsewn

Guards

Stubs

Head & Tail Lines

Labels

TOTAL

Argentina.

Fallos de la Corte Suprema Nacional

Bind As Published

Bind As Arranged

BIND COVERS

Check One: All / Front Only / One Set

Check One: Discard / At Back / In Place

BIND ADVERTISEMENTS

Check One: All / One Set / Pure Adds

Check One: Discard / At Back / In Place

INDEX

Front / Back

Do Not Trim

Rebind

Make Rub

Match Vol.

First Binding

Rub No. 4-725

Color

241
1955

Sp. Am.
150

OTHER INSTRUCTIONS

12-19-62

RETURNED

+ COPY SERVICE

MACHINE ROOM • LAW SCHOOL SECRETARIAT

DATE 12/7/67

FOR: PROF. DE VRIES

CLASS NOTES

PAGES

276 - 291

SIGNATURE

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. APROBACION Y REGLAMENTACION DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por notas del 22 de abril ppdo. y 5 de mayo, el Director de la Obra Social del Poder Judicial, da cuenta de las operaciones de crédito a favor de los afiliados, solicitando del Tribunal la formal aprobación de la reglamentación que al respecto propone, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada del 26 de diciembre de 1956.

Que, teniendo en cuenta el informe contenido en la mencionada nota del 5 de mayo, corresponde aprobar las operaciones realizadas hasta esa fecha, las que importan un total de $ 1.499.159,37, según discriminación contenida en la planilla adjunta, quedando a esa fecha un saldo de $ 1.030.940,33 m/n.

Que procede, asimismo, dictar las normas a que se han de ajustar las operaciones de crédito, en lo sucesivo;

Resolvieron:

I) Aprobar las operaciones de crédito realizadas por la Obra Social del Poder Judicial desde el año 1956 hasta el 5 de mayo ppdo., por el importe total de $ 1.499.159,37 m/n.

II) Disponer la siguiente reglamentación para las operaciones de crédito de la Obra Social:

Art. 1º — La Obra Social podrá acordar préstamos a sus afiliados ordinarios y extraordinarios, que tengan como mínimo dos años de antigüedad, y teniendo en cuenta las posibilidades financieras de la Institución.

Sólo mediando circunstancias excepcionales, que la Corte Suprema apreciará, podrá prescindirse del referido mínimo de antigüedad.

Los préstamos se concederán por un importe máximo de dos meses del sueldo o de la jubilación, computándose a tal efecto el sueldo básico y las asignaciones por antigüedad y costo de vida, y el haber jubilatorio, respectivamente, para los siguientes fines:

a) Para gastos de sepelio de personas a cargo de los afiliados ordinarios y extraordinarios.
b) Para asistencia médica, en la medida en que no corresponda a la Obra Social hacerse cargo de aquélla.
c) Para prótesis.
d) Para efectuar compras por intermedio de la Institución.

Art. 2º — Los préstamos serán reintegrados a la Institución en diez mensualidades sucesivas e iguales, a partir del mes siguiente al de su concesión.

Art. 3º — Los asociados pagarán en concepto de interés el 4,60 % y el 1 %

con destino al fondo de quebrantos, que se abonarán sobre el importe de las cuotas mensuales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Los préstamos para efectuar compras por intermedio de la Obra, no podrán ser inferiores a $ 500 m/n.

Art. 5º — Las habilitaciones respectivas, retendrán las cuotas correspondientes a los préstamos concedidos por la Obra Social a sus afiliados a solicitud del Director de la misma.

Art. 6º — Las solicitudes de crédito se atenderán conforme a la fecha de presentación. En caso de que las sumas peticionadas superen el importe de que la Obra pueda disponer para operaciones de crédito, se dará preferencia a las solicitudes que respondan a las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 1º

Art. 7º — Sólo podrá destinarse a operaciones de crédito el sobrante que resulte una vez satisfechos los gastos ordinarios de administración y los derivados de la asistencia sanitaria y pago de subsidios a los afiliados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JURAMENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por oficio recibido en la fecha, el Poder Ejecutivo comunica la designación de los Señores Jueces que integran las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de Paz, así como la de los Señores Jueces titulares de los juzgados correspondientes a los fueros mencionados.

Que en atención a las particulares circunstancias del caso, corresponde establecer el procedimiento a que ha de ajustarse el juramento de los magistrados designados;

Resolvieron:

a) La Corte Suprema tomará el juramento de ley al Señor Juez de mayor edad de cada una de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de Paz, designados por decretos nos. 1770, 1771, 1773 y 1772, respectivamente, ante quien prestarán, a su vez, juramento, los restantes jueces de las Cámaras mencionadas.

b) Fijar el día lunes 30 próximo, a la hora 16, para que la Corte Suprema reciba el juramento a que se refiere el inciso precedente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AFILIACION DEL PERSONAL DE LAS EX DEFENSORIAS DE MENORES

En Buenos Aires, el 1er. día del mes de julio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por nota de fecha 25 de junio ppdo. del Señor Presidente *ad-hoc* del Consejo Nacional del Menor, se solicita, que los empleados de las ex Defensorías de Menores, que integraron el personal judicial hasta que entró en vigencia el decreto-ley 5285/57, continúen en calidad de afiliados a la Obra Social del Poder Judicial hasta tanto el Consejo del Menor habilite servicios similares a los que aquélla presta.

Que el requerimiento referido es atendible, teniendo en cuenta la calidad de empleados judiciales en que los interesados se han desempeñado y el carácter provisional con que se funda la solicitud.

Resolvieron:

Autorizar a los empleados que al tiempo de entrar en vigencia el decreto-ley 5285/57, integraban el personal de las Defensorías de Menores, a continuar como afiliados de la Obra Social del Poder Judicial con la calidad de extraordinarios, hasta tanto el Consejo Nacional del Menor organice su obra.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JURAMENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por oficio recibido en la fecha, el Poder Ejecutivo comunica la designación de los Señores Jueces que integran las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, así como la de los Señores Jueces titulares de los juzgados correspondientes a los fueros mencionados.

Que en atención a las particulares circunstancias del caso, corresponde establecer el procedimiento a que ha de ajustarse el juramento de los magistrados designados;

Resolvieron:

a) La Corte Suprema tomará el juramento de ley al Señor Juez de mayor edad de cada una de las Cámaras de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo y en lo Criminal y Correccional, designados por decretos nos. 2010 y 2007, respectivamente, ante quienes prestarán, a su vez, juramento, los restantes jueces de las Cámaras mencionadas.

b) Fijar el día lunes 7 próximo, a la hora 16, para que la Corte Suprema reciba el juramento a que se refiere el inciso precedente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES CON ASIENTO EN EL PALACIO DE JUSTICIA. SUSPENSION DE LOS TERMINOS DURANTE EL DIA 7 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que por razones de pública notoriedad las actividades de los tribunales nacionales con asiento en el Palacio de Justicia se han visto perturbadas durante el día de la fecha,

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en todos los tribunales nacionales con asiento en el Palacio de Justicia durante el día 7 de julio, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Esteban Imaz* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL. FERIADO JUDICIAL A PARTIR DEL DIA 8 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que no están integrados los organismos jurisdiccionales de la Capital Federal,

Resolvieron:

En ejercicio de la facultad acordada a esta Corte por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, declarar feriado judicial desde el día de la fecha inclusive para todos los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de las actuaciones cumplidas en el día de hoy. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y en lo Criminal y Correccional designarán los jueces de los respectivos fueros que han de atender los asuntos de naturaleza penal en que medie privación de libertad y no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL. FINALIZACION DE LA FERIA JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero,

Consideraron:

Que habiendo desaparecido la causa que motivó la Acordada del día 8 del corriente, corresponde poner término a la feria judicial dispuesta por aquélla.

Resolvieron:

Dar por terminada en el día de la fecha la feria judicial dispuesta por la Acordada del 8 del corriente, debiendo, en consecuencia, reanudarse la actividad de los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, el próximo lunes 21.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — JUNIO - JULIO

IRINEO FELIX BESSONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la Justicia Nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre dos vehículos, del que resultaron averiados un farol y una campana de alarma existentes en un paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sentada, entre otros, en Fallos: 236: 350, teniendo en cuenta que como consecuencia del hecho de autos resultó dañado un bien de propiedad de un ferrocarril nacional, corresponde declarar la competencia del Juez Federal de San Nicolás. Buenos Aires, 26 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, como el Sr. Juez Federal de dicha ciudad, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo del choque entre dos camiones, del que resultaron lesiones para uno de los conductores, daños en ambos vehículos y averías en un farol y en una campana de alarma existentes en el paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre sobre la ruta 8 (fs. 21, 22 y 24).

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, esta Corte ha resuelto reiteradamente que corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender de las causas originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación

HOJA COMPLEMENTARIA

que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 233: 191 y los allí citados; 235: 165; 236: 350, 388; 238: 583; causa C.302, "Sauri, Jorge Joaquín y Testa, Héctor Gabriel s./ lesiones", resuelta el 16 de mayo ppdo—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Nicolás. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUAN VIRGILIO DEBENEDETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción es la competente para conocer de los delitos de violación de los deberes del funcionario público y malversación de caudales, cometidos por un ex intendente de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de la administración municipal. La circunstancia de que el acusado alegue haber recibido órdenes del ex Presidente de la Nación y de que éste pueda resultar copartícipe, no basta para determinar la competencia de la justicia criminal y correccional federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cualquiera sea la naturaleza de la participación que pueda atribuirse al ex Presidente Juan D. Perón en los hechos delictuosos que se trata de investigar, es evidente que ella no cambia la objetividad jurídica de los mismos.

En consecuencia, surgiendo de los informes corrientes a fs. 3/5 y fs. 42/44 que los delitos atribuídos en esta causa al ex Intendente Juan Virgilio Debenedetti han sido cometidos en perjuicio de la administración municipal de la ciudad de Buenos Aires, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional de Instrucción (conf. doctrina de Fallos: 234: 565). Buenos Aires, 28 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción como el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa en la que se investigan los delitos de violación de los deberes del funcionario público y malversación de caudales, imputados al ex Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Juan Virgilio Debenedetti.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la circunstancia de que el acusado alegue haber recibido órdenes del ex Presidente de la Nación y de que éste pueda resultar copartícipe en tales infracciones, no modifica por sí sola la competencia de la justicia de instrucción para conocer de delitos cometidos en perjuicio de la administración municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DANTE CEREDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional correccional de la Capital, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre un vehículo particular y un automóvil de la Policía Federal, afectado al servicio de una de las comisarías seccionales de la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta *prima facie* de lo actuado, el vehículo de propiedad de la Nación que intervino en el hecho se hallaba afectado al servicio de la comisaría nº 45 de la Capital Federal.

En consecuencia, y por aplicación de lo resuelto por V. E. *in re* "Olga Yolanda Esther Paredes y otros s./ accidente", y en Fallos: 233: 191, estimo que corresponde entender en el caso al señor Juez Nacional en lo Correccional. Buenos Aires, 26 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, en Fallos: 238: 577 y en la causa C.302, "Sauri, Jorge Joaquín y Testa, Héctor Gabriel s./ lesiones", fallada el 16 de mayo ppdo., se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Correccional es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JUAN MONTAUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Los tribunales que integran la judicatura de la Capital de la República, instituídos por el Congreso de la Nación, tienen el mismo carácter nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal para conocer de

un juicio sobre cobro de contribución inmobiliaria, decisión que no excluye el conocimiento del pleito por otro juez nacional.
La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en los arts. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285 no procede en el caso, por no existir efectiva privación de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal es de índole procesal y no da lugar al recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fisco Nacional (D.G.I.) c./ Montaut, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema tiene declarado el carácter de tribunales nacionales de los que, instituídos por el Congreso de la Nación, integran la judicatura de la Capital de la República —Fallos: 236: 8—.

Que la resolución de que se apela, por la que se declara la incompetencia de un juez nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital para entender en la causa por cobro de contribución inmobiliaria, no ha importado excluir el conocimiento del pleito por otro juez nacional —copia de fs. 3—, ni en consecuencia denegatoria del fuero federal, que pudiera autorizar la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 237: 138 y 600—.

Que tampoco fundan el mencionado recurso los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional, toda vez que en base a las declaraciones que preceden, "la cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal, es de índole procesal" —Fallos: 237: 863—.

Que, por último, no resulta de lo expuesto en la queja, que en la especie se haya planteado el caso de efectiva privación de justicia a que se refieren el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En su mérito se desestima la queja que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE BUSTELO LOPEZ v. PRESENTACION LAMELA DE GIL y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución de la Cámara que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley, deducido en los términos del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria (1).

JUAN JOSE FERRO y OTROS v. S. A. LUTZ FERRANDO y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias encontradas en materia de derecho común (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La circunstancia de no haberse recurrido la sentencia de primera instancia no es óbice para que, en caso de jurisprudencia contradictoria sobre el punto debatido, se requiera, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que el tribunal de la causa tenga oportunidad de pronunciarse acerca de la cuestión (3).

TOMAS GRIFFITH WILLIAMS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez del lugar donde el causante tuvo su domicilio durante toda la vida y donde se encuentra la totalidad de los bienes denunciados, es el competente para conocer del respectivo juicio sucesorio. No importa que, con motivo de su enfermedad, se hubiera trasladado los últimos días a otra ciudad, donde falleció.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rawson (Prov. del Chubut) y el

(1) 4 de junio.
(2) 4 de junio. Fallos: 238: 376.
(3) Fallos: 235: 456.

Juzgado Nacional en lo Civil nº 18 de esta Capital, corresponde sea dirimida por V. E. por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 24 de julio de 1956 doña Gwen Williams de Acri inicia el juicio sucesorio de su padre don Thomas Griffith Williams ante la justicia nacional del Chubut. Expresa que aquél había tenido su último domicilio en la ciudad de Trelew, jurisdicción de esa provincia. Pocos días después se declara abierta la sucesión, designándose administradora judicial provisoria a la hija del causante iniciadora del juicio.

Ocho meses más tarde la misma señora de Acri, por medio de apoderado, vuelve a promover el mismo juicio sucesorio ante la justicia nacional de la Capital Federal, manifestando que su padre tenía su domicilio en esta ciudad, en la que falleció (ver partida de defunción de fs. 1). Una vez cumplidos algunos trámites, el presentante de fs. 9, luego de afirmar que otro hijo del causante ha iniciado la sucesión del mismo en la ciudad de Rawson (Chubut), —de lo que no hay constancia—, deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria (ver fs. 28), la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del Juzgado de Rawson, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al elevar el magistrado de esta Capital a V. E. las presentes actuaciones (ver fs. 72 vta.), lo que equivale, a mi entender, a mantener su pronunciamiento anterior.

De las constancias de autos se desprende que el causante ha vivido siempre —con excepción de los últimos días de su vida, en que se trasladó a Buenos Aires por razones de salud— en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut (ver declaraciones testimoniales de fs. 8 vta. y 9 del exp. agregado, e informe policial de fs. 66/67 del exp. principal), estando situados la totalidad de los bienes declarados en ambos expedientes (ver fs. 9 del principal y fs. 4 del agregado) en dicha Provincia del Chubut. Y si a ello agregamos que en las actuaciones tramitadas en la Capital Federal, el presentante de fs. 9 se limita a manifestar que el último domicilio del causante era en la casa de una de sus hijas, en esta ciudad, sin ni siquiera intentar probar la veracidad de su aserto, no es difícil llegar a la conclusión de que el juez competente para entender en el juicio sucesorio del causante es el de Rawson, Provincia del Chubut (art. 3284 del Código Civil).

Así correspondería dirimir el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 182: 190; 192: 252; 236: 382, entre otros—, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Tomás G. Williams. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN NIETO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 109, inc. 7º; 110, inc. 1º y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída contra empleados civiles del Ministerio de Guerra; sólo en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente dichos empleados están sometidos a la jurisdicción castrense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la 5ª Región Militar, con asiento en la ciudad de Tucumán, y el señor Juez Federal de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con motivo de las actividades subversivas que tuvieron principio de ejecución en el mes de junio del año 1956, y en las que participaron, entre otros, los acusados Juan Nieto, Plácido Adolfo Moral y José Marcelino Alfaro, quienes prestaban servicios, como empleados civiles, en el Servicio de Seguridad del Ejército "Jujuy", dependiente del Ministerio de Guerra.

Las actuaciones sumariales instruídas pusieron de manifiesto que los nombrados, aprovechando su condición de empleados del citado Servicio de Seguridad, proporcionaban informes a elementos que conspiraban subversivamente, por cuya causal fueron detenidos en prisión preventiva (fs. 335 vta. y 351).

El señor Juez Federal aludido se declaró incompetente para el procesamiento de aquéllos, por entender que el caso hallábase encuadrado en la situación prevista por el art. 108, inc. 2º), del Código de Justicia Militar (fs. 355).

Por su parte el señor Juez de Instrucción Militar dispuso dejar sin efecto la detención que venían sufriendo los prevenidos, por estimar que careciendo los mismos de "estado militar" debían ser juzgados por los Tribunales comunes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109, inc. 7º), del ya citado Código de Justicia Militar (fs. 737), declarándose incompetente para entender en el juzgamiento de dichos implicados (fs. 744).

Finalmente el señor Juez Federal, por resolución de fecha 18 de junio de 1957, que en copia corre agregada a fs. 14 de estas actuaciones, declina nuevamente su competencia, interpretando que fuera de la situación dudosa que para el presente caso ofrecen las disposiciones contenidas en los arts. 109 del Código de Justicia Militar y 17 de la ley 13.985, es evidente que, por razones del lugar en que se cometieron los presuntos hechos delictuosos y por el carácter de "empleados" que poseían los imputados, a quienes considera comprendidos en los términos del art. 872 del Código Militar, los mismos deben ser juzgados por la jurisdicción castrense.

Ahora bien, dada la norma expresa del art. 110, inc. 1º, y su concordante del art. 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, no hay duda alguna que dichos 'empleados civiles" del Servicio de Seguridad sólo estarían sometidos a la justicia castrense en el supuesto de estado de guerra o en el de su peligro inminente.

Estimo, en consecuencia, atento lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el conocimiento del caso corresponde a la Justicia federal. Buenos Aires, 22 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Jujuy

es el competente para conocer de la causa instruída a Juan Nieto, Plácido A. Moral y José M. Alfaro. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá el expediente nº 1224/57.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARCOS PLOTKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es, en principio, materia extraña a la instancia extraordinaria; también lo es la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la jurisprudencia plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobre aplicación de la escala del arancel en las causas penales, declara que en un proceso por infracción al art. 302 del Código Penal, el importe del cheque no es motivo del juicio ni sirve de base a la regulación. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, si no resulta acreditado que la discriminación que hace el fallo plenario sea arbitraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis J. Lodeiro Blanco en la causa Plotkin, Marcos s./ infracción al art. 302 del C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es materia extraña, en principio, al recurso extraordinario; medio por el que no corresponde, en consecuencia, revisar la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación de honorarios —Fallos: 233: 92 y 99; 235: 178 y 163 y otros—.

Que el caso de autos no configura el supuesto de excepción admitido al recordado principio —Fallos: 239: 10 y 204—, desde que la resolución apelada declara en forma expresa, con referencia al delito de pago, con cheques sin provisión de fondos, y a

jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que "no siendo delito contra la propiedad, sino contra la fe pública, el importe del cheque no es motivo del juicio".

Que la mencionada cámara de apelaciones tiene, en efecto, establecido por fallo plenario —J. A. 1955, III, p. 315— que "la aplicación de la escala arancelaria de honorarios de abogados y procuradores a los juicios criminales y correccionales, procede sólo cuando se ha ejercitado la acción civil dentro del proceso penal, con la salvedad de que si mediare dicha acción, sólo será aplicable ese precepto en las causas por delito a las que pueda atribuirse valor económico directo".

Que en las condiciones relacionadas no sustentan el recurso extraordinario las garantías constitucionales invocadas al interponerlo. Ello es así, respecto de la de igualdad, porque no resulta acreditado en la queja que la discriminación establecida por la referida jurisprudencia, ni su aplicación en el caso, sean arbitrarias.

Por ello se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SUSANA CABRAL DARRAGUEYRA y OTROS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Ante la conformidad previa de los actores, expresada en el escrito de demanda, las costas del allanamiento deben pagarse en el orden causado (1).

TERESA NOCEFORE DE CAPUTO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario con base en los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose planteado oportunamente la inconstitu-

(1) 11 de junio.

cionalidad del art. 14 de la ley 14.236 en cuanto limita las apelaciones ante la Cámara del Trabajo, este Tribunal confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que no hace lugar a la jubilación por invalidez, en razón de que los fundamentos de hecho y prueba de aquélla son irrevisibles en la alzada (1).

MARIA ELENA LEYENDO v. FELIX RAUL ARISTOBULO LAPLACETTE
—SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la composición del tribunal de la causa y a la recusación que rechaza, son cuestiones insusceptibles de decidirse por vía de recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la recusación con causa del inferior, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impide la marcha del juicio, no le pone fin, ni ocasiona agravio sustancial e insusceptible de reparación al recurrente. Ello es así, aún cuando se invoque el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina sobre arbitrariedad, que no sustentan la apelación.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S.R.L. CRISTALERIAS UNIDAS ROSARIO QUILINO ROSQUILGLASS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No debe, en juicio de expropiación, acordarse más indemnización que la requerida por la propietaria, aún cuando el tribunal de tasaciones estime el valor del inmueble en una cantidad superior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El *a quo* ha fijado como valor indemnizatorio en esta expropiación el que reclamara el expropiado, y éste se agravia porque no se le ha acordado la mayor cantidad que determinara como valor, por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Tasaciones.

---

(1) 11 de junio.
(2) 11 de junio.

No existe, pues, resolución contraria a la pretensión que el apelante introdujera en la oportunidad debida, y en tales condiciones el recurso extraordinario no puede prosperar por falta de gravamen.

Es por lo tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vialidad Nacional Adm. Gral. c./ Rosquilglass Cristalerías Unidas Rosario Quilino S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada, en lo que ha sido objeto de recurso, tiene fundamentos procesales suficientes para sustentarla, como son los atinentes a lo que ha sido materia de debate en el juicio.

Que por otra parte lo resuelto se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual la sentencia, en causas como la presente, no debe acordar más de lo requerido por las partes —confr. doctr. causa: "Sández, J. A. c./ Química Medical Arg. S.A.C. e I.", sentencia de 20 de diciembre de 1957 y otras—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

PODER JUDICIAL.

Son satisfactorias para salvar el respeto y la independencia del Poder Judicial, las manifestaciones del Ministro de Educación y Justicia de que en ninguna manera pudo el Poder Ejecutivo alentar actos lesivos del principio de la separación de los poderes, al haber expresado el Subsecretario de dicho Ministerio al Presidente de una Cámara Nacional de Apelaciones que

el eventual ejercicio del derecho de jubilación por parte de los magistrados que estuvieran en condiciones de hacerlo, facilitaría las promociones en la justicia.

CONFLICTOS DE PODERES.

El sentido de "formal protesta" dado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a una acordada, no constituye un procedimiento jurídico regular para manifestar divergencias de carácter institucional con otros Poderes del Estado ni es, en concreto, la expresión adecuada de un tribunal de justicia para salvaguardar su independencia cuando estima que ella ha sido afectada por actos de funcionarios dependientes de otra autoridad.

CORTE SUPREMA.

No incumbe aisladamente a cada uno de los tribunales la representación pública, expresa o tácita, del Poder Judicial para la defensa de su independencia frente a las intromisiones de otro Poder. La unidad y el orden indispensables de aquél, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema, excluyen dicha representación particular cuando se invocan intromisiones que afectan a la constitución del Poder Judicial e importan un atentado a su independencia.

En consecuencia, y sin perjuicio de la facultad de denunciar al Ministerio de Justicia los hechos imputados al Subsecretario del mismo, correspondía que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital pusiera en conocimiento de la Corte Suprema la manifestación atribuída a dicho funcionario de que era deseo del Poder Ejecutivo que los integrantes del cuerpo en condiciones de jubilarse, presentaran las renuncias de sus cargos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La primera cuestión que debe considerarse al examinar la acordada de la que V. E. me corre vista consiste en establecer si, ante el texto del art. 40, 2ª parte, del Reglamento para la Justicia Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha podido válidamente dictar dicha acordada o si, por el contrario, debió poner los hechos en conocimiento de V. E. a los fines a que hubiese lugar.

Pienso, al respecto, que la Cámara ha obrado dentro del límite de sus atribuciones. Es cierto que el citado art. 40 dispone que "las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema...", pero es obvio que en el presente caso no se trata de *gestión* alguna en materia de superintendencia, es decir, de aquéllas que los órganos judiciales deben llevar a efecto a fin de obtener de los poderes públicos las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Aquí se trata, en definitiva, de poner en conocimiento de un ministro del Poder Ejecutivo la actitud de un funcionario que le está subordinado, por considerar que la misma ha afectado la independencia de que debe gozar todo tribunal para asegurar la correcta administración de justicia.

Desde este punto de vista, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como cualquier otro tribunal o juez, miembros todos del Poder Judicial, detenta la atribución de hacer respetar la investidura que le acuerda la Constitución, y, a tal objeto, se halla facultada, sin duda, para dirigirse directamente a los poderes públicos a fin de poner en conocimiento de éstos las faltas que a su juicio hayan podido cometer personas que les están subordinadas. En este principio se funda, precisamente, el art. 17 del decreto-ley 1285/58.

Por otra parte, no creo que la Corte Suprema deba tomar intervención en el asunto sobre la base de la doctrina de V. E. de que hace mérito la acordada, puesto que dejando de lado otras substanciales diferencias, no se advierte aquí, contrariamente a lo que entonces ocurría, la existencia de un verdadero conflicto de poderes; y ello, porque por la naturaleza y jerarquía de sus funciones un subsecretario de ministerio no puede en ningún caso suscitar por sí un conflicto de tal categoría.

Opino pues, en resumen, y sin que ello implique abrir juicio acerca del contenido de la acordada, que, por una parte, el tribunal, al dictarla, no ha excedido el ámbito de su competencia, y, por otra, que el caso no demanda, hasta el presente, intervención alguna de V. E.

Corresponde, por tanto, disponer el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 10 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1958.

Vistos: el oficio dirigido con fecha 9 del corriente a esta Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital Federal, en que comunica el Acuerdo Plenario adoptado el mismo día con motivo de la manifestación que, según expresa, fué hecha al Presidente del Tribunal por el Subsecretario de Justicia de que era deseo del Poder Ejecutivo que los integrantes de la Cámara que estuviesen en condiciones de jubilarse, presentaran las renuncias de sus cargos; y el oficio del Sr. Ministro de Educación y Justicia de la Nación, de fecha 10 del corriente, en que hace presente "que en

momento alguno el señor Subsecretario de Justicia solicitó, en nombre del Poder Ejecutivo nacional, la renuncia de ningún magistrado" y que sólo manifestó aquél "en una conversación circunstancial mantenida en su despacho con el señor Presidente de dicho Tribunal, que el eventual ejercicio del derecho de jubilación por parte de los magistrados que se hallasen en condiciones de hacerlo, facilitaría promociones en la justicia".

Y considerando:

Que, en cuanto al fondo del asunto, las circunstancias de haberse invitado a concurrir al Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones al local del Ministerio de Justicia y de haber sido atendido por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, hacían razonable la suposición de que las manifestaciones formuladas tenían carácter oficial, cualquiera sea el alcance concreto que corresponda atribuir a tales manifestaciones y aún cuando ellas hubiesen sido hechas en una "conversación circunstancial".

Que las manifestaciones formuladas por el Sr. Ministro de Educación y Justicia en el oficio a que antes se hace referencia, de que "de ninguna manera pudo el P. E. alentar acto alguno lesivo del principio de la separación de los poderes", son satisfactorias para salvar el respeto y la independencia del Poder Judicial.

Que en cuanto al mencionado Acuerdo Plenario, después de hacer la Cámara de Apelaciones una referencia a los hechos que lo motivan, resuelve: "Declarar que la manifestación formulada por el aludido funcionario al Presidente del Tribunal representa un atentado a la independencia del Poder Judicial y, por tanto, dar a la acordada el sentido de una formal protesta, disponiendo, además, comunicarla al Ministro de Educación y Justicia y a la Corte Suprema de Justicia".

Que, sin poner en duda el alto propósito que ha inspirado a la Cámara en la defensa de su investidura, el sentido de "formal protesta" que da a su acordada no constituye un procedimiento jurídico regular para manifestar divergencias de carácter institucional con otros Poderes del Estado ni es, en concreto, la expresión adecuada de un tribunal de justicia para salvaguardar su independencia cuando estima que ella ha sido afectada por actos de funcionarios dependientes de otra autoridad.

Que tampoco incumbe aisladamente a cada uno de los tribunales, con prescindencia y aún sin el conocimiento previo de la Corte Suprema, la representación pública, expresa o tácita, del Poder Judicial para la defensa de su independencia frente a las intromisiones de otro Poder. La unidad y el orden indispensables del Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la

Corte Suprema dentro de él, excluyen aquella representación particular siempre que se invoquen, como en el caso, intromisiones que afectan a "la constitución del Poder Judicial" y representan "un atentado a la independencia" de este Poder, como dice la acordada. Correspondía, por tanto, que la Cámara de Apelaciones pusiera en conocimiento de esta Corte Suprema los hechos que originaron su declaración, sin perjuicio de su facultad de "denunciar" al Ministerio de Justicia los actos que atribuye al Subsecretario, conforme a lo establecido por el art. 17 del decreto-ley 1285/58.

Por tanto, y habiendo sido oído el Sr. Procurador General, se resuelve: Declarar terminada la incidencia y archivar las presentes actuaciones, comunicando esta resolución al Sr. Ministro de Educación y Justicia y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO RAMON PADRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que fueron cometidos los hechos.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal y no al Juez en lo Penal de La Plata (Provincia de Buenos Aires) entender en la causa de la que resulta que se habría realizado en la Capital Federal la transferencia dolosa, obtenida por el procesado en perjuicio de una incapaz, de los derechos y acciones que correspondían a ésta por el teleboleto de compraventa de un inmueble. El libramiento posterior de un telegrama desde Bánfield (Provincia de Buenos Aires) que el prevenido habría hecho remitir a la presunta insana, sólo tendría por objeto poner el acto en conocimiento del escribano designado para otorgar la escritura traslativa de dominio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la resolución de fs. 78, procede declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo del sumario instruído contra Francisco R. Padró, por presunta infracción al art. 174, inc. 2º, del Código Penal, se han declarado incompetentes el Sr. Juez en lo Penal de La Plata y el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal. En la causa se investiga si el nombrado Padró, abusando de las necesidades o inexperiencia de una incapaz, le habría hecho firmar un documento por el cual ésta le transfería los derechos y acciones que le correspondían por el boleto de compraventa de un departamento sito en la Avda. Julio A. Roca nº 586 de esta ciudad.

Que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital se funda, para negarse a conocer de la causa, en que el telegrama que el señor Padró le habría hecho librar a la presunta insana para justificar la transferencia, se expidió en la Sucursal de Correos de Bánfield, Provincia de Buenos Aires, si bien reconoce que el efecto jurídico del acto tendría lugar en la ciudad de Buenos Aires —fs. 12—.

Que la prueba producida hasta ahora en el sumario acredita, por el contrario, que de haberse cometido algún delito el mismo se habría consumado en jurisdicción del juez nacional. Así resulta, en efecto, de la declaración testimonial de Jesús Rodríguez (fs. 19/20) que intervino como intermediario en la operación, de la indagatoria prestada por el acusado (fs. 65/67) y de la documentación incorporada al proceso, elementos que bastan para demostrar en la medida necesaria para resolver la contienda trabada, que la transferencia de derechos y acciones habría tenido lugar en la ciudad de Buenos Aires y que el posterior libramiento del telegrama desde Bánfield sólo tendría por objeto poner dicho acto en conocimiento del escribano designado para otorgar la escritura traslativa del dominio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

HECTOR MENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital y no a la Criminal de Instrucción conocer de la causa instruída en averiguación de falsificaciones que se habrían cometido en los prontuarios de personas que debían acreditar —mediante certificados policiales— profesión u ocupación ante el Instituto Nacional de Previsión Social, para obtener la jubilación.

Tales hechos, de constituir delito, podrían afectar el patrimonio de la Nación y estarían dirigidos a engañar a las autoridades nacionales, cuyo buen servicio resultaría así obstruído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias de autos las falsificaciones documentales que se trata de investigar habrían sido *prima facie* realizadas con el propósito de defraudar el patrimonio cuya administración está confiada al Instituto Nacional de Previsión Social, induciendo a engaño a las autoridades de éste con respecto a las profesiones u ocupaciones de diversas personas intesadas en la obtención de beneficios jubilatorios de orden nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 238: 204 y de acuerdo también con el criterio que ha inspirado la decisión recaída el 21 de marzo ppdo. *in re* "Iturbe, Reinaldo Bernabé y otros s./ falsificación de documento público — Contienda de competencia", opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 9 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída en averiguación de las falsificaciones que habrían sido cometidas en los prontuarios policiales de personas que, debiendo efectuar trámites ante el Instituto Nacional de Previsión Social

para obtener la jubilación, estaban obligadas a acreditar, mediante un certificado que otorga la Policía Federal en base a tales prontuarios, la profesión u ocupación que desempeñaban.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en los casos que cita, tales hechos, en caso de constituir delito, podrían afectar el patrimonio de la Nación y estarían dirigidos a engañar a las autoridades nacionales, cuyo buen servicio resultaría así obstruído —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SERGIO NUNZIANTE Y OTROS v. S. A. E. LIX KLETT Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La discrepancia invocada entre decisiones de Salas de una misma Cámara Nacional de Apelaciones, después de la vigencia del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. En efecto, dicho recurso ha sido sustituído por el de inaplicabilidad de ley que, conforme a lo dispuesto por el art. 28 del citado ordenamiento legal, debe deducirse ante el tribunal en pleno de segunda instancia (1).

HECTOR HERALDO SUAREZ v. ENRIQUE NUDELSZTAJN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que, con fundamentos de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, no son revisibles por la vía del art. 14 de la ley 48. Es, así, ajeno a la instancia extraordinaria, el

(1) 13 de junio. Fallos: 240: 452.

proveído de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, interpretando los arts. 108 y 110 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), resuelve que el recurso de queja debe ser fundado y por ello desestima el que se dedujo ante ella con motivo de haberse declarado extemporánea la apelación contra el fallo de primera instancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuélto en materia de validez o nulidad de notificaciones es ajeno a la instancia extraordinaria (2).

PEDRO MISSERI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No obstante la extrema severidad del art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen establecido en materia tan importante como la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la carta de ciudadanía solicitada por quien registra una condena a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde conceder la carta de ciudadanía al extranjero que, en 1945, fué condenado a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple y que, desde esa fecha, no ha cometido nuevos delitos, no registra otros antecedentes policiales o judiciales y es hombre de honesto comportamiento y buena reputación.

En tales condiciones, no se justifica la aplicación rigurosa y literal del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, ya que esta última, por su naturaleza y su finalidad esencial, admite razonablemente la contemplación cuidadosa y prudente de las circunstancias del caso (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Misseri Pedro s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 32 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 12 de diciembre de 1956.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 233: 31; 235: 250; 236: 323; 237: 803.
(2) Fallos: 234: 769; 235: 341.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia (fs. 25) y la de la Cámara (fs. 30) han denegado la carta de ciudadanía que solicita el recurrente, en razón de haber sido condenado a la pena de dos meses de prisión en suspenso como autor del delito de hurto simple (fs. 19).

Que el art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199 de 8 de agosto de 1956, no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen sufrido condena por delitos contra la propiedad, aunque hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados (art. 10, inc. d).

Que no obstante la extrema severidad de la norma precedente, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarla benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituído por la norma en materia tan importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DR. DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que para denegar la carta de ciudadanía solicitada por el actor, la Cámara de Apelaciones ha tenido en cuenta el antecedente de la condena por hurto simple certificada a fs. 19 y la disposición del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley de ciudadanía, en cuanto requiere para poder acogerse a los beneficios de la ley "no haber sufrido condena... por delitos contra la propiedad".

Que corresponde tener presente, sin embargo, que en el caso se trata de una condena mínima, de dos meses de prisión con cumplimiento suspendido (art. 26, C. Penal), por el delito de hurto simple —venta de dos tarros ajenos, capacidad cincuenta litros, para leche— sin que en el tiempo posterior a esa condena —dictada en febrero de 1945— el condenado haya cometido un nuevo delito; que el actor no registra otros antecedentes poli-

ciales o judiciales y las demás pruebas obrantes en el expediente (fs. 9 vta., 10, 13, 14 y 16) justifican que Misseri es hombre de honesto comportamiento y buena reputación, atendiendo a su subsistencia con su labor de albañil.

Que en presencia de estos buenos antecedentes personales del solicitante durante los últimos trece años y la escasa significación de aquella mínima condena, antes mencionada, no se justifica la aplicación rigurosa y literal del decreto reglamentario de la ley 346, ya que esta última, por su naturaleza y por su finalidad esencial, admite razonablemente la contemplación cuidadosa y prudente de las circunstancias del caso.

Por ello, se revoca la resolución recurrida y se acuerda al demandante don Pedro Misseri la carta de ciudadanía argentina que ha solicitado.

ALFREDO ORGAZ.

CARLOS JORGE SUAREZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar entender en la causa instruída con motivo del apoderamiento, por parte de un suboficial y de un oficial de la Fuerza Aérea, del importe de cheques librados a la orden de un Destacamento Aeronáutico Militar, que les fueron canjeados por una firma comercial. El posterior reintegro voluntario del dinero a las autoridades militares, efectuado por los comerciantes que descontaron los documentos a los procesados, no modifica el hecho consumado que importaría —de constituir delito— el de defraudación militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que los hechos que dieron origen a la investigación configuran *prima facie* el delito de defraudación militar, previsto y penado en los arts. 843 y sigts. del Código de Justicia Militar.

El conocimiento de la causa corresponde, en consecuencia, a los tribunales militares (art. 108, incs. 1º y 2º, del Código citado).

Procede, por lo tanto, que V. E. así lo declare (Fallos: 236: 650 y los allí citados), y remitir las actuaciones al señor Juez de Instrucción Militar nº 2 de la Fuerza Aérea Argentina, quien ha tenido ya intervención en la averiguación de los hechos de

referencia, según surge de la fotocopia corriente a fs. 3. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ponen de manifiesto la resolución dictada a fs. 64 por el Sr. Juez en lo Penal de Azul y el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el delito imputado al Suboficial Mayor Carlos Jorge Suárez y al Primer Teniente Miguel Angel Egea consiste en haberse apoderado del importe de dos cheques librados a la orden del Destacamento Aeronáutico Militar "Tandil", que les fueron canjeados por la firma Diez Hnos. La circunstancia de que el dinero fuera reintegrado voluntariamente por los Sres. Diez a las autoridades militares (fs. 3 y 4) no modifica el hecho consumado que, de constituir delito, importaría el de defraudación militar.

Que, en consecuencia, el Sr. Juez de Instrucción Militar de la Fuerza Aérea, que conoce ya del sumario instruído a los mismos acusados (fs. 3, 12, 40, 50) es el competente para entender en esta causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia militar. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar de la Fuerza Aérea Argentina a cargo del Juzgado nº 2 y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional y al Sr. Juez en lo Penal de Azul.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSCAR SALVADOR ROGATIS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

En principio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por terceros que no han sido parte directa en el juicio. Tal principio es de aplicación rigurosa cuando el agravio en que se funda la apelación puede encontrar

remedio en el orden local. Así, no procede el recurso cuando la sentencia se ha limitado a dejar sin efecto el decreto municipal 7616/54, por el que no se hacía lugar a la habilitación de un inmueble como hotel u hotel alojamiento, dejando establecido que la solicitud de habilitación debe considerarse conforme a las disposiciones que se estime de aplicación al caso y, además, formulando expresa salvedad del derecho del tercero a la acción pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sara Lucrecia Sofía Senmartín Campellone en la causa Rogatis Oscar Salvador c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en principio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por terceros que no han sido parte directa en el juicio. Tal principio es de aplicación rigurosa cuando el agravio en que se funda la apelación puede encontrar remedio en el orden local —Fallos: 205: 162, 236, 493 y los allí citados—.

Que en autos, la sentencia apelada se ha limitado a dejar sin efecto el decreto municipal 7616/54, por el que no se hacía lugar a la habilitación —entre otros— del inmueble de que se trata en el juicio, como hotel u hotel alojamiento; dejando establecido que la solicitud de habilitación debe considerarse de conformidad a las disposiciones que se estime de aplicación al caso.

Que no resulta pues, acreditado que la decisión apelada afecte los derechos que invoca el recurrente o le impida hacerlos valer en la acción pertinente —conf. resolución de fecha 2 del corriente *in re* "Recurso de hecho — Municipalidad de la Capital, actuaciones referentes al inmueble Vicente López 1760/68". Por lo demás, la resolución de que se acompaña copia —fs. 10— formula expresa salvedad al respecto.

Por ello se desestima la queja que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SOLANO PIO JOFRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Encontrándose pendientes de resolución, respecto del fallo apelado, recursos deducidos en el orden local, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial. Dicha doctrina, aún cuando establecida con motivo de recursos de queja, es asimismo aplicable en casos de apelación extraordinaria concedida, pues el fundamento del carácter último de la apelación federal vale también en tales supuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones deben ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se provea el recurso interpuesto a fs. 17 para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ya que en caso de ser procedente el mismo no correspondería dictar ningún pronunciamiento por el momento sobre el recurso extraordinario de fs. 12, dada la posibilidad de que en el orden local sean reparados los agravios que se pretende someter a consideración de V. E. (Fallos: 187: 505, entre otros). Buenos Aires, 26 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Jofre, Solano Pío s./ apela multa", en los que a fs. 13 se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal nº 5 (Departamento Judicial de La Plata) —Provincia de Buenos Aires—, de fecha 14 de marzo de 1958.

Y considerando:

Que con fundamento en el carácter último de la apelación federal, que a su vez se basa en la debida consideración de la autonomía de las provincias, esta Corte tiene declarado que corresponde diferir su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto estén pendientes de resolución, respecto del fallo apelado, recursos deducidos en el orden local —Confr. causa: "Redolatti, Wenceslao A. c./ Calleri, Américo Leopoldo", sentencia de 5 de marzo del año en curso y Fallos: 187: 505; 196: 165 y otros—.

Que aun cuando esta doctrina se ha establecido, en los precedentes citados, con motivo de recursos de hecho, ella es también aplicable en caso de apelación extraordinaria concedida, porque las razones que la sustentan valen también en tal supuesto.

Que corresponde, en consecuencia, proceder como lo solicita el Sr. Procurador General.

Por ello se decide devolver los autos al juzgado de su procedencia, a fin de que se provean los recursos deducidos a fs. 17 y se agote la jurisdicción provincial.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FELIX ORLANDO AGUIRRE v. S.A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa, es cuestión procesal y de hecho irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia apelada que, por aplicación del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), modificado por el decreto-ley 6221/57, impugnado por el recurrente, declara la incompetencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal para conocer en el juicio de indemnización por accidente de trabajo promovido por quien desempeña tareas en la provincia de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

El decreto-ley 6221/57, modificatorio del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), en cuanto dispone que la competencia se determina por el lugar del trabajo, no establece una discriminación legal irrazonable que autorice la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el apelante que la sentencia recurrida es arbitraria por haber omitido el tribunal ajustar el procedimiento a la forma indicada en los arts. 15 y 16 de la ley 4128 en lo que se refiere a la recusación con causa deducida a fs. 36. Al respecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de V. E., estimo que en razón de tratarse de cuestiones procesales, no cabe su revisión por la vía del recurso extraordinario.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del decreto-ley 6221/57, los argumentos del apelante no son convincentes. Por de pronto, no se advierte que exista violación del art. 31 de la Constitución por el mero hecho de que dicho decreto establezca la competencia del juez del lugar del trabajo para las causas que se susciten entre empleadores y empleados, ya que no es exacto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que lo normado en el mismo significa dar supremacía a una ley provincial sobre una ley nacional. Lo único que ha hecho el decreto en cuestión es modificar el régimen de opción del decreto 32.347/44 (ratificado por la ley 12.948), estableciendo la regla a la cual deben sujetarse los demandantes, con el objeto —tal como se expresa en los considerandos del mismo— de imprimir celeridad a los juicios laborales, otorgando competencia para entender en ellos a los jueces que presumiblemente son los más conocedores de las específicas modalidades y características de los problemas del trabajo.

En cuanto a la garantía de la igualdad que consagra la Constitución en su art. 16, no se alcanza a comprender en qué forma la vulnera el decreto 6221/57 —como lo afirma el recurrente— toda vez que no existe el pretendido privilegio o beneficio a favor de unos trabajadores y en contra de otros, ya que todos aquellos que cumplan sus tareas en jurisdicción de la Provincia estarán sometidos igualitariamente a la jurisdicción de los jueces del trabajo de la misma, y consecuentemente, todos los demás que desempeñen su actividad dentro de los límites de la Capital Federal, caerán bajo la de los magistrados del fuero de esta última, cualquiera sea el domicilio del demandado o el lugar en que fué celebrado el contrato entre empleador y empleado. Es decir, se da trato igual a los iguales en iguales circunstancias tal como lo exige la garantía constitucional de la igualdad, según la constante y reiterada jurisprudencia de V. E.

A mérito de lo expuesto, considero que correspondería de-

clarar bien denegado a fs. 55 vta. el recurso extraordinario intentado y en consecuencia, desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 9 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Aguirre, Félix Orlando c./ S. A. Frigorífico Anglo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General. Es, en efecto, jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la recusación de los jueces de la causa, es cuestión procesal y de hecho irrevisible en instancia extraordinaria.

Que habida cuenta de la naturaleza del art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) —Fallos: 235: 280 y sus citas— que modifica el decreto-ley 6221 impugnado, no aparece de la causa que lo resuelto tenga relación con el art. 31 de la Constitución Nacional invocado. Es, en efecto, por aplicación de un precepto nacional que la causa ha sido decidida.

Que por lo demás, no se advierte la existencia de discriminación legal irrazonable que autorice la apertura del recurso con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional —Conf. causa "Bracamonte Juan Alberto c./ Beveraggi Allende Walter" sentencia de 22 de mayo de 1958 y sus citas—. Por otra parte, se trata de sentencia fundada que no admite la tacha de arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARCOS SATANOWSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando, siendo previsible al contestar la excepción de falta de acción la aplicación del plenario que, en el juicio criminal, no reconoce al miembro de la familia o tercero damnificado el carácter de parte civil a los efectos de la reparación del perjuicio, recién se plantea en el escrito de su interposición la cuestión federal referente a que la interpretación restrictiva del art. 170 del C. de Procedimientos en lo Criminal, sostenida en dicho plenario, es contraria al art. 29, inc. 1º), del C. Penal y violatoria del art. 67, inc. 11), de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación de un plenario e interpretación de normas de los códigos civil y penal, en una causa por homicidio separa del rol de querellante al hermano de la víctima, decide cuestiones de índole común, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

ENRIQUE DELL'ACQUA y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de los arts. 68, 77 y siguientes de la ley de quiebras no constituye cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve que, frente al desistimiento del único acreedor que pidió la quiebra y no existiendo otros interesados en mantenerla ni hechos controvertidos que requieran abrir a prueba la incidencia, corresponde revocar el auto de quiebra, pese a la oposición del síndico. La garantía de la defensa en juicio, que se habría violado por no permitirse al síndico la producción de pruebas en los términos del art. 78 de la ley 11.719, carece, en tales condiciones, de relación directa e inmediata con la cuestión debatida y resuelta en la causa.

---

(1) 18 de junio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha resuelto las cuestiones debatidas en autos por aplicación e interpretación de normas de derecho común suficientes para sustentarla, con las que, en el caso de autos, no guarda relación inmediata ni directa la que se articula como de carácter federal.

En consecuencia, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 223 es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 230 vta. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1958.

Vistos los autos: "Dell'Acqua Enrique y Cía. s./ su quiebra", en los que a fs. 230 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación del Dpto. del Centro de la Provincia de Buenos Aires de fecha 24 de diciembre de 1954.

Considerando:

Que la interpretación y aplicación de los arts. 68, 77 y sigts. de la ley de quiebras no constituye cuestión federal —Fallos: 189: 307 y otros posteriores—.

Que la sentencia apelada, con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y hacen inaplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad, ha resuelto que, frente al desistimiento del único acreedor que pidió la quiebra y no existiendo otros interesados en mantenerla ni motivos que impidan acoger favorablemente el pedido, corresponde revocar el auto de quiebra, no obstante la oposición del síndico. Ha agregado que, en tales condiciones, no era admisible la recepción de prueba alguna tendiente a neutralizar el desistimiento formulado, por no existir hechos controvertidos que requirieran justificación y surgir de la causa los elementos necesarios para la revocación del auto de quiebra.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el fallo recurrido está suficientemente fundado en disposiciones de derecho común y en circunstancias de hecho, por lo que, siendo irrevisibles esas conclusiones, la garantía de la defensa en juicio, que

se habría violado por no permitirse al síndico la producción de pruebas en los términos del art. 78 de la ley 11.719, carece de relación directa e inmediata con la cuestión debatida y resuelta en la causa —Fallos: 238: 488, 517 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 230 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CATALINA BOGGIATTO DE GUERCI —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, mediante una interpretación de la ley 2469 de Tucumán y del art. 3474 del Código Civil, no impugnada de arbitraria o frustránea del derecho fundado por el recurrente en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, declara la compatibilidad de dichas normas, cuya inteligencia no incumbe a la Corte determinar (1).

OSVALDO NILO BENEDETTO v. S.A. EDITORIAL DEMOCRACIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La invocación del decreto-ley 7104/56, contra el pronunciamiento dictado en el curso de la ejecución de sentencia seguida a una empresa periodística interdicta, no sustenta el recurso extraordinario cuando, no obstante haber sido ella posible a partir de la sanción de dicho cuerpo legal, no ha sido planteada en oportunidad procesal, tanto más cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina del Tribunal (2).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 190: 409; 238: 314; 239: 393.
(2) 25 de junio. Fallos: 238: 524.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. DOMINGO MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos que, para tener por debidamente trabada una contienda, exigen que el juez que la promovió tome conocimiento de lo decidido por el otro magistrado y resuelva si insiste o no en su declaración anterior (1).

ALFREDO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el privilegio de jurisdicción establecido por el art. 101 de la Constitución Nacional no se extiende a todo el personal de las embajadas o legaciones extranjeras, sino sólo a aquél "que tenga carácter diplomático".
En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa en que es imputado de lesiones por imprudencia el chófer de una embajada (2).

MONSEÑOR DOCTOR FERMIN EMILIO LAFITTE

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Fermín Emilio Lafitte, oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, lo libera de su vinculación con la Arquidiócesis de Córdoba y lo nombra Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia.
La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en virtud de que el H. Senado no observó la presentación hecha por el Presidente Provisional de la Nación, ante la Santa Sede, para el nombramiento.

---

(1) 27 de junio. Fallos: 237: 184; 238: 29.
(2) 27 de junio. Fallos: 234: 80; 238: 428.

PATRONATO NACIONAL.

No habiéndose dictado por el Congreso la ley que "arregle" el Patronato en todo el territorio de la Nación, cuya ejecución es atribución del Presidente de la República, los derechos a él inherentes están regidos por los incisos 8 y 9 del art. 86 de la Constitución y, además, por las disposiciones pertinentes de las Leyes de Indias y las del Concilio de Trento (1545-1563), que Felipe II mandó se ejecutara, tanto en la Metrópoli como en las Indias, dejando en salvo los derechos del Patronato.

PATRONATO NACIONAL.

Puesto que la jurisdicción del Administrador Apostólico sede plena sólo cesa cuando un nuevo Arzobispo tome posesión de la Arquidiócesis, el nombramiento de Coadjutor con derecho a sucesión implica la provisión anticipada de un cargo eclesiástico.

Aunque el Concilio de Trento prohibió todo beneficio eclesiástico en expectativa, exceptuó la Coadjutoría con derecho a sucesión; tal excepción tiene valor y aplicación en el territorio nacional, siempre que quede en salvo el derecho de Patronato.

Habiéndose hecho la presentación ante la Santa Sede por el Presidente Provisional para el nombramiento de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, el derecho de Patronato no ha sido lesionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el nombramiento de Monseñor Dr. Fermín Emilio Lafitte para el cargo de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires no afecta los derechos del Patronato Nacional porque esa designación ha sido efectuada por la Santa Sede a propuesta del Gobierno Provisional de la Nación.

Ello no obstante, dada la circunstancia de que el nombramiento de obispo coadjutor con derecho a sucesión implica por su misma naturaleza (canon nº 355 del Código de Derecho Canónico) la provisión anticipada de un cargo eclesiástico, estimo necesario hacer la salvedad de que no es, a mi juicio, prudente adoptar como norma el temperamento seguido en este caso, por ser un principio democrático y de buen gobierno que las vacancias de los empleos públicos se cubran por las autoridades existentes al momento en que las mismas se producen. Buenos Aires, 17 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, a los

efectos establecidos en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula Pontificia que se tiene a la vista y cuya copia traducida y autenticada por la Cancillería del Arzobispado bonaerense obra a fs. 1/2, por la cual S. S. el Papa Pío XII dispone: a) Designar a S. E. Revdma. Mons. Dr. Fermín Lafitte Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión; b) Liberarlo de su vinculación con la Arquidiócesis de Córdoba; c) Mantenerlo en el cargo de Administrador Apostólico sede plena de la Arquidiócesis de Buenos Aires; d) Nombrarlo Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia. Manda también que, cuando la sede de la Arquidiócesis de Buenos Aires vacare, el Coadjutor nombrado ocupe su lugar y tenga "toda la administración tanto de lo religioso como de los bienes temporales, con los derechos, honores y facultades al par que con las obligaciones de los sagrados Prelados del orden Arzobispal".

Que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación, por decreto 511/58, de 17 de enero de 1958, cuya copia autenticada corre a fs. 7, presentó a la Santa Sede a S. E. Revdma. Mons. Dr. Fermín Emilio Lafitte para el cargo de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, quien se encuentra actualmente en el ejercicio de las funciones de Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires sede plena. En los considerandos de dicho decreto se expresa: "que tal nombramiento por el derecho de sucesión que lo caracteriza se halla involucrado dentro de aquellos casos a que se refieren los arts. 67, inc. 19, última parte, y 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, concernientes al ejercicio del Derecho de Patronato"; "que el Presidente Provisional de la Nación ejerce las facultades legislativas que la Constitución atribuye al Congreso", en virtud del decreto 42/55, de 25 de setiembre de 1955, y, "que, en consecuencia, dicha concentración de poderes en el ejecutivo, hace innecesaria la presentación de la terna prevista en el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional".

Que a los efectos de precisar el alcance de la Coadjutoría —órgano auxiliar que el Sumo Pontífice suele dar a los Obispos residenciales, cuando éstos, por diversas causas, no pueden atender el gobierno de sus diócesis—, es menester señalar que la ocupación de la sede metropolitana bonaerense sólo tendrá efecto —como lo manda el Rescripto en examen— cuando aquélla vacare. Interin, el Administrador Apostólico sede plena, suspendida como lo está la jurisdicción del Arzobispo de Buenos Aires, tiene sus mismos derechos, honores y obligaciones. Y como la jurisdicción del Administrador Apostólico sede plena sólo cesa cuando un nuevo Arzobispo tome posesión de la Arquidiócesis, el nom-

bramiento de Coadjutor con derecho a sucesión implica, sin haber ejercido las funciones de tal, la provisión anticipada de un cargo eclesiástico.

Que no habiéndose dictado por el Congreso la ley que "arregle" el Patronato en todo el territorio de la Nación (Const. art. 67, inc. 19), cuya ejecución es atribución del Presidente de la Nación (Const. art. 86, inc. 2º), los derechos a él inherentes están regidos por los incs. 8º y 9º del art. 86 de la Ley Fundamental y, además, por las disposiciones pertinentes de las Leyes de Indias (*Nuev. Recop.* Lib. I, Tít. VI) y las del Concilio de Trento (1545-1563), que Felipe II, por cédula de 12 de junio de 1564, mandó, *dejando en salvo los derechos del Patronato*, se ejecutara tanto en la Metrópoli como en las Indias (Fallos: 142: 354; VÉLEZ SÁRSFIELD, *Relaciones entre el Estado y la Iglesia*, ed. 1919, página 104).

Que si bien es cierto que el Concilio Tridentino prohibió todo beneficio eclesiástico en expectativa, hizo excepción con el de Coadjutoría con derecho a suceder de los Prelados de las Iglesias (VÉLEZ SÁRSFIELD, ob. cit., pág. 191), y, por consiguiente, esta excepción tiene valor y aplicación en el territorio de la Nación, siempre que quede en salvo el derecho de Patronato, como lo disponía la cédula filipina ya recordada. En el caso ocurrente, habiéndose hecho la presentación ante la Santa Sede por el Sr. Presidente Provisional de la Nación para el nombramiento de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, el derecho de Patronato no ha sido lesionado.

Que la falta de formulación de la terna exigida por el inc. 8º del art. 86 de la Constitución Nacional ha sido subsanada en virtud de que el H. Senado de la Nación no ha observado la presentación ante la Santa Sede hecha por el Sr. Presidente Provisional de la Nación para el nombramiento de Monseñor Dr. Lafitte de Coadjutor con derecho a sucesión (fs. 12).

Que en cuanto a la liberación de Monseñor Dr. Lafitte de su vínculo con la Arquidiócesis de Córdoba, esto es, a su vacancia, ella estaba implícita en la presentación, hecha por el gobierno provisional, ante el Sumo Pontífice para el nombramiento de dicho Prelado de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a suceder manteniendo el cargo de Administrador Apostólico sede plena de la Arquidiócesis de Buenos Aires, desde que ambos empleos implican una acumulación de cargos eclesiásticos prohibida por el Derecho Canónico. Esta liberación, en consecuencia, no lesiona el derecho de Patronato.

Finalmente, en lo atinente a la designación de Mons. Dr. Lafitte de Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia, ella en

nada afecta los derechos del Patronato Nacional, porque los Arzobispos Titulares no pueden ejercer potestad alguna ni siquiera en la Arquidiócesis para que fueron nombrados (VÉLEZ SÁRSFIELD, op. cit., pág. 146).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula de S. S. el Papa Pío XII, con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, por la cual instituye canónicamente a S. E. Revdma. Monseñor Dr. Fermín Emilio Lafitte, Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, lo libera de su vinculación con la Arquidiócesis de Córdoba y lo designa Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO—JULIO OYHANARTE.

S.A. DAVID HOGG Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, ni encuadra dentro de las excepciones que autorizan la instancia extraordinaria, la decisión ministerial que resuelve someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial y contra la cual el empleador, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 5º del decreto-ley 10.596/57, ha deducido recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Aunque la resolución ministerial cuestionada, que decide someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial, no sea estrictamente una sentencia definitiva, tratándose en el caso de una impugnación que versa sobre la legitimidad del procedimiento mismo y alegándose una atribución inconstitucional a funcionarios administrativos de facultades exclusivamente judiciales, debe considerarse tal resolución equiparable a la sentencia definitiva por el grave trastorno que ella puede significar si fuere procedente la impugnación del apelante. La brevedad del plazo fijado al árbitro para su decisión y el hecho notorio de haber dictado aquél su pronunciamiento definitivo, hacen más indudable la equiparación antes señalada. Por lo demás, cualquier duda

a ese respecto hace aconsejable la apertura del recurso extraordinario por existir cuestión federal bastante para sustentarlo (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existen en autos suficientes cuestiones federales como para que V. E. las examine en la instancia de excepción.

A ese efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 25 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa David Hogg y Cía. S.A.C. s./ apela resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja ha sido deducido contra la resolución ministerial de fs. 22 de los autos principales, que decide someter a arbitraje obligatorio el conflicto gremial, origen de las actuaciones.

Que la decisión ministerial en recurso no es sentencia definitiva ni encuadra dentro de las excepciones que autorizan esta instancia extraordinaria (Fallos: 98: 136; 112: 5; 128: 166; 184: 42; 186: 531; 188: 244; 191: 570; 233: 156; 234: 271), como lo evidencia la circunstancia de que el empleador, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 5º del decreto-ley 10.596/57, ha deducido, según sus manifestaciones de fs. 33, recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que el recurrente impugna la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de fecha 12 del corriente mes y año, que decide someter a arbitraje obligatorio el conflicto gremial suscitado entre la Unión Trabajadores Gastronómicos de esta Capital Federal y la Comisión Interna del City Hotel, por una parte, y la empresa David Hogg y Cía. S.A.C., propietaria de dicho hotel, por otra, y designa árbitro al Consejero-Asesor a cargo de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, D. Rubén Virue, "quien dentro de los cinco días hábiles de la fecha, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la reincorporación de los Sres. Francisco Torres y Andrés Albarenga al trabajo que ejercían en el City Hotel de esta Capital" (fs. 22 del expte. administrativo, letra H, nº 31 R. H.). Sostiene el recurrente que, tratándose de materia de competencia exclusiva de la justicia, ante uno de cuyos tribunales está ya planteada una de las cuestiones comprendidas en el conflicto, la resolución ministerial importa sacarlo de sus jueces naturales y someterlo contra su voluntad a una comisión especial, como sería el árbitro designado. Alega, además, la existencia de cosa juzgada, conforme a los antecedentes que menciona, por lo que considera que han sido violados en su perjuicio los arts. 17, 19 y 31 de la Constitución.

Que aunque la resolución ministerial cuestionada no sea estrictamente una sentencia definitiva, desde que no es la resolución que pone fin al procedimiento arbitral, tratándose de una impugnación que versa sobre la legitimidad del procedimiento mismo y alegándose una atribución inconstitucional a funcionarios administrativos de facultades exclusivamente judiciales, tal resolución debe considerarse equiparable a la sentencia definitiva, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte, por el grave trastorno que ella puede significar en el caso de que fuere procedente la impugnación del apelante. La brevedad del plazo fijado al árbitro para la decisión del conflicto y el hecho, ya notorio, de haber dictado aquél su pronunciamiento definitivo, hacen más indudable la equiparación antes señalada. Por lo demás, cualquier duda a este respecto hace aconsejable la apertura del recurso.

Que, por consiguiente, como dictamina el Sr. Procurador General, existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario

deducido en los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ.

JOSE MARIA SAGASTA

CORTE SUPREMA.

No configura "causa" en el sentido del art. 100 de la Constitución Nacional, ni puede decidirse por la vía de superintendencia, la cuestión promovida por un magistrado que solicita a la Corte Suprema se le preste amparo, declarando que en el ejercicio de su cargo le protege la inamovilidad asegurada por el art. 96 de la Constitución Nacional y que es inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que designa el juez que ha de sustituirlo.

PODER JUDICIAL.

La independencia del Poder Judicial no se halla afectada por las designaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a los fines de la normalización del Poder Judicial y conforme a los preceptos de la Constitución Nacional y de la forma republicana de gobierno. No existiendo intromisión alguna del Poder Ejecutivo ni del H. Senado con motivo de tales designaciones y acuerdos, no corresponde a la Corte Suprema ejercer las facultades implícitas que podrían asistirle en defensa de la independencia del Poder Judicial frente a los avances de otro Poder.

GOBIERNO DEFACTO.

Las "declaraciones en comisión", como la dispuesta por el decreto-ley 112/55 del Gobierno Provisional para todos los integrantes del Poder Judicial, significan en estricto sentido la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces la gozaban, pues ella existe o no, pero no es susceptible de más o de menos. Consecuentemente, las nuevas designaciones efectuadas por ese Gobierno —llamáranse "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente de las designaciones anteriores a dicha declaración; todas ellas se encuentran en la misma situación jurídica, pues a ninguna puede acordársele la garantía de la inamovilidad propia de los jueces de derecho.

JUECES.

El requisito del acuerdo del H. Senado es tan indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno *de jure*, que no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre vigencia de los actos o decretos de un gobierno defacto, que puede sancionar normas válidas para el futuro, pero no integrar los poderes estatales *de jure*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El causante de estas actuaciones se presenta ante V. E. solicitando se le reconozca, en su carácter de juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia de Paz de la Capital, la inamovilidad que consagra el artículo 96 de la Constitución Nacional.

Expresa que al producirse el movimiento del 16 de setiembre de 1955 se hallaba en desempeño del cargo, para el cual había sido designado con los requisitos formales, y que el gobierno emanado de la revolución, después de haber declarado en comisión al Poder Judicial, procedió oportunamente a confirmarlo. En mérito a esas circunstancias, y por las razones que aduce, se considera integrante del Poder Judicial con la inamovilidad que le acuerda el citado artículo 96 de la carta fundamental.

Agrega que esa investidura, y la condición que le es inherente, le ha sido desconocida al requerir el Poder Ejecutivo acuerdo al Senado para designar la totalidad de los jueces que componen el tribunal a que pertenece, sin tener en cuenta que él está ocupando uno de esos cargos. Por ello pide a V. E. declare la inconstitucionalidad del decreto por el que, *a posteriori* de la obtención del acuerdo, se efectúan las consiguientes designaciones que comportan su desplazamiento de la función que ejerce.

Ante una petición de esta naturaleza entiendo que el primer punto a resolver es el de si V. E. tiene atribuciones suficientes para decidir la cuestión tal como ha sido planteada.

Desde luego no ofrece esta presentación las características de una demanda y no configura por lo tanto un caso judicial; y aún de admitirse —sólo por vía de hipótesis— que en la especie se pretende la traba de una litis en la que se persigue como objeto la declaración de nulidad, por inconstitucional, de un decreto, el conocimiento de la causa no encuadra en ninguno de los supuestos en que la Constitución, o las leyes reglamentarias pertinentes que al efecto se han dictado, atribuyen a V. E. competencia originaria.

Tampoco se trata de una cuestión de superintendencia. Ésta configura un derecho de autoridad que como tal supone necesariamente la existencia, dentro de límites fijados, de una relación de subordinación o dependencia, como sucede en algún orden de cosas entre la Corte y los tribunales inferiores. Pero dentro de nuestro sistema institucional basado en la independencia y separación de los poderes la superintendencia de que pueda estar investido uno de ellos no es para ejercerla sobre los demás. Su

potestad no se extiende más allá de los organismos o personas que para determinados efectos o funciones le estén subordinados, y es manifiesto que en tal situación no puede encontrarse un poder con respecto a otro. Por eso es inadmisible, dentro del marco constitucional, que un poder decida acerca de la validez de un acto emanado de otro si no media para ello una facultad resultante de la misma constitución.

Para el poder judicial tal facultad existe cuando en una contienda litigiosa se impone el examen de la validez de un acto cuya vigencia, de subsistir, puede comprometer la supremacía de la constitución. Pero la existencia del "caso" es el factor condicionante de la facultad, y esta presentación, como ya lo he manifestado, no configura una causa judicial.

Las consideraciones anteriores resumen la doctrina que V. E. ha mantenido reiteradamente (Fallos: 31: 288; 48: 462; 83: 319; 114: 56), como lo señala la sentencia publicada en Fallos: 156: 318, verdadero *leading case* en la materia de que se trata, y en el que la Corte Suprema, con el voto de los Dres. J. Figueroa Alcorta, Roberto Repetto, R. Guido Lavalle y Antonio Sagarna, dijo, entre otras cosas:

"Que, si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación, no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como «un pleito o demanda en derecho instituída con arreglo a un curso regular de procedimiento», según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el Gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental. El Poder Judicial de la Nación, ha dicho Vedia (*Constitución Argentina*, párrafos 541 y 542), no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le son sometidas en la forma de un caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay caso y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada. La jurisprudencia americana aplicando prescripciones análogas a las de nuestra Constitución, ha reconocido igualmente que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley (y lo mismo cabe decir de un decreto del P. E.), sólo podría ser ejercitada cuando un caso propiamente tal, o controversia entre partes, que afirman y contradicen, respectivamente, derechos fundados en la prescripción legal discutida, son llevados a su decisión, sin que la condición pueda ser suplida ni por la explícita autorización de una ley. Miller, *On The Constitution*, página 315."

A lo que agregó: "Que en cuanto a determinar si el tribunal es competente para conocer por vía de superintendencia en la cuestión traída a sus estrados en el caso que se examina, la decisión negativa no puede ser dudosa. Efectivamente, el artículo once de la ley cuatro mil cincuenta y cinco define y puntualiza la extensión de la superintendencia ejercida por la Corte sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, y el análisis de sus cuatro incisos muestra claramente que una declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, como es la solicitada, se halla en absoluto fuera de las previsiones de aquella ley. Y no podía ser de otro modo, porque, como se ha visto, la función de declarar la no constitucionalidad de las leyes o decretos, debe ajustarse a prescripciones señaladas por la Carta Fundamental, como es la necesidad de «una causa» «o asunto» para emplear los términos usados por los arts. 100 y 101, prescripciones que las leyes reglamentarias de la organización judicial no podrían suprimir o alterar. Si tal no fuera, si la Corte por vía de superintendencia se hallase facultada para conocer de un pedido de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, la supremacía de aquélla sobre los demás poderes del Estado, que la Constitución ha tenido la sabia previsión de evitar, se habría realizado mediante las leyes de organización del Poder Judicial de la Nación, consecuencia a todas luces inadmisible."

No creo que frente a la doctrina a que acabo de referirme, tenga valor de precedente contrario lo resuelto en los casos Dana Montaño y Barraco Mármol (Fallos: 201: 239; 203: 5).

En efecto, la circunstancia de que los actos cuya validez se desconoció en las resoluciones mencionadas hubieran emanado de un gobierno defacto fué, sin duda, lo que decidió a la Corte a asumir una competencia excepcional, ante la falta de aquellos contralores que son propios del sistema de equilibrio y contrapeso de los poderes del Estado en un período de normalidad institucional.

Por lo demás, pienso que la reclamación efectuada carece de fundamento jurídico suficiente.

El movimiento triunfante del 16 de setiembre de 1955, dió origen a un gobierno defacto que necesariamente comportó la caducidad de *todos* los poderes del Estado. Esta afirmación, que resulta evidente en lo que atañe a los poderes ejecutivo y legislativo, es también cierta, a poco que se la analice, respecto del poder judicial.

No debe inducir en error la circunstancia de que buena parte

de los jueces siguieran administrando justicia durante el período revolucionario, porque, indudablemente, lo hicieron, no ya como integrantes del anterior poder judicial constitucional, sino como magistrados defacto.

En efecto, no es dable concebir, dentro de un ordenamiento jurídico coherente, la coexistencia de poderes revolucionarios y constitucionales. Estos últimos, para coexistir con los primeros, deben necesariamente incorporarse de hecho al nuevo Estado revolucionario.

En un Estado de este carácter no hay, pues, magistrado ni funcionario cuyo título no emane de la revolución misma. Ello hace superfluo un menudo análisis de los diversos decretos dictados por el gobierno provisional respecto de la organización de justicia, ya que ni aun expresamente pudieron las autoridades ejecutivas revolucionarias reconocer o acordar investiduras que pudieran proyectar sus efectos al subsiguiente período constitucional.

Aceptado que todos los poderes constitucionales caducan en virtud de la revolución triunfante (Fallos: 2: 127), debe agregarse que las personas que los integraron no recuperan su anterior investidura al comenzar una nueva época constitucional (doctrina de Fallos: 172: 344) y es evidente que tal conclusión no puede ser enervada por la circunstancia de que algunas de aquellas personas hayan continuado durante el período revolucionario como integrantes de los poderes defacto.

En definitiva, pues, el presentante no tenía, en el momento en que fué sustituído en virtud del decreto que impugna, otro título que el emanado de su actuación como integrante del Poder Judicial de la Revolución, título éste que, como acabo de afirmar, es insuficiente para sustentar sus pretensiones.

Dejo así contestada la vista que V. E. se ha servido conferirme. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1958.

Y vistos: El escrito presentado ante esta Corte Suprema por el Dr. José María Sagasta, con fecha 27 de junio ppdo., en que manifiesta que, por noticias periodísticas, se ha informado de que el H. Senado de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha prestado acuerdo para la designación de los doce vocales de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz de la Capital Federal, de que forma parte, lo que implica, de hecho, su separación. Que desde el año 1943 ejerce el cargo de vocal de dicha

Cámara, habiéndole prestado acuerdo el H. Senado de la Nación en 1947, adquiriendo desde entonces la inamovilidad que asegura el art. 96 de la Constitución. Sostiene que esa inamovilidad ha sido alterada por las nuevas designaciones hechas para ese tribunal, por lo que impugna de inconstitucionalidad el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en que hace la designación del juez de Cámara destinado a reemplazarlo. Sostiene que, aunque el Gobierno Provisional surgido de la Revolución de 1955, declaró al Poder Judicial en comisión (decreto-ley 112/55), esa declaración no ha significado privarle del acuerdo que tenía, como surge de una aplicación analógica del art. 86, inc. 22, de la Constitución. Y que, por otra parte, la *confirmación* de que fué objeto por el mismo Gobierno Provisional, significó la recuperación del *status* jurídico anterior. Finalmente, que cualquiera sea la doctrina admisible acerca de la subsistencia o insubsistencia de los decretos-leyes de un gobierno defacto después de constituído el gobierno *de jure*, la conclusión es siempre favorable al mantenimiento de su investidura de juez. Solicita, en definitiva, se le preste amparo declarando que en el ejercicio de su cargo le protege la inamovilidad asegurada por el art. 96 de la Constitución y que, en consecuencia, es inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que designa al magistrado que ha de sustituirlo.

Y considerando:

Que, como señala el dictamen del Sr. Procurador General, la cuestión promovida no configura "causa", en el sentido del art. 100 de la Constitución, ni puede decidirse por la vía de superintendencia.

Que tampoco el Tribunal considera que deba ejercer las facultades implícitas que podrían asistirle para la defensa de la independencia del Poder Judicial frente a los avances de otro Poder, pues no ha existido intromisión alguna del Poder Ejecutivo ni del H. Senado con motivo de las designaciones y del acuerdo a que se refiere el recurrente.

Que en su escrito de presentación, éste reconoce que el Gobierno Provisional, por decreto-ley 112/55, declaró en comisión a todos los integrantes del Poder Judicial. Cualquiera sea la pertinencia de la crítica que menciona el solicitante acerca de las "declaraciones en comisión", resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces gozaban de ella, pues lo que el recurrente considera sólo "suspensión" de tal garantía importa en rigor una privación efectiva: la inamovilidad existe o no, pero no es susceptible de más o de menos.

Que perdida la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales con la declaración en comisión dictada por el Gobierno Provisional, es obvio que las nuevas designaciones —se llamaran en la letra "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título también nuevo y diferente de las designaciones anteriores a dicha declaración. Todas ellas se encontraban en la misma situación jurídica, ya que a ninguna pudo acordársele la garantía de inamovilidad propia de los jueces de derecho.

Que normalizados los Poderes Legislativo y Ejecutivo a raíz de la elección del 23 de febrero último, era también indispensable la normalización del Poder Judicial, la cual, lo mismo que la relativa a aquellos otros Poderes, no podía realizarse sino de acuerdo con los preceptos de la Constitución y la forma representativa de Gobierno (art. 86, inc. 5º).

Que el requisito del acuerdo del H. Senado es, por su fundamento y su sentido, de tal modo indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno *de jure*, que él no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre la vigencia de los actos y decretos de un gobierno defacto. Un gobierno de esta naturaleza puede sancionar normas válidas para el futuro, pero no integrar los poderes estatales *de jure*.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º): Que la independencia del Poder Judicial no se halla afectada por las designaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del H. Senado, para la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de esta Capital Federal; 2º): No hacer lugar al amparo pedido por el Dr. José María Sagasta; 3º): Fijar el día jueves 3 del corriente, a las 16 horas, para el juramento del juez de mayor edad de dicha Cámara, Dr. Juan Antonio Carlomagno, conforme a la Acordada de fecha 27 de junio ppdo.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero—Julio Oyhanarte.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG y OTRA —sus sucesiones—

CORTE SUPREMA.

La petición tendiente a obtener la declaración de inexistencia de una sentencia consentida dictada en su oportunidad por la Corte Suprema, así como la

nulidad de las actuaciones que son su consecuencia, no encuadra dentro de ninguna de las normas constitucionales o legales que regulan la jurisdicción originaria y apelada del Tribunal, por lo que debe desecharse de plano.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al intentarse este remedio procesal las normas en las cuales se funda habían quedado expresamente derogadas por el art. 95 de la ley 14.237.

Por lo tanto, y aun en el supuesto favorable de que bajo la vigencia de dichas normas tal remedio hubiese sido pertinente, se opone a su actual procedencia la falta de radicación ante V. E. de la presente causa al momento de la expresada derogación (doctrina de Fallos: 238: 68 y los ahí citados).

En consecuencia, opino que la Corte carece, para entrar a conocer sobre este asunto, de la competencia que le atribuyen los peticionantes.

En lo que concierne al impuesto de justicia estimo que lo que los firmantes del escrito de fs. 5 deducen es una acción de declaración de nulidad de oficio que debe tributar la tasa prevista en el inc. q) del art. 87 de la ley de sellos —texto ordenado en 1956—, a aplicarse sobre el importe de los valores de que informan los certificados de fs. 1, 2 y 3. Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Bemberg, Otto Sebastián y Josefina Elortondo de Bemberg, sus sucesiones —incidente de cobro de multa y embargo preventivo— Cervecería Palermo S. A. (en liquidación) s./ declaración de inexistencia de sentencia y nulidad de actuaciones", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 5.

Y considerando:

Que no existe otra forma de requerir a esta Corte el ejercicio de su función jurisdiccional que las establecidas por la Constitución y las leyes a tales fines.

Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción de esta Corte se ejerce en forma originaria en los casos concernientes a los diplomáticos extranjeros, a los cónsules y a

aquellas en que una provincia fuese parte. En tanto que su competencia apelada procede en los supuestos en que las leyes acuerdan recursos respecto de sentencias de los tribunales nacionales o provinciales.

Que lo solicitado en el escrito de fs. 5 no encuadra en ninguno de los casos antes mencionados y debe, por consiguiente, desecharse de plano.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 5. En cuanto al impuesto de justicia, hágase saber a los interesados la segunda parte del dictamen señalado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO—JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. D. M. T. ALEXANDER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de las mejoras sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si los recurrentes no han aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevos que permitan apartarse de ella.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real Generalidades.

En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia o improcedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Alexander D. M. T. o contra quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 245 vta. y 246 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 2 de julio de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa, se demanda la expropiación de una finca situada en Avenida Pedro Luro nº 2484 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires, parcela 2, manzana 18, con superficie de 329,88 m², de forma rectangular, teniendo como medidas longitudinales: 12,62 de frente, 26,53 lado derecho, 26,50 lado izquierdo y 12,47 contrafrente; y lindando: al frente, con Avda. Pedro Luro; al fondo, con lote 21; al Noroeste, lote 1 y al Sudoeste, lote 3. El expropiador, al iniciar el juicio y teniendo en cuenta la avaluación fiscal ($ 60.000), depositó la suma de $ 78.000 a fin de obtener la inmediata posesión del inmueble (fs. 4). A fs. 51, el apoderado de doña Tillie Alexander de Miller, en su carácter de propietaria, se allanó a la expropiación, pero expresando disconformidad con el valor atribuído a la finca, que calificó de "irrisorio". Estimó, por su parte, en $ 1.700 el metro cuadrado de la tierra libre de mejoras y en $ 200 el metro de la edificación existente, lo que hacía un total de $ 592.500, que reclamó como valor justo; y pidió, además, la repetición de la suma que se vería precisada a abonar en concepto de ganancias eventuales y el pago de intereses y costas. El Tribunal de Tasaciones, por mayoría de votos, estimó en $ 497.800 el valor objetivo del inmueble y sus mejoras teniendo en cuenta la superficie indicada en la demanda, y en $ 494.100 si se considera la superficie resultante de los títulos (324,0075 m²), habiéndose en dichos importes deducido previamente el coeficiente de indisponibilidad —por estar la finca arrendada en el momento de la expropiación— y que fué calculado por la Sala respectiva en un 10 % de la estimación total o sea, según dichas superficies, en $ 50.807,97 y $ 50.431,49, respectivamente (fs. 36 y 37 del expte. agregado por cuerda).

La sentencia de primera instancia (fs. 204/207), aceptando como razonable la estimación del Tribunal de Tasaciones y por exacta la superficie resultante de los títulos, fijó la indemnización a pagar en la suma de $ 494.100 m/n., con más sus intereses y las costas, pero desechando la reclamación en cuanto al impuesto a las ganancias eventuales, por no corresponder su consideración en un juicio de expropiación. Apelada esta sentencia por ambas partes, fué confirmada por la Cámara Federal de La Plata en todo cuanto fué objeto de ambos recursos, con las costas de la alzada en el orden causado (fs. 240/242). Contra esta sentencia, han deducido actor y demandada, para ante esta Corte, los recursos de apelación que aquí se examinan.

Que el representante del Fisco expropiador no ha expresado

agravios en esta instancia y el de la demandada ha reproducido los que expuso ante la Cámara de Apelación contra la sentencia del juez. No hay, por consiguiente, ningún elemento o argumentación nuevos en lo relativo a la estimación del valor objetivo de la finca expropiada, que haga aconsejable apartarse de las dos sentencias inferiores y del fundado dictamen del Tribunal de Tasaciones, base, este último, de aquéllas. Corresponde, por tanto, confirmarlas en cuanto al valor que fijan para el inmueble y sus mejoras.

Que con respecto al agravio de la demandada en razón de que la sentencia apelada ha deducido de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad, esta Corte ya ha establecido que esa deducción no corresponde en juicios de esta índole, con fundamentos que el Tribunal, en su actual integración, comparte esencialmente (Fallos: 237: 707 y otros posteriores).

Que también corresponde confirmar la sentencia en lo relativo a la desestimación del agravio concerniente al impuesto a las ganancias eventuales, conforme a la tesis de esta Corte (Fallos: 238: 335), así como a la aplicación de las costas en la forma que disponen ambas sentencias.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia recurrida y se la modifica en la parte relativa a la deducción por coeficiente de indisponibilidad, que se declara no corresponder, estableciéndose que el actor debe abonar a la demandada, por la transferencia de la finca expropiada, la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, con más sus intereses y las costas en la forma establecida por la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia por su orden, en razón de no haber prosperado en su totalidad ninguno de los recursos.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

PAROLA Y CÍA. v. MUNICIPALIDAD DE CORRAL DE BUSTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 944 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba, reglamentarios del juicio de jactancia, contra el fallo de la Cámara que desestima la impugnación de inconstitucionalidad y dispone que bajen los autos a fin de que se lleve a cabo nuevamente el emplazamiento del demandado a mérito de que la demanda no había sido contestada, ya que la sentencia no es definitiva ni causa gravamen irreparable, por cuanto se limita a ordenar la continuación de las actuaciones a partir de tal emplazamiento, en razón de lo cual no pone fin al pleito ni se pronuncia acerca del derecho sobre que versa la alegada jactancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se cuestiona en autos la validez de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la provincia de Córdoba, relativas al juicio de jactancia, bajo la pretensión de ser repugnantes a lo que establecen el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —en cuanto encomienda al Congreso el dictado del Código Civil—, y el 108 del mismo estatuto que prohibe a las provincias el ejercicio de esa facultad.

La cuestión federal fué debidamente introducida por el recurrente al contestar la demanda (fs. 12/13) y mantenida después en la estación oportuna del juicio (fs. 28), siendo la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En estas condiciones, el recurso extraordinario es procedente y, en consecuencia, ha sido bien acordado.

Acerca del fondo del asunto, pienso que la pretensión no puede prosperar.

En efecto, no encuentro motivos valederos para justificar un criterio opuesto al sustentado por V. E. cuando tuvo ocasión de declarar "que la acción de jactancia tiene su lugar propio en las leyes procesales, y constituye un medio de defensa, en lo que a la propiedad concierne, de las amplias facultades de uso, goce y disposición inherentes a la misma, según ha sido explícita e implícitamente reconocido por esta Corte en diversos fallos (tomo 32, pág. 361 y otros), pues es manifiesto que esas facultades pueden ser entorpecidas por la acción de los jactanciosos, originándose de ellos perjuicios de mayor o menor consideración" (**Fallos: 104: 407**).

Así lo ha entendido también el legislador nacional, como se señala en el mismo lugar, al incluir en el Código de Procedimientos Civiles para la Capital la regulación del juicio de jactancia (arts. 425 y sigts.), con lo que ha exteriorizado su criterio de que dicha institución no hace a la materia propia del Código Civil o de Comercio.

Bajo tales supuestos cabe afirmar que la provincia de Córdoba al reglamentar en su ley ritual la acción de jactancia no ha infringido las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 11, y art. 108, invocadas por el recurrente.

Por tanto opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Parola y Cía. c./ Municipalidad Corral de Bustos s./ jactancia", en los que a fs. 4 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba de fecha 5 de abril de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa, el accionado, al corrérsele traslado de la demanda, alega la inconstitucionalidad de los arts. 944 y siguientes del Código de Procedimientos Civil de la provincia de Córdoba, reglamentarios del juicio de jactancia, por entender que violan los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Asimismo, basándose en consideraciones de otra naturaleza, pide el rechazo de la acción.

Que la sentencia de primera instancia desestima la impugnación de inconstitucionalidad y, no obstante ello, rechaza la acción de jactancia deducida (fs. 19). Apelada esta resolución, el Tribunal *a quo* la revoca en cuanto no hace lugar a la demanda y la confirma en lo referente a la impugnación de inconstitucionalidad, que tampoco admite, disponiendo que bajen los autos a fin de que se lleve a cabo nuevamente el emplazamiento al demandado; y ello en mérito a que "la demanda no había sido contestada" (fs. 37 vta. y siguiente). Contra esta sentencia, el representante de la Municipalidad de Corral de Bustos interpuso el recurso extraordinario, que le fué concedido.

Que de las circunstancias descriptas surge claramente que la sentencia recurrida no es definitiva ni causa gravamen irre-

parable, por cuanto, si bien desecha la impugnación de inconstitucionalidad, se limita a ordenar la continuación de las actuaciones a partir del emplazamiento del demandado (art. 946 del Código de Procedimientos citado), en razón de lo cual es obvio que no pone fin al pleito ni se pronuncia acerca del derecho sobre que versa la alegada jactancia. Por consiguiente, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso no ha debido concederse (Fallos: 180: 140; 184: 660).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 4.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. CÍA. ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible la doctrina sobre arbitrariedad contra la sentencia largamente fundada que, cualquiera fuere su acierto o error, por interpretación de cláusulas contractuales, rechaza la demanda por cobro de diferencias de precio derivadas del suministro de energía eléctrica a un frigorífico de la Municipalidad de la Capital Federal. La circunstancia de haberse acordado la solución del pleito sobre base jurídica no invocada por la demandada no es óbice a lo expuesto, habida cuenta de la dificultad de los jueces de la causa de determinar las cuestiones sometidas a su decisión y declarar el derecho aplicable (1).

S. A. CÍA. GENERAL DE OBRAS PUBLICAS GEOPE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La doctrina con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, impone el rechazo de las apelaciones deducidas respecto de resoluciones anteriores a la sentencia de la ejecución, como lo es la que cita a las partes a los efectos del art. 318 de la ley 50. Ello ocurre tanto más no resultando de la causa que

(1) 2 de julio.

se haya dispuesto medida de embargo con motivo del auto impugnado, ni que exista decisión atinente a la afectación de fondos con destino establecido por ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada, que cita a las partes a los efectos del art. 318 de la ley 50, no equivale a la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

El remedio federal ha sido por lo tanto bien denegado y correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Mixta Argentino Alemana en la causa Geopé Cía. General de Obras Públicas S. A. c./ Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la reiterada doctrina con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, impone el rechazo de las apelaciones deducidas respecto de resoluciones anteriores a la sentencia de la ejecución. La oportunidad, en efecto, para decidir si el caso encuadra en la jurisprudencia mencionada o hace excepción a ella, debe entenderse que es la del fallo de la causa, ocasión además, en que las razones alegadas por el recurrente han de ser objeto de consideración por el juez del pleito.

Que por lo demás no resulta de los autos que se haya dispuesto medida de embargo con motivo del auto impugnado ni que exista resolución atinente a la afectación de fondos con destino establecido por ley.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS STAD v. ENRIQUE P. ALEMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, querellado el recurrente por injurias proferidas en dos notas periodísticas referentes a los mismos hechos y personas, en expresiones que las hacen sustancialmente equivalentes, se le priva de la prueba tendiente a demostrar el objeto de defender o garantizar un interés público actual, en los términos del art. 111, inc. 1º), del Código Penal, en razón de que una de ellas no usa adjetivación impropia y apta para deshonrar. Ello es así, tanto más si la secuela del juicio ha hecho evidente la existencia bastante de tal interés tanto en uno como en otro supuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente sostiene que se ha configurado en autos una violación de la garantía de la defensa en juicio porque no se le ha permitido probar la verdad de las imputaciones contenidas en la publicación incriminada (fs. 17 del agregado), siendo así que dichas imputaciones tenían por objeto defender o garantizar un interés público actual.

No cabe duda que, en principio, la afirmación o negación del "interés público actual" exigido en el art. 111, inc. 1º, del Código Penal, importa el examen de puntos de hecho y la solución de cuestiones de derecho común que son ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Pero es el caso, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una contradicción que, a mi juicio y por las razones que de inmediato expondré, priva de fundamento tanto a la negativa de prueba de que se agravia el apelante como al mismo fallo.

En efecto, el tribunal *a quo* ha dicho: "Cree conveniente agregar la Sala, ante el insistente reclamo de la defensa, que el auto de fs. 58 se dictó a su tiempo y consulta la doctrina aplicable, ya que *en la publicación que luce a fs. 21 de la Revista "El Orfebre", podría válidamente sostenerse que la originó la defensa de un interés público actual*, pero tal cosa no ocurre con la de fs. 17, que utiliza una adjetivación improcedente y apta para deshonrar, como lo destaca el Sr. Juez, innecesaria para encomiar aquella resolución en el aspecto moralizador que se deseaba puntualizar" (fs. 234).

Pues bien, sentado que las publicaciones contenidas en las

págs. 17 y 21 del folleto agregado, se refieren ambas a los mismos hechos, es decir a aquéllos que dieron lugar a la expulsión del querellante de la Liga de Joyerías, Relojerías y Afines, no me parece que la simple circunstancia de haberse empleado una "adjetivación improcedente" o "innecesaria para encomiar aquella resolución en el aspecto moralizador que se deseaba puntualizar" sea motivo suficiente para negar a la nota periodística de la pág. 17 el sano propósito que, según admite el fallo, "podría válidamente" reconocerse a la publicación de la pág. 21.

Evidentemente es contradictorio aceptar por una parte que afirmaciones tales como las de que "está plenamente documentado que los nombrados (Carlos Stad y Martín Basa) mediante distintos recursos obtenían la concurrencia de miembros del gremio al Consejo Superior de dicho partido político donde eran objeto de repugnantes actos de extorsión para lograr su contribución pecuniaria" (pág. 21) puedan estar inspiradas por la defensa de un interés público actual, y por la otra negar esta misma finalidad a expresiones que en el peor de los casos no constituyen más que la explicitación de pensamientos implícitos en aquellas afirmaciones. Es indudable, en efecto, que afirmar de alguien que ha colaborado en actos de extorsión equivale a tanto como imputarle participación en una "maniobra delictiva" y desde luego menos que calificarle como "individuo inescrupuloso", para no citar sino algunas de las expresiones que en el escrito de querella se destacan como constitutivas del delito de injuria.

Fuere como fuere, no creo que el hecho de haberse incurrido en un exceso de lenguaje baste para negar al artículo incriminado el loable propósito que el tribunal *a quo* ha aceptado podría válidamente reconocerse a la publicación efectuada en la pág. 21 de "El Orfebre".

Me fundo para sostener esta opinión en la naturaleza de la impunidad que el art. 111 *in fine* del Código Penal asegura a los acusados de injuria que probaren la verdad de sus imputaciones en el supuesto contemplado en el inc. 1º de dicha disposición.

En efecto, la lesión del honor individual se justifica en estos casos por la necesidad de proteger un bien de mayor jerarquía cual es el de que se conozca la verdad en aquellos asuntos de actualidad que son de interés público, de modo que quien obra en tales circunstancias no realiza ningún acto ilícito sino que, por lo contrario, colabora en la consecución de los fines que el derecho persigue.

Ahora bien, así enfocado el problema, la circunstancia de que el querellado haya utilizado una adjetivación improcedente o innecesaria para encomiar los aspectos moralizadores de la

medida adoptada contra el querellante, carece de toda relevancia desde el punto de vista penal, porque el exceso en los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, —es decir el exceso en que pueda haberse incurrido en aquellos supuestos en que se actúa conforme a derecho— sólo es punible, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 35 del Código Penal, cuando el delito admite la forma culposa, lo que no ocurre en el caso de la injuria dado que el art. 110 del mismo Código no contempla más que la forma dolosa de esta figura delictiva.

Dejando pues de lado, como corresponde, los excesos verbales achacados a la publicación incriminada, sólo queda en pie la contradicción que he señalado antes: admisión, por una parte, de que el artículo periodístico de la pág. 21 pudo válidamente presumirse inspirado en el propósito a que se refiere el art. 111, inc. 1º de la ley penal y, por la otra, negativa a reconocer esta misma finalidad a un comentario que versa exclusivamente sobre los mismos hechos a que aquél aludía.

En un caso reciente V. E. ha tenido oportunidad de resolver una situación que presenta cierta similitud con la que aquí se plantea. Se trataba en dicha ocasión de un proceso motivado por la expedición de diversos cheques sin provisión de fondos, pero en tanto que el fallo apelado absolvía con respecto a algunos de ellos sobre la base de que sus libradores se habían encontrado jurídicamente incapacitados para abonarlos dentro del plazo legal, condenaba en cambio por el resto sin haber dado oportunidad a la defensa de probar que estos últimos cheques habían sido otorgados en las mismas condiciones que los primeros. Se decidió entonces, teniendo en cuenta la igualdad esencial de los hechos juzgados, que el rechazo de la prueba ofrecida configuraba una violación de la garantía de la defensa en juicio y, en consecuencia, se dejó sin efecto la sentencia recurrida, ordenándose la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que la causa fuera tramitada y fallada de acuerdo a derecho (sentencia del 24 de marzo ppdo. *in re* "Dwek Alberto, Aboud León y Abraham s./ infrac. al art. 302 del Cód. Penal").

La situación del *sub judice* no es exactamente análoga, porque aquí no ha mediado absolución con respecto a la publicación de la pág. 21 por no haber sido la misma objeto de la querella, pero no es posible negar que medien en el presente caso razones de naturaleza semejante para abonar la pertinencia de la prueba ofrecida por la defensa y rechazada por el *a quo*. Aquí como allí, en efecto, se han tratado situaciones idénticas con un criterio diverso, siendo así que la circunstancia de haber aceptado que la nota periodística de la pág. 21 podía considerarse inspirada por el

propósito de defender o garantizar un interés público actual no podía menos de conducir al reconocimiento de que el comentario de la pág. 17 revestía igual carácter y, consecuentemente, a la admisión de la prueba de cuya no producción se agravia el recurrente.

En consecuencia, opino que el rechazo de la prueba ofrecida por el acusado es violatorio de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Procedería, pues, previa apertura de la precedente queja, dejar sin efecto el fallo apelado y ordenar la devolución de estos autos al tribunal de origen a fin de que la causa sea nuevamente tramitada y fallada conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellado en la causa Stad, Carlos c./ Alemán, Enrique P.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario deducido a fs. 238, que debe, en consecuencia, declararse procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 244.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia recurrida admite, como lo señala el dictamen que antecede, que lo expresado en la pág. 21 de la revista agregada a la causa, podría justificar la defensa de un interés público actual, en los términos del art. 111, inc. 1º, del Código Penal. No así lo publicado en la pág. 17, que utilizaría una adjetivación improcedente y apta para deshonrar.

Que sin embargo, ambas piezas se refieren a las mismas personas y a los mismos hechos, en términos que las hace sustancialmente equivalentes. La secuela, además, de los hechos posteriores notorios, ha hecho evidente la existencia de interés público actual bastante tanto en uno como en otro supuesto.

Que, en tales condiciones, corresponde resolver en los términos que lo solicita el dictamen precedente del Sr. Procurador General.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 334. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, previo el trámite legal, la causa sea nuevamente fallada por la Sala que sigue en el orden de turno.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MONSEÑOR DOCTOR ALEJANDRO SCHELL

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Dr. Alejandro Schell, oportunamente presentado para el cargo por el Presidente Provisional de la Nación, Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora con derecho a sucesión, y lo nombra Obispo Titular de Birta.

La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en razón de que el H. Senado no observó la presentación hecha ante la Santa Sede para el nombramiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, la Bula original por la que Su Santidad el Papa Pío XII designa a S. S. Ilma. Monseñor doctor Alejandro Schell, Obispo Titular de Birta y Coadjutor con derecho a sucesión del Obispo de la Sede de Lomas de Zamora.

Desde el punto de vista de los derechos del Patronato claro está que nada cabe objetar a dicho nombramiento puesto que, según resulta del texto de la nota precedente, el Gobierno Provisional de la Nación propuso previamente a Monseñor Schell para ocupar el cargo de Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de la mencionada sede de Lomas de Zamora.

Pero a pesar de ello y sin desconocer que no sería posible a esta altura del trámite modificar la posición adoptada en este asunto, precisamente porque se trata de una designación efec-

tuada a propuesta del propio Gobierno Argentino, estimo necesario, sobre la base de los fundamentos invocados por mi antecesor en el cargo al dictaminar el día 17 de abril ppdo. respecto de una situación análoga (B. 152, L. XIII), hacer la salvedad de que no es prudente adoptar como práctica el temperamento de proponer nombramientos de obispos coadjutores con derecho a sucesión.

Esto sentado, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. Buenos Aires, 11 de junio de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula Pontificia que se tiene a la vista y cuya copia traducida y autenticada por la Cancillería del Obispado de Lomas de Zamora obra a fs. 3/4, según la cual S. S. el Papa Pío XII dispone designar a S. S. Ilma. Monseñor Alejandro Schell, Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora con derecho a sucesión, nombrándolo Obispo Titular de Birta. Manda también que, cuando dicha Diócesis vacare, el Coadjutor nombrado "adquiera su cuidado, gobierno y administración, tanto de los asuntos religiosos como de los bienes que posee" gozando de "todos los honores" y soportando "todas las obligaciones" que del cargo emanan.

Que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación, por decreto 1661, de fecha 12 de febrero de 1958, cuya copia autenticada corre a fs. 1, presentó a la Santa Sede a S. E. Revdma. Monseñor Dr. Alejandro Schell para el cargo de Obispo Coadjutor, con derecho a sucesión, para la Diócesis de Lomas de Zamora. En los considerandos de dicho decreto se expresa: "que tal nombramiento, por el derecho a sucesión que lo caracteriza, se halla involucrado dentro de aquellos casos a que se refieren los arts. 67, inc. 19, última parte, y 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, concernientes al ejercicio del Derecho de Patronato"; "que por decreto 42 de fecha 25 de setiembre de 1955 el Presidente Provisional de la Nación ejerce las facultades legislativas que la Constitución atribuye al Congreso "incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados

y Senadores"; y, "que en consecuencia, dicha concentración de poderes en el Ejecutivo, hace innecesaria la presentación de la terna prevista en el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional".

Que de los antecedentes relacionados surge la similitud de la Bula de que se trata con la de designación de Monseñor Dr. Fermín E. Lafitte como Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires, a la que esta Corte prestó su acuerdo por resolución de 27 de junio ppdo.

Que conforme a los fundamentos de la resolución de referencia, cabe concluir en el caso ocurrente, que, habiéndose hecho la presentación ante la Santa Sede por el Señor Presidente Provisional de la Nación, para el nombramiento de Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora, con derecho a sucesión, el derecho de Patronato no ha sido lesionado; y, que la falta de formulación de la terna exigida por el inc. 8º del art. 86 de la Constitución Nacional, ha sido subsanada en razón de que el H. Senado de la Nación no ha observado la presentación ante la Santa Sede practicada en las condiciones antedichas —fs. 7—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula de S. S. el Papa Pío XII, con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, por la cual instituye canónicamente a S. S. Ilma. Monseñor Dr. Alejandro Schell, Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora con derecho a sucesión, y lo designa Obispo Titular de Birta. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MONSEÑOR DOCTOR RAMON JOSE CASTELLANO

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba a Monseñor Dr. Ramón José Caste-

llano, quien fuera presentado para el cargo ante la Santa Sede por el Presidente Provisional de la Nación en ejercicio de las facultades legislativas, presentación que no ha sido observada por el H. Senado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, la Bula original por la que Su Santidad el Papa Pío XII designa a S. E. Revdma. Monseñor Dr. Ramón José Castellano Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba.

Dado que según resulta de la nota precedente dicho Prelado fué propuesto previamente para ocupar ese cargo por el Gobierno Provisional de la Nación y teniendo en cuenta que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente a que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. Buenos Aires, 11 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la cual S. S. el Papa Pío XII instituye canónicamente Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba a S. E. Rvdma. Monseñor Dr. Ramón José Castellano.

Que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación, por decreto 3451, de fecha 21 de marzo ppdo., cuya copia autenticada corre a fs. 1, presentó a la Santa Sede al mencionado prelado para el cargo de Arzobispo de Córdoba. En los considerandos del referido decreto se expresa, que "por decreto 42 del 25 de setiembre de 1955, el Presidente Provisional de la Nación ejerce las facultades legislativas que la Constitución Nacional confiere al Congreso "incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados"; y, que "dicha concentración de poderes en el Ejecutivo hace innecesaria" la presentación de las ternas al Poder Ejecutivo por

parte del H. Senado, previstas por el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional.

Que del oficio agregado a fs. 7 del expte. "B. 199/58", que se resuelve en la fecha, resulta que el H. Senado no ha observado la presentación ante la Santa Sede hecha por el señor Presidente Provisional de la Nación para proveer el cargo de Arzobispo de Córdoba. Por lo demás esta Corte, con fecha 27 de junio ppdo. —expediente "B. 152 XIII"—, ha resuelto que la liberación de Monseñor Dr. Lafitte de su vínculo con la Arquidiócesis de Córdoba, que determinó la vacancia de dicha sede, no lesiona el derecho de Patronato.

Que en las condiciones expuestas, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba, a S. E. Rvdma. Monseñor Dr. Ramón José Castellano, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ERNESTO M. TORQUINST y BERNAL y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si el contenido de las operaciones cuestionadas por la recurrente resulta corregido por los coeficientes aplicados por el Tribunal, cuya magnitud, apreciación de orden esencialmente técnico, no puede ser modificada por las consideraciones que expone la demandada, que ya las hizo ante los organismos especializados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto no reconoce las mejoras cuya indemnización no fué reclamada en la contestación a la demanda, no han sido objeto de tasación por el Tribunal, ni fueron incluídas por el perito de los demandados, quien tampoco formuló observación al respecto existiendo, además, constancias que atribuyen su propiedad a terceros.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El art. 17 de la Constitución Nacional sólo estatuye que la expropiación debe ser previamente indemnizada, apartándose de las fórmulas empleadas en los antecedentes constitucionales, que usaron la locución *justa compensación*. Las reglas, sistemas o fórmulas con arreglo a las cuales debe fijarse la indemnización expropiatoria han sido diferidos privativamente al legislador; así, salvo infracción a otros preceptos expresos de la Ley Fundamental, debe entenderse por indemnización integral la que se ajusta a las previsiones legales, sin que en caso alguno pueda el juzgador sustituirlas por su criterio subjetivo de justicia.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no inviste el derecho a la reposición de un bien igual o equivalente al que pierde, pues la suma que paga el expropiador no tiene el carácter de precio y sólo debe satisfacer el resarcimiento por la pérdida del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En los casos de expropiación de urgencia, el valor del bien ha de fijarse según los precios corrientes en el mercado en el momento de la toma de posesión por el expropiador, con abstracción de las alteraciones de esos precios que hayan podido sobrevenir al día de la sentencia definitiva, sea que ellos se deban a las fluctuaciones del mercado inmobiliario o bien que deriven de la depreciación del valor de la moneda referida al momento en que el bien fué objeto de tasación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Dentro del régimen de la ley 13.264, para la apreciación del "valor objetivo" del inmueble expropiado no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o avaluado por el Tribunal de Tasaciones. Lo contrario desvirtuaría el régimen legal instituído pues, en vez del "valor objetivo" establecido en "base a las actuaciones y dictámenes" de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador conforme con el índice de revaluación que estime justo.

Si se entendiera que la desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", representa un daño indemnizable, el juzgador aparecería instituyendo como base indemnizatoria la fórmula del costo de reposición, desechada por el legislador al adoptar el sistema de valuación en los arts. 11 y 14 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Sólo son indemnizables los daños que, siendo consecuencia directa e inmediata de la expropiación, satisfagan la exigencia de "especialidad". El daño

irrogado por el deterioro del signo monetario nacional tiene características de absoluta generalidad, en virtud del proceso inflacionista que perturba la economía del país y afecta los intereses de todos sus habitantes; y no provendría, si pudiera imputársele al Estado, del concreto acto expropiatorio sino de su política económica general. Conceder indemnización por causa de inflación y declarar que el avalúo debe hacerse a la fecha de la sentencia, significaría admitir que en épocas de deflación el resarcimiento podría ser inferior a lo depositado por el expropiador, e implicaría reconocer a este último el derecho de repetir la diferencia correspondiente, repetición que no está autorizada por la ley 13.264.

EXPROPIACION: Principios generales.

El instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluída la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones, por lo que son inaplicables a su respecto los preceptos del Código Civil sobre obligaciones de dar sumas de dinero y sobre responsabilidad de los sujetos privados por acto ilícito.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público y lo resuelve mediante el sacrificio del primero. Este principio debe inspirar las soluciones parciales cuando media colisión insalvable, mientras no existe disposición legal en contrario; corresponde adoptarlo en el supuesto de la demora en el pago, toda vez que le está reconocido al expropiado, por los principios de derecho público, el de percibir intereses a título de compensación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El único árbitro de la integridad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien ha sido delegada privativamente la potestad de reglarla. Los jueces no pueden reemplazar con su juicio personal la pauta objetiva impuesta por la ley.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La ley 13.264 establece los límites de la indeminzación en "el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", excluyendo del cómputo las "circunstancias de carácter personal", "valores afectivos", "ganancias hipotéticas", "lucro cesante", "valor panorámico" o "valor" derivado de hechos de "carácter histórico" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación es un acto lícito desde que el poder expropiador ejerce el derecho constitucional correspondiente, de modo que la indemnización constituye una de las excepciones al principio que exige una conducta ilícita para generarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No procede la fijación del valor del bien expropiado en el momento de la sentencia porque, además de no ser lo que corresponde, ese momento no

significa el de la efectiva percepción de la suma por el interesado, ni es equitativo si el signo monetario se valoriza antes del cobro, ya que el Poder público no está autorizado por la ley para repetir la diferencia entre lo depositado y la suma fijada judicialmente.
La solución más acorde con el ordenamiento jurídico consiste en fijar un capítulo de intereses reclamados por el tiempo que el acreedor no pudo usar su capital (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley misma exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en la Constitución Nacional, pues reposa sobre la protección del derecho de propiedad asegurada en su art. 17 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Principios generales.

No cabe encontrar analogía exacta entre la transferencia de la propiedad por la expropiación y la que se produce por una compraventa privada, porque la primera es una relación de derecho público, en que uno de los sujetos es el Estado en ejercicio de la potestad pública, y la segunda lo es de derecho privado, en que todos los sujetos son particulares o actúan en calidad semejante (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En la determinación del "valor objetivo" del bien expropiado debe respetarse la exigencia constitucional de que aquélla sea "justa", o sea que tal valor objetivo represente un equivalente económico lo más ajustado que sea posible al valor real del bien, para que el propietario no sufra menoscabo alguno en su patrimonio. Las analogías o construcciones doctrinarias intentadas para presentar como "constitucional" o "legal" indemnizaciones no justas, estarían en pugna con la protección de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El valor objetivo de la cosa expropiada debe ser indemnizado sin disminución alguna, porque ése es el valor que el Estado incorpora realmente a su patrimonio. Si no lo hace así o si paga en moneda depreciada, su enriquecimiento injusto a costa de los particulares es manifiesto y tanto menos justificable cuanto que el Estado toma en cuenta esa depreciación para reajustar los impuestos, tasas y contribuciones, las jubilaciones y pensiones, las remuneraciones a sus funcionarios y empleados y también las remuneraciones básicas de los empleados en las actividades particulares (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Efectos.

La expropiación determina en favor del Estado la transferencia de la propiedad de un bien particular y, conforme a la Constitución, esa transferencia sólo se produce con la indemnización "previa" al propietario: no sólo con la "reclamación", sino con la "percepción" o, al menos, con el depósito de la suma fijada definitivamente, como decía el art. 4 de la ley 189, de la que se ha apartado la ley 13.264 (art. 19) en forma que contraría el precepto constitucional. La exigencia de la indemnización previa constituye

un obstáculo insalvable para que el Estado adquiera la propiedad antes del pago de la indemnización; el traspaso de la propiedad y el pago de la indemnización son simultáneos y, todavía, éste precede inmediatamente a aquél (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El momento de la transferencia de la propiedad es el jurídicamente importante para la determinación del valor objetivo del bien expropiado y no sólo el de la "ocupación", que únicamente transfiere la posesión; y, cuando no hay acuerdo de los interesados, es el de la sentencia definitiva el que debe servir para la fijación de la indemnización justa, porque el expropiador debe reparar al propietario la pérdida sufrida con la privación de su propiedad en el preciso momento en que la sufre. El expropiador debe el precio equivalente con sujeción a los valores y a las circunstancias del momento de transferencia, o sea el "valor de reposición" del bien (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Debe ser soportado por toda la Nación el encarecimiento de la obra pública o de la actividad del Estado, resultante de la fijación de la indemnización conforme a los valores del día de la sentencia en épocas de inflación, pues de la aplicación de la doctrina contraria resulta que el abaratamiento correlativo se hace a costa de un solo individuo, el expropiado. Corresponde exceptuar el caso en que la demora en la determinación de la indemnización se deba exclusivamente a culpa del expropiado, que se haya opuesto infundadamente al ofrecimiento del expropiador (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 547 es procedente de acuerdo con lo que disponen los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 657 y 576). Buenos Aires, 19 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Torquinst y Bernal, Ernesto M. y otros s./ expropiación", en los que a fs. 548 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación expropia en estos autos dos fracciones de tierra con una superficie total de 762.784 m², situadas en las proximidades de la estación Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por las cuales ofreció en pago la cantidad de $ 56.160 m/n. (fs. 1), estimación con la que disintieron los propietarios que reclamaron una indemnización de $ 1.334.872 m/n. (fs. 61). La Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones estimó el valor del bien en $ 750.579,46 m/n. (fs. 412), la Sala 2da. en $ 643.484,58 m/n. (fs. 440), y el Tribunal, por mayoría, en $ 707.153,33 m/n. (fs. 447), monto que acordó la sentencia de primera instancia (fs. 489) y que ha sido elevado a $ 744.371,95 m/n. por la de alzada (fs. 542 vta.), contra la cual la demandada trae el recurso ordinario de apelación, habiéndola consentido la actora.

Que la demandada sostiene que la indemnización debe ser elevada, pues habría que eliminar la operación nº 3, tener en cuenta que el campo de la operación nº 2 ha sido calificado como bajo por la propia actora en el plano de fs. 3, donde asigna calidad de bueno al que aquí se expropia; modificar los coeficientes de topografía, ubicación y superficie, indemnizar las mejoras, computar la disminución del valor de la moneda y llegar a lo que llama valor de reposición. Tales pretensiones no son atendibles.

Que en lo relacionado con las distintas medidas de la operación nº 3, ellas resultan corregidas por los coeficientes que el Tribunal de Tasaciones ha aceptado, e igual cosa cabe señalar con respecto a la operación nº 2, en lo referente al coeficiente topográfico; la magnitud de los coeficientes aplicados, apreciación de orden esencialmente técnico, no puede ser modificada por las consideraciones que expone la demandada, que ya las hizo ante los organismos especializados.

Que en lo concerniente a la indemnización por mejoras debe señalarse que no fué reclamada en la demanda (fs. 57/64) ni ha sido objeto de tasación por el Tribunal (fs. 409 y 446), siendo de agregar que tampoco las incluyó el perito representante de los demandados (fs. 423/429), ni formuló observación al respecto. Por otra parte, diversas constancias de autos y reconocimientos de los demandados, atribuyen la propiedad de las mejoras a terceros que serían los arrendatarios (fs. 13/27, 412, 467 vta., 511). Resulta así justificado que no las haya reconocido el Juez (fs. 486/89), ni la Cámara (fs. 541 vta./542), y por ello los agravios que se hacen valer en esta instancia deben ser desestimados.

Que en lo atinente a la pretensión de que el justiprecio del bien objeto de la expropiación sea aumentado teniendo en cuenta la depreciación de la moneda sobreviniente a la tasación y el desembolso que exigiría la adquisición de un bien análogo, debe ser desechada.

Que el art. 17 de la Constitución Nacional sólo estatuye que la expropiación debe ser previamente indemnizada, apartándose los constituyentes de 1853 de las fórmulas empleadas por las Constituciones de 1819 y 1826, que usaron la locución *justa compensación* (arts. 124 y 176, respectivamente), así como también de la misma fórmula que consigna la Constitución de los Estados Unidos (Enmienda V). Por lo tanto, el establecimiento de las reglas, sistemas o fórmulas con arreglo a los cuales debe fijarse la indemnización expropiatoria, ha sido deferido privativamente al legislador nacional o provincial. Salvo que fuer infringidos otros preceptos expresos de la Ley Fundamental, tales como el que prohibe la confiscación (art. 17) o el que consagra la igualdad ante la ley (art. 16), ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a las previsiones legales, sin que en caso alguno pueda el juzgador sustituirlas por su criterio subjetivo de justicia. En consecuencia, las pretensiones de los expropiados relacionadas co la desvalorización monetaria y el supuesto derecho a reposición, deben ser examinadas en función de los preceptos de la ley 13.264, con prescindencia de toda cuestión constitucional que, por otra parte, no ha sido planteada en el *sub lite*.

Que en lo atinente al supuesto derecho de reposición, cabe, ante todo, reiterar que la expropiación no configura una compraventa y la suma que por el bien expropiado se paga no tiene el carácter jurídico de precio (Fallos: 238: 335). El expropiador sólo debe satisfacer el resarcimiento que corresponda al sacrificio económico representado por la pérdida del bien —sacrificio que se estima de acuerdo con el índice del "valor objetivo"— y los demás daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. El expropiado, pues, inviste derecho a una indemnización que deberá fijarse de acuerdo con las reglas legales, y no derecho a la reposición de un bien igual o equivalente al que pierde (Fallos: 181: 250 y otros).

Que en lo concerniente a la pretensión de los demandados sobre la desvalorización monetaria, esta Corte, en antiguos pronunciamientos, ha sentado la doctrina de que, en los casos de expropiación de urgencia, el valor del bien ha de fijarse según los precios corrientes en el mercado en el momento de la toma de posesión por el expropiador, con abstracción de las alteracio-

nes de esos precios que hayan podido sobrevenir al día de la sentencia definitiva, sea que ellos se deban a las fluctuaciones del mercado inmobiliario (Fallos: 43: 379; 44: 47, 169; 51: 411; 123: 70; 125: 236; 127: 369; 131: 22; 136: 124), o bien que deriven de la depreciación del valor de la moneda referida al momento en que el bien fué objeto de tasación (Fallos: 204: 301).

Esta doctrina, por las consideraciones que más adelante se exponen, debe ser mantenida, sin que a ello obsten las afirmaciones hechas por el recurrente, que pueden ser examinadas desde dos puntos de vista.

En primer término, se afirma que la indemnización ha de ser estimada según lo que la cosa vale al tiempo de dictarse la sentencia. Si esta aseveración fuera exacta, aquella desvalorización se convertiría en uno de los elementos de hecho determinantes del "valor objetivo". Semejante criterio resulta erróneo. Dentro del régimen de la ley 13.264, es incuestionable que para la apreciación del "valor objetivo" del inmueble expropiado, no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o avaluado por el Tribunal de Tasaciones. Si se admitiera lo contrario, resultaría desvirtuado el régimen legal, ya que, en vez del "valor objetivo" establecido "en base a las actuaciones y dictámenes" de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador conforme con el índice de revaluación que estimase justo. Así, el más importante de los capítulos indemnizatorios escaparía al estricto régimen de pruebas que la ley 13.264 instituyó con el fin de "resguardar los intereses de la colectividad" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, año 1948, t. IV, pág. 3372).

En consecuencia, dado que la desvalorización monetaria es extraña al concepto legal de "valor objetivo", únicamente podría ser tomada en cuenta si se entendiera que queda comprendida dentro de los daños indemnizables previstos por el art. 11 de la ley de expropiación, criterio éste que constituye el segundo punto de vista adoptado por el recurrente.

Que, en casos como el de autos, si se aceptara que la desvalorización monetaria representa un daño indemnizable, el juzgador —en los hechos— aparecería instituyendo como base indemnizatoria la *fórmula del costo de reposición* según precios corrientes al tiempo de la sentencia definitiva, y de este modo consagraría una regla que ha sido deliberadamente desechada por el legislador al adoptar el *sistema de valuación* que estatuyen los arts. 11 y 14 de la ley 13.264.

En segundo término, la legislación en vigor sólo autoriza a indemnizar los daños que, siendo consecuencia directa e inme-

diata de la expropiación, satisfagan la exigencia de "especialidad". A este respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en casos de expropiación parcial, ha declarado indemnizable "cualquier daño *especial* y directo susceptible de estimación actual y de computación razonable" (167 U.S., 584). Y la Corte del Estado de Illinois, en un supuesto de expropiación *lato sensu*, sostuvo que el propietario tiene derecho a ser resarcido por "los daños que lo afecten personalmente en la propiedad, uso o goce de la cosa, y que no sean comunes a toda la colectividad" (*in re*: *Kaithsburg and E. R. Co. v. Henry*, 79 Ill., 290, en *Henry Campbell Black, Handbook of American Constitutional Law*, 3ª ed., pág. 501). Y es indubitable que el daño irrogado por el deterioro del signo monetario nacional, lejos de ser especial y de recaer singular e individualmente sobre el expropiado, tiene caracteres de absoluta generalidad, en virtud del proceso inflacionista que perturba la economía del país y afecta los intereses de todos sus habitantes. El empleado u obrero que cobra su sueldo o salario fijado meses o años antes, el Estado que otorga préstamos a largo plazo con fines sociales, el vendedor a quien —después del pleito a que fué llevado— se le escritura y pagó mucho más tarde que lo estipulado en el boleto de compraventa: todos soportan por igual los perjuicios inherentes a la inflación. Este fenómeno precisa ser señalado, no para justificar con él la aplicación de normas de derecho privado que son ajenas a esta causa, sino para evidenciar las proyecciones sociales del daño en cuestión que lo excluyen de toda posibilidad de resarcimiento. Por lo demás, si tal daño pudiera imputarse al Estado, la responsabilidad de éste, en todo caso, provendría de su política económica general, y no del concreto acto expropiatorio que se juzga.

En tercer término, conceder la indemnización que se pide por causa de inflación y declarar que el avalúo debe hacerse a la fecha de la sentencia, significaría admitir que en épocas de deflación el resarcimiento podría ser inferior a la suma depositada por el expropiador; y esto implicaría tanto como reconocer a este último el derecho de repetir la diferencia entre lo depositado y la cantidad fijada en la sentencia. Y bien, ninguna de las disposiciones de la ley 13.264 autoriza el reconocimiento de tal derecho de repetición cuya creación, por lo demás, está vedada al juzgador.

Por último, resta una consideración decisiva. El instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluída la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones (Fallos: 238: 335). Por consiguiente, resultan inaplicables en la especie los preceptos del Código Civil sobre obligaciones de dar sumas

de dinero, así como los que regulan la responsabilidad de los sujetos privados por acto ilícito. Al margen del espíritu y del fundamento de esos preceptos, ninguna duda cabe en el sentido de que la esencia de la cuestión promovida puede resumirse en un solo interrogante. Dentro de la relación "publicística" originada en el acto expropiatorio, ¿cuál de los dos sujetos intervinientes ha de soportar los riesgos de la inflación y, en su caso, cuál ha de sufrir el consiguiente perjuicio económico?

Antes de responder, es preciso observar que la expropiación ha dejado de ser un procedimiento destinado exclusivamente a favorecer la construcción de obras públicas. En el Estado moderno, que concibe a la ley como instrumento de transformación social, la expropiación es el requisito previo e insustituíble de actividades estatales vitalmente ligadas al interés colectivo. En el presente, los reclamos sociales conexos con la expropiación hállanse extraordinariamente acrecentados.

Es con arreglo a esa premisa que debe responderse al interrogante propuesto. Situados frente a frente el interés colectivo que demanda la transformación social y el derecho individual a ser indemnizado, la opción no parece difícil. Si se diera preferencia a este derecho sobre aquel interés, los fines del Estado quedarían alterados. Sobrevendría un inmenso acrecentamiento en el costo de las actividades estatales transformadoras, que acaso llegaría a imposibilitarlas; veríase trabado o aún impedido todo intento de planificación económica, ante la absoluta incalculabilidad de las erogaciones a realizarse; y salvo que el Estado adoptara una actitud pasiva frente al *status* económicosocial existente, su política expropiatoria encerraría al país en un círculo vicioso, ya que, al incluir pagos indemnizatorios por desvalorización de la moneda, acentuaría notablemente esa desvalorización, con grave daño para la colectividad.

La expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público, y lo resuelve mediante el sacrificio del primero: *in dubio pro societate*. Tal es el principio recto que gobierna el todo del instituto expropiatorio y que debe inspirar cada una de sus soluciones parciales cuando media colisión insalvable, en tanto no exista disposición legal en contrario. Como esto último es lo que acontece en el *sub lite*, la decisión a adoptarse no ofrece duda, toda vez que los principios de derecho público que rigen la materia reconocen al expropiado el derecho de percibir intereses, a título de compensación, por el perjuicio que le cause la demora en el pago (Fallos: 204: 534; 236: 452).

Que la jurisprudencia francesa sobre indemnización de los daños y perjuicios originados por acto ilícito, en la que el recu-

rrente funda su pretensiones (fs. 572), lejos de sustentarlas, refirma la señalada prevalencia del interés público. En efecto, frente a las decisiones civilistas de la Corte de Casación, según las cuales la evaluación del daño debe hacerse a la fecha de la sentencia, el Consejo de Estado tiene resuelto que cuando la acción es ejercida contra el Estado y, por ello, entran en juego principios de derecho público, los *daños patrimoniales* serán estimados al tiempo en que se produjeron y fué posible repararlos, salvo que la víctima pruebe que estuvo impedida de proceder a la reparación por razones técnicas, administrativas o financieras (caso "Guiraud et autres", 9 de marzo de 1951; caso "Epoux Niot", 26 de enero de 1951; caso "Consorts Loevenbruck", 19 de octubre de 1951. *Vid.*: LABAUDERE, *Traité Elémentaire de Droit Administratif*, ed. 1953, pág. 520 y fallos allí citados); en tanto que las *pérdidas de explotación* han de ser siempre computadas por el valor que representaban en el momento en que fueron sufridas (caso "Bonnet", 16 de mayo de 1951). Se ha dicho, en relación a esta jurisprudencia "publicística", que ella tiende, en parte, a "economizar los dineros del Estado, ya que éste, si la valuación de los daños se hiciera siempre al tiempo de la sentencia, debería pagar indemnizaciones más altas en períodos de inestabilidad monetaria" (J. DE SOTO, *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1952, t. 68, pág. 1081).

Que una sentencia fundada en la depreciación monetaria —anota ARTHUR NUSSBAUM— se convertiría en un fallo injusto si sobreviene un alza de la moneda antes de que la prestación del deudor se realizara (*Teoría Jurídica del Dinero*, trad. esp., párr. 16, I). Por otra parte, la revalorización con que se remedia la inflación, requiere de una disposición legal que la establezca. Así lo entendió el codificador argentino (nota al art. 619 del Código Civil), y en la misma forma lo resolvió Alemania en presencia de la acentuada desvalorización del marco y de algún precedente jurisprudencial, dictando la ley de 16 de julio de 1925 (ENNECCERUS-LEHMANN, *Derecho de Obligaciones*, trad. esp., tomo I, párr. 7 a), párr. 213 a) y 7 b), párr. 231 b).

Que, en consecuencia, el único árbitro de la integralidad de la indemnización expropiatoria, como ya se ha expresado, es el legislador, en quien ha sido delegada privativamente la potestad de reglarla. Los jueces no pueden reemplazar con su juicio personal la pauta objetiva impuesta por la ley. En algunos casos, ésta contempla y resuelve la cuestión en examen. Así, por ejemplo, la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, a semejanza de otras leyes provinciales, dispone que la indemnización debida al expropiado comprenderá "el justo valor de la cosa o el bien

a la época de la desposesión" (art. 8º). En el mismo sentido, la ley francesa de 11 de julio de 1938, prorrogada *sine die* por la ley de 28 de febrero de 1950, al reglamentar las requisiciones civiles, esto es las que en el derecho argentino serían expropiaciones de cosas muebles, estatuye que el valor sea estimado "al día de la requisición" y que la indemnización se calcule "teniendo en cuenta únicamente la pérdida sufrida, abstracción hecha de la ganancia que hubiera podido procurar el alza de precios" (LAUBADERE, op. cit., págs. 813 y 818). En otros casos, en cambio, el legislador guarda silencio. Aun cuando esto último fuera lo que acontece en la especie, la decisión judicial debería coincidir con la que preceptúan las leyes precitadas, por cuanto no puede razonablemente presumirse que en esta materia, del dominio absoluto del derecho público, la intención tácita del legislador haya consentido resolver el grave problema suscitado por la inflación monetaria en perjuicio de la comunidad expropiante. El margen de injusticia que pudiera existir sería inmodificable para los jueces y, como ya quedó señalado, no debería ser atribuído a la expropiación ni a la ley que la disciplina, sino más bien a un proceso social de contenido económico cuyos efectos nocivos alcanzan a todos los habitantes del país.

Que de lo expuesto resulta que la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo principal que decide; así como en lo referente a las costas, de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264 y a las regulaciones de honorarios que contiene, en atención al monto del asunto e importancia de los trabajos practicados. En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde se paguen en el orden causado en mérito de la naturaleza de la cuestión debatida.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 539. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia parcial*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que participando del voto de la mayoría, debe expresar su divergencia sólo con algunos fundamentos contenidos en él y ampliar los que acepta como sustentación del mismo.

Que para fijar posición contraria a los agravios del expropiado sobre el cómputo de la desvalorización monetaria, no es necesario decidir si el instituto de la expropiación es uno perteneciente con exclusividad al Derecho Público, porque —y habida cuenta de la relatividad de esos conceptos—, aun sosteniéndose que la expropiación contiene preceptos de Derecho Público y de Derecho Privado (parte del ordenamiento jurídico, éste, donde el interés público, también, predomina sobre el individual, como se ve a través de numerosas normas: arts. 5, 14, 19, 21, 45, 48, 52, 502, 530, 531, 844, 872, 953, 1047, 3608, 3609, etc., del Código Civil), se puede concluir negando la alegada incidencia de la desvalorización monetaria en el monto de la indemnización. Por tanto, es posible suscribir un fallo que, contra esa exacta doctrina, entienda que el instituto expropiatorio es normado exclusivamente por el Derecho Público, si las conclusiones no difieren de las que parten del otro punto de vista.

Que la Constitución Nacional establece la necesidad de previa indemnización para que un bien particular pueda ser expropiado, con lo que se aparta literalmente de soluciones contenidas en Constituciones anteriores del país y de la de los Estados Unidos, "Enmienda V" (ver voto de la mayoría), y difiere de otras normas nacionales o extranjeras (ver art. 2511 del Código Civil, que menciona "justa indemnización"; y, entre los extranjeros, art. 834 del Código Civil Italiano, que alude, también, a "justa indemnización", para citar un Código moderno), mas coincidiendo con otras modernas: la Constitución de Italia (v. arts. 42 y 43), el Código Civil de Venezuela (art. 547), etc. Las pautas de esa indemnización, que deben encuadrarse en las constitucionales (arts. 16, 17 y afines), son fijadas por el Poder Legislativo en uso de facultades que determina la misma Constitución (art. 17).

Que la ley 13.264, no cuestionada en autos, establece los límites de la indemnización en "el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", excluyendo del cómputo las "circunstancias de carácter personal", "valores afectivos", "ganancias hipotéticas", "lucro cesante", "valor panorámico" o "valor" derivado de hechos de "carácter histórico" (v. art. 11 citado). Es decir que, luego de haber establecido la limitación a las consecuencias directas e inmediatas, excluye expresamente algunas y, entre ellas, aun ciertas consecuencias que son directas e inmediatas.

Que la expropiación es un acto lícito desde que el poder expropiador ejerce el derecho constitucional correspondiente, de modo que la indemnización constituye una de las excepciones al

principio que exige una conducta ilícita para generarla. El particular sabe que su derecho de propiedad puede cesar cuando la ley lo disponga por razones de utilidad pública (art. 17).

En la determinación del momento expropiatorio se debe responder, no a una elección arbitraria, sino a imperativos de interés público, entre los cuales puede comprenderse lo alusivo a la devaluación monetaria u otros fenómenos afines; y debe tenerse en cuenta que en autos no se ha discutido la legitimidad de la expropiación en sí ni de la oportunidad en que se produjo la ocupación del bien. De tal modo, las normas de los actos ilícitos —llamando, así, con latitud, a toda conducta disconforme con lo ordenado o permitido por el ordenamiento jurídico— no pueden siempre aplicarse por analogía a un acto lícito como es la expropiación, desde que no es posible equiparar como regla a quienes se conducen usando facultades legales —aunque ellas permitieran fijar el momento del acto— y a quienes lo hacen mediante una transgresión normativa. Asimismo, en uno de esos casos, el de incumplimiento de obligaciones que tienen por objeto dar sumas de dinero, la reparación se limita al pago de intereses, y en las hipótesis más extremas, sólo se admite la indemnización de otros perjuicios no cubiertos en esa forma cuando existió dolo en el deudor (v. art. 622 del Cód. Civil y su nota; asimismo, ver nota al art. 619, Cód. citado, donde el codificador se pronuncia sobre la fijación legislativa de la incidencia de las alteraciones monetarias en las obligaciones del deudor y las dificultades que le hicieron abstenerse de proyectar esa fijación; para doctrina extranjera sobre este particular y cuestiones conexas, ver, entre numerosos antecedentes: BARASSI, *La Teoria Generale delle Obligazione*, Milano 1946, pág. 217 y sigtes.; F. MESSINEO, *Derecho Civil y Comercial*, págs. 207/9; G. MARTY, *Teoría General de las Obligaciones*, México, 1952, I, pág. 62 y sigtes.; MAZEAUD H. y L. TUNC, *Traité Théorique et Practique de la Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle*, París, 1957, nº 221/2, etc.).

Que la doctrina favorable a la fijación del valor en el momento de la sentencia, fuera de no ser lo que corresponde, tampoco contempla totalmente los efectos de la desvalorización monetaria, pues ese momento no significa el de la efectiva percepción de la suma por quien, como el expropiado, es el titular de los intereses que se procuran salvaguardar; ni, a la inversa, resulta equitativa si el signo monetario se valoriza antes de esa percepción.

Que la fijación del criterio sustentado por el recurrente haría justo establecer, a su turno, el derecho del Poder público cuando la moneda acreciera su valor, es decir, el derecho de reposición,

por el cual podría repetir la diferencia entre lo depositado y la suma fijada judicialmente, lo que no se halla autorizado por la ley de la materia.

Que, como consecuencia, la solución más acorde con el ordenamiento jurídico consiste en fijar un capítulo de intereses reclamados por el tiempo que el acreedor no pudo hacer uso de su capital monetario.

En consecuencia de ello, las razones acordes dadas en el voto de la mayoría y, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 539, con imposición de costas por su orden en esta instancia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que, conforme con el voto de la mayoría en los demás puntos sobre que decide, debe expresar su divergencia con ese voto en cuanto no hace lugar al agravio del propietario consistente en que la sentencia apelada rechaza su pretensión de que se incluya una partida para compensar la desvalorización de la moneda y para que pueda adquirir otro bien análogo.

Que para un adecuado examen de esta cuestión, es indispensable apartar de comienzo una falsa analogía y ciertos argumentos sólo aparentes que, tanto en la doctrina y en la jurisprudencia nacionales como en algunas extranjeras, han perturbado la claridad y corrección del enfoque.

La aludida falsa analogía fué acogida en algunos pronunciamientos de esta Corte (Fallos: 208: 164 y otros posteriores): ella asimila el caso de la expropiación al de una compraventa privada, sin advertirse otra diferencia, por otra parte no esencial, que la de ser aquélla una venta forzosa en tanto que esta otra es voluntaria. Tal asimilación tiene algún apoyo en el art. 1324, inc. 1º, del Cód. Civil. Razonando de este modo, se dice que el fenómeno de la desvalorización de la moneda no debe tener en este campo de la expropiación una consideración distinta a la que recibe en las transacciones privadas, donde el precio no se reajusta por esta causa con posterioridad a su determinación por los interesados; y que la demora en recibir el pago por el expropiado no le puede dar a éste un derecho diferente al que le da la "mora" a cualquier acreedor de sumas de dinero, esto es, a recibir intereses, conforme al art. 622 del Código citado.

Aun razonando momentáneamente dentro de esa analogía, es fácil objetar a estas conclusiones que en materia de expropiación es la ley misma la que exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511, Cód. cit.), exigencia que tiene, sin duda, raíz constitucional desde que reposa sobre la protección del derecho de propiedad asegurada en términos inequívocos por la ley suprema (art. 17): aunque no explícita en nuestro texto constitucional, a diferencia de la Enmienda 5ª de la Constitución norteamericana, tal exigencia "no ha sido jamás puesta en duda" —señala GONZÁLEZ— y muy al contrario, "está fundada en la equidad natural, y ha sido establecida por los jurisconsultos como un principio reconocido de derecho universal" (*Manual de la Constitución Argentina*, núm. 127); mientras que con respecto a las compraventas de derecho privado, ninguna ley —y, mucho menos, ningún principio constitucional— requiere que el precio sea "justo", tanto menos en nuestro derecho que no admite el vicio de la lesión enorme o enormísima como causa de nulidad de los actos jurídicos. Si, por tanto, la desvalorización de la moneda no es tenida en cuenta en la compraventa privada —donde una vez fijado el precio, existe "deuda de cantidad" o pecuniaria, sujeta al principio nominalista del art. 619 del cit. Código—, este antecedente ningún argumento válido puede significar en la expropiación donde, al contrario, esa desvalorización debe ser considerada en la medida necesaria para satisfacer la exigencia constitucional y legal de que la indemnización sea justa. Por otra parte, la deuda concerniente a la indemnización no es aquí, como allá, de cantidad —es decir, *originariamente* de cantidad—, sino una "deuda de valor", dependiente de una determinación ulterior acerca del monto, y que, por lo mismo, no está sometida a la regla del art. 619 antes mencionado. (Sobre esta distinción en doctrina, confr. entre otros, PAOLO GRECO, *Debito pecuniario, debito di valore e svalutazione monetaria*, en Rivista del Diritto Commerciale, Milano, abril-junio de 1947, núms. 4-6, 2ª parte, pág. 103.)

Mas para desechar decisivamente aquel razonamiento, es bastante señalar que la analogía que se intenta entre la transferencia de la propiedad por la expropiación y la que se produce por una compraventa privada es errónea, pues no cabe encontrar analogía exacta entre una relación jurídica de derecho privado, en que todos los sujetos son particulares o actúan en calidad semejante, y una relación de derecho público, en que uno de los sujetos es el Estado en ejercicio de la potestad pública. Ninguna consecuencia válida puede extraerse, por consiguiente, del régimen jurídico de la una para reglar las situaciones concernientes

a la otra. Por lo demás, esta Corte, de conformidad con la doctrina moderna, ha desestimado ya, expresamente, aquella supuesta analogía (Fallos: 238: 335).

Que, de acuerdo con lo antes expresado, no es dudoso que en la determinación del "valor objetivo" del bien expropiado (art. 11, ley 13.264) —que constituye uno de los elementos de la indemnización— es indispensable respetar la exigencia constitucional de que esa determinación sea "justa", es decir, que tal valor objetivo represente un equivalente económico lo más ajustado que sea posible al valor real del bien de que es privado el propietario, "de tal manera que su patrimonio no sufra menoscabo alguno" (Fallos: 155: 332; 181: 250, 352 y los allí citados, entre otros). Todas las analogías y construcciones doctrinarias que se intenten —como las ya intentadas por la doctrina y jurisprudencia aludidas al comienzo de este voto— para presentar como "constitucional" o "legal" indemnizaciones no justas, deben, por consiguiente, ser desechadas *in limine* por esa sola consideración, desde que ellas estarían en pugna con la protección de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución.

La garantía constitucional puede consentir que el expropiado reciba *menos* de lo que efectivamente pierde —vgr., el lucro cesante, que la ley vigente excluye y que no se transfiere al expropiador—, pero no consiente que éste reciba *más* de lo que paga. El valor objetivo de la cosa debe ser indemnizado sin disminución alguna, porque es ese valor el que el Estado incorpora realmente a su patrimonio. Si no lo hace así o si lo paga sin tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, su enriquecimiento injusto es manifiesto y es también manifiesta la violación no justificada del derecho de propiedad. El pago en moneda depreciada constituye un enriquecimiento injusto del Estado a costa de los particulares, tanto menos justificable cuanto que el Estado toma en cuenta esa depreciación para reajustar los impuestos, tasas y contribuciones exigibles a aquéllos, las jubilaciones y pensiones, las remuneraciones a sus funcionarios y empleados y también las remuneraciones básicas de los empleados en las actividades particulares de la industria y del comercio.

Que, ante la inmediata evidencia de no ser justa la indemnización que se paga con moneda depreciada, corresponde a los tribunales revisar la doctrina establecida en épocas de estabilidad monetaria —cuando, por lo mismo, esa doctrina no afectaba a la justicia de la indemnización—, a fin de permitir la solución constitucional y legal también en las situaciones extraordinarias de depreciación.

La doctrina tradicional de esta Corte y de los demás tribu-

nales de la Nación, ha establecido reiteradamente que la indemnización debe fijarse con sujeción a los valores y a las circunstancias de la época en que el expropiador tomó la posesión del bien particular. "Se trata de resarcir aquella desposesión pues desde que ocurrió tuvo derecho el propietario desposeído a reclamar lo que demanda en estos autos" (Fallos: 204: 534). Pero *reclamar* no es lo mismo que *percibir*, ciertamente, y es notorio que la reclamación del propietario dura normalmente algunos años, casi siempre sin culpa de ninguna de las partes y sólo por obra de diversos factores extraños, como el recargo de tareas de los tribunales y el procedimiento con tres instancias ordinarias. Esta doctrina no ha producido graves inconvenientes en las épocas normales, como ya se ha dicho pues la concesión de intereses al expropiado, correspondientes al capital de la indemnización, subsanaba bastante bien el perjuicio económico que él sufría con la demora derivada del procedimiento judicial.

Ahora bien: la elección de ese momento para la determinación de la indemnización, no está impuesta por la Constitución ni surge racionalmente de ella. Esa elección es sólo de origen jurisprudencial y nada obsta, por tanto, para que pueda ser modificada si las circunstancias lo requieren con el fin de respetar la exigencia constitucional de que la indemnización sea "justa".

La expropiación determina en favor del Estado la transferencia de la propiedad de un bien particular y, conforme a la Constitución, esa transferencia sólo se produce con la indemnización "previa" al propietario: no sólo con la "reclamación", por tanto, sino con la "percepción" o, al menos, con el depósito de la suma fijada definitivamente, como decía con entera corrección el art. 4º de la ley 189, de la que se ha apartado la ley vigente (ley 13.264, art. 19) en forma que contraría manifiestamente el precepto constitucional (Fallos: 140: 207; 151: 82 entre otros). La exigencia de la indemnización previa constituye un obstáculo insalvable para que el Estado adquiera la propiedad *antes* del pago de la indemnización, como si el derecho del propietario fuera "a plazo" (incierto), en tanto que el del Estado no estuviera sometido a esta modalidad. Lo contrario es lo exacto: el traspaso de la propiedad y el pago de la indemnización son *simultáneos* y, todavía, éste precede inmediatamente a aquél.

Es, pues, el momento de la transferencia de la propiedad, en una operación que no es a plazo, el jurídicamente importante para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, y no sólo el de la "ocupación", que únicamente transfiere la posesión. Y desde que aquella transferencia requiere ineludiblemente,

por imperio de la Carta fundamental, la indemnización "previa", cuya determinación, a falta de acuerdo de los interesados, se hace por el juez, no cabe duda que es *el momento de la sentencia definitiva* —como el más próximo al del pago de la indemnización y que, por razones prácticas, puede sustituir a éste con mínima inexactitud— el que debe servir para fijar la indemnización justa. El expropiador debe reparar al propietario el valor efectivo de la pérdida que sufre con la privación de su propiedad y en el preciso momento en que la sufre. Ninguna ley especial es necesaria para que se cumpla esta reparación de la manera que exige la Constitución. El expropiador debe el precio equivalente con sujeción a los valores y a las circunstancias del momento de transferencia de la propiedad, o sea, debe abonar al propietario el "valor de reposición" del bien de que ha sido privado. No se trata, como es obvio, de la reposición "material" —que, según se ha objetado, no siempre es posible— sino de la "económica", que se realiza con valores pecuniarios y que, por lo mismo, es siempre hacedera.

Esta doctrina, en punto a expropiación, concuerda con la establecida por la doctrina y la jurisprudencia modernas en otra materia —la de indemnización por actos ilícitos— donde igualmente rige el principio de que la indemnización debe ser "integral" o justa, esto es, que debe reparar todo el daño efectivamente causado. También aquí y en razón del fenómeno de la depreciación monetaria, se ha rectificado la doctrina elaborada en épocas de estabilidad, según la cual el daño debía avaluarse de conformidad con la fecha en que se realizó el acto ilícito. Ahora se admite que el momento que corresponde considerar es el de la sentencia que fija la indemnización, de suerte que ésta se avalúa teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda: en derecho francés y belga confr., entre otros, MAZEAUD, *Traité Théorique et practique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, 4ª edición, v. III, nº. 2405 y sigtes.; en derecho italiano, TEDESCHI, *Il momento de la determinazione del danno*, en *Rivista del Diritto Commerciale, Milano*, 1934, Parte 1ª, nº 21; en derecho alemán, ENNECCERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones* (del *Tratado de Derecho Civil* de ENNECCERUS-KIPP-WOLFF, Barcelona, 1933), vol. I, §§ 7a., 7b. y 13. En nuestros tribunales, esta doctrina ha sido también acogida recientemente en diversos pronunciamientos (Rev. *La Ley*, t. 62, pág. 452 y otros posteriores).

Es exacto, sin duda, que la fijación de la indemnización conforme a los valores del día de la sentencia ha de significar para el Estado expropiador, en épocas de depreciación de la moneda,

una elevación considerable de la suma a pagar y que esto encarecerá la obra pública o la actividad del Estado en la misma medida. Pero siempre será más justo que este encarecimiento sea soportado por toda la Nación y no que el abaratamiento correlativo, resultante de la aplicación de la doctrina contraria, se haga a costa de un solo individuo, el expropiado. Por lo demás, es el Estado exclusivamente el que elige el momento de la expropiación, de suerte que es también justo que sea él quien cargue con las consecuencias de esa elección y no que las haga recaer sobre un particular —el propietario— que ha sido absolutamente extraño a ella.

Sólo cabe establecer una excepción a la doctrina precedente: cuando, de las circunstancias de la causa, resultare que la demora en la determinación de la indemnización, hecha por el juez en su sentencia, se ha debido exclusivamente a una culpa del expropiado, que se ha opuesto infundadamente al ofrecimiento del expropiador, corresponderá que la indemnización no se fije según el día de la sentencia, sino de uno anterior, a establecer por el juez de acuerdo con esas circunstancias. Esta excepción, también señalada en materia de indemnización por actos ilícitos, es de obvia justificación.

Por tanto, y no tratándose en la presente causa del aludido caso de excepción, corresponde declarar procedente el agravio del demandado a este respecto y, en consecuencia, condenar al actor a pagar la suma que resulte del reajuste de la avaluación del inmueble: en cuanto al saldo de la consignación de fs. 1, de conformidad con los valores corrientes en la fecha de esta sentencia; y con respecto a la suma depositada al iniciar el juicio, de acuerdo con la fecha de esa consignación. Sin intereses. Las costas de primera y segunda instancias, como se resuelve en la sentencia apelada. Las de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ.

PAULINA SCHWARTZMAN DE NATANSON v. ISIDORO NATANSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución que fundada en los arts. 607 del Código de Procedimientos de la Capital y 64 de la ley 14.237, declara que en el juicio sumario por alimentos el demandado no reviste calidad de parte hasta que se dicte la sentencia definitiva, quedando así firme la denegatoria de primera instancia de los

recursos de revocatoria y apelación interpuestos por aquél contra el auto que ordenaba medidas de prueba pedidas por la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales ordinarios no son susceptibles de apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en el auto de fs. 31 (nueva foliatura) contra el cual se interpone recurso extraordinario, es consecuencia directa de lo resuelto en la providencia de fs. 20 (nueva foliatura) del expediente agregado (Schvartzman de Natanson Paulina contra Natanson Isidoro, s./ alimentos para la esposa) que el recurrente dejó consentir.

En tales condiciones estimo extemporáneo y por tanto improcedente el remedio federal deducido a fs. 33.

Correspondería, en consecuencia, declarar que ha sido mal acordado a fs. 38. Buenos Aires, 30 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Natanson Paulina Schwartzman de c./ Natanson Isidoro s./ alimentos", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 4 de setiembre de 1956.

Y considerando:

Que el recurrente se agravia contra la resolución de fs. 31 que, con fundamento en los arts. 607 del Cód. de Procedimientos y 64 de la ley 14.237, declaró que en el juicio sumario por alimentos el demandado no reviste calidad de parte hasta que se dicte la sentencia definitiva, quedando firme, en consecuencia, la resolución del inferior de fs. 62/67 del principal, que denegó los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por aquél contra el auto que ordenaba medidas de prueba solicitadas por la actora.

Sostiene el demandado que dicha decisión es violatoria de la

defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, aseguradas por los arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional.

Que, como resulta de lo expuesto, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto no pone fin a la controversia y versa sólo sobre la procedencia de medidas de prueba.

Que, por otra parte, como lo tiene declarado esta Corte, las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos por ante los tribunales ordinarios de la causa, no son recurribles por vía del recurso extraordinario (Fallos: 237: 633 y 803; 238: 98; entre otros).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DIARIO "EL TERRITORIO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer por ahora originariamente en la causa incoada a raíz de la denuncia formulada por un diario de provincia contra un cónsul extranjero, en la que solamente se ha ratificado el director del periódico (1).

AMELIA CORNEJO y OTROS v. S. A. CASSINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima el recurso de nulidad deducido para ante el mismo, entre otras razones por no haberse justificado el agravio que la omisión de prueba invocada causaba a la recurrente, decide cuestiones de hecho y de derecho procesal con base suficiente para

(1) 23 de julio.

sustentarlo e irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más siendo aquél coincidente con la doctrina de la Corte sobre el punto (1).

S. R. L. CADEAUX v. CESAR J. ZAPATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto lo atinente a la naturaleza del procedimiento de ejecución de sentencia como a la interpretación de la ley impositiva de la Provincia de Santa Fe, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la corte (2).

JUAN SEGUNDO ROSSI v. FERROCARRIL NACIONAL DOMINGO F. SARMIENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar en parte a la demanda por indemnización derivada de un accidente ferroviario, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad. Por lo demás, alegada la culpa del recurrente, lo atinente a su participación en la misma y a la aplicación al caso de la ley 13.893, no excede de las facultades propias de los jueces de la causa (3).

JORGE MARCOLEGUI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

El fuero federal es de excepción y, en materia criminal, está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes, sin perjuicio de su ulterior intervención cuando las constancias de la causa permitan establecer que le corresponde conocer del hecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída por una explosión ocurrida a raíz de un escape de gas, si aun no ha sido procesada per-

---

(1) 23 de julio. Fallos: 234: 55, 384; 236: 334.
(2) 23 de julio.
(3) 23 de julio.

sona alguna y, "prima facie", las pruebas aportadas no permiten concluir que la empresa nacional Gas del Estado pueda ser civilmente responsable del hecho que se investiga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No puede descartarse la posibilidad de que del hecho investigado en autos derive responsabilidad civil para la empresa nacional Gas del Estado.

En consecuencia, es de aplicación la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233: 191; 236: 388, y 238: 583 entre otros, por lo que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido el carácter excepcional del fuero federal, que en materia criminal está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes, sin perjuicio de la ulterior intervención de dicho fuero en caso de que las constancias de la causa permitan establecer que le corresponde conocer del hecho —Fallos: 238: 202 y los allí citados—.

Que las pruebas aportadas a este proceso, apreciadas *prima facie* —especialmente fs. 52/55, 71, e informes de los peritos— no son suficientes para llegar, por ahora, y en atención a que no se ha procesado a persona alguna, a la conclusión de que la Empresa Nacional Gas del Estado puede ser civilmente responsable del hecho que se investiga.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que, por ahora y sin perjuicio de ulterior resolución, el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ANGEL BISSO v. HORACIO NATALIO BRUZONE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los extremos requeridos por el tribunal de la causa a los fines de la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, constituyen cuestión de derecho común estrictamente propia de los jueces de la causa que, resuelta por sentencia fundada en razones doctrinarias bastantes para sustentarla, excluye la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia apelada, por vía de principio, es insuficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario.

MANUELA WURSTTEN DE LEIVA v. JULIO B. PUPPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No corresponde el recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, hace lugar a la demanda sobre cobro de salarios promovida por la encargada de una casa de renta, cuya remuneración fija en una suma que no excede arbitrariamente de lo corriente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia no carente de fundamentos es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, formulada en el memorial de la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, es tardía.

S. A. CÍA. DE SEGUROS SUD ATLANTICA v. CAPITAN, DUEÑOS Y ARMADORES DEL VAPOR FRANCES "VERNON"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la vía legal de impugnación de las decisiones dictadas en materia de perención de instancia y a la improcedencia consecuente de la

---

(1) 25 de julio.
(2) 25 de julio. Fallos: 240: 30.

nulidad pedida, son cuestiones de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentar la resolución apelada e irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

CARLOS SARCHI v. PABLO DOCTOROVICH y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad del art. 2609 del Código Civil resulta insubstancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Doctorovich en la causa Sarchi Carlos c./ Doctorovich Pablo y Martini Omar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a la deficiencia de fundamento de la queja, de cuya lectura no resulta la razón de la impugnación de inconstitucionalidad del art. 2609 del Código Civil debe agregarse que lo resuelto en los autos principales concuerda con la jurisprudencia de esta Corte, establecida en Fallos: 174: 105 y otros, de la que no se dan razones fundadas para prescindir en el caso.

Que en tales condiciones la cuestión federal planteada resulta insubstancial, en los términos de la doctrina establecida en Fallos: 194: 220, consid. 4º y sus citas, e insuficiente para el otorgamiento de la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

---

(1) 25 de julio.

MARIA ELENA ALVAREZ Y OTRA

EDICTO POLICIAL.

Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislatjvas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 24, inc. c, del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El hecho que dió lugar a la formación de la presente causa ocurrió con posterioridad a la ratificación del edicto policial aplicado en el *sub judice* (conf. decreto-ley 17.189 del 14 de setiembre de 1956). En consecuencia, carecen de sustentación los agravios fundados en que el Jefe de la Policía Federal no tiene facultades para legislar en la materia de que se trata.

Debe ser también desechada la alegación de que es inconstitucional la actuación de dicho funcionario en el carácter de juez de faltas. De antiguo se ha reconocido como admisible que organismos administrativos sean legalmente investidos en ciertos casos de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional (Fallos: 193: 408 y los allí citados), de modo que la objeción no es valedera, máxime teniendo en cuenta que en definitiva las resoluciones que en esta materia dicta el Jefe de Policía son apelables ante los jueces en lo Correccional.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio opino que el recurso es improcedente por no haber sido debidamente fundado, sin perjuicio de observar que no pueden ser revisadas en instancia extraordinaria las conclusiones de hecho a que pueda haber llegado el superior tribunal de la causa sobre la base del examen y valoración de las pruebas aportadas al juicio.

Correspondería, por tanto confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso establecido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Alvarez, María Elena y Alvarez, María Barrionuevo de s./ desórdenes y escándalo", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Nacional en lo Correccional de fecha 2 de octubre de 1957.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente han sido examinadas por esta Corte en la sentencia dictada en el caso registrado en Fallos: 240: 235, cuyos fundamentos comparte el Tribunal, en su actual composición y en lo pertinente a esta causa.

Que la alegada violación de la defensa no sustenta el recurso, pues la resolución apelada se funda en razones de hecho y prueba y porque no surge de los autos que haya mediado privación ni siquiera restricción de la garantía constitucional que se invoca.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 27/28 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUSTINIANO FRETES y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Denunciada en la causa la comisión de hechos delictuosos, deben conocer de la misma las autoridades judiciales competentes, aun en el caso de que se invoque una infracción a las normas de la ley 13.273. No es admisible la tesis de que el proceso no puede ser llevado adelante sin previa intervención de la Administración Nacional de Bosques, pues ello importaría dejar librado al criterio de esta repartición la procedencia del ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se trata de investigar y de juzgar hechos que el Código Penal reprime.

Por lo tanto, es inadmisible la tesis de que el proceso no puede ser llevado adelante sin previa intervención de la Administración Nacional de Bosques, ya que ello importaría dejar librado al criterio de esta repartición la procedencia del ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública.

Por lo demás, el texto de la ley 13.273 no autoriza semejante conclusión. Los arts. 70 a 73 de la misma establecen el procedimiento y los órganos competentes para conocer de las contravenciones forestales, pero en modo alguno establecen —ni podrían haberla establecido— la necesidad de una instancia administrativa previa cuando se trata de juzgar hechos que configuran delitos del Código Penal, cuya aplicación deja a salvo en forma expresa la disposición del art. 65. Desde este punto de vista es evidente que el art. 73 de la referida ley de bosques no tiene otro alcance que el de establecer la competencia judicial directa cuando, de acuerdo a las conclusiones del sumario pertinente, la Administración estima que la "contravención" debe ser sancionada con penas superiores a las que le autoriza a imponer el art. 70.

En consecuencia, opino que corresponde declarar que la justicia debe seguir conociendo del *sub judice*. Buenos Aires, 7 de julio de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el 13 de enero de 1951 el Sr. Máximo Alejandro Roca se presentó ante la Gendarmería Nacional, denunciando que de su propiedad sita en Campo Viera, Departamento Caingues, Misiones, se le substraía madera sin su autorización, señalando como autores del hecho a algunos de los ocupantes de la tierra.

Que la autoridad preventora instruyó sumario, con intervención del Juzgado Nacional de Misiones, procediendo a la detención de los presuntos culpables, del hecho delictuoso denunciado; de los 20 procesados, 19 lo fueron por hurto y uno por defraudación. El sumario fué recibido en el Juzgado el 12 de marzo

de 1951 y, el 16 del mismo mes y año, el Sr. Juez de Misiones se declaró incompetente por considerar que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 65, 70 y 73 de la ley 13.273, correspondía a la autoridad forestal conocer del hecho, que hizo consistir en el corte de plantas de distintas especies (fs. 178).

Que a fs. 181 la Administración Nacional de Bosques, Distrito Forestal de Misiones, devolvió las actuaciones al Juzgado, estimando que el caso no era de su competencia (fs. 181) y, previo dictamen concordante del Sr. Procurador Fiscal (fs. 182), otro magistrado a cargo del Juzgado Nacional resolvió declararse competente porque los hechos denunciados constituían delitos previstos y penados por el Código Penal (fs. 183, 17 de julio de 1951). Interpuesto recurso de apelación por el defensor, fué denegado, lo que dió motivo a la presentación de un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, que lo declaró procedente (fs. 254). Mientras tanto, y en atención a la reiteración del delito, el juez ordenó nuevamente la detención de los 20 acusados, que se hizo efectiva, decretándose la prisión preventiva de todos, por hurto, el 6 y 7 de agosto de 1951 (fs. 229 y 232, respectivamente).

Que la Cámara de Paraná, conociendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la competencia del juzgado, dictó resolución a fs. 283, el 2 de octubre de 1952, estableciendo que, con arreglo a los arts. 70 y siguientes de la ley 13.273, la autoridad forestal debe instruir sumario del cual resultará si las sanciones han de ser aplicadas exclusivamente por dicha autoridad (art. 70) o si, por el contrario, debe intervenir la justicia (art. 73). Concluyó, así, que la infracción a las disposiciones de la ley 13.273 que se habría cometido, debía ser investigada por las autoridades administrativas, por lo que revocó el auto de fs. 183 y anuló las prisiones preventivas decretadas.

Que recibido el expediente por la Administración Nacional de Bosques y previos dictámenes del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (fs. 290) y del Sr. Procurador del Tesoro (fs. 297) se llegó a la conclusión de que cuando se comete un hecho que, *prima facie*, constituye un delito previsto y reprimido por el Código Penal, queda excluída la intervención de la Administración de Bosques, a la que sólo corresponde conocer en el juzgamiento de las contravenciones forestales específica y taxativamente enumeradas en el art. 64 de la ley 13.273 (fs. 306 y 312).

Que, de acuerdo con lo resuelto oportunamente por esta Corte (fs. 303), la causa volvió a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, cuyo Fiscal produjo dictamen, el 30 de noviem-

bre de 1956, en el sentido de la competencia de los tribunales de justicia para conocer de los delitos denunciados y, sin que mediaran otras actuaciones, la Cámara se pronunció el 17 de abril de 1958, a fs. 320, manteniendo la resolución de fs. 283/285.

Que, en tales condiciones, ha quedado debidamente trabada en este ya largo y voluminoso proceso, una contienda negativa de competencia que incumbe al Tribunal resolver —arts. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—.

Que esta Corte comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, concordante, en lo esencial, con los producidos por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 182, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fs. 290 y el Sr. Procurador del Tesoro a fs. 297, con arreglo a los cuales los tribunales de justicia deben seguir conociendo de la presente causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde a las autoridades judiciales competentes. Y en consideración a la demora injustificada en que ha incurrido la Cámara Federal de Paraná para dictar la resolución de fs. 320, llámase la atención a los Señores Jueces que la suscriben. Remítanse los autos a la Cámara mencionada y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

BERNARDO ZUMALACARREGUI v. CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal local que, al no computar servicios prestados ante la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal de Santa Fe, se sostiene que desconoce lo dispuesto por el art. 2º del decreto 9316/46 (ley 12.921) y el convenio de reciprocidad existente entre el Instituto Nacional de Previsión Social y la Provincia (1).

---

(1) 30 de julio.

SANTA ADELAIDA FUNES y OTROS v. AMALIO CASTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia del tribunal del trabajo que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por quien invoca su condición de extranjero, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que ellas informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

En materia laboral no se da, entre particulares, el supuesto que condiciona el fuero federal por razón de las personas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Funes Santa Adelaida y otros c./ Castillo Amalio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos traídos con la queja y de lo expresado en la misma resulta que lo resuelto en la causa lo ha sido con base en razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que por otra parte el Tribunal ha tenido ocasión de decidir que las prescripciones constitucionales referentes al fuero federal no impiden la atribución de competencia a los jueces locales, en caso de no existir los propósitos que informan las cláusulas de la Constitución Nacional ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales. Y ha declarado que en materia laboral no se da, entre particulares, el supuesto que condiciona el fuero federal por razón de las personas.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

PRESUPUESTO DE LA CORTE SUPREMA Y PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de agosto del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que a los efectos previstos por el art. 12 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56), corresponde que esta Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, reiterado por el art. 21 del decreto-ley 1285/58 (conf. Acordada del 28 de febrero ppdo.), comunique al Poder Ejecutivo las modificaciones que estima necesario se introduzcan en el presupuesto de la Corte Suprema y Procuración General de la Nación.

Que si bien no han sido aún organizados los servicios administrativos del Poder Judicial, que permitan a la Corte Suprema intervenir en la elaboración del presupuesto en lo referente a los tribunales que integran la Justicia Nacional y organismos auxiliares (arts. 6 y 76 del decreto-ley 23.354/56), el Tribunal estima pertinente señalar al Poder Ejecutivo la conveniencia de modificar el presupuesto del Poder Judicial en materia de asignaciones.

Que al respecto debe observarse que las actuales remuneraciones de los magistrados judiciales no conservan, como ha sido norma corriente, adecuada proporción con los haberes de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que fueron, con anterioridad, iguales o aún inferiores a los de aquéllos. Correspondería, en consecuencia, restablecer en debida forma la equiparación en las remuneraciones, a fin de evitar el menoscabo de jerarquía que la situación actual importa para el Poder Judicial.

Que en el mismo orden de ideas, es de conveniencia se arbitren los medios conducentes para hacer extensivas a los empleados judiciales las mejoras que se han acordado o se acuerden al personal de los otros poderes.

Que, por otra parte, el aumento y complejidad de las tareas de la Corte Suprema, hace necesario la creación de nuevos cargos y la transformación de algunos de los ya existentes, a fin de asegurar el expedito desempeño de las funciones del Tribunal.

Que, asimismo, se requiere el aumento de la partida de gastos generales, y la incorporación de los créditos pertinentes para la provisión de automóviles, para uso del Tribunal y de los magistrados de la Justicia Nacional de la Capital, conforme a la reglamentación que al respecto se dictará, y sin perjuicio de que se gestione la transferencia definitiva de los coches de que actualmente se dispone.

Que también, con arreglo a lo establecido por la Acordada del 13 de julio

de 1956 —Fallos: 235: 257—, procede incluir a los empleados de la Obra Social del Poder Judicial en el personal de la Corte Suprema, y gestionar del Poder Ejecutivo las medidas tendientes al logro de los fines perseguidos por dicha Obra, aliviando su situación financiera,

Resolvieron:

Requerir del Poder Ejecutivo provea lo pertinente a los efectos de que:

I. — Se introduzcan en el Presupuesto del Poder Judicial las modificaciones necesarias a fin de que las remuneraciones de magistrados y funcionarios judiciales (Secretarios de primera instancia y funcionarios de superior jerarquía) conserven la equivalencia tradicional con las de los funcionarios de los otros poderes (Ministros del Poder Ejecutivo y Legisladores); y se hagan extensivas al personal judicial las mejoras que se han acordado o se acuerden al personal de los otros poderes.

II. — Se introduzcan en el Presupuesto de la Corte Suprema y Procuración General de la Nación, las modificaciones que a continuación se indica:

	Cantidad de cargos	Remuneración mensual
Funcionarios de ley de la Procuración General de la Nación		
Abogado Principal	+3	9.600
Abogado Principal	—3	9.500
Funcionarios de ley de la Corte Suprema de Justicia de la Nación		
Secretario Letrado	5	9.600
Subsecretario de Superintendencia	+1	9.500
Subsecretario de Superintendencia	—1	7.500
Subsecretario Judicial	+2	9.500
Subsecretario Judicial	—2	7.500
Personal Administrativo y Técnico de la Procuración General de la Nación		
Oficial Mayor	1	2.300
Oficial 6º	1	1.700
Auxiliar Mayor	—2	1.300
Personal Administrativo y Técnico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación		
Bibliotecario	1	5.000
Oficial de Despacho	—1	4.000
Jefe	+2	3.500
Oficial Superior de 9ª	—1	2.400
Personal Administrativo y Técnico de la Obra Social del Poder Judicial		
Gerente General	1	5.000
Oficial Superior de 3ª	3	3.000
Oficial Superior de 7ª	1	2.600

	Cantidad de cargos	Remuneración mensual
Oficial Mayor	3	2.300
Oficial 4º	5	1.900
Oficial 7º	3	1.600
Auxiliar Mayor	12	1.300
Auxiliar 3º	11	1.000
Personal Administrativo y Técnico de los Servicios Auxiliares: Intendencia, Comisaría y Archivo		
Oficial Mayor	+1	2.300
Oficial 4º	+1	1.900
Personal Obrero y de Maestranza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación		
Oficial 7º	+9	1.600
Personal Obrero y de Maestranza de los Servicios Auxiliares: Intendencia, Comisaría y Archivo		
Oficial Mayor	+1	2.300
Oficial 4º	—1	1.900
Personal de Servicio de la Obra Social del Poder Judicial		
Auxiliar 3º	1	1.000
Auxiliar 9º	2	700
Personal de Servicio de los Servicios Auxiliares: Intendencia, Comisaría y Archivo		
Oficial Mayor	1	2.300
Oficial 8º	—2	1.500
Auxiliar Mayor	—1	1.300

Gastos Varios y Eventuales

Corte Suprema de Justicia de la Nación

	Importe anual
1. Corte Suprema	3.600.000
2. Procuración General de la Nación	240.000
3. Obra Social del Poder Judicial	1.200.000
Para la cancelación de la deuda al Poder Ejecutivo Nacional, por esta única vez, por capital e intereses	5.987.841,56
Para la adquisición de automóviles, por esta única vez	3.000.000

III. — Las asignaciones de los funcionarios de ley y empleados de la Corte Suprema cuyos cargos se crean o transforman por la presente Acordada, así como las del restante personal del Tribunal, se beneficien con las mejoras que se establezcan por la ley del Presupuesto para los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BEN-

JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RAMÓN LASCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JURAMENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que por oficio recibido en el día de ayer, el Poder Ejecutivo comunica la designación de los Señores Jueces que integran las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata, Rosario, Mendoza, Resistencia, Comodoro Rivadavia y Bahía Blanca, así como la de Jueces titulares de los Juzgados correspondientes a los fueros mencionados.

Que en atención a las particulares circunstancias del caso, corresponde establecer el procedimiento a que ha de ajustarse el juramento de los magistrados designados;

Resolvieron:

La Corte Suprema tomará el juramento de ley al Señor Juez de mayor edad de cada una de las Cámaras Federales de Apelaciones a que se ha hecho referencia, designados por los decretos n$^{os.}$ 4.093/98, ante quienes prestarán, a su vez, juramento, los restantes Jueces de dichas Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registráse en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AUMENTO DEL NUMERO DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano, para considerar el oficio dirigido a esta Corte Suprema por el Señor Presidente de la Nación, Doctor Don Arturo Frondizi, con fecha 18 del corriente, en que manifiesta que estima "de sumo interés conocer la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de la

oportunidad y conveniencia de aumentar el número de jueces que la integran, con asignación de Salas de competencia determinada", en razón que el Poder Ejecutivo "se encuentra aboeado al estudio de diversas iniciativas tendientes a asegurar las garantías y formas institucionales que integran el estado de derecho, así como la plena independencia y la actuación eficiente de los órganos encargados de resguardarlo". Los Señores: Presidente del Tribunal, Doctor Don Alfredo Orgaz, y Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso y don Julio Oyhanarte y el Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Acordaron:

Expresar al Señor Presidente de la Nación que esta Corte Suprema considera de toda necesidad y urgencia aumentar a nueve el número de miembros del Tribunal, en consideración al elevado monto de causas que durante los diez años últimos, sobre todo, han llegado regularmente a conocimiento de la Corte, como se desprende objetivamente de las siguientes cifras: en 1949 entraron 1.018 causas y en el año 1957 una suma casi igual al doble, esto es, 1.997, indicando los años intermedios la regularidad de ese aumento: 1.198, 1.215, 1.190, 1.464, 1.721, 1.626, 1.645. Por otra, es igualmente significativa la circunstancia de que en 1902, año en que la ley 4055, al reorganizar la Justicia Nacional, dió a la Corte su actual estructura y jurisdicción, el número de Cámaras Federales en todo el país era sólo de cuatro y el de Juzgados Federales 17 en tanto que actualmente las Cámaras Federales son 10 y los Juzgados 58. Los Jueces nacionales y federales de esta Capital Federal, eran, en 1902, 18 y este año de 1958 suman 134, estando pendiente del H. Congreso, con sanción ya del H. Senado, un proyecto por el que se elevarían a 148. También es notorio el aumento considerable que han experimentado en este lapso los tribunales provinciales, cuyas causas vienen asimismo a conocimiento de esta Corte siempre que se plantea una cuestión de carácter federal. Las estadísticas de los últimos años revelan que el Tribunal viene soportando el peso de una elevada cantidad de causas que no logran ser resueltas, junto con las que ingresan cada año, no obstante el trabajo constante y empeñoso de Jueces y secretarios: las estadísticas del último mes de julio ppdo., señala que existen 423 causas pendientes de resolución y 172 en trámite, lo que hace un total de 595. Todo esto sólo puede remediarse con una reforma sustancial en la estructura de la Corte que, al mismo tiempo que aumente el número de sus jueces y secretarios, haga posible la división en Salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de réditos o aduanas, etc.) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema.

En consecuencia, la Corte Suprema juzga indispensable elevar a nueve el número de sus Jueces, a fin de que se satisfagan los motivos de interés público que inspira la consulta del Señor Presidente de la Nación.

Por su parte, el Señor Juez Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid expresó:

Que por el breve tiempo de funcionamiento de esta Corte en su actual composición —funcionamiento interrumpido por los sucesos de pública notoriedad— no ha sido posible adquirir certeza sobre la eficacia de las medidas que pudieran adoptarse para subsanar el retardo que presenta el despacho de las causas sometidas a su conocimiento. La estadística revela que el desequilibrio entre la entrada y salida de expedientes sólo ha adquirido acentuada importancia

en períodos, como los de 1955 y el actual, en que este Tribunal no ha podido desarrollar normalmente sus tareas. En 1956 y 1957, entraron 1.645 y 1.997 expedientes y salieron 1.744 y 1.926 respectivamente.

Que esta Corte, en procura del remedio de esa situación, ha considerado conveniente y necesario disponer, en su Acordada de fecha 1º de agosto ppdo., la creación de nuevos cargos y la mejora de otros en el cuadro de su alto personal técnico, de tal modo que de tres secretarios judiciales con jerarquía y remuneración de jueces de Cámara, que actualmente le asisten, pasará a contar con la colaboración especializada de cuatro de esos mismos funcionarios, más ocho letrados con remuneración igual a la de los jueces nacionales de primera instancia. Parece, entonces, prematuro propiciar resueltamente el aumento de miembros del Tribunal mientras no se conozcan los resultados de la reestructuración orgánica y funcional que se podrá poner en práctica aprobado que sea el presupuesto proyectado.

Que tal previsión por parte de esta Corte y la circunstancia de que la alteración del número de los miembros del Tribunal tiene implicaciones y trascendencia institucionales y económicas, conducen a estimar prudente que sean los poderes políticos de la Nación, quienes en ejercicio de sus atribuciones privativas determinen la oportunidad de poner en movimiento la acción legislativa pertinente, una vez que este Tribunal suministre la información atinente a las dificultades de orden material que pudieran subsistir.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RAMÓN LASCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — AGOSTO

ADOLFO BONFIGLIO v. S. A. COM. E IND. REMINGTON RAND SUDAMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 son normas de derecho común, y su interpretación y aplicación constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional y en el principio de la separación de los poderes, contra la sentencia que, sin arbitrariedad y no excediendo las facultades de interpretación propia de los jueces de la causa, resuelve que los dependientes retribuídos a comisión están comprendidos en los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 y que la resolución nº 336/44 de la Secretaría de Trabajo y Previsión se limitó a aclarar dichas disposiciones, sin modificarlas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al hacer lugar el pago de los días feriados que el actor reclamara en su demanda, la decisión de primera instancia que corre a fs. 164 tuvo en cuenta que los decretos 10.991/44 y 19.921/44 sólo excluyen del régimen creado por ellos a los dependientes remunerados con sueldo; y, por su parte, el pronunciamiento de alzada, al confirmar el anterior, tampoco admitió que el derecho del actor tuviera su origen en la Resolución 336/44, sino que, por el contrario, expresamente hizo constar que la misma sólo había aclarado los decretos de referencia.

En orden a lo expuesto, es mi opinión que la inteligencia de estos últimos constituye, fundamentalmente, la base de lo deci-

dido en ambas instancias; y, en tales condiciones, estimo que la cuestión se reduce a un problema de interpretación de derecho común que resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, y con lo cual no guardan relación directa las garantías constitucionales invocadas por el apelante.

A mi juicio, pues, correspondería declarar mal concedido a fs. 184 el remedio federal deducido a fs. 179. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Bonfiglio, Adolfo c./Remington Rand Sudamericana S.A.C. e I. s./comisiones", en los que a fs. 184 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de junio de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, confirmó por sus propios fundamentos el fallo dictado por el Juez a fs. 164. En lo que al caso interesa, este último pronunciamiento expresa que los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 no "excluyen a los trabajadores remunerados a comisión, siendo los únicos exceptuados de ese régimen los mensualizados. Por ello, la resolución 396/44 de la Secretaría de Trabajo y Previsión lo único que hizo fué aclarar las disposiciones legales y no modificarlas".

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 179/182, la demandada sostiene que los decretos antes citados sólo comprenden al personal remunerado por día o a destajo y que, por consiguiente, el fallo se funda en una resolución ministerial que, al declarar comprendido también al personal retribuído a comisión, resulta incompatible con las normas legales mencionadas y su aplicación al caso es violatoria de los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional y del principio de la separación de los poderes. Agrega que tal interpretación de los decretos 10.991 y 19.921 es arbitraria, inconstitucional y frustránea del derecho federal invocado por esa parte desde la contestación a la demanda.

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales el

recurso ha sido mal concedido en esta causa. En efecto: los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 son normas de derecho común y su interpretación y aplicación constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria. La inteligencia que les han acordado los tribunales de la causa no excede de las facultades de interpretación propias de los mismos. En consecuencia, la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, reservada para casos estrictamente excepcionales, es inaplicable al de autos.

Que la sentencia apelada tiene, así, fundamentos de derecho común que bastan para sustentar la solución dada al punto en cuestión, por lo que las garantías constitucionales invocadas para fundar el recurso carecen de la necesaria relación directa e inmediata con la materia del juicio, exigidas por el art. 15 de la ley 48 y la constante jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 136: 131; 189: 182; 238: 488, los citados en ellos y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 184.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. ELADIO LOPEZ FIDALGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de la naturaleza señalada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fisco Nacional c./ López Fidalgo, Eladio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones recaídas en juicio ejecutivo y de apremio.

Que igualmente se ha resuelto que no obsta a la aplicación de esta doctrina la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario —Fallos: 240: 171 y sus citas—.

Que por tanto, cuando, como en el caso ocurre, el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria, la circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48. Todo ello con fundamento en la exigencia legal de que la sentencia susceptible de tal recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de ejecución y que no cabe atribuir a las resoluciones recaídas en ellas que puedan ser reparadas en las instancias ordinarias.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

TEODORA BOMCHIL DE WESCHLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho Tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 51 del principal ha sido, a mi juicio, mal denegado, toda vez que el escrito de interposición del mismo reúne los requisitos exigibles, y existe en dichos autos cuestión federal bastante para la procedencia del remedio intentado.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja, a efectos de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teodora Bomchil de Weschler en la causa Weschler, Teodora Bomchil de s./ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por la resolución apelada la Cámara del Trabajo declara carecer de facultad legal para acoger la queja que a la misma ha llevado el recurrente, por retardo en la resolución pedida al Instituto Nacional de Previsión Social.

Que lo decidido versa así sobre la jurisdicción acordada al tribunal referido y equivale a la denegatoria de un recurso deducido ante aquél, con fundamentos procesales. En circunstancias tales, la apelación extraordinaria se ha declarado improcedente —Fallos: 238: 376 y otros—.

Que por lo demás, la atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236 —por inaplicabilidad de ley o doctrina legal— no atribuye al mencionado tribunal jurisdicción disciplinaria res-

pecto del Instituto Nacional de Previsión Social, circunstancia que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no permite suplir.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ELIAS ABRAHAM TALJUK v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado en atención al incumplimiento del requisito establecido por el art. 1º de la ley 3952 (1).

ALBERTO PEREYRA ARAUJO Y OTROS v. S. A. QUEBRACHALES FUSIONADOS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo perentorio de tres días fijado por el art. 231 de la ley 50, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada 35 km., calculando la que media entre estaciones ferroviarias. La demora en el otorgamiento de copias testimoniadas, cuya presentación no es requisito necesario de la queja, no excusa la presentación tardía del recurso (2).

COMISION DE JUICIO POLITICO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

REMISION DE AUTOS.

Corresponde acceder al pedido de remisión de expedientes, formulado por el Presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, en tanto ello no perturbe seriamente el trámite de las actuaciones y con cargo de oportuna devolución.

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 182: 168; 193: 243.
(2) 4 de agosto. Fallos: 234: 145, 741; 235: 119. 411, 772.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1958.

Considerando:

Que por la nota que antecede el señor Presidente de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación, solicita de esta Corte Suprema la remisión de la causa nº 625 de la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sobre denuncia contra los señores Magistrados doctores Roberto E. Chute, Luis Boffi Boggero, Luis R. Gondra y Mario E. Calatayud, como asimismo los autos caratulados "Hardoy, Alfredo c./ Rodríguez Arias, Casiano J. s./ división de condominio y sus incidentes de administración y cobro de honorarios", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3, Secretaría nº 7.

Que corresponde acceder al requerimiento de referencia, en tanto ello no perturbe seriamente el trámite de las respectivas actuaciones y con cargo de su oportuna devolución.

Por ello se resuelve requerir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la remisión de los expedientes señalados, a los efectos de su envío a la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación, conforme a lo declarado en el segundo considerando.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO CARMOEGA v. S. A. PLATT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto en lo pertinente la sentencia apelada cuando, sobre base constitucional *prima facie* fundada, se impugna la regulación de honorarios practicada a los peritos de la causa por un juez del trabajo que, sin fundamento legal, se aparta del límite fijado por el art. 94 de la ley orgánica del fuero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación analógica de la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 239: 204, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carmoega, Francisco c./ Platt S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias similares a la presente —Fallos: 239: 204— esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario. En consecuencia ha debido concederse el que se dedujo a fs. 51 de los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 58.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que como lo estableció esta Corte en el precedente recordado más arriba el apartamiento por parte de los tribunales del trabajo del límite dispuesto por el art. 94 de la ley del fuero no puede hacerse sin fundamentación legal. Se trata en efecto de un precepto que fundado en razones de justicia pone valla para la determinación de los honorarios a regular en las causas laborales y del cual no cabe prescindir sin arbitrariedad aun respecto de las regulaciones atinentes a los peritos de la causa en cuanto debe existir proporción con los honorarios de los profesionales letrados.

Que cuando como en autos las regulaciones practicadas a favor de los peritos duplican el monto de la demanda y además se omite todo fundamento de tal regulación la doctrina del precedente citado es aplicación estricta y la sentencia debe dejarse sin efecto en lo que hace al punto objetado.

Por ello se dejan sin efecto los honorarios regulados en la sentencia apelada a favor de los peritos médico y contador. Y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que el juez que sigue en orden de turno regule nuevamente los honorarios mencionados ajustándose al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BARTOLOME BOGADO v. LONDON AND LANCASHIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

Lo atinente a la violación del art. 15 de la ley 9688 por aplicación del decreto-ley 6221/57, dada la naturaleza local del primero, no constituye cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. Igual conclusión corresponde respecto a la improrrogabilidad declarada de la competencia de los tribunales del fuero laboral de la Capital Federal.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la competencia son de aplicación inmediata, en tanto no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones que el apelante intenta someter a consideración de V. E. mediante el recurso extraordinario deducido en los autos principales, no fueron oportunamente planteadas como de carácter federal en la primera ocasión en que las mismas resultaron previsibles (v. fs. 59 del principal).

Siendo lo expuesto suficiente causal de improcedencia del referido recurso según lo ha resuelto reiteradamente V. E., esti-

mo, sin entrar en otras consideraciones, que corresponde no admitir esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 78. Buenos Aires, 4 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bogado, Bartolomé c./ London and Lancashire", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la violación del art. 15 de la ley 9688 por aplicación del decreto-ley 6221/57 no constituye cuestión federal bastante a sustentar el recurso extraordinario, dada la naturaleza local del primero, reconocida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 195: 529; 197: 596 y otros—.

Que lo mismo corresponde afirmar en lo atinente a la improrrogabilidad declarada de la competencia de los tribunales del fuero laboral de la Capital.

Que en cuanto a la retroactividad del decreto-ley mencionado, no fué propuesta concretamente ni a fs. 59 ni a fs. 66. Por lo demás, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las leyes modificatorias de la competencia son de aplicación inmediata, en tanto no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción, lo que en el caso no ocurre —Fallos: 234: 233; 233: 62 y otros—.

Que por último no se ha cuestionado en el curso del pleito la interpretación del decreto-ley 6221/57, cuyo carácter restrictivo de la competencia de los jueces del trabajo no es dudoso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DRAGOLJUB DRAGOVIC v. TEJEDURIA PATERNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio· Disposiciones constitucionales.

No habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad, la garantía constitucional de la igualdad y lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando el fallo del juez que había condenado a la demandada a entregar al actor un certificado de trabajo con determinadas enunciaciones, declara la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer del caso, por entender que se persigue la obtención del documento para hacerlo vale ante las autoridades encargadas de conceder los beneficios de la jubilación.

La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) no procede en el caso por no existir aún efectiva privación de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la observancia de la formalidad prescripta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no fué oportunamente reclamada ante el *a quo*, la cuestión que el apelante plantea como derivada del incumplimiento de aquella formalidad resulta tardía y, por lo tanto, pienso que la misma no puede sustentar la apertura de la instancia de excepción (doctrina de Fallos: 235: 456).

Por lo demás, considero que las garantías constitucionales invocadas en el recurso de fs. 74 no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por el tribunal apelado; y por ello, y porque la de autos no constituye la situación a que se refiere la ley 13.998 en la última parte del inc. 8º de su art. 24, soy

de opinión que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Dragovic, Dragoljub c./ Tejeduría Paternal s./ certificado de trabajo", en los que a fs. 75 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 23 de julio de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara, revocando el fallo del juez que había condenado a la parte demandada a entregar al actor un certificado de trabajo con determinadas enunciaciones, declaró la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer del caso, por entender que lo perseguido en la demanda era la obtención de un certificado para hacerlo valer ante las autoridades encargadas de conceder los beneficios de la jubilación.

Que la invocación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional es tardía, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte a partir de Fallos: 235: 456.

Que el fallo de la Cámara, cualquiera sea el error o acierto de la solución dada al pleito, no admite la calificación de arbitrario, en los términos de la jurisprudencia que, para casos estrictamente excepcionales, ha establecido esta Corte. Se trata, en efecto, de una decisión suficientemente fundada, que no excede de las facultades de los jueces de la causa para apreciar cuales son las cuestiones comprendidas en la litis y darles el encuadramiento legal que corresponde (Cónf. fs. 2 vta.).

Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que la garantía constitucional de la igualdad y lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Fundamental no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio y que no se trata, por el momento, de un caso de efectiva privación de justicia que autorice la intervención de esta Corte por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (art. 24 inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. ENRIQUE LAZARO DREYFUS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En la expropiación de un automóvil, promovida de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 9459/50, que declara comprendidos en lo preceptuado por la ley 12.830, y por tanto sujetos a expropiación, las materias primas y los productos manufacturados que se hallen en la Aduana de la Capital Federal, el valor de la cosa expropiada no puede ser estimado por el valor objetivo sino por el de adquisición, que debe ser apreciado a la fecha de la toma de posesión, al tipo de cotización del dólar en el mercado libre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 163 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro de la Nación quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 168). Buenos Aires, 27 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Dreyfus, Enrique Lázaro s./ expropiación automóvil", en los que a fs. 163 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 12 de julio de 1957.

Considerando:

Que en el *sub lite* se trata de la expropiación de un automóvil, de propiedad del recurrente, promovida de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 9459/50, que declara comprendidos en lo preceptuado por la ley 12.830, y, por lo tanto, sujetos a expropiación, las materias primas y productos manufacturados que se hallen en la Aduana de la Capital Federal.

Que la accionada se agravia de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital (fs. 159/161) en cuanto: 1) para convertir a pesos moneda argentina los dólares que considera precio de costo, utiliza el tipo de cambio llamado "Libre oficial" que regía a la fecha de la toma de posesión; 2) no estima el justiprecio del automóvil expropiado de acuerdo con su valor en plaza.

Que esta Corte tiene declarado (Fallos: 237: 38 y 620) con referencia a la expropiación de automóviles en supuestos similares, que "el valor de la cosa expropiada no puede ser estimado por el valor objetivo sino por el valor de adquisición", el cual debe ser apreciado a la fecha de la toma de posesión al "tipo de cotización del dólar en el mercado libre". Este, por otra parte, es el criterio observado por el *a quo* en su sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia en recurso. Costas de esta instancia al apelado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. A. CIA. DE PETROLEOS LA REPUBLICA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Toda la economía de la ley de impuestos a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos y respetando el capital, que es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe resultar gravado.

LEY: Interpretación y aplicación.

El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador al decir "aclárase" o "aclaratorio", sino del fin que se propuso.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

El art. 11 de la ley 12.599, en cuanto establece que, para determinar el impuesto a las regalías, no se hará deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital, es modificatorio y no aclaratorio de la ley 11.682. No tiene, por consiguiente, efecto retroactivo, ni puede ser aplicado a ejercicios anteriores a su vigencia.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

El sistema llamado "depletion" —desvalorización por agotamiento— para calcular el agotamiento paulatino de los pozos o yacimientos petrolíferos y las sumas que es necesario amortizar del producido, para compensar aquél, exige, como requisito fundamental, establecer la cantidad de mineral calculada para cada pozo o yacimiento al que se pretende aplicar dicho sistema. No habiendo comprobado la actora en el juicio la estimación de la cantidad de metros cúbicos de petróleo atribuído a sus minas, o a las minas sobre las que tenía derecho de regalía, el sistema de "depletion" resulta inaplicable para establecer cuál es la amortización deducible a los efectos de liquidar el impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Establecido que, de conformidad con las leyes entonces vigentes, durante los ejercicios de 1933 a 1939, la actora tuvo derecho a deducir del producto de sus minas o regalías las sumas necesarias para compensar su agotamiento, y que no ha acreditado que las cantidades deducidas fuesen las que correspondían, la solución del caso ha de buscarse en la misma ley de réditos que, desde el año 1946, ha admitido que los beneficiarios de regalías puedan deducir el 25 % de esos réditos hasta la recuperación del capital invertido. En consecuencia, el Fisco debe devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse sobre la base de deducir de los importes percibidos por concepto de regalías, el 25 % de los mismos como coeficiente de agotamiento de las minas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

El principio de que sólo es imponible la renta neta hállase sujeto a los desarrollos que el legislador discrecionalmente le imponga, con arreglo a las distintas categorías de réditos por él establecidas. La procedencia o improcedencia de deducciones depende enteramente de la voluntad legislativa, mientras no se infrinja la Constitución. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONGRESO NACIONAL.

En principio, corresponde al Congreso decidir *per se* cual es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica; si dice

haber actuado en uso de la potestad de formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces no pueden rectificarlo, salvo que medie clara infracción a normas constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

La ley 11.682 no excluía la posibilidad de negar a los regalistas las amortizaciones a que se refiere el art. 23, inc. e). Ello es así porque tales deducciones no están literalmente comprendidas en el concepto de intereses y gastos, ni se trata de uno de los casos de aplicación analógica que contempla el art. 18 de la ley, desde que, en principio, la especie de rentas a que pertenecen las regalías no es susceptible de amortización por agotaminto, desgaste y destrucción. En consecuencia, el art. 11 de la ley 12.599 es aclaratorio y no modificatorio de la ley 11.682 y puede válidamente ser aplicable a ejercicios anteriores a su vigencia (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1945.

Y vistos: estos autos seguidos por la Compañía de Petróleos "La República" contra el Fisco Nacional, por devolución de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos, de los que

Resulta:

I. Que e representación de la Compañía de Petróleos "La República" el Dr. Jorge Mayer demanda a la Nación por devolución de $ 76.381,57 que la Dirección de Réditos le ha cobrado en exceso, con más sus intereses y las costas.

Expresa que su mandante es propietaria de las minas Stella, General West, Cora, Chita, etc., cuya explotación realiza por intermedio de la Standard Oil a la que paga como retribución, el 10 % del petróleo obtenido en algunas minas y el 60 % del producido de otras. No ejerce un derecho de regalía sino que percibe el petróleo como propietaria y cede una parte del mismo a la Standard Oil, como retribución por los servicios de explotación. Se trata así de un contrato de aparcería.

Entiende tener derecho a amortizar esos pagos de petróleo que constituyen la fuente productora de su renta, dado que es un bien esencialmente consumible. Es este un principio universalmente aceptado por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Nuestra ley 11.682 en sus arts. 2, 18 y 23 inc. e) autoriza esas amortizaciones y así lo entendió la Dirección de Réditos que fijó las normas para esas amortizaciones y dió a sus inspectores instrucciones sobre la manera de computarlas. No se trata aquí de amortizar una regalía sobre una mina sino de la amortización de una propiedad minera. Sin embargo, la Dirección de Réditos ha desconocido esos principios y después de 5 años ha obligado a la actora a pagar las sumas que reclama en este juicio.

Agrega que además de esos derechos de propiedad, el 8 de agosto de 1933 adquirió en $ 2.000.000,00. una regalía de propiedad de la Cía. de Petróleo

"Challacó", que gravaba una mina de la Standard Oil. Desde entonces y hasta mayo 15 de 1934, en que la vendió a la Standard Oil, la regalía le produjo 66.043,65 barriles de petróleo, y de acuerdo con los cálculos hechos sobre la producción probable de la mina hasta su agotamiento, amortizó $ 3,83 por barril, lo que hace un total de $ 253.357,31.

Como la venta a la Standard Oil se hizo por $ 2.050.000 la Dirección de Réditos sostiene que la amortización es equivocada, puesto que la venta prueba que no hubo desvalorización. Impugna este punto de vista la actora y sostiene que se trata de un aumento de valor de la propiedad, ajeno al régimen impositivo. Sostiene igualmente que la impugnación hecha por la Dirección de Réditos es contraria a lo que disponen los arts. 360 y sigtes. del Código de Comercio y que la acción administrativa está prescripta, conforme a lo dispuesto por el art. 23, inc. a) de la ley 11.683, en cuanto se refiere a la amortización hecha sobre barriles extraídos hasta el 31 de diciembre de 1933, que alcanza a la suma de $ 140.251,42, por lo que la Dirección de Réditos no tenía derecho a exigir el pago de impuesto sobre esa suma.

En cuanto al art. 11 de la ley 12.599 que invoca la Dirección de Réditos, sostiene no ser aplicable en este caso, por no tener efecto retroactivo ya que no es aclaratoria sino modificatoria de los arts. 17 y 18 de la ley 11.682. Tampoco es aplicable al caso de las minas de propiedad de la actora, pues en ellas no percibe una regalía sino que ejerce un derecho de propiedad y sólo cede una parte de la producción, como retribución por los gastos de explotación.

Finalmente, impugna la aplicación retroactiva del art. 11 de la ley 12.599 por considerarla violtoria del art. 17 de la Constitución Nacional y de los arts. 3 y correlativos del Código Civil. Dice que viola el principio de igualdad del art. 16 y que contraviene los arts. 28, 33, 36 y 94 de la Constitución, por haberse invadido atribuciones de los tribunales de la Nación.

II. Posteriormente, amplió la demanda a la suma de $ 35.506,13 que se vió obligada a pagar por el año 1939 y cuyo recurso de repetición se rechazó administrativamente, con posterioridad a la interposición de la demanda. Esta suma es la que se ha visto obligada a pagar por no habérsele aceptado que amortizara el valor de las minas de que es propietaria. A este respecto reproduce los argumentos hechos en la demanda y pide se condene al Fisco a devolverle el importe reclamado, con intereses y costas, pidiendo expresamente que los intereses se computen desde las fechas en que interpuso los respectivos recursos de repetición.

III. Corrido traslado de la demanda, la contesta en representación de la Nación el ex-Procurador Fiscal Dr. Alfonso E. Poccard, que pide el rechazo de la acción, con costas, negando todos los hechos que no reconozca expresamente. Después de hacer un análisis del régimen legal de las minas de hidrocarburos flúidos, examina en detalle las cláusulas del contrato de fs. 39 y sigtes., con el que se evidencia que la actora goza de regalías sobre las minas cuya propiedad invoca.

El mineral que se extrae es un fruto de la mina, constituyendo la explotación un verdadero derecho de usufructo sobre yacimientos cuya nuda propiedad tiene el Estado como titular perenne. No se trata entonces de un inmueble que pueda ser amortizado en los términos del art. 23, inc. c), de la ley 11.682 T. O. Agrega que si la regalía es una renta, como lo ha resuelto la Corte Suprema, no puede ser amortizada, de acuerdo con disposiciones terminantes de la ley 11.682. Como si esto no fuera bastante, se ha sancionado por el Congreso Nacional el

art. 11 de la ley 12.599, aclaratorio del art. 17 de la ley 11.682 T. O. Se extiende en consideraciones sobre el carácter aclaratorio de aquella ley y la facultad del Congreso para dictarla.

Niega que exista la desigualdad que se pretende y, por consiguiente, que se haya violado el art. 16 de la Constitución Nacional, pues no se han hecho distinciones arbitrarias en la ley. También niega que se hayan violado las otras disposiciones constitucionales invocadas por la actora.

Sostiene que falta resolución administrativa, dictada a instancia de parte, que reconozca el derecho a amortizar que se pretende y con respecto a la prescripción invocada, dice que es improcedente porque el ejercicio de 1933, a que esa defensa se refiere, no ha sido reajustado.

Termina negando la exactitud del monto reclamado y la cantidad de mineral cuya existencia en las minas de su propiedad indica la actora y sobre el que se basa para sus cálculos de amortización.

Considerando:

I. — Examinando las cláusulas del contrato agregado de fs. 39 a 43, se comprueba que la actora, dueña exclusiva de las minas Stella, General West, Cora y Chita, como así también de los tanques, construcciones, usinas e instalaciones existentes en ellas, las ha entregado a la Standard Oil para su explotación. Esta última tiene la más amplia libertad de acción para efectuar esos trabajos de explotación, cuyos gastos corren a su exclusivo cargo lo mismo que el pago de cualquier impuesto nacional, provincial o municipal que grave la industria, habiendo tomado a su cargo la obligación de reembolsar a la actora lo pagado por ésta en concepto de canon minero y cualquier otra contribución análoga que tenga que pagar en lo sucesivo.

La República no tiene ningún derecho a intervenir en la dirección y ejecución de los trabajos que en esas minas efectúa la Standard Oil y solamente puede tener en ellas un representante que tendrá libre acceso a los campos de operaciones y que podrá examinar los libros y documentos que tengan relación con las mismas pero sin estorbar la marcha regular de los trabajos.

Todo el petróleo, gas y otros productos que se obtengan de esas minas quedan de propiedad de la Standard Oil, quien puede disponer de ellos libremente.

Como retribución por todo ello, la Standard Oil debe entregar a la actora el 31 % de todo el petróleo crudo que recoja de las minas Chita y Cora y el 40 % del que extraiga de las otras dos, excepto del que obtenga de los 29 pozos que en estas últimas había perforado y tenía en explotación La República en la fecha del contrato y de los cuales debe entregar a ésta el 90 %.

II. — Las condiciones reseñadas ponen en evidencia que se está frente a un típico contrato de regalía. La actora no tiene ninguna intervención en la dirección y ejecución de los trabajos que se practican para extraer el petróleo, no contribuye al pago de los gastos de esos trabajos y ni siquiera carga con el pago del canon minero ni de ningún otro impuesto que grave la explotación, la que se realiza a iniciativa y por cuenta y cargo exclusivo de la Standard Oil, la que tiene el uso y goce de las minas y queda dueña de todo el petróleo que de ellas se extrae.

La contribución que esta última abona mensualmente a La República, que puede ser en dinero efectivo o en especie, según libre opción de ésta, es lo que en doctrina y en las prácticas mineras se conoce con el nombre de regalía, y así

lo han entendido las dos compañías interesadas desde que han empleado ese término en la redacción del contrato.

Por lo demás, el contrato de aparcería, desde sus orígenes en el Derecho Romano y en las prácticas de nuestro país, sólo tiene lugar en los casos de explotación de predios rústicos y preferentemente en la explotación agrícola y la sanción de la ley 11.627 lo demuestra y confirma.

III. — Tratándose entonces de una regalía, el caso está regido por el art. 11 de la ley 12.599 que expresamente prohibe deducir importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía.

Como la actora impugna la aplicación de esa prescripción legal a este caso por cuanto considera que ella no es aclaratoria sino modificatoria de los arts. 17 y 18 de la ley 11.682, es necesario determinar el verdadero carácter de aquélla.

La ley 12.599 contiene dos disposiciones análogas en su carácter y alcance, pues en ellas se aclaran diversos artículos de la ley 11.682 (T. O.) y las dos se refieren expresamente a amortizaciones de distintas clases de bienes. Son los arts. 10 y 11 por los cuales se aclaran, respectivamente, los n[os.] 11 y 23, en el primer caso y el n[?] 17 en el segundo.

Pues bien. El art. 10 de la ley 12.599 ha sido estudiado por la Corte Suprema, habiéndole reconocido su carácter aclaratorio y, como consecuencia, su aplicación a los casos no juzgados definitivamente (Fallos: 187: 330). Esa interpretación se ha mantenido invariable en los casos citados en el voto de la minoría, en Fallos: 193: 427, y en los posteriores registrados en el tomo 201, págs. 306, 503 y 568, y más recientemente, en el caso de Eduardo Campomar, fallado el 17 de setiembre del corriente año. Aún cuando la interpretación del citado texto legal ha dado lugar a divergencias entre los distintos jueces que lo han aplicado, divergencia que se ha producido en el seno de la misma Corte Suprema, es indudable que la jurisprudencia de ésta se ha orientado firmemente en el sentido indicado o sea, considerarlo como aclaratorio de los arts. 11 y 23 de la ley 11.682, por lo que no cabe reabrir la discusión al respecto.

Ahora bien, como ya se ha expresado, este art. 10 es igual al 11 en su carácter y alcance. En ambos se expresa claramente que se aclaran las disposiciones de la ley de impuestos a los réditos que allí se mencionan. No puede pues, haber dudas sobre la intención con que han sido sancionados por el Poder Legislativo y como la Corte Suprema ha dicho que los jueces deben acatar esa manifestación de voluntad (Fallos: 187: 330), esto es extrictamente aplicable en este caso, por ser iguales en su redacción, a lo que debe agregarse otra circunstancia favorable a esta interpretación y es la de que el art. 11 no tiene esa segunda parte que en el caso del art. 10 introduce un distingo según que se trate de réditos percibidos antes o después de una fecha determinada, distingo que ha sido uno de los fundamentos de la disidencia señalada.

A lo expuesto debe agregarse que la situación de la actora como regalista es en un todo similar a la del propietario de la casa de renta, dado que la actora se limita a percibir una compensación, en especie o en dinero, por permitir el uso y explotación por un tercero, de un bien de su propiedad.

Los fines de la compañía están consignados en el art. 2º de sus Estatutos y ellos son, en esencia, explorar y explotar minas, producir, refinar, manufacturar, comprar y vender petróleo y sus productos y "en general emprender toda clase de negocios relacionados con la producción, transporte, manufactura y venta de petróleo". Es una compañía esencialmente industrial y comercial y si por cual-

quier razón que sea, coloca todo su capital o parte de él en forma de obtener una renta, en vez de emplearlo en realizar los trabajos de exploración y explotación de las minas e industrialización de sus productos, con los gastos y riesgos que esa clase de trabajos comporta, es indudable que no puede considerarse como "bienes usados en el negocio" a los capitales invertidos para la obtención de esa renta, por no ser uno de los fines de constitución de la sociedad.

Admitido así el carácter aclaratorio del art. 11, no pueden existir dudas sobre su aplicabilidad en este caso, frente a lo dispuesto en el art. 4 del Código Civil y en la regla IV del Título Preliminar del Código de Comercio.

IV. — Sostiene también la actora que la ley impugnada es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, porque establece una diferencia injustificada entre los contribuyentes de la segunda categoría y porque ha sido sancionada con un propósito hostil hacia una determinada clase de personas, como son los propietarios de minas de petróleo.

La ley no ha prohibido las amortizaciones únicamente en el caso de las regalías sobre minas de petróleo, sino que esa prohibición rige para las regalías que gravan toda clase de minas y las que puedan constituirse sobre cualquier otro objeto o explotación comercial susceptible de ser pasible de ese gravamen y así lo demuestra la discusión parlamentaria, en la que se ha hecho referencia expresa a las regalías que pesan sobre la explotación de las producciones cinematográficas.

No existe entonces la limitación referida a los propietarios de minas de petróleo, sino que ella comprende a todos los regalistas y si bien a éstos se los coloca en diferente situación con respecto a otros contribuyentes de la segunda categoría, nada impide que el legislador contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas (Corte Suprema, 182: 355; 188: 105).

V. — Debe también desestimarse la impugnación de inconstitucionalidad por pretendida contravención a los arts. 28, 33, 36 y 94 de la Constitución por haberse invadido con su sanción atribuciones privativas de los tribunales de la Nación.

Es el Poder Legislativo el más autorizado para fijar el alcance con que votó las leyes sancionadas con anterioridad y la manifestación que en tal sentido hace el propio legislador, es la más auténtica interpretación del texto legal. La ley aclaratoria pasa a formar parte de la ley originaria que aclara y constituye con ella un solo texto, aplicable a todos los casos producidos con posterioridad a la sanción de la ley aclarada y que aún no hayan sido juzgados.

Con ello no se vulnera ninguna atribución del Poder Judicial. Este tiene amplia libertad para fijar el verdadero alcance de la ley que se pretende aclaratoria y determinar si es tal o si en cambio, importa una verdadera modificación al texto primitivo. Ello es de la esencia de la función judicial, pero ningún menoscabo sufre ésta con aplicar la ley aclaratoria a los casos todavía no juzgados cuando se sancionó, si por propia decisión ha admitido ese carácter aclaratorio. Si en la interpretación judicial de la ley se tiene especialmente en cuenta el propósito que tuvo en vista al legislador para dictarla, evidenciando a través de los informes de las respectivas comisiones y de las opiniones vertidas durante la discusión, no se ve qué inconveniente puede haber en aceptar esa opinión cuando ella se materializa y se formula oficialmente por medio de una ley aclaratoria.

VI. — Todas las consideraciones precedentes son, desde luego, aplicables a la regalía adquirida por la actora a la Compañía de Petróleo "Challacó" y que luego vendió a la Standard Oil.

La actora hizo amortizaciones sobre el valor de compra de la regalía, por valor de $ 253.357,31. Desestimada la procedencia de esa amortización, el cobro de impuesto sobre esa suma es procedente en la parte no prescripta, y aun cuando han sido otras las razones por las cuales administrativamente se exigió ese cobro no puede prosperar la acción puesto que la causa en que se funda, que es el derecho a amortizar esa regalía, no se le admite. Así pues, el mayor valor proveniente de la venta de esa regalía, es sólo de $ 50.000, es decir la diferencia entre el precio que por ella pagó a la Compañía de Petróleo "Challacó" y el que recibió al vendérsela a la Standard Oil. La Dirección de Réditos ha exceptuado del pago de impuesto a esta diferencia, con arreglo a lo que determina el art. 25, inc. c) de la ley 11.682 T. O., por lo que no existe cuestión al respecto.

Las amortizaciones sobre esta regalía las hizo la actora en los ejercicios comerciales de los años 1933 y 1934. La declaración jurada correspondiente al primero de ellos la presentó el 15 de mayo de 1934 y según el Balance y la Demostración de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, que acompañó en esa oportunidad, la amortización ascendió en ese ejercicio a $ 140.251,42 (fs. 17 y 18 del expte. administrativo agregado). Recién en noviembre 9 de 1939 la Dirección de Réditos impugnó esa declaración, intimando a la actora depositara la diferencia de impuesto resultante de la eliminación de las amortizaciones de regalías. El plazo para hacerlo, en cuanto se refiere a la declaración correspondiente al año 1933 estaba vencido por haber transcurrido el tiempo señalado al efecto por el art. 23 de la ley 11.683 T. O., computado desde la fecha de presentación de la declaración jurada. Por consiguiente, la prescripción alegada por la actora, se había cumplido y así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: 1º haciendo lugar a la demanda en cuanto se refiere al rubro que se declara prescripto, condenando en consecuencia, al Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos) a devolver a la Compañía de Petróleos "La República", dentro de los quince días de notificada la presente, la suma que resulte cobrada, según liquidación a practicar, sobre el importe de la amortización deducida en la declaración jurada del año 1933, a que se refiere el último considerando, con intereses desde la fecha en que se dedujo el recurso de repetición; 2º no haciendo lugar a todo lo demás pedido en la demanda y su ampliación. Costas por su orden, en atención al resultado a que se llega y a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1946.

Y vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 184, debiéndose pagar las costas de esta instancia también por su

orden. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio* (en disidencia).

DISIDENCIA

Y considerando:

La sentencia ha decidido bién, que se trata de una regalía, porque ello resulta de los hechos que configuran ésta, motivo por el cual tampoco era admisible la invocada aparcería legislada por la ley especial 11.677 y cuyo cómputo está cabalmente expresado en la nota al art. 1493 del Código Civil que no comprende, por cierto, el caso de las explotaciones mineras.

Desde este punto de vista, corresponde examinar el caso, frente a las disposiciones de la ley 12.599 atacada.

Se sostiene por Réditos, que tiene carácter aclaratorio y por la actora, que es modificatoria de la ley 11.682, resultando, entonces, para aquella repartición fiscal, con efecto retroactivo a la fecha de su promulgación respecto de la renta antes deducible y para la parte, lo contrario.

El art. 11 de la precitada ley de presupuesto, dispone que debe entenderse que las regalías a que alude el art. 17, T. O. de la ley de réditos, es un rédito neto y por tanto, no deducible por amortización o en concepto de recuperación del capital físico, o inmaterial, en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía.

El art. 2 de la ley 11.682, define el rédito como el remanente neto o sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos, no computados los gastos personales y de familia, en los términos y con la extensión a que aludió la Corte Suprema al decidir el caso Challacó (T. 184: 417).

Resulta claro pues, que si esta disposición legal admite deducciones y la 12.599 no, es modificatoria y no aclaratoria como se pretende, y por lo tanto no obligaba a la actora (art. 3 del Código Civil). Ningún esfuerzo de interpretación permite demostrar lo contrario.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia se declara que la Nación debe devolver a la actora las sumas reclamadas en la demanda de fs. 5 y en su ampliación de fs. 24 más sus intereses desde la fecha en que se notificó la demanda, con costas. — *Ricardo Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa justifica la intervención de V. E. en instancia ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Corresponde, pues, declarar bien concedidos a fs. 203 los recursos interpuestos para ante la Corte Suprema. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "La República S. A. Cía. de Petróleos c./ Fisco Nacional s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 203 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación, interpuestos por actor y demandada (fs. 200 y 203), contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital (fs. 198).

Considerando:

Que atento el monto discutido en el *sub iudice* y lo preceptuado por los arts. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, el recurso ordinario de apelación es procedente.

Que la Compañía de Petróleos "La República" S. A. promueve demanda contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 76.381,57 m/n., que le obligó a pagar la Dirección Nacional del Impuesto a los Réditos, al no admitirle la deducción que había hecho en sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios de 1933 a 1938, de un porcentaje de las sumas percibidas por la explotación de sus minas de petróleo, o por concepto de regalías sobre minas ajenas, deducción que procedería, según la actora, para amortizar el paulatino agotamiento de esas minas y regalías (fs. 5). La demanda fué ampliada en la cantidad de $ 35.506,13 m/n. por el ejercicio de 1939 (fs. 24).

Sostiene la actora que todo yacimiento petrolífero se agota al cabo de cierto término de explotación, lo que importa al titular de la mina o regalía la pérdida del capital invertido en su adquisición, y, en consecuencia, el impuesto a los réditos no debe incidir sobre el total producido de la explotación o regalía, sino después de deducir de éste un porcentaje destinado a amortizar el capital que se va consumiendo. Entiende que tal es el régimen de la ley 11.682, que grava solamente el rédito neto y no parte alguna del capital, y, por lo tanto, la ley 12.599, el establecer en su art. 11 que, para determinar el impuesto a las regalías, no se hará deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital, no fué aclaratoria como lo pretende su texto, sino modificatoria de la ley 11.682, y, por consiguiente, no pudo ser aplicada retroactivamente a los ejercicios vencidos antes de su sanción. Afirma que la obligación impuesta es violatoria de diversos preceptos constitucionales, entre otros los que garantizan la propiedad y la igualdad ante la ley Aduce, tam-

bién, que el contrato formalizado con la Standard Oil para que ésta explotara sus minas, no constituyó a su favor una regalía, tratándose en realidad de un contrato de aparcería.

Que el Procurador Fiscal, al contestar la demanda, pidió su rechazo (fs. 48). Sostiene que todos los contratos aludidos constituyen regalías a favor de la actora; que la ley 11.682 no permitía sino la amortización de los bienes usados en el negocio, carácter de que carecían los depósitos de mineral con cuyo producto la actora se beneficiaba. Que el art. 11 de la ley 12.599 no fué, en consecuencia, modificatorio sino aclaratorio de la ley originaria, como lo estableció el Congreso al sancionar aquélla; que tal ley, en su aplicación, no era violatoria de precepto constitucional alguno. Finalmente, negó todos los hechos expuestos en la demanda que no hubiera reconocido expresamente y que la cantidad de mineral cuya existencia originaria en las minas indicó la actora —cantidad sobre la que se basan sus cálculos— fuera la expresada por ella.

Que la sentencia de primera instancia (fs. 184) establece que el contrato celebrado por la actora con la Standard Oil para la explotación de las minas constituyó a favor de la primera una verdadera regalía; que el art. 11 de la ley 12.599 fué aclaratorio y no modificatorio de la ley de impuesto a los réditos, y que, en consecuencia, el Fisco pudo observar las declaraciones juradas y reliquidar el impuesto; que el art. 11 de la ley citada no es violatorio de ninguno de los textos constitucionales invocados. Resolvió, por tanto, desestimar la demanda, salvo en lo referente a la amortización realizada por el ejercicio de 1933 sobre la regalía adquirida por la actora a la Compañía de Petróleo "Challacó", por considerar que, cuando la Dirección Nacional del Impuesto a los Réditos impugnó la respectiva declaración, ya había prescripto la acción para hacerlo.

Que apelado por ambas partes el pronunciamiento antedicho, la Cámara *a quo* lo confirmó por estimarlo arreglado a derecho, lo que ha motivado sendos recursos ordinarios de aquéllas que reproducen en esta instancia los argumentos hechos valer en las anteriores, agregando la actora que el art. 11 de la ley 12.599 habría quedado derogado por el decreto-ley 14.338 de 20 de mayo de 1946, ratificado por el Congreso.

Que, como lo asevera la demandante, es un principio reconocido por la jurisprudencia de esta Corte que toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos, y respetando el capital, que

es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe, por lo tanto, resultar gravado (Fallos: 182: 417; 190: 547; 201: 117 y otros). Con esta inteligencia de la ley no concordaba, desde luego, el art. 11 de la ley 12.599, al estatuir la prohibición de deducir de las regalías importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital, porque si dicho capital se iba consumiendo a medida que se extraía el mineral —como se ha probado en auto con los informes producidos por los organismos técnicos—, era necesario, de acuerdo con el principio fundamental enunciado, deducir de la regalía una suma prudencial para compensar el agotamiento de aquél. Por consiguiente, el art. 11 de la ley 12.599 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 11.682. El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador al decir "aclárase" o "aclaratorio", sino del fin que éste se propuso —Fallos: 234: 717—. Ningún sentido obscuro, ambiguo o dudoso, contenía la ley 11.682 sobre la materia cuestionada que hiciese necesaria su aclaración. El art. 11 de la ley 12.599 crea una nueva norma y, por consiguiente, no tiene carácter retroactivo, no pudiendo ser aplicada, por lo tanto, a los ejercicios anteriores a su vigencia.

Que, sin embargo, no debe deducirse necesariamente que la demanda prospere en su totalidad, porque el Fisco no se ha limitado a sostener el carácter aclaratorio del texto indicado, sino que, además, ha desconocido que el monto a devolver sea el reclamado y que la existencia del mineral sobre la cual la actora basa sus cálculos de amortización fuera la pretendida (fs. 58).

Que, como lo explica el perito en su dictamen (fs. 101 y sigtes.), existen diversos sistemas para calcular el agotamiento paulatino de los pozos o yacimientos petrolíferos y las sumas que es necesario amortizar del producido, para compensar aquél. Tales sistemas son el conocido con el nombre de "depletion" —desvalorización por agotamiento—, el de coeficiente fijo y el de coeficiente variable. Según resulta del dictamen aludido (fs. 103 y 109), la actora adoptó, para la amortización de la mina de la Standard Oil y para los pozos activos de su propiedad, el procedimiento de "depletion" y para los pozos inactivos el de coeficiente fijo o rígido del 10 %. El primero de esos sistemas consiste en dividir el capital invertido en la adquisición de los derechos del titular por el número de metros cúbicos o de barriles de mineral calculado en el pozo o yacimiento, para obtener, así, el costo de cada unidad de petróleo extraído, o con más claridad, la parte de capital que va incluída en el precio obte-

nido por la venta de cada unidad. Esa parte de capital multiplicada por la cantidad de petróleo obtenida daría la suma a deducir del producido de la venta para compensar el agotamiento.

Que, indudablemente, ese sistema exige, como requisito fundamental, el de establecer la cantidad de mineral calculada para cada pozo o yacimiento al que se pretende aplicar el "depletion" o coeficiente de agotamiento. Sin este dato primordial resultaría imposible determinar qué parte del capital representa cada barril de petróleo extraído. Como consecuencia del desconocimiento expreso del Fisco (fs. 58) y, también, por su calidad de accionante, la actora debió acreditar en forma y modo convincente cuál era la cantidad de metros cúbicos de petróleo atribuído a sus minas o a las minas sobre las cuales tenía derecho de regalía.

Esta prueba no ha sido rendida en autos. La única alusión que a este respecto hace el perito contador (fs. 105 vta. *in fine*) es la siguiente: el total del petróleo que podría corresponder a "La República" por su regalía sobre las minas de Standard Oil se estima en 521.348 barriles. No dice quién ha hecho tal estimación ni en qué datos ni conceptos técnico-científicos pudo fundarse tal cantidad. Ninguna otra prueba se ha aportado para tener por justificada esa estimación, ya que carece de eficacia la nota de fs. 102 de las actuaciones administrativas suscrita por el presidente de la compañía actora, que se limita a proporcionar la traducción de un informe atribuído a un geólogo.

La comprobación de las cifras en que había sido calculado el probable contenido de los pozos o yacimientos, base *sine qua non* para la aplicación del sistema de "depletion", debió necesariamente hacerse en el juicio, y ya se ha aseverado que, a este respecto, solo existen las afirmaciones de la actora. Cabe agregar, por otra parte, que la estimación de la reserva en petróleo de los pozos y yacimientos es una operación sumamente difícil, compleja y, aún, aleatoria, según se infiere de lo informado por la Dirección de Minas (fs. 84 vta. y sigtes.), de las opiniones transcriptas por el perito (fs. 104 y sigtes.) y de las que cita el informe de los inspectores Colombo y Onetto (fs. 42 vta. de las actuaciones administrativas), quienes declararon como testigos de la actora (fs. 98 y 99 vta.).

Que con arreglo a lo expuesto, si bien es cierto que de conformidad con la ley vigente y durante los ejercicios cuestionados, la actora tuvo derecho a deducir del producto obtenido de sus minas o del de las regalías sobre las minas de la Standard Oil, las sumas necesarias para compensar su agotamiento, no lo

es menos que no ha probado que las cantidades que dedujo fuesen las que correspondían. Ante ello, la solución ha de buscarse en la misma ley de réditos que las ha fijado desde el año de 1946, al declarar que los beneficiarios de regalías podían deducir el 25 % de esos réditos hasta la recuperación del capital invertido (art. 68 del decreto 14.338/46 ratificado por la ley 12.922, art. 67 de la ley 11.682, T. O. 1956). Este temperamento es tanto más justificado en el caso cuanto que el examen del contrato de fs. 39 y carta complementaria de fs. 43, comprueba que la participación en el producido de la explotación reconocida por la Standard Oil a "La República" en su calidad de propietaria de las minas es una típica regalía, tal como la designaran las partes.

Esa participación no determinada en su importe sino fijada con referencia a una unidad de producción, le ha sido reconocida a la actora mediante la cesión temporaria que hizo la Standard Oil del derecho de explotar sus minas, por lo cual el acto así configurado encuadra inequívocamente dentro de la definición de regalía dada por el art. 67 del decreto reglamentario de la ley 11.682, de 2 de enero de 1939 (Vid.: DAVID F. MORLAND y RAYMOND W. MCKEE, *Contabilidad para la industria petrolera*, ed. 1932), citada por la actora y el perito contador, quien la define como "un derecho retenido por el titular de los derechos anteriores al otorgar los de cateo y explotación de gas y petróleo" (pág. 123). Así, pues, la pretensión de la actora de que se trata de un contrato de aparcería, es claramente infundada desde que este contrato presupone la explotación agrícola, ganadera o mixta de predios rústicos, como resulta de las citas doctrinarias y legales que invoca la propia actora (fs. 127 a 130).

Que, en consecuencia, el Fisco debe devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse sobre la base de deducir de los importes percibidos por concepto de las regalías en cuestión, el veinticinco por ciento de aquéllos, como coeficiente de agotamiento, con excepción del impuesto que se obligó a pagar por el ejercicio de 1933, en virtud de la regalía sobre la mina de la Standard Oil, el cual debe serle devuelto íntegramente, pues, a la fecha en que el Fisco procedió a formular la reliquidación de su ejercicio por tal concepto, ya había prescripto su derecho para hacerlo, como lo demuestra la sentencia de primera instancia, confirmada en su oportunidad por el tribunal *a quo*. En efecto, presentada la declaración jurada de 1933 el 17 de mayo de 1934 (fs. 17 actuaciones administrativas), la Gerencia General del Impuesto a los Réditos resolvió el 9 de octubre de 1939 que se practicara la reliquidación, que fué notificada

a la compañía actora el 9 de noviembre del mismo año (fs. 109 y 113, actuaciones administrativas), cuando ya había transcurrido el término de cinco años contados desde que fuera presentada la respectiva declaración jurada (art. 23, ley 11.683).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada, declarándose que el Fisco Nacional debe devolver a la Compañía de Petróleo "La República" la suma que resulte de la liquidación a practicarse de acuerdo con las consideraciones que preceden, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas de todas las instancias por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del juicio.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que corresponde, ante todo, señalar la naturaleza del rédito sobre el que versa la repetición deducida. Ninguna duda cabe en el sentido de que se trata de una regalía constituída en favor del recurrente, como se desprende de los términos en que fué concertado el convenio de fs. 39 y 43. Así lo declaran las sentencias de primera y segunda instancias, ajustándose a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 179: 286).

Que las disposiciones aplicables al caso, establecían que los réditos de segunda categoría, entre los que figuraban las regalías, debían considerarse, en algunos aspectos, equiparados a los de tercera categoría, cuando correspondieren "a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes" (arts. 17 y 18 de la ley 11.682, T.O.). Tal equiparación tenía por objeto permitir "la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo", aplicándose por analogía las disposiciones pertinentes. A su turno, el art. 23 de la mencionada ley disponía que, en

los réditos de tercera categoría, la renta imponible se obtendría previa deducción de diversos "renglones", entre los que se encontraban "las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio" (inc. c).

Según pretende la compañía actora, el legislador de 1932, al sancionar la ley 11.682, habría querido imperativamente que en los réditos de segunda categoría —entre ellos, las regalías— pudieran hacerse las amortizaciones del art. 23, inc. c), considerándolas alcanzadas por la remisión del art. 18. En consecuencia, afírmase que el art. 11 de la ley 12.599, según el cual las regalías no admiten "deducción de importe alguno en concepto de amortización", no es aclaratorio sino modificatorio de la sanción de 1932, por cuyo motivo carece de efecto retroactivo.

En suma, el problema planteado consiste en decidir si es o no exacto que la ley 11.682 dispuso, de una manera imperativa e inequívoca, que dentro de las previsiones de su art. 18 debía estimarse obligatoriamente incluída la amortización por "agotamiento, desgaste y destrucción" a que se refiere el art. 23, inc. c). Si la respuesta afirmativa fuera incuestionable, procedería declarar que el precitado art. 11 tuvo carácter modificatorio. En caso contrario, el recurso debería ser desestimado.

Que un meditado examen de las circunstancias que singularizan la presente causa, guía hacia conclusiones opuestas a las que el accionante reclama.

Esta Corte, en el caso "Adela Escorihuela de Escorihuela c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos" (Fallos: 187: 330), examinó una cuestión jurídica sustancialmente igual a la debatida en estos autos. Discutíase si el art. 10 de la ley 12.599 —la misma que se aplicara en el *sub lite*— era o no aclaratorio de la ley 11.682. Las razones esgrimidas y los principios y preceptos invocados por el recurrente, a fin de que se le permitiera amortizar el desgaste de edificios alquilados, fueron idénticos a los que ahora alega la compañía "La República". Y en aquella oportunidad, este Tribunal, con la disidencia de los Dres. Repetto y Nazar Anchorena, sostuvo que correspondía acatar la calificación del legislador y, en consecuencia, reconocer la naturaleza aclaratoria de la disposición controvertida (en igual sentido: Fallos: 192: 90, 407; 199: 622; 201: 306 y 568). El criterio reiteradamente aceptado por el Tribunal fué el siguiente: "La ley 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles solamente en la tercera categoría de réditos" (Fallos: 192: 407). No se

advierte ninguna razón que autorice a modificar el sentido esencial de esta jurisprudencia, y sí varias que obligan a mantenerla.

Que el art. 11 de la ley 12.599, dice al comienzo: "Aclárase que las regalías a que se refiere el art. 17 de la ley 11.682 (T.O.) constituyen un rédito neto...". Trátase, pues, de un precepto que se autocalifica de aclaratorio y cuyo carácter de tal es negado.

En principio, corresponde al Congreso decidir *per se* cual es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica. Por esto, si dice haber actuado en uso de la potestad que inviste para formular la interpretación auténtica de la ley (art. 4º, del Código Civil; regla IV del Título Preliminar del Código de Comercio y Fallos: 190: 189), los jueces no pueden rectificarlo, salvo que medie clara infracción a normas constitucionales. Así ocurre, necesariamente, cuando, bajo la invocación de la referida potestad, es sancionado un *ius novum*, una nueva ley que, de este modo, logra efecto retroactivo violatorio de la Ley Fundamental, o invade la esfera reservada al Poder Judicial. La naturaleza de estas hipótesis obliga a concluir que sólo en casos extraordinarios resultaría lícito que este Tribunal declarara inadmisible la calificación empleada por el legislador, ya que ello importaría atribuirle error mayúsculo o artificio destinado a burlar la Constitución. Es claro que los jueces tienen competencia para hacerlo, pero deben usarla con gran cautela, en razón de lo que su pronunciamiento implicaría, sobre todo en supuestos en que esté en juego la política impositiva del Congreso, cuyo control escapa a las atribuciones de los órganos judiciales.

A título corroborante, recuérdese que esta Corte había desconocido el derecho de acumular los beneficios derivados de las leyes 9688 y 10.650, basándose en el texto de ambas (Fallos: 184: 275). Sin embargo, cuando la ley 12.647 dispuso que esa acumulación era procedente, el Tribunal asignó valor definitivo a las afirmaciones hechas en el debate parlamentario y, acatándolas, declaró que la última de las leyes citadas, por ser aclaratoria, debía aplicarse retroactivamente (Fallos: 190: 189). La idea central que inspiró el pronunciamiento había sido ya expuesta en el precitado caso "Adela Escorihuela de Escorihuela c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos", donde se sostuvo: "Si formalmente el Congreso ha podido decir que aclara la ley y no se trata de casos juzgados como prevé el art. 4º del Código Civil, los jueces deben acatar esa manifestación de voluntad de un poder soberano sin discutir la pureza o precisión técnica del

lenguaje empleado ni la oportunidad en que se ejercitó" (loc. cit.).

He aquí el principio general. Las excepciones serán aceptables cuando concurran las circunstancias antedichas y la falsa calificación legislativa resulte de palmaria evidencia, esto es, cuando sea incontestable que la segunda ley da soluciones que la primera excluía expresa o tácitamente. Por consiguiente, el asunto en litigio puede resumirse así: ¿debe tenerse por cierto que de la ley 11.682 estaba excluída la posibilidad de negar a los regalistas las amortizaciones del art. 23, inc. c)?

Evidentemente, no lo estaba, según lo evidencian diversas razones, a saber:

a) Las deducciones que el demandante reclama no quedan literalmente comprendidas dentro del art. 18 de la ley 11.682, que no habla sino de "intereses" y "gastos", conceptos estos que difieren del de "amortización" y no lo implican necesariamente. Luego, para que las afirmaciones contenidas en el recurso fueran exactas, sería necesario demostrar que nos hallamos ante uno de los supuestos de aplicación analógica que el indicado art. 18 contempla en la parte final de su primer párrafo. ¿Es esto lógicamente aceptable? Resulta dudoso que lo sea. Una simple lectura del art. 17 de la ley 11.682 permite comprobar que el común de los réditos de segunda categoría, en virtud de su propia naturaleza, no podía ser objeto de amortización por "agotamiento, desgaste y destrucción". Vale decir que, en principio, la especie de rentas a que pertenecen las regalías era insusceptible de tal amortización, por lo que no es dable suponer que rigiera la analogía legal.

b) Aun cuando se demostrara que las regalías, en sí mismas, son técnicamente susceptibles de la amortización del art. 23, inc. c), la cuestión no variaría. El principio de que sólo es imponible la renta neta (art. 2º de la ley 11.682, T.O.), hállase sujeto a los desarrollos que el legislador discrecionalmente le imponga, con arreglo a las distintas categorías de réditos por él establecidas. Es el propio art. 2º el que así lo dispone, cuando advierte que la noción de "remanente neto" ha de fijarse, en cada caso, *"de acuerdo con los artículos siguientes"*. Con mayor precisión, el decreto-ley 14.338/46, que equivocadamente invoca el recurrente, dice en su art. 5º: "Para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, *cuya deducción admite esta ley*". En otras palabras: la procedencia o improcedencia de deducciones, en la materia *sub examine*, depende enteramente de la

voluntad legislativa, mientras no se infrinja la Constitución. O sea que, tratándose de impuestos, las deducciones son legítimas no cuando resulten teóricamente posibles, sino cuando se encuentren concedidas por el legislador de modo cierto y sin duda razonable, tal como acontece con las exenciones, que no pueden crearse por inferencia (Fallos: 181: 412; 216: 474). A este respecto, la jurisprudencia norteamericana tiene uniformemente resuelto que las deducciones de que se habla deben ser reconocidas por el claro lenguaje de la ley, sin que pueda hacérselas nacer por implicancia ("Palmer v. State Commission of Revenue and Taxation", 156 Kan. 690; "Home-Stake Royalty Corp. v. Weems", 175 Okl. 340; "Christopher v. James", 122 W. Va. 665). Y bien: es evidente que —dentro del régimen de la ley 11.682— semejante exigencia de certeza y claridad no se cumple respecto de la deducción a que dice tener derecho el recurrente, al extremo de que éste, para fundarla, debe valerse de argumentos e interpretaciones que dejan en pie, por lo menos, una duda razonable. Esta circunstancia, sumada a las precedentemente expuestas, basta para declarar que el art. 11 de la ley 12.599 no constituye uno de los supuestos excepcionales en que a los jueces les es dado rectificar la calificación de "ley aclaratoria" usada por el legislador.

Que la alegación subsidiaria del decreto-ley 14.338/46 hecha por el recurrente, no puede prosperar en atención a lo que dispone expresamente su art. 2º.

Que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en la sentencia ni han sufrido lesión alguna, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, tanto en lo que atañe a la igualdad ante la ley (Fallos: 176: 157; 180: 39; 210: 284) como al derecho de propiedad y a la afirmación de que el Congreso habría asumido funciones judiciales (Fallos: 185: 165; 187: 330; 190: 189; 192: 260).

En cuanto al agravio fundado en la jurisprudencia sobre los efectos liberatorios del pago, su planteamiento resulta evidentemente tardío. El hecho y la doctrina que le sirven de base no fueron alegados en oportunidad de la traba de la litis. De ellos sólo se hizo mención incidental en el alegato sobre la prueba y, a pesar de no haber sido considerados en la sentencia de primera instancia, no aparecen sustentados ante el tribunal de alzada ni incluídos en el escrito de interposición del recurso ante esta Corte.

Que en lo atinente al recurso interpuesto a fs. 203 por el representante de la demandada, corresponde desestimarlo, en razón de que el impuesto sobre el que versa hallábase prescripto en el instante en que la Dirección General del Impuesto a los

Réditos procedió a la reliquidación. Así resulta de las constancias del expediente administrativo (fs. 17 y fs. 107 y sigtes.) y de lo preceptuado por el art. 23 de la ley 11.683 (T.O.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 198. Costas de todas las instancias por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARCOS FRANCISCO MARIANO FASOLA CASTAÑO v. OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En principio, las resoluciones en materia de competencia entre jueces de la Capital Federal, son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no desconocen la procedencia de la intervención de tribunales nacionales, ni constituyen resolución contraria al derecho federal invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario en juicio en que la Nación es parte en su carácter de Poder público cuando, habiendo el recurrente invocado el fuero federal, la resolución apelada ha declarado la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La Obra Social del Poder Judicial es una institución nacional. Por ello, no corresponde a la justicia del trabajo sino a la federal de la Capital, conocer en la demanda por indemnización de despido promovida contra aquélla por un ex empleado de la misma, toda vez que la reclamación deriva de una relación de empleo entre la Nación y el actor, la cual es de carácter público y no de derecho privado, laboral o no laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la decisión de fs. 162 no priva al recurrente del fuero nacional que reclama; y en lo que toca a la cuestión que aquél articula en el punto III del recurso de fs. 166, entiendo que

resulta aplicable la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 200: 196 entre otros.

En consecuencia, soy de opinión que en la especie no procede la apertura de la instancia de excepción y, por lo tanto, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 172 del principal. Buenos Aires, 4 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fasola Castaño, Marcos Francisco Mariano c./ Obra Social del Poder Judicial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 162 se pronuncia respecto de la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital, que admite no obstante no desconocer que la demandada en la causa lo es la Nación, como "surgiría de las acordadas de fecha 24 de enero de 1952 y de 14 de octubre de 1955" ambas de esta Corte.

Que si bien, como principio, las resoluciones en materia de competencia entre jueces de la Capital Federal, no son susceptibles de recurso extraordinario, ello es así porque se entiende que no desconocen la procedencia de la intervención en los autos de Tribunales Nacionales y no constituyen resolución contraria al derecho federal invocado en los autos —Fallos: 238: 320 y otros—.

Que el argumento es, sin embargo, inoperante cuando se trata de la competencia especial establecida para los litigios en que la Nación es parte, en su carácter de Poder público. La jurisdicción federal, establecida por la Constitución Nacional, para tales supuestos y conservada por las leyes que organizan los Tribunales de la Capital, constituye un privilegio específico, que sin duda afecta el pronunciamiento que no acuerda la competencia especial designada por la ley.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 166 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la relación de empleo con la Nación y el personal de la administración de ella es de carácter público y no de derecho privado, laboral o no laboral. Y las reclamaciones, que con motivo de aquélla puedan dar lugar a intervención judicial, no son, en consecuencia, de la competencia de los jueces del trabajo —Confr. Fallos: 239: 214 y sus citas—. Con arreglo a esta jurisprudencia, a lo declarado en Fallos: 240: 22 y sus citas, y en atención a los términos inequívocos de la organización de la Obra Social del Poder Judicial, desde fecha anterior a los hechos que motivan la demanda, según resulta de las Acordadas mencionadas más arriba, se impone la revocatoria del fallo en recurso. Ello es así, además, porque lo manifestado a fs. 18 vta. lo ha sido "a título informativo" y carece además de consistencia según la investigación administrativa realizada por Superintendencia.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 162 y se declara que la causa no es de la competencia de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

FRANCISCO LETO v. PALMIRO GALLARDO

REMISION DE AUTOS.

La remisión de los autos principales agregados a la queja en trámite ante la Corte Suprema, en razón de haberse practicado el desalojo, debe ser pedida, en caso de proceder, a los tribunales de la causa ([1]).

DESALOJO.

Ante la afirmación del actor de haberse practicado el desalojo y tratándose de un juicio iniciado por falta de pago, no corresponde la paralización de la queja deducida ante la Corte Suprema por el demandado.

---

(1) 8 de agosto.

JOSE DEMETRIO MARIOTTI y OTRO v. JOSE ALBERTO LEDESMA POSSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El planteamiento de la cuestión federal y la interposición del recurso extraordinario son dos trámites distintos: la primera debe introducirse en la causa en tiempo oportuno, para que los tribunales ordinarios tengan ocasión de considerarla y resolverla. El recurso debe interponerse, dentro del plazo legal, una vez pronunciada la sentencia definitiva por el tribunal superior de provincia, plazo que no se suspende por la deducción de recursos improcedentes en el orden local (1).

JOSEFA PRAVETTONI DE CATTANEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación de las normas del arancel para abogados y procuradores es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

FRANCISCO SANZ y OTRO v. SERENA JOSEFINA ANA CONSUELO BOCCARDO DE FOSSATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones resueltas en la resolución regulatoria de honorarios apelada y atinentes a la determinación del monto del juicio y de si estuvo en debate la rescisión del contrato que medió entre las partes o la culpa de éstas en tal rescisión, a los fines de la indemnización pertinente, son propias de los jueces de la causa e insusceptibles, por vía de principio, de revisión en la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 234: 767 y 769; 235: 720, 725.
(2) 8 de agosto. Fallos: 236: 173.
(3) 8 de agosto.

RAUL ANDRES VIDELA y OTROS v. S. R. L. COLORCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema para supuestos excepcionales de arbitrariedad no es aplicable al fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que, sin exceder las facultades de interpretación de la ley común propias de los jueces de la causa, declara que el accidente suspende el plazo del preaviso, prorrogándolo mientras dure la dolencia (1).

FELIX WROBEL y OTROS v. TAIARIOL y GUERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local. Es lo que ocurre con el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que desestimó la queja interpuesta ante ella, por extemporánea, en razón de que el auto del juez, denegatorio del recurso de apelación interpuesto por la demandada, debía considerarse notificado por nota, no obstante la notificación telegráfica cursada con posterioridad. No importa que, en tales condiciones, se invoque la garantía constitucional de la defensa (2).

BELISARIO MONTERO

RECURSO DE REVISION.

Es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el amparo solicitado por un magistrado judicial, dada la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 4055; 241 de la ley 50 y 7º, incs. 1º) y 3º), de la ley 27.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria deducido contra la resolución de la Corte Suprema que, siendo suficientemente clara, decide que no es justiciable la cuestión planteada, por no haberse configurado "causa" en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional.

JUECES.

La pretensión de un magistrado, de que su nombramiento de Juez Nacional en comisión no ha podido ser revocado antes de la terminación del período

(1) 8 de agosto. Fallos: 235: 177, 276; 237: 74, 142.
(2) 8 de agosto. Fallos: 234: 42, 769; 235: 250; 237: 486, 633.

de sesiones legislativas, carece de toda sustentación en los antecedentes del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional y es contraria a la doctrina de su fuente, el art. II, sección 2ª, cláusula 3ª, de la constitución norteamericana. Dicho precepto no ha tenido por finalidad asegurar al funcionario nombrado una inamovilidad irrevocable durante todo el período legislativo, sino prevenir posibles abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las facultades del Senado.

JUECES.

Los nombramientos en comisión, efectuados por el Poder Ejecutivo, son revocables durante el siguiente período legislativo, y no solamente a la terminación de éste; y quedan efectivamente revocados cuando el Senado presta acuerdo a la misma o distinta persona, a propuesta del Poder Ejecutivo. Este principio es aplicable a los magistrados nombrados en comisión por el gobierno de facto, no sólo porque la inamovilidad que les fué asegurada se limitó expresamente "hasta tanto se constituyan los poderes constitucionales", sino también porque tales nombramientos no habrían podido privar al Poder Ejecutivo *de iure* y al Senado de la facultad que normalmente les pertenece conforme a la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Montero, Belisario, Juez Nacional de Primera Instancia de Paz a cargo del Juzgado nº 30 de la Capital s./ solicita amparo, prohibición de innovar e inconstitucionalidad de un decreto".

Considerando:

Que en atención a la naturaleza de la reclamación objeto de las presentes actuaciones, el recurso de revisión interpuesto es de manifiesta improcedencia —Confr. arts. 2 y 4 de la ley 4055; 241 de la ley 50; y 7, incs 1º y 3º, de la ley 27—.

Que el de aclaratoria es igualmente improcedente, no sólo porque la resolución recurrida es suficientemente clara (1), sino

---

(1) La resolución es la siguiente:

Buenos Aires, 21 de julio de 1958.

Considerando:

Que son aplicables al caso las consideraciones expuestas por esta Corte al resolver el 1º del corriente el expediente Nº 118. "Sagasta, José María s./ amparo", las que se dan aquí por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar al amparo solicitado por el doctor Belisario Montero. — ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

porque la decisión esencial adoptada por esta Corte, en el precedente citado, consistió en declarar que se trataba de una cuestión no justiciable por no haberse configurado "causa" en los términos del art. 100 de la Constitución, y de ello resulta fundamento bastante para desestimar también este recurso (Fallos: 31: 288).

Que, no obstante lo expuesto y en consideración al interés público de la materia, el Tribunal estima oportuno añadir que la pretensión subsidiaria del compareciente de que su nombramiento de Juez Nacional en comisión no pudo ser revocado antes de la terminación del corriente período de sesiones legislativas, carece de toda sustentación en los antecedentes del art. 86, inc. 22, de la Constitución y es contraria a la doctrina del art. II, sección 2ª, cláusula 3ª, de la Constitución norteamericana, fuente indudable de aquél.

Dicho precepto no ha tenido, ni directa ni indirectamente, la finalidad de asegurar al funcionario nombrado en comisión una inamovilidad irrevocable durante todo el siguiente período legislativo, sino la de prevenir posibles abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las facultades del Senado, según resulta claramente del Informe de la Comisión Examinadora de la Convención de 1860 (*Asambleas Constituyentes Argentinas*, ed. del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires, t. 4º, año 1937, pág. 780. Sobre la Constitución norteamericana, entre otros, COOLEY, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, núms. 802 y 803). Tanto la doctrina nacional como la norteamericana reconocen expresamente, al contrario, que tales nombramientos en comisión son revocables *durante* y no sólo a la terminación de dicho período legislativo, y quedan efectivamente revocados cuando el Senado presta acuerdo a la misma o a distinta persona a proposición del Poder Ejecutivo (GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, núms. 541 y 543; United States v. Kirkpatrik, 9 Wheat. 720, 734 (1824); HENRY CAMPBELL BLACK, *Handboock of American Constitutional Law*, 3ª ed., pág. 130; M. E. y G. O. DIMOCK, *American Government in action*, ed. 1947, pág. 556; etc.).

Lo expuesto se aplica asimismo a los magistrados nombrados en comisión por el gobierno defacto, no sólo porque la inamovilidad que les fué asegurada se limitó expresamente "hasta tanto se constituyan los poderes constitucionales" (decreto-ley 487/55), sino también porque tales nombramientos no habrían podido privar al Poder Ejecutivo *de iure* y al Senado de la facultad que normalmente les pertenece conforme a la Constitución.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a los recursos interpuestos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ADOLFO GARCIA Y MAURO ANGEL GOMEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, sin mediar recurso acusatorio, agrava la pena impuesta a los procesados declarando que la inhabilitación especial debe cumplirse, en vez de quedar en suspenso como lo había resuelto el juez, cuyo fallo sólo fué apelado por la defensa postulando la absolución de los acusados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que al no mediar recurso acusatorio el tribunal de alzada carecía de jurisdicción para modificar el fallo de primera instancia en forma desfavorable para el procesado, único apelante en este caso.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada, entre otros, en Fallos: 234: 270 y 372 opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 146 vta. y devolver estas actuaciones para que se dicte un nuevo fallo (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "García, Adolfo y Gómez, Mauro Angel s./ ejercicio ilegítimo de autoridad y lesiones leves, arts. 143, inc. 8º, y 89 C. Penal", en los que a fs. 153 se ha concedido el

recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación del Departamento de Azul de la Provincia de Buenos Aires de fecha 31 de julio de 1957.

Considerando:

Que Mauro Angel Gómez y Adolfo García fueron acusados por el Sr. Agente Fiscal como autores responsables de los delitos de ejercicio ilegítimo de autoridad y lesiones leves, en concurso ideal, solicitando se les aplicara, a cada uno, la pena de cuatro meses de prisión (fs. 127/128). El Sr. Juez en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, los condenó, por tales delitos, a la pena de tres meses de prisión e inhabilitación especial, por doble tiempo; ambas en suspenso (fs. 135/139). El Sr. Agente Fiscal consintió la sentencia, que sólo fué apelada por el defensor (fs. 139 vta.). La Cámara de Apelaciones confirmó la pena impuesta de tres meses de prisión, pero modificó el fallo en cuanto a la inhabilitación especial por doble tiempo, que ordenó cumplir, con el fundamento de que esta pena no está comprendida en el régimen de la condena condicional que legislan el art. 26 y siguientes del Código Penal (fs. 145/147). El defensor interpuso recurso extraordinario por violación de la defensa en juicio, en virtud de que el fallo de la Cámara agrava la situación de los condenados, sin que medie recurso fiscal, con lo cual ha excedido los límites de su jurisdicción y violado el principio que prohibe la "reformatio in pejus".

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 234: 270, reiterada en Fallos: 234: 367, 372; 237: 198, 497, es aplicable al caso de autos en que, no mediando recurso acusatorio, la Cámara no ha podido agravar la pena impuesta a los procesados, declarando que la inhabilitación especial debe cumplirse, en vez de quedar en suspenso, como lo había resuelto el juez, cuyo fallo sólo fué apelado por la defensa, postulando la absolución libre de Gómez y García. Así lo expresó también esta Corte en el caso de Fallos: 239: 484, en el que se reconoció la facultad del tribunal de alzada de confirmar la sentencia condenatoria apelada por la defensa, aunque el Fiscal de Cámara adhiriera al pedido de absolución, "sin otro límite que el de no agravar la situación del acusado, por no mediar recurso que planteara esa posibilidad".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia de fs. 144/147 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JUAN A. CHILIBROSTE y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58— en un juicio de expropiación en el que han sido declarados a cargo del Banco Hipotecario Nacional los honorarios regulados por trabajos realizados en la ejecución de la sentencia, sólo corresponde considerar como valor disputado el monto de las regulaciones conjuntas de los profesionales, que han sido objeto de la apelación. Consecuentemente, debe prescindirse de las regulaciones no recurridas en la emergencia [1].

ANDRES GIMENEZ MAJIN v. MANUEL MATIAS BARRADO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe interponerse ante la Corte Suprema en el término de tres días, contados desde la notificación del auto que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia entre estaciones ferroviarias. Dicho término es perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local [2].

FILOMENA ERNESTINA MASTRONARDI DE LEGRAND v. ANDRES RICARDO LEGRAND

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio [3].

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 233: 117; 235: 548; 237: 728.
(2) 11 de agosto. Fallos: 235: 119, 411, 772.
(3) 11 de agosto. Fallos: 203: 47; 238: 386.

DEMETRIO MATIAS PETTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que dispone dar intervención al Defensor Oficial por no haber contestado la defensa los agravios expresados en segunda instancia por el Fiscal de Cámara, interpretando así el art. 524 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide una cuestión de naturaleza procesal, irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa Petti, Demetrio Matías y otros s./ hurtos reiterados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que dispuso dar intervención al Defensor Oficial en el caso en que la defensa no había contestado los agravios expresados en segunda instancia por el Fiscal de Cámara, decide una cuestión de naturaleza procesal, con fundamento en la inteligencia acordada por el tribunal de la causa al art. 524 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Tales decisiones son irrevisibles por esta Corte en la instancia extraordniaria, según reiterada jurisprudencia —Fallos: 192: 104; 193: 263 y 490; 235: 731; 236: 401; 237: 373; sentencia del 21 de julio ppdo. en los autos

"Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial ante la Justicia Federal de la Ciudad de La Plata en la causa Martínez Patricio María s./ defraudación"—.

Que el desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados —Fallos: 235: 894, los allí citados y 238: 521—, situación que no es la planteada en autos.

Que, finalmente, las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 233: 35; 235: 321 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARIA ISABEL GUERRERO GRAMAJO DE ZEMBORAIN v. ELIAS ROMERO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la petición de herencia, por considerar sin valor el testamento presentado por la recurrente, en razón de no haber sido otorgado con la letra y firma habitual del testador, decide cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a las cuestiones sometidas a decisión judicial, punto de que se hace mérito concretamente en el fallo recurrido, es propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad (2).

---

(1) 11 de agosto.
(2) Fallos: 239: 475.

MARIA ISABEL GUERRERO GRAMAJO DE ZEMBORAIN v. ELIAS ROMERO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión atinente a si la fórmula que reglamenta el régimen de las costas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital admite excepción para el caso en que, pese a haberse rechazado la petición de herencia, se imponen aquéllas a la parte vencedora, por considerarse que el pleito fué consecuencia directa de la conducta del testador, es problema de naturaleza procesal, no desconocido para la doctrina específica (1).

MONSEÑOR DOCTOR HORACIO GOMEZ DAVILA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye Auxiliar del Arzobispo de Córdoba a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, y le confiere la dignidad de Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Roma el día 13 de junio de 1958, a la que se adjunta la correspondiente traducción al castellano, por la que Su Santidad el Papa Pío XII confiere a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila la dignidad de Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia, designándole al mismo tiempo Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Córdoba.

Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita (conf., entre otros, lo resuelto *in re* "Bula de S. S. el Papa Pío XII otorgando a S. E. Rvdma. Monseñor Dr.

---

(1) 11 de agosto.

E. Príncipe el Tít. de Ob. Titular de Abilena y Aux. del Arzobispado de la Arquidiócesis de Santa Fe'' — B. 137, L. XIII). Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inciso 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la que S. S. Pío XII confiere a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila la dignidad de Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia, designándolo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Córdoba.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 129: 137 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación, conceda el pase a la Bula expedida por S. S. Pío XII, instituyendo Auxiliar del Arzobispo de Córdoba, a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. A. CHILENA CÍA. DE MUELLES DE LA POBLACION VERGARA v. S. R. L. RYAN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha interpretado los arts. 604 y 863 de las Ordenanzas de Aduana en sentido contrario al sostenido por el recurrente.

ADUANA: Operaciones varias.

La alegación de que las herramientas y materiales necesarios para la reparación de un buque no son "artículos para rancho", en los términos del art. 604 de las Ordenanzas de Aduana, no puede admitirse sin la debida discriminación. En efecto, se ha aceptado como tales una nómina más amplia que la simple provisión de comida, con fundamento en lo dispuesto en el art. 602 de dichas Ordenanzas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, con fundamentos de derecho procesal y de hecho suficientes para sustentarla, rechaza la repetición de la suma abonada en pago de materiales para la reparación de un buque de la recurrente, quien alega que no fueron suministrados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe en autos cuestión federal oportunamente planteada y la sentencia recurrida se funda en suficientes razones de hecho y de derecho común para sustentarla.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 235 vta. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Compañía de Muelles de la Población Vergara S. A. Chilena c./ Ryan Hnos. S.R.L. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 235 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 27 de setiembre de 1957.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 235 vta. por razón del carácter federal de las normas de las Ordenanzas de Aduana cuya aplicación hace al caso la sentencia de fs. 229 —Fallos: 184: 482; 191: 207 y otros— circunstancia que salva la oportunidad de su invocación en la causa.

Que la alegación de que las herramientas y materiales necesarios para la reparación de un buque no son "artículos para rancho" en los términos del art. 604 de las Ordenanzas de Aduana no puede admitirse sin la debida discriminación. La jurisprudencia de esta Corte, en efecto, ha admitido como tales una nómina más amplia que la simple provisión de comida, con fundamento por lo demás, en lo dispuesto en el art. 602 de las mencionadas Ordenanzas.

Que, por otra parte, de la sentencia dictada a fs. 235 del sumario agregado no resulta justificada la afirmación de que el capitán del "Penco" no tuviera "nada que ver con la infracción" origen de la causa. Lo contrario resulta de la remisión del fallo a lo argüído a fs. 209 y también de la distribución de la responsabilidad que el pronunciamiento practica.

Que además y en cuanto a lo decidido en el considerando II b) del fallo apelado, la resolución tiene fundamentos de hecho y procesales suficientes para sustentarla e irrevisibles por la vía extraordinaria, con los que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa. En todo caso, la circunstancia de que el derecho represivo fiscal admite casos de responsabilidad objetiva y formal no importa que tenga necesariamente tal carácter la impuesta en el sumario de autos, como resulta de la sentencia de fs. 235.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 229 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD CONFERENCIA DE SEÑORAS DE SAN VICENTE DE PAUL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de los derechos de orden patrimonial no impide que los mismos puedan ser renunciados. Ello ocurre cuando se consienten resoluciones judiciales que los desconocen y también cuando se autolimita por demanda el derecho de que el titular se estima asistido.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 83 de la ley 12.345, aplicable a los juicios sobre expropiación, no procede la inclusión del monto del subsidio entre los elementos constitutivos de la indemnización.

SUBSIDIO.

El subsidio no es fuente de enriquecimiento de su beneficiario, ni su concesión otorga derecho a requerirlo si el fin previsto se hace imposible. Dicha solución no cambia por razón de que tal imposibilidad provenga del Estado mismo que lo acordó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si las pruebas de que el recurrente se dice privado, son inconducentes para la sentencia a dictar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

El punto referente al derecho del expropiado a percibir una indemnización por mejoras con arreglo al régimen legal vigente, limitada la reclamación a la suma única pedida en tal concepto, carece de relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La suma única pretendida por el expropiado como indemnización por mejoras, ya sea en concepto de valor atribuído a ellas o como reembolso de las cantidades percibidas en calidad de subsidio, no puede ser excedida por una eventual condena.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Catamarca, 12 de octubre de 1954.

Y vistos: Esta causa seguida por el Estado Nacional contra la "Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul, Nuestra Señora del Huerto" por expropiación de un inmueble sito en esta ciudad entre las calles Zurita, Avenida Urquiza, Mate de Luna y Caseros, de cuyo estudio Resulta:

1º) Que el señor Procurador Fiscal presentado a fs. 10 invocando la personería dada por el decreto 36.257 de fecha 25 de noviembre de 1948 del Superior Gobierno de la Nación, expresó que dicho inmueble, con una superficie aproximada de 12.538,88 m.², de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del mismo, estaba afectado a utilidad pública, lo que surge de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.966, con destino a la instalación de un establecimiento sanitario para niños, pidiendo se dé por iniciada formal demanda por expropiación contra dicha sociedad y expresando que se había consignado telegráficamente a la orden del Juzgado las cantidades de m$n. 17.656 y de m$n. 5.296,80 im-

porte de la avaluación de la contribución directa aumentada en un 30 % cumpliendo lo establecido por las leyes 12.966 y 13.264 (arts. 13 y 18). Dice acompañar informe de la Dirección General de Rentas, según el cual dicho inmueble figura avaluado en m$n. 17.636 y pide inmediata posesión.

2º) Que atento el motivo de urgencia expresado y la consignación, se ordenó dar posesión al Estado Nacional.

3º) Que se dispuso también traslado a la señora Presidenta de la Sociedad.

4º) Que a fs. 15 vta. y 16 corre el acta según la cual se procedió a poner en posesión al representante del Ministro de Hacienda de la Nación D. Miguel Antonio Tapia exponiendo la Vice Presidenta de la Sociedad demandada, además de otras consideraciones, que deja sentada su formal protesta porque la toma de posesión se hacía sin cargo de inventario.

5º) Que corrido el traslado se presentó a fs. 27 el señor Díaz Martínez expresando ser apoderado de la Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul de la República Argentina y contestando la demanda. Pide que se falle el juicio ordenando pagar a su poderdante el valor en que estima el terreno o sean $ 80.000 e indemnizar el daño directo que surge del incumplimiento del contrato suscripto con el ingeniero Arturo Herrera que éste estima en m$n. 65.000 y a incluir en la expropiación el pago de las mejoras introducidas con anterioridad al juicio cuyo valor es de m$n. 240.119,71 según pruebas fehacientes derivadas de instrumentos públicos y agregando que la cantidad depositada se ha fijado en base a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 13.264, esto es, el valor de la tasación fiscal más el 30 %, que por disposición de la ley y rechazando las pretensiones del actor en cuanto al precio por ser exiguo, corresponde en juicio sumario y en atención al dictamen que produzca el Tribunal de Tasaciones creado por decreto 33.405 que el juzgado resuelva la falta de avenimiento, de acuerdo al reclamo el que será debidamente abonado en el momento oportuno. Agrega diversas consideraciones sobre el valor intrínseco del inmueble, fuera del afectivo, panorámico e histórico y dice que ellas serán apreciadas por el tribunal de referencia "con prueba a aportarse por el representante en el mismo de la Institución que patrocina". Expresa otras consideraciones y refiriéndose al debate realizado en el Congreso cita palabras del señor Ministro de Hacienda de la Nación sobre el fallo judicial. Además otras del Senador Saadi y pide que se dé participación al Tribunal de Tasaciones "aceptando probar, sumariamente la razón de nuestro pedido ante el Tribunal y ante V. S.". En capítulo aparte estudia el daño establecido en el artículo 1068 del C. Civil y se refiere a un contrato que dice tener la sociedad con el Ingeniero mencionado por ejecución de trabajos y provisión de materiales hasta terminar el pabellón principal destinado a Casa Cuna, de acuerdo a un proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación —resolución recaída en el exp. 21.786-"C"-1929— y a nuevos planos de ampliación, diciendo que el contrato fué aprobado por resolución ministerial nº 2003-48, del 23 de abril de 1948 recaída en el exp. 4310-46 por el importe de m$n. 654.989,86 y que toda la documentación será ofrecida como prueba; que el contrato fué firmado con anterioridad al decreto de afectación (cita al respecto el art. 15 de la ley de expropiación), que el Ing. Herrera estima en $ 65.000 el daño por incumplimiento del contrato; que el incumplimiento de ese contrato es una consecuencia directa de la expropiación y que el Estado debe incluir en la indemnización el monto de esos daños. Pide en consecuencia, se incluya en la sentencia la reparación de dicho daño. En otro capítulo se refiere a las mejoras y dice que la demanda sólo indemniza el valor del terreno en la forma que el Estado

Nacional lo estima, que hay un cuerpo principal del edificio destinado a Casa Cuna que se levanta en dicho terreno; que el monto de lo invertido, como la obra realizada es de fácil constatación porque se trata de instrumentos públicos incorporados a expedientes del Estado (planos, presupuestos, decretos y subsidios). Detalla a continuación los fondos dados por intermedio de la División Subsidios del Ministerio de Obras Públicas de la Nación desde 1936 al 28/8 de 1944 que totalizan m$n. 265.000 y expresando que de ellos se invirtieron m$n. 240.119,71 de acuerdo a los certificados que oportunamente dice agregará. Agrega que el valor de las mejoras constan en instrumentos públicos que emanan de los organismos administrativos y políticos del Estado y que de acuerdo a esas constancias deben ser pagadas.

Por último, pide se corra traslado al actor para que se pronuncie concretamente sobre la inclusión de las mismas y que oportunamente se disponga pagar dicha suma de $ 240.119,71, valor que pertenece al patrimonio exclusivo de la demandada.

En el *Petitum* solicita que se falle ordenando pagar a la Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul la suma de $ 385.119,71 en concepto de indemnización por el valor del terreno, el daño directo y mejoras.

6º) Que a fs. 35 se presenta de nuevo el Sr. Díaz Martínez agregando un telegrama del Ingeniero Herrera emplazando a la sociedad representada para que le satisfaga los daños directos ocasionados por incumplimiento de contrato estimándolos en $ 65.000 m/n. (fs. 33).

7º) Que corrido el traslado del escrito de contestación el Sr. Procurador Fiscal se presenta expresando que la demandada está equivocada en el procedimiento que quiere imprimir a la causa; que el trámite es sumarísimo y que la ley 13.264 da las ceñidas normas a seguir y que a estar a las pretensiones de la demandada habría que ordinarizar el juicio con prueba, testimonios, documentos, pericias, alegatos, etc.; que recién así podría encontrarse en condiciones de responder, a los derechos que se aducen; que en verdadera hermenéutica, a la altura de esta instancia, son invocaciones, atributos, acciones o derechos puramente verbales. Se pregunta a continuación si da por sentada la parte como cierto e indubitable un dominio de mejoras, si existen éstas y en qué medida, sobre cuál es su naturaleza jurídica-civil y dónde y hasta dónde la prueba de ellas; que así se desnaturaliza el trámite de la expropiación. Que sólo se trata de conformidad o disconformidad con el precio ofrecido (auto de fs. 11) y que el juzgado ha de resolver la diferencia en juicio sumario fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones. Pide, en consecuencia, se requieran ellas de dicho tribunal y se declare transferido el inmueble a favor del Estado Nacional. Igualmente solicita sea devuelto, por no corresponder el telegrama que se quiere adjuntar. En un otrosí expresa que como antecedente eleva a la Procuración del Tesoro de la Nación un testimonio del escrito de la demandada.

8º) Que no se hace lugar a dicho desglose y atento a la disconformidad con el precio se tiene por nombrado representante ante el Tribunal de Tasaciones al designado por el Fiscal y se emplaza para la designación de la demandada.

9º) Que a fs. 39 se declara transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble.

10º) Que a fs. 42 se presenta la demandada interponiendo recursos de reposición y apelación en subsidio de la disposición que expresa "atento a la disconformidad del precio..." puesto que se omite resolver una cuestión planteada

expresamente "cual es la inclusión de las mejoras introducidas en el inmueble argumentada en el escrito de responde (arts. 203 y 206, ley 50)", lo que le causa gravamen "al no resolver que el Tribunal de Tasaciones se expida sobre el valor de las mismas y sobre su inclusión o exclusión en el monto de la indemnización". Se funda en el art. 13 de la ley y agrega que se debe tener por allanada a la contraria por no haber contestado en forma expresa.

11º) Que a fs. 44 vta. se corre traslado del recurso de reposición y se tiene por nombrado representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones.

12º) Que a fs. 45 contesta dicho recurso el expropiante que ya hizo los argumentos correspondientes; que ya el Tribunal de Tasaciones dirá sobre mejoras —de haberlas— sobre título, etc. cuáles son y cuánto valen y que el art. 13 de la ley no es óbice porque versa sobre la forma de pago de las mejoras. A continuación hace diversas consideraciones sobre los recursos interpuestos y sobre su supuesta contestación inexpresa.

13º) Que el juzgado a continuación resuelve no hacer lugar a la reposición expresando que el Tribunal de Tasaciones tiene facultades amplísimas, tanto por el decreto 33.405/44 cuanto por la ley 12.922, para practicar las tasaciones especiales que le sean requeridas, incluso por los particulares (art. 75, ap. g) de dicho decreto) y que el expropiante deberá ajustarse a lo que dicho tribunal establezca y que por ello es allí donde el demandado debe hacer valer lo que considera su derecho, requiriéndole a tal efecto que practique la tasación correspondiente. Concede en subsidio la apelación.

14º) Que la Excma. Cámara de Apelaciones de Tucumán confirmó dicha resolución "Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 45 y los de la resolución recurrida...".

15º) Que a fs. 85 corre la tasación hecha con el conforme de la Oficina técnica del Tribunal de Tasaciones cuyo valor total (del terreno) se estima en $ 43.886,08 agregándose: "Respecto al valor de las mejoras y dado que ello no ha sido cuestionado directamente en este expediente, sino lo referente a la devolución de importes invertidos en la realización de obras, de acuerdo a documentación citada a fs. 30, este tribunal entiende, que dado el planteamiento de autos, la estimación referida es de índole eminentemente jurídica".

16º) Que a fs. 95 corre el disentimiento del representante del expropiado ante dicho tribunal expresando que se permite "disentir con la valuación del terreno" como sumamente bajo por las razones que expone. No hace alusión a las mejoras.

17º) Que a fs. 104 se agrega el dictamen de la Sala 5ª de dicho tribunal que ratifica la tasación de referencia.

18º) Que a fs. 112 el Tribunal dicta resolución disponiendo: 1º) Aprobar —por mayoría— el valor asignado al terreno en el informe de la Sala; 2º) Con respecto a las mejoras "no tasarlas en razón de que lo reclamado al contestar la demanda son las sumas percibidas en carácter de subsidio entre los años 1936 y 1944 y no se reclama el valor en plaza a la fecha de la desposesión, valor que el Tribunal no se halla en condiciones de determinar en razón de no haber sido inventariadas en su oportunidad y haberse innovado en forma substancial con anterioridad a la inspección practicada", razón por la que tasa el inmueble por su valor objetivo "sin considerar indemnización de ninguna especie".

19º) Que dictados "autos para sentencia" a fs. 114 vta. el expropiado interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, no haciéndose lugar a la revocatoria después del traslado correspondiente y concediéndose la ape-

lación. La Excma. Cámara dispuso a fs. 128 declarar mal concedido el recurso porque dicho llamamiento no causa gravamen irreparable ni es óbice para el ejercicio de la facultad otorgada por el art. 21 de la ley 13.264.

20º) Que a fs. 123 se presentó la demandada interponiendo desde entonces el recurso extraordinario del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 para el supuesto de que las sentencias a dictarse no incluyan en el monto de la indemnización el valor de las mejoras realizadas en el inmueble expresando que ello implicaría una verdadera confiscación de bienes, disponiendo el juzgado se tuviera presente para su oportunidad.

21º) Que a fs. 130 se fijó una audiencia a los fines del art. 21 de la ley 13.264, la que después de varias postergaciones se realizó el 28 de julio de 1953 a fs. 137. En ella, el señor Procurador Fiscal Subrogante estimó que las pruebas existentes reafirman "claramente lo sustentado por" dicho Ministerio "en sus distintas presentaciones", lo que estaba confirmado por el dictamen del Tribunal de Tasaciones, por lo que solicitaba que en "base a ello" se dicte sentencia. El expropiado, a su vez, ratificó su escrito de fs. 27 a 31, el de fs. 42 (recurso por haberse omitido resolver la cuestión de las mejoras) y el presentado ante la Excma. Cámara que corre agregado sobre la carátula del expediente sosteniendo que el Estado debe indemnizar las mejoras existentes al tiempo de la expropiación.

22º) Que a fs. 137 vta. se reitera el llamamiento de "autos" y a fs. 138 se dispuso "para mejor proveer" se trajeran a la vista los expedientes administrativos individualizados en la contestación de la demanda (fs. 27 a 31) o en que se incluyan las órdenes de pago, decretos, planes, presupuestos y certificados de inversiones.

23º) Que en virtud del exhorto librado con tal motivo se agrega a fs. 154 y 155 un informe a la Dirección Nacional de Arquitectura que también firma el Jefe de la División Subsidios y se envían los expedientes de referencia.

24º) Que a fs. 157 se dispone su agregación con fecha 13 de agosto del actual y con fecha 16 de setiembre se presenta el demandado solicitando la sentencia "en la forma y término que indica la ley nacional de expropiación", el que se ordena tener presente con fecha 28 del mismo.

Y considerando:

1º) Que corresponde dictar sentencia tan sólo sobre la indemnización (art. 21 de la ley de expropiación). La demandada no ha discutido otra cosa (fs. 27 a 31) y ha consentido la resolución de fs. 39.

2º) Que de acuerdo a los fundamentos que informan el dictamen de fs. 112 del Tribunal de Tasaciones, corresponde considerar valor objetivo del terreno expropiado el de $ 3,50 m/n. el m.^{2} o sea toda el área —que no ha sido discutida—, el de $ 43.886,08. Al efecto, se toma principalmente en consideración el informe de Sala del Tribunal de Tasaciones, de fs. 104 y 105.

3º) Que en cuanto a las construcciones existentes en el terreno expropiado en el instante de la toma de posesión, si bien es cierto que no se hizo tasación discriminatoria de las mismas, también lo es que puede conocerse su valor en base al informe de fs. 154 de la Dirección de Arquitectura de la Nación firmado también —como se ha dejado constancia— por el Jefe de la División Subsidios, que enuncia las órdenes de pago de los años 1936, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1944 y 1946, cuyo total asciende a la suma de $ 345.000,00, de los cuales fueron invertidos por la Sociedad expropiada tan sólo $ 248.549,74 m/n. y en obras ejecutadas únicamente $ 227.601,64 m/n. El resto se pagó en direc-

ción técnica e fué acreditado a la cuenta "Intervención Subsidios", no correspondiendo, por tanto, apreciarlo como incluído en lo expropiado. El expropiado al referirse a las mejoras que cree le deben ser indemnizadas expresa que su valor consta "en instrumentos públicos emanados, directamente, de los organismos administrativos y políticos del Estado" y que ellas deben ser abonadas conforme a tales constancias.

4º) Que dichas construcciones o mejoras no han sido negadas por el expropiante en forma expresa y —al contrario— del informe de referencia de la Dirección de Arquitectura resultan efectivas (obras ejecutadas).

5º) Que "subsidio" es todo socorro, ayuda o auxilio extraordinario, según el Espasa Calpe Abreviado, y un antiguo diccionario de legislación análoga: "recurso o auxilio extraordinario", vale decir que se trata de una donación.

6º) Que tales donaciones, empero, están condicionadas a una legislación especial. Se trata de actos regidos por derecho público en los que la Nación no actúa como persona judídica sino como poder público. Al acordar tales subsidios el Estado limita la disponibilidad de la obra en favor de la que se acuerdan. Así la ley 12.345 dispone en forma categórica en su art. 83: "Las obras de entidades particulares que se hayan realizado o se realicen con ayuda del Estado, no podrán destinarse a otros fines sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, ni enajenarse, sin previo reintegro a la Nación de las sumas con que aquél haya contribuído". Este artículo ha sido motivo de los decretos 49.492/39, 61.415/40, 19.256/44 y 23.871/45 que forman un cuerpo legal al respecto. ¿La citada ley ha querido referirse únicamente a la venta a terceros como se deduce de algunas frases de los considerandos de esos decretos? En realidad sus términos no son limitativos: tales obras *no pueden enajenarse*. Es sabido que la expropiación es una verdadera enajenación (ver fallo de la Cám. 2ª, C. y Com. de la ciudad de La Plata en J. Arg., t. 1952, III, pág. 372). Siendo así, ¿ha querido comprenderla la ley en el texto de mención? Yo considero que si cabe dentro de su amplitud y de no estar limitada la misma en la parte dispositiva de ninguno de los decretos de mención. Al hacer alusión a terceros se indica el acto más posiblemente común, puesto que la expropiación es una excepción: pero no la circunscribe a ellos. Para aclarar las ideas, piénsese en que una provincia expropiara un inmueble subsidiado por la Nación. Abonaría, desde luego todo el valor de las obras y la parte expropiada estaría, sin duda, en el deber de entregar a la Nación lo de ella recibido. ¿Por qué, pues, ha de estar exceptuada la expropiación del propio Estado Nacional?

El texto legal previene la autorización del P. Ejecutivo sólo para destinar la obra *a otros fines*. En cambio, para enajenarla hay que reintegrar los subsidios. Los dos últimos decretos autorizan la venta con la venia del P. E. sólo porque "la disponibilidad del inmueble puede resultar un medio de aumentar el activo de la entidad subsidiada, en vista a un mejor cumplimiento de los fines de bien público que justificaron la ayuda prestada por el Estado" (palabras del último decreto citado que reemplaza al que le precede inmediatamente). Aquí se trata de cosa muy distinta. Tan es así, que en el decreto del P. E. que autoriza la expropiación no se hace alusión a la Sociedad propietaria del inmueble a expropiarse ni a las ayudas recibidas y tan sólo se manda abonar el importe de la valuación de la contribución directa aumentado en un 30 %. No es, pues, la autorización de venta a que hacen referencia los decretos de 1944 y 1945. Lisa y llanamente se expropia la propiedad, con fines de interés público, de acuerdo a la autorización contenida en la ley 12.966 (art. 3º). Ante esta situación, no es dable sustraer el importe de los subsidios a la obligación del reinte-

gro establecido en la citada ley 12.345, la cual —al ser dictada para toda la Nación y siendo de carácter permanente, dada su índole, la disposición comentada— deroga —sin duda— todo lo que se le oponga en el Código Civil (dicha disposición se ha incorporado en el texto ordenado de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto —edic. 1937, febrero 18— antes de la aprobación del contrato para los trabajos expropiados, fs. 154 exp. 21.786-C/29 traído *ad effectum videndi*). Además, el dinero de los primeros subsidios de 1936 —órdenes de pago 355 y 1092 de dicho año— fué girado recién el 29 de setiembre de 1937 (ver comunicación de la Contaduría de la Nación: última foja de la Carpeta de Contabilidad enviada *ad effectum videndi*) y depositado en la Sucursal Catamarca del Banco de la Nación el 4 de octubre del mismo año (final del reverso de dicha foja). Dicha ley 12.345 según interpretación del P. E. tiene efecto retroactivo (decreto 61.415/40) porque la obligación de mantener el fin acordado a la obra "no constituye —dicen sus considerandos— en el sentido jurídico un cargo a una donación sino que importa una restricción de la propiedad, impuesta en mira, a un interés público que no afecta los derechos adquiridos de acuerdo al principio contenido en el art. 4045 del Código Civil".

¿Se mantiene el fin acordado a la obra si se la expropia y se la destina a otro fin aunque sea análogo? Entiendo que no y, por lo tanto, de acuerdo a la letra y al espíritu de la disposición legal citada (art. 83 de la ley 12.345) el importe de los subsidios no deben reintegrarse a la Sociedad expropiada. Fueron dados con un motivo determinado e invertidos en la obra que se expropió. Pasaron, pues, al Estado cuando éste la tomó. ¿Por qué se habrían de volver a entregar si ya no existe el inmueble con el destino para el cual fueron acordados? El espíritu de la disposición citada es claro, como lo es su letra. La indisponibilidad de los inmuebles es categórica, salvo reintegro al fisco de las cantidades recibidas. Y que esto es de orden público es indudable. Así el último decreto citado dispone: "Las entidades subsidiadas por el Estado deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del Protocolo de Dominios del Registro de la Propiedad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, una atestación expresando que el bien de que se trata ha sido adquirido, construído, refeccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado, debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en cualquier establecimiento bancario oficial, nacional o provincial, a la orden del Poder Ejecutivo, o sin que medie un decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse, para su transcripción, en el respectivo acto notarial". Ante una disposición tan terminante no es posible creer que su aplicación exija demandas especiales. Siendo de orden público, el precepto legal (art. 83 citado) es imperioso, y su aplicación automática. No importa para ello que no haya sido dictado en el juicio, máxime cuando los jueces tienen autorización para suplir el derecho. Y en virtud de ello no debe hacerse lugar a la indemnización por mejoras solicitadas al contestar la demanda. No corresponde, sencillamente porque se funda en los subsidios recibidos que por la disposición precitada deben ser devueltos, aunque el texto no incluya expresamente los casos de expropiación. Además, el Señor Procurador Fiscal dijo a fs. 36 vta. respondiendo a la vista sobre la contestación de la demanda: "Es más, ¿acaso da por sentada la parte como cierto e indubitable un dominio sobre mejoras? ¿Existen éstas y en qué medida? ¿Son de dominio, de usufructo, de uso, de afectación con cargo, etc.? ¿Cuál la naturaleza jurídica-civil de las supuestas mejoras? ¿Dónde y hasta dónde la prueba de ellas?"

7º) Que en cuanto a la indemnización de $ 65.000 m/n. para el Ing. Herrera

por daño producido por incumplimiento de contrato, no hay prueba alguna que abone su monto ni el mismo (contrato) está comprendido en los contemplados —contrario sensu— por el art. 15 de la ley de expropiación, como se aduce, el que se refiere a la constitución de derechos relativos al bien, sino en el 23 que textualmente expresa: "La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado". La disposición es clara.

8º) Que a fs. 146 y a petición de la parte demandada, con conformidad del Señor Procurador Fiscal Subrogante, se ordenó despachar libramiento de extracción de la suma de $ 22.952,80 m/n. que había sido depositada por el expropiante.

Por ello, *Fallo:*

1º) Fíjase como indemnización a pagar por el Estado Nacional por el valor objetivo del terreno expropiado, la suma de $ 43.886,08 m/n., condenando al mismo a satisfacer a la expropiada el saldo de $ 20.933,28 m/n. con sus intereses (estilo Banco de la Nación) desde la fecha de la toma de posesión.

2º) No se hace lugar a la indemnización por mejoras (construcciones levantadas con subsidios recibidos).

3º) Se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder sobre los daños a que se refiere el penúltimo considerando.

4º) Se declara que el dominio del inmueble expropiado fué ya —de conformidad al art. 19 de la ley 13.264— transferido en el pronunciamiento consentido de fs. 39 a favor del Estado Nacional, ordenándose su inscripción en el Registro de Propiedades de la Provincia.

5º) Se fijan las costas, de conformidad con el art. 28 de la ley 13.264, en el orden causado por cuanto el solo valor del terreno fué fijado por el demandado en $ 80.000.00 m/n. — *Mauricio Herrera.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 1957.

Y vistos: Los recursos de apelación interpuestos por el Señor Procurador Fiscal, y de apelación y nulidad por el representante de la parte demandada, contra la sentencia de fs. 159 a fs. 168, del presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino contra Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul; y,

Considerando:

Que el representante de la demandada funda la nulidad planteada agraviándose de la sentencia por considerar que la falta de constatación de las mejoras existentes en el inmueble expropiado, en oportunidad de labrarse el acta de posesión, viola su derecho de defensa.

Que si bien es cierto, que en el acta de toma de posesión no se ha hecho constar las mejoras que motivan esos agravios, no es menos cierto que tal omisión no puede considerarse violatoria del derecho de defensa invocado por la demandada, toda vez que, además de tratarse de circunstancias de fácil constatación

mediante cualquier medida probatoria que provoque la interesada. en el responde no se han objetado en modo alguno la existencia, calidad y extensión de esas mejoras, y como bien lo puntualiza ella misma al fundar su recurso de apelación (ver fs. 179 vta.), con los expedientes administrativos traídos *ad efectum videndi* como medida para mejor proveer, se ha podido comprobar la existencia de las mejoras y las sumas invertidas en ellas. También cabe tener en cuenta que no se ha puesto en discusión la existencia, calidad y extensión de las mejoras, sobre las cuales la expropiada se concreta en reclamar el monto recibido como subsidio para su realización, sino únicamente el derecho a percibirlas como indemnización, en base a la naturaleza y condiciones en que esos subsidios fueron otorgados.

Por ello corresponde desestimar la nulidad planteada.

Ambas partes pretenden la modificación de la sentencia recurrida, el representante fiscal por considerar elevado el monto de la indemnización fijado en la condena y, el representante de la expropiada, pretendiendo una suma mayor.

Que teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones las motivaciones de su pronunciamiento, los antecedentes reunidos para su apreciación, factores de gravitación, operaciones inmobiliarias en zonas muy próximas a la fracción expropiada, su ubicación, superficie, posibilidades de subdivisión, monto promedio de metro cuadrado, y demás características del inmueble expropiado, corresponde considerar justa y equitativa la suma de $ 43.886,08 m/n. fijada como valor objetivo del terreno expropiado.

Que en cuanto a las mejoras introducidas en el inmueble que reclama la expropiada, cabe puntualizar que se pretende en concepto de indemnización una suma equivalente a lo recibido por subsidios. Tales subsidios, si bien es cierto que revisten el carácter de una verdadera donación, no es menos cierto que están regidos por una legislación especial, que establece expresamente ciertas condiciones las que son de carácter imperativo e ineludibles, puesto que entran en el campo del Derecho Público de la Nación como actos emanados del Poder Público.

No siendo admisible el pretendido distingo entre actos de enajenación voluntaria y la expropiación, en la interpretación del art. 83 de la ley 12.345, para eludir el reintegro al Poder Ejecutivo de las sumas percibidas en concepto de subsidios correspondía que dichas sumas fueran excluídas del precio de indemnización; lo contrario implicaría mantener firme el beneficio, no obstante haber desaparecido los fines para los cuales fuera acordado, y en violación a lo establecido expresamente por la ley.

Por todo ello, no habiéndose demostrado fehacientemente en autos, la obligación de indemnizar por el expropiado los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del supuesto contrato de ampliación de obra contraído con el Ing. Herrera, ni que se haya abonado la suma reclamada por ese concepto, teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia recurrida y disposiciones legales citadas se

Resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 159 a fs. 168 que resuelve fijar el monto total de la indemnización en la suma de $ 43.886,08 m/n., por el inmueble expropiado por el Estado Nacional a la Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul. Costas en el orden causado, en atención al resultado de los recursos. — *Rafael García Zavalía.* — *Eudoro D. Aráoz.* — *Jorge M. Terán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul s./ expropiación", en los que a fs. 205 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán del 18 de junio de 1957.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la garantía constitucional de los derechos de orden patrimonial no impide que los mismos puedan ser renunciados —Fallos: 184: 361; 187: 444 y otros—. Ello ocurre, desde luego, cuando se consienten resoluciones judiciales que los desconocen —Fallos: 187: 409; 189: 124— y también cuando se autolimita por demanda, el derecho de que el titular se estima asistido —causa "Vialidad Nacional c./ Rosquilglass" sentencia de 11 de junio del año en curso—.

Que como consecuencia de lo dicho resulta indiferente para la solución del caso si la suma cuyo pago se pidió como indemnización por mejoras —fs. 27— lo fué en concepto de valor atribuído a ellas o como reembolso de las cantidades percibidas en calidad de subsidio. En uno u otro caso, estaba en juicio la pretensión del demandado al pago de una suma única, que con arreglo a la jurisprudencia citada, no pudo excederse por una eventual condena.

Que resulta, por tanto, de lo expuesto que no hay, en los autos, cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario. No la hay con referencia al art. 18 de la Constitución Nacional porque las pruebas de que el recurrente se dice privado, tendientes a comprobar la naturaleza y valor de las mejoras, son inconducentes para la sentencia a dictar —doct. Fallos: 238: 495 y otros—. Y no la hay respecto del art. 17, porque limitada como lo ha sido, la reclamación del interesado, el punto a resolver versa sobre el derecho a percibir la suma pedida con arreglo al régimen legal vigente, punto que carece de relación directa con la cláusula invocada.

Que la cuestión atinente a la vigencia del art. 83 de la ley

12.345, planteada en el memorial de fs. 217, no ha sido propuesta en ocasión de deducirse el recurso extraordinario. Por lo demás, lo dispuesto en el art. 3 de la ley 12.360 no importa la derogación del anterior, por haber sido incorporado a la ley complementaria permanente de presupuesto (art. 6º, ley 11.672, Bol. Of., enero 1937, pág. 1877; art. 120, T. O. en 1943, vigente).

Que el Tribunal comparte la conclusión a que llega la sentencia en recurso en cuanto hace a la aplicabilidad del principio del art. 83 de la ley 12.345 al caso de autos. Y ello no precisamente porque la expropiación haya de entenderse como una enajenación forzada, cosa que no concuerda con la doctrina de Fallos: 238: 335, sino por la validez de la *ratio legis* del precepto en cuestión en supuestos como el de autos. No se trata ahora de la hermenéutica estricta a que puede haber lugar en materia impositiva, sino de la declaración del régimen legal vigente en materia en que opera el juego normal de la interpretación de la ley, cuyo norte es siempre la justicia.

Que, en efecto, el precepto de que se trata condiciona la incorporación al patrimonio del beneficiario de un subsidio del Estado, a su aplicación a la obra para que fuese acordado. De tal manera que ni el destino de ésta pueda variarse sin autorización expresa del Poder Ejecutivo ni aquélla enajenarse sin previo reintegro a la Nación de las sumas con que ésta haya contribuído. El subsidio no es fuente de enriquecimiento de su beneficiario, ni su concesión otorga derecho a requerirlo si el fin previsto se hace imposible.

Que la solución no cambia por razón de que tal imposibilidad provenga del Estado mismo que lo acordó. El hecho no impide que carezca de razón de ser la subsistencia del derecho a una contribución para una obra que no ha de cumplirse.

Que por aplicación de tales principios se hace claro que la inclusión del monto del subsidio entre los elementos constitutivos de la indemnización, en caso de expropiación, es improcedente. Es cierto que el expropiado tiene derecho a una reparación integral, lo que vale tanto como a la integridad de su patrimonio. Pero no lo es que debe computarse como elemento de éste la contribución estatal a la obra expropiada. Y esto vale, aun cuando se alegue que se trata del valor de las construcciones, porque de ambas maneras se llega al enriquecimiento cuya improcedencia debe declararse. Habida cuenta de los términos en que la litis ha sido trabada y de las cuestiones propuestas en el escrito en

que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 203— lo dicho basta para la confirmación de la sentencia recurrida.

Por ello se confirma la sentencia recurrida de fs. 198 en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HECTOR APESTEGUIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. **Relación directa.** Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que, sin excluir la intervención judicial, atribuyen a organismos o funcionarios administrativos la facultad de aplicar penalidades. Resulta, así, inconsistente la tacha de inconstitucionalidad de las leyes 12.983 y 13.906, en cuanto autorizan la delegación, en funcionarios provinciales, de las facultades represivas acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 9 de la ley 12.591, si el recurrente se ha limitado a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la violación de dichas normas.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares, como consecuencia de la abrogación de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la abrogación de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la abrogación de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla. Es lo que ocurre con la ley 13.906 cuya subsistencia se cuestiona en razón de haber sido dictada bajo la vigencia de la reforma constitucional de 1949, limitándose el recurrente a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la pretendida violación de dichas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En primer lugar, el recurrente consintió la intervención en esta causa de la autoridad local sin formular ninguna objeción constitucional al respecto (ver escrito corriente a fs. 9 del agregado).

En segundo término, como lo señala el juez *a quo* en su resolución de fs. 9/10 dicha intervención está expresamente prevista en las leyes 12.983 y 13.906, modificatorias de la ley 12.591, de modo que no ha existido violación del art. 9º de esta última ley.

Por último, en cuanto a la pretensión de que las leyes 13.906 y 14.120 no son aplicables en la actualidad por haber sido dictadas bajo la vigencia de la reforma de 1949, "es de observar —como lo señaló V. E. en Fallos: 236: 588— que para declarar la insubsistencia de normas legales particulares, como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la *abrogatio* de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla".

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 13. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Apesteguía, Héctor s./ recurso", en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, de fecha 27 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que, según resulta del escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, el apelante —fs. 14—, limita su agravio a la delegación, en funcionarios provinciales, de las facultades represivas acordadas al P. E. por el art. 9º de la ley 12.591 —que no cuestiona—, negando validez constitucional a las leyes 12.983 y 13.906 que autorizan tal delegación.

Que ello sentado, y teniendo presente que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de leyes que, sin excluir la intervención judicial, atribuyen a organismos o funcionarios administrativos la facultad de aplicar penalidades —Fallos: 198: 142; 201: 428 y los allí citados—: resulta inconsistente la tacha relacionada en el considerando anterior, sólo

referida a la delegación de facultades represivas, por el Poder Ejecutivo, en funcionarios provinciales, con arreglo a la ley 13.906. El recurrente se ha limitado, en efecto, a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución, sin especificar en qué consiste la pretendida violación de dichas normas —doctrina de Fallos: 160: 101; 187: 505; 239: 468; entre otros—.

Que en lo referente a la alegada insubsistencia de la ley 13.906, el Tribunal, habida cuenta de las declaraciones que preceden, comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 15.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FACUNDO VIVAS v. SANTOS CARBONELL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No importa necesariamente violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la disposición especial de un decreto reglamentario que, dentro del ámbito amplio de un precepto general, introduce una distinción derivada de la naturaleza particular de una relación de derecho, si no se demuestra, además, que esa distinción es irrazonable o contraría efectivamente la voluntad del legislador. Tal es el caso del art. 47 del decreto 34.147/49, reglamentario del Estatuto del Peón, aplicado por la Cámara del Trabajo de Córdoba para denegar el pedido de indemnización por falta de preaviso, con prescindencia de la ley 12.921 (decreto 33.302/45).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los dos recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora contra la decisión de fs. 73/82 de estos autos, el único que cabe tomar en consideración es, a mi juicio, el que corre a fs. 92, pues siendo aquélla la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, el

deducido a fs. 142 resulta manifiestamente extemporáneo. En consecuencia, me limitaré al examen de lo manifestado por el recurrente en aquel recurso.

Sobre el particular, pienso que lo decidido por el *a quo* acerca de la indemnización por preaviso reclamaba por el actor, no se sustenta exclusivamente en lo dispuesto por el art. 47 del decreto 34.147/49, sino que también se apoya en lo establecido por otro precepto de derecho común: el art. 3º del decreto 28.169/44 (ley 12.921).

Ello admitido, entiendo que un pronunciamiento de V. E. acorde con la pretensión del recurrente no bastaría para destituir de fundamento a lo resuelto por el tribunal apelado; y, en tales condiciones, aquella pretensión importa a mi criterio el planteamiento de una cuestión abstracta que, como tal, no sustenta la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto se refiere a los agravios vinculados con los arts. 37, 68 y 95 de la Constitución Nacional (texto de 1949), pienso que, además de no haber sido debidamente fundados, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia en recurso.

En consecuencia, y en mi opinión, el remedio federal de fs. 92 resulta improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 25 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Vivas, Facundo c./ Carbonell, Santos s./ haberes", en los que a fs. 148 se ha concedido al recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Primera de Trabajo de Córdoba de fecha 2 de octubre de 1951.

Y considerando:

Que, como señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, de los dos recursos extraordinarios deducidos por el actor a fs. 92 y 142 contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba (fs. 73/82), sólo corresponde considerar el primero. El segundo lo ha sido extemporáneamente y, en consecuencia, los nuevos agravios que en él se expresan no pueden ser examinados.

Que el recurrente se queja porque el tribunal de la causa,

para denegar el pedido de indemnización por falta de preaviso, ha aplicado el art. 47 del decreto 34.147/49, reglamentario del Estatuto del Peón, con prescindencia de la ley 12.921 (que ratificó el decreto 33.302/45). Sostiene que tal interpretación contraría lo dispuesto por el art. 83, inc. 2º, de la reforma constitucional de 1949 (art. 86, inc. 2º, del texto vigente) y es violatoria de los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Trabajador y de los arts. 68 y 95 de aquella reforma (arts. 67 y 100 en vigor).

Que, en situaciones como la de autos, no importa necesariamente violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución, la disposición especial de un decreto reglamentario que, dentro del ámbito amplio de un precepto general, introduce una distinción derivada de la naturaleza particular de una relación de derecho, si no se demuestra, además, que esa distinción es irrazonable o contraría efectivamente la voluntad del legislador, demostración que el recurrente en manera alguna ha producido.

Que, por otra parte, lo decidido por la sentencia versa sobre interpretación de leyes comunes, con la que no guardan relación inmediata las demás disposiciones constitucionales invocadas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 92.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. FERNANDO VALLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se desconoce inequívocamente lo dispuesto en forma expresa por una norma nacional, pues ello importa su invalidación no menos efectiva por implícita. Tal ocurre con la sentencia que niega derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir en la causa, en razón de la oposición de la demandada y de las exigencias para la actuación de la cesionaria, pese a lo dispuesto expresamente por el decreto-ley 11.400/57, que obliga a la Comuna a presentarse y proseguir como parte los juicios de expropiación del art. 2º del decreto 31.337/49, iniciados por la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio del ordenamiento jurídico que rige la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley.

LEY: Principios generales.

Las disposiciones legales deben ser cumplidas cabalmente, no mediando impugnación constitucional.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las facultades de los jueces para interpretar la ley, con ser amplias, no alcanzan a tornarlas inoperantes. Ello ocurriría si se supeditara su vigencia a la libre conformidad de los alcanzados por sus disposiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde revocar la sentencia apelada que, al negar derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir como parte en la causa de expropiación que fuera iniciada por la Nación, desconoce lo dispuesto en forma expresa por el decreto-ley 11.400/57, no impugnado de inconstitucional.

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de mayo de 1958

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional contra Fernando Vallone, sobre expropiación, para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la resolución de fs. 411.

Considerando:

Que el juicio de expropiación lo inició el Gobierno Nacional contra Fernando Vallone, hoy su sucesión. Sustanciado su trámite se dictó la sentencia de fs. 381, por la que se hace lugar a la expropiación y se condena al Gobierno Nacional a pagar a la demandada la cantidad de $ 8.231.000 m/n., con intereses y costas.

Notificada la sentencia a ambas partes, se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y pide ser tenida por parte, invocando para ello la cesión que de sus derechos y acciones le ha hecho el Gobierno Nacional por decreto-ley 11.400, de setiembre 23 de 1957. La sucesión demandada se ha opuesto a que se tenga como parte a la Municipalidad y como el Juzgado no ha admitido la oposición, de esa decisión se ha recurrido ante esta Cámara.

Que la sucesión recurrente ha sido traída a juicio por el Gobierno de la Nación, con quien se trabó la relación procesal. De esa relación, que es de derecho público, derivan derechos y obligaciones para ambas partes litigantes, ninguna de las cuales puede excusar el cumplimiento de esas obligaciones mediante la cesión de sus acciones y derechos en el pleito, si no media la expresa conformidad de su contraria, pues ésta, como consecuencia de esa cesión, puede ver modificada

en su perjuicio la posición que ganó en el pleito, lo que es tanto más notorio en una situación como la aquí planteada en que ya existe sentencia. De ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia exijan la conformidad de la parte contraria para que el cesionario de la contraparte pueda intervenir en el juicio en su reemplazo (ALSINA, t. I, pág. 353, FERNÁNDEZ 1955, pág. 211, nota 94 bis, CHIOVENDA, *Instituciones*, nº 218 a, *La Ley* 30:714, *Jurisprudencia Argentina* 29:413; 62:184; 64:310).

Que en este caso no sólo falta esa conformidad, sino que la demandada se opone expresamente a que la Municipalidad tome intervención directa en el juicio. Siendo así, no ha podido tenérsela por parte, sin que sea óbice para ello el carácter público que ésta tiene, pues la administración y sus dependencias autárquicas, cuando actúan en juicio contra particulares, lo hacen en el mismo pie de igualdad con éstos y sujetos, por tanto, a las mismas reglas procesales.

Por ello, se revoca el auto recurrido de fs. 411, con costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — *Francisco Javier Vocos.* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *José Francisco Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º de la ley 12.966, el decreto 31.337 de 13 de diciembre de 1949 declaró sujetos a expropiación ciertos bienes estableciéndose como ulterior destinataria de los mismos a la Municipalidad de Buenos Aires.

Hallándose en trámite esta litis, que versa sobre la expropiación de uno de esos inmuebles, se dictó el decreto-ley 11.400/57 por el que se dispuso que la Municipalidad inicie y/o prosiga por propio derecho los juicios respectivos, a cuyo fin la Nación le cede los derechos y acciones pertinentes. En cumplimiento del citado decreto-ley se ha presentado a los autos como parte la referida entidad.

La demandada, sin embargo, se ha opuesto manifestando que no acepta el cambio de actor. La decisión del *a quo* le ha sido favorable sobre la base de que es necesaria la conformidad de la contraparte para que la cesionaria de la parte contraria pueda intervenir en el juicio en su reemplazo.

Ha quedado así configurado el supuesto del art. 14, inc. 1º, de la ley 48. En efecto, la disposición de que la Municipalidad intervenga en el pleito como parte y por derecho propio ha sido tomada por el Gobierno Nacional (decreto-ley 11.400 — Bol. Oficial 14/10/957) en virtud de un acto de autoridad. El *a quo*, al resolver que ese punto es materia convencional —pues esto es lo que significa subordinar la eficacia de la medida a la aprobación de un particular, el demandado—, viene a desconocer la

facultad de que se ha considerado investido el Gobierno Nacional y resta validez a su acto de autoridad tal como ha sido otorgado.

El recurso extraordinario es por lo tanto procedente en razón de lo que dejo expuesto, y corresponde hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Gobierno de la Nación c./ Vallone Fernando", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a los precedentes de esta Corte el desconocimiento inequívoco de lo expresamente dispuesto por una norma nacional, importa la invalidación de aquélla, no menos efectiva por implícita. En tales condiciones el recurso extraordinario procede con fundamentos en los incs. 1 y 3 del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 434 y otros—.

Que tal ocurre en el caso de autos en que se niega derecho a intervenir en la causa a la Municipalidad de la Capital, en razón de la oposición de la demandada y sobre la base de las exigencias que, a los fines de la actuación en juicio del cesionario, se requerirían por la doctrina y la jurisprudencia, pese a lo dispuesto por decreto-ley 11.400. Este, en efecto, dispone imperativamente —art. 1º— que la Municipalidad proseguirá por propio derecho los juicios de expropiación del art. 2º del decreto 31.337/49, iniciados por la Nación y que deberá presentarse —art. 2º— en calidad de parte en los ya entablados.

Que en tales condiciones, habida cuenta que el agravio que causa la resolución de fs. 427 no admite reparación ulterior, la apelación deducida a fs. 430 ha debido concederse.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 433 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las prescripciones adoptadas por vía legal no admiten

desconocimiento, en el plano de su aplicación, con el sólo fundamento de su posible desacierto jurídico. Es principio, en efecto, que tanto la organización social como política y económica de la República reposan en la ley —Fallos: 234: 82 y sus citas— y no cabe en consecuencia prescindir de lo prescripto por ellas, so color de que discrepen con la solución que el órgano de su aplicación estime pertinente para el supuesto que contemplan.

Que es consecuencia de lo dicho que no mediando impugnación constitucional, las leyes deben ser cumplidas cabalmente. Y las facultades de interpretación de los magistrados, con ser amplias, no alcanzan a tornarlas inoperantes, como sin duda ocurriría si se supeditara su vigencia a la libre conformidad de los alcanzados por ellas.

Que no mediando en el caso, cuestión de constitucionalidad —conf. fs. 402, 412 y 418— en presencia de los términos recordados más arriba del decreto-ley 11.400, la sentencia apelada debe ser revocada.

Por ello se revoca la sentencia recurrida de fs. 427.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JORGE FERNANDEZ BLANCO Y OTROS v. LEON RAMON PICADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria (1).

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 237: 864.

JUAN CARLOS HANSEN v. ANTONIO RAFAEL RUBBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la resolución de la Cámara Nacional del Trabajo en pleno que, por vía del recurso del art. 28 del decreto-ley 1285/58 vigente, declara la inexistencia de la discrepancia de decisiones alegada por el recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La existencia de jurisprudencia contradictoria, en materia de derecho común, no constituye problema constitucional (2).

THOMAS EDWARD CUMMINGS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

En consecuencia cualquiera sea la categoría consular que revista el acusado, es ajeno a la competencia originaria de la Corte el sumario instruído con motivo de las lesiones ocasionadas a un particular, que fué embestido por el automóvil conducido por un Vice Cónsul o Tercer Secretario adscripto a la Sección Consular de EE. UU. Trátase de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cualquiera sea la categoría consular que reviste Don Thomas Edward Cummings, es evidente que V. E. carece de jurisdicción para conocer de este asunto porque el delito imputado

---

(1) 13 de agosto.
(2) Fallos: 233: 173.

en autos no puede ser considerado, dada su naturaleza, como un hecho o acto cumplido en el ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero, única hipótesis ésta que autoriza la intervención originaria de V. E. en el juzgamiento de esta clase de funcionarios extranjeros (art. 24, inc. 1º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58).

Corresponde, pues, que V. E. se declare incompetente para conocer del caso. Buenos Aires, 24 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía de la Provincia de Buenos Aires c./ Thomas Edward Cummings (Vice Cónsul Embajada de los Estados Unidos) s./ lesiones-damnificado Miguel Vera", para decidir con respecto a la competencia originaria de este Tribunal.

Considerando:

Que la presente causa se ha instruído con motivo de que el Vice Cónsul o Tercer Secretario adscripto a la Sección Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, don Thomas Edward Cummings, lesionó al Sr. Miguel Vera, embistiéndolo con el automóvil que conducía, en la intersección de las calles Centenario y Belgrano de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998) la competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, cualquiera sea la categoría consular que reviste el Sr. Cummings, de los autos resulta que el hecho que dió lugar a estas actuaciones es consecuencia de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero —Fallos: 233: 128; 236: 389—.

Que, por consiguiente, corresponde declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema y remitirla, para su ulterior tramitación, al juzgado Federal de

San Martín (arts. 55, inc. c), de la ley 13.998, 51 del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. b), de la ley 14.291).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema. Hágase saber y remítanse los autos al juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

RITA CELLE v. MAURICIO TAPIA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA ELVIRA PELLIZA DE RATTO Y OTRAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Para fijar la indemnización en los casos de expropiación es necesario tener en cuenta los valores señalados para inmuebles próximos y de análogas características.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Para la determinación del valor de las mejoras del inmueble expropiado, corresponde atenerse a la estimación del Tribunal de Tasaciones si no se han expuesto motivos valederos para apartarse de su dictamen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Habiendo fijado la demandada sus pretensiones en una cantidad determinada, corresponde acordar ésta como indemnización, no obstante ser superior

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 233: 35; 235: 341; 236: 321; 239: 28.

la resultante de sumar las que por la tierra y las mejoras señaló en definitiva el Tribunal de Tasaciones.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes.

No corresponde hacer lugar al pago de intereses si el expropiado no los reclamó expresamente en la contestación a la demanda, limitándose a requerir una indemnización que cubriera los perjuicios efectivos que le ocasionaba la expropiación. Aunque es cierto que el pago de los intereses constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, comprendido en el art. 11 de la ley 13.264, también lo es que no puede acordarse indemnización sino por daños invocados en términos claros y positivos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 214 vta. y 215 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 399 y 401). Buenos Aires, 27 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ María Elvira Pelliza de Ratto y otras s./ expropiación", en los que a fs. 214 vta. y 215 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que el inmueble objeto de expropiación está formado por los lotes 63 y 64 del pueblo "Querandí", inmediato a la estación del mismo nombre, Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, parcelas 1183 y 1184, con una superficie total de 51.455,28 metros cuadrados (fs. 23), por los cuales el Banco Hipotecario Nacional en calidad de expropiador ofreció y depositó la suma de $ 45.840 por toda indemnización (fs. 2), inclusive mejoras. Las demandadas contestaron exigiendo la de $ 590.000 (fs. 55), el Tribunal

de Tasaciones, por mayoría, la estimó en $ 403.450 (fs. 137), suma que fijó la sentencia de primera instancia (fs. 187 vta.). La Cámara Federal la elevó a 423.000 por considerar que no correspondía el coeficiente de disponibilidad (fs. 210 vta.). Recurrida esa sentencia por ambas partes, esta Corte requirió del Tribunal de Tasaciones nuevo dictamen sobre el valor de la tierra que estimase corresponder de acuerdo con los precios fijados a otros inmuebles de la misma zona según sentencias anteriores y firmes. El nuevo dictamen estima por unanimidad en $ 483.301,47 el valor antedicho (fs. 7, exp. agregado).

Que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha establecido el principio de que, para fijar la indemnización en los casos de expropiación, es necesario tener en cuenta los valores señalados para inmuebles próximos y de análogas características; y es lo que ha hecho el Tribunal de Tasaciones, según resulta del dictamen, planos y planillas agregados por cuerda.

Que en cuanto a las mejoras, no se han expuesto motivos valederos para apartarse del primitivo dictamen de dicho Tribunal, admitido por las sentencias de primera y segunda instancias, por lo que corresponde acordar la cantidad de $ 32.000; pero como la parte demandada, en el memorial ante esta Corte, fijó sus pretensiones en la cantidad total de $ 494.175,80 (fs. 228 vta.), ésta es la que debe acordarse, no obstante ser superior la resultante de sumar las que por la tierra y las mejoras ha señalado en definitiva el Tribunal de Tasaciones.

Que en lo atinente al pago de intereses requeridos por el expropiado, cabe señalar que éste no formuló petición expresa al respecto en su escrito de contestación a la demanda, habiéndose limitado a reclamar "una indemnización que cubra los perjuicios efectivos que se justiprecian en $ 590.000, suma en la que se incluyen todas las mejoras existentes en los terrenos" (fs. 55). En tales circunstancias, el agravio de mención debe ser desestimado. En efecto, si bien es cierto que el pago de los intereses de que aquí se trata constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, al que por su naturaleza debe estimársele incluído dentro del art. 11 de la ley 13.264, también lo es que en el juicio expropiatorio no puede concederse indemnización alguna que no corresponda a un daño invocado en términos claros y positivos. Ausente este requisito, al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulta, así como convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita del expropiado. Toda interpretación contraria hallaríase en pugna con las disposiciones procesales que rigen la materia. Anteponer el resguardo

de la propiedad al buen orden de los juicios es contradictorio, según esta Corte lo tiene declarado, por cuanto "no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un régimen procesal justo" (Fallos: 204: 534).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada, fijándose en pesos cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento setenta y cinco con ochenta centavos moneda nacional el monto de la indemnización; y se la confirma en lo demás que decide. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JOHN FRAZER y OTRO

PERENCION DE INSTANCIA.

La palabra "instancia" comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el plazo que la ley fija para tenerla por no sucedida.

PERENCION DE INSTANCIA.

El incumplimiento por la oficina actuaria de la notificación de la sentencia a uno de los codemandados y de la elevación de los autos al superior, no configura la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de su deber procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Frazer, John y otro s./ nulidad, caducidad de título, reivindicación", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 14 de agosto de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia (fs. 90/93) que declaró prescripta la acción promovida por la Nación contra John Frazer y la Sociedad Anónima Mulak Aike, fué notificada el 28 de agosto de 1953 al señor Procurador Fiscal (fs. 96 vta.), quien interpuso recurso de apelación, que le fué concedido (fs. 97). No obstante ello, en razón de hallarse pendiente la notificación a uno de los codemandados, los autos permanecieron en secretaría, sin ser elevados al superior, durante cierto lapso; y fué sólo mediante los escritos de fs. 98 y 99, presentados el 22 de abril de 1954 y el 1º de junio de 1956 respectivamente, que el señor Procurador Fiscal peticionó el cumplimiento de la referida diligencia.

Que en tales circunstancias, el tribunal *a quo*, a requerimiento de parte (fs. 102), declaró perimida la segunda instancia del juicio "con relación a todos los recursos pendientes, sin costas" (fs. 108) Contra esta sentencia el señor Procurador Fiscal de Cámara ha interpuesto recurso ordinario de apelación.

Que atento el valor disputado en el *sub indice* y lo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, tratándose de sentencia definitiva, el recurso interpuesto es procedente.

Que en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que esta Corte, teniendo en cuenta la naturaleza del instituto de la "caducidad de la instancia" reglado por la ley 14.191, ha dado a la palabra "instancia" una amplitud comprensiva de toda pretensión que las partes hagan valer en justicia y, asimismo, ha declarado que ella debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el plazo que la ley fija para tenerla por no sucedida (Fallos: 234: 380).

Que ese plazo se ha cumplido con exceso en el *sub lite*, por cuanto, habiéndose concedido con fecha 31 de agosto el recurso deducido por el actor, éste sólo impulsó el procedimiento a partir de la presentación de su escrito de 22 de abril de 1954, esto es, cuando ya había transcurrido holgadamente el término de seis meses a que se refiere el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191.

Que la circunstancia de que mediara falta de notificación de la sentencia de primera instancia a uno de los codemandados y, por ello, no pudieran elevarse los autos al superior, no altera la conclusión antedicha. En efecto, si bien ambas diligencias se encuentran a cargo de la oficina actuaria, debe señalarse que el incumplimiento de aquéllas no configura la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de su deber procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o for-

nulando las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos (Fallos: 236: 501; 237: 124).

Que, conforme a lo dicho, la sentencia apelada resulta ajustada a derecho, sin que a ello obste el hecho de que la caducidad se opere contra el Estado (art. 7º de la ley 14.191).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 108. Costas de esta instancia a la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

EDELMIRO ABAL Y OTROS v. LA PRENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Cuando la resolución referente a la inexistencia de agravio constitucional, con motivo de las conclusiones de la sentencia apelada, no es factible de manera exhaustiva en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la queja, corresponde la apertura del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por entender que la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa había incurrido en arbitrariedad, y desconocido en su perjuicio las garantías consagradas por los arts. 14, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional, la parte demandada interpuso contra dicho pronunciamiento el recurso extraordinario que obra a fs. 4351 de los autos principales.

Sin embargo, el mismo le fué denegado por el *a quo* por decisión que corre a fs. 4417 de los referidos autos; y es con motivo de esta denegatoria que la apelante dedujo el recurso directo de que informa el escrito de fs. 87/92 del presente expediente de queja.

Como ya quedara expresado, el primero de los agravios sobre cuya base intenta la recurrente la apertura de la instancia de excepción consiste en la arbitrariedad que atribuye al fallo que impugna.

Dicho pronunciamiento ha confirmado el fallo de primera

instancia que corre a fs. 3801; y ocurre que al expresar los agravios que este último le merecía (v. fs. 3856), la demandada no incluyó entre los mismos cuestión alguna de naturaleza federal, ni la tacha de arbitrariedad que ahora articula contra la decisión del superior.

V. E. tiene declarado que siendo previsible que la sentencia pueda acoger las pretensiones de cualquiera de las partes, la arbitrariedad planteada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta tardía cuando, en su presentación ante la alzada, el recurrente omitió formular cuestión federal expresa alguna (Fallos: 238: 58); y, asimismo, que es tardía la invocación de la arbitrariedad del fallo de segunda instancia cuando este pronunciamiento es confirmatorio de la sentencia del juez, y respecto de ésta no se formuló la misma objeción (Fallos: 234: 743).

Por otra parte, creo del caso señalar que la decisión en recurso ha resuelto exclusivamente cuestiones de hecho y prueba y de derecho común ajenas a la instancia que se pretende; y que, a mi juicio, la referida decisión, aún cuando puedan no compartirse sus fundamentos, no configura uno de los supuestos de arbitrariedad que la jurisprudencia de la Corte ha admitido en forma estrictamente excepcional, pues, en mi opinión, aquellos fundamentos "no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa" (Fallos: 234: 157 y 235: 276, entre otros).

En lo que se refiere a los agravios de naturaleza constitucional planteados por la apelante en su recurso de fs. 4351, tampoco los considero eficaces a los efectos de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En efecto, he manifestado en párrafo anterior que al expresar agravios contra la decisión de primera instancia la demandada omitió formular cuestión alguna de naturaleza federal; y a mi criterio, tal como ahora se los plantea, todos los agravios a que me estoy refiriendo resultaban perfectamente previsibles en aquella oportunidad, pues su efectividad sólo dependía de una sentencia que, como la apelada, acogiera siquiera en parte las pretensiones de los actores.

Estimo, por lo tanto, que las cuestiones vinculadas con los arts. 14, 17, 18, 19 y 31 de la ley fundamental han sido extemporáneamente introducidos al pleito y, en consecuencia, que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal las mismas no pueden ser objeto de examen en la instancia extraordinaria.

En mi opinión, pues, el remedio federal cuya denegatoria ha dado motivo a esta queja no puede prosperar y, por ello, estimo que correspondería no hacer lugar al precedente recurso directo. Buenos Aires, 28 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Abal, Edelmiro y otros c./ La Prensa", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que dada la naturaleza de los fundamentos de los recursos extraordinarios desechados por auto de fs. 4417 de los autos principales y la complejidad de las particularidades de la causa, la resolución referente a la inexistencia de agravio constitucional con motivo de las conclusiones de la sentencia apelada, no es factible de manera exhaustiva en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la queja. En condiciones similares el Tribunal ha estimado que corresponde la apertura del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 4417. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte.

MARCELINO AMERICO MARTINEZ y OTRO v. SOCIEDAD COLECTIVA EZEQUIEL P. PAZ y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al confirmar el fallo del inferior que hace lugar en parte a la demanda por indemnización de despido y cuestiones conexas,

prescinde de la consideración de la defensa de fuerza mayor, invocada por el recurrente para la extinción del vínculo laboral, no obstante ser ella básica tanto para la solución de dicho punto como para la falta de mora de la demandada admitida por el pronunciamiento apelado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto el criterio que ha sustentado la minoría del tribunal *a quo* en el sentido de que en el escrito de agravios de fs. 222 del principal la parte actora, al impugnar la conclusión del fallo de primera instancia en cuanto admitió la existencia de la fuerza mayor invocada en el responde, implícitamente atacó también la afirmación contenida en el mismo en orden a que el contrato de trabajo se había extinguido antes del mes de junio de 1951.

Como lo pusiera de manifiesto el referido voto en minoría, estimo que no puede sino considerarse que, en el razonamiento del inferior, aquella afirmación acerca de la fecha de disolución de la relación laboral no es más que una consecuencia de haber reconocido la existencia de la ya citada eximente de responsabilidad. Obsérvese, en efecto, que en el pronunciamiento de fs. 213 se expresa que la mora de la demandada en abonar a los actores los sueldos de junio y julio de 1951 no puede calificarse como arbitraria e injustificada, puesto que a juicio del proveyente ni siquiera ha existido tal mora "ya que el contrato de trabajo que unía a las partes en este litigio se extinguió anteriormente, *por fuerza mayor*" (ver fs. 214 vta. *in fine*, y fs. 215).

Se advierte, pues, que entre la fuerza mayor por una parte, y la disolución del contrato en la fecha en que al mismo se lo tiene por extinguido por la otra, existe en ese pronunciamiento una íntima relación de causa a efecto; y si ello es así, resulta lícito pensar que no admitir lo primero importó al propio tiempo negar lo segundo.

En este orden de ideas estimo que el fallo apelado ha omitido pronunciarse sobre una cuestión de importancia decisiva para la solución del pleito —si ha existido o no la referida eximente— sin razón valedera que justifique esa omisión. Por lo tanto, y de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 234: 692; 235: 156 y 384; 237: 205, entre otros), pienso que el mismo constituye una decisión desprovista de fundamento que resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En mi opinión, pues, correspondería admitir esta presentación directa ante V. E. y dejar sin efecto la sentencia en recurso para que la causa sea nuevamente juzgada con arreglo a derecho. Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Martínez, Marcelino Américo y otro c./ Sociedad Colectiva Ezequiel P. Paz y Zelmira Paz de Anchorena", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los agravios expresados a fs. 237 de los autos principales configuran cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que ha debido, en consecuencia, concederse a fs. 250.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Entiende, como éste, que siendo la defensa invocada de la existencia de fuerza mayor, básica tanto para la falta de mora como para la extinción del vínculo, no ha debido prescindirse de su consideración para el debido fundamento de la sentencia de fs. 233. En tales condiciones y con arreglo a lo resuelto en casos análogos, el fallo recurrido debe dejarse sin efecto.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 233. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16. 1ra. parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN EDUARDO MOTTURA v. S. A. AUTOAR AUTOMOTORES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar a recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte (1).

CARMEN ABAD DE ROCCA v. SANTIAGO C. ROCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, valorando la prueba producida por las partes y de oficio, revoca la prisión preventiva dictada en primera instancia sólo con relación a uno de los hechos imputados, se pronuncia sobre delitos que no fueron objeto de resolución por parte del juez instructor y sobresee definitivamente en la causa y respecto del querellado. No mediando agravio a una garantía constitucional y dada la naturaleza singular del sumario criminal, se trata en el caso de una cuestión relativa al alcance del recurso interpuesto por la defensa y a las facultades del tribunal de apelación, regidas por la ley procesal respectiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución, se requiere la demostración de que media restricción substancial o privación de la defensa.

Ello no ocurre si el tribunal de apelación ha resuelto el sumario criminal luego de analizar las pruebas oportunamente producidas por las partes y de oficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial.

---

(1) 20 de agosto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación que se plantea en estas actuaciones es, a mi juicio, diversa de aquella que V. E. tuvo ocasión de contemplar al resolver el caso de Fallos: 234: 270.

En primer lugar, a diferencia de lo que ocurría en dicha oportunidad, el presente proceso se hallaba en estado de sumario cuando se dictó la resolución apelada, es decir en una etapa en la que no se admiten debates ni defensas (art. 180 del Cód. de Proc. en lo Criminal) precisamente porque es ajeno al período de la instrucción el principio de contradicción, el cual es propio del verdadero juicio penal o sea de aquél que sólo puede reputarse iniciado una vez que ha mediado acusación formal (art. 463).

En efecto, antes de formulada la acusación los poderes del tribunal son amplios puesto que no se halla ligado por las peticiones de las partes y en cualquier estado del sumario puede decretar el sobreseimiento (art. 432) respecto de los hechos que constituyen el objeto de la investigación realizada, sin que ello importe violación de la garantía de la defensa. Esto es así porque en rigor de verdad no puede hablarse de la existencia de un auténtico juicio en tanto no haya quedado trabada la litis mediante acusación y defensa.

En segundo término, es cierto que el juez de primera instancia sólo decretó prisión preventiva por el delito de usurpación pero ello no excluía necesariamente que la apelación del procesado contra dicha medida persiguiera como finalidad el obtener un pronunciamiento de carácter general con respecto a todos los hechos de la causa, habida cuenta de la estrecha relación existente entre todos ellos. Antes bien, es lógico presumir que dicho recurso ha tenido por objeto obtener una decisión que pusiera fin al proceso en todos sus aspectos.

Por último, no debe olvidarse tampoco que, en definitiva, para la admisión del recurso extraordinario en el caso de Fallos: 234: 270 se tuvo especialmente en cuenta la violación de la garantía de la defensa en juicio resultante del hecho de haberse condenado al procesado, reformando en su perjuicio la sentencia absolutoria del inferior, sin considerar que el no ejercicio de la pretensión punitiva por parte del representante del Ministerio Público en segunda instancia privaba al tribunal de alzada de toda jurisdicción sobre el asunto.

En consecuencia, opino que corresponde rechazar esta queja declarando bien denegado el recurso interpuesto a fs. 128 del principal. Buenos Aires, 4 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Rocca, Carmen Abad de c./ Rocca, Santiago C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que Da. Carmen Abad de Rocca promovió querella contra el Dr. Cándido Santiago Rocca por los delitos de usurpación, violación de domicilio y hurto (fs. 1/4, 7/8). Decretado el procesamiento del querellado, se le recibió declaración indagatoria a fs. 31 y 65, siendo interrogado sobre todos los hechos delictuosos que se le imputaban.

Que luego de producirse las medidas de prueba solicitadas por las partes y las dispuestas de oficio por el juzgado, se dió vista de las actuaciones a la querellante y al Sr. Agente Fiscal (fs. 85 y 89). El Sr. Juez de Instrucción, a fs. 90, dictó auto de prisión preventiva contra Cándido Santiago Rocca "en orden al delito de usurpación que se le imputa (arts. 366 del Código de Procedimientos y 181 del Código Penal)" según reza el apartado primero de la parte dispositiva de dicho auto, en cuyos considerandos estableció que se atribuye al procesado "la comisión, entre otros, del delito de usurpación" (fs. 90) y que los elementos de juicio incorporados al proceso permiten "responsabilizarlo, *prima facie*, como autor de la infracción al art. 181 del Código Penal que se le imputa" (fs. 91).

Que apelado el pronunciamiento sólo por el procesado (fs. 109), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó resolución a fs. 121/122. El tribunal, luego de analizar las pruebas, llegó a la conclusión de que no había existido el propósito deliberado de despojar dolosamente a la querellante, que exige el art. 181 del código represivo; y como, por lo demás, no advertía "en la conducta cumplida por el querellado infracción punible de otro tipo", revocó el auto de prisión preventiva y sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de Cándido Santiago Rocca.

Que la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 128/130, sosteniendo que, limitada la jurisdicción de la Cámara a conocer del auto de prisión preventiva por el delito de usurpación, único sobre el cual existía decisión del juez y, por consiguiente, apelación por parte de la defensa, al resolver también el sobreseimiento por los delitos de violación de domicilio y hurto, se había pronunciado sin jurisdicción, violando así el derecho de defensa en juicio de la querellante. Invocó la doctrina del fallo dictado por esta Corte en el caso Mario Sixto Gómez (Fallos: 234: 270), agregando que la Cámara había alterado el régimen del proceso penal al proceder como tribunal de primera y única instancia. Denegado el recurso, se interpuso la presente queja.

Que el Tribunal estima, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, que la jurisprudencia establecida a partir del caso Gómez no es aplicable a esta causa. En efecto: tanto en Fallos: 234: 270 como en los casos análogos resueltos posteriormente (Fallos: 234: 367 y 372; 237: 198 y 497) esta Corte consideró que era violatorio de la defensa en juicio condenar en segunda instancia a un procesado absuelto por el juez, o aumentar la pena aplicada por este último, cuando el Fiscal de Cámara no había mantenido el recurso de apelación deducido por el Agente Fiscal o había solicitado la confirmación del fallo absolutorio, sin que previamente se resolviese la suerte del recurso en esas condiciones. Esta doctrina, por el contrario, se declaró inaplicable a los supuestos en que, no mediando cuestión sobre el recurso, la Cámara impuso una sanción más severa que la solicitada por el Ministerio Público (Fallos: 237: 190 y 423) o aquél en que, interpuesto el recurso por la defensa, el tribunal de grado había confirmado la sentencia condenatoria del juez, aunque el Fiscal de Cámara adhiriera al pedido de absolución (Fallos: 239: 484). Finalmente, por mayoría, tampoco la consideró aplicable al caso en que el fiscal de segunda instancia mantuvo la apelación para que la cámara se pronunciara, aunque pidió la confirmación del fallo que absolvía al acusado (Fallos: 240: 277).

Que, como resulta de lo expresado en los considerandos anteriores, el de autos es un caso que difiere fundamentalmente de los precedentes que invoca el apelante. En el presente, sólo se trata de establecer si, durante el sumario y teniendo en cuenta su naturaleza singular, puede la Cámara pronunciarse también sobre delitos que no fueron objeto de resolución por el juez de instrucción. Ello importa una cuestión relativa al alcance del

recurso interpuesto en esta causa por la defensa y a las facultades del tribunal de apelación, regidas por la ley procesal respectiva. En tanto no medie agravio a una garantía constitucional, como ocurría en los casos antes citados, tal cuestión escapa al conocimiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario.

Que el Tribunal no estima, en efecto, que en el trámite de la causa agregada por cuerda medie restricción substancial o privación de la defensa, en los términos de la jurisprudencia que, uniformemente, ha establecido al respecto (Fallos: 234: 735; 236: 587; 238: 517; 239: 357, entre otros). Y como la garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial (Fallos: 237: 597, los allí citados y otros), cabe concluir que el recurso ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

EUGENIO VIMO Y OTROS v. ABEL BRUSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución denegatoria de la medida de no innovar, solicitada en el interdicto de retener la posesión para que el juez que conoce en el desalojo suspenda el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha solución no varía aún cuando se alegue la existencia de error en la interpretación de un precedente de la Corte, respecto a la doctrina establecida en juicio distinto al del presente caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que la denegatoria de la medida de no innovar imponga un procedimiento distinto para la defensa del derecho de los recurrentes, no impide que dicho derecho pueda encontrar tutela en las instituciones ordinarias (2).

---

(1) 20 de agosto.
(2) Fallos: 237: 24.

AGUSTIN IBARGUREN v. RAQUEL BELEIRO DE PEREZ DEL BARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario sólo procede contra las regulaciones de honorarios cuando se basa en razones constitucionales *prima facie* fundadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 88, al regular los honorarios, expresa que debe tenerse en cuenta "la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por la defensa (art. 5, ley citada), sin olvidar la tasación, valuación fiscal y demás elementos estimativos de la situación que se discutió en autos".

No se consuma así el agravio que se hace derivar de la supuesta inobservancia de lo declarado a fs. 58/59, y en lo demás las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación inmediata ni directa con las razones en que se funda el punto apelado.

Pienso pues que el remedio federal es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 93. Buenos Aires, 24 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Ibarguren, Agustín c./ Raquel Beleiro de Pérez del Barrio s./ despojo", en los que a fs. 93 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara

Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fecha 7 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el recurrente impugna la sentencia de fs. 88 sobre fijación de honorarios por entender que, al dictarla, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dejó sin efecto su anterior resolución de fs. 58/59, mediante la cual había confirmado el fallo de primera instancia que disponía la tasación del inmueble en litigio a los efectos de la pertinente resolución. Afirma que dicha sentencia ha infringido las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio: lo primero, en razón de que ha sido privado del derecho adquirido a percibir honorarios según el valor de tasación; lo segundo, debido a que no se le concedió la oportunidad de ser oído "acerca del nuevo temperamento adoptado por la Cámara". Asimismo, sostiene que ésta incurrió en arbitrariedad por haberse apartado irrazonablemente de la decisión que emitiera a fs. 58/59.

Que con respecto a este último punto, cabe recordar que, conforme a reiterada jurisprudencia, la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa (Fallos: 239: 10). Con arreglo a ese principio, la sentencia impugnada, por la que se decide acerca de la inteligencia que cabe asignar a los arts. 5º, 6º y 19 del decreto-ley 30.439/44, ratificado por la ley 12.997 y modificado por la ley 14.170, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

Que, por otra parte, dicha sentencia no adolece de arbitrariedad, toda vez que descansa sobre argumentos bastantes para sustentarla, y según se desprende de su propio texto, no ha prescindido de la tasación del bien litigioso, por lo que de ningún modo puede entenderse que contraríe lo resuelto a fs. 58/59.

Que, en cuanto a los restantes agravios expuestos por el recurrente, el recurso extraordinario sólo procede contra las regulaciones de honorarios cuando se basa en razones constitucionales *prima facie* fundadas (Fallos: 239: 204). Tal exigencia no aparece satisfecha en la especie, por cuanto, como lo advierte el Sr. Procurador General, las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad que se invocan no guardan relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 93.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARIA ELENA ACUÑA DE BARON v. RICARDO A. BARON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La proporción invocada entre los honorarios que deben pagarse en concepto de costas y el monto de la condena, sobre la base de los devengados en todas las instancias y por todos los profesionales intervinientes en la causa, no justifica la alegación de confiscatoriedad (1).

S. R. L. GAY Y BUSSO v. SANTIAGO GIACHERO Y JOSE ANTONIO OTATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en subsidio de otro recurso interpuesto en el orden local, es improcedente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La afirmación de que el conjunto de los honorarios regulados en la causa supera el 33 % de la suma condenada, no constituye impugnación atendible de confiscatoriedad. Ello por no constituir el monto de la causa el único elemento a considerar para una regulación justa; en efecto, priva respecto de aquél el intrínseco valor de la labor realizada, que impide la extensión analógica de la jurisprudencia establecida en materia de impuestos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gay y Busso S.R.L. c./ Giachero, Santiago y Otatti, José Antonio", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 22 de agosto.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario deducido en subsidio de otro recurso interpuesto en el orden local, es improcedente —Fallos: 239: 195 y otros—.

Que por otra parte, la afirmación de que los honorarios regulados en la causa, en su conjunto, superan el 33 % de la suma condenada, no constituye impugnación atendible de confiscatoriedad. Pues aun cuando el monto de la causa es uno de los elementos a considerar para una regulación justa, no es el único. Priva respecto del primero el intrínseco valor de la labor realizada, que impide la extensión analógica de la jurisprudencia establecida en materia de impuestos. Por lo demás, es el conjunto total de los honorarios de la causa el que alcanza al 80 % de la suma condenada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S.R.L. VICRI FABRICA ARGENTINA DE VIDRIOS PLANOS Y ANEXOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del Dpto. Provincial del Trabajo que declara improcedente el recurso deducido contra el pronunciamiento dictado por una Delegación Regional, por ser éste inapelable con arreglo al régimen del art. 112 de la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires a que se sometieron expresamente las partes, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla y es irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones expedidas en procedimientos arbitrales, consentidos por los interesados, no dan lugar a recurso extraordinario (2).

---

(1) 22 de agosto.
(2) Fallos: 237: 392.

JAIME TREPAT v. SATURNINO ROZAS FRUTOS E HIJOS Y MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la confiscatoriedad de los pavimentos cobrados ejecutivamente por una municipalidad, e interpuesto contra la sentencia que —por razones de derecho común y procesal— rechaza la acción de daños y perjuicios intentada contra la municipalidad por estimar que procedía la de repetición; y la de reivindicación seguida contra el tercero adquirente del inmueble subastado en el juicio ejecutivo, por haberse transmitido el dominio por orden judicial, en un proceso válido. Lo así resuelto se conforma, además, a la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del principio "solve et repete".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha resuelto el juicio por razones de derecho común y procesal, irrevisibles por principio en esta instancia extraordinaria.

Es así como ha declarado que la reivindicación intentada es improcedente, por no ser objetable el título derivado de la oportuna ejecución judicial, y que, por otra parte, la demanda de daños y perjuicios instaurada contra la Municipalidad debió ejercerse no por la vía del presente juicio, sino mediante la acción de repetición de lo que el actor considera indebidamente pagado.

La garantía de la inviolabilidad de la propiedad resulta pues carente de relación directa con la materia del litigio; debiendo advertirse que el recurrente tampoco ha expresado, en el escrito de fs. 309, qué vinculación existiría entre la cláusula constitucional que invoca y la decisión apelada.

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 367 y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Trepat, Jaime c./ Rozas Frutos, Saturnino e hijos y Municipalidad de Rosario s./ reivindicación de casa e inconstitucionalidad", en los que a fs. 367 se ha concedido el

recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario de fecha 1º de diciembre de 1953.

Considerando:

Que el actor promovió demanda de reivindicación contra el tercero adquirente del inmueble, subastado en el trámite del juicio ejecutivo que le siguió la Municipalidad de Rosario, por cobro de pavimentos. Asimismo demandó a dicha Municipalidad por los daños y perjuicios derivados de la mencionada ejecución. Todo ello con fundamento en la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales a mérito de las cuales se cobró la contribución, que impugnó de confiscatoria.

Que en la ejecución de referencia, el demandado —aquí actor y recurrente—, se allanó, reservando sus derechos para plantear la inconstitucionalidad en el correspondiente juicio ordinario —fs. 301 y siguientes—.

Que la sentencia apelada de fs. 291, declara la improcedencia de la reivindicación por considerar inobjetable el título que transmitió el dominio por vía judicial, en un proceso válido. También desecha la demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad, que estima debió ejercerse mediante acción de repetición.

Que lo así resuelto, como señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, lo ha sido con fundamentos de derecho común y procesal, que no corresponde a la Corte Suprema revisar en la instancia extraordinaria.

Que, además, en lo referente a la impugnación de inconstitucionalidad, la sentencia apelada se conforma a la reserva formulada por el propio recurrente, a que se ha hecho referencia, y a la jurisprudencia de esta Corte fundada en el principio "solve et repete". A lo que cabe agregar que el apelante no ejercitó, oportunamente, los recursos de que hubiere podido valerse con arreglo a la doctrina de Fallos: 182: 293; 185: 188 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 367.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MAXIMO BASH v. ROSA CONCEPCION VIGGIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas de la ley 14.191 es materia ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desecharse la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, si la solución dada al caso por la Cámara al aplicar la ley 14.191 coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance de las disposiciones de dicha ley (2).

LUCIA R. MOR[illegible] v. JORGE A. CONTI MATTEI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de los requisitos exigidos para la aplicación del decreto 2739/56, por ser un problema de interpretación de sus normas, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria (3).

ITALO ANTONIO ALZARI v. MINETTI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a la firma recurrente por falsificación de patente de invención cuando la cuestión en que se lo funda, atinente a su inimputabilidad en razón de su carácter de persona moral, ha sido recién introducida en la causa en el memorial presentado ante la Cámara y ratificado posteriormente ante la Corte, tanto más si el fallo se sustenta en principios generales de derecho y preceptos de leyes comunes (4).

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 233: 31; 234: 767.

(2) Fallos: 236: 501; 237: 123; causa "Nación Argentina v. Frazer, John y otros", en pág. 188.

(3) 25 de agosto. Fallos: 240: 252.

(4) 27 de agosto.

PEDRO ERNESTO CASENAVE v. SANTIAGO CHAIZAS —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aún cuando una cuestión federal haya sido oportuna y correctamente planteada en juicio, ella no puede ser objeto de examen si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos a decisión de la alzada, pues esa conducta significa consentir tácitamente la sentencia apelada. Ello ocurre si, cuestionada la sustracción a los jueces provinciales del conocimiento de los juicios sobre arrendamientos y aparcerías rurales, el agravio no fué mantenido ante la Cámara Central Paritaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la cuestión planteada acerca de la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, resuelta en la sentencia apelada con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sola cuestión federal referente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda (fs. 21) sostuvo el apelante que la ley 13.246 era inconstitucional por tres razones:

a) Porque sustraía a los jueces provinciales el conocimiento de causas que versaban sobre derecho común;

b) Porque afectaba el derecho de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas; y

c) Porque los organismos paritarios dependían del Poder Ejecutivo.

De las tres cuestiones sólo mantuvo ante el *a quo* (fs. 87/88) la señalada en b). Esta no fué tratada por el tribunal, el que solamente consideró la mencionada en c).

Ha quedado pues descartada, por no haber sido debidamente

mantenida, la que se refiere a la facultad de los jueces de provincia de aplicar el derecho común.

Respecto de las otras dos:

1º) La relativa a las atribuciones provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, el principio constitucional no guarda relación inmediata ni directa con las razones de hecho y prueba y de derecho común en que se funda el fallo apelado, y que son suficientes para sustentarlo; y

2º) La tratada por el tribunal, ha sido resuelta de conformidad con la doctrina de V. E. (Fallos: 233: 83; 235: 19 y 22, entre otros).

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 112/114. Buenos Aires, 28 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Casenave, Pedro Ernesto c./ Suc. de Santiago Chaizas s./ restitución de campo", en los que a fs. 112/14 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 10 de mayo de 1957.

Considerando:

Que, al contestar la demanda, la recurrente opuso como defensa la incompetencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (fs. 21/23), fundándola en las siguientes causas: 1ª) La sustracción a los jueces provinciales del conocimiento de los juicios que versan sobre derecho común, es violatoria de lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional (actualmente, art. 67, inc. 11); 2ª) Las Cámaras Paritarias son repugnantes al derecho de las provincias de dictarse sus propias instituciones y regirse por ellas, siendo por lo tanto violatorias de los arts. 98 y 99 de la Ley Fundamental (actualmente, arts. 105 y 106); 3ª) Afectan el principio de la división de poderes en contra de lo preceptuado por el art. 90 de la Constitución Nacional (actualmente, art. 95), porque se hallan bajo la dependencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al interponer la demandada el recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Regional Paritaria de Bahía

Blanca, que hizo lugar a la demanda (fs. 82/84), sólo mantuvo ante el *a quo* la cuestión federal atinente a los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional, habiéndose pronunciado la resolución definitiva sobre la constitucionalidad de los tribunales agrarios.

Que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, aun cuando una cuestión federal haya sido oportuna y correctamente planteada en juicio, ella no puede ser objeto de examen si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos a decisión de la alzada, pues esa conducta significa consentir tácitamente la sentencia apelada (Fallos: 158: 299; 187: 409; 189: 124; 190: 392). Debe, también, agregarse que es innecesario analizar si la cuestión federal ha sido mantenida en el juicio, cuando la misma ha sido expresamente resuelta por el tribunal *a quo*.

Que de conformidad con lo precedentemente expuesto, es incuestionable que la cuestión federal relacionada con la sustracción a los jueces provinciales del conocimiento de los juicios que versan sobre arrendamientos y aparcerías rurales, reglamentados por la ley 13.246, no puede ser objeto de consideración por no haber sido mantenida por la recurrente ante la Cámara Central Paritaria (confr. escrito fs. 87).

Que en lo concerniente a la violación de los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional, es obvio que ella no guarda relación directa ni inmediata con las razones de hecho y de derecho común en que se funda la resolución apelada, siendo, por otra parte, suficientes para sustentarla, y desestimar la tacha de arbitrariedad también invocada por la recurrente.

Que, finalmente, la cuestión sobre la inconstitucionalidad de los Tribunales Agrarios, resuelta en contra de las pretensiones del apelante, debe ser también desestimada, atento la jurisprudencia de esta Corte que tiene declarado: "La sola cuestión federal referente a la validez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario" (Fallos: 233: 83; 235: 19 y 22).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General (fs. 120), se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S.R.L., I.C.A., INDUSTRIAL COMERCIAL ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 5º de la ley 12.143 (T. O. en 1952) no fija proporción numérica precisa a la vinculación entre los contribuyentes a los fines de la constitución de un conjunto económico, con miras a la aplicación del impuesto a las ventas. No es fundada la pretensión de que deba exigirse la proporción del 80 % de la integración del capital, en los términos del art. 92 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Las cuestiones de hecho, como es la determinación de la existencia o inexistencia de un conjunto económico a los fines del impuesto a las ventas, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Así como no es reprensible el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos. Es correcta la interpretación de tales normas de manera conducente a los fines de evitar que los impuestos sean eludidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En esencia, el fallo apelado se funda en que, entre ciertas entidades, ha existido un conjunto económico.

La cuestión es pues de hecho y prueba y como tal ajena, por su naturaleza, a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 es por tanto improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 91. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "I.C.A. (Industrial Comercial Argentina) S.R.L. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición de pago", en los que a fs. 91 se ha concedido el

recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 24 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que tal como lo señalan los fallos dictados en la causa, la norma específicamente aplicable al caso —art. 5 de la ley 12.143, T.O. en 1952— no fija proporción numérica precisa a la vinculación entre los contribuyentes a los fines de la constitución de un conjunto económico, con miras a la aplicación del impuesto respectivo. Enuncia en cambio circunstancias, que las mencionadas sentencias declaran comprobadas en autos, en presencia de las cuales el gravamen será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, con fundamento en todo lo que la repetición ha sido rechazada.

Que la pretensión de que deba exigirse además la proporción del 80 % de la integración del capital, en los términos del art. 92 del decreto reglamentario de la ley de réditos, no es fundada.

Que en efecto, por la misma razón que no es reprensible el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos. Y es correcta la interpretación de tales normas de manera conducente a los fines de evitar que los impuestos sean eludidos, a que ellas responden, como lo ha señalado la jurisprudencia extranjera —conf. PAUL Y MERTENS, *The Law of Federal Income Taxation*, vol. 5º, pág. 853 y siguientes—.

Que siendo en consecuencia ajustada a derecho la interpretación legal que practica la sentencia en recurso, las disposiciones constitucionales invocadas a fs. 89 no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento. A lo que corresponde añadir que las cuestiones de hecho son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 84 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MENASCHE ROTT

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La declaración, como equipaje, de varios baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylon para mujer, "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)", constituye una falsa manifestación pues tales efectos no tienen aquel carácter, de acuerdo con los arts. 201 de las Ordenanzas de Aduana y 5º y 6º del decreto 124/45.

ADUANA: Penalidades.

Para el caso de introducción de efectos por otra categoría que la correspondiente (entre las señaladas en los arts. 201 y siguientes de las OO. de Aduana) el art. 23 del decreto 124/45 estableció las sanciones de los arts. 1025 y 1026 de las OO. Tal es la penalidad aplicable a la falsa manifestación, como equipaje, de cinco baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylon para mujer "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)". No cabe admitir el argumento de que esa declaración no sería susceptible de producir merma en la renta fiscal, no sólo porque la posibilidad de tal perjuicio no es necesaria para que se configure la infracción aduanera punible (arts. 65, ley 11.281 y 1º, ley 14.129) sino porque el art. 58 de la ley 11.281 (T. O. art. 81) y el 23 del decreto 124/45 efectúan un reenvío a los arts. 1025 y 1026 de las OO., en cuya virtud el supuesto ocurrido se reprime con la sanción de multa equivalente al valor de la mercadería, aun cuando estos textos hagan referencia especial a la disminución indebida de la renta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 128 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 143). Buenos Aires, 24 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Rott, Menasché s./ recurso de hecho", en los que a fs. 129 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 30 de abril de 1957.

Considerando:

Que de acuerdo con las constancias de fs. 34, 44 y 51 del expediente administrativo agregado, está comprobado que el recurrente Menasché Rott —antiguo residente comprendido en la categoría B del decreto 124 de 2 de julio de 1945 (fs. 13)— llegó al puerto de Buenos Aires en el vapor "Uruguay", procedente de los Estados Unidos, trayendo consigo, como equipaje, entre otros bultos, cinco baúles, sin denuncia de su contenido, "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)"; que dispuesta por la autoridad aduanera la apertura de los baúles se comprobó que contenían medias de nylon en cantidad de unas mil doscientas docenas de pares (13.932 pares de medias de nylon para dama, expte. agregado, fs. 71 vta.) y que hecha la investigación, los baúles quedaron retenidos, debidamente cerrados y precintados.

Que sobre la base de estos hechos, el Administrador de la Aduana dictó la resolución obrante a fs. 56/57 del expediente agregado; consideró que Rott había incurrido en falsa manifestación, al denunciar como equipaje mercaderías que no tenían ese carácter y que debieron venir por la vía correspondiente y le aplicó la sanción del art. 81 (T. O.) de la ley de Aduana, en concordancia con los arts. 23 del decreto nº 124/45 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana o sea el pago de una multa equivalente al valor de la mercadería objeto de la denuncia.

Que por la sentencia de fs. 123/126 de estos autos, revocatoria de la de primera instancia, la Alzada ha confirmado la resolución administrativa referida, considerando también que había existido infracción aduanera punible, al ser manifestada, como equipaje, mercadería nueva para la venta, en los términos del art. 24 del decreto 124/45, lo que hacía aplicable la disposición del art. 81 (T. O.) de la ley 11.281 y art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Que a mérito de lo dispuesto en los arts. 19 del decreto 124/45, 63 de la resolución ministerial de 2 de agosto de 1945 y 311 de las Ordenanzas de Aduana, no es discutible el derecho que en el caso ha ejercitado la Aduana de la Capital al disponer la revisación del contenido de los baúles venidos con el equipaje de Menasché Rott.

Que es también cierto que ha habido de parte de este viajero una falsa manifestación al haber declarado como equipaje los cinco baúles, ocultando su contenido que no tenía ese carácter a estar a lo establecido en el art. 201 de las Ordenanzas citadas y en los arts. 5º y 6º del decreto 124/45.

Que tampoco puede ser cuestionable que esa ocultación tiene el carácter de una infracción punible. Según el art. 81 (T. O.) de la ley 11.281 "serán aplicables las disposiciones de las ordenanzas de Aduana sobre las falsas manifestaciones de mercaderías que, no estando comprendidas dentro de los arts. 200, 201 y 202 de dichas ordenanzas, se presentasen sin embargo ante las Aduanas como si fuesen muestras, encomiendas o equipajes". Así también el art. 23 del decreto 124, antes citado, establece que "serán aplicables las disposiciones de las leyes de Aduana sobre las falsas manifestaciones, a las mercaderías que, no estando comprendidas dentro de las disposiciones del presente decreto, se presenten sin embargo ante las Aduanas como si fuesen equipajes".

Que el concepto de "equipaje" ha sido establecido en el art. 201 de las Ordenanzas de Aduana como comprensivo de "las ropas y objetos de uso de los pasajeros y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio". Resulta así evidente que en la "Declaración Oficial de *Equipaje*" que el recurrente entregó a la Aduana y que corre a fs. 57 no podía incluir los cinco baúles con 355 kilos de peso (fs. 34, expte. agregado) que contenían 13.932 pares de medias de nylon para dama.

El decreto 124/45, también vigente cuando formuló su declaración el señor Rott (mayo de 1952, fs. 51 del expte. 2490 agregado), además de señalar que la introducción de mercadería debía hacerse constar en la respectiva declaración (art. 24), establece la aplicación de las sanciones de los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, en los casos de introducción de efectos por otra categoría que la correspondiente (art. 23, fs. 71). Estas categorías son las señaladas en el art. 201 y sigtes. de las Ordenanzas (muestras, equipaje y encomiendas).

Que el imputado no ha dado siquiera una explicación que pudiera constituir una disculpa de por qué la declaración de "equipaje" con artículos y efectos para su uso personal que desembarcó en Buenos Aires (lugar de su vecindad, fs. 5) en cantidad de ocho cajones y dos valijas (fs. 51, expte. 2490) incluyera bajo el mismo concepto la extraordinaria cantidad antes mencionada de pares de medias de nylon, aunque hubiese señalado que seguirían hasta la localidad boliviana inmediata a la frontera de Yacuiba, aduana de salida que no figura indicada en el art. 96 (T. O.) de la ley 11.281 vigente entonces, entre las únicas autorizadas para el tránsito de mercaderías que no hubiesen abonado derechos en alguna de las aduanas de la República. Por lo demás,

el tránsito terrestre de mercaderías sujetas a derecho de importación que no los hubiesen abonado en alguna de las Aduanas nacionales (art. 96 de la ley de la materia) solamente está permitido cuando la mercadería venga originariamente en tránsito a los puntos expresados, requisito no cumplido con la mercadería en cuestión, que no figuraba en el manifiesto de la carga y que fué disimulada incluyéndola en la declaración de equipaje.

Que acreditada la infracción, no puede aceptarse que no resulte punible con el fundamento de que nunca sería susceptible de producir merma en la renta fiscal. La posibilidad de un perjuicio fiscal no es necesaria para que se configure una infracción aduanera punible; basta cualquier forma de ocultación o acto tendiente a sustraer una mercadería a la verificación aduanera, como disponía el art. 65 de la ley 11.281, entonces vigente, y lo ha confirmado el art. 1º de la ley 14.129 (Fallos: 165: 290; 187: 424). Finalmente el art. 58 de la ley 11.281 (T. O., art. 81) precedentemente transcripto, crea la sanción contra las falsas manifestaciones de mercaderías que se presenten ante la Aduana "como si fuesen muestras, encomiendas o equipajes", disposición que ha sido reproducida en el art. 23 del decreto 124/45 (fs. 71). No parece dudoso que los textos vigentes que sancionan las manifestaciones falsas, aplicables al caso de autos en virtud de los artículos citados, son los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas. La circunstancia de que en ellos se haga referencia especial a la disminución indebida de la renta no es fundamento suficiente para rechazar la aplicación, porque se trata de un reenvío en virtud del cual el supuesto ocurrido en el presente caso, se reprime en igual forma que la hipótesis de los arts. 1025 y 1026 aunque no se ajuste exactamente a las exigencias especiales que en ellos se han previsto. Existe en el supuesto actual un bien a proteger en el valor que se afecta cuando se impide o se perturba el funcionamiento regular del régimen de vigilancia instituído por la ley aduanera.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 123, con costas en esta instancia

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. S. A. HISPANO ARGENTINA FABRICA DE AUTOMOVILES

AUTENTICACION.

A partir del decreto-ley 14.983/57 vigente, derogatorio de las leyes 44 y 5133, corresponde a cada una de las provincias dictar las normas sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales locales.

AUTENTICACION.

La autenticación del poder otorgado en una provincia, efectuada de conformidad con disposiciones locales no impugnadas por la excepcionante que, además, no funda la insuficiencia de legalización alegada, es válida.

ESCRITURA PUBLICA.

La transcripción de procuraciones o documentos habilitantes, mencionados en el art. 1003 del Código Civil, se refiere a las representaciones regidas por el derecho privado y no a las de derecho público, como es la ejercida por el Fiscal de Estado de una provincia, cuya investidura debidamente promulgada deben todos conocer.

MANDATO.

Corresponde reconocer facultad al Fiscal de Estado de otorgar poder para representar a la provincia donde ejerce sus funciones cuando, según resulta del propio poder cuestionado, aquél procedió de conformidad al mandato que le fuera concedido por el Interventor Nacional.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La excepción de falta de personería sólo puede basarse en la carencia o defecto de poder en el procurador o en la capacidad de la parte actora para estar en juicio. Es inadmisible la fundada en la omisión en el poder especial de la actora del aditamento "S. A." a continuación de la denominación comercial de la firma excepcionante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma originaria de este asunto por tratarse de un juicio de naturaleza civil iniciado por una Provincia contra una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal (art. 9º de la ley 48). Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Entre Ríos, la Provincia c./ Hispano Argentina Fábrica de Automóviles S. A. s./ incumplimiento de contrato", para decidir la excepción opuesta a fs. 53.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 14.983/57 vigente, derogatorio de las leyes 44 y 5133, corresponde a cada una de las provincias dictar las normas sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales locales. Y es en ejercicio de esas atribuciones que, en la Provincia de Entre Ríos, se dictaron las disposiciones que autorizan la legalización efectuada en el testimonio de poder agregado a fs. 36. Por lo demás, dichas disposiciones no han sido impugnadas por la demandada quien, por otra parte, no funda la insuficiencia de legalización sostenida.

Que respecto a las objeciones de que no se han acreditado debidamente la identidad y calidad del Fiscal de Estado de la actora, así como sus facultades para otorgar el poder observado, no pueden prosperar. Las dos primeras por ser de aplicación al caso la doctrina de esta Corte que tiene establecido que la transcripción de procuraciones o documentos habilitantes, mencionados en el art. 1003 del Código Civil, se refiere a las representaciones regidas por el derecho privado y no a las de derecho público, como es la ejercida por el Fiscal de Estado aludido, cuya investidura debidamente promulgada deben todos conocer (Fallos: 113: 113 y el allí citado). Y la última en virtud de que del propio poder cuestionado resulta que el mencionado Fiscal procedió de conformidad al mandato conferido por el Interventor Nacional de la actora, con facultad de sustituir "...y otorgar los poderes pertinentes" (fs. 35, *in fine*).

Que en cuanto al argumento de que dicho poder no ha sido dado para accionar contra la demandada en razón de haberse omitido en él, a continuación de la denominación comercial "Hispano Argentina Fábrica de Automóviles", el aditamento "S. A.", es inadmisible como fundamento de la excepción de falta de personería. Pues ésta, según lo tiene resuelto desde antiguo el Tribunal, sólo puede basarse en la carencia o defecto de poder en el procurador o en la capacidad de la parte actora para estar

en juicio (Fallos: 165: 85; 183: 349; 188: 143 y 194; y 192: 485).

Por ello se resuelve no hacer lugar a la excepción de falta de personería opuesta a fs. 53. Con costas.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía y comprometan el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia no procede cuando no es parte la Nación sino sus entidades autárquicas, salvo el caso de los juicios de expropiación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que sea improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con relación a entidades administrativas autárquicas, se requieren los siguientes requisitos: 1º) goce de autarquía (*stricto sensu*); 2º) posesión de patrimonio administrativo "nuevo, especial y distinto" del patrimonio nacional; 3º) que se debatan cuestiones relacionadas con los fines para que fuera constituída.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En una demanda por nulidad de inclusión de una empresa en el régimen de la ley 14.122, es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia aunque sea parte la "Comisión Administradora bienes ley 14.122", porque ésta no es una entidad autárquica *stricto sensu*, no actúa en defensa de derechos patrimoniales propios sino de bienes incorporados al patrimonio nacional y, además, la contienda no versa sobre la actividad específica para cuya ejecución fué creada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el juicio ha versado sobre el dominio de la Nación y ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito. No obsta a tal principio la cir-

constancia de que no hayan actuado los procuradores fiscales respectivos, si durante toda la tramitación del juicio y desde la contestación de la demanda intervino el Procurador del Tesoro de la Nación, en cumplimiento del decreto-ley 18.791/56 asumiendo la representación del Estado y de la "Comisión Administradora bienes ley 14.122" y desempeñándose con arreglo a expresas instrucciones del Gobierno Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Cor :

Atento lo que resulta del decreto 26.157/53 y del 5500/58 estimo que la denegatoria obrante a fs. 880 del principal se ajusta a la doctrina de V. E. de Fallos: 234: 427 y otros.

Por aplicación de ese criterio correspondería, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación en la causa Bemberg, Otto Sebastián y otra —sucesión— s./ incidente de embargo preventivo "Manufactura Algodonera Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a fs. 44 de los autos principales, los Sres. Francisco Prati y Gastón Juan Lacaze, en el carácter de miembros de la comisión liquidadora de "Manufactura Algodonera Argentina S. A. (en liquidación)", demandan la nulidad de la licitación aprobada a fs. 677 del incidente caratulado "Bemberg, Otto Sebastián y otra —sucesión— incidente sobre cobro de multa, embargo preventivo Manufactura Algodonera Argentina S. A. (en liquidación)", y de la correspondiente adjudicación de esta sociedad a la Dirección Nacional de Industrias del Estado, como consecuencia de la resolución judicial de fs. 158, a la que califican de nula y sin valor legal, y solicitan, por consiguiente, la restitución del fondo de comercio a la sociedad mencionada.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 873/875), confirmó la de primera instancia de fs. 812/

824, que decretó la nulidad del auto de fs. 158 y de todas las operaciones posteriores en cuanto se refieren a la inclusión de "Manufactura Algodonera Argentina S. A. (en liquidación)" dentro del régimen de la ley 14.122.

Que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación interpone (fs. 879) recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 872/875, fundado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, que le ha sido denegado (fs. 880) porque el Estado Nacional no actúa en forma directa como parte, y además, por no cumplirse en autos los presupuestos exigidos por el texto legal citado.

Que el beneficio de la tercera instancia ante esta Corte tiene por objeto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal, proteger los intereses del Fisco Nacional (Fallos: 104: 242; 203: 398), y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 234: 427).

Que esta Corte ha declarado, en numerosas oportunidades, que el precepto de referencia, o los de idéntica naturaleza que le precedieron, no se aplica en los casos en que la calidad procesal de parte no es asumida por la Nación, sino por sus entidades autárquicas (Fallos: 234: 427; 236: 57; 237: 441), salvo que se trate de juicios de expropiación (ley 13.264, art. 22; Fallos: 238: 407 y otros).

Que, no obstante, cabe señalar que para que esa inaplicabilidad proceda deben cumplirse determinados requisitos: 1º) La entidad administrativa actuante en el juicio debe gozar de autarquía (*stricto sensu*), no siendo bastante que tenga personalidad jurídica (Fallos: 144: 14); 2º) Ha de poseer un patrimonio administrativo "nuevo, especial y distinto" del patrimonio general de la Nación, esto es, que la controversia tiene que versar sobre bienes o derechos patrimoniales que sean propios de la entidad autárquica (Jeze, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo*, ed. cast. 1928, págs. 297 y sigtes.); 3º) Debe tratarse de cuestiones judiciales relacionadas con los fines para que fué instituída (Fallos: 150: 274), es decir, con la actividad específica definida y circunscripta por la ley de su creación.

Que ninguno de los requisitos expuestos aparece satisfecho en el caso. Ante todo, la demandada no es una entidad autárquica *stricto sensu*, desde que no persigue un fin público (Mayer, *Le Droit Administratif Allemand*, 1906, t. IV, pág. 260; Zanobini, *Corso di Diritto Amministrativo*, 1936, t. I, págs. 137

y sigtes.; etc.), sino que realiza actividades de índole puramente comercial e industrial (Conf., decreto 7365/53). Por lo demás, la personalidad jurídica de la demandada en cuanto hace a su actividad específica, es de derecho privado (Conf., su estatuto aprobado por decreto 26.157/53, art. 1º y ley 13.653, T. O., art. 1º).

Que, en la presente causa, la "Comisión Administradora bienes ley 14.122" no actúa defendiendo derechos patrimoniales que le sean propios. Dada la forma en que ha sido planteada la acción de nulidad, la sentencia de fs. 873/875 decide sobre la propiedad de una de las empresas que fueron incluídas dentro del régimen de la ley 14.122, esto es, de un bien incorporado al patrimonio de la Nación. Ninguna duda puede caber a este respecto, habida cuenta de lo preceptuado por las leyes 14.353, (art. 1º) y 14.395 (art. 27), así como en atención a lo que expresamente se afirma en los considerandos 14 y 17 del decreto-ley 12.965/56.

Que, además, la contienda judicial nada tiene que ver con la actividad específica para cuya ejecución se creó la Comisión Administradora, a la que únicamente le fué asignada la función de "gestionar" y "administrar" las empresas alcanzadas por la ley 14.122 (Conf., estatuto aprobado por decreto 26.157/53), y si bien se la facultó para ejecutar actos de disposición, ello ha de entenderse de acuerdo con el art. 9º, inc. c), del estatuto orgánico.

Que atento al propio contenido de la sentencia, su efecto necesario consistiría en sustraer definitivamente un bien incorporado al dominio privado del Estado Nacional, y transferirlo en propiedad a la sociedad actora. Esta mutación hace surgir, por implicancia, la siguiente cuestión: a) o la Nación ha sido parte en el juicio por intermedio del funcionario que representó a la demandada; b) o bien, por el contrario, se configuraría un caso de indefensión en perjuicio de la Nación, que invalidaría la sentencia (Fallos: 116: 353).

Que este dilema no dejó de ser advertido oportunamente por el Poder Ejecutivo *de jure* y por el Poder Ejecutivo *de facto*, quienes lo resolvieron en forma congruente con los intereses nacionales. Primeramente, entendiéndose que las cuestiones derivadas de la liquidación judicial dispuesta por la ley 14.122 debían solucionarse extrajudicialmente, no encomendó las respectivas gestiones a la Comisión Administradora, que fué totalmente apartada, sino que a ese efecto se creó una Comisión *ad hoc* integrada por tres funcionarios nacionales: el Procurador

del Tesoro, el Presidente de la Contaduría General de la Nación y el Inspector General de Justicia (decreto 14.384/55). Y ulteriormente, teniendo en cuenta "la promoción de diversas acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad de las liquidaciones de empresas comerciales e industriales dispuestas por la ley 14.122", o sea, a raíz de juicios como el de autos, fué dictado el decreto-ley 18.791/56, por el que se designó especialmente al Procurador del Tesoro de la Nación para que interviniera en esos juicios, unificándose la representación de la Nación, de la Comisión Administradora y de cualquiera otra empresa del Estado que debiera actuar como parte.

En cumplimiento de esta disposición legal, ha sido el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación quien intervino durante toda la tramitación del *sub lite* a partir de fs. 83, en que contestó la demanda asumiendo "la representación del Estado y de la Comisión Administradora", según lo señala la sentencia de primera instancia (fs. 812 v.).

Que con arreglo a lo expuesto, la jurisprudencia de que se ha hecho mérito en el considerando 5º de este pronunciamiento resulta inaplicable en el caso, por cuanto no concurre ninguno de los requisitos que la sustentan. Ello no obstante, existen diversos precedentes de los que se deducen principios aptos para fundar la decisión. En efecto, esta Corte en supuestos similares al presente tiene declarado que es procedente el recurso ordinario de apelación ante ella cuando "el juicio ha versado sobre el dominio de la Nación", y "ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito" (Fallos: 134: 110 y 293; 145: 52), debiendo señalarse tan sólo que la circunstancia de que no hayan actuado los respectivos procuradores fiscales resulta en la especie indiferente, en atención a lo dispuesto expresamente por el ya mencionado decreto-ley 18.791/56, y a que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, durante la sustanciación del juicio, se desempeñó con arreglo a "expresas instrucciones del Gobierno Nacional".

Que en cuanto a las restantes exigencias previstas en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, su cumplimiento es obvio dada la naturaleza de la cuestión litigiosa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso ordinario de apelación denegado a fs. 880 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse

los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuese para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

EUDORO CISNEROS —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de que estuviera dirigido a la Corte el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado ante la Cámara, cuando aparecen cumplidos los requisitos esenciales de la apelación, no basta para denegarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, contra la resolución del tribunal de alzada que, con el saldo depositado por los adquirentes y sin oír a los herederos del vendedor, da por satisfecho el precio de compraventa de unos terrenos enajenados años atrás por el causante, otorga la posesión e intima a los recurrentes para que escrituren.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en el encabezamiento del escrito corriente a fs. 941 del principal aparece dicho escrito como dirigido a la Suprema Corte, lo cierto es que *fué presentado* ante la Cámara que dictó la providencia apelada de fs. 936 como así resulta del pedido de autos formulado a fs. 943 vta. En esas condiciones el citado tribunal ha tenido oportunidad de considerar la procedencia del recurso, como lo pone de manifiesto su resolución de fs. 944. No creo pues que la circunstancia apuntada sea obstáculo a la pertinencia de la apelación extraordinaria interpuesta.

Por lo demás, los agravios que se invocan configuran a mi

juicio cuestión federal bastante, la que fué oportunamente articulada en el escrito de fs. 919/920 (ver fs. 919 vta. *in fine*). A efectos, pues, de que V. E. proceda al examen de tal cuestión, estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juana R. Mayorga de Cisneros y otros en la causa Cisneros, Eudoro s./ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo señala el Sr. Procurador General la circunstancia de que medie error en la forma adoptada para la deducción del recurso extraordinario no basta para su denegatoria, si aparecen cumplidos los recaudos esenciales de la apelación. El hecho de que el escrito pertinente, presentado a la Cámara, estuviera dirigido a esta Corte, no ha impedido a aquel tribunal pronunciarse sobre el recurso, ni basta, en consecuencia, para denegar la apelación.

Que media, por lo demás, en el caso, cuestión federal suficiente a los fines del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 941 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La declaración por el tribunal apelado de existir cosa juzgada respecto a la incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en la causa, siempre que no medie arbitrariedad ni se encuentren cuestionados derechos reconocidos por una sentencia de la Corte, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

DENEGACION DE JUSTICIA.

No existe denegación de justicia cuando el tribunal requerido resuelve lo que estima pertinente a las circunstancias del caso. Tal ocurre con la decisión apelada que, en razón de existir cosa juzgada respecto del punto objeto del pronunciamiento, hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La declaración de incompetencia de un tribunal federal con asiento en una provincia, en un juicio promovido contra ésta por el Banco Hipotecario Nacional, fundada en que la causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no importa resolución contraria a privilegio o derecho federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la diligencia obrante a fs. 145 vta. del principal, y de las mismas manifestaciones del recurrente (fs. 5 de estos autos) resulta que la notificación de la denegatoria del recurso extraordinario fué realizada el 6 de mayo del corriente año.

Por ello, y en atención a la fecha (9 de junio) en que fué presentada la queja (cargo de fs. 7) ésta ha sido intentada fuera del término previsto en el art. 231 de la ley 50. Corresponde, pues, desestimarla. Buenos Aires, 14 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Banco Hipotecario Nacional c./ Córdoba, la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la declaración por el tribunal apelado de existir cosa juzgada respecto del punto objeto del pronunciamiento, es irrevisible en instancia extraordinaria.

Que es cierto que la mencionada jurisprudencia admite excepción para los supuestos de sentencias arbitrarias o cuando haya estado en cuestión derechos acordados por una sentencia de esta Corte. Pero no lo es menos que ello no ocurre en el caso de autos ni lo pretende la queja traída al Tribunal.

Que así las cosas el pronunciamiento apelado tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo e irrevisibles por esta Corte. A lo que corresponde agregar que una decisión semejante no constituye tampoco denegación de justicia, que no se da cuando el tribunal requerido resuelve lo que estima pertinente a las circunstancias del caso.

Que por último tampoco surge de lo actuado que se haya resuelto en forma contraria a privilegio o derecho federal bastante para sustentar la apelación —Conf. Fallos: 207: 132 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ALBERTO DEL CARRIL v. JUSTO DEL CARRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En juicio entre empleados y empleadores, referente a los derechos de los primeros con arreglo al régimen legal del trabajo, la invocación accidental de leyes de orden federal no da lugar a recurso extraordinario (1).

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 239: 242.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. LUIS GÜEMES

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que en él desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en normas de carácter federal, el recurso extraordinario concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que establece el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 23 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Güemes Luis s./ expropiación", en los que a fs. 439 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de fecha 14 de junio de 1957.

Y considerando:

Que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital (fs. 435) que, por aplicación de lo resuelto por esta Corte Suprema en el precedente que cita (Fallos:

235: 548), confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia (fs. 420 vta.) que hacía lugar a la regulación de honorarios solicitada por el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 412). El recurrente sostiene que tal regulación es contraria a la inteligencia que surge de los términos del art. 14 de la ley 13.264, por lo que corresponde que sea dejada sin efecto.

Que en el precedente mencionado por la sentencia, esta Corte estableció la interpretación que correspondía dar al citado precepto de la ley 13.264 —ley de carácter federal— y sus conclusiones, que se dan por reproducidas, no aparecen desvirtuadas por la interpretación meramente literal que opone el recurrente ni por la invocación de algún aforismo latino, de valor siempre, relativo y circunstancial.

Que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen *jurídicamente*, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere. Por lo demás, es preciso señalar que el referido precepto legal, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que en él desempeñan "funciones". Dentro de este concepto que, según su acepción jurídica, únicamente comprende a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos, no puede estimarse incluído al representante o mandatario del expropiado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

S. A. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO —USINA MERCEDES—

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110 no puede subordinar el pago de los mayores aportes

patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para demandar judicialmente ese aumento que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella.

Ello es menos admisible cuando, como en el caso, la compañía no sólo mantuvo su afiliación durante el lapso a que corresponden las diferencias de aportes reclamadas, sino que también continuó ingresando el 8 % previsto en la ley 11.110 e hizo los descuentos a su personal.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejercita ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia.

JUBILACION Y PENSION.

El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja, equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social.

JUBILACION Y PENSION.

El empleador afiliado a una caja de jubilaciones, mientras subsista la afiliación, sea o no voluntaria, no puede invocar derechos adquiridos contra el aumento legal de su contribución, si éste se hace indispensable para asegurar el financiamiento de la institución.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y HACIENDA DE LA SECCIÓN LEY 11.110

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 1952.

Visto:

Que la Compañía de Electricidad del Sud Argentino (Usina Presidente Perón) "ex Mercedes", Provincia de Buenos Aires, intimada a fs. 1, para el ingreso de la diferencia de contribución patronal emergente de la ley 13.076, formula oposición en mérito a las razones contenidas en su nota de fs. 2/3.

Que el H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, en su resolución de fs. 8, rechaza dicha oposición.

Luego, al serle notificada a la empresa la resolución del H. Directorio, e intimársele el cumplimiento, en nota de fs. 16, reproduce los términos de su anterior oposición, agregando que nunca prestó conformidad en efectuar los aportes con independencia de toda cuestión sobre aumento de tarifas en los términos del art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110.

La empresa sostiene, en síntesis que la diferencia en más, de contribución patronal establecida por el art. 2 de la ley 13.076, no puede serle exigida hasta tanto obtenga el aumento de tarifas que tiene solicitado, en razón de serle insuficiente el monto que recauda, citando en apoyo de su tesis la disposición del art. 58 de la ley 11.110, y antecedentes jurisprudenciales, y añadiendo que no se ha comprometido a efectuar tales aportes.

Considerando:

1º) Que, al no interponer la empresa, recurso de apelación, al serle notificada a fs. 16 la resolución del H. Directorio de fs. 8, dicha resolución ha quedado consentida y firme. Por tanto, nada debe obstar a su cumplimiento y resulta improcedente volver sobre lo mismo.

2º) Cabe añadir que, si bien el expediente de afiliación de la empresa no ha podido ser habido, como se hace notar a fs. 21, la afiliación data del año 1925, a estar al informe de Contaduría de fs. 10. Por tanto, la afiliación de toda entidad provincial es de carácter optativo, tal como lo dispone el art. 2º de la ley 11.110, condicionando dicha opción a la circunstancia de que confirmen su pedido de afiliación con el ulterior ingreso de los aportes y contribuciones que esa misma ley determina.

Siendo ello así, resulta innegable que la empresa que nos ocupa, a mérito de su afiliación y el ulterior ingreso de los aportes y contribuciones conforme el art. 6º de la ley ha prestado su consentimiento por "adhesión" al compromiso que la ligaba a la Sección, compromiso o contrato que quedó así perfeccionado.

Por todo ello, y lo dictaminado por Asesoría Letrada a fs. 24, esta Comisión considera procedente se intime a la entidad morosa por intermedio del H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social para el cumplimiento de las obligaciones puntualizadas en el informe de fs. 14, y 23 vta., imponiéndosele en caso omiso, una multa de $ 200 diarios, de conformidad al art. 12 de la ley 11.110, por infracción al art. 6º de la misma ley, modificada por la 13.076, y 11 de la 11.110, incluyendo la orden de cobro judicial de las contribuciones y multa que resulte aplicable.

Por tanto, aconseja a la Junta Seccional, elevar al Instituto Nacional de Previsión Social el siguiente proyecto de

Resolución

1º) Intímase a la Compañía de Electricidad del Sud Argentino (Usina Mercedes) hoy Presidente Perón, para que, de conformidad al art. 12 de la ley 11.110, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente regularice la situación de mora en que se encuentra frente a las disposiciones del citado régimen acreditando ante la respectiva Sección el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Ingreso de la suma de $ 16.481,02 m/n., en concepto de diferencia de contribución patronal no ingresada en su oportunidad, establecida por el art. 2 de la ley 13.076, modificatoria del art. 6º de la ley 11.110, correspondiente al período

comprendido entre noviembre de 1947 a diciembre de 1949, incluso sueldos anuales complementarios.

2º) Para el caso de subsistir el incumplimiento a lo intimado en el artículo anterior, aplícase a la entidad sumariada, domiciliada calle Corrientes 531, una multa de $ 200 m/n. diarios, que se devengará desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado en el parágrafo 1º precedente, tal como lo establece el art. 12 de la ley 11.110, por infracción al art. 11 de la misma.

3º) Notifíquese la presente resolución, y, vuelva, con el agregado del correspondiente aviso de recepción a la Sección de origen para que verifique el cumplimiento de la intimación, y, caso de subsistir el incumplimiento, iníciense las acciones legales pertinentes por intermedio de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos, a cuyo efecto se expedirá oportunamente, por Secretaría General el correspondiente certificado de deuda por los importes y conceptos que surgen de la presente resolución.

4º) Déjase a salvo el derecho de la Sección a exigir intereses moratorios.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El presente caso es idéntico al que me he expedido por ante la Sala II de este Tribunal, caratulado: "Sociedad de Electricidad de Rosario" —causa nº 10.040— pero, que habiéndolo resuelto en parcial discrepancia con mi opinión, debo reproducirla aquí en lo pertinente, al aconsejar el mismo pronunciamiento que aconsejara en aquel precedente.

Se trata de resolver ante esta instancia, el problema creado a raíz de los efectos jurídicos que comporta la obligación de aportes respecto de las empresas que se han incorporado voluntariamente a la ley 11.110. Esto es lo que plantea una de estas entidades de servicio público, al serle exigido el pago de esa contribución, sin el previo aumento de tarifas que, a esos fines faculta el art. 58 de la ley.

La tesis que se sustenta encuentra apoyo en la circunstancia, de que lo normado en esa disposición legal, supedita la obligatoriedad del aporte, a la autorización respecto al aumento de tarifas, sin cuyo requisito no puede la Caja forzarlas al pago.

Se invoca también el precedente jurisprudencial en virtud del cual se rechazó el cobro de contribución jubilatoria a una compañía de Tranvías de esta Capital Federal, por no haberse aprobado el aumento de tarifas solicitado para hacerla efectiva (Caso: "Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Particulares c./ Compañía Tranvías Anglo Argentina", J. A., t. XIX, 1926, f. 704).

Indiscutiblemente, tal debiera ser, y lo fué en realidad, la solución que correspondía dar al caso, por tratarse de una empresa de jurisdicción nacional, a la cual se le exigió el aporte, sin el previo aumento de tarifas, puesto que la solución se imponía en virtud de que el poder público, autor de la ley, no podía alterar el contrato-concesión del cual era, a la vez parte signataria por intermedio de la Municipalidad que lo representaba, obligando a la empresa a afrontar el aporte sin arbitrarle el medio compensatorio consistente en el aumento de tarifas. Por ello, la Excma. Cámara Civil que confirmó la sentencia, declaró "que no es dable reclamar de la demandada el cumplimiento de una obligación sin que previamente se cumpla para con ella la obligación correlativa: la del aumento de tarifas".

Mi opinión en el problema de autos no sería coincidente con la teoría expuesta en el referido precedente y mi discrepancia se basa en la circunstancia de que en la especie, se trata de una entidad provincial, cuya afiliación al régimen de la ley 11.110, no es obligatoria; no debiendo olvidarse —por otra parte— que el Estado Nacional, que dictó la ley, no es respecto de aquélla, parte contratante.

La recurrente no es una compañía de las que la ley imponga la obligatoriedad de la afiliación conforme a la citada ley (art. 1º) desde que su constitución no emana del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal. Su afiliación y consiguiente sometimiento a las obligaciones inherentes, responde a un acto voluntario, en función de lo preceptuado en el art. 2º, y estar constituída bajo un régimen de concesión municipal, perteneciente a un Estado provincial.

Si la ley no la obliga a someterse a las condiciones que ella fija, fácil es deducir que si lo hace en virtud de un acto voluntario, el pago de la contribución que trae consigo el art. 6º, inc. f), debe ser cumplido sin condición ni término, mientras exprese el deseo de mantener su incorporación al régimen jubilatorio.

La facultad del art. 58 de la ley aplicada, no puede invocarla ante la Caja de Jubilaciones para oponerse al pago del aporte —fundando la resistencia en la falta de autorización para el aumento de tarifas— desde que la negativa por la autoridad concesionaria sólo juega como factor excusable del incumplimiento por parte de las compañías contratantes con el Gobierno Nacional o Municipal de la Capital Federal.

No cabe duda que la recurrente no es contratante con autoridades nacionales, sino con la Municipalidad de Mercedes que le otorgó la concesión. Es ante esta autoridad que debe promover la cuestión por falta de autorización para el aumento de tarifas que la ley prevé para la contribución, si fuere procedente, por cuanto esa autorización, es siempre una facultad a ejercer, pero sujeta a su otorgamiento en ese caso.

La compensación que comprende el aumento de tarifas, ha debido ser instituída por el Gobierno Nacional, en virtud del impedimento que significa el no poder modificar las concesiones que por su autorización o por la de la Municipalidad local, detentaban las empresas de servicios públicos, las cuales se hallaban eximidas del pago de futuras cargas, al imponérsele la correspondiente a la contribución del 8 %, se les facilitó aquella compensación mediante el art. 58, dado que alteraba con el nuevo tributo el contrato concesión que, lógicamente, el Estado estaba obligado a respetar.

Por esas razones, no podía obligarse a las empresas de jurisdicción nacional, a la contribución de aportes si, por otra parte, se les denegaba el aumento de tarifas en la necesaria proporción.

En cuanto a las empresas existentes fuera de aquella jurisdicción, al dictar la ley, el Congreso de la Nación, no pudo obligarlas a la afiliación, sino por acogimiento en opción, ya que no siendo contratante el Estado Nacional o su Municipalidad local, respecto de esas empresas, les facilitó la incorporación voluntaria con todos sus derechos, pero también para imponerles el cumplimiento de las obligaciones que derivaban de la ley, siendo la principal, la de la contribución del 8 %, sin que el hecho de que en virtud de sus respectivos contratos, las eximiesen de todo tributo, incidiera sobre el del aporte, toda vez que, el Estado es persona ajena a tales convenios, por no ser otorgante de la concesión.

En ello finca la razón por la cual no pueden liberarse del aporte, escudándose en la falta de autorización para el aumento de tarifas, si es que como se

ha dicho, la afiliación no es obligatoria sino voluntaria. Este solo acto de incorporación voluntaria al régimen jubilatorio, importa reconocer las exigencias sobre cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, no pudiendo eludir por lo tanto la correspondiente al pago del 8 % de los sueldos abonados al personal, invocando la falta de autorización de la Municipalidad local, toda vez que esta institución, no está comprendida en la obligación que imperativamente impone el art. 58 a las de jurisdicción nacional, facultándolas al aumento de tarifas, respecto de las empresas dependientes de su concesión.

La obligatoriedad que contiene esta disposición, es otra razón que se pone de manifiesto contra el derecho que sobre su aplicación pretende la empresa recurrente ante el Instituto Nacional de Previsión Social. Esa obligación, de ningún modo debe entenderse que es extensiva a las municipalidades u otras entidades provinciales, por cuanto ello implicaría una ingerencia que está vedada en nuestro sistema federativo.

La Municipalidad de Mercedes, en el caso, pudo no considerarse obligada a cumplir lo preceptuado en el art. 58, fundándose en que ello importaría alterar una cláusula de la concesión, por lo cual no le es permitido a la empresa el aumento de tarifas por ningún concepto.

El argumento que se menciona como antecedente de la ley, por el cual el legislador habría estimado conveniente hacer incidir la contribución de las empresas, sobre el público usuario del servicio, es insuficiente para sustentar el alcance pretendido de la ley, haciendo obligatorio el aporte por esos usuarios en general, pasando por encima del contrato-concesión celebrado con el Estado provincial. Realmente, ese no pudo ser el pensamiento y la intención del legislador, en lo que atañe a las empresas de jurisdicción provincial.

Prueba de ello es la previsión contenida en el art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 que, al entender el Poder Ejecutivo Nacional, que no están obligadas las autoridades extrañas a su jurisdicción a conceder el aumento de tarifas, las compromete a las empresas a cumplir con el aporte, sin recurrir a esa autorización.

La apelante se incorporó antes de la reglamentación invocada —enero de 1925— pero al hacerlo de acuerdo con el art. 2º de la ley, se sujetó a sus condiciones, entre ellas, la de cumplir con los aportes (fs. 10).

Ahora bien; esa conformidad implícita al cumplimiento de la ley, lo fué respecto de los aportes del 8 % del art. 6º, inc. f), que eran los que la ley 11.110 exigía en ese momento. Este pago, es el que debió satisfacer la empresa deudora, no en virtud del art. 17 de la reglamentación, sino de lo normado en el art. 2º de la ley, ya que el acogimiento que el articulado recuerda, está condicionado al pago de los respectivos aportes.

El artículo premencionado de la reglamentación, no rige en el caso de la recurrente, porque sin perjuicio de ser aquélla posterior a su afiliación, es evidente que la obligación contraída por la empresa, deriva de aquel otro artículo de la ley, no apareciendo de los antecedentes obrantes en autos, aceptado el compromiso que el decreto impone.

Sin embargo, la conformidad que esta disposición reglamentaria contempla, es siempre una norma a seguir dentro de un marco posible. Cuando dice que es para hacer por siempre el aporte del art. 6º, inc. f), indiscutiblemente, que la conformidad por ambas partes, versa sobre el aporte del 8 % que fija la ley que, en realidad, son los que aparecen como deudora, pero no los que corresponda al 12 %, como consecuencia del aumento posterior al acogimiento de la ley 13.076.

La diferencia del 4 % —a mi modo de ver— no puede serle exigido a la recurrente, por cuanto su afiliación voluntaria, lo fué en base a la aceptación por su parte y de la Caja al pago del 8 % que la ley obligaba a aportar a las empresas en el año 1925, fecha en que la deudora se incorporó, sin surgir de su texto, que tal sometimiento, comprendiera cualquier aumento de la contribución a su cargo.

En consecuencia, según mi opinión, la deuda reclamada corresponde ser reajustada a razón del 8 % en su totalidad, es decir, sin el aumento con que figura a raíz de la ley 13.076.

En estos términos dejo expresada mi opinión, es decir, por la confirmatoria de la resolución de fs. 26, con la modificación que propugno. Despacho, 18 de noviembre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Electo Santos, los Vocales Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar la resolución recurrida a fs. 27, se procede a oír las opiniones de los señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) La Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, en 8 de junio de 1948, intimó a la Usina Mercedes (Buenos Aires) de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A. el ingreso del importe correspondiente a la diferencia resultante entre lo realmente aportado por dicha empresa, en concepto de contribución patronal (el 8 %, de acuerdo al inc. f) del art. 6º de la ley 11.110) y lo debido, según la Caja (el 12 % o el 16 %, según correspondan a servicios de carácter común o bonificados, respectivamente, por aplicación del art. 2º de la ley 13.076), a partir del 1º de noviembre de 1947 en adelante, bajo apercibimiento de las sanciones legales pertinentes (fs. 1).

La empresa se notificó el 12 de junio de 1948 (fs. 1) y contestó, por nota de fecha 21 del mismo mes y año manifestando haber cumplido estrictamente con lo dispuesto por las dos leyes citadas, pues la modificación introducida por la ley 13.076 a la 11.110 no reformó el art. 58 de esta última y dicho precepto subordina el aporte patronal al correspondiente aumento de tarifas a autorizar por la autoridad otorgante de la concesión. Explica ha solicitado del señor Comisionado Municipal de Mercedes (Buenos Aires), en 17 de noviembre de 1947, habiendo enviado copia de esa petición a la Caja conjuntamente con su nota del 27 del mismo mes y año, y reiterado a la Municipalidad su solicitación, en 3 de diciembre siguiente.

Advierte, por último, que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por decreto 11.171 del 8 de mayo de 1948, expropió los bienes, instalaciones y propiedades de su pertenencia, afectados al servicio público motivo de la concesión y tomó posesión al 7 de junio del citado año, cesando, desde esa fecha, la Cía. en el uso y goce de la concesión (fs. 2 y 3).

La Caja, por resolución del 22 de diciembre de 1948, declaró estaba obligada la mencionada empresa a efectuar los aportes en la forma intimados, en razón de haber aceptado tal obligación, con independencia del aumento de tari-

fas, aplicándole la jurisprudencia sentada en el caso de la Sociedad Anónima Electricidad de Alta Gracia del 20 de agosto de 1948, en donde se estableció dicho criterio, en mérito a haberse afiliado esta empresa prestando su conformidad, de acuerdo al art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110, de hacer por siempre y mientras preste los servicios referidos el aporte del inc. f) del art. 6 (fs. 8 y 8 vta.).

La Caja, por nota del 14 de noviembre de 1950, notificó a la empresa la prealudida resolución, haciéndole saber ascendía el monto de lo demandado a la suma de $ 16.481,02 m/n. y emplazándola, dentro del término de ocho días de recibida dicha nota a ingresar esa cantidad, bajo apercibimiento de aplicársele las multas previstas por los arts. 12 y 50 de la ley 11.110, y siempre de no caber, también, la sanción del delito configurado en el art. 56 del decreto-ley 29.176/944, ley 12.921 (fs. 16).

La empresa respondió, en 21 de noviembre de 1950, acusó recibo y ratificó su anterior nota, reproduciéndola en toda su extensión, y agregó: "nunca hemos asumido tal compromiso pues la afiliación de la Usina Mercedes (Buenos Aires) al régimen de la ley 11.110 data del 1º de enero de 1925 y esa exigencia de efectuar los aportes con independencia del aumento de tarifas fué establecida en el decreto reglamentario de la ley 11.110 aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional el 3 de setiembre de 1928", y seguidamente, llama la atención sobre la última parte del art. 17 de dicho decreto, el hecho de no haber aplicado la Caja esa disposición, en su oportunidad, y al no hacerlo, debe intimar ahora a la Municipalidad de Mercedes el pago de la diferencia reclamada a ella, aunque manifiesta estar dispuesta a reconocer e ingresar al fondo jubilatorio la diferencia de aporte sobre los sueldos devengados por el personal en servicio con posterioridad a la fecha de expropiación y hasta el mes de diciembre de 1949 (fs. 17/19).

El Instituto Nacional de Previsión Social, en 12 de noviembre de 1952, resolvió se intimase a la empresa a regularizar su situación de mora e ingrese la referida suma de dinero, por los conceptos ya expresados y, en el caso de no cumplir, dentro del plazo de 10 días de la notificación, dispuso se le aplicara una multa de $ 200.— m/n. diarios desde el siguiente día del vencimiento del plazo e iniciaran las acciones legales pertinentes (fs. 25/27).

Fundó su decisión el Instituto: I) En el hecho de no haber apelado la empresa de la decisión de la Caja de fecha 22 de diciembre de 1948 (fs. 8 vta.), habiendo quedado firme y consentida y, por ello, nada debía obstar a su cumplimiento, siendo improcedente volver sobre la misma; II) La afiliación de toda entidad provincial reviste carácter optativo y está condicionada la opción a ser confirmado el pedido con el ulterior ingreso de los aportes y contribuciones, lo cual realizado por la empresa importó prestar su consentimiento, por adhesión, al compromiso contraído con la Caja y así este compromiso o contrato quedó perfeccionado (fs. 26).

La empresa interpuso los recursos de reposición y apelación contra la citada resolución del Instituto y dejó planteado el caso federal, de acuerdo al art. 14 de la ley 48, el 6º de la 4055 y el 24, inc. 2º, de la 13.998 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 35/39), siéndole desestimada la revocatoria pedida y acordada la apelación (fs. 40/40 vta.).

Las partes presentaron sus respectivos memoriales —la Caja a fs. 46 y la empresa a fs. 54/79—.

II) La ley 11.110, sancionada el 28 de enero de 1921 y promulgada el 11 de febrero de ese mismo año, estableció dos tipos distintos de afiliación: a) *El*

forzoso u obligatorio "para las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, *electricidad* y radiotelegrafía, constituídos en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal, aun cuando éstas, por su naturaleza, se extienden más allá del perímetro del municipio" (art. 1º) y b) *El optativo, facultativo o voluntario* para "las empresas de *jurisdicción provincial* idénticas a las que se refiere el art. 1º, más las de aguas corrientes y servicios sanitarios cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos, siempre que las empresas, los empleados y obreros y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley..." (art. 2º).

El art. 6º de la ley 11.110, en su inc. f), disponía: "El Capital de la Caja se formará desde la fecha de promulgación de esta ley: Con una contribución mensual de las empresas, *igual al 8 %* de los sueldos y jornales de todos los empleados y obreros permanentes, *siempre que el sueldo no exceda de $ 1.000.— mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad*".

En ambos casos —afiliación forzosa o voluntaria—, como el funcionamiento de esas empresas de servicios públicos se hallaba referido a lo pactado por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en el contrato-concesión respectivo, se condicionó al cumplimiento de la obligación legal de aportar al fondo recursos jubilatorios, a lo establecido en el art. 58 de la misma ley, a fin de no alterar los términos de aquel convenio. El art. 58, dice: "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas *facultadas* para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente le corresponda, *previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quien corresponde ejercer el control de las tarifas*".

La interpretación del art. 58 quedó plenamente aclarada en los fallos dictados por la Cámara Civil Primera de la Capital, 30 de diciembre de 1940 —"Caja de Jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares de servicios públicos c./ Cía. de Tranvías Eléctricos del Sud". La Ley 21.434; S. C. de J. de Tucumán, 3 de octubre de 1942, "Cía. Hidroeléctrica de Tucumán c./ Provincia de Tucumán", La Ley 28.633 y S. C. de J. de Mendoza, 26 de mayo de 1944, "Cía. de Electricidad de los Andes S. A. c./ Municipalidad de Mendoza", J. A. 944-II-742—, favorable a la tesis sostenida por la empresa Usina Mercedes (Buenos Aires), en estas actuaciones.

La Usina Mercedes (Buenos Aires) de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., se afilió a la Caja de la ley 11.110, según lo certifica ésta a fs. 10, el 1º de enero de 1925, en mérito a la resolución administrativa del 15 de diciembre de 1924. A esas fechas —actos de adhesión y admisión— no existían otras normas rectoras de la situación y relación jurídica nacida entre las partes, sino las transcriptas precedentemente: art. 2º, derecho de la empresa a afiliarse o no; art. 6º, inc. f), obligación de aportar el 8 % de sueldos y jornales del personal permanente hasta el máximo de $ 1.000.— m/n., en el caso de afiliarse y art. 58, facultad de la empresa para aumentar sus tarifas, a los efectos de esa contribución, previa aprobación de la autoridad otorgante de la concesión.

El Estado por medio de sus órganos —de la legislación, de la jurisdicción y de la administración—, respetando la forma federal de Gobierno, facultó la afiliación de las empresas de servicios públicos particulares, sin violación de los contratos de concesión celebrados entre éstas y el poder administrador, ya fuera el Estado Nacional, Provincial o Municipal el concedente.

El acto voluntario de incorporación al régimen lo realizó la empresa, en este

caso, en base a las condiciones prefijadas por la ley 11.110, en sus arts. 2º y 6º, inc. f), y 58, y, por lo tanto, prestó su consentimiento, únicamente, a la obligación de aportar el 8 % de los sueldos y jornales de sus empleados y obreros permanentes hasta la suma máxima de $ 1.000.— m/n.

III) La ley 11.110 fué reglamentada, en 3 de setiembre de 1928, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685, en cuyo art. 17 determinó el procedimiento a seguir para las empresas de la índole de la actuante, cuando debieran cumplir con lo prescripto por el art. 58 de aquella ley, ya glosado.

En efecto, la norma reglamentaria, dice: "*Las empresas de jurisdicción nacional no serán admitidas como afiliadas, si no prestan conformidad para hacer, por siempre, el aporte del art. 6º, inc. f), con independencia del aumento de tarifas que puedan solicitar conforme a lo dispuesto por el art. 58 de la ley.* Esta conformidad no importaría una renuncia con respecto a las autoridades que tengan el contralor de las tarifas.

"*Las empresas de cualquier jurisdicción, si no se avienen a ingresar el aporte del inc. f), del art. 6º, de la ley, sin solicitar el aumento de tarifas, están obligadas a hacer uso de la facultad que les acuerda el art. 58 de la ley.* En este último caso, calcularán el aumento de las tarifas necesario para cubrir el aporte, exclusivamente, y someterán el cálculo a la aprobación de la autoridad que les otorgó la concesión o a quien competa ejercer el control de las tarifas. El presidente de la Caja intimará a las empresas el inmediato cumplimiento de la obligación predeterminada y, en su caso, las constituirá en mora por interpelación judicial. Producida la mora, dispondrá la promoción de juicio por daños y perjuicios".

"Presentado por una empresa el cálculo sobre aumento de tarifas o producida la resolución judicial que lo establezca, la Caja intimará a la Municipalidad o autoridad que haya otorgado la concesión o a la que corresponda el control de las tarifas, que apruebe el aumento calculado, y en defecto de aprobación la constituirá en mora por interpelación judicial y promoverá el juicio correspondiente de daños y perjuicios".

El decreto reglamentario no pudo, de ninguna manera, modificar lo establecido por la ley, haciendo variar el contenido substancial de sus disposiciones y, menos aún, crear obligaciones de tipo incondicional e indeterminado, distintas y superiores en su valoración económica a las legales. Las empresas particulares de servicios públicos provinciales se adhirieron al régimen jubilatorio, en acto voluntario, por entender estaba dentro de sus posibilidades económicas emergentes del contrato concesión, el cumplir con las obligaciones provenientes del inc. f), del art. 6º, o sean, al ingreso del 8 % de los sueldos y jornales del personal permanente hasta el tope máximo de $ 1.000.— m/n. mensuales.

El art. 17 del decreto reglamentario tiene tres apartados. En el primero, niega la admisión al régimen de la ley 11.110 a las empresas de jurisdicción provincial, "si no prestan su conformidad para hacer, por siempre, el aporte del art. 6º, inc. f), con independencia del aumento de tarifas que pueden solicitar conforme a lo dispuesto por el art. 58 de la ley". Se refería concretamente al 8 % ya aludido anteriormente en el fundamento anterior de este voto, y no a posteriores aumentos de ese porcentaje.

En el segundo apartado del art. 17, se fija el procedimiento a seguir por las "empresas de cualquier jurisdicción", en el caso de no avenirse a ingresar el aporte patronal, a quienes se impone la obligación de requerir de la autoridad competente el aumento de tarifas, en uso de la facultad conferida por el art. 58 y se dispone, asimismo, la obligación a la Caja de intimar a la empresa remisa a

hacerlo, constituyéndola *en mora por interpelación judicial*, y, aun más producida ésta, ordena la promoción del juicio correspondiente por daños y perjuicios.

Existen, pues, etapas en el procedimiento a seguir: 1º) Petición de la empresa a la autoridad competente; 2º) Intimación a la empresa de cumplir con esa obligación; 3º) Si no cumplió, constitución en mora por interpelación judicial; 4º) Iniciación del juicio por daños y perjuicios. Funciona, por lo tanto, este apartado cuando la empresa no haya hecho uso de su derecho a pedir el aumento de tarifas, de acuerdo al art. 58 de la ley.

En el tercer parágrafo del art. 17, se prevé el caso de cumplimiento por parte de la empresa de lo prescripto en el segundo, habiendo quedado en manos de la autoridad competente el problema del aumento de tarifas, y dispone, en esta situación, intime la Caja a esa autoridad la aprobación del aumento calculado pudiendo constituirla en mora por interpelación judicial si no lo hiciera y promoverle, también, el respectivo juicio por daños y perjuicios. Es de aplicación este procedimiento cuando la empresa haya cumplido con su obligación de peticionar el aumento y la autoridad competente requerida resulta remisa en otorgarlo, siendo ésta, entonces, la responsable por el incumplimiento de la obligación de aportar la contribución patronal, por imposibilidad material de la empresa concesionaria de hacer uso del derecho reconocido por el art. 58 de la ley.

Lógico es admitir, por consiguiente, si la empresa concesionaria solicitó y obtuvo su afiliación en 1º de diciembre de 1925 (fs. 10), aviniéndose a ingresar el aporte patronal del 8 % de sueldos y jornales de su personal de acuerdo a los arts. 2º y 6º, inc. f), por estar dentro de sus posibilidades económicas y permitirlo el contrato-concesión, sin acogerse, en esa oportunidad, al beneficio acordado por el art. 58 de la ley, haya consentido una vez en vigencia el decreto reglamentario, en "hacer, por siempre, el aporte del art. 6º, inc. f), con independencia del aumento de tarifas que pueda solicitar por el art. 58 de la ley", perfeccionándose el compromiso o contrato en ese particular aspecto; mas esto no puede, de ninguna manera, significar su adhesión incondicional e indeterminada a modificaciones posteriores de la ley de fondo, en cuanto se refiere a los porcientos a su cargo, desconocidos por la empresa en oportunidad de suscribir voluntariamente el acta de su afiliación.

Ahora bien, si era facultativo para la empresa el afiliarse, de acuerdo a la ley, y tenía el derecho de reclamar el aumento de tarifas, sin fijación de plazo; resultó, en cambio, obligatorio para ella, según la reglamentación, el pedir tal aumento, en el caso de no avenirse a ingresar la contribución patronal. Esta situación sólo podría producirse *a posteriori* y no *a priori* de su afiliación y, en el caso de plantearse el problema, o sea cuando la situación fuera distinta a la determinante de su ingreso en el régimen jubilatorio. Tal supuesto sólo se presentaría en ocasión de sancionarse la ley 13.076, con el aumento del porcentaje y la supresión del tope máximo de $ 1.000.— m/n. mensuales.

IV) La ley 13.076, sancionada el 30 de setiembre de 1947, modificó, en parte, la 11.110, dejando sin efecto los incs. a) y f) del art. 6º de ésta, según lo dispuesto en el art. 2º de aquélla y ordenó, en cambio en los incs. c) y d), de dicho precepto, el aumento de la contribución patronal, elevándola al 12 % para los servicios de carácter común y al 16 % para los bonificados, y suprimió el límite máximo tope de $ 1.000.— m/n., como imponible, extendiendo la obligación a la suma total de las remuneraciones percibidas por el personal de las empresas.

El art. 17 del decreto reglamentario, si bien se refería al inc. f), del art. 6º, de la ley 11.110, por establecerse en él la obligación patronal de contribuir, normatiza el procedimiento de dicha obligación legal, con prescindencia del *quan-*

tum en su segundo y tercer apartados y debe entenderse válido para reglar, igualmente, la situación nacida en virtud de la reforma de la ley 13.076, en cuanto ésta modifica los porcentajes anteriores y, por lo tanto, las condiciones del compromiso o contrato de adhesión celebrado entre la empresa y la caja mediante el acto voluntario de adhesión de aquélla a la ley y el de admisión de ésta.

Ante la reforma de las condiciones en cuyo mérito prestó la empresa su libre y voluntaria conformidad para su afiliación, debe jugar su rol el art. 58 de la ley 11.110, cuya vigencia se mantiene a pesar de la modificación producida por la ley 13.076, pues no fué dicho precepto materia tratada en la reforma.

La empresa, entonces, pudo hacer uso de la facultad acordada por el art. 58 de la ley 11.110 y en cumplimiento de la obligación procesal impuesta por el decreto reglamentario, en su art. 17, ap. 2º, se dirigió *en 17 de noviembre de 1947* al señor Comisionado Municipal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, presentando su cálculo de aumento de tarifas y pidiendo la autorización correspondiente, lo cual reiteró, por nota del *3 de diciembre de ese mismo año*, como consta en las presentes actuaciones (fs. 100/103). Asimismo, la empresa hizo conocer a la Caja sus gestiones ante la Municipalidad, remitiéndole copia de las notas cursadas a ésta y aunque no se encuentre agregada al expediente la documentación pertinente, debe tenerse por acreditado tal extremo, atento lo resuelto por esta Cámara el 20 de junio de 1955 (fs. 115).

Cabe señalar, además, en ningún momento la Caja negó el haber sido notificada por la empresa de dichas gestiones ante la Municipalidad de Mercedes en procura de aumento de tarifas.

El documento por el cual se suscribió el compromiso de afiliación, no aparece agregado a las presentes actuaciones y, según el dictamen de fs. 21 el "Registro de Empleadores" informó a la Asesoría Letrada de la Caja no tener inscripto el expediente de afiliación relacionado en particular con la incorporación de la Usina Mercedes, atribuyendo tal circunstancia a haberse quizás afiliado esa empresa, en oportunidad de hacerlo otras varias dependientes de la misma por expte. 54/923, "cuya remisión no se hacía posible, en virtud de haberse extraviado".

V) La Caja, por nota del 8 de noviembre de 1948 (fs. 1) exigió, hemos dicho, el cumplimiento de la obligación de aportar a la empresa, de acuerdo a la reforma de la ley 13.076, advirtiéndole regía ésta a partir del 1º de noviembre de 1947.

En efecto, el art. 16 de la ley citada, establece: "La presente ley comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación" y la promulgación tuvo lugar el 20 de octubre de 1947, siendo, por lo tanto, la fecha inicial de vigencia la señalada por la Caja.

La ley 11.110 no ha fijado plazo para el ejercicio del derecho acordado a las empresas a pedir el aumento de tarifas a la autoridad competente en esa materia y el decreto reglamentario de esa ley, tampoco lo estableció, mas dispuso si no se avenía la empresa a aportar, la obligación de ésta de solicitar de la autoridad competente el aumento de tarifas, previa presentación del cálculo respectivo y, en el caso de no hacerlo, impuso, a su vez, al Presidente de la Caja la obligación de intimarla a cumplir con ese requisito y, aun más, constituirla en mora si era remisa en su actuar, pudiendo, producida esta situación, accionar judicialmente por daños y perjuicios contra ella.

En el presente caso, la empresa actuó antes de ser intimada, en cumplimiento de la disposición reglamentaria y se encuadró dentro de lo prescripto por la ley (arts. 58 de la ley 11.110 y 17 del decreto 685/928), siendo posterior en fecha

la nota de la Caja a las remitidas por la empresa a la Municipalidad de Mercedes, reclamando la autorización pertinente y a la Caja, informándola de sus gestiones (2 de junio de 1948, fs. 1; 17 de noviembre y 3 de diciembre de 1947, fs. 100/102 y 25 de noviembre de 1947, fs. 94 y 115).

De lo expuesto, oído el señor Procurador General, el Vocal preopinante, concluye:

1º) La empresa, como bien lo afirma en su nota del 21 de junio de 1948 (fs. 2/3), se ajustó estrictamente a lo dispuesto por la ley 11.110 y sus reglamentaciones (decreto 685/928 y 14.733/946) y lo ha demostrado con la prueba aportada, cuyo examen se ha hecho y así lo declaro.

2º) El hecho de reclamar la empresa a la Municipalidad el aumento de tarifas, presentando a ésta el cálculo respectivo y comunicar de inmediato, a la Caja esa gestión promovida, evidencian su propósito de no avenirse a ingresar la diferencia resultante entre una y otra aportación legal y su determinación de acogerse al beneficio reconocido por el art. 58 de la ley 11.110 y, así también lo declaro.

3º) La resolución de la Caja del 22 de diciembre de 1948 no se hallaba ajustada a derecho, frente a la situación en la cual se colocó la empresa y, por lo tanto, la intimación hecha a ésta por nota del 14 de noviembre de 1950, era improcedente (fs. 8 vta. y 16), por no haber asumido la usina Mercedes (Buenos Aires) el compromiso atribuído por la institución jubilatoria, sino únicamente el emergente del inc. f) del art. 6º de la ley 11.110, o sea: ingresar el aporte patronal del 8 % de los sueldos y jornales del personal permanente a sus órdenes hasta el límite tope de $ 1.000.— m/n., mensuales por siempre y con independencia del aumento de tarifas y así lo declaro.

4º) La empresa no pudo apelar de la resolución del 22 de diciembre de 1948, notificada a ella recién el 14 de noviembre de 1950, y sí solamente manifestar su disconformidad, como lo hizo, en mérito a sólo ser recurrible de apelación la resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social y no las de las Cajas (art. 53 del decreto-ley 29.176/944) y a lo dispuesto por la ley 13.575, del 5 de octubre de 1949, vigente en ese momento, donde se dispuso: "En caso de disconformidad del interesado con la resolución de la junta seccional expresada dentro de los mismos plazos que fija el art. 53 del decreto 29.176/944, ley 12.921, la junta seccional deberá elevar las actuaciones a consideración del Directorio del Instituto para su resolución definitiva. En caso de no mediar disconformidad del interesado dentro de los plazos aludidos, la resolución de la junta seccional se tendrá por consentida". La disconformidad fué manifestada en tiempo y forma y, por lo tanto, no quedó consentida la resolución de la junta o Directorio de la Caja como lo pretende ésta, y así lo declaro.

5º) El 22 de diciembre de 1948, fecha de la resolución de la Caja, no era de la incumbencia de la empresa el problema debatido, su responsabilidad había cesado, en virtud de haber reclamado el aumento de tarifas oportunamente, informando a la Caja de esa gestión y sufrido la expropiación dispuesta por el Gobierno Provincial por decreto 11.171 del 8 de mayo de 1948, habiendo ésta tomado posesión de los bienes el día 7 de junio de ese mismo año, todo ello antes de dictarse la resolución administrativa, haciéndose, por lo tanto, imposible por fuerza mayor, todo aumento tarifario a su favor; y así lo declaro.

6º) La caja no cumplió con la obligación impuesta por el último apartado del art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 y el tercero del art. 2º del decreto-ley 14.733/46, pues estando notificada por la empresa, en tiempo y forma, de las gestiones emprendidas ante la Municipalidad de Mercedes, con fecha 25

de noviembre de 1947 (fs. 94 y 115) debió intimar a ésta la autorización del aumento de tarifas y constituirla, oportunamente, en mora por interpelación judicial, lo cual no hizo, con evidente incumplimiento de su obligación, y así lo declaro.

7º) La empresa, al proseguir ingresando el aporte del 8 %, después de dictado el decreto reglamentario 658 del 3 de setiembre de 1928, perfeccionó el compromiso de afiliación celebrado con la Caja, dentro de las condiciones establecidas por la ley 11.110 y no por las de la 13.076, aviniéndose solamente a contribuir, por siempre y con independencia del aumento de tarifas, lo ya señalado en el punto 3º de estas conclusiones y así lo declaro.

8º) La empresa estaba obligada para con la Caja en esa medida y hasta la fecha de toma de posesión por el Gobierno Provincial de los bienes y servicios públicos expropiados, o sea: el 7 de junio de 1948, y en cuanto se avino a ingresar "la diferencia de aporte sobre los sueldos devengados por el personal que continuó en servicio con posterioridad a la fecha de expropiación y hasta el mes de diciembre de 1949", suma ya depositada a la orden de la Caja (fs. 41) y así lo declaro.

Atento lo expuesto, voto por la revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, del 12 de noviembre de 1952 (fs. 27), por no hallarse ajustada a derecho y así lo voto. Sin costas.

El doctor Santos, dijo: Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante, me adhiero al mismo.

El doctor Machera, dijo: Que compartiendo los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Dr. Videla Morón en su voto, me adhiero al mismo. Así lo declaro.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 27, del Instituto Nacional de Previsión Social, en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que expongo al dictaminar en el día de la fecha *in re* "Sociedad de Electricidad de Rosario c./ Instituto Nacional de Previsión Social" (S. 294, L. XII) son aplicables al presente, en cuanto sustentan mi opinión de que el art. 58 de la ley 11.110 no contempla a las empresas de jurisdicción provincial acogidas voluntariamente al régimen de dicha ley.

Si V. E. compartiese aquel criterio, resultaría insostenible el fundamento de la sentencia recurrida, pues ésta afirma que, ante la variación de aportes determinada por la ley 13.076, la empresa pudo válidamente supeditar su obligación de pagarlos al correspondiente aumento de tarifas, que entiende sería exigible a las autoridades locales, en virtud del art. 58 antes mencionado.

Adviértase que la empresa no ha sostenido un presunto dere-

cho a obtener su desafiliación del régimen de la ley 11.110, en virtud del aumento de aportes exigido por la ley 13.076, ni ha alegado tampoco tener derechos irrevocables, nacidos de su adhesión a la ley 11.110, para seguir disfrutando de sus beneficios con el sólo pago de los aportes que esta última ley exigía. Ello hubiera planteado otro problema, relativo a los efectos de la adhesión voluntaria a los regímenes que comportan un "status" jurídico, con el subsiguiente sometimiento a las variaciones de dicho "status", mas opino que no procede considerar aquí ese problema, ya que la decisión recurrida no se sitúa en tales supuestos. Por el contrario, ella se limita a declarar el derecho de la compañía a seguir disfrutando del régimen de la ley 13.076, y traslada la obligación de abonar la diferencia de aportes a la autoridad local concedente.

La cuestión a resolver queda, pues, nuevamente reducida, como en el caso de la Sociedad de Electricidad de Rosario, a establecer si el art. 58 de la ley 11.110 es de aplicación tratándose de empresas de servicios públicos de jurisdicción provincial, resultando irrelevante si tal aplicación se pretende para hacer frente a los aportes exigidos por la ley 11.110 o los que fija la ley 13.076.

Planteado así el verdadero alcance que, a mi juicio, tiene la sentencia apelada, y siendo la doctrina que la funda contraria a la que sostengo en el caso antes mencionado, al solicitar la confirmación del fallo de otra sala del mismo tribunal, opino que corresponde revocar la decisión recurrida, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Mercedes (Usina) Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A. s/ incumplimiento art. 2º, punto c) de la ley 13.076", en los que a fs. 134 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de diciembre de 1955.

Considerando:

Que la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., Usina Mercedes, tenía concesión otorgada por la autoridad municipal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Habiéndose acogido

esa Provincia "a los derechos y obligaciones" de la ley 11.110, la compañía se afilió a la Caja respectiva el 1º de enero de 1925 (fs. 10).

Con fecha 8 de junio de 1948, el Jefe de la Sección Ley 11.110 del Instituto Nacional de Previsión Social comunicó a la empresa mencionada que, a partir del 1º de noviembre de 1947, debía efectuar el ingreso correspondiente al aumento de contribución patronal dispuesto por la ley 13.076, cuyo art. 2º modificó el porcentaje de dicha contribución elevándolo del 8 % —en que lo había fijado la ley 11.110— al 12 % o 16 %, según se tratara de servicios de carácter común o bonificados.

Así requerida, la compañía manifestó su oposición y sostuvo que, conforme a lo estatuído por el art. 58 de la ley de la materia, el aumento de aporte no le era exigible en tanto no se le otorgara un correlativo aumento de tarifas (fs. 2 y 3). El Directorio de la Sección Ley 11.110 desechó las razones alegadas e intimó a la empresa para que ingresara la cantidad de $ 16.481,02 m/n., correspondiente a las diferencias de aporte adeudadas por el período comprendido entre los meses de noviembre de 1947 y diciembre de 1949 (fs. 8, 8 v. y 16). Ante tal decisión, la compañía expresó formalmente su disconformidad (fs. 17) y, en consecuencia de ello, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social resolvió confirmar la intimación fijándole plazo y disponiendo, para el caso de incumplimiento, la aplicación de la multa prevista por el art. 12 de la ley 11.110 (fs. 25/27). Esta resolución fué apelada y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revocó por entender que no estaba ajustada a derecho (fs. 120/127).

Al interponer el recurso extraordinario, concedido a fs. 134, el Instituto Nacional de Previsión Social impugna la interpretación dada al art. 58 de la ley 11.110 y afirma, fundamentalmente, que "la obligación del pago de los aludidos aportes es independiente de la obtención o no del aumento de las tarifas".

Que la sentencia en recurso subordina el alcance del art. 58 de la ley 11.110 a lo dispuesto por el art. 17 *in fine* del decreto reglamentario de 3 de setiembre de 1928. Según este precepto, la empresa afiliada, a los efectos de financiar sus aportes, tramitará el aumento de tarifas ante la autoridad concedente; si ésta no lo otorgara, la Caja la intimará a que apruebe el aumento, y, a falta de tal aprobación, la constituirá en mora promoviendo contra ella "el juicio correspondiente de daños y perjuicios".

Esta disposición reglamentaria, de la que hace mérito el tribunal *a quo*, fué dictada con motivo de razones puramente

circunstanciales. Tratábase de contemplar la situación creada por las empresas que, hallándose afiliadas a la Caja, nunca habían efectuado el aporte del 8 % previsto en la ley 11.110, en razón de no haber obtenido previamente el aumento de tarifas que les permitiera cubrir la erogación. Esto sucedía, sobre todo, debido a que algunas provincias —entre ellas la de Buenos Aires— habían dictado leyes dando carácter obligatorio a la afiliación que el art. 2º de la referida ley establecía como voluntaria. En consecuencia, eran numerosos los casos de afiliación concedidas sin que se realizara ninguna contribución patronal. Con el propósito de resolver tal problema fué dictado el art. 17 *in fine* del decreto reglamentario de 1928, que vino a afrontar la circunstancial dificultad explicada (véase: considerando 4º del decreto 14.733/46). Está claro, pues, que la compañía de que aquí se trata nunca estuvo colocada en la situación de hecho que le hubiera permitido invocar ese art. 17 *in fine*, por cuanto ella ingresó la contribución patronal del 8 % desde el instante de su afiliación. Además, debe señalarse que la mencionada disposición reglamentaria, fué más tarde reemplazada por el art. 3º del decreto 14.733/46, circunstancia esta que confirma su inaplicabilidad en el *sub lite*.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde que la cuestión planteada en autos sea resuelta exclusivamente sobre la base del art. 58 de la ley 11.110, como lo peticiona el recurrente y lo aconseja el Sr. Procurador General.

En tal sentido, resulta inadmisible la afirmación de que la empresa ha podido postergar sus aportes hasta tanto la Caja intimara a la autoridad municipal que otorgó la concesión y, en su caso, accionara judicialmente contra ella. En el debate de la ley 11.110 quedó establecido que, tratándose de empresas de jurisdicción provincial, como acontece en esta causa, la Caja no puede usar medios compulsivos ni posee acción judicial alguna contra aquél de quien dependen el "control" y el aumento de tarifas. Así lo sostuvo el Dr. Vicente C. Gallo, miembro informante de la Comisión de la Cámara de Senadores (Diario de Sesiones, año 1920, t. I, pág. 1135) y su opinión fué confirmada, poco después, por las disposiciones que puso en vigencia el gobierno de la Provincia de Buenos Aires (art. 3º de la ley de 11 de setiembre de 1923; arts. 4º y 6º del decreto provincial de 26 de marzo de 1924). Conforme a estos antecedentes, es lícito sostener que, cuando las que están en juego son empresas que gozan de concesiones otorgadas por el gobierno o las municipalidades de una provincia, la Caja no tiene facultades para requerir admi-

nistrativamente ni demandar judicialmente el aumento de tarifas, que, en todo caso, debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella (Fallos: 240: 73).

Que tampoco puede aceptarse que a una empresa de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110, le sea dado suspender el pago del todo o de una parte de su contribución en la forma en que lo ha hecho la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., Usina Mercedes. Téngase presente, en efecto, que esa compañía no sólo mantuvo su afiliación durante el lapso a que corresponden las diferencias de aportes reclamadas, sino que también continuó ingresando el 8 % previsto en el art. 6º, inciso f), de la ley 11.110 e hizo los pertinentes descuentos a su personal (fs. 4). En estas circunstancias, no ha podido suspender el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la ley 13.076 (Fallos: 240: 73); y ello en mérito a diversas razones.

Ante todo, una ley nacional de la naturaleza de la 13.076, que se sanciona para que sea inmediatamente operativa, no puede quedar subordinada al cumplimiento de un requisito (el previo aumento de tarifas) que en los hechos funcionaría a modo de condición suspensiva dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales.

En segundo lugar, es preciso reiterar que las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejercita ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia (Fallos: 99: 309; 166: 264). Por lo tanto, si el logro del alto objetivo que ellas persiguen depende en esencial medida de los aportes impuestos a empleadores y empleados, es obvio que el pago de esos aportes debe ser considerado como una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Admitir que pueda ser postergado o subordinado a un acto cuyo "control" escapa a la esfera de acción de la Caja, equivaldría a comprometer, acaso de modo irremediable, la base económico-financiera del régimen de previsión social, lo que ciertamente no puede decidirse por vía de interpretación.

Por último, el argumento de que por haberse afiliado *voluntariamente* a la Caja la empresa se obligó tan sólo a pagar el 8 % que la ley exigía al tiempo de su incorporación, tampoco es atendible: 1º) porque, en el caso, la afiliación no fué voluntaria, sino impuesta obligatoriamente por la ley provincial de 11 de setiembre de 1923 y su decreto reglamentario; y 2º) porque, aun cuando hubiere mediado voluntariedad, la afiliación, mientras

se mantenga, coloca al afiliado en una situación legal y reglamentaria que se le impone irrefragablemente y puede ser alterada cuando lo exijan las razones de orden público que fundamentan el régimen de previsión social. Dentro de esa situación, nadie puede atribuirse el derecho individual de pagar un aporte determinado e inmodificable. Esta Corte ha declarado que, en ciertas condiciones, un jubilado carece de derecho adquirido que lo proteja contra la disminución legal de "su beneficio actual y futuro" (Fallos: 179: 394; 192: 359). Con mucho mayor motivo, entonces, debe tenerse por cierto que el empleador afiliado a una caja jubilatoria, mientras subsista su afiliación, sea ella o no voluntaria, tampoco puede invocar derechos adquiridos contra el aumento legal de su contribución, si éste se hace indispensable para asegurar el financiamiento de la institución. Así lo requiere el principio de solidaridad que constituye la esencia de leyes como la 13.076.

Que en cuanto a la afirmación incidental que la sentencia de la Cámara contiene, en el sentido de que la empresa dejó de prestar el servicio público en el mes de junio de 1948 por haber sido expropiada, debe observarse que se trata de un hecho no probado en autos y que, además, tiene en su contra la circunstancia decisiva de que la empresa haya seguido aportando su contribución patronal hasta el mes de diciembre de 1949 (fs. 13 y 14).

Que, en consecuencia, con arreglo a la recta interpretación del art. 58 de la ley 11.110, corresponde declarar que la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., Usina Mercedes, debe pagar la suma que le fué reclamada por el Instituto Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones a que pudiera tener derecho si, por efectos de ese pago, se hubiese desequilibrado la ecuación financiera de la concesión.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 120, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo precedentemente expuesto.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JUAN CHISÑUK y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al Juez Nacional de Resistencia, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de esa ciudad, conocer del sumario instruído con motivo de las vejaciones y apremios ilegales que habrían cometido empleados policiales de la Provincia del Chaco en la persona de los detenidos, durante un procedimiento que dió origen a un proceso tramitado ante la justicia nacional de esa provincia [1].

REMOLCADOR "PATO OVERO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción conocer del proceso instruído con motivo del choque entre dos remolcadores, en aguas del Riachuelo, del que resultó también lesionada una persona.

La competencia federal surge de lo dispuesto en el art. 2, inc. 10, de la ley 48, pues la generalidad y amplitud de sus términos comprenden de igual modo las causas civiles y las penales; y de la circunstancia de que no pueda descartarse la posibilidad de que el hecho investigado afectara la navegación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en Fallos: 238: 34, y por los fundamentos concordantes de la resolución dictada a fs. 66, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 12 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de estos autos, el 23 de agosto de 1957 el remolcador "Carlos O", que se encontraba amarrado en aguas del Riachuelo, fué embestido por el remolcador "Pato Overo" como consecuencia de una maniobra que este último realizara

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 234: 739.

para dar paso a otra embarcación similar. Del hecho resultaron averías para el "Carlos O" y lesiones a su patrón Ernesto Olmedo, lo que motivó que se procesara al patrón y al jefe de máquinas del "Pato Overo".

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se ha declarado incompetente (fs. 60) por no considerar acreditado que se hubiera entorpecido la navegación. El Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción, por su parte, se ha negado también a conocer de la causa sobre la base de que se trata de un hecho que afecta a la navegación y al comercio marítimos.

Que la competencia de la justicia federal para conocer de supuestos como el de autos, está determinada por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2, inc. 10º y 3, inc. 2º, de la ley 48. Esta Corte ha resuelto reiteradamente (Fallos: 234: 504 y los allí citados) que la generalidad y amplitud de los términos del art. 2, inc. 10º, de la ley 48, comprenden de igual modo las causas civiles y las penales; y como no se trata, en el caso, de embarcaciones menores ni puede descartarse la posibilidad de que el hecho investigado afectara la navegación (conf. fs. 19 y sigtes., fs. 58 y 59), también concurren en el presente las circunstancias que tuvo en cuenta esta Corte en Fallos: 238: 34 para declarar la competencia de la justicia federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SILVERIA ANGELI

EXHORTO: Cumplimiento.

Corresponde que el Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento a la rogatoria en la que se le requiere, por el Juez Federal de Paraná, se reciba declaración indagatoria a una persona procesada por infracción a la ley 13.010, ante el juzgado a cargo del segundo [1].

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 237: 388.

NACION ARGENTINA v. FERNANDO VALLONE y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

Procede en los recursos de queja la decisión simultánea sobre su apertura y respecto del fondo del asunto cuando, habiendo sido éste debatido suficientemente, es innecesaria más substanciación [1].

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema.

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, posterior a la sentencia recaída en la queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano.

JUAN CAMACHO v. COOPERATIVA COTAPL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola afirmación de que las pretensiones de la contraparte son absurdas y de que el fallo recurrido no ha tenido en cuenta prueba "aplastante e irrefutable", no constituye cuestión bastante para sustentar la apelación extraordinaria, aun cuando se alegue violación de la garantía constitucional de la defensa y se invoque la doctrina sobre arbitrariedad [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de la prueba conducente para la solución del juicio, así como del derecho que asiste a las partes, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

JOSE AGUSTIN IBARBIA v. MARIA VICENTA OYARZABAL DE CURUCHET y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales de la ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 5 y 18 de la Consti-

(1) 29 de agosto. Fallos: 181: 85; 184: 42 y 67; 188: 560; 189: 292; 233: 16.
(2) 29 de agosto.

tución Nacional, tanto más habida cuenta de la naturaleza política de la cuestión a que da lugar la invocación de la primera de las normas constitucionales mencionadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La alegación de que la ley 13.246, en cuanto crea las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, cuando en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se enuncian concretamente los hechos de la causa ni se dan razones suficientes para excluir la jurisdicción federal, no basta como fundamento de la apelación referida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las afirmaciones generales, como es la de estar destruídos "los principios del federalismo", son notoriamente insuficientes para sustentar la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el contrato de arrendamiento que obra a fs. 5/6 la arrendataria constituyó domicilio a los efectos judiciales en la Capital Federal (cláusula 8ª). En consecuencia carece de interés suficiente para invocar la inconstitucionalidad de la ley 13.246 en cuanto la misma excluya el caso de autos del conocimiento de la justicia provincial, toda vez que esta conclusión se impone igualmente como consecuencia de la prórroga de jurisdicción pactada.

Pienso, pues, que la queja no puede prosperar. Buenos Aires, 20 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ibarbia, José Agustín c/ Curuchet, María Vicenta Oyarzábal de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 190 de los autos principales debe declararse improcedente respecto de los agra-

vios fundados en los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional. Así lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 233: 83; 235: 19 y 22 y otros, y así corresponde decidirlo en la causa, habida cuenta del carácter político de la cuestión a que da lugar la invocación del art. 5º de la Constitución —Fallos: 237: 221; 239: 219 y otros—.

Que en cuanto a la alegada violación de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, el recurso carece del debido fundamento. No contiene, en efecto, la concreta enunciación de los hechos de la causa ni da razón suficiente para excluir la jurisdicción federal. No basta, en efecto, a ese fin que los interesados sean residentes en la provincia, ni lo resuelto afecta la facultad provincial de dictar códigos de procedimientos. Por lo demás, afirmaciones generales como lo es la de estar destruídos "los principios del federalismo" son notoriamente insuficientes para sustentar el recurso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

SILVANO LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en el que se interpuso carece del fundamento exigido en el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, omisión que no se salva remitiendo a actuaciones anteriores [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La denegatoria de abrir la causa a prueba en segunda instancia, por no ser el caso del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque se invoque la violación de la defensa [2].

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 234: 696; 235: 893.
(2) Fallos: 239: 269.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 241 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nos. 1, 2 y 3, FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 11 Y 12 DE SETIEMBRE

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por nota de fecha 2 del corriente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo solicita se decrete feriado judicial, los días 11 y 12 próximos, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n$^{os.}$ 1, 2 y 3, sin perjuicio de los asuntos urgentes, a fin de facilitar la recepción de los expedientes que deben serles enviados por los Juzgados n$^{os.}$ 4, 5 y 6, con arreglo a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14.458.

Que siendo atendible la razón invocada, corresponde acceder a lo solicitado, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional;

Resolvieron:

Disponer que los días 11 y 12 del corriente sean feriados judiciales, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n$^{os.}$ 1, 2 y 3, sin perjuicio de la atención de los asuntos que no admitan demora.

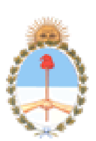
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario)

LEGALIZACION DE DOCUMENTOS Y FIRMAS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de setiembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Docto-

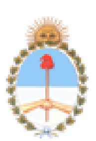
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

res Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que el art. 3º del decreto-ley 14.983/57, establece: "La legalización de los instrumentos públicos, certificados, copias y demás documentos emanados de organismos u oficinas de la Nación, como así los autos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y documentos de los Tribunales de Justicia de la Nación, estará a cargo de las autoridades que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que reglamentará el procedimiento que debe observarse en la materia. Los documentos legalizados de acuerdo al presente artículo, serán tenidos por auténticos en todo el territorio de la Nación".

Que corresponde examinar si procede que la Corte Suprema dicte la reglamentación dispuesta en la norma transcripta.

Que en lo que respecta a la reglamentación referente a la legalización de los "autos, procedimientos judiciales, sentencias y documentos de los Tribunales de Justicia de la Nación", no existe óbice para que la Corte Suprema, en uso de las facultades de reglamentación que le son propias como Tribunal Superior de la Justicia Nacional, dicte las normas correspondientes.

Que, en cambio, en lo atinente a la reglamentación referente a la legalización de los instrumentos públicos, certificados, copias y demás documentos de organismos u oficinas de la Nación, contemplada en la primera parte del mencionado art. 3º del decreto-ley 14.983/57, el Tribunal comparte los reparos expresados por el señor Procurador General en el dictamen que obra en el expediente de Superintendencia nº 9844/58, formado a raíz de la comunicación de dicho decreto-ley.

Que, en efecto, la determinación de las autoridades que deben firmar, para que sean tenidos por auténticos, los instrumentos emanados de organismos no judiciales, así como la de los funcionarios que deben legalizarlos, es cuestión extraña a las facultades de reglamentación de la Corte Suprema. El Tribunal, en ejercicio de tales atribuciones, sólo podría establecer cuáles funcionarios judiciales intervendrían en el trámite de las legalizaciones de que se trata y el procedimiento respectivo, mediando norma legal que así lo dispusiera.

Que, como consecuencia de las declaraciones que anteceden, corresponde que la Cámara Nacional de Apelaciones en el Civil continúe practicando las legalizaciones que están a su cargo en virtud de lo dispuesto por la ley 5133, y con arreglo a las acordadas reglamentarias dictadas por dicha Cámara, teniendo en cuenta que la derogación de las leyes 44 y 5133, dispuesta por el art. 6º del decreto-ley 14.983, supone la reglamentación encomendada a esta Corte por su art. 3º, la que, conforme a la presente acordada, no corresponde dictar respecto de instrumentos no emanados de organismos judiciales,

Resolvieron:

1º) La legalización de firmas se practicará por los funcionarios que se indican a continuación:

a) La de los Secretarios de la Corte Suprema por el Presidente de dicho Tribunal;
b) La de los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones de la Capital y Cámaras Federales de Apelaciones, por los presidentes de las mismas;
c) La de los Secretarios de juzgados nacionales de primera instancia de la Capital y juzgados federales de primera instancia, por los jueces respectivos;

d) La de los Jueces nacionales de primera instancia de la Capital y Jueces federales de primera instancia, en los casos en que la legalización corresponda, por los presidentes de las Cámaras de que dependan.

2º) A los efectos establecidos en el artículo anterior, inciso d), las Cámaras llevarán un registro de firmas.

3º) No se requerirá petición escrita para las legalizaciones.

4º) Las legalizaciones se extenderán certificándose la autenticidad de la firma del funcionario que haya suscripto el instrumento, y haberse expedido éste, formalmente, como corresponde.

Deberán contener asimismo el sello del Tribunal respectivo.

5º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil continuará practicando las legalizaciones que están a su cargo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 5133, y con arreglo a las acordadas reglamentarias que ha dictado al respecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase al Poder Ejecutivo y a quien corresponda, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JURAMENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por oficio recibido en el día de la fecha, el Poder Ejecutivo comunica la designación de los Señores Jueces que integran la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, así como la de Jueces titulares de los Juzgados correspondientes a la jurisdicción mencionada.

Que en atención a lo dispuesto en circunstancias similares (Acordadas del 27 de junio, 4 de julio y 20 de agosto, del corriente año), corresponde disponer la forma en que ha de prestarse el juramento,

Resolvieron:

La Corte Suprema tomará el juramento de ley el Señor Juez de mayor edad de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, designado por decreto nº 6551, ante quien prestarán, a su vez, juramento, los restantes Jueces de dicha Cámara.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — SETIEMBRE

JUAN AMERICO ISMAEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario iniciado contra un soldado conscripto por substituir el nombre que figuraba en una libreta de enrolamiento que sustrajo del cuartel antes de desertar, adulterándola con posterioridad a su fuga y en lugar ajeno a la jurisdicción castrense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

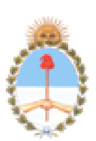
Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar de la 3ª División de Caballería y el señor Juez Federal con asiento en la ciudad de Azul se ha suscitado con motivo del delito de "adulteración de documento público", cometido por el soldado conscripto Juan Américo Ismael, consistente en la substitución del nombre que figuraba en una libreta de enrolamiento que el imputado sustrajo del cuartel de su destino antes de desertar.

De lo actuado resulta que la mencionada adulteración fué realizada con posterioridad a la fuga del acusado y en lugar ajeno a la jurisdicción castrense, por lo que corresponde dirimir este conflicto declarando que para conocer del delito mencionado es competente la justicia federal, pues en razón de la circunstancia anotada no es aplicable lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar. Ello sentado, cualquiera fuere la naturaleza de la infracción consistente en la sustracción del documento, realizada en lugar militar, siempre correspondería entender previamente al señor Juez Federal (art. 113 del C. de J. Militar). — Buenos Aires, 11 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del proceso seguido contra Juan Américo Ismael por adulteración de documento público. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar de la 3ª División de Caballería, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO GHIKAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en el sumario instruído por lesiones por imprudencia contra el Consejero Cultural de una Embajada, en atención al carácter de diplomático del imputado y a la conformidad prestada por la representación a la que pertenece.

SOBRESEIMIENTO.

Corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto del imputado de lesiones por imprudencia, en un sumario en el que no se cumplen las previsiones del art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal para dividir la confesión calificada del procesado, que niega su culpabilidad; y en el que, además, las partes no ofrecieron medida alguna tendiente a establecer en forma indubitable la verdad sobre lo acaecido, por lo que es presumible que no existan otros elementos de convicción al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Sumario Ghikas, Antonio (Consejero Cultural de la Embajada de Grecia) s./ infracción art. 94 del C. P. damnificado Solórsano, Tiburcio" de los que resulta:

Que el 22 de octubre de 1957, poco después de las 20 horas, don Tiburcio Solórsano fué arrollado en la Avenida del Libertador General San Martín, entre Callao y Rodríguez Peña, de esta ciudad, por un automóvil que conducía don Antonio Ghikas, a raíz de lo cual el primero habría sufrido diversas lesiones (constancias de fs. 2, 6 y 10).

Que a fs. 24 se recibió declaración indagatoria al prevenido, que reconoció haber embestido a Solórsano, pero negó ser culpable del hecho. A fs. 29 se amplió la declaración testimonial de la víctima (fs. 7), que reiteró la imputación y, luego de oírse al Sr. Procurador General (fs. 31), se realizó la audiencia de fs. 35, a los efectos de lo dispuesto en el art. 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en la que las partes no ofrecieron pruebas. Ampliado el acto a los fines del art. 575 del mismo Código, el Sr. Procurador General solicitó que se sobreseyera este proceso en forma provisional y el defensor pidió que el sobreseimiento fuera definitivo. A fs. 36 vta. se dictó la providencia de autos, que está consentida.

Y considerando:

Que en atención al carácter de diplomático del imputado —Consejero Cultural de la Embajada de Grecia, fs. 14— y a la conformidad prestada por dicha representación (fs. 20), esta Corte es competente para conocer originariamente de la presente causa —art. 101 de la Constitución Nacional; arts. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58—.

Que no existen testigos presenciales del hecho traído a conocimiento y decisión del Tribunal (fs. 5). En cuanto a lo ocurrido, hay discrepancias fundamentales entre lo que afirman la víctima y el acusado. El Sr. Solórsano sostiene que fué atropellado en la esquina de la Avenida del Libertador General San Martín al 900, cuando se disponía a atravesar esa arteria luego de adoptar las precauciones del caso; supone que el Sr. Ghikas conducía a mucha velocidad y que no hizo las señales luminosas reglamentarias, dado que ya era oscuro. El prevenido, por su parte, expresa que arrolló a Solórsano a mitad de la cuadra, cuando sólo corría a 30 ó 35 km. por hora, por la franja del tránsito pesado; que el denunciante bajó imprevistamente de la acera en que se hallaba, a la calzada, por lo que no pudo evitar embestirlo pese a la maniobra que hizo a tal fin; que todavía había claridad diurna.

Que, en las condiciones precedentemente expuestas, la confesión calificada del Sr. Ghikas no puede dividirse en su contra, desde que no están reunidos en estos autos los extremos del art. 318, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por el contrario, la actitud de aquél, posterior al accidente, constituye un índice para acoger favorablemente sus descargos, acreditándolos "prima facie" como veraces: auxilió al herido, lo condujo a un hospital y luego a su domicilio; no trató en ningún momento de eludir la acción policial ni la justicia.

Que no se ha ofrecido ninguna medida probatoria tendiente a establecer en forma indubitable la verdad sobre lo ocurrido, por lo que es presumible que no existan otros elementos de convicción al respecto (conf. fs. 5); consecuentemente, no se advierte la necesidad jurídica o social de mantener abierto este juicio.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 434 y 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se resuelve sobreseer definitivamente en esta causa y respecto de don Antonio Ghikas, con la declaración de que la formación del sumario no perjudica su buen nombre y honor.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ARANDO e Hijos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Salvo circunstancias de excepción, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que, suficientemente fundada, declara que el sobreseimiento definitivo dictado a favor del recurrente en una causa por infracción a la ley 12.830, no alcanza a su conducta como beneficiario de asignaciones de bolsas vacías por el incumplimiento de obligaciones emergentes de esa condición. La decisión no puede calificarse de arbitraria y el art. 18 de la Constitución Nacional invocado carece, en las circunstancias del caso, de relación directa con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución administrativa que el recurrente impugna por vía de la apelación extraordinaria, acordó suspender por cierto término las asignaciones de bolsas vacías de arpillera de yute que correspondían a aquél de acuerdo con la cuota que le fuera adjudicada por decreto nº 9461/48.

El recurso persigue, pues, obtener la concesión de las asignaciones no efectuadas, pero ello ya no es posible, dado que en virtud de la resolución nº 1096, del 5 de julio del corriente año, el Ministerio de Comercio e Industria resolvió volver a la iniciativa privada el régimen de comercialización y distribución de bolsas usadas de arpillera de yute, hasta entonces a cargo del Estado.

En tales condiciones, la decisión que sobre el caso pudiera dictar V. E. revestiría carácter abstracto, ya que, aún de prosperar el recurso, el interesado no podría obtener la concesión de la parte de su cuota de la que fuera privado por la resolución recurrida.

Ello basta, a mi juicio, para que, sin que sea necesario examinar otros aspectos de la cuestión, se declare inprocedente el recurso extraordinario interpuesto. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Arando e Hijos ref. exp. nº 281.017/48", en los que a fs. 124 se ha concedido el recurso extraordinario contra el decreto nº 4414 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de marzo de 1954.

Considerando:

Que el apelante funda el recurso extraordinario —fs. 111/112—, en la circunstancia de que, no obstante haber sido sobreseído definitivamente por el Poder Ejecutivo, en el sumario instruído por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, lo cual, según aduce, tiene el alcance de cosa juzgada, se ha mantenido la sanción que le impuso el Ministro

de Industria y Comercio. Afirma, también, que lo resuelto importa doble juzgamiento de un mismo hecho, con violación del art. 29 de la Constitución (reforma de 1949), 18 de la vigente.

Que según jurisprudencia constante de esta Corte, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal —Fallos: 235: 178; 237: 486; 238: 544; entre otros—. Es cierto que tal principio admite excepción cuando media arbitrariedad, pero el Tribunal no estima que el supuesto se dé en autos, habida cuenta de los fundamentos de la resolución contenida en el decreto cuya copia fotográfica obra a fs. 104.

Que, en efecto, la resolución de referencia se halla suficientemente fundada en cuanto declara que el sobreseimiento definitivo dictado respecto de la presunta infracción a la ley 12.830, no alcanza a la conducta del recurrente, como beneficiario de asignaciones de bolsas vacías de arpillera, por el incumplimiento de obligaciones emergentes de esa condición.

Que, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, el art. 18 de la Constitución no funda el recurso, por falta de relación directa —Fallos: 235: 728—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 124.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. S. A. EMPRESA TELEFONICA DE GENERAL ALVEAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la justicia en lo comercial de la Capital Federal que, en un juicio por cobro de pesos en concepto de diferencias de tarifas telefónicas, no hace lugar a la incompetencia de jurisdicción opuesta. Ello es así debido a que, siendo nacionales

(1) 3 de setiembre.

todos los jueces del distrito federal, no media privación del fuero de excepción [1].

S. R. L. GRANDIO Y ACOSTA v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El art. 11 de la ley 13.264 limita la indemnización proveniente de la expropiación al valor objetivo de la cosa y al daño emergente, con eliminación del lucro cesante, sin que pueda distinguirse a este respecto según se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El interés público que justifica la apropiación por el Estado de la propiedad particular, hace razonable que la indemnización correspondiente no sea sometida estrictamente a las reglas propias del derecho privado.
En consecuencia, las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario o para un tercero como consecuencia de la expropiación, no son indemnizables.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Grandio & Acosta S.R.L. —Agencia Ford Florida— c./ Gobierno de la Nación s./ daños y perjuicios, de los que

Resulta:

1) Que la actora demanda al Gobierno de la Nación por cobro de la suma de m$n. 1.341.000,00, con más la suma que se fije para responder al lucro cesante y que se deberá establecer entre las cantidades de seis y siete millones. Dice que en el local de Paraguay 734/52 existía en pleno funcionamiento la Agencia Ford Florida, Soc. de Resp. Ltda. constituída en 1945, para la representación y compra-venta de automóviles y camiones nuevos o usados, con taller de reparaciones, cuando el 26 de febrero de 1953 se les obligó a desocupar en el plazo de 4 horas totalmente la finca, sede principal de su negocio.

Con este motivo se le han ocasionado una serie de perjuicios por la mudanza, mejoras existentes que no se pudieron retirar, indemnización al personal por

---

(1) Fallos: 237: 138.

despido, etc. y además el lucro cesante que se deja de percibir por la cesación total del negocio, reclamando por las mejoras la suma de m$n. 451.000,00; en concepto de gastos de mudanza, arreglo de locales alquilados para depositar las mercaderías, roturas, extravíos y diferencia de alquileres, indemnización al personal, honorarios, gastos pendientes, importe a ajustar, la suma de m$n. 890.000,00 y por el lucro cesante la suma ya indicada.

Expresan que el desalojo ordenado ha sido lamentable e inmerecido, pues no hay posibilidad alguna de encontrar dentro del radio céntrico local adecuado, ni tampoco poseían el dinero para una construcción de la importancia del local que ocupaban. Piden, en definitiva, se haga lugar a la acción —que fundan en los arts. 2510, 2511 y 2512 del C. Civil— con intereses y costas.

2) Que la demandada contesta a fs. 37 el traslado que se le corriera, reconociendo que el 23 de febrero de 1953 se efectuó el lanzamiento de la firma actora, ordenado en los autos: "Fisco Nacional c./ Acosta, Manuel y otros s./ expropiación", tramitados por ante el Juzgado del suscripto y Secretaría actuaria, pero que la medida debió efectuarse por la pasividad de los actores los que tenían conocimiento de la expropiación por ser co-propietarios del inmueble, pues la posesión fué entregada al Estado el 24 de mayo de 1948 en presencia de los Sres. Ricardo Grandío y Manuel Acosta, firmante de la demanda este último. La actora fué notificada de que debía dejar el local el 15 de setiembre de 1952, no haciendo nada por evitar el lanzamiento por lo que hubo que proceder en la forma en que se hizo.

Sostiene que en virtud del art. 1111 y 1077 del C. Civil, es la actora la única responsable, debiendo correr por su cuenta los hipotéticos perjuicios, cuya existencia niega, que pudiera haber ocasionado el lanzamiento.

En cuanto a los distintos rubros dice: a) mejoras: que por tratarse de accesorios del inmueble, deben ser valuados como parte del mismo dentro del juicio de expropiación y pagadas al propietario como parte del precio; b) gastos de mudanza, arreglo locales, diferencia de alquileres: que la actora es propietaria del local lindero al expropiado, al cual trasladó la mayor parte de sus efectos por una abertura practicada en la pared medianera. Ignora a qué locales fué enviado el resto de los bienes, qué arreglos debieron efectuarse, etc., negando que corresponda suma alguna en concepto de indemnización; c) roturas y extravíos: niega que puedan acreditarse por no constar la preexistencia de los que se pretenden averiados, extraviados o desaparecidos, al momento de la diligencia. Además los responsables serían la empresa de mudanzas —si se la contrató— y el personal de la actora que intervino en el traslado, tratándose, en caso de existir, de hechos imputables a terceros que no podrán ser considerados consecuencia normal de la expropiación en el lanzamiento. En todo caso, la suma reclamada es exhorbitante; d) despido de personal: desconoce que haya habido despido, ni que la actora tenga derecho a indemnización, pues sabiendo con mucha anticipación las consecuencias de la expropiación debió precaverse para no encontrarse en esa situación; e) lucro cesante: niega que pueda corresponder, siendo la ley clara en ese sentido. De cualquier manera sólo podría pretender indemnización por el tiempo que faltara para completar un período de 5 años —plazo por el que se constituyó la sociedad y que puede prorrogarse— ya que el Estado de manera alguna podría tomar a su cargo la presunta voluntad de los socios de continuar o no la sociedad. Fundando su derecho en los arts. 1071, 1111 del C. Civil y 11 y concordantes de la ley 13.264, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1. Que según el testimonio agregado a fs. 1, la actora es una sociedad de responsabilidad limitada constituída en 1945 de acuerdo a las prescripciones de la ley 11.645. Cierto es que algunos de sus socios son a la vez co-propietarios del inmueble que se expropia en autos: "Estado Nacional Argentino c./ Acosta, Manuel y otros", pero también lo es que otros condóminos no son socios de dicha sociedad. No existe pues la confusión patrimonial que se pretende entre los expropiados y la actora en este juicio.

Que el derecho de esta última surge de la aplicación al caso del art. 23 de la ley 13.264 por su carácter de locataria del inmueble (ver fs. 297 del expte. de expropiación citado, ofrecido como prueba), siendo explicable que no exista contrato escrito de locación a mérito de la estabilidad que respecto a ocupación del local aseguraba a la actora el hecho de ser la mayoría de sus socios co-propietarios del inmueble pertinente. No cabe duda alguna de que a la actora le corresponde entonces el derecho de ejercer la acción emergente de cualquier perjuicio que se le haya irrogado con motivo de la expropiación.

2. Que ante la conclusión a que se arriba, corresponde determinar, rubro por rubro para una mayor claridad, los perjuicios que la actora ha sufrido y la indemnización que le pudiere corresponder por los mismos.

a) *Mejoras:* Reclama por este concepto el importe de m$n. 451.000,00; dichas mejoras han sido imposibles de retirar y se hallan discriminadas a fs. 11 del escrito de demanda.

A este respecto cabe destacar que el representante de los expropiados, en el juicio de expropiación, que es a su vez letrado de la actora en este juicio, en su presentación ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 326/27/28 del juicio de expropiación) incluye en el título "Valor del Edificio" los mismos bienes que en estos autos sostiene que pertenecen a la sociedad actora. Y es así que el referido Tribunal tasa el bien expropiado en la suma que determina, "inclusive mejoras" (fs. 337 expte. citado).

Es decir que esos bienes, cuya propiedad se atribuyen los propietarios del inmueble y la sociedad actora, han sido considerados como integrando el edificio expropiado, como corresponde de conformidad a los arts. 2315 y 2320 del C. Civil.

El Estado pagará por ello a los propietarios y si la actora tuviese algún derecho sobre dichas mejoras —lo que no ha demostrado— su acción deberá ser dirigida contra los aludidos propietarios.

b) *Gastos de mudanza, arreglo de locales, roturas, extravíos, diferencia de alquileres:* Sobre este rubro la única prueba producida consiste en los trabajos realizados en el local de Paraguay 754/56 y que ascendieron a la suma de m$n. 51.463,00 (ver fs. 72, 73 y acta de fs. 128), para el traslado de oficinas y depósito de repuestos.

El acta levantada ante Escribano (fs. 44) y las fotografías tomadas por la actora carecen de valor, la primera por ser posterior a la mudanza y referirse en general más a reserva de derechos que a acreditar roturas y extravíos y las fotografías por no existir constancia de que sean las mismas que se presentaron ante el Escribano.

Que el arreglo y adaptación del local de Paraguay 754/56 es una consecuencia directa del desalojo de la actora del local que ocupaba en Paraguay 734/52 y corresponde indemnizarla en la medida de lo probado, por lo que el Estado deberá abonar la suma de m$n. 51.463,00.

c) *Indemnización al personal, honorarios, gastos pendientes, importes a ajus-*

tar: Que la actora ha abonado con motivo del despido del personal la suma de m$n. 698.408,31, como surge de la pericia corriente de fs. 131 a fs. 157. El Sr. Procurador Fiscal niega que corresponda indemnización porque la actora, que conocía la expropiación, debió precaverse para evitar esa situación.

Que la actora ha probado con las declaraciones de los testigos Jorge Daniel Valdez (fs. 125), Luis Chantada (fs. 125 vta.), Rafael Eduardo Guevara (fs. 126) y Luis Nicolás Ríos (fs. 168), que realizó una serie de gestiones ante las autoridades nacionales tendientes a obtener el desistimiento de la expropiación. Se llegó a confeccionar un proyecto de decreto en tal sentido y el representante del Estado recibió instrucciones de paralizar el trámite (fs. 74 expte. de expropiación). Así fué como tomada la posesión del inmueble el 24 de mayo de 1948, recién se concretó el desalojo el 26 de febrero de 1953. Se justifica pues que la actora haya confiado hasta último momento poder seguir ocupando el local y siendo que la actitud variable del expropiante ha favorecido indiscutiblemente semejante proceder no sería justo imputar a la actora imprevisión culposa y rechazar en su mérito el reclamo que formula atinente a los despidos pagados que han constituído evidentemente un daño inevitable emergente de la pérdida del amplio local que ocupaba. Es pues procedente reconocerle el derecho a ser indemnizada en la suma de m$n. 698.408,31, importe pagado por los despidos de personal.

En cuanto a "honorarios, gastos pendientes, importes a ajustar", no hay en todo el expediente una explicación siquiera que aclare el significado que la actora ha querido dar a esos reclamos.

d) *Lucro cesante:* Como ha quedado establecido en el primer considerando, es indudable el derecho de la actora a reclamar la indemnización por tratarse de un tercero y no ser de aplicación, por tanto, el art. 11 de la ley 13.264.

Corresponde pues analizar la prueba producida. Ella es, en cierto sentido, negativa. La llamada certificación de fs. 104 acompañada por la actora con el escrito de fs. 106, carece de valor en el juicio; de haber querido utilizar sus libros como prueba debió la actora seguir el mismo procedimiento que en el caso del rubro "despido". Además, en los autos: "Gargiulo, Norberto Enrique c./ Grandío y Acosta", agregado por cuerda separada, ofrecido como prueba por la actora, corre a fs. 24 un informe de la Policía Federal contestando al oficio del Juzgado (fs. 20) manifestando que en el local de Paraguay 756 se desarrollan actividades comerciales y que desde el 1º de setiembre de 1953 ofrecen en venta repuestos para automóviles.

Es decir que la cesación de negocio no ha existido, por lo menos totalmente y que por consiguiente el lucro cesante, de existir sería el representado por una merma de las utilidades durante los ejercicios posteriores al desalojo y no ha probado la actora como hubiera correspondido haber sufrido semejante daño, demostrando con las constancias de sus libros de comercio que su actividad comercial haya resultado menos lucrativa que antes.

Ante esta circunstancia, no es posible que el Juzgado fije una suma como indemnización de acuerdo al art. 220 del C. de Procedimientos —en la actualidad art. 37 de la ley 14.237— porque no se ha cumplido en autos con la exigencia establecida en dicho artículo: "...siempre que su existencia (de los perjuicios) esté legalmente comprobada".

Cabe hacer una aclaración en cuanto al valor "llave" del negocio, que parece que la actora reclama y que recién menciona en su escrito de fs. 95 titulado "Ofrece prueba".

La "llave" es un valor real incorporado al patrimonio de su dueño, y no se trata en consecuencia del lucro cesante —así lo ha declarado la Excma. Cámara

del Fuero, en autos: "Beiras, Manuel c./ Banco Hipotecario Nacional" en la sentencia de fecha 4 de junio de 1956. La pertinente indemnización debió entonces reclamarse por separado en la demanda y su mención tardía después de trabada la litis, la torna extemporánea y por ese mero hecho, improcedente.

Por lo demás, el valor llave tiene vinculación con la clientela y la productividad del negocio. La pérdida del local podría haber incidido en desmedro de dicho valor si hubiera ocasionado cesación de negocio o menor productividad pero como se ha visto no hay prueba de que alguno de esos extremos se haya cumplido.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, *Fallo:* Declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar a Grandío & Acosta S.R.L., la suma de $ 749.871,31 m/n., con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, con las costas en el orden causado atento la *plus petitio* en que se ha incurrido. — *César R. Verrier.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de junio de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por Grandío y Acosta S. de R. Ltda., c./ el Gobierno Nacional, s./ indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 198 a fs. 202 vta., que: declara que la demandada debe pagar $ 749.871,31 m/n. e intereses; manda que las costas sean soportadas en el orden causado.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau dijo:

I. La actora pretende que se modifique la sentencia apelada, añadiendo a la condena que ella contiene la suma de $ 451.000 incluída en la demanda en concepto de valor correspondiente a las mejoras que detalla a fs. 11 y vta. Pide también se fije una suma máxima a los efectos del juramento estimatorio, para indemnizarle el lucro cesante que le resultó de la pérdida del negocio que explotaba dentro del inmueble expropiado; además pretende que las costas del juicio se impongan a la Nación.

En cuanto a las mejoras, dice equivocadamente que ellas no fueron incluídas como formando parte del edificio expropiado y agrega que no sabe quien ha proporcionado al Sr. Juez esa constancia o información, pues en el juicio principal no existe ninguna referencia que corrobore lo que expresa. Sin embargo, la referencia no puede ser más clara: a fs. 327 del juicio sobre expropiación del inmueble, que en este instante tengo a la vista, el representante de los expropiados ante el Tribunal de Tasaciones detalla esas mejoras, exactamente en la misma forma que a fs. 11 y vta. de los presentes y les asigna valor. Y, al ocuparse de ellas a fs. 333 de los autos referidos, dijo textualmente la Sala Primera, cuyo dictamen aprobó a fs. 337 el Tribunal, que "en lo que se refiere a las mejoras detalladas por el señor representante, esta Sala Primera las estima comprendidas dentro del valor calculado para el edificio, para el cual se ha tenido en cuenta su carácter funcional de garage-taller-exposición". Es verdad que, dentro del recordado detalle de fs. 327, no se incluyen: baño instalado, dos mostradores de material, piso de mosaico, ventanales, baños para el personal, instalación eléctrica y cielo raso, detallados también a fs. 11 vta. de los presentes. Pero es tan indiscutible que todo eso forma parte del edificio, que no me parece

que al asunto deba dársele mayor desarrollo. Como se ve, ese agravio no tiene fundamento.

Sobre el lucro cesante discrepo con el *a quo* en cuanto entiende que el art. 11 de la ley 13.264 no se aplica a las indemnizaciones debidas a terceros, que no son los dueños de la propiedad expropiada. Dicho artículo sienta una regla: no se abonará lucro cesante; y su finalidad es defender al Fisco y la comunidad de las indemnizaciones exageradas. No entro a considerar la justicia de la norma; pero es imperativa y no puede prescindirse de ella, por lo menos mientras las partes no impugnen su constitucionalidad, cosa que no hicieron los actores en autos.

No encuentro ninguna razón que permita siquiera sostener el distingo según que se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de su expropiación. Sería, por de pronto, absurdo que, cuando el dueño explotara un negocio dentro del inmueble expropiado, no pudiera reclamar el lucro cesante y sí tuviera derecho a su indemnización el inquilino que se dedicara a igual explotación. La falta de razón del distingo se hace más patente en autos porque casi todos los componentes de la sociedad actora son, a su vez, condóminos del inmueble y dueños de sus tres cuartos indivisos. No se puede dar ninguna razón que explique que, si la explotación del comercio que allí funcionaba la hubieran hecho esos condóminos individualmente, no pudieran cobrar lucro cesante y sí lo puedan hacer por haber constituído entre ellos una sociedad de responsabilidad limitada. Además de que el art. 11 no hace distingos, éstos no nacen tampoco de ninguna razón de lógica y justicia. Por otra parte, ha sido siempre el criterio de esta Sala aplicar ese artículo a casos como el de autos. De manera que tampoco el agravio es viable.

En cambio, creo que es atendible la pretensión de que las costas del juicio se impongan a la demandada; porque aquí corresponde aplicar el criterio general de que ellas forman parte de la indemnización, a pesar de ser exagerado el reclamo del demandante, cuando el demandado no ha asumido una actitud que haga innecesario el pleito, según ocurrió en autos. De todas maneras, su monto se adecuará al resultado definitivo y, entonces, resulta que, con ese alcance, el actor es el ganador del pleito. Claro que aquí es indudable que la excepcional disposición del art. 28 de la ley 13.264 sólo se aplica a las relaciones entre expropiante y expropiado, puesto que toma en cuenta valores ofrecidos por el primero y reclamados por el segundo, que no tienen por qué existir en juicios que inician los terceros perjudicados.

II. La demandada se agravia porque considera que, habiendo obrado lícitamente el expropiador, los terceros como la actora carecen de todo derecho a ser indemnizados, puesto que ninguna disposición legal se lo acuerda. Evidentemente, aquí no está en juego una indemnización resultante de ningún hecho ilícito; pero jamás se ha discutido que los terceros perjudicados por la expropiación tienen derecho a que se les resarzan los daños sufridos; por la simple aplicación de la garantía constitucional de la propiedad. Ninguna ley de expropiación necesitó jamás consagrar en forma expresa tal derecho y nunca hubo Tribunal que lo pusiera en duda; de manera que no es necesario insistir mucho para demostrar que la demandada carece de toda razón cuando discurre en la forma que lo hace su expresión de agravios.

Ello sentado, me parece indudable la procedencia de los dos rubros admitidos por el *a quo*. Los gastos de mudanza y arreglo de locales (admitidos a fs. 200 vta.) son, sin duda, consecuencia directa e inmediata de la expropiación; pues no habrían sido necesarios en caso de no producirse ella; y lo mismo cabe decir sobre las indemnizaciones pagadas por despido del personal. La argumen-

tación del Fisco, que pretende equiparar tales indemnizaciones con los aportes jubilatorios patronales, no resiste al menor análisis: estos últimos constituyen verdaderas cargas fiscales para los patrones que contribuyen así a la jubilación futura de sus subordinados. Los despidos sólo se indemnizan cuando se producen, lo que significa que, sin la expropiación, el gasto no hubiera tenido lugar en el caso *sub iudice*. De manera que es indudable la procedencia del reclamo respectivo; y no cambia la solución por la circunstancia, alegada por el Sr. Fiscal de Cámara, de que el patrón puede hacer al respecto previsiones en su contabilidad.

Como la demandada aduce también que no probaron los actores ser locatarios del inmueble expropiado, debo añadir que, cualquiera fuera la relación contractual en virtud de la cual la sociedad que demanda ocupaba ese local, lo cierto es que nadie puede dudar de que lo hacía con derecho, máxime cuando casi todos los socios eran, a la vez, dueños. De manera que basta que hayan sido perjudicados por el desalojo, como hemos visto que lo fueron, para que la demanda proceda.

Voto, pues, por la confirmación de la sentencia apelada en lo principal y su modificación en lo que decide sobre costas, que deben ser a cargo de la demandada. Las de esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de los actores prospera parcialmente, deben imponerse a la demandada sólo en una tercera parte, en atención al mondo del aumento, que equivale a las costas reguladas en primera instancia.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

Aunque discrepo con el Sr. Vocal preopinante en lo referente a la improcedencia del lucro cesante en las acciones deducidas por terceros —en lo cual coincido con el Sr. Juez de Primera Instancia— en el caso particular de autos es manifiesto que no hay prueba al respecto por lo cual es innecesario insistir sobre el punto. En lo demás estoy plenamente de acuerdo con el voto precedente.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirió al voto del Dr. Bidau.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide; modificándosela en lo que respecta a las costas, las que serán soportadas por la demandada. Las costas de la alzada serán a cargo de la demandada en una tercera parte; los dos tercios restantes, por su orden y las comunes por mitades. — *José Francisco Bidau*. — *Francisco Javier Vocos*. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Grandío y Acosta, S. R. L. c/ Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios", en los que a fs. 230 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 13 de junio de 1957.

Y considerando:

Que en el presente juicio, la sociedad actora demandó contra la Nación por los daños y perjuicios que dijo haberle causado el repentino desalojo del local que ocupaba —calle Paraguay nº 734/52 de esta Capital— como consecuencia de la expropiación del inmueble dispuesta por la demandada. Sostuvo que esos daños consistían en la privación de los beneficios por la cesación de un negocio en plena prosperidad comercial (lucro cesante), en el importe de mejoras introducidas en el local, gastos de mudanza, arreglo de los locales alquilados, roturas, extravíos, diferencia de alquileres, indemnización al personal, honorarios, gastos pendientes, etc. (fs. 12). La sentencia de primera instancia (fs. 198/202) desestimó la demanda en lo relativo al lucro cesante y a las mejoras del inmueble, comprendidas, estas últimas, en el avalúo del edificio en oportunidad del juicio de expropiación; y declaró procedente la acción en cuanto a los gastos de mudanza y arreglo de locales y a la indemnización pagada por la sociedad actora en concepto de despido de su personal, e impuso las costas a la demandada.

La actora apeló contra esta sentencia porque rechazaba la indemnización del lucro cesante, que, a su juicio, sólo está excluída por la ley 13.264 con respecto al expropiado y no en la acción de daños y perjuicios ejercida por un tercero, como sería la sociedad demandante. La sentencia de segunda instancia (fs. 226/229) por mayoría, declara que la exclusión del art. 11 de la ley citada rige también para los terceros y el vocal disidente, aunque discrepe con esta interpretación, comparte el rechazo de este capítulo de los daños por estimar que en la causa no existe prueba acerca de la existencia de ellos.

Que, no planteada por el apelante ninguna impugnación de carácter constitucional, la cuestión a decidir radica en la interpretación que corresponde dar a la exclusión del lucro cesante, establecida por el art. 11, a fin de establecer si ella se limita a la indemnización que corresponde al propietario o si constituye una regla general aplicable también a las indemnizaciones debidas a terceros por perjuicios provenientes de la expropiación (arts. 23 y 26).

Que si bien la primera solución es la que aparece inmediatamente de la literalidad del precepto, es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen más atento y profundo de sus términos, que consul-

te asimismo la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. Esta voluntad, claramente expresada en el art. 11, ha sido la de limitar la indemnización proveniente de la expropiación, circunscribiéndola al valor objetivo de la cosa y al daño emergente con eliminación del lucro cesante y, como señala la sentencia apelada, no se advierte "ninguna razón que permita siquiera sostener el distingo según que se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de su expropiación" (fs. 227). El interés público que justifica la apropiación por el Estado de la propiedad particular, hace razonable que la indemnización correspondiente no sea sometida estrictamente a las reglas propias del derecho privado. Una cosa son los valores de que se apropia el Estado por la expropiación, y que debe indemnizar, y otra distinta las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario o para los terceros como consecuencia de la expropiación. Como ha dicho la jurisprudencia norteamericana en diversas oportunidades y a propósito de litigios semejantes al actual, "si, fundándose en cualquier facultad, se *toma* un contrato u otra propiedad para uso público, el Gobierno es responsable; pero si (el contrato) es perjudicado o destruído por una acción legal, sin que exista apoderamiento, el Gobierno no es responsable... Frustración y apropiación son sustancialmente cosas diferentes" (Omnia Comercial Co. v. United States, 261 U. S. 502 (1923); Morrisdale Coal Co. v. United States, 55 Ct. Cl. 310 (1920; etc.).

Que en cuanto a los agravios del representante de la demandada, relacionados con la condena a pagar los gastos de mudanza y arreglo de los locales y las indemnizaciones abonadas por la actora a su personal en concepto de despido, deben ser también desestimados por los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales se ajustan a derecho y no han sido objeto de impugnación por el apelante en esta instancia.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. A. MARTIN y CIA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

***PAGO:** Pago indebido. Protesta. Forma.*

La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada, expresándose en la misma, en forma concreta, los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretenda de aplicación ilegítima.

***PAGO.** Pago indebido. Protesta. Alcance.*

Si la disconformidad con el pago efectuado por el servicio de almacenaje fué expresada el primer día hábil posterior al mismo, el transcurso de tres días hábiles para ratificarla y consignar sus fundamentos no puede enervar el protesto, pues están cumplidos sus fines: poner en conocimiento de la autoridad administrativa la disconformidad del contribuyente con el impuesto o tasa que paga y la naturaleza de las observaciones que formula.

***PAGO.** Pago indebido. Protesta. Generalidades.*

Habiendo manifestado el accionante su protesto sólo con respecto al servicio de almacenaje, sin mencionar ante la autoridad administrativa los de eslingaje y guinche, están éstos exentos de repetición porque el que paga una contribución sin reserva alguna, pudiendo cuestionar su validez, se presume que renuncia a un derecho que no afecta al orden público, por ser puramente patrimonial.

TASAS.

El servicio prestado por la administración pública en concepto de almacenaje constituye una verdadera tasa.

***ADUANA:** Importación. Libre de derechos. Casos varios.*

Del art. 7º del Tratado Internacional suscripto con el Brasil el 23 de enero de 1940 y ratificado por ley 12.688, se desprende la voluntad de las partes contratantes de no modificar durante la vigencia de aquél los derechos y las tasas aduaneras establecidos a la fecha del convenio, sobre la importación de mercaderías brasileñas incluídas en la planilla anexa al Tratado.
En consecuencia, dicho precepto legal en vigencia prevalece sobre los decretos números 26.224/51 y 6.093/52, que sirvieron de base para la liquidación del servicio de almacenaje de la mercadería importada por el accionante, que debe ser liquidado con arreglo a las tarifas vigentes el 20 de enero de 1940, reguladas por la ley 11.248.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 28 de diciembre de 1956.

Y Vistos: Los caratulados "Martín y Cía. Ltda. S. A. c/ Nación Argentina repetición de pago", expediente nº 16.383, del cual resulta:

a) Que, Martín y Cía. Ltda., por medio de apoderado, demanda al Fisco

de la Nación por devolución de una suma de dinero que conceptúa haber pagado indebidamente.

Dice que con fecha 5 de enero de 1953, pagó la suma de $ 67.974,29 m/n., por servicios de almacenaje, eslingaje y guinche relacionados con el permiso de importación nº 508/1952.

Manifiesta que efectuó el pago bajo protesta formulada en la misma fecha ante el Administrador del Puerto de Rosario.

Expresa a continuación que para importar yerba mate canchada, se acordó a Martín y Cía. Ltda. el permiso previo 84.298/200, con vencimiento al 31 de octubre de 1952 y agrega que antes de su vencimiento solicitó la prórroga del permiso detallando las gestiones de prórroga efectuadas ante el Banco Central que fueron iniciadas el 30 de octubre de 1952, o sea un día antes del vencimiento y reiteradas en varias oportunidades hasta que le fué acordada el 30 de diciembre de 1952, con vencimiento al 31 de enero de 1953.

Hace presente que el 30 de octubre de 1952, llegó a Puerto Rosario la chata argentina "Iniciación", procedente de Asunción, conduciendo 3887 bolsas de yerba mate canchada, consignada a Martín y Cía. Ltda. Que el día 13 de noviembre de 1952, Martín y Cía. Ltda. documentó la mercadería a copia de depósito. Que 20 de noviembre de 1952, aprovechando que el Banco Central había devuelto el permiso de cambio para completar la documentación de prórroga, presentó a la Aduana el despacho rubrado el que fué inmovilizado en la Sección Registros a la espera de la prórroga y que, acordada ésta, retiró la mercadería en la primera semana de enero de 1953.

Señala que a través de esa reseña se advierte que Martín y Cía. Ltda. actuó con diligencia y que no puede serle imputada la demora producida por dilaciones en la tramitación del Banco Central.

Considera importante destacar que desde el 13 de octubre de 1952, se hallaba en el Puerto de Rosario otra parte de la mercadería que había llegado en el vapor "Roma" amparada por el mismo permiso de cambio y que Martín y Cía. Ltda. no podía retirarla porque la documentación fué demorada por diversos trámites no pudiendo mandarse el pedido de prórroga hasta que no llegara la documentación demorada.

Hace notar que Martín y Cía. Ltda. retuvo el permiso de cambio hasta último momento en la esperanza de que la documentación y el embarque llegaran dentro del término acordado y que si el permiso hubiese sido prorrogado en un término prudencial hubiera obtenido el retiro a playa de la mercadería en pocos días.

Sostiene que el recargo por almacenaje no tiene por finalidad provocar un ingreso fiscal y que lo único que persigue es obligar al consignatario a retirar la mercadería descongestionando los lugares de tráfico y depósitos portuario.

Invoca la disposición de resoluciones ministeriales que considera aplicables en este caso en que las sanciones de la ley 11.248 fueron suprimidas y reemplazadas por los recargos dispuestos por el decreto 26.224/51.

Sostiene que el importe pagado no guarda relación con el valor total de la mercadería ni con el servicio prestado y que tampoco guarda proporcionalidad con la negada negligencia del destinatario.

En último término, dice que un argumento importante que hace más patente la procedencia de la reclamación se funda en que la mercadería objeto de los servicios portuarios fué importada al amparo de un tratado internacional que previó la posibilidad de una disposición como la comentada comprometiéndose nuestro Gobierno a no aplicarla.

Ese tratado, o sea el Tratado Internacional de Comercio y Navegación Argen-

tino-Brasileño, firmado por nuestro país en enero de 1940, aprobado por la ley nº 12.688, dispuso dice, que los derechos de importación seguirán pagándose sobre el valor de aforo, y, además, estableció en su art. 7º, que todos los artículos enumerados, entre los que se encontraba la yerba mate, quedaban libres de otros derechos, tasas o sobretasas referentes a la importación que excedieran a los establecidos o previstos en las leyes de la República que regían el día de la firma del Tratado.

Afirma que los almacenajes cobrados son tasas retributivas de servicios aplicados a importaciones efectuadas del Brasil en virtud de un decreto posterior al Tratado.

Continúa diciendo que con fecha 9 de enero de 1953, ratificó la protesta e inició gestión de repetición que fué informada favorablemente por la Asesoría legal de la Dirección General de Aduanas. Agrega que la Dirección Nacional de Aduanas, hizo suyo ese dictamen pero que la Aduana de Rosario, teniendo en cuenta que todo lo relativo a la recaudación del Puerto local estaba a cargo del Ministerio de Transportes, pasó el expediente a este Ministerio quien dictó resolución confirmando los cargos primitivos, o sea denegando la petición admitida por la Dirección Nacional de Aduanas, fundándose en una supuesta imperfección procesal por falta de pago bajo protesta.

Se extiende a continuación en consideraciones tendientes a demostrar que no falta el pago bajo protesto pero que, aunque faltara, lo mismo procedería la repetición por ser innecesario aquel requisito.

En la parte final de la demanda aclara expresamente que promueve ésta por repetición de la suma de $ 63.974,29 m/n., es decir lo pagado con deducción de la suma que debió abonarse según leyes 11.248 y 11.249, que estima en $ 4.000. Pide intereses y costas.

b) Corrido traslado lo contestó el Sr. Procurador Fiscal a fs. 58, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

El representante de la demandada expresa que el convenio con Brasil comprende los derechos, impuestos y cargos o gravámenes a la importación solamente, excluyendo los servicios portuarios, en el caso almacenaje, eslingaje y guinche.

Hace presente que el permiso de cambio es inseparable del despacho y que si la actora sabía y le constaba que ese documento tenía que ser revalidado para tener valor pudo y debió iniciar las gestiones de prórroga con anticipación y no hacerlo el mismo día que llegó a Rosario la chata que conducía la mercadería.

Agrega que no se cumplieron los requisitos formales del pago bajo protesto puesto que la presentación hecha administrativamente no resulta conforme a las reglas establecidas en la Resolución Ministerial nº 223 del 18 de marzo de 1949, puesto que al manifestar disconformidad con el pago no fundó en forma correcta y clara los motivos que abonaban su reserva.

Y considerando que:

Primero. En atención a la forma como ha quedado trabada la litis corresponde decidir en primer término la cuestión que se refiere a la necesidad y existencia del pago bajo protesta.

Conviene advertir, en primer término, que en este caso no es aplicable lo dispuesto por la circular nº 125 de 18 de mayo de 1955 (ver copia agregada a fs. 109) porque tanto la aludida circular como la ley nº 14.391, modificatoria de la ley de Aduana en que la misma se funda, son muy posteriores al pago cuya devolución se pretende.

La actora cita también la resolución Ministerial nº 223 del 18 de marzo

de 1949 (Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas Bs. As. Volumen XII, nº 10) por la cual el Ministerio de Hacienda de la Nación resolvió que "no hay devolución de pago no protestado excepto en los casos comprendidos en los arts. 784 y 792 del Código Civil, es decir cuando ha mediado error de hecho o de derecho o falsa causa al oblarse la suma que se intenta repetir".

El art. 784 del Código Civil, dice que el que por un error de hecho o de derecho se creyere deudor y entregase alguna cosa o cantidad en pago tiene derecho a repetirlo del que la recibió.

No es dudoso concluir que en este caso no concurre esta condición puesto que la actitud de Martín y Cía. Ltda. y los propios términos de su demanda en la que alude al convenio existente con Brasil, sosteniendo que efectuó el pago bajo protesta por entender que no le correspondía hacerlo, demuestran que en ningún momento se creyó deudor de la suma que ahora repite ni ignoró las disposiciones que fundamentan su demanda actual sobre repetición.

La otra excepción prevista por la resolución Ministerial nº 223 se refiere al pago efectuado mediante falsa causa pero esta excepción, como sostiene el Sr. Procurador Fiscal a fs. 439, no incluye el caso de causa ilícita o sea la que concurre cuando, sin faltar la causa, ella fuese repudiada por la ley, como sucede en este caso donde, a estar a los términos de la demanda, se trataría de cobrar una tarifa establecida en un decreto del P. E. que resultaría contrario a las previsiones de un tratado internacional (Conf. LAFAILLE, *Derecho Civil,* Tomo VII, edición 1950, págs. 280 y 281).

De acuerdo con lo expuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones de esta Ciudad, en fallo nº 30.436 de fecha 21 de julio de 1955, reiteró la tesis de que es necesario que medie protesta efectuada en forma para poder repetir el pago de impuestos o tasas como los que aquí se discuten.

La expresada resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones menciona el fallo registrado en el tomo 211, pág. 106 de la Colección de fallos de la Corte Suprema Nacional donde se sintetiza la Jurisprudencia existente hasta ese momento sobre lo pagado en concepto de impuestos y tasas.

Se dijo en ese caso que la Corte tiene establecido desde antiguo que "para la procedencia de las demandas por repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto, se requiere la comprobación de haber protestado oportunamente su pago". Pero ha hecho excepción de los casos en que el gravamen se ha oblado por error porque no se concibe que pueda protestar quien hace un pago ignorando que tenga motivos para no hacerlo (C. S. N., T. 211, pág. 106, ver además T. 175, pág. 300, T. 193, pág. 386, T. 168, pág. 226).

Segundo. Establecido lo que antecede corresponde decidir si en el *sub lite* medió protesta efectuada con las formalidades pertinentes.

El expte. administrativo nº 70.745 del Ministerio de Transportes de la Nación, adjunto por cuerda floja, acredita que el pago se efectuó el día 5 de enero de 1953, (ver especialmente informe formulado por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, agregado a fs. 16 del expte. citado).

La nota agregada a fs. 15 del mismo expte. comprueba que el 7 de enero de 1953, o sea el primer día hábil posterior, ya que el 6 de enero corresponde a la festividad de Reyes, Martín y Cía. Ltda. presentó en la Administración del Puerto de Rosario, la nota fechada el mismo día 5 de enero de 1953, en la que expresa que efectúa el pago bajo protesta por las razones que expondrá dentro del plazo legal, haciendo presente que considera que el servicio de almacenaje que se cobra no corresponde, en razón de que han mediado causas inimputables a la firma para retirar en tiempo la mercadería.

Dos días después, o sea el 9 de enero de 1953, Martín y Cía. Ltda. presentó

ante la Administración de la Aduana de Rosario, el escrito que obra a fs. 1 del aludido expte. nº 70.745, por medio del cual solicita la devolución de lo que consideraba haber pagado de más en concepto de almacenaje, eslingaje y guinche y fundamentó ampliamente el pedido exponiendo las mismas razones consignadas después en la demanda judicial.

El suscripto estima que esas presentaciones, efectuadas una el primer día hábil posterior al pago y la otra tres días hábiles después del mismo, no privan de eficacia a la protesta, máxime si se tiene en cuenta la época del año en que ésta se efectuó y el breve tiempo transcurrido desde la fecha del pago y la protesta formulada, sin dejar de considerar que en la primera de esas presentaciones se hizo una reserva de carácter general sobre los motivos que fundaban la protesta y que esos motivos fueron debidamente expuestos en la presentación que, con dos días escasos de posterioridad, se hizo para pedir la devolución (C. S. N. Fallos: 203: 267; 207: 270; 220: 902; 221: 707).

Tercero. Establecido lo que antecede procede entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida.

De las constancias del expte. 70.745 se desprende que —según no ha sido cuestionado en autos— la liquidación cobrada a Martín y Cía. Ltda., corresponde a servicios de almacenaje, eslingaje y guinche, según tarifas aplicadas por el decreto nº 26.224, dictado el día 24 de diciembre de 1951 (v. *Boletín Oficial* nº 17.063 de fecha 9 de enero de 1952).

Martín y Cía. Ltda., sostiene la inaplicabilidad de ese decreto, invocando, en primer término, las disposiciones del Tratado de Comercio y Navegación, suscripto entre la Argentina y Brasil, el 23 de enero de 1940, ratificado por ley nº 12.688.

Ese Tratado se encuentra en vigencia ya que no ha sido denunciado por ninguno de los países signatarios (ver informe del Ministerio de Comercio producido a fs. 260/261).

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, los tratados con las potencias extranjeras forman la ley suprema de la Nación junto con la Constitución y las leyes que se dicten en su consecuencia por cuyo motivo es indudable que las convenciones estipuladas en un Tratado internacional como el celebrado con Brasil, no pueden ser dejadas de lado por un Decreto posterior del Poder Ejecutivo Nacional.

La cuestión se concreta, en consecuencia, a decidir si el Tratado de 1940 autoriza o no la aplicación del Decreto nº 26.224/51, que fijó nuevas tarifas para la retribución de servicios a partir del 1º de enero de 1952.

El señor Procurador Fiscal, en el escrito de responde, sostiene que el convenio con Brasil comprende los derechos, impuestos y cargas o gravámenes a la importación solamente, pero excluye los servicios portuarios como los de almacenaje, eslingaje y guinche que, según dice, no son gravámenes a la importación.

Sabido es que tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia se ha distinguido siempre entre impuestos y tasas estableciéndose, en términos generales, que el impuesto no comprende el servicio, habiendo entre uno y otro una diferencia fundamental según la cual el impuesto es una contribución obligatoria, y sin causa a la que están obligados todos mientras que el servicio es una contribución obligatoria pero con causa, siendo ésta la necesidad de compensar al poder público una ventaja o una mejora hecha en obsequio del contribuyente (C. S. N. *Fallos*: t. 116, pág. 260).

La tasa, en consecuencia, incide sobre un servicio público especial mientras que el impuesto se origina en la prestación de un servicio público de carácter general. En otros términos, la primera se reporta a necesidades colectivas divi-

sibles mientras que la segunda nace de la prestación de servicios que la comunidad recibe en forma general e indivisible (*La Ley*, tomo 58, pág. 74).

El aumento de las funciones de orden social o económico social del Estado —dice BIELSA— ha determinado la creación de una serie de servicios públicos de naturaleza industrial en punto a los medios o formas especiales que él presta en monopolio de derecho los unos y en concurrencia los otros y agrega "las tasas sobre servicios prestados con motivo del tráfico marítimo y fluvial son los de almacenaje y eslingaje; la de puertos y muelles, faros y balizas, guinches, tracción, etc. (v. BIELSA, *Derecho Administrativo*, 3ª edición. Tomo III, págs. 582 y 583).

No cabe duda en consecuencia, que en el presente caso se trata del cobro de tasas correspondientes a servicios portuarios.

Ahora bien, es el caso que el Tratado celebrado con Brasil en 1940, ha sido explícito al poner el comercio de los artículos a que el mismo se refiere al amparo de todo aumento que directa o indirectamente, con un nombre o con otro, pueda llegar a encarecer el tráfico comercial.

El art. 7º del Tratado establece que "los artículos cultivados, producidos o fabricados en la República de los Estados Unidos del Brasil, enumerados y descritos en la planilla "B" anexa a este tratado y del cual forma parte integrante, cuando sean importados a la República Argentina si actualmente están libres de derechos, continuarán libres de derechos aduaneros ordinarios y si actualmente están sujetos a derechos quedarán exentos de derechos aduaneros ordinarios en exceso de lo que estipula la referida planilla y a continuación agrega "todos los artículos enumerados y descriptos en la misma planilla "B" quedarán *también* libres de otros derechos, tasas o cualesquiera otras sobretasas referentes a importación que excedieran a los establecidos o previstos en las leyes de la República Argentina en vigor en el día de la firma del Tratado".

Los términos transcriptos no admiten confusiones ni dobles interpretaciones y exteriorizan la intención de las partes de comprender en sus previsiones no solo a los derechos o impuestos aduaneros sino a "las tasas o sobretasas referentes a importación".

El suscripto estima que la retribución de los servicios portuarios de almacenaje, eslingaje y guinche, necesarios para la introducción de las mercaderías en el país, son tasas que se refieren a la importación.

En el *sub lite* no se discute que la mercadería amparada por el Permiso de Importación nº 508/952 (yerba mate canchada) es de los comprendidos en el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre la Argentina y Brasil el 20 de enero de 1940 (v. informe de la Contaduría de la Aduana de Rosario, agregado a fs. 10 vta. del expediente administrativo).

Establecido lo que antecede es lógico que el tratamiento arancelario de esa mercadería no puede ser otro que el previsto por dicho Tratado en cuya virtud las tasas y servicios complementarios deben ser los mismos que regían en la República Argentina, el día de la firma del Tratado o sea lo previsto en las leyes 11.248 y 11.249. El suscripto comparte, en este aspecto, los fundamentos que para llegar a análogas conclusiones informan los dictámenes producidos por la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Aduanas, agregado a fs. 20 del expediente administrativo y por la Administración de la Aduana de Rosario, obrante a fs. 16 del mismo expediente. El informe de la Dirección Nacional de Aduanas, producido a fs. 239/40 de estos autos revela asimismo que el criterio del Ministerio de Hacienda de la Nación coincidía en que los servicios portuarios de almacenaje, eslingaje y guinche a pagar por los productos originarios del

Brasil, debían ser liquidados como se venía haciendo con anterioridad a la vigencia del Decreto nº 26.224/51.

Cuarto. Según el informe producido a fs. 159 que, con poca diferencia de centavos, coincide con la contraliquidación que obra a fs. 24 del expediente administrativo, la liquidación que correspondería al permiso nº 508/952 de acuerdo con las leyes 11.248 y 11.249, incluyendo la multa del 5 % prevista por el art. 18 de la ley 11.248, asciende a $ 7.263,70 m/n. c/l. originando una diferencia a favor de la actora de $ 60.710,59 m/n. c/l. Según la contraliquidación aludida esta diferencia asciende a la suma de $ 60.710,51 m/n. c/l.

La actora cuestiona también la inclusión en esta liquidación de la suma de $ 4.240,37 m/n. c/l., que corresponde a multa aplicada según el art. 18 de la ley 11.248, pero, en este aspecto, el suscripto coincide con los fundamentos de los informes que obran a fs. 7 vta. y 16 del expediente adjunto que demuestran la procedencia de la multa aplicada a Martín y Cía. Ltda., dentro de lo dispuesto por la ley 11.248, en virtud de la demora en obtener la reválida del Permiso de Cambio.

De las constancias del expediente administrativo y de la misma manifestación de la interesada, se desprende que Martín y Cía. Ltda., contaba para la importación de la mercadería de que se trata, con el Permiso previo nº 84.298/200, con vencimiento al 31 de octubre de 1952 y que un día antes, o sea el 30 del mismo mes, se presentó al Banco Central gestionando su prórroga.

De las mismas constancias resulta que la embarcación conductora de la mercadería formalizó su entrada a Puerto el 30 de octubre de 1952, de donde se desprende que si la firma actora sabía, como no podía ignorarlo, que el documento de cambio debía ser revalidado para tener valor, debió iniciar esa gestión mucho antes y no hacerlo como lo hizo el mismo día que llegó a Puerto la chata conductora de la mercadería.

Si bien es cierto que la actora ha demostrado las gestiones que realizó ante el Banco Central para activar el pedido de prórroga, ello no excusa su negligencia por no haber iniciado esas gestiones en tiempo suficiente para que el pedido pudiera resolverse en tiempo oportuno.

No debe olvidarse que, según el informe del Banco Central que obra a fs. 195 "los pedidos de prórroga deben ser acompañados indefectiblemente de los permisos de cambio respectivos, pero en el caso de mercaderías llegadas a puerto con posterioridad a la presentación, a requerimiento de los interesados se devuelven los documentos a fin de que puedan iniciar en término los despachos a plaza sin que ello signifique dejar sin efecto los pedidos de prórroga que continuarán en trámite cuando de las manifestaciones de los titulares y de la documentación pertinente se infiriera que una vez formalizados los despachos los permisos quedarían con saldos disponibles".

El suscripto coincide con las manifestaciones formuladas por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 436 y 437, cuando sostiene que de las disposiciones y reglamentaciones vigentes se desprende que la actora no actuó con diligencia para operar en la emergencia y no existen, en consecuencia, razones que aconsejen la exclusión de la multa liquidada de acuerdo con el art. 18 de la ley 11.248.

En la época en que se efectuaron las tramitaciones a que se ha hecho referencia, la fecha de validez de los permisos de cambio para efectuar despachos a plaza estaba regida por la circular C. nº 1474 del Banco Central (v. fs. 185).

En dicha circular, el Banco Central establecía ciertas condiciones para utilizar permisos de cambio vencidos después del 30 de junio de 1951 y entre esas condiciones se incluía la de que en todos los casos, el despacho a plaza de las mercaderías debía iniciarse dentro de los 15 días del arribo de las mismas al país.

De la misma demanda se desprende que Martín y Cía. Ltda., recién presentó a la Aduana el despacho rubrado, el 20 de noviembre de 1952, el que fué inmovilizado en la Sección Registros a la espera de la prórroga. La presentación hecha el 13 de noviembre de 1952, documentando la mercadería a copia de depósito no suple la falta de presentación en tiempo oportuno, porque como se expresa a fs. 16 vta. del expediente administrativo, el Manifiesto de Despacho es el único documento previsto por la circular C. nº 1474 del Banco Central.

De todo ello se desprende que Martín y Cía. Ltda., no sólo demostró negligencia al pedir la prórroga un día antes del vencimiento del permiso, sino que también actuó con poca diligencia al no pedir el despacho dentro de los 15 días que le otorgaba la circular C. nº 1474, a cuyo efecto podía haber solicitado al Banco Central la devolución del Permiso al solo efecto de pedir en término el despacho a plaza.

Por lo expuesto el suscripto estima que no corresponde hacer lugar a esta parte de la demanda y así se declara.

Quinto. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la demanda debe prosperar por la suma de $ 60.710,51 m/n. c/l., importe que arroja la contraliquidación agregada a fs. 24 del expediente administrativo 70.745, adjunto a estas actuaciones.

Por estas consideraciones, *Fallo:*

Haciendo lugar a la demanda interpuesta en estos autos por Martín y Cía. Ltda., contra la Nación Argentina y, en consecuencia, declarando que la demandada deberá abonar a la actora la suma de $ 60.710,51 m/n., con intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación que se liquidarán desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. — *Manuel A. Tiscornia.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Rosario, 14 de mayo de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Martín y Cía. Ltda. S. A. c./ Nación Argentina, repetición de pago" (exp. 21.689 de entrada).

El Dr. *Lubary,* dijo:

I. El debate promovido en estos autos, sitúa como primera cuestión, la relativa al pago bajo protesta. Si bien dicho requisito no está consignado en la ley, se ha impuesto a través de una extensa y reiterada jurisprudencia, que data desde los albores de la Corte Suprema (Fallos, t. 3, pág. 131) y que, se ha mantenido invariable hasta ahora. Tal es también el criterio de los demás tribunales nacionales y el de esta Cámara, como lo demuestra una de sus recientes sentencias sobre la materia, citada en la decisión en recurso (Fallos: 30.436, del 21 de julio de 1955).

Se da como razón jurídica de esa exigencia, la necesidad de que los poderes del Estado, conozcan la disconformidad del contribuyente que va intentar una acción contra la validez de algún impuesto o tasa, de tal manera de que tornen posibles la adopción de las previsiones del caso, con respecto a las consecuencias que pueda ocasionar el juicio de repetición que se promueva (C.S.N., Fallos: t. 182, pág. 218). Dicha medida, funciona, entonces, en resguardo de las rentas fiscales, carácter éste que, indudablemente, lo alejan de los institutos de estricta

naturaleza civil, y, por el contrario, definen a la protesta, como perteneciente al derecho administrativo. Ello permite concluir, a su vez, admitiendo que, la reiterada jurisprudencia de los tribunales, respecto al punto, finca especialmente en principios del derecho público.

Exceptúase la obligación de la protesta, en los casos de error de hecho, o de derecho (arts. 784 y 793 del Cód. Civil), dado que en tales supuestos, en el momento del pago, el contribuyente ignora que era indebido.

La subcausa, sin embargo, no está comprendida en dicha excepción, porque no se trata de un pago por error, sino por falsa causa, o causa ilícita (arts. 794 y 795 del Código Cit.), toda vez que el accionante no se equivocó al efectuar el pago, sino que desconoció la causa que lo originaba. Sostuvo en los fundamentos de su protesta que el decreto 26.224/51 sobre tarifas de ciertos servicios portuarios, era violatorio —en el caso examinado— de lo dispuesto en el art. 7º del Tratado Internacional suscripto con el Brasil el año 1940.

II. De acuerdo a lo que se viene diciendo, débese examinar ahora, si la protesta formulada por el accionante, reúne las condiciones indispensables para que pueda proceder la demanda. La boleta del depósito de lo pagado lleva fecha del 5 de enero de 1953 (fs. 14, exp. adm.), el 7 de enero —primer día hábil siguiente— se radicó la protesta anunciando que dentro del término legal se la fundamentaría (fs. 15 de dicho exp. adm.) y dos días después, el 9 de enero, se presentó un memorial con los fundamentos y los motivos, que luego se reiteraron ante la justicia (fs. 1 a 6 del mismo exp.).

Es de toda lógica que, la finalidad de la exigencia de la protesta, se halla cumplida, sin que la enerve, el breve lapso a que se ha hecho mención, que media entre el pago, la protesta y su fundamentación posterior. Este criterio, es, por lo demás, el que ha mantenido la Corte Suprema, como dan cuenta sus numerosos pronunciamientos sobre el particular (Fallos: t. 202, pág. 234; t. 203, pág. 389; t. 207, pág. 134 y otros).

Es sabido que la protesta no necesita reunir solemnidades (C.S.N., Fallos: t. 116, pág. 299); empero, es necesario que se den claramente los fundamentos en que se la sustenta y referir concretamente a los puntos que van a constituir la controversia judicial, porque de lo contrario, no cabe la admisión de la demanda (C.S.N., Fallos: t. 182, pág. 67). Se ha visto, precedentemente, que tal exigencia está cumplida también en estos autos.

III. En lo que atañe al aspecto sustantivo del juicio, es menester considerar los alcances que puede tener lo dispuesto en el art. 7º del Tratado con el Brasil, del año 1940, frente a la modificación en las tarifas, con respecto a las que entonces regían y consignadas en el decreto 26.224/51.

El art. 7º en lo pertinente, dice: "...quedarán también libres de otros derechos, tasas, o cualquier otra sobretasa referentes a la importación *que excedieran a los establecidos o previstos, en las leyes de la República Argentina, en vigor en el día de la firma del Tratado*" (fs. 198 a 203).

Antes de proseguir, es necesario dejar sentado que el precio que se repite, al provenir del pago de eslingaje, guinche y almacenaje, constituyen tasas, ya que lo abonado por ellos, no es otra cosa que la retribución por la prestación del servicio recibido en los rubros expresados.

Cabe afirmar, asimismo, que dichas tasas están incluídas dentro del concepto genérico de operaciones de importación, a que alude el Tratado, puesto que cumplen funciones en el mecanismo a que son sometidas las mercaderías de ese origen, al llegar a puerto argentino.

Se sabe, además, que la mercadería introducida era yerba mate canchada, proveniente del Brasil (inf. de fs. 10 a 13 del exp. adm.), lo que le acuerda el

privilegio contenido en el art. 7º del acuerdo internacional de referencia. Las tarifas en vigencia a la fecha en que fué suscripto —23 de enero de 1940— eran las dispuestas en las leyes 11.248 y 11.249. De allí que, la que se aplicó conforme con lo establecido en el decreto 26.224/51, importaba —para el caso examinado— un recargo o sobretasa, en contravención con lo estipulado en el Tratado con el Brasil.

Son ciertos y válidos, entonces, los fundamentos de la demanda, en esta parte, ya que, siendo ésta, ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) debe tener indudable prevalencia sobre el decreto de tarifas dictado el año 1951.

IV. En la alzada, se hace de nuevo hincapié con insistencia, en que los servicios de eslingaje, guinche y almacenaje, están al margen de las tasas a que alude el Tratado, porque no surge con claridad que ellos refieran específicamente a las operaciones de importación. Ya se dejó expresado que, tales servicios, son constitutivos del mecanismo de la importación de mercaderías. Ello hay que ratificarlo. La importación no termina con la entrada del buque a puerto, sino antes por el contrario, es entonces cuando tienen comienzo una serie de trámites y diligencias con intervención del Resguardo primero (art. 29 y sigs. O.O.) y la Aduana después, hasta que, por último y cuando éstos se finiquitan satisfactoriamente, la mercadería queda en condiciones de su libre ingreso a plaza, que es cuando recién termina la importación. Nadie duda que los servicios de eslingaje, guinche y almacenaje, son previos a la oportunidad ya referida (ver además, art. 102 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana).

Tampoco es causal para que lo dispuesto en el art. 7º del Tratado no se aplique a las tasas cuya repetición se demanda en estos autos, el hecho de que, a la época de la firma del Tratado, el puerto de Rosario estuviera explotado por una sociedad particular concesionaria. Así como las tarifas las autoriza el concedente, porque se reserva para sí todas las facultades, llamadas de "imperio" que por su naturaleza son irrenunciables, dado que afectan al orden público, así también la delegación que se otorga por virtud de la concesión para la realización de un servicio por los mismos motivos, queda sometida o subordinada a los intereses del Estado, que la concede. Y cabe pensar, razonablemente, que está involucrado dentro del interés del Estado, el cumplimiento de los tratados que tiene concertados con potencias extranjeras.

Por lo demás, se advierte que, a la época en que se hicieron efectivas las tasas que se cuestionan en los autos, el puerto de Rosario, ya no era explotado por la compañía concesionaria, sino por la Nación.

V. La multa de $ 4.240,37 aplicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la ley 11.248, en mi opinión, debe ser mantenida. No sólo por las razones que expone el Juez en la sentencia apelada, que comparto, sino muy especialmente, por la naturaleza de la sanción referida. Ella es de aplicación automática por el transcurso del tiempo (art. 3º, ley 12.964). De tal modo que, si no se demuestra en forma absoluta y sin lugar a dudas, que la demora se ha producido por causas inimputables al importador —lo que no ocurre en autos— el recargo del 5 % en el almacenaje es procedente (art. 18, ley 11.248 [—] arts. 359, 192 y 195 de las Ordenanzas de Aduana).

En síntesis, estimo que la sentencia a consideración de la Cámara debe ser confirmada, es decir que debe hacerse lugar a la demanda hasta la suma de $ 60.710,51, con intereses desde la notificación de ésta. El Estado deberá cargar también con las costas de la alzada.

El Dr. *Carrillo*, dijo:

Comparto los criterios del *a quo* y del colega preopinante en cuanto a que la protesta con que se cubrió el pago indebido cuya repetición se reclama, ha sido oportuna y fundada; y que, en el caso de autos, la misma era necesaria por afectar derechos del erario nacional e incidir así en la esfera del derecho público, sin que le alcance, respecto al putativo deudor, la excepción que presuponen los arts. 784 y 793 del C. C. que contemplan distinto caso.

Por otra parte, llevar la cuestión a la elucidación que la expresión de agravios de la actora pretende al respecto, sería abocarse a una cuestión teórica, sin relevancia en los autos, ya que su misma representada cumplió el requisito jurisprudencial de la protesta y se reconoce su validez.

Esto sentado, comparto también el criterio de que las tasas portuarias de eslingaje, guinche y depósito integran el concepto de "derechos de importación", e "impuesto, tasas y sobretasas", que respecto a las mercaderías procedentes de Brasil, son "congeladas" por el tratado celebrado con dicha nación, y mantenidas las que regían a la fecha de su firma, mientras el tratado no sea denunciado.

También coincido en cuanto al último punto: exclusión del derecho a repetir la multa automática por vencimiento del plazo de almacenaje, ya que si bien puede justificarse la espera hasta último día a los fines de proseguir la gestión de prórroga del permiso de cambio, no era necesario mantener glosado el documento original, cuya devolución pudo pedirse "a fin de iniciar en término, los despachos a plaza" ... "de mercaderías llegadas a puerto con posterioridad a su presentación"; y ello no se ha probado que fuera hecho.

En consecuencia, doy mi voto por la confirmación de la sentencia recurrida, en los mismos términos del voto precedente.

El Dr. *Prats Cardona*, dijo:

Por los claros fundamentos, ampliamente expuestos, que sustentan los votos precedentes, cuyas conclusiones comparto y hago mías sin necesidad de agregar nada a las mismas, al contemplar las cuestiones planteadas de manera exhaustiva, voto en idéntico sentido.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 447/456, que hace lugar a la demanda y condena a la Nación Argentina a pagar al actor, Martín y Cía. Ltda. S. A., la suma de $ 60.710,51 m/n., con intereses, al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda; con costas. Las costas de la alzada también a cargo de la demandada. — *Juan Carlos Lubary* — *Miguel Carrillo* — *Jaime Prats Cardona.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Martín y Cía. Ltda. S. A. c/ Nación Argentina s/ repetición", en los que a fs. 510 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 14 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda y condena a la Nación Argentina a pagar al actor la suma de sesenta mil setecientos diez pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional ($ 60.710,51 m/n.) con intereses desde la notificación de la demanda, con costas. Las de la alzada también a cargo de la demandada.

Que atento lo cuestionado en el *sub iudice* y lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, idéntico al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificatorio de aquélla, el recurso ordinario de apelación es procedente.

Que el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 523 da "por reproducidas las consideraciones formuladas por los representantes de la Nación a través de las actuaciones", las cuales se relacionan con las siguientes cuestiones: a) Que la protesta formulada por el actor no reúne los requisitos indispensables para la procedencia de la acción de repetición (fs. 438/440; fs. 476 vta. y 478); b) Que los servicios de eslingaje, guinche y almacenaje no constituyen tasas a los efectos de la aplicación del art. 7º del Tratado con el Brasil (ley 12.688), debiendo liquidarse con arreglo a lo preceptuado por el decreto nº 26.224/51 y su complementario nº 6093/52 (fs. 440/442; fs. 478 vta./480 vta.); c) Que la exclusión de la multa liquidada de acuerdo con el art. 18 de la ley 11.248 no procede por cuanto la demora del actor para realizar en término los despachos a plaza se ha producido por causas que le son imputables (fs. 436/437; fs. 480 vta./481).

Que en cuanto al agravio referente a la falta de requisitos indispensables para la validez de la protesta formulada por el accionante, esta Corte tiene declarado que para la procedencia de las demandas de repetición de sumas abonadas en concepto de contribuciones, se requiere la comprobación de haber oportunamente protestado, si bien no ha precisado la forma y las formalidades que ella debe revestir (Fallos: 167: 75). Pero es incuestionable que la protesta, a los efectos de la finalidad que ella persigue, debe no sólo ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada, expresándose en la misma forma concreta los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto

que se pretenda de aplicación ilegítima (Fallos: 182: 218; 183: 462; 185: 244).

Que la accionante, el 5 de enero de 1953, y con referencia al pago efectuado en esa fecha por los servicios de almacenaje, eslingaje y guinche que totalizaron la suma de $ 67.974,29 m/n., informa al Administrador del Puerto de Rosario que dicho pago lo hace bajo protesto por las razones que expondrá en el plazo legal, ya que considera que "*el servicio de almacenaje*... no nos corresponde abonar en razón de que han mediado causas inimputables a nuestra firma para retirar en tiempo la mercadería depositada en el puerto de Rosario", agregando se reserva todos sus derechos para interponer los recursos que corresponda "hasta obtener la devolución de lo pagado injustificadamente por el *concepto expresado*" (fs. 15, expte. agregado).

El día 9 del mismo mes y año, en oficio dirigido a la misma autoridad administrativa, el accionante ratifica la protesta formulada y solicita se deje sin efecto la imposición de recargos por *almacenaje*, insistiendo haber procedido con diligencia en la realización de las gestiones para la prórroga del permiso previo de cambio, no siéndole imputable la demora en el retiro a plaza de la mercadería. El pago —dice— es excesivo, "*aún cuando se declarase su procedencia*", pues entiende que la mercadería objeto del *almacenaje* ha sido importada bajo el amparo del Tratado Internacional con el Brasil (1940), que en su art. 7º *in fine* dispone: "todos los artículos enumerados y descriptos en la misma planilla "B", quedarán también libres de otros derechos, tasas o cualesquiera otras sobretasas referentes a la importación, que excedieran a los establecidos o previstos en las leyes de la República Argentina en vigor en el día de la firma de este Tratado" (fs. 1/6 vta., expte. agregado).

Que con arreglo a lo expuesto precedentemente, la protesta formulada por el actor reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte. En efecto, la disconformidad con el pago fué expresada el primer día hábil posterior al mismo, y si bien es cierto que su ratificación, en la que se consignan sus fundamentos, se hizo tres días hábiles después del protesto, ese breve lapso, como lo dice el Tribunal *a quo*, no puede enervarlo desde que están cumplidos los fines a que está destinado, al poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente la disconformidad del contribuyente con el impuesto o tasa que paga y la naturaleza de las objeciones que formula (Fallos: 205: 131).

Es de señalar, sin embargo, que el accionante sólo ha manifestado su protesto en lo relacionado con el servicio de almacenaje, según se infiere de sus propias reservas; en ninguno de sus escritos ante la autoridad administrativa ha hecho protesto por los servicios de eslingaje o de guinche, los cuales, no obstante haberlos incluído en la demanda (fs. 477), están exentos de repetición, porque el que paga una contribución sin reserva alguna, pudiendo cuestionar su validez, se presume que renuncia a un derecho que no afecta al orden público, por ser puramente patrimonial, es decir, renunciable.

En su consecuencia, el agravio de la demandada en lo atinente a las formalidades y oportunidad de la protesta de la accionante debe ser desestimado, si bien limitando la repetición a los servicios de almacenaje cobrados a la actora, que según la planilla de contraliquidación de fs. 24 del expediente agregado alcanzan a la suma de $ 63.270,96 m/n.

Que en lo concerniente al segundo de los agravios aducidos por la demandada, en el sentido de que el servicio de almacenaje —los de eslingaje y guinche han quedado excluídos de la acción de repetición en virtud de no haber mediado la correspondiente protesta (Vid. Consid. precedente)— no constituye una tasa, y, por lo tanto, es inaplicable el art. 7º del Tratado Internacional con el Brasil, es menester tener en cuenta para su examen y solución lo siguiente: a) Que la mercadería importada, proveniente de Brasil, es yerba canchada (expte. agregado, fs. 10/13); b) Que a esa mercadería le fué aplicada la tarifa dispuesta por los decretos 26.224/51 y 6093/52, que importó la suma de $ 63.270,96 (expte. agregado, fs. 24); c) Que el servicio prestado por la administración pública en concepto de almacenaje constituye una verdadera tasa, que se traduce en una determinada cantidad de dinero destinada a cubrir principalmente el gasto de esa prestación. Es de advertir, a este efecto, que en los trámites aduaneros necesarios para la importación, que sólo pueden realizarse cuando la mercadería está en condiciones legales para su despacho a plaza, los servicios de almacenaje, eslingaje y guinche son indispensables para dar finiquito al ingreso de las mercaderías al país (Ordenanzas de Aduana, art. 102 y concordantes).

Que el art. 7º del Tratado Internacional con el Brasil, suscripto el 23 de enero de 1940 y ratificado por la ley 12.688, en vigencia (Vid. informe de fs. 260/261), establece: "Los artículos cultivados, producidos o fabricados en la República de los

Estados Unidos del Brasil, enumerados en la planilla "B", anexa a este Tratado y del cual forma parte integrante —la yerba mate canchada figura en esa planilla— cuando sean importados a la República Argentina, ...si actualmente están sujetos a derecho quedarán exentos de derechos aduaneros ordinarios en exceso de lo que estipula la referida planilla". Y añade: "Todos los artículos enumerados y descriptos en la misma planilla "B" quedarán también libres de otros derechos, *tasas* o cualesquiera otras sobretasas *referentes a importación que excedieren a los establecidos o previstos en las leyes de la República en vigor en el día de la firma del Tratado*".

Es incuestionable, a juicio de esta Corte, que la voluntad de las partes contratantes fué la de no modificar los derechos y las tasas aduaneros referentes a la importación de las mercaderías de origen brasileño durante la vigencia del Tratado, siempre que esas mercaderías figurasen en la planilla anexa al mismo, manteniéndolos invariables según las disposiciones vigentes en la data del convenio. Y siendo ese acto internacional ley suprema para la Nación (Constitución Nacional, art. 31), es obvio decir que el art. 7º, ya mencionado, debe tener prevalencia sobre los decretos nºs. 26.224/51 y 6093/52, que sirvieron de base para la liquidación de los servicios de almacenaje de la mercadería importada por la accionante.

Que, en consecuencia, los servicios de almacenaje —tasas— deben ser liquidados con arreglo a las tarifas vigentes el 23 de enero de 1940 —fecha del Tratado con el Brasil— tarifas reguladas por la ley 11.248, que según la contraliquidación de fs. 24 del expediente agregado y el informe de fs. 159, importan la suma de $ 1.590,69 m/n.

Que en lo relacionado con la improcedencia de la exclusión de la multa liquidada conforme al art. 18 de la ley 11.248, que ha sido estimada en $ 4.240,37 m/n. (fs. 24, Expte. agregado), en virtud de la demora del actor para realizar en término los despachos a plaza por causas que le son imputables, tal agravio de la demandada es inexistente por cuanto la sentencia del *a quo* la ha incluído, y ésta no ha sido apelada por la accionante.

Que, de acuerdo con lo expuesto, correspondería hacer lugar a la repetición de la suma de $ 62.143,23 m/n., resultante de la diferencia de lo pagado $ 67.974,29 y $ 5.831,06, que comprende $ 1.590,69 m/n. más $ 4.240,37, por los conceptos de almacenaje y multa, pero, no habiendo el accionante apelado de la sentencia, debe confirmarse la del tribunal *a quo*.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. SAMUEL KOT

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo deducido con invocación de los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, es una garantía distinta a la que protege la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura una protección expeditiva y rápida, que emana directamente de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

A los fines de la protección de los diversos aspectos de la libertad individual, garantizados tácita o implícitamente por el art. 33 de la Constitución Nacional, no es esencial distinguir si la restricción ilegítima proviene de la autoridad pública o de actos de particulares.

Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los "derechos humanos" esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La declaración de que no existe protección constitucional de los derechos humanos frente a organizaciones colectivas, que acumulan casi siempre enorme poderío material o económico (consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales, grandes empresas), comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, cuyo espíritu liberal es inequívoco y vehemente, y con ella, la del orden jurídico fundamental del país.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro, y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las

que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales es la obra de los intérpretes, en especial de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fué dictada la Constitución; entre ellos está, primero entre todos, el de asegurar los beneficios de la libertad.

HABEAS CORPUS.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece, con una fórmula muy general, que toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo constitucional. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho anglo-americano, fuente inmediata del nuestro, así como a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales, y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquella garantía. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Generalidades.*

La Constitución Nacional está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad" y este propósito se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, obstaculizan o postergan la efectiva plenitud de los derechos.

RECURSO DE AMPARO.

Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

En tales hipótesis, los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Generalidades.*

Ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los obreros ni a cualquier otro sector del pueblo argentino —sin mediar las situaciones excepcionales de legítima defensa o de estado de necesidad— la facultad de recurrir por sí mismos a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estiman su derecho, y mantenerse en ellas ante la presencia pasiva de la autoridad pública.

LEY: Principios generales.

Todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales, que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho.

RECURSO DE AMPARO.

Es procedente el recurso de amparo interpuesto por el propietario de una fábrica que ha sido ocupada durante casi tres meses por una parte de su personal obrero, que no invoca ni pretende derecho alguno a su posesión o detención, sino el propósito de mantenerse en el inmueble sin ejercer violencia alguna, defendiendo de esa manera su trabajo a la espera de la resolución definitiva del conflicto laboral que sostiene con la empresa.
Siendo manifiesta e indudable la ilegitimidad de la vía de hecho escogida, aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón en el conflicto, nada hay, en el solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para la dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes, ni, tampoco, que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Además, es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de la paralización del establecimiento.
En tales condiciones, existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales de la propiedad y de la libertad de trabajar, cuya protección no tolera ni consiente dilaciones propias de los procedimientos ordinarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Para que un derecho individual revista el carácter de "garantía constitucional", es preciso, en principio, que se trate de un derecho público subjetivo, reconocido al hombre *frente al poder público,* en virtud de que, por constituir verdaderas e insalvables limitaciones a la autoridad estatal, contribuyen a formar la esencia del Estado de Derecho y hacen parte de su definición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las "garantías constitucionales" no son sino restricciones a la acción de los gobiernos, tendientes a impedir extralimitaciones de los poderes públicos, y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las "garantías constitucionales", para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio de amparo, son los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene *frente al Estado.*
La doctrina que así lo considera posee alta significación política; expresa una de las premisas de la forma democrática de gobierno y su vigencia resulta imprescindible a fin de lograr que el acrecentamiento de las funcio-

nes del Estado moderno se realice sin desmedro de las libertades públicas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El bien jurídico cuya lesión se invoca para justificar un pedido de amparo por el propietario de una fábrica, como consecuencia de la ocupación de aquélla por una parte de sus obreros —que prohiben el acceso a los dueños— durante un conflicto laboral, carece de la entidad constitucional requerida por la doctrina según la cual es procedente la protección solicitada como resguardo de las "garantías constitucionales".

Lo alegado en la especie es el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, o sea que se discute un derecho subjetivo privado de los que se originan entre particulares, cuya lesión, en consecuencia, no implica un acto inconstitucional ni vulnera "garantías constitucionales". Se trata de un acto ilícito, sujeto a las previsiones de la legislación ordinaria, que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Todo derecho del hombre muestra una configuración que podría llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de "garantía constitucional"; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es específicamente derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

RECURSO DE AMPARO.

El amparo es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de "garantías constitucionales" y no una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal que lo autorice, para posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos, que gozan de minuciosa y adecuada protección legal (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

RECURSO DE AMPARO.

Hay amparo de la libertad contra actos emanados de autoridades públicas, pero no contra los que provengan de sujetos particulares.

Tal es el principio prácticamente uniforme de la legislación y la doctrina contemporáneas y si bien es posible que el legislador amplíe la esfera de acción del amparo, extendiéndolo a las violaciones cometidas por personas privadas, no cabe admitir que los jueces, sobre la base de supuestos principios implícitos en la Constitución, tengan la misma potestad ampliatoria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Cuando las "garantías constitucionales" han sido reglamentadas, deben ejercitarse en la forma y dentro de los términos prescriptos por las leyes de procedimiento, que son de orden público y de cumplimiento inexcusable. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

RECURSO DE AMPARO.

Requerido el amparo como consecuencia de una controversia entre particulares sobre derechos privados, como son el dominio y sus atributos, y siendo innegable que en el derecho argentino existe una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional de aquéllos, tal remedio debería concederse no por ausencia, sino por la supuesta ineficacia de dicha tutela; lo que es improcedente, porque al juzgador le está vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso o de una legislatura en la elección de los medios que estimó aptos para el logro de los fines legales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

JUECES.

La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso de amparo se funda en los mismos hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa "Houssay Abel F. A. representando a Kot Samuel S. R. L., denuncia Kot Juan" en la que dictamino también el día de la fecha.

Aquí, sin embargo, se hace especial hincapié en lo resuelto en Fallos: 239: 459 para fundar de ese modo la intervención de los tribunales del crimen en la cuestión de que se trata, aún al margen del proceso penal antes mencionado.

Y bien, lo decidido en el recurso planteado por Angel Siri no es, a mi juicio, de aplicación al *sub judice*. Allí, lo mismo que en los casos jurisprudenciales a que expresamente se refirió V. E. para destacar su apartamiento de la doctrina tradicional hasta entonces observada (Fallos: 168: 15; 169: 103), se pedía amparo, no contra un hecho realizado por particulares, sino contra un acto arbitrario de la autoridad para el que no existía remedio expreso en la legislación a pesar de que comportaba la violación de garantías individuales aseguradas por la Constitución.

Como se observa, pues, la situación es fundamentalmente distinta: en primer lugar, porque aquí no se trata de dejar sin efecto un acto de autoridad, puesto que los obreros ocuparon la fábrica por su propia cuenta; y en segundo término porque, al contrario de lo que ocurría en el caso citado, la legislación del estado en cuya jurisdicción se produjo el hecho de autos prevé un remedio procesal específico para solucionar situaciones como la que se plantea en este recurso: me refiero concretamente al interdicto de recobrar o de despojo arbitrado por el art. 599 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires a favor de quienes hayan sido despojados con violencia o clandestinidad de la posesión o tenencia de una cosa.

Por ello, y sin perjuicio de señalar la confusión que derivaría de la admisión de recursos de amparo no legislados para solucionar situaciones que las normas procesales vigentes ya contemplan de modo expreso, observo que hacer lugar a la pretensión del recurrente importaría tanto, a mi juicio, como dejar implícitamente sin efecto una institución procesal bonaerense —la del art. 599 citado— que no ha sido tachada en esta causa de inconstitucional.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el recurso del que se me ha corrido vista. Buenos Aires, 24 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Kot, Samuel S. R. L. s/ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 3ª de Apelación en lo Penal de La Plata de fecha 8 de julio de 1958, de cuyos antecedentes,

Resulta:

La firma Samuel Kot S. R. L., propietaria de un establecimiento textil situado en calle Arias nº 228 de Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, mantiene desde el 21 de marzo ppdo. un conflicto con su personal obrero. La huelga de este personal fué primeramente declarada ilegal por la Delegación San Martín del Departamento Provincial del Trabajo con fecha 28 de marzo, por lo cual la firma patronal dispu-

so la concurrencia de los obreros a su trabajo dentro de las 24 horas, con excepción de los delegados Arón Fistein y Aníbal Villamayor. Un mes y medio más tarde, el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaró nula aquella resolución de la Delegación San Martín e intimó a ambas partes a reanudar el trabajo. La empresa se negó a reincorporar a los obreros que había despedido y entonces éstos y otros compañeros ocuparon la fábrica el día 9 de junio y se mantienen en ella hasta ahora: los patrones pueden entrar al establecimiento y sacar objetos dejando constancia escrita, mas se impide la entrada al personal de administración y a los capataces (fs. 27, 27 vta., 29, 30, 31, 32, etc., del expte. K 21—XIII—). Desde el día de la ocupación, "el establecimiento no realiza labor alguna", de suerte que "la fábrica está totalmente paralizada" (informe policial de fs. 36 del citado expediente).

El mismo día de ocupación de la fábrica, el socio gerente de la empresa, D. Juan Kot, formuló denuncia por usurpación ante la Comisaría de Villa Lynch (San Martín) y reclamó la entrega del inmueble, iniciándose el sumario correspondiente. Estando en trámite las actuaciones, fueron requeridas telefónicamente por el Juez Penal de La Plata —el día 16 de junio—, quien, después de avocar el conocimiento del sumario, resolvió dos días después —el 18 de junio— sobreseer definitivamente en la causa "en cuanto al hecho de la ocupación del inmueble de la calle Arias 228 de la localidad de Villa Lynch, Partido de San Martín y no hacer lugar al pedido de desocupación de la misma". El fundamento de esta resolución consistió, en lo esencial, en que habiendo sido ocupado el inmueble a causa de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero, "es evidente que en la especie esa ocupación no tiene por objeto el despojo de la posesión de esa cosa inmueble, con ánimo de "someterla al ejercicio de un derecho de propiedad" (art. 2351 Cód. Civil), sino que lo ha sido en función de la existencia de ese conflicto laboral" (fs. 54/56). Apelada esta resolución por el apoderado de la empresa, y luego de diligenciarse algunas medidas para mejor proveer dispuestas por la Cámara 3ª de Apelación en lo Penal de La Plata, ésta "por sus fundamentos" confirmó el sobreseimiento definitivo que había sido objeto del recurso (auto de fecha 8 de julio ppdo., fs. 88). Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario el que, concedido por el tribunal *a quo*, ha sido declarado improcedente por esta Corte en el día de la fecha.

El mismo día de la sentencia de la Cámara, pero antes de dictarse (fs. 4 de esta causa), el apoderado de la empresa se presentó ante la misma Cámara deduciendo "recurso de amparo" a fin de obtener la desocupación del inmueble: invocó la sentencia de esta Corte, de fecha 27 de diciembre de 1957, recaída en el "caso Siri", "las garantías a la libertad de trabajo —art. 14—; a la propiedad —art. 17—; a la libre actividad —art. 19—, de la Constitución Nacional", que estarían afectadas, e hizo presente que la situación que planteaba era de "una gravedad extraordinaria. Al acto delictuoso de la ocupación de una fábrica y la desposesión de sus legítimos propietarios, se suman los constantes pedidos de amparo que por mi parte vengo repitiendo ante las autoridades policiales y administrativas y que formalizo con este escrito" (fs. 1/3). El mismo día, la Cámara de Apelación antes mencionada desechó el recurso planteado con el fundamento de "que el recurso de hábeas corpus, como ha resuelto invariablemente este Tribunal y lo tiene decidido la más autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia (conf. Corte Federal, Fallos: 216: 606; J. A., 1950 —III— pág. 486, entre otros)"; fs. 6.

Contra esta sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario, el cual, concedido por la Cámara de Apelación, llega ahora a la decisión de esta Corte.

Y considerando:

Que, ante todo, corresponde apartar el fundamento expresado por el tribunal *a quo* para desechar la pretensión del interesado. Este no dedujo recurso de hábeas corpus, sino de amparo, invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, o sea, dedujo una garantía distinta a la que proteje la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura asimismo una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución. Esta Corte lo ha declarado así en la sentencia de fecha 27 de diciembre del año ppdo., en la causa "Siri, Angel" (Fallos: 239: 459), con fundamentos que se dan aquí por reproducidos en todo lo pertinente.

Que si bien en el precedente citado la restricción ilegítima

provenía de la autoridad pública y no de actos de particulares, tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional. Admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33 Constitución Nacional), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y *a priori* toda restricción que emane de personas privadas.

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fué dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aún, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la ley suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" —porque son los derechos esenciales del hombre— esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada —que es, desde luego, la del hábeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc., etc.— por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Aun menos admisible es el distingo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años. Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría

de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el progreso material de la sociedad, una fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea, los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "Las leyes disponen para lo futuro", dice el art. 3º del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fué dictada la Constitución. Entre esos grandes objetivos, y aún el primero entre todos, está el de "asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" (Preámbulo).

Con respecto a la protección de la libertad corporal, la interpretación amplia es la que surge del pertinente precepto de la ley suprema: "Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de

orden escrita de autoridad competente'', dice el art. 18 con fórmula muy general, lo que significa establecer que, no tratándose de esa única hipótesis estricta, toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo de la Constitución. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho angloamericano —fuente inmediata del nuestro, a través de la Carta de los Estados Unidos del Norte— y, si bien ha sido indebidamente restringida por la mayoría de los códigos procesales —que han tomado por *ratio* lo que era sólo *ocassio*—, es la que corresponde a la letra y al espíritu de la Constitución. Así lo reconocen diversos tratadistas de nuestro derecho: "La ley no debe dar una garantía limitada, una protección parcial, diremos así, contra los actos de determinados poderes. Contra todos los poderes, incluso el judicial, contra los avances de los particulares, en cuanto afectan las garantías individuales, debe ella tener el mismo imperio e igual eficacia'' (TOMÁS JOFRÉ, *Manual de Procedimiento Criminal*, Buenos Aires, 1914, núm. 164). Esta crítica del eminente jurista, exacta con respecto a la ley de procedimiento, no alcanza al texto amplio de la ley suprema. Entre las Constituciones de provincias, es digna de señalar la de Entre Ríos, que conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiéndolo, aún, a la protección de cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o provincial o las leyes (art. 25).

La misma amplitud corresponde reconocer al recurso de amparo, que esta Corte, en el precedente antes mencionado (Fallos: 239: 459), extrajo de la sabia norma del art. 33 de la Constitución. Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el *origen* de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad'', y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra

vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, establece en su art. 8º: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia —lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio— a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios. Pero, guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo, habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia y plenitud, y es obvio que esta conclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación.

En el caso de autos, se trata de la ocupación material de una fábrica por parte del personal obrero, determinada exclusivamente por un conflicto de carácter laboral con la empresa. Los ocupantes no han invocado ni pretenden tener ningún derecho a la posesión o detención de la fábrica. Según sus manifestaciones expresas y concordantes, la ocupación obedece al conflicto existente con la empresa patronal y se mantienen en el inmueble "sin ejercer violencia alguna, y defendiendo de esa manera su trabajo y a la espera de una resolución definitiva" (fs. 29, 30, 31 y sigtes. de la causa K. 21).

Ahora bien, la *acción directa* o sea "el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia" (ENNECCE-

rús-Nipperdey, *Derecho Civil - Parte General*, vol. II, § 223, Barcelona, 1935), no está consagrada por nuestra legislación salvo en los casos de legítima defensa o de estado de necesidad, que presuponen indispensablemente la circunstancia de que el agente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Con respecto a la posesión de las cosas, es un caso particular de aquellas defensas el legislado por el art. 2370 del Código Civil. Pero ni este Código ni otra ley alguna de nuestro ordenamiento reconocen a nadie, sin mediar aquellas situaciones de excepción, la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, y mantenerse en ellas ante la pasiva presencia de la autoridad pública. Ningún precepto legal confiere esa facultad a los obreros o a cualquier otro sector del pueblo argentino.

No se trata de negar o discutir la existencia del derecho de huelga ni poner en duda la legitimidad de las reclamaciones de los obreros en el conflicto que mantienen con la empresa patronal, aspectos absolutamente extraños a la instancia extraordinaria de esta Corte en la ocasión presente. Lo que aquí se afirma es la obvia conclusión de que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho.

De las circunstancias de esta causa y, en particular, de las declaraciones expresas de los obreros que ocupan la fábrica, surge de modo manifiesto e indudable la ilegitimidad de esa ocupación. Nada hay, por tanto, en este solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para la dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes. Nada hay tampoco que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Aun en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón y la empresa ninguna, sería siempre verdad que la ocupación de la fábrica por aquéllos es ilegítima, como vía de hecho no autorizada por nuestras leyes.

También es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de esta situación para los propietarios de la fábrica y aun para los intereses generales. La ocupación de los obreros

dura desde hace casi tres meses, y desde entonces la fábrica está "totalmente paralizada" (expte. K. 21, informe de fs. 36), sin que pueda saberse qué tiempo tardará aún para que el conflicto sea resuelto por las autoridades competentes ni cual es el estado de los procedimientos respectivos. La magnitud del agravio y su carácter irreparable son, así, patentes.

Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidas en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; también, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldío o improductivo, sino una fábrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad económica de fabricante. En estas condiciones, no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolución de su propiedad por los procedimientos ordinarios: si cada vez que, a raíz de un conflicto, muchas personas ocupan materialmente una fábrica, un instituto privado de enseñanza o cualquier otro establecimiento, los propietarios no tuvieran más recurso, para defender sus derechos constitucionales, que deducir un interdicto posesorio o de despojo, con múltiples citaciones a estar a derecho para todos y cada uno de los ocupantes, con la facultad de éstos de designar sus propios abogados, de contestar traslados y vistas, de ofrecer y producir pruebas, etc., cualquiera comprende a qué quedaría reducida la protección de los derechos que habrían concedido las leyes y de qué modo habría quedado subvertido el orden jurídico del país. En situaciones como las mencionadas, que es también la de estos autos, la protección judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 5. Haciendo uso de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y habida cuenta de las constancias existentes en el expediente K. 21, XIII, de las que resulta haberse oído a los ocupantes del inmueble de que trata la causa, se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1/3. En consecuencia, y sin más trámite, líbrese oficio por Secretaría al Sr. Comisario de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda de inmediato, con habilitación de días y horas, a entregar al Sr. Sabatino Kot, representante de "Samuel Kot, Sociedad de Responsabilidad Li-

mitada", el establecimiento textil situado en la calle Arias Nº 228, Villa Lynch, Partido de San Martín, libre de todo ocupante.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — JULIO OYHANARTE *(en disidencia)* — JUAN CARLOS BECCAR VARELA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE.

La firma "Samuel Kot S. R. L.", propietaria de un establecimiento textil situado en la calle Arias nº 228 de Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, mantiene, desde el 21 de marzo ppdo., un conflicto con su personal obrero. En consecuencia de ello, algunos de los trabajadores despedidos, juntamente con otros compañeros, ocuparon la fábrica el día 9 de junio y permanecen en ella, según dicen, "sin ejercer violencia alguna, y defendiendo de esa manera su trabajo y a la espera de una resolución definitiva" (fs. 29, 30, 31 y sigtes. del Expte. K. 21).

El día de la ocupación, el socio gerente de la empresa, D. Juan Kot, formuló denuncia por usurpación ante la Comisaría de Villa Lynch, iniciándose el pertinente sumario. El 16 de junio, las actuaciones fueron requeridas telefónicamente por el juez en lo penal de La Plata, quien resolvió avocar el conocimiento del sumario. Los representantes de la empresa comparecieron inmediatamente ante el magistrado y peticionaron la desocupación y entrega del inmueble (fs. 17 y 49). El juez interviniente, al dictar sentencia con fecha 18 de junio, desechó esa petición y sobreseyó definitivamente en la causa, fundándose en la falta del "animus" de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad; a su juicio, la conducta de los denunciados había sido determinada por la existencia de un conflicto gremial (fs. 54/56 del expte. citado). Apelada esta resolución por el apoderado de la empresa, que había tomado la intervención correspondiente al particular damnificado, la Cámara 3ª de Apelaciones de La Plata, luego de diligenciar algunas medidas para mejor proveer, confirmó por sus fundamentos el fallo que había sobreseído definitivamente y desestimado el pedido de desocupación del inmueble

(fs. 88). Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario, el que, concedido por el tribunal a quo, fué declarado improcedente por esta Corte (causa "K. 21").

El mismo día de la referida sentencia, pero antes de que se la dictara, el apoderado de la empresa compareció ante la misma Cámara 3ª de Apelaciones de La Plata deduciendo recurso de amparo, a fin de obtener la desocupación del inmueble. Fundó sus pretensiones en la violación de las garantías de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad (arts. 14, 17 y 19 de la Constitución); invocó la doctrina sentada por esta Corte en el caso de Angel Siri (Fallos: 239: 459) e hizo presente que la situación que planteaba era de "una gravedad extraordinaria" (fs. 1/3). La Cámara desechó el recurso, con el argumento de que el hábeas corpus "tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados"; y añadió que "tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia" (fs. 6).

Contra esta sentencia, "Samuel Kot S. R. L." interpuso el recurso extraordinario sobre el que debe pronunciarse esta Corte.

Y Considerando:

1º) Que en el caso de Angel Siri, el Tribunal declaró la existencia, en el derecho público argentino, de una acción o recurso de amparo destinado a tutelar las llamadas "garantías constitucionales". La doctrina que en tal oportunidad quedó establecida, tuvo por fundamento la afirmación de que dichas "garantías constitucionales" existen y protegen al hombre por el solo hecho de hallarse consagradas en la Ley Fundamental, de modo que deben hacerse efectivas, en cada caso ocurrente, aun cuando no medien leyes reglamentarias. Por lo tanto, para que los principios entonces expuestos sean aplicables, es necesario que se produzca la restricción o vulneración de una "garantía constitucional". Si esta primaria exigencia no se cumple, ninguna razón autoriza a poner en funcionamiento los mecanismos defensivos que aquella doctrina presupone.

2º) Que no todos los derechos de que una persona puede ser titular están incluídos en el concepto jurídico de "garantía constitucional". Para que un derecho individual revista este carácter, es preciso, en principio, que se trate de un derecho público subjetivo reconocido al hombre *frente al poder público*. En términos

generales, únicamente los derechos que poseen esta naturaleza hállanse dotados de jerarquía constitucional y comprendidos dentro de los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental, que el recurrente cita. Y ello, en virtud de que, por constituir verdaderas e insalvables limitaciones a la autoridad estatal, contribuyen a formar la esencia del Estado de Derecho y hacen parte de su definición. Tal es la razón por la que ALBERDI, en el art. 20 de su proyecto de Constitución para la Confederación Argentina, se ocupa de las libertades del hombre llamándolas "garantías de derecho público". En mérito al principio señalado, asimismo, una reiterada jurisprudencia tiene resuelto que las "garantías constitucionales" no son sino restricciones a la acción de los gobiernos, tendientes a impedir la extralimitación de los poderes públicos, y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (Fallos: 134: 37; 138: 71; 141: 65; 174: 178; 183: 190). No se trata, por supuesto, de considerar a las libertades del hombre como otros tantos obstáculos que circundan al Estado, que lo comprimen, que le niegan la posibilidad de desarrollar una actividad positiva encaminada a la conquista del bien social. Caracterizar la libertad como limitación a la autoridad, significa que las acciones que el poder público emprenda llevan ínsita la idea de que la libertad del hombre es el presupuesto de la autoridad, lo que convierte en constitucionalmente inválido todo acto que conduzca a su aniquilamiento o desvirtuación.

En suma, las "garantías constitucionales" para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio de amparo, tal como lo caracterizó la doctrina del caso Siri, son los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene *frente al Estado*. Por ello, justamente, esa doctrina posee alta significación política; expresa una de las premisas de la forma democrática de gobierno y su vigencia resulta imprescindible a fin de lograr que el acrecentamiento de las funciones del Estado moderno, que se inclina a ser cada vez en mayor grado un Estado positivo y asume tareas económico-sociales de magnitud creciente, se realice sin desmedro de las libertades públicas, a las que debe servir.

3º) Que el bien jurídico invocado en la especie, carece de la entidad constitucional requerida para que le sea aplicable la doctrina *sub examine*. En efecto, lo alegado en autos no es más que el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, según se infiere con certeza del escrito presentado con fecha 8 de agosto ppdo., en que se formula agravio por "la

ocupación de la fábrica y la prohibición de acceso a los propietarios".

El que está en discusión, pues, no tiene carácter de derecho público subjetivo ni de "garantía constitucional"; es simplemente un derecho subjetivo privado, de los que se originan en las relaciones entre particulares (Fallos: 176: 363), de donde se infiere que la doctrina a que el recurrente quiere acogerse es por completo extraña al tema litigioso. Cuando un particular lesiona el derecho privado de otro, como se dice que habría acontecido en la especie, su acto no es inconstitucional; tampoco vulnera "garantías constitucionales" ni es susceptible del remedio de amparo que —según la doctrina antes vista— resguarda esas garantías. Por el contrario, trátase de un acto ilícito y sujeto a las previsiones de la legislación ordinaria, las que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes, cuyo dictado incumbe privativamente a las provincias.

Jurídicamente hablando, pues, todo derecho del hombre muestra una configuración que podría llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de "garantía constitucional"; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es específicamente derecho privado. De este principalísimo aspecto conceptual, se ha ocupado el profesor de la Universidad Católica del Sacro Cuore, G. Balladore Pallieri, quien, refiriéndose a la libertad religiosa y a los derechos de inviolabilidad personal y de propiedad, consagrados por las constituciones modernas, escribe: "Es de hacer notar que los derechos que examinamos son tutelados sólo en cuanto a su posible violación por parte del Estado o de los entes públicos... En la práctica, un individuo tiene tanto interés en que su libertad no sea violada por un policía como por un particular. Pero de esta segunda hipótesis no se ocupa la Constitución. La defensa de los derechos de la libertad ante los posibles atentados de los particulares, corresponde a otras normas contenidas en la legislación ordinaria; el texto constitucional se preocupa sólo de su defensa contra la autoridad pública" *(Diritto Costituzionale*, ed. 1957, pág. 332). Esta concepción jurídica, que nace con los inicios del Estado moderno, lejos de ser inactual, está presente en las más recientes expresiones del derecho público contemporáneo, por cuanto, como más arriba se dijo, es uno de los elementos constitutivos del Estado de Derecho. Así, la Comisión para la Reorganización del Estado, designada en Italia por el *Ministero per la Costituente*,

entre las conclusiones que presentara en mayo de 1946 y que influyeron decisivamente sobre los redactores del texto constitucional, definió las aquí llamadas "garantías constitucionales" como verdaderos derechos públicos subjetivos, con el alcance ya visto (*Relazione all'Assemblea Costituente*, ed. 1946, t. I, págs. 79 y sigtes., informe preparado por C. MORTATI. Véase en el mismo sentido: G. JELLINEK, *Teoría General del Estado*, ed. 1943, págs. 340 y 641; C. A. COLLIARD, *Les libertés publiques*, ed. 1950, pág. 434; A. DE CUPIS, *I diritti della personalità*, ed. 1950, págs. 86 y sigtes.).

4º) Que conforme a lo expuesto, la doctrina del caso Siri no guarda relación directa ni inmediata con la situación jurídica planteada en autos. Para que pudiera hacerse extensiva a esta última, habría que modificarla en su esencia y sostener que el amparo no es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de "garantías constitucionales", sino una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal autoritativa, con el fin de posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos. He aquí el aspecto central del problema, que precisa ser subrayado. En el caso Siri se resolvió un conflicto entre la libertad y la autoridad, en amparo de la primera, cuya custodia esta Corte estimó indeclinable. Mientras tanto, lo que ahora se pide es que el más alto tribunal de la Argentina inaugure una doctrina y cree una acción que, inevitablemente, servirán para que el enfrentamiento de dos derechos privados sea resuelto en perjuicio de uno de ellos.

5º) Que semejante extensión no puede ser judicialmente aceptada sin causar grave daño a principios y preceptos de observancia ineludible.

6º) Que, ante todo, el otorgamiento de amparo en casos como el que se juzga, desvirtuaría la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, según ella aparece configurada por la legislación y la doctrina contemporáneas, de las cuales se desprende, por vía de principio prácticamente uniforme, que hay amparo de la libertad contra actos emanados de autoridades públicas, pero no contra los que provengan de sujetos particulares (en la Argentina: constituciones de Entre Ríos y Santiago del Estero; ley 2494 de Santa Fe y Constitución de 1921 de la misma provincia. En el extranjero: constituciones de Brasil, México, Guatemala, Honduras, Panamá, Nicaragua, Italia, República Federal

Alemana, Baviera, España de 1931, Austria de 1920, etc. Véase además: R. BIELSA, *Estudios de Derecho Público*, ed. 1952, T. III, pág. 401; J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Comisión de Estudios Constitucionales*, ed. 1957, T. II, págs. 36 y 39; *Federación Argentina de Colegios de Abogados, Quinta Conferencia Nacional de Abogados*, ed. 1941, págs. 66 y sigtes., declaración, ponencia adicional y, especialmente, discurso del miembro informante, Dr. A. WALTER VILLEGAS). Y si es posible, por vía de hipótesis, que el legislador amplíe la esfera de acción del amparo, extendiéndolo a las violaciones cometidas por personas privadas, lo que de ningún modo puede admitirse es que los jueces, sobre la base de supuestos principios implícitos en la Constitución, tengan la misma potestad ampliatoria.

7º) Que ello, asimismo, estaría en oposición a la doctrina jurisprudencial norteamericana referente al *writ of mandamus*, con el que habitualmente se compara al remedio de amparo. De modo uniforme y sin excepciones, los tribunales de Estados Unidos han decidido que el mencionado *writ* existe respecto de los actos de un oficial público *(officer)* o de una corporación pública o semipública, en tanto que no opera contra actos de particulares ni se extiende a las relaciones privadas entre individuos (*Suprema Corte de Estados Unidos*, caso "Rorick v. U. S. Sugar Co.", *Federal Reporter*, Second Series, t. 120, pág. 418; y fallos de los tribunales de Georgia, W. Virginia, Wisconsin, Missouri, S. Dakota, California, Oklahoma, etc., citados en el *Corpus Juris Secundum*, ed. 1948, t. 55, págs. 451 y sigtes.).

8º) Que, por lo demás, es preciso advertir que las facultades de uso y goce que se dicen infringidas, gozan de minuciosa y adecuada protección legal. El argumento, enfáticamente planteado por el recurrente, de que la denegación del amparo peticionado dejaría a su derecho desprotegido, debe ser examinado como asunto de legislación y no de pura teoría. Cabe preguntar, pues: ¿es exacto que sin el amparo —concebido como "protección constitucional"— el dominio y sus atributos quedarían, jurídicamente, en estado de indefensión? La respuesta negativa surge sin esfuerzo. Si por algo se caracteriza el derecho positivo del país es por la forma precisa y completa en que ha previsto la defensa procesal de las facultades jurídicas que el apelante dice le han sido violadas. Hablar de omisión o de indiferencia legislativa es, por lo menos, equivocado, ya que el examen más rápido y superficial revela la existencia de un nutrido conjunto de previsiones normativas en la materia (art. 2490 del Cód. Civil; art. 29, inc.

2º, del Cód. Penal; disposiciones procesales sobre interdictos posesorios y acción de desalojo; etc.). Ante esta circunstancia, de cualquier cosa puede hablarse menos de inexistencia o insuficiencia de una tutela jurisdiccional predispuesta por el legislador. Si el recurso en consideración se rechazara, el dominio y sus atributos —que se alegan— distarían mucho de quedar desprotegidos, por cuanto el amparo que se pide no supone otra cosa, en definitiva, que colocar una nueva acción de origen judicial junto a los múltiples procedimientos sumarios establecidos por la ley.

Por lo tanto, aunque fueran invocables los arts. 14 y 17 de la Constitución, de todos modos tendría fuerza obligatoria el principio de que las "garantías constitucionales", cuando han sido reglamentadas, deben ejercitarse en la forma y dentro de los términos prescriptos por las leyes de procedimiento, que son de orden público y de cumplimiento inexcusable (Fallos: 159: 69).

9º) Que esta es la doctrina que rige el caso y no la que el recurrente reclama. Si algo no puede afirmarse con verdad, es que en el derecho argentino falte una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional ofrecida por la ley al dominio y sus atributos. Por consiguiente, siendo innegable que ella existe, ¿por qué razón esencial debería concederse el amparo? La respuesta no parece difícil, ciertamente. El amparo debería concederse no por *inexistencia*, sino por una supuesta *ineficacia* de aquella tutela. Y ante esta comprobación, se hace forzoso reiterar que al juzgador le está vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso, o de una legislatura, en la elección de los medios que estimó aptos para el logro de los fines legales (Fallos: 153: 111; 181: 264; 196: 295).

10º) Que, por lo demás, el remedio procesal eficaz, aparte haber existido, ha sido empleado por el recurrente. En efecto, éste compareció ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y, basándose en jurisprudencia reiterada, así como tácitamente en los arts. 29, inc. 2º, del Código Penal y 80 del respectivo Código de Procedimientos, requirió la inmediata desocupación del inmueble (fs. 17 y 49 del expte. K. 21). Es claro que el resultado fué negativo, por cuanto los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias e irrevisibles, desecharon la petición; pero, de todos modos, la circunstancia indicada revela una de las peculiaridades más notables de este litigio. El recurso expeditivo previsto por la ley para la tutela del derecho, estuvo a disposición del propietario y fué utilizado sin éxito. De donde se

sigue que el amparo solicitado debería darse no porque haya faltado un régimen procesal adecuado, sino porque el empleo de éste resultó infructuoso. Si la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires hubiera dispuesto la desocupación, no habría habido cuestión de amparo. La hay, únicamente, debido a que "Samuel Kot S. R. L." reproduce, por una vía inexistente que quiere abrir valiéndose de la doctrina del caso Siri, la misma pretensión que ya le fuera rechazada en una de las instancias legalmente pertinentes.

11º) Que la naturaleza de un instituto jurídico está supeditada, exclusivamente, a la reunión de los elementos que lo configuran y determinan su esencia. Por ello, cualquiera sea el nombre que quiera dársele, lo que el recurrente intenta no es demanda ni recurso de amparo. Por su naturaleza y sus fines, es una especie de interdicto sumarísimo que el juzgador debería instituir y tramitar, sin audiencia de la contraparte, en reemplazo de los procedimientos ordenados por la ley. En el caso Siri, tantas veces citado, el amparo vino a suplir la omisión del legislador con respecto a ciertas "garantías constitucionales". Por el contrario, la sentencia a dictarse en el *sub lite*, si acogiera las pretensiones de "Samuel Kot S. R. L.", no sería supletoria sino sustitutiva, en el plano de la reglamentación procesal de los derechos privados: tendría contenido normativo y desplazaría normas expresas sancionadas por una legislatura provincial.

12º) Que la decisión que otorgara amparo en casos como este, introduciría una absoluta inseguridad jurídica. Sin que se encuentren comprometidos los bienes de la suprema jerarquía constitucional que dieron sentido a la doctrina del caso Siri, al hacerse lugar al recurso interpuesto estaría creándose una facultad absolutamente discrecional, no reglada, reconocida a todos los jueces del país, incluso a los jueces de paz legos que en muchas provincias existen; y esa facultad podría o debería ejercitarse en orden a los conflictos suscitados entre particulares con motivo del ejercicio de sus derechos privados, quedando las modalidades del procedimiento —audiencia, prueba, apelación— también deferidas al libre arbitrio de los jueces. Las consecuencias que de ello derivarían son imprevisibles, pero indudablemente riesgosísimas. A título ilustrativo, recuérdese los desapasionados juicios de VALLARTA, quien, ya a fines del siglo pasado, cuando examinó el recurso de amparo vigente en México, dejó escrita esta frase, como una advertencia: "jueces ha habido que han hecho del amparo un arma política para herir a sus ene-

migos". Téngase presente, además, que un procedimiento semejante al que en estos autos se discute, el *writ of injunction*, llegó a ser en Estados Unidos "un instrumento usado por los tribunales contra la huelga en los conflictos del trabajo" (M. E. y G. O. Dimock, *American government in action*, ed. 1947, pág. 772), al extremo de que, para eliminar tan nociva manifestación del discrecionalismo judicial, debió incluirse previsiones especiales en la ley Norris-La Guardia del año 1932.

Frente a estas reveladoras constataciones que nos brinda la experiencia ajena, más que nunca parece oportuno reproducir aquí la regla sobria y comprometedora que, desde antiguo, se impusieron los jueces argentinos: "La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes" (Fallos: 155: 248).

13º) Que en cuanto a la libertad de trabajo, también invocada en el recurso, las consideraciones que preceden tienen valor decisivo. Por otra parte, habida cuenta de las circunstancias de la causa, la violación de esa libertad, si hubiera ocurrido, sería, en todo caso, un efecto secundario o accesorio derivado de la privación de la cosa. Es obvio, pues, que las acciones o interdictos previstos por la ley para obtener la restitución son igualmente idóneos para hacer cesar el daño que, según asevera el propietario, habríase causado a su libertad de trabajo.

14º) Que, por último, la impugnación referente al art. 19 de la Constitución, debe desecharse, ya que no se advierte que ese precepto guarde relación con lo decidido por el tribunal a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 15.

Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. MONTE ACEVAL y CHERNY

SUMINISTROS.

Las distintas formalidades con que se reviste el denominado contrato administrativo de suministro, constituyen verdaderas garantías para los intereses públicos de la administración y los privados de los proponentes. Adjudicada

la licitación y celebrado el contrato, el pliego de condiciones forma parte del mismo y asume una importancia incuestionable en la interpretación de aquél.

SUMINISTROS.

No cabe admitir que, en virtud del contrato de suministro celebrado entre la Nación y un particular, la primera se reservó el derecho de apreciar por sí sola la calidad de la madera entregada por el vendedor, si del pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública resulta el derecho del adjudicatario de requerir nuevos análisis y ensayos por su cuenta, de la mercadería rechazada, lo que solicitó reiteradamente y le fué negado por la actora.

SUMINISTROS.

El contrato de suministro tiene un régimen autónomo regulado por la ley 12.951 y por el decreto 36.506/48 —reglamentario del art. 50 de la ley mencionada— y, además, por el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública. A falta de normas expresas en aquéllos, son de aplicación las del derecho privado.
En consecuencia, admitida como ambigua la cláusula de un pliego de condiciones que forma parte del contrato de suministro entre la Nación y un particular, en cuanto al derecho del proveedor de requerir nuevos análisis del material rechazado, y a falta de normas expresas, debe aplicarse lo dispuesto en los arts. 456 y 476 del Código de Comercio, que establecen someter a peritaje las cosas vendidas y rechazadas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1955.

Y vistos: esta causa nº 22, letra L, Fº 247, año 1953, seguida por "La Nación c./ Monte Aceval y Cherny S.R.L.", por cobro de pesos, de cuyas constancias,

Resulta:

I. A fs. 41 la actora representada por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Héctor Bullrich Urioste de conformidad con lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 7738 de fecha 30 de abril de 1953, obrante a fs. 37/38 del expte. 142.402/52 acompañado y que formando parte del presente corre de fs. 1 a 40, promueve demanda ordinaria contra la firma "Monte Acebal y Cherny S.R.L.", por cobro de la cantidad de $ 888.937,29 m/n. con más sus intereses y las costas del juicio, suma adeudada por la demandada al Ministerio de Obras Públicas de la Nación, proveniente del incumplimiento de la licitación pública nº 1445/48 aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 8685/49, cuya fotocopia obra a fs. 383/85 del expte. 142.339/48, agregado por cuerda floja al presente conjuntamente con el expte. 144.870/50, ambos sustanciados por ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación. Agrega la actora que por la expresada licitación pública se adjudicó a la demandada la provisión, por entrega inmediata, de 1.730 mts.^{3} de cedro colorado paraguayo, de acuerdo con el correspondiente contrato obrante a fs. 308/12 del expte. 142.339/48 agregado por cuerda floja. Expresa que la demandada no cumplió con dicho contrato por lo que

la Dirección General de Suministros del Ministerio aludido llevó a cabo la licitación 1808, la que arrojó una diferencia de precio que ascendió a $ 847.598,78 m/n. que sumada a los demás cargos, cuyas constancias obran a fs. 15 del expte. 142.402/52, hacen el total reclamado en el *sub lite*. Funda su derecho en el art. 1197 y concordantes del Código Civil y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

II. A fs. 42 se declara la competencia del Juzgado y se corre traslado de la demanda, que es contestada por apoderados (fs. 48/51). Manifiesta la demandada que niega todos los hechos que no reconozca expresamente de conformidad con el art. 86 de la ley 50. Dice que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Monte Aceval y Cherny" resultó adjudicataria de la licitación pública nº 1445, abierta por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación el 27 de diciembre de 1948, para la provisión de 1.730 mts.^{3} de cedro colorado, ajustándose la medición al sistema oficial y por un valor unitario de $ 470 m/n. el m.^{3}, importando el total de la operación $ 813.100 m/n.; el respectivo contrato de provisión y planilla anexa de especificaciones, fué suscripto el 9 de febrero de 1949, habiéndose iniciado la provisión el 12 de mayo del mismo año, especificándose en cada nota de remisión la cantidad de rollizos y su numeración, dichas notas en número de 25 y por un total de 279 rollizos, fueron recibidas de conformidad por la Dirección de Suministros, Almacenes Centrales del Ministerio de Obras Públicas, Isla Demarchi, habiéndose observado sólo cinco de las notas con la constancia "a revisar cantidad y calidad". Con fecha 24/5/49 —agrega—, que la demandada recibió una notificación telegráfica del Jefe de Almacenes Centrales del expresado Ministerio, por la que se le hacía saber que el cedro provisto había sido rechazado por mala calidad, entrando en vigor las penalidades pactadas; dicho telegrama fué contestado el 31/5/49 rechazándolo e insistiendo en la recepción de la madera, solicitando a su vez se haga saber a la firma proveedora las causas de la supuesta mala calidad. Con fecha 2/7/49 se reiteró dicho telegrama por no haber sido contestado. Manifiesta la demandada que habiendo rechazado la actora por sí, la madera expresada, solicitó de dicha repartición se practicara un peritaje para establecer la procedencia o improcedencia de tal rechazo y manifestó el propósito de continuar las entregas, lo que no fué aceptado, siendo notificada en cambio con fecha 18 de setiembre de 1950 que el Ministerio de Obras Públicas de la Nación había resuelto la adquisición directa en plaza del saldo no entregado. Agrega que interpuesto el recurso jerárquico, fué desestimado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 26.624/50. Arguye la demandada, que el hecho de que el Estado no se considere obligado a la aceptación del peritaje propuesto, hace que se coloque éste en un concepto distinto al que corresponde aplicar en los casos en que actúa como ente del derecho privado. Funda su derecho en los arts. 1197, 1198, 1338 y concordantes del Código Civil y arts. 217, 218, inc. 6º, 456 y 476 del Código de Comercio.

A fs. 50 vta. la demandada reconviene a la actora en razón —dice— de que ésta resolvió arbitrariamente y por su sola voluntad la ruptura del contrato, debiendo en consecuencia resarcirlo del importe de las pérdidas e intereses que pudieran resultar y que probará en la instancia oportuna, y además deberá restituirle dos pagarés que la demandada suscribió por $ 24.600 m/n. y $ 16.055 m/n. en concepto de "garantía de propuestas" de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del contrato respectivo. En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda y se haga lugar a la reconvención, con intereses y costas.

III. A fs. 53 es contestada la reconvención, negando la actora que la rescisión del contrato haya obedecido a una decisión arbitraria de su parte, pues el mismo contrato autoriza expresamente su rescisión en caso de "incumplimiento

total o parcial de las adjudicaciones", circunstancia que ocurrió en la expresada licitación como lo dictaminó —agrega—, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas de la Nación a fs. 45 del expte. nº 19.767/50; por otra parte niega que la retención de los pagarés sea indebida, ya que ellos no constituyen sólo garantía de propuesta, sino también de adjudicaciones. Por dichas consideraciones pide el rechazo de la reconvención, con costas.

Considerando:

1º) Que la prueba aportada al *sub lite* por las partes, consiste principalmente en los expedientes administrativos sustanciados con motivo de la licitación pública nº 1445 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y de la que resultó parcialmente adjudicataria la demandada; dichos expedientes corren agregados por cuerda floja a los autos que llevan los nos. 142.339/48, 144.870/50 y 47.886/51 son los únicos elementos de prueba que corresponde principalmente analizar y sin dejar de tener en cuenta, por cierto, la restante aportada por la demandada. Al llamado a la licitación pública que motivó el presente, cuyo pliego de condiciones obra a fs. 15/18 del expte. agregado 142.339/48, concurrió, entre otras firmas la demandada, la que mediante su nota de fecha 27 de diciembre de 1948 obrante a fs. 47 del expte. citado cotizó precio por 1730 m³ de cedro colorado (*cedrela fissilis*) especificando textualmente "de origen fluvial, de calidad sano, sin nudos, ni rajaduras, en rollizos de 350 mm. de diámetro y de 4 mts. de largo, medidas mínimas, de origen paraguayo, entrega inmediata por estar esta madera en Buenos Aires. Hacemos notar que esta madera está estacionada, lo que permite su inmediata utilización...". Esta nota es completada por la demandada con el telegrama obrante a fs. 50 del mismo expte., quedando en consecuencia la firma "Monte Aceval y Cherny S. R. L." en condiciones de resultar adjudicataria y habiendo así resultado, la respectiva firma conjuntamente con el representante de la actora suscriben el correspondiente contrato (fs. 308/312, expte. agregado 142.339/48) y su planilla anexa y en un todo de acuerdo con el pliego de la licitación, con lo que quedó formalizada la operación.

2º) Que estudiadas las constancias referidas en el precedente considerando y en forma especial las que motivaron el prolongado trámite de los referidos expedientes administrativos y las aportadas en esta instancia judicial, como medidas de prueba, a juicio del suscripto ha quedado debidamente acreditado que la demandada concurrió a la licitación pública nº 1445 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y por resultar adjudicataria de la misma, suscribióse el correspondiente contrato por los representantes de ambas partes, el que, entonces constituye para ellos una regla a la que deben someterse como a la ley misma (art. 1197 del Código Civil). Así el expte. administrativo agregado nº 144.870/50 resulta que la demandada, dando cumplimiento al contrato, inició la entrega de la madera, con fechas 18 y 19 de mayo de 1949 y según el memorandum nº 50 (fs. 1/2) al poco tiempo el director de talleres del Ministerio, en cuanto al estado de los rollos, descuento en la medición, calidad y aprovechamiento de la madera, que impugnó, en fecha mayo 20 de 1949 dispuso "suspender" la recepción de las maderas por "resultar inaceptable y antieconómico el manipuleo del 80 % del volumen improductivo que acusaba la madera", —dice— resolución en la que también dejó constancia dicho funcionario de que habían sido rechazadas dos cargas, que llevaban 9 y 12 rollizos de cedro, respectivamente, porque su calidad y condiciones "eran peores de los tomados como base del presente estudio" y agrega que "la referida firma está entregando ahora nueva partida de madera de cedro en rollo cuya calidad ha mejorado notablemente y una vez tomados los

análisis de su resultado que se están efectuando, se elevan al conocimiento" de la Dirección de Suministros. A fs. 7 corre el nuevo informe del Director de Talleres, respecto de la calidad y condiciones de la 2ª remesa de 9 rollos de cedro, informando que "es de mejor calidad" que la provista anteriormente. Ahora bien, ante esa resolución del Director de Suministros, comunicada por colacionado de fs. 19, la demandada remitió el telegrama colacionado de fecha mayo 31 de 1949, de fs. 10 que dice: "Rechazamos colacionado 24 actual que agradeceríamos fuera confirmado o rectificado superioridad. Maderas entregadas fueron recibidas de conformidad sin observación alguna. Están de acuerdo contrato y especificaciones establecidas costumbres y usos comerciales en la materia. Por ello lamentamos no poder acceder a vuestro pedido e insistimos recepción. Sin perjuicio expuesto como en vuestro colacionado no se detallan causas supuestas mala calidad agradeceríamos se sirvan indicarlas, aunque desde ya negamos existencia". A fs. 11 corre el nuevo colacionado de la adjudicataria de fecha julio 2 del mismo año 1949 que dice: "No teniendo respuesta nuestro colacionado del 31 de mayo último reiterámosle términos del mismo intimándole cumplimiento de acuerdo costumbres y uso de plaza del contrato licitación suscripto caso negativo nos veremos obligados dirigirnos superioridad y adoptar todas aquellas medidas necesarias en resguardo de nuestros intereses". Estas circunstancias son reiteradas en la nota de fecha julio 27 (fs. 13) de 1949 en que explican la forma en que seguirían dando cumplimiento al contrato y agregan "Al formular esta propuesta, dejamos expresa constancia, que ella no implica por nuestra parte, un cambio en la interpretación del contrato de licitación suscripto, ni un reconocimiento directo ni indirecto de las observaciones formuladas por esa oficina y rechazadas por nosotros, a las entregas de rollizos verificadas. Esta oferta la realizamos exclusivamente en el deseo de zanjar toda dificultad, facilitando soluciones amigables, pues sólo nos inspira al plantearlas un patriótico anhelo de colaborar, si cabe, en las altas finalidades del Estado, evitando litigios, aun con sacrificios de nuestros intereses". A fs. 23 corre una nueva nota de la adjudicataria de enero 10 de 1950, manteniendo su posición respecto de que la Dirección General de Suministros "modifique su criterio para la recepción de los rollizos a proveer, ajustándose en un todo a los usos y costumbres de plaza sobre la materia", la que reitera en fecha mayo 23 del mismo año (fs. 37), agregando "Empero y en el deseo de facilitar soluciones que pongan término a la situación creada, nos permitimos indicar nuevamente la conveniencia de llevar a cabo un peritaje por expertos acerca de la calidad de la madera provista a ese Ministerio, con lo cual quedaría evidenciado el fiel cumplimiento que hemos dado a las cláusulas de la licitación y la corrección de los procederes de esta firma". Las autoridades administrativas en estos reiterados planteamientos persisten en su misma posición, tal como se concreta a fs. 38 "mantener los rechazos efectuados e intimar a la firma que dentro del más breve plazo posible proceda al aprovisionamiento del material contratado" haciendo referencia a compras por cantidades mínimas imprescindibles efectuadas "a causa del incumplimiento de que se trata" y en cuanto al "peritaje por expertos acerca de la madera rechazada, no puede tomarse en consideración por no estar prevista dicha circunstancia en la documentación de la compra, aceptada por la firma sin observación, encontrándose en el cuerpo de estas actuaciones las informaciones fundadas que justifican suficientemente el rechazo". A la intimación bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones de fs. 40 vta., la adjudicataria responde (fs. 41/43) en fecha junio 12 de 1950, rechazándola y al hacer una minuciosa relación de antecedentes expuestos *ut supra* y por considerar que el rechazo de los rollizos "por mala calidad" se debía a una apreciación juzgada "propia de una insufi-

ciencia técnica y legal para apreciarla", insiste en la necesidad del "peritaje" sobre la calidad de la madera provista, diciendo "Pero lo que no creemos equitativo es que se nos prive de la prueba de nuestra conducta y se nos reduzca sin análisis a aceptar en forma coercitiva la resolución de esa Dirección, que por mucho respeto que nos inspire, carece en el estado actual de esta tramitación, del valor técnico necesario para resolver en forma inapelable el diferendo existente". Ni el dictamen jurídico de fs. 45, ni las resoluciones administrativas de fs. 48 y 59 fueron favorables para la reclamación de la demandada, disponiéndose la adquisición en plaza del saldo de la madera motivo de la licitación. A fs. 61 en fecha octubre 23 de 1950 la demandada se presenta al Ministerio de Obras Públicas interponiendo recurso de revocatoria, en el que reitera en forma detallada el trámite seguido y pide, otra vez, que se efectúe el peritaje, motivando el decreto nº 26.624, de fecha diciembre 15 de 1950 (fs. 74/75) en el que, al hacer mérito de que "no procede la aceptación del peritaje solicitado por la firma proveedora, por cuanto el Estado no está obligado a ello dentro de la esfera administrativa", resuelve el Poder Ejecutivo desestimar dicho recurso jerárquico.

3º) Que en la prueba aportada por la demandada obran de fs. 61 a 85 (reconocimientos de fs. 99, 100, 104, 123 y 128) las notas de remisión de la mercadería de referencia a la Dirección de Suministros, Almacenes Centrales M. O. P. Isla Demarchi o calle Vélez Sarsfield y Zepita, donde constan los respectivos "conforme", salvo los casos de fs. 61, 62, 63, 68, 74 y 79, en que no se recibió como en las demás entregas "conforme" sino "a revisar cantidad y calidad" y aún con la devolución de rollo por "rechazado" (fs. 68). A fs. 86/87 y 88 corren fotocopia del certificado de Recepción Total nº 810 L. P. por el importe de $ 6.118,93 m/n. expedido en fecha agosto 9 de 1951 y liquidación de multa nº 713/51 por $ 183,57 m/n. por infr. art. 74, inc. b) Decreto 56.506/48, por material entregado con retardo y factura por traslado de los rollizos, en original.

4º) Que entre las demás condiciones establecidas por la Licitación Pública nº 1445 (fs. 15 del Expte. 144.870/55) el art. 17 fija normas relativas al "Rechazo", que dice: "Si los materiales entregados fueran rechazados por no reunir las condiciones estipuladas, el proveedor deberá retirarlos dentro del plazo de 8 días, contados a partir de la fecha en que Almacenes Centrales se lo comunique, de no hacerlo se aplicarán las siguientes tarifas... Si el material adjudicado fuere rechazado y el adjudicatario requiriera nuevos análisis o ensayos, los gastos correspondientes correrán por cuenta de éste sin perjuicio de las sanciones que por otras cláusulas del pliego haya que aplicar". A su vez, el contrato de fs. 308/312, suscripto entre la demandada y el Director de Suministros, en representación del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en la Licitación Pública nº 1445, en su art. 3º, respecto del "Rechazo" dice "Si lo que se detalla en la planilla anexa al presente contrato fuere rechazado por no reunir las condiciones convenidas...".

5º) Que a fs. 139 corre el informe solicitado a la Cámara Argentina de Maderas, como medida para mejor proveer (fs. 137) haciendo saber que la entrega de la mercadería al comprador, mediante el "conforme" sin reservas, significa que no ha habido observación, debiendo considerársela entregada y recibida a su satisfacción, no cabiendo reclamaciones posteriores; que el vendedor no se responsabiliza por el resultado del interior de la madera, pero sí en cuanto se refiere a las características exteriores determinadas por su estado aparente, medida de longitud y diámetro, conforme al convenio de provisión y que las diferencias de interpretación entre las partes en las provisiones a las reparticiones públicas, que rigen sus compras por un pliego de condiciones, al apartarse de éste, deben resolverse por medio de peritos arbitradores.

6º) Que contrariamente al criterio sustentado por la autoridad administrativa y de que hace finalmente mérito el decreto del Poder Ejecutivo de fs. 74/75 del expte. nº 144.870/55 que rechaza el pedido de peritaje reiteradamente solicitado, afirmando que "el Estado no está obligado a ello dentro de la esfera administrativa" tal como también lo sostiene su asesor letrado (fs. 45 del mismo) a juicio del suscripto, es evidente que en la especie se trata de un simple contrato regido por el derecho civil, y en el cual se regulan relaciones de mero carácter patrimonial, por lo que no cabe su resolución por vía unilateral, por parte del Estado, contratante, sin oír el reclamo de la contraparte, tanto más cuando fué interpuesto en numerosas oportunidades. En el caso, el Estado no ha actuado en su carácter de poder público, situación en la cual intenta colocarse la actora, y consecuentemente ha procedido en toda la tramitación del expediente, pero no puede admitirse que para la aplicación e interpretación de un contrato como el suscripto en autos, se lo considere desvinculado del derecho civil, ya que están en juego relaciones de carácter económico privado, tal la adquisición de los materiales cuestionados en el *sub lite*. Esta interpretación se encuentra abonada con la opinión de autorizados tratadistas y así coincidentemente expresa José Gazcón y Marín, *Tratado de Derecho Administrativo* (tomo I, págs. 250 y 251, Ed. Reus, 1950) "en esencia la índole jurídica de estas relaciones no puede ni debe ser diferente de las que son reguladas por el Derecho Civil: el derecho contractual es el que en un principio debe tener aplicación" y es, aún, la propia actora, la Nación, quien por intermedio de su apoderado en autos, invoca el art. 1197 del Código Civil y sus concordantes, en su escrito de iniciación de este juicio ordinario (fs. 41). Remitiéndonos, entonces, con este criterio interpretativo, al pliego de la licitación de fs. 15/18 del citado expediente administrativo, encontramos que su art. 17, en su última parte, prevé la posibilidad de que "si el material adjudicado fuese *rechazado*... "*...el adjudicatario requiriera nuevos análisis o ensayos...*" que es lo que insistentemente ha hecho la demandada, sin admitírsele, para deslindar su responsabilidad. Más aún, el contrato de fs. 308/12 con relación a ese "rechazo" (art. 3º) admite la posibilidad de que lo sea "por no reunir las condiciones convenidas", pero para poder acreditarlo, no es admisible, bajo ningún concepto, y por aplicación de esas normas de la legislación civil, que la administración, por su sola voluntad y decisión, se convierta en árbitro único e inapelable de la apreciaciación del exacto cumplimiento del contrato que fué suscripto por ambas partes, máxime cuando la demandada había dado comienzo a las entregas de los rollizos, los que habían sido recibidos "conforme" en la casi totalidad de las remesas, salvo en los casos en que expresamente lo consignó "A revisar cantidad y calidad" (fs. 61 a 85) y que lo corrobora el rechazo del rollo de fs. 68. Es ilustrativo el informe de fs. 139 de la Cámara Argentina de Maderas que puntualiza las costumbres en el ramo, a las que se ha ajustado la demandada en el cumplimiento del contrato, tanto en la forma de entrega de la madera, como a la solución intentada del diferendo, sin que encontrara eco en la actora.

7º) Que habiendo la actora contravenido las previsiones contractuales, haciendo imposible su total cumplimiento por su contraparte, la demanda debe rechazarse y en cuanto a la reconvención, consecuentemente debe prosperar, en tanto debe restituir a la demandada los pagarés que le otorgara, por $ 24.600 m/n. y $ 16.055 m/n. en concepto de la garantía exigida por la cláusula 3ª del contrato. En cuanto a lo demás solicitado, respecto de la indemnización por daños y perjuicios, no habiéndose aportado elementos de prueba suficientes para acreditar la legitimidad y extensión del reclamo invocado, corresponde su rechazo.

Por todo ello, *Fallo*: Rechazando la demanda entablada por la Nación contra

"Monte Aceval y Cherny S. R. L.", por cobro de la suma de $ 888.937,29 m/n. e intereses; con costas; y haciendo lugar a la reconvención deducida por "Monte Aceval y Cherny S. R. L." contra la Nación, debiendo restituirle los pagarés por valor de $ 24.600 m/n. y $ 16.055 m/n. que suscribió en concepto de garantía; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de mayo de 1957.

Y Vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional c/ Monte Aceval y Cherny S. R. L. s/ cumplimiento de contrato y cobro; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 140 a fs. 148, que: desestima la acción; hace lugar a la reconvención; condena a la actora al pago de todas las costas.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau dijo:

La pretensión del Fisco actor en el sentido de que el contrato de compraventa que celebró con la demandada deja librada a su criterio la apreciación de la calidad de la madera a entregar por la misma, en cumplimiento de dicho contrato, no tiene ningún asidero. Tres son las cláusulas de éste que se refieren al punto: sus arts. 3º y 4º (ver fs. 308 del expte. 142.339/1948 del M. O. P., agregado por cuerda) y el art. 17, último párrafo de la licitación respectiva (fs. 17 mismo expte.). El primero dice que, si la mercadería fuera rechazada por no reunir las condiciones convenidas, el proveedor deberá retirarla dentro del plazo de 8 días y reemplazar lo rechazado, agregando el artículo siguiente que la parte vendedora, si no diera cumplimiento a la entrega en la forma convenida, "sin alegar causas de fuerza mayor que a juicio del comprador resulten justificadas", se hará pasible de determinadas multas allí previstas, sin perjuicio del derecho del comprador "a adquirir en plaza lo que motivó la penalidad impuesta, siendo, en este caso, a cargo del proveedor la diferencia de precio entre el de su cotización y el de la nueva adquisición".

En ese art. 4º funda la apelante sus pretensiones: sostiene que sólo su parte tenía la facultad de resolver si la entrega defectuosa o fuera de término configuraba o no un caso de fuerza mayor. Es decir, que si, a su exclusivo juicio, la mercadería no se ajustaba a lo convenido, tenía derecho a rechazarla y exigir la entrega de otra en mejores condiciones. Pero, por supuesto que también forman parte del contrato las estipulaciones contenidas en la respectiva licitación, ya que con arreglo a ellas formuló el comerciante adjudicatario su propuesta. Mal puede admitirse lo que dice la actora, en el sentido de que, no refiriéndose a dichas estipulaciones el contrato definitivo, deben considerarse excluídas por las partes. Por el contrario, sólo podría llegarse a esa conclusión si el contrato estipulara expresamente que ambas partes las derogan. No diciéndolo, es indudable que las cláusulas de la licitación complementan las del contrato, puesto que ellas forman parte de la oferta del Estado que aceptó el adjudicatario.

Y bien: el art. 17 referido dice que "si el material fuese rechazado y el adjudicatario requiriera nuevos análisis o ensayos, los gastos correspondientes correrán "por cuenta de éste sin perjuicio de las sanciones que por otras cláusulas del pliego haya que aplicar". Quiere decir que la licitación admite expresamente que el vendedor tiene derecho a requerir nuevos ensayos de la mercadería. En

el caso, pidió que ellos se efectuaran por peritos, lo que parece bastante razonable, no sólo porque en esa forma recurría al procedimiento que el Código de Comercio prevé para tales casos (arts. 456 y 476), sino porque se su...aba a un dictamen imparcial. El Fisco adujo frente a esa pretensión, que no podía allanarse a semejante pericia y no propició, por otra parte, ninguna solución que contribuyera a salvar la dificultad.

Por supuesto que, fuera de lo que surge de la cláusula de la licitación que acabo de transcribir, resultaría bastante abusivo que uno de los contratantes se erigiera en único juez sobre la calidad del artículo vendido, a menos de tratarse de una convención que tuviera indudablemente ese alcance, según podría ocurrir en una venta a satisfacción del comprador, que no fué el caso de la que nos ocupa, puesto que el derecho a exigir nuevo examen es incompatible con semejante tipo de contrato. En tales condiciones, no se puede admitir que el dictamen de simples funcionarios de la Administración sea bastante para tener por probada la calidad deficiente de la mercadería vendida, puesto que, fuera de lo expuesto, tales dictámenes no tienen ninguna presunción de infalibilidad.

Como, por otra parte, la actora omitió probar en autos la mala calidad de la madera vendida, creo que corresponde el rechazo liso y llano de la demanda y, consiguientemente, admitir la reconvención con el alcance que fija el *a quo*.

La actora sostiene, también, que la designación de perito pedida por la demandada es, además, improcedente porque el art. 17 prevé el pago de los gastos del nuevo examen, por el vendedor. Por supuesto que ello nada tiene que ver con el derecho a practicar el nuevo examen, ni es incompatible con la designación de perito, arbitrador o n...

Voto, pues, por la total confirmación de la sentencia; con costas.

Los señores Jueces Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 140 a fs. 148, en lo principal que decide desestimando la demanda y aceptando parcialmente la reconvención; y en cuanto a las costas, que deberán ser soportadas por la actora en ambas instancias. — *José Francisco Bidau.* — *Francisco Javier Vocos.* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "La Nación c/ Monte Aceval y Cherny S. R. L. s/ cobro de pesos", en los que a fs. 162 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 27 de mayo de 1957.

Considerando:

Que, en atención al valor debatido en autos, el recurso ordinario de apelación es procedente con arreglo a lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998 y art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 165, reproduce las consideraciones formuladas por los representantes de la parte actora y especialmente las contenidas en la expresión de agravios del Sr. Procurador Fiscal de Cámara (fs. 153/156), quien sostiene que "la única cuestión a resolver" es la siguiente: de acuerdo con las cláusulas 3ª y 4ª del contrato celebrado entre la Nación y el demandado, su "representada se reservó expresamente el derecho de apreciar por sí sola tanto las calidades de la madera que entregase la demandada, conforme a lo convenido en el art. 3º, como las causas de fuerza mayor que ésta pudiera alegar en el supuesto contemplado en el art. 4º, reserva que la demandada aceptó al subscribir el contrato y que, ello no obstante, pretendió luego desconocer sosteniendo que la cuestión relativa a la calidad de la madera, debía someterse al arbitraje de un tercero" (fs. 153 vta.).

Que la pretensión del ministerio público fiscal en el sentido de que la actora tiene derecho, reservado por el contrato, para rechazar *per se*, por mala calidad, las cosas a que se obligó el proveedor, esto es, a apreciar a su arbitrio el cumplimiento de la obligación estipulada, debe ser desestimada. En efecto, las distintas formalidades con que se reviste el denominado contrato administrativo de suministro —llamado a licitación pública, con arreglo a un pliego de condiciones y especificaciones, adjudicación y contrato— constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, los públicos de la Administración y los privados de los proponentes. Adjudicada la licitación y celebrado el contrato, el pliego de condiciones forma parte integrante del mismo, y asume, por consiguiente, una importancia incuestionable en la interpretación de aquél. Es por ello que los derechos y obligaciones contractuales entre las partes deben ser examinados con sujeción a los actos que contribuyeron a su formación.

Que de conformidad con el precedente criterio interpretativo, es menester tomar en cuenta las cláusulas pertinentes, no sólo del contrato, sino también las del pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública de la que resultó adjudicataria la demandada, documentos que obran a fs. 308 y 17, respectivamente, del expediente nº 142.339/48 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, agregado por cuerda.

El art. 3º del contrato dice: "Si lo que se detalla en la planilla anexa al presente contrato —los 1.700 m³ de cedro colorado en rollizos, de calidad sano, sin nudos ni rajaduras, madera estacionada de origen fluvial— fuese rechazado por no reunir las

condiciones convenidas, el proveedor deberá retirarlo dentro del plazo de 8 días...; caso contrario se hará cargo de los gastos y perjuicios que ocasionare al comprador. Asimismo, se establece que el proveedor se obliga a reemplazar lo rechazado...". El art. 4º dispone: "Si el proveedor no diera cumplimiento a la *entrega* en la forma convenida sin alegar causas de fuerza mayor que, a juicio del comprador resultasen justificadas se hará pasible" de las multas que este texto prevé, multas que se harán efectivas sobre el depósito de garantía, agotado el cual "el comprador tendrá derecho a adquirir en plaza lo que motivó la penalidad impuesta, siendo, en ese caso, a cargo del proveedor la diferencia de precio que resulte entre el de su cotización y el de la nueva adquisición".

El art. 17 del pliego de condiciones establece: "Si el material fuese *rechazado* y el adjudicatario requiriera nuevos análisis o ensayos, los gastos correspondientes correrán por cuenta de éste, sin perjuicio de las sanciones que por otras cláusulas del pliego haya que aplicar".

Que del examen de las cláusulas mencionadas que rigen, como se ha expresado, la cuestión *sub indice*, no resulta admisible lo afirmado por los representantes del ministerio público fiscal, que sólo consideran para la solución de aquélla el art. 4º del contrato, dejando sin aplicación el art. 17 del pliego de condiciones, que forma parte integrante del mismo. Esa interpretación tendría como efecto jurídico, además del desconocimiento de un derecho del proveedor, erigir a la Administración Pública en juez exclusivo de la calidad de las cosas a suministrar. Este texto constituye una garantía para el vendedor y la Administración pública debe ajustarse estrictamente al mismo. No se concibe que la aplicación de esa cláusula quede librada a la discrecionalidad del comprador.

Que en autos está probado que la demandada requirió de la Administración pública en forma reiterada se sometiesen las cosas rechazadas a análisis de peritos, lo que le fué denegado (Exp. nº 144.870/50, agregado por cuerda, fs. 23 v., 37, 41/43, 48, 54, 61/65 y 74), así como también que la actora no ha justificado en el proceso la mala calidad de la mercadería rechazada.

Que, finalmente, si es cierto que el contrato de suministro tiene un régimen autónomo, regulado por la ley 12.951 y por el decreto nº 36.506/48 —reglamentario del art. 50 de la ley mencionada—, y, además, por el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública, no lo es menos que son de aplicación en

subsidio las normas del derecho privado, a falta de otras expresas. En el caso de autos, si se considera, por vía de hipótesis, ambigua la aplicación que ha de darse a la cláusula 17 del pliego de condiciones, ha de estarse a lo dispuesto por los arts. 456 y 476 del Código de Comercio que establecen, como lo requirió la demandada, someter las cosas vendidas y rechazadas a peritaje.

Por ello, se confirma, con costas, la sentencia apelada a fs. 158/160.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

WALTER ENRIQUE OLAGARAY MONTENEGRO

SERVICIO MITITAR.

En materia de excepciones militares, la apreciación de las circunstancias requiere la amplitud bastante para no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio.

CÍA. CONSTRUCTORA DE TRANVIAS ELECTRICOS DE CORDOBA

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110, no puede subordinar el pago de los mayores aportes patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para demandar judicialmente ese aumento, que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella.

---

(1) 5 de setiembre. Fallos: 239: 452.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejerce ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia.

JUBILACION Y PENSION.

El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe", no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal *a quo*.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y HACIENDA DE LA SECCIÓN LEY Nº 11.110

Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, 17 de febrero de 1952.

Visto:

La "Compañía Constructora de Tranvías de Córdoba Ltda." intimada a fs. 3 para el ingreso de la diferencia de contribución patronal emergente de la ley 13.076, formula oposición a mérito de las razones consignadas en la nota de fs. 4/5.

El H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, en 3 de febrero de 1949, hizo suya la resolución de la Junta Seccional de fs. 9, que, resolvía desestimar la oposición de la empresa declarando que ésta se encuentra obligada a efectuar los aportes patronales en su totalidad con independencia de toda cuestión sobre aumento de tarifas.

Notificada a fs. 15 dicha resolución a la empresa, ésta no opone el recurso de apelación pertinente (ver escrito de fs. 16/17) por lo cual la resolución del H. Directorio ha quedado consentida y firme. Limítase, tan sólo, a interponer el recurso de reconsideración de la intimación de pago y cumplimiento formulada por la Sección a fs. 15, reproduciendo a modo de fundamento la argumentación ya formulada a fs. 4/5, y agregando otras consideraciones.

Considerando:

Primero. Que al no interponer la empresa recurso de apelación al serle notificada a fs. 15 la resolución denegatoria del H. Directorio, de fs. 10, dicha resolución ha quedado consentida.

Por tanto, nada obsta a su cumplimiento y es improcedente volver sobre la misma.

Segundo. En cuanto al pedido de reconsideración corresponde sea desestimado por las siguientes razones:

La obligación de ingresar la diferencia de contribución patronal, que niega tener la empresa, emerge del art. 2 de la ley 11.110. Dicha disposición contempla la afiliación de las entidades provinciales asignándole un carácter netamente optativo y condicionando dicha opción a la circunstancia de que tales empresas confirmen su pedido de afiliación con el ulterior ingreso de los aportes que la ley determina. Siendo ello así, resulta innegable que la empresa recurrente, a mérito de su afiliación y posterior ingreso de las contribuciones del art. 6 de la ley ha prestado su consentimiento "por adhesión" al compromiso que la ligaba a la Sección, compromiso o convenio que quedó así perfeccionado.

Una vez perfeccionado el contrato, la incorporación al régimen adquiere un carácter definitivo, tornándose evidente la obligación de las entidades afiliadas de ingresar aportes y contribuciones con prescindencia de toda cuestión sobre tarifas, cuyo aumento, esta Sección no impide en modo alguno a la empresa gestionar.

Por todo ello, y lo dictaminado por Asesoría Letrada a fs. 23, esta Comisión considera procedente no hacer lugar a la reconsideración interpuesta por la empresa, y sí, someter la cuestión, tal como se solicita a fs. 18, a consideración del H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, aconsejando se intime, por su intermedio, a la empresa el ingreso de la diferencia de contribución patronal a que se refiere Contaduría en su informe de fs. 25 y la aplicación, en caso omiso, de una multa de $ 200.— m/n. diarios de conformidad al art. 12 de la ley 11.110 por infracción a los arts. 6 de la misma, modificada por la nº 13.076 y 10 y 11 de la primera, incluyéndose la orden de cobro judicial de la suma adeudada y multa que resulta.

Por tanto, aconseja a la Junta Seccional, elevar al H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social el siguiente proyecto de

RESOLUCIÓN:

1) Intímase a la Compañía Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada para que, de conformidad al art. 12 de la ley 11.110, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente, regularice la situación de mora en que se encuentra frente a las disposiciones del citado régimen acreditando ante la respectiva Sección el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ingreso de la suma de m$n. 49.671,03, en concepto de contribución patronal, no abonada en su oportunidad, establecida por el art. 2º de la ley 13.076, modificatoria del art. 6º de la ley 11.110, correspondiente al período comprendido entre noviembre de 1947 a agosto de 1950, incluído el aguinaldo de este último año

b) Así como el ingreso también de la suma de m$n. 353,33 correspondiente a la diferencia entre el 8 % ingresado y el 12 % que determina la ley, por el afiliado nº 27.440, don Jorge Moreno por el período comprendido entre mayo de 1949 a agosto de 1950 inclusive parte proporcional del aguinaldo de 1950.

2) Para el caso de subsistir el incumplimiento a lo intimado en el artículo anterior aplícase a la entidad sumariada una multa de $ 200 m/n. diarios, que se devengará desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado en el parágrafo primero precedente, tal como lo establece el art. 12 de la ley 11.110, por infracción a los arts. 10 y 11 de la misma.

3) Notifíquese la presente resolución, y, vuelva con el agregado del correspondiente aviso de recepción a la Sección de origen para que verifique el cumplimiento de la intimación, y, caso de subsistir el incumplimiento, iníciense las acciones legales pertinentes por intermedio de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos, a cuyo efecto se expedirá oportunamente, por Secretaría General el correspondiente certificado de deuda por los importes y conceptos que surgen de la presente resolución.

4) Dejar a salvo el derecho de la Sección a exigir en su oportunidad el ingreso de los intereses moratorios que se hubieren devengados.

5) Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión que plantea la Compañía apelante de Tranvías de Córdoba, ha sido ya resuelta por V. E. Sala en otro juicio en que se la ha articulado en los mismos términos jurídicos que en el presente.

Se trata de la desobligatoriedad que alega esta empresa como la que recurrió por igual motivo ante V. E., del pago de la diferencia por el aumento del aporte patronal que ha creado la ley 13.076, en virtud de no haberle sido autorizada para hacerlo efectivo, la elevación de tarifas por la Municipalidad local.

La solución dada por V. E. Sala, confirmando la que ha adoptado la entidad administrativa, ha sido por el rechazo de esa cuestión y del argumento en que reposa de aquella falta de autorización de aumento de tarifas, declarando en cambio la obligatoriedad ineludible y sin reservas, del pago de la diferencia de aportes de la nueva ley, al igual que el vigente por la ley anterior 11.110 cuestionado también por el recurrente, *in re* "Sociedad de Electricidad de Rosario c/ Caja de la ley 11.110".

En el caso de la apelante de autos, su cuestión la formula solamente en lo que respecta al art. 2º de la ley 13.076, por el cual se aumentó al 12 % el aporte patronal, que era del 8 % por la ley anterior, y cuya diferencia del 4 por ciento se niega a satisfacer mientras no se le autorice a elevar sus tarifas como lo acuerda el art. 58 de la ley 11.110. Según planillas de fs. 14 y 23, esos aportes corresponden desde el año 1947 desde que entró en vigencia la ley 13.076.

Sobre este problema, que es el mismo de autos según resolución de fs. 24 y 45 y alegato de fs. 62, mi opinión ha sido expresada en el juicio que me he referido ante V. E. Sala, de la Sociedad de Electricidad de la Ciudad de Rosario, en sentido opuesto a la obligación de las empresas de servicios públicos de hacer aportes mayores del 8 % que les imponía el art. 6º, inc. f), de la ley 11.110, vigente en el momento que se acogieron a sus beneficios, como a sus obligaciones para darles cumplimiento.

Esa misma opinión debo emitirla en el presente caso, no obstante la resolución contraria de V. E. en el recordado juicio, con la que respetuosamente discrepo, dado los fundamentos de que allí hice mérito y que mantengo remitiéndome a ellos en el *sub lite*.

La empresa recurrente, según refiere y ha intentado probarlo, ha solicitado a la Municipalidad otorgante de la concesión, el aumento de tarifas de que hasta la fecha no se tiene conocimiento de su aceptación o rechazo (fs. 88 del memorial e informe de fs. 100, sin confirmación por la Municipalidad correspondiente).

Sea o no de incumbencia de la empresa concesionaria recaber una decisión sobre el aumento de tarifas, no considerándola obligada al aumento de aportes, creo que su exigibilidad del pago por parte de la Caja acreedora, debe proceder cuando esa autorización se produzca, para lo cual también esta entidad pública posee recursos legales para requerir un pronunciamiento de la administración local otorgante de la concesión (ver art. 3º del D/L 14.733/46). Ello también teniendo en cuenta, que por otra parte, la empresa ha sido intervenida y privada de su administración como explica a fs. 5.

Tratándose por tanto, del aumento de aportes a una empresa de jurisdicción provincial, me expido en los precedentes términos sobre el asunto en debate y contra la resolución apelada, pero sin perjuicio de que V. E. la deba confirmar atento a vuestro pronunciamiento en el otro caso idéntico de que he hecho mención, haciendo reserva por mi parte de aquella opinión que mantengo en tal sentido en el caso de autos. — Despacho, 1º de febrero de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 8 de febrero de 1956.

Vistos y considerando:

Las presentes actuaciones para resolver los recursos deducidos, el *Dr. Cattáneo*, dijo:

Al resolver análoga a la presente *in re* "Sociedad de Electricidad de Rosario c/ I. N. P. S. s/ aportes ley 11.110" —Sentencia nº 13.790 de fecha 13 de julio de 1955—, expresó el Tribunal la siguiente doctrina: "Cuando el art. 58 dispone que a los efectos de la contribución de las empresas, previstas en el art. 6º, inc. f) y concordantes, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, —previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quién competa ejercer el contralor de las tarifas— se refirió únicamente al caso de las empresas de jurisdicción nacional, pero este artículo no rige ni es aplicable a las empresas de jurisdicción provincial a quienes no le impuso la afiliación obligatoria como a las primeras, sino que les permite sólo por acogimiento u opción voluntaria".

"La conclusión precedente es lógica y explica jurídicamente por cuanto al intervenir el Estado como Autoridad Concedente respecto a los contratos celebrados con las empresas de jurisdicción nacional y estipular en tales convenios que no se les exigirían mayores contribuciones o gravámenes sin el previo aumento de tarifa, no podía luego aparecer violando lo pactado en el contrato de concesión —como Poder Público— e imponerle una nueva obligación sin arbitrarle la compensación correspondiente. Pero en razón del sistema Federal de Gobierno que rige la Constitución Nacional, carecía el Congreso de la Nación de facultades para imponerles o modificar las condiciones tratadas entre las Provincias o Autoridades de sus Comunas Municipales y las empresas en sus respectivos contratos de concesión; ello explica que el art. 2º de la ley 11.110 sólo admite la incorporación voluntaria de las empresas que deseen afiliarse al

régimen previsional citado, pero con la condición elemental de que se sometan al cumplimiento íntegro de las obligaciones creadas por esa ley nº 11.110 —como contraprestación a los beneficios acordados por ella— siendo principal obligación la contribución del 8 % ya referido, pues el Directorio de la Caja carecería de atribuciones para admitir la solicitud de incorporación voluntaria en la situación argüida por la apelante, de supeditar el aporte a la cantidad que obtuvieran por aumento o reajuste de tarifas libradas a la aprobación de autoridades provinciales".

En conclusión cabe establecer que la Caja de Jubilación —Sección Ley nº 11.110— aceptó la afiliación de la empresa "Compañía Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada" sin otras condiciones que las expresadas en la ley 11.110; como también que al afiliarse esta Compañía adhirió al régimen creado por la ley mencionada con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, sin perjuicio de las obligaciones contraídas con la Ordenanza Municipal de Córdoba 2568, referida en el memorial de fs. 88, por cuyo art. X habría tomado la Municipalidad de esa Ciudad a su cargo el aporte del 8 % de la empresa, a quien deberá reclamar su cumplimiento la apelante.

En el *sub iudice* ante la reclamación de fs. 1 la Intervención de la Compañía recurrente pone en conocimiento de la Caja —Sección Ley 11.110— que la empresa fué intervenida por la Municipalidad de Córdoba con fecha 20 de marzo de 1948, quien ha ordenado que la liquidación correspondiente al aporte patronal sobre los sueldos abonados al personal de la Compañía desde esta fecha se efectúe de conformidad a lo establecido en el art. 2º de la ley 13.076, modificatoria de la ley 11.110, y considera que las diferencias a liquidarse correspondiente a la contribución patronal por los meses de noviembre y diciembre de 1947; enero, febrero y 20 días de marzo de 1948, corresponde gestionarse directamente a la Compañía Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada con sede en esta Capital Federal.

El informe de Contaduría corriente a fs. 23 destaca que a partir del mes de mayo de 1949 la empresa ingresa normalmente los aportes y contribuciones de ley (8 % a cargo del personal y 12 % como contribución del empleador), por el personal consignado en las planillas respectivas con la excepción del afiliado Jorge Moreno a quien se liquidaran además incorrectamente sus aportes de planilla.

Mediante los escritos de fs. 4/5 y 16/18 la Compañía recurrente hace notar "...que la diferencia de aporte del 4 % de la ley 13.076 de la totalidad del personal es adeudado sólo desde noviembre de 1947 a marzo de 1948, pues desde abril de 1948 la Intervención de la Compañía ingresa el 12 %" y solicita se la exima de ingresar el aporte patronal dispuesto por esta ley hasta tanto la Compañía sea puesta nuevamente en plena posesión y administración de todas sus propiedades y bienes intervenidos; como también hasta tanto las autoridades correspondientes, concedan el aumento de la contribución requerido mediante solicitud al Sr. Comisionado Municipal de la Ciudad de Córdoba de fecha noviembre 11 de 1947, o en su defecto acuerden a la Compañía los medios para afrontar el pago de los aportes legales. Finalmente sostiene que la ley 13.076 al modificar la ley 11.110 ha dejado invariado el art. 58 de esta última, que a su criterio subordina el aporte patronal al correspondiente aumento tarifario a otorgarse por parte de las autoridades concedentes; agregando que al afiliarse al régimen de la ley 11.110 con fecha 1º de enero de 1955 no asumió el compromiso establecido en el decreto reglamentario de fecha setiembre 3 de 1928 que dispone la exigencia de efectuar los aportes con independencia del aumento de tarifas.

La interpretación dada por el Tribunal en el fallo mencionado en el primer

considerando, lo exime de mayor abundamiento y demuestra la improcedencia de la argumentación pretendida por la recurrente, pues si bien es cierto que la ley 13.076 no modificó el art. 58 de la ley 11.110, este último sólo es aplicable a las empresas de jurisdicción nacional a quienes le impuso la afiliación obligatoria, pero no rige para las de jurisdicción provincial de acogimiento voluntario u optativo; además de que la obligación a efectuar los aportes patronales fijados por el régimen previsional creado con la ley 11.110 (con independencia de toda cuestión sobre aumento de tarifas), nace de dicha ley y es refirmado solamente por el Decreto Reglamentario en cuestión. Los demás argumentos carecen de mayor relevancia para fundamentar la revocatoria perseguida por el apelante y únicamente autorizan al Tribunal, a dejar sin efecto la multa de $ 200 m/n. diarios impuesta a la "Compañía Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada" por el incumplimiento al pago de la suma adeudada en concepto de diferencia de contribución patronal no ingresada —art. 2º de la ley 13.076 modificatoria del art. 6º de la ley 11.110— y del ingreso correspondiente al aporte del afiliado Jorge Moreno. La ausencia de intención o negligencia dolosa y la buena fe de la recurrente suscitada por la índole de la cuestión de hecho y de derecho controvertida, justifica la revocatoria de la multa por no tratarse de un infractor reincidente, con la intimación a la apelante de que ajuste su conducta a derecho de inmediato, regularizando la situación de mora en que se encuentran frente a las disposiciones de la ley 11.110 dentro del plazo de 10 días, con el ingreso a la respectiva Sección de la suma de $ 50.024,36 m/n. en concepto de diferencia de contribución patronal precisados en el art. 1º, inc. a), de la resolución de fs. 24 vta., bajo apercibimiento de ser sancionado cualquier nuevo incumplimiento con el rigor que corresponda (multa). Así lo voto.

El *Dr. Pettoruti*, dijo:

Por coincidir íntegramente con el criterio sustentado por el suscripto al resolver cuestión análoga "Sociedad de Electricidad de Rosario c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ aporte ley 11.110", adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo.

El *Dr. Míguez*, dijo:

Las extensas consideraciones que fundamentan el voto expuesto en primer término que comparto íntegramente me eximen de mayor abundamiento; en su mérito adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo.

Por ello y como resultado de los votos que anteceden, oída la Procuración General del Trabajo a fs. 134/135, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 24/25 vta. en lo principal que decide y ha sido materia de recurso e intimar a la "Compañía Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada" para que ingrese la suma mencionada en el art. 1, inc. a), en el plazo y con el apercibimiento determinado *ut supra*. Revocarla respecto a la multa impuesta en el art. 2º que se deja sin efecto ordenándose la devolución del importe a la apelante si ya la hubiere oblado. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92, D. O. ley 12.948). — *Oscar M. A. Cattáneo — Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 140 ha sido declarado procedente por V. E. (fs. 179).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión es similar a la que se planteó en los autos "Sociedad de Electricidad de Rosario c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/aportes ley 11.110" (S. 294 — L. XII) sobre los que dictaminé con fecha 16 de julio del corriente año.

A mérito de las consideraciones que entonces formulé, y en cuanto ellas fueren aplicables al presente caso, pienso que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Cía. Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba Limitada s/incumplimiento art. 2º, punto C, de la ley 13.076", en los que a fs. 179 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Cía. Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada, tiene concesión otorgada por la autoridad municipal de Córdoba. Habiéndose acogido esta Provincia a los beneficios de la ley nacional nº 11.110, mediante la ley local nº 3249, la compañía se afilió a la Caja respectiva el 1º de enero de 1925 (fs. 19).

Con fecha 6 de noviembre de 1947 y 1º de junio de 1948, el Jefe Seccional Caja Ley nº 11.110 comunicó a la empresa [illegible] mención que, a partir del 1º de noviembre de 1947, debía efectuar el ingreso correspondiente al aumento de contribución patronal dispuesto por la ley 13.076, cuyo art. 2º modificó el porcentaje de dicha contribución elevándolo del 8 % —en que lo había fijado la ley 11.110— al 12 % o 16 %, según se tratara de servicios comunes o bonificados (fs. 1 y 3).

Así requerida, la compañía manifestó su oposición y sostu-

vo que, conforme a lo estatuído en el art. 58 de la ley de la materia, el aumento de aporte no le era exigible en tanto no se le otorgara un correlativo aumento de tarifas (fs. 4). El Directorio de la Sección Ley nº 11.110 desechó las razones alegadas e intimó a la empresa para que ingresara las diferencias de aportes adeudadas (fs. 9, 10 y 14). Ante tal decisión, la compañía manifestó formalmente su disconformidad (fs. 16) y, en consecuencia de ello, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social resolvió confirmar la intimación, concretándola en la suma de $ 49.671,08 m/n., más la de $ 353,33 m/n., cuyo pago debía efectuarse dentro del plazo de diez días, disponiéndose, para el caso de incumplimiento, la aplicación de la multa prevista en el art. 12 de la ley 11.110 (fs. 24/27). Esta resolución fué apelada y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la confirmó, revocándola únicamente en la parte relativa a la multa, que dejó sin efecto (fs. 136/38).

Al interponer el recurso extraordinario, la Cía. Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba (Argentina) Limitada, expuso sus agravios del modo siguiente (fs. 140/142): a) cuestionó "la interpretación y alcance de una disposición de carácter federal como es la del art. 58 de la ley nacional nº 11.110"; b) sostuvo que la decisión en recurso es "violatoria del precepto constitucional (art. 30) de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda (efectuar aportes patronales sin el correspondiente aumento tarifario, art. 58, ley 11.110), ni privado de lo que ella no prohibe"; c) afirmó que esa decisión resulta "atentatoria del derecho de propiedad ampliamente garantizado en el art. 38 de la Carta Fundamental, ya que ordena ingresar de su patrimonio sumas que deben ser satisfechas por los usuarios y de las que por mandato de la ley la compañía es simple colectora y depositaria de la Caja". El recurso extraordinario fué denegado por la Cámara Nacional del Trabajo y, con motivo de la queja que interpusiera la parte interesada, esta Corte lo declaró procedente a fs. 179.

Que en cuanto a la cuestión relativa a la interpretación del art. 58 de la ley 11.110, cabe señalar que las circunstancias de la presente causa coinciden sustancialmente con las que esta Corte examinó *in re* "Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., Usina Mercedes, sobre incumplimiento art. 2º punto c) de la ley 13.076", resuelta el 29 de agosto ppdo. Dada la equivalencia de situaciones jurídicas, las consideraciones y la decisión que en esa oportunidad se adoptaron son aplicables al *sub lite*, bastando dar-

las aquí por reproducidas. En efecto, las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejercita ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia (Fallos: 99: 309; 166: 264). Por tanto, si el logro del alto objetivo que ellas persiguen depende en esencial medida de los aportes impuestos a empleadores y empleados, es obvio que el pago de esos aportes debe ser considerado como una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Admitir que pueda ser postergado o subordinado al aumento de tarifas resuelto por la autoridad municipal de una provincia, a través de un acto cuyo "control" escapa a la esfera de acción de la Caja, equivaldría a comprometer, acaso de modo irremediable, la base económico-financiera del régimen de previsión social, lo que ciertamente no puede decidirse por vía de interpretación.

Que en lo atinente a las normas constitucionales que se dicen infringidas, es obvio q no guardan relación directa con lo decidido en la causa. La mención de esas normas sólo traduce el intento de replantear, por una vía distinta, la discrepancia del recurrente con la interpretación que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha dado al art. 58 de la ley 11.110. Esta Corte tiene resuelto que el principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe", no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal *a quo* (Fallos: 184: 516). Lo mismo cabe decir acerca del art. 17 de la Constitución Nacional, dada la forma en que, en el caso, aparece alegado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. SAMUEL KOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes consideraciones de hecho y prueba y de derecho común, sobresee definitivamente la causa por considerar que no constituye usurpación la ocupación de una fábrica por obreros durante un conflicto laboral, y declara la incompetencia de la justicia represiva para disponer la desocupación del local; la Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria las razones que sustentan esa decisión, cualquiera sea el acierto o error de su doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al confirmar por sus fundamentos la decisión de fs. 54, el tribunal *a quo* ha resuelto dos cuestiones: a) que los hechos investigados no configuran el delito de usurpación previsto en el art. 181 del Código Penal; b) que en tales condiciones es ajeno a la competencia de los tribunales del crimen de la Provincia de Buenos Aires todo pronunciamiento en torno al pedido de desocupación del local de la fábrica de que es propietaria la sociedad recurrente.

Indudablemente el primero de los aspectos de esta resolución reviste el carácter de definitivo en cuanto decreta el sobreseimiento de la causa, pero no siendo el mismo producto exclusivo de la voluntad de los jueces que lo han dictado, puesto que se apoya en consideraciones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, es evidente que el recurso extraordinario resulta a este respecto improcedente.

En cuanto a la segunda de las cuestiones resueltas, es obvio que la decisión no podía ser otra. Establecido que el hecho de autos no era delito, los tribunales del fuero del crimen no han tenido otro camino legal que declararse incompetentes para disponer la desocupación del local de que se trata, porque de otro modo se hubieran arrogado una jurisdicción que les está vedada, tal como la sostuvo esta Procuración General y lo aceptó V. E. en el caso de Fallos: 238: 434.

Considero oportuno señalar, por último, que la decisión apelada no cierra en absoluto al recurrente la posibilidad de obtener por otras vías y medios legales la restitución que hasta ahora sólo parece haber intentado en sede penal, porque dicha decisión

no tiene, ni podría por lo demás tener, otro alcance que el de establecer la incompetencia de los tribunales penales para decretar medidas o sanciones de naturaleza civil, salvo en los casos que expresamente contempla el art. 29 del Cód. Penal.

Por lo tanto, y de conformidad también con lo resuelto en el ya citado caso de Fallos: 238: 434, opino que corresponde declarar mal concedido a fs. 97 el recurso extraordinario de fs. 90. — Buenos Aires, 24 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Kot, Samuel S. R. L. s/ denuncia", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 3ª de Apelación en lo Penal de La Plata de fecha 8 de julio de 1958.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido a fs. 97 es improcedente. En efecto: la sentencia apelada confirma por sus fundamentos el auto de fs. 54, que sobreseyó definitivamente la causa, por no constituir delito de usurpación los hechos probados en ella, y no hizo lugar al pedido de desocupación de la fábrica desde que, en tales condiciones, esa medida excedería la jurisdicción de la justicia represiva.

Que, cualquiera sea el acierto o error de la doctrina consagrada en el auto de fs. 54, esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria las razones de hecho y prueba y de derecho común que sustentan la decisión apelada, por lo que ni las garantías constitucionales invocadas ni la tacha de arbitrariedad bastan para fundar la apelación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 97.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

OLGA PERLA BOMCHIL DE RODRIGUEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aún cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 9, toda vez que la situación que se le ha creado a la recurrente comporta una efectiva privación de la garantía constitucional de la defensa en juicio de sus derechos, tal como ella lo sostiene, y significa, por otra parte, coartar la facultad, reconocida igualmente en la Constitución, de peticionar a las autoridades, lo cual incluye, por necesaria implicancia, el derecho de obtener de esas mismas autoridades una resolución explícita respecto de la petición fundada en una ley de la nación, de naturaleza federal en este caso, que reconoce derechos subjetivos a favor de quienes reúnen las condiciones previstas en la misma.

En efecto, según declara la interesada bajo juramento, con fecha 13 de setiembre de 1956 presentó una nota en el expediente 703.954 del registro de la Caja Nacional de Jubilaciones para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, dirigida al Delegado-Interventor del citado organismo, a fin de que se resolviera su solicitud de jubilación ordinaria dentro de dicho régimen, en atención a que desde hacía tiempo se encontraban las actuaciones en estado de resolución por haberse cumplido todos los trámites pertinentes. Dicha nota empero no fué contestada y tampoco se dictó resolución conforme a lo pedido.

Manifiesta la señora de Rodríguez que ante tan prolongada como inexplicable demora recurrió en queja al Presidente-Interventor del Instituto Nacional de Previsión, a mérito de constituir éste instancia superior de las decisiones de las cajas nacionales de previsión por imperio del art. 13 de la ley 14.236.

La nota en cuestión fué presentada con fecha 26 de diciembre de 1956, formándose con ella el expediente 201.628/56, el cual según informes suministrados en el Instituto (a estar al dicho de la interesada) fué girado el día 8 de enero último a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio, pero sin adoptarse resolución alguna.

Los perjuicios que tal situación le causa, ya que habiendo cesado hace tiempo en sus tareas aún no se le ha acordado el beneficio jubilatorio a que se cree con derecho, determinaron su presentación en queja por denegación de justicia ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

El tribunal citado entendió no hallarse autorizado por las disposiciones que rigen su competencia para proveer de conformidad con lo pedido, declarando especialmente que no es pertinente la aplicación analógica de lo dispuesto en la ley 12.948 (art. 109) respecto de la denegación de justicia por parte de los jueces de primera instancia del fuero laboral, ya que la Cámara no ejerce funciones de superintendencia sobre las Cajas de Jubilaciones, careciendo de jurisdicción para intervenir en los actos administrativos y decisiones de esos organismos autárquicos cuyo superior inmediato es el Instituto, o para observar la morosidad en que ellos incurran.

Hasta aquí los antecedentes del caso.

Es verdad que no existe una disposición expresa ni en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión Social ni en la que rige la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Trabajo, a la que pueda acudirse en demanda de solución para el problema planteado.

El recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones del mencionado fuero, por la negativa tácita del Instituto o de las Cajas que lo integran a resolver las peticiones de sus afiliados, lo que equivale para el caso a una denegación de justicia, no figura entre las normas procesales de la ley 14.236, cuyo art. 14 únicamente contempla el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducible contra resoluciones del Instituto.

No sería de aplicación tampoco el artículo 108 y siguientes del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), por cuanto los mismos hacen

expresa referencia a los supuestos de retardo de justicia o apelación denegada por parte de los jueces de primera instancia del fuero laboral.

Dichos artículos precisan así el alcance del inciso d) del art. 19 del decreto-ley citado, en concordancia con el inciso b) de la misma disposición legal, el cual sólo menciona los *recursos de apelación* que se interpongan en los casos autorizados por las leyes de previsión.

Sin embargo, la ausencia de norma que prevea expresamente el caso, no justificaría dejar sin remedio una situación como la que ponen de manifiesto estas actuaciones.

Admitir lo contrario importaría negar uno de los supuestos fundamentales del Estado de Derecho —el gobierno de la ley— y llevaría, de hecho, a dejar librados los derechos de los particulares al arbitrio discrecional de los funcionarios.

Si de todas las leyes debe afirmarse que se dictan para ser cumplidas resalta con notable relieve la perentoriedad de esa exigencia cuando se trata de las que de modo especial persiguen fines asistenciales y de solidaridad social, como son las leyes de jubilaciones y pensiones.

Cuando se demanda un beneficio consagrado en una ley de este tipo, y el organismo encargado de su aplicación no se pronuncia ni en un sentido ni en otro, bien sea acordando, bien sea negando lo que se pide, algún recurso tiene que asistir al postulante, capaz de impulsar la actividad jurisdiccional administrativa en orden a producir una decisión acerca del derecho invocado.

Si tal recurso no se halla especialmente previsto, ello no puede ser causa del desamparo del peticionante. Será menester colmar el vacío legal acudiendo a la aplicación analógica de alguna norma que contempla situaciones semejantes.

No me parece impropio apoyar esta afirmación en el argumento de los artículos 15 y 16 del Código Civil, ya que si bien no nos encontramos aquí frente al caso de jueces que dejan de juzgar una cuestión civil, el fin que constituye la razón de ser de tales preceptos, a saber que no queden indecisos los derechos de los particulares, juega también en el presente caso para arbitrar una solución concorde con aquellos principios generales, máxime cuando la omisión que se trata de suplir atañe al ámbito de la ley adjetiva.

En este orden de ideas pienso que resulta aplicable al caso, en la medida que sus posibilidades lo consientan, lo dispuesto

en el art. 2º de la ley 3952, en cuanto considera como denegación tácita el silencio de la administración después de transcurridos tres meses a contar del pedido de pronto despacho.

La competencia de V. E. para decidir la cuestión planteada descansa inobjetablemente, a mi juicio, en el hecho de hallarse en juego la interpretación de normas federales, a los fines del reconocimiento del derecho que la recurrente pretende asistirle, fundado en ley de igual naturaleza.

Bajo tales supuestos, habiéndose solicitado de la Caja de Jubilaciones para el Personal del Comercio que dictara resolución, con fecha 13 de setiembre ppdo., sin que hasta la fecha ello haya ocurrido, atendiendo siempre a las manifestaciones de la interesada, estimo que ésta se encuentra habilitada para considerar desestimada su petición por la Caja, y en condiciones, por tanto, de requerir del Instituto de Previsión Social que conozca del asunto por imperio del art. 13 de la ley 14.236, debiendo hacerlo así el mencionado organismo. — Buenos Aires, 24 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Bomchil de Rodríguez, Olga Perla c/ Instituto Nacional de Previsión Social — recurso de queja", en los que a fs. 10 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de abril de 1957.

Y considerando:

Que en circunstancias iguales a las de autos, en lo que al caso interesa, esta Corte ha decidido que la resolución de la Cámara del Trabajo en el sentido de carecer de jurisdicción para acoger la queja deducida por retardo de justicia, por parte del Instituto Nacional de Previsión Social, no es susceptible de recurso extraordinario. La decisión versa, en efecto, sobre materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda al art. 14 de la ley 48. Y obedece a razones institucionales que son extrañas a la garantía de la defensa en juicio —confr. causa "Weschler Teodora Bomchil de s/ jubilación", recurso de hecho, fallado en 1º de agosto del año en curso—.

Que por aplicación de la doctrina del precedente mencionado,

el recurso concedido en esta causa debe desecharse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 10 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

RAMON VALENZUELA RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario instruído a integrantes de la Gendarmería Nacional por abuso de autoridad y apremios ilegales, que se habrían cometido durante la ejecución de procedimientos policiales.

Trátase, en el caso, de delitos comunes, no comprendidos en ninguno de los incisos del art. 7º del decreto-ley 3491/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar nº 11, de Gendarmería Nacional, y el señor Juez Nacional de Primera Instancia nº 2 de la Provincia de Neuquén, se ha originado con motivo de los delitos de abuso de autoridad y apremios ilegales que se imputan a personal perteneciente al Escuadrón San Martín de los Andes de Gendarmería Nacional, los que se habrían realizado durante la ejecución de procedimientos policiales.

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en los fallos registrados en 234: 233 y 236: 528 y 651, corresponde dirimir el presente conflicto declarando que la justicia castrense es competente para entender en la causa, con arreglo a lo previsto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar. — Buenos Aires, 11 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Sr. Juez Federal de Neuquén y el Sr. Juez de Instrucción Militar, con motivo del proceso por los delitos de abuso de autoridad y apremios ilegales que se imputan a integrantes de Gendarmería Nacional, que los habrían cometido durante la ejecución de procedimientos policiales.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 del decreto-ley 3491/58, el personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten, únicamente cuando incometiese alguno de los delitos o faltas previstos en los tres incisos del artículo; de modo que los delitos comunes no comprendidos en aquéllos serán juzgados por los tribunales locales o federales, según corresponda, aunque hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función policial.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 233 y otros) las normas del decreto-ley 3491/58 son aplicables a esta causa, de cuyas constancias resulta que los delitos investigados serían de carácter común, no comprendidos en ninguno de los incisos del art. 7 antes mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Neuquén es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MARIA CRISTANOVICH VDA. DE FRANICEVICH Y OTRA v. CÍA. DE NAVEGACION FLUVIAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 78 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), decide el caso en forma contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma, de carácter federal[1].

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Es acumulable la pensión establecida por las leyes de jubilación —el decreto-ley 6395/46, entre ellas— con la indemnización debida por el empleador con motivo del fallecimiento de un empleado que se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra [2].

DIEGO LEONARDO GONZALEZ VICTORICA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, basados en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar (ley 14.029) definen el ámbito de la jurisdicción castrense en todo tiempo y, por consiguiente, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y en retiro, y también a los civiles sólo en razón de infracciones expresamente determinadas.
Este fuero se extiende a los militares retirados cuando desempeñan puestos en actividad, en todos los casos (art. 109, inc. 5º, b) y no es óbice para sujetarlos a la jurisdicción castrense el *status* jurídico de retirado, pues la ley 13.996 los ha investido del estado militar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El establecimiento de la jurisdicción militar en razón del lugar, o sea por delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar, no viola la prohibición constitucional de los fueros personales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En virtud de la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, el legislador ha dictado el Código de Justicia Mili-

(1) 8 de setiembre.
(2) Fallos: 240: 174.

tar, para el gobierno y disciplina de las Fuerzas Armadas, y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sujetos a la jurisdicción militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar se extiende a los militares en situación de retiro activo cuando, con motivo de las funciones que les fueren asignadas, incurren en delitos o faltas que afectan directamente, entre otros supuestos, los intereses del Estado, y sean cometidos en establecimientos militares (*lato sensu*).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Para que exista la condición jurídica de "establecimiento militar", a los fines de la determinación de la competencia castrense, no es necesario que el lugar donde fué cometido el delito se encuentre afectado a una finalidad específicamente militar. Basta que el "establecimiento" esté sujeto a una autoridad militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de los delitos imputados a un oficial en retiro activo de Aeronáutica, que desempeñaba funciones inherentes a un destino militar, en un hotel del Ministerio de Aeronáutica.
No es admisible la alegación de que, en el caso, el servicio prestado era civil y no militar en su origen y continuó siendo el mismo sin experimentar modificaciones, por el solo hecho del ingreso voluntario del procesado al servicio efectivo; al producirse tal ingreso voluntario, sobrevino un cambio en su *status* y otro en la naturaleza jurídica de la actividad: la relación de empleo público civil se transformó en prestación de servicio militar efectivo, con nuevos derechos y responsabilidades, y la obligación derivada del vínculo de empleo público pasó a ser "destino militar".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 234: 30, estimo que corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 30 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Comandante de Aeronáutica (R. A.) Diego Leonardo González Victorica s/ ocultación de documentos oficiales, en concurso ideal con defraudación por ocultación de documentos, y en concurso real con defraudación militar, y por

infracción de malversación", en los que a fs. 602 se ha concedido el recurso extraordiranio, interpuesto por la defensa (fs. 597/599), contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 588/594), de fecha 28 de febrero de 1958.

Considerando:

Que la defensa funda su apelación ante esta instancia alegando la incompetencia de la jurisdicción militar para el juzgamiento de los hechos incriminados, habiendo planteado el caso federal en la debida oportunidad procesal —comparendo de las partes para oponer excepciones (Código de Justicia Militar, art. 345, *in fine*), fs. 410/413— e insistiendo en dicha excepción al recurrir de la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales (fs. 565).

Que la cuestión a decidir por esta Corte —no obstante invocarse por el recurrente la causal de "incompetencia de jurisdicción"— consiste en resolver si las pertinentes normas de las leyes 13.996 y 14.029, tal como han sido aplicadas en el *sub iudice*, importan o no violación del art. 16 de la Constitución Nacional, desde que todo otro pronunciamiento sería extraño al ámbito del recurso extraordinario. Por lo tanto, y atento lo preceptuado por el art. 6º de la ley 4055, art. 14 de la ley 48 y el art. 24, inc. 2º, de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58, el recurso extraordinario concedido es procedente.

Que la defensa, en su memorial (fs. 606/612), sostiene que el carácter militar del Hotel Colonia "Ascochinga" —donde su defendido comenzó a prestar servicios siendo Capitán en situación de retiro efectivo— y aún del organismo donde se desempeñaba —Ministerio de Aeronáutica— *no constituye*, en modo alguno, índice capaz de atribuir carácter militar a los servicios que en él se prestan, aunque posteriormente fuese dado de alta en el Escalafón del Cuerpo de Retiro Activo. Agrega que la incorporación de su defendido al retiro activo "sin que variara la substancia de sus tareas, virtualmente idénticas, no tiene tampoco la influencia que a ese hecho se asigna...; si antes de ser dado de alta en el escalafón aludido desempeñaba funciones ajenas a la materia militar, esas mismas funciones no se tornan militares por la situación de revista del imputado". Finalmente, dice: "atribuir a su incorporación al retiro activo la consecuencia de su sujeción al fuero militar, comporta la aplicación de un fuero personal que la Constitución prohibe" (fs. 606 vta./607).

Que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha declarado que la Ley Fundamental (art. 16) sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios (Fallos: 27: 110; 52: 226; 101: 401; 104: 584; 142: 6; 149: 179; 236: 588). Ha dicho, también, que las disposiciones del Código de Justicia Militar (ley 14.029) a que se refieren los arts. 108 y 109, definen el ámbito de la jurisdicción castrense en todo tiempo, y, por consiguiente, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y retiro, y también a los civiles sólo en razón de infracciones expresamente determinadas (Fallos: 236:588, cons. 5º). Es de señalar que, tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar (Fallos: 27: 110; 149: 254).

Que este fuero real o de causa se extiende, con arreglo a lo establecido por el art. 109, inc. 5º, b), a los militares retirados "cuando desempeñan puestos en actividad, en todos los casos"; y no es óbice para sujetarlos a la jurisdicción castrense el *status* jurídico de retirado, desde que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (ley 13.996) los ha investido del estado militar, que se caracteriza por una suma de deberes y derechos.

Que en virtud de la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, el legislador ha dictado el Código de Justicia Militar, para el gobierno y disciplina de las Fuerzas Armadas, y ha podido, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 236: 588, cons. 9º), establecer en qué casos los militares retirados quedan sujetos a la jurisdicción militar (Fallos: 101: 354).

Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (ley 13.996) ha preceptuado que el personal en situación de *retiro activo* está sujeto a la jurisdicción militar y tiene los mismos deberes y derechos que los correspondientes al personal en actividad, con las únicas limitaciones de no poder ejercer funciones de "comando", ni facultades disciplinarias sino con respecto al personal directamente a sus órdenes (arts. 65, 66, 5º, inc. 1º y 7º, inc. 1º y 8º). Infiérese de estas normas que la jurisdicción militar se extiende a los militares en situación de retiro activo cuando, con motivo de las funciones que les fueren asignadas, incurren en delitos o

faltas que afecten directamente, entre otros supuestos, los intereses del Estado, y sean cometidos en establecimientos militares *(lato sensu)* (Código de Justicia Militar, arts. 108, inc. 2º y 109, inc. 5º, b).

Que los hechos tenidos por delictuosos fueron cometidos en lugar que, sin duda alguna, constituye "establecimiento militar", como resulta de los decretos 11.757/46, 7376/49 y 3203/53, así como de la Resolución 1986/48 (Vid. fs. 416 y sigtes.), desde que no es necesario para que tal condición jurídica exista se encuentre afectado el lugar a una finalidad específicamente militar, bastando para ello que el "establecimiento" esté sujeto a una autoridad militar (Fallos: 234: 40). Esta sola circunstancia, habida cuenta del *status militar* que el procesado revestía al tiempo de ocurrir los hechos incriminados, con arreglo a los arts. 65, 66, 67 y correlativos de la ley 13.996, es suficiente para decidir la competencia de los tribunales militares (Código de Justicia Militar, art. 108, inc. 2º).

Que, además, el argumento principal en que se funda la apelación es inadmisible. La defensa pretende que si el servicio prestado era *civil y no militar* en su origen, y continuó siendo el mismo sin experimentar modificaciones, ello significaría que la competencia de los tribunales castrenses, en la especie, estaría determinada sólo por el hecho de que el agente ingresó voluntariamente al servicio efectivo, de donde resultaría un fuero personal, contrario al art. 16 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo expresado en el precedente considerando, el error de la argumentación, no obstante los esfuerzos de la defensa, es evidente.

En efecto, la sentencia en recurso dice: "El causante, como oficial en retiro activo, tuvo como *destino militar* la Dirección General de Ayuda Social Aeronáutica, donde desempeñó el cargo de Director del Hotel Colonia "Ascochinga" (fs. 592); y esta aseveración hállase plenamente corroborada por el informe de calificaciones (fs. 93 y sigtes). De ello se desprende que, al producirse el ingreso voluntario del agente al servicio activo, sobrevino un cambio en su *status* y, al propio tiempo, un cambio en la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada: a) la relación que, según se dice, había sido de empleo público civil y estaba sujeta a las pertinentes disposiciones reglamentarias, se transformó en prestación de servicio militar efectivo, sometida a la ley 13.996; b) en consecuencia, lo que antes habría sido obligación derivada del vínculo de empleo público, pasó a ser *destino militar* (art. 7º, inc. 2º, ley 13.996). De este modo quedó sustancial-

mente transformada la naturaleza jurídica de la actividad; el agente se convirtió en sujeto pasivo de nuevos derechos y responsabilidades, y en sujeto activo de facultades y derechos que antes no tenía, tales como el poder disciplinario sobre el personal a sus órdenes (art. 7º, inc. 8º, ley 13.996), el derecho de ascender y acrecentar el haber de retiro (art. 68, ley cit.), la consignación del servicio en el legajo del personal militar (art. 71, ley cit.) etc. En suma, el acto que decidió el ingreso al Cuerpo de Retiro Activo e impuso "destino militar", no solamente cambió el *status*, sino también la naturaleza de la actividad del procesado. Aun cuando ésta haya seguido siendo materialmente la misma, jurídicamente habíase transformado, y ello, en consecuencia de una decisión de la autoridad administrativa competente. Dicho cambio de naturaleza es bastante para justificar la jurisdicción militar.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 588/594 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HELENA DA SILVA GUIMARAES DE AROCENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal municipal de faltas que deniega el enjuiciamiento de la propia recurrente, que carece de interés jurídico para deducirlo [1].

HECTOR EDGAR WILSON BONANNI v. S. R. L. FIBRATEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

No procede el recurso extraordinario sobre la base del art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia de la justicia del trabajo que, de acuerdo con la norma nacional del art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con fundamento

---

(1) 10 de setiembre.

en la ley 11.719, en razón de hallarse en estado de convocatoria de acreedores (1).

S.R.L. DECAR - DEMATTE y CAROSSINI v. S.R.L. DECAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente al cargo de las costas, por ser materia procesal y de hecho, es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Por falta de relación directa del art. 18 de la Constitución Nacional con la cuestión debatida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, basada en la existencia de interpelación previa a la iniciación de la demanda, resuelve que el allanamiento condicionado a la no imposición de costas es ineficaz para eximir de ellas al recurrente. Lo decidido tiene así fundamentos de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria, y de carácter procesal, que no autorizan a la tacha de arbitrariedad también invocada por el recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 51 de los autos principales, el apelante se agravia por considerar que la sentencia recurrida —al no tomar en consideración las defensas esgrimidas y hechas valer tanto al contestar la demanda como en el memorial de fs. 43— ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Se trata de lo siguiente: Decar S. R. L. y/o Dematte y Carossini inicia demanda contra Decar S. R. L. por cese de uso de nombre comercial. El apoderado de la demandada contesta la acción afirmando que la actora no sólo explota un ramo comercial totalmente distinto al suyo, sino que carece de capacidad jurídica para dedicarse a la venta de bicicletas, única actividad comercial de su representada. Agrega en el mismo escrito que la demandada, en el deseo de utilizar una designación diferente de las demás firmas de plaza, sean o no del mismo ramo, ha resuelto cambiar de nombre, pero dejando constancia de que lo hace sin

(1) 10 de setiembre. Fallos: 207: 216; 235: 280; 239: 80.

que ello implique reconocer razón ni derecho alguno a la actora para promover la acción instaurada. Se allana, pues, a la demanda, pero condicionando esa resolución a que la actora desista de su pedido de imposición de costas a la demandada; de no ser así, solicita la apertura a prueba del juicio y la continuación del trámite procesal pertinente.

Sin que exista desistimiento alguno por parte de la actora —por el contrario, ésta a fs. 30 solicita expresamente que se impongan las costas a la contraparte— el juez dicta sentencia, y sobre la base de que ha mediado allanamiento de la demandada, hace lugar a la acción, mandando pagar las costas por su orden.

Contra el fallo de primera instancia, apelan ambas partes. En su memorial de fs. 43, la demandada reproduce los argumentos esgrimidos al contestar la demanda, agraviándose de que el juez no los tomó en expresa consideración al resolver el juicio. La Cámara declara mal concedido el recurso interpuesto por la demandada y revoca la sentencia en lo que respecta a las costas, las que pone a cargo de aquélla.

En tales condiciones, considero que los agravios invocados en el recurso extraordinario intentado configuran cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

Por ello, correspondería declarar mal denegado dicho recurso a fs. 54 del principal y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 25 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Decar S. R. L. Dematte y Carossini c/ Decar S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de los autos principales, Decar S. R. L. demandó a la sociedad de igual denominación, por cesación de nombre comercial. La accionada, al contestar la demanda negó derecho a la actora para entablar la acción, fundada en que el ramo en que ésta operaba era totalmente distinto al propio. Sin embargo, formalizó en el juicio su decisión de cambiar el nombre,

y si bien, hizo expresa salvedad de que ello no importaba reconocer derecho alguno a la actora para promover la acción, solicitando, para el caso de que aquélla no desistiera de su pedido de costas, se proveyese la apertura a prueba y el rechazo de la demanda, con costas, expresó que el desistimiento al uso del nombre era definitivo, habiendo empezado a tomar las providencias necesarias para cambiar aquél, por lo cual la demanda no tenía por qué proseguir su curso, quedando como única cuestión la referente a la imposición de costas —fs. 27—. La actora sostuvo a fs. 30 que habiendo mediado allanamiento y previa interpelación, correspondía la imposición de costas a su contraria, pidiendo se abriese a prueba la causa para acreditar dicha interpelación.

Que a fs. 32 el juez dicta sentencia, en la que, estimando que el desistimiento de la demandada al uso del nombre lo releva de considerar las restantes alegaciones, resuelve hacer lugar a la demanda, sin costas, por no haber acreditado la actora el requerimiento que pudiera haber impedido el juicio. La sentencia, apelada por la actora, lo fué también por la demandada, en cuanto no había tenido presente los fundamentos de su parte.

Que, reproducidos por ésta, en el memorial de fs. 43, los argumentos referentes o la improcedencia de la demanda y la salvedad a que se ha hecho referencia, la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital dictó resolución a fs. 48. En su fallo declara mal concedido el recurso de la demandada, por falta de agravio, y resuelve imponerle las costas de ambas instancias, fundada en que el allanamiento es ineficaz, para eximirla de ellas, por haber mediado intimación de la actora, reconocida en el escrito de responde.

Que la demandada interpuso recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en la arbitrariedad del fallo recurrido, por no haber éste considerado las defensas opuestas por su parte al contestar la demanda y en el memorial referido de fs. 43.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la cuestión referente al cargo de las costas, por ser de naturaleza procesal y de hecho, es ajena al recurso extraordinario —Fallos: 235: 552; 236: 70, 675 y los allí citados—.

Que tal doctrina declarada desde antiguo por el Tribunal, es aplicable en la especie. En efecto: el fallo tiene un fundamento de hecho —irrevisible mediante el recurso interpuesto y además no cuestionado por el apelante— como lo es el referente a la existencia de interpelación previa a la iniciación de la deman-

da. Lo decidido importa, asimismo, la no admisión de un allanamiento condicionado a la exención de costas; conclusión, de carácter procesal, que esta Corte, teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, no estima autorice a considerar la resolución apelada como arbitraria, en los términos de la jurisprudencia excepcional existente al respecto.

Que en las condiciones expuestas el art. 18 de la Constitución, también invocado, no sustenta el recurso extraordinario por falta de relación directa con la cuestión decidida,

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE

MARINO FERRI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado al interponérselo. Es lo que ocurre cuando los apelantes se limitaron a manifestar, al notificarse de una resolución del Jefe de Policía, que interponían el recurso extraordinario por "inconstitucionalidad del edicto policial artículo 14 de la ley 48", y dirigieron posteriormente a dicho funcionario un telegrama colacionado en el que sólo expresaron ratificar dicho recurso.

La circunstancia de habérselo interpuesto en la oportunidad de notificarse en la seccional policial, al ser citados los recurrentes, no obsta al cumplimiento del requisito del art. 15 de la ley 48, dentro del término señalado en el art. 208 de la ley 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federico Gentiluomo y Gerardo Julio Marino Ferri en la causa Ferri Marino y otros s/desórdenes art. 1, inc. c)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que según jurisprudencia constante del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, corresponde que el recurso extraordinario sea debidamente fundado al interponérselo.

Que tal exigencia no resulta cumplida en la especie, pues los apelantes se limitaron a manifestar, al notificarse de la resolución del Jefe de Policía, de que apelan, que interponían el recurso extraordinario por "inconstitucionalidad del edicto policial artículo 14 de la ley 48". Asimismo, en el telegrama colacionado, posteriormente dirigido al Jefe de la Policía Federal, sólo expresaron ratificar el recurso deducido con anterioridad —confr. informe que antecede, fs. 11 y 12—.

Que el incumplimiento del requisito señalado no se justifica por la circunstancia, invocada en la queja, de haberse interpuesto el recurso al notificarse los peticionantes de la resolución en la seccional policial a la que habían concurrido en cumplimiento de una citación, pues ello no obstaba a que el recurso se interpusiera en forma dentro del término señalado por el art. 208 de la ley 50.

Que, por otra parte, conforme también a jurisprudencia reiterada, la Corte Suprema no tiene facultades para prescindir, en atención a la importancia de las cuestiones cuya decisión se pide, del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, a los efectos de la apertura del recurso —Fallos: 234: 15 y 52 y los allí citados—.

Por ello se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DIEGO LEONARDO GONZALEZ VICTORICA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio *in dubio pro reo*, aún en el tiempo en que tuvo el carácter de una garantía constitucional, no significaba atribuir a la Corte facultades de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estimaban

"probada", y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivaban la condena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea calificación de los hechos que el tribunal estima probados, pues tal apreciación es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria.

Tal principio es aplicable al caso de los Consejos de Guerra, cuyos miembros, de conformidad con los arts. 392 y 460 del Código de Justicia Militar, valoran la prueba como jurados, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso de queja se funda en que el tribunal *a quo*, al conceder el recurso extraordinario a fs. 602 de los autos principales, sólo ha admitido, como eficaz para abrir el recurso, el agravio que se basa sobre la supuesta incompetencia de la justicia militar, mas no así el que reposa sobre la alegada violación de la regla *in dubio pro reo*, que, según el recurrente, debería observarse por estar consagrada en la constitución de 1949, vigente en el momento [illegible] comisión del hecho incriminado.

Estimo que tal pretensión no debe prosperar. Por una parte, la sentencia del Consejo de Guerra permanente para Jefes y Oficiales apreció libremente la prueba rendida, en ejercicio de las facultades que le competen, sin que se pusiera formalmente de manifiesto duda alguna al declararse probadas o no las circunstancias de cargo o de descargo que debía apreciar el tribunal (fs. 553/54). Por otra parte, las invocadas cláusulas de la constitución de 1949 carecerían evidentemente de relación con el caso, puesto que el proceso se instruyó cuando dicho instrumento había sido ya derogado.

Estimo, en consecuencia, que procede no hacer lugar a este recurso de hecho. Buenos Aires, 30 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Comodoro (R. E.) José A. Wahnish en la causa González Victorica Die-

go Leonardo (R. A.) s/apela resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la defensa interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que obra a fs. 588/594 de los autos principales, aduciendo la errónea calificación de los hechos probados, reiterando la apelación por esta causal invocada contra la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales (fs. 565). Entiende, además, que en el proceso se ha violado la regla *in dubio pro reo*, consagrada por la reforma Constitucional de 1949 (art. 29).

Que el principio *in dubio pro reo*, aun en el tiempo en que tuvo el carácter de una garantía constitucional, no significaba la atribución a esta Corte de la facultad de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estimaban "probada", y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivaban la condena.

Que en lo concerniente a la errónea calificación de los hechos, que el Tribunal a quo ha declarado probados, el recurso deducido es improcedente porque de acuerdo con el art. 392 del Código de Justicia Militar, en concordancia con el 460 del mismo cuerpo legal, los miembros de los Consejos de Guerra, en la apreciación de la prueba, proceden como jurados, esto es con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, tal apreciación, propia de los tribunales de la causa, es irrevisible en esta instancia extraordinaria.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIANO Y JESUS FERNANDEZ MURO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la

Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.

Los índices que resulten de tal procedimiento deben prevalecer incluso sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones, a fin de no crear diferencias injustas ni imponer tratamientos desiguales.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Aunque la estimación del valor de la tierra efectuada en la sentencia recurrida, se inspire con acierto en el principio de que el avalúo debe hacerse tomando fundamentalmente en cuenta los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al expropiado, no corresponde trasladar al caso las conclusiones del Tribunal en un fallo anterior, referente a la expropiación de un terreno vecino, si la toma de posesión de éste tuvo lugar aproximadamente dos años después de la ocurrida en el juicio. Durante ese lapso se ha operado un notable acrecentamiento de los valores inmobiliarios, del que no sería lícito prescindir.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe considerarse extensivo al caso en examen, el avalúo efectuado por la Corte de un terreno contiguo al expropiado y cuya toma de posesión se diferenció apenas en un mes de la comprobada en la especie, pues no obstante mediar diferencias de superficie, ubicación y conformación física, ellas pueden estimarse recíprocamente compensadas, según el criterio de los jueces de la causa, contra el que no se han opuesto razones suficientemente fundadas

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 188 y 195 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 199). — Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Fernández Muro, Mariano y Jesús s/ expropiación", en los que a fs. 188 se ha concedido el recurso ordinario contra la sentencia de

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 10 de mayo de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la expropiación de un inmueble situado en la Avenida Gral. Paz, s/n, circunscripción 1ª., manzana 2634, lote 100, cuya superficie es de 11.641,21 m², según lo reconocen ambas partes (fs. 50). El expropiante tomó posesión de la cosa el día 25 de noviembre de 1949 (fs. 25 vta.), después de haber consignado judicialmente la suma de $ 151.450 (fs. 2). Los propietarios se allanaron a la demanda, pero reclamaron una indemnización ajustada a la cantidad básica de $ 70 el metro cuadrado, de donde resultó el pedido de un pago total equivalente a $ 814.884,70 (fs. 19 vta.). La mayoría del Tribunal de Tasaciones, con la expresa conformidad del expropiante, estimó el valor objetivo del terreno expropiado en $ 309.267,10, suma a la que equivocadamente adicionó la de $ 1.100, en concepto de mejoras que no habían sido incluídas en la contestación de la demanda (fs. 149 y 152). Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, confirmando el fallo de primera instancia, condenó al expropiante a pagar $ 565.646,39, con intereses desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre lo consignado y lo establecido en la sentencia; además, dispuso que las costas de segunda instancia fueran satisfechas por su orden (fs. 186).

Que contra ese pronunciamiento, de conformidad con los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, el expropiante y el expropiado han interpuesto sendos recursos de apelación. El primero se agravia del monto excesivo de la indemnización concedida y pide se la reduzca a las cifras propuestas por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, con costas (fs. 199). A su vez, el demandado reclama el aumento de la valuación del inmueble y la imposición al expropiante de las costas de segunda instancia (fs. 202).

Que, en principio, el avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores que esta Corte ha fijado con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, y adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso. Los índices que de tal procedimiento resulten, deben prevalecer incluso sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones; y ello, a fin

de no crear diferencias injustas ni imponer tratamientos desiguales (Fallos: 237: 588). Este es, por otra parte, el principio que inspira la sentencia en recurso, la que ha estimado el valor de la tierra basándose "en el antecedente del caso Balbiani", por tratarse de "un terreno vecino al expropiado en estos autos" (fs. 186), lo que así resulta del plano inserto a fs. 4.

Que no obstante el acierto de su premisa, la sentencia apelada incurre en un error accesorio. En la causa judicial que se invoca, en efecto, la toma de posesión tuvo lugar el 19 de noviembre de 1951 (Fallos: 237: 817), o sea que se produjo aproximadamente dos años después de la ocurrida en esta causa (fs. 25 vta.). En consecuencia, las conclusiones que este Tribunal adoptó en aquella oportunidad no pueden ser directamente trasladadas al *sub lite*, toda vez que en el transcurso del indicado lapso de dos años se ha operado un notable acrecentamiento de los valores inmobiliarios, del que no sería lícito prescindir.

Que, en cambio, al resolver el juicio expropiatorio seguido contra Luis Rufino Naón y otros, que versó sobre los lotes señalados con los números 91 y 95 en el plano de fs. 4 (véase sentencia de primera instancia, fs. 170), esta Corte entendió que debía tomarse la misma cifra básica del caso Balbiani ($ 38,74 el m²) pero aplicando una tabla de actualización de valores, debido a que la desposesión habíase producido el 21 de setiembre de 1949; por ello, redujo la estimación en un 30 % y fijó el valor objetivo de lo expropiado en $ 30 por unidad métrica (Fallos: 237: 813). Vale decir que, en esta ocasión, la cosa objeto de desapropio fué un terreno contiguo al de autos y la fecha de toma de posesión se diferenció apenas en un mes de la comprobada en la especie, de donde se sigue que el avalúo aceptado con respecto al inmueble de Naón, debe considerarse, en principio, extensivo a la presente causa.

Que si bien es cierto que entre los lotes 91 y 95, expropiados a Naón, y el lote 100, que forma la materia de este juicio, median diferencias de superficie, ubicación y conformación física, también lo es que tales diferencias pueden estimarse recíprocamente compensadas, según el criterio sustentado por los jueces de la causa (fs. 171), contra el cual no se han opuesto razones suficientemente fundadas.

Que en lo atinente a las costas, punto sobre el cual ambas partes han deducido apelación, la norma contenida en el art. 28 de la ley 13.264 es expresa y decisiva. Con arreglo a lo que ella prescribe, y atento al resultado del juicio y de los recursos, co-

rresponde declarar que las costas de las tres instancias deben ser soportadas en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 186, fijándose en trescientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional ($ 349.236,49 m/n), la total indemnización a cargo del expropiante. Las costas de las tres instancias por su orden, debiendo ajustarse a este pronunciamiento los honorarios regulados.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

LORENZO ARAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La denegatoria de medidas de prueba por razón de ser ineficaces para la decisión de la causa es, en principio, insusceptible de apelación extraordinaria, salvo que mediara duda fundada sobre el punto. Ello no ocurre cuando, de la denuncia sobre infracción a ordenanzas municipales sobre control de abastecimientos, resulta que el recurrente firmó el acta de inspección pertinente y no desconoce el hecho que se le acrimina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está reiteradamente resuelto que el debido respeto a la garantía de la defensa en juicio exige la concurrencia de acusación, defensa, prueba y sentencia, dado su carácter de formas substanciales del proceso.

Sin embargo, a pesar de que el recurrente solicitó en su escrito corriente a fs. 3/4 del agregado la producción de diversas pruebas de descargo, las mismas fueron rechazadas en su totalidad, llegándose en definitiva a un pronunciamiento de condena exclusivamente sobre la base del acta de fs. 1.

Es exacto que el presunto infractor aparece firmando este documento, pero es cierto asimismo que entre la prueba de tes-

tigos ofrecida figura la declaración de Narciso Alvarez que también suscribió la referida acta, de modo que no puede afirmarse en forma categórica la improcedencia de la prueba de que se trata.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la negativa de prueba de descargo de que se agravia el recurrente ha sido total, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Araña, Lorenzo s/apela multa", en los que a fs. 7 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del señor Juez de Primera Instancia en lo Penal nº 2 de Bahía Blanca de fecha 18 de febrero de 1957.

Y considerando:

Que como principio, la denegatoria de medidas de prueba por razón de ser ineficaces para la decisión de la causa, no es susceptible de recurso extraordinario —Fallos: 239: 8 y 283; 238: 515 y otros—.

Que es cierto que la afirmación de tratarse de prueba inconducente puede ser controlada por esta Corte, así como que no debe ser impedimento para la apertura de la apelación extraordinaria si mediara duda fundada sobre el punto. Como principio, sin embargo, la cuestión es del resorte de los jueces de la causa, porque es a ellos a los que incumbe decidir los aspectos no federales del litigio, entre los cuales figura la determinación de la naturaleza de la infracción acriminada y de las pruebas pertinentes para excusar la responsabilidad del imputado.

Que en presencia de las constancias del auto de fs. 1 del expte. municipal, de su firma por el infractor y habida cuenta de que el interrogatorio propuesto para los testigos —fs. 4— no desconoce el hecho acriminado, la resolución de fs. 6 que declara ajena al caso la prueba ofrecida no puede desecharse como infundada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Gene-

ral se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 7.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

TELESFORO LOPERENA v. PROVINCIA DE LA PAMPA

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

En el juicio de expropiación inversa seguido contra una provincia y que se halla en trámite en jurisdicción originaria incuestionada de la Corte Suprema, el procedimiento se rige por la ley nacional 13.264 y no por las normas locales sobre la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que le asiste razón a la parte actora de este juicio en cuanto sostiene que la presente expropiación debe tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional nº 13.264. Así lo ha resuelto, en efecto, V. E. en numerosas oportunidades (ver entre otros, Fallos: 181: 67; 196: 556).

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, el resto de las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Loperena, Telésforo c/ La Pampa, La Provincia s/ expropiación inversa y reivindicación", para decidir con respecto a la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que no se ha cuestionado la competencia de esta Corte fundada en la distinta vecindad de las partes.

Que es jurisprudencia reiterada que en los juicios de expropiación en trámite ante este Tribunal el procedimiento se rige por la ley nacional respectiva —Fallos: 146: 32; 181: 67; 196: 556 y otros—.

Que aparte las razones invocadas por la mencionada jurisprudencia la solución se impone también por razón de los límites territoriales de la vigencia de las leyes provinciales.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la presente causa deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto por la ley nacional de expropiación. Y consentida que sea la presente resolución vuelvan los autos al despacho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. DOLORES URQUIZA DE SAENZ VALIENTE —SUCESIÓN—

EXPROPIACION: Principios generales.

Las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla, no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse como *ley general* de la materia, sin entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron tales normas de avaluación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636.

EXPROPIACION: Objeto.

La ley 12.636 fué sancionada con la finalidad específica de combatir el latifundio, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad, llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, el valor del inmueble expropiado ha de fijarse con arreglo a las normas de valuación prescriptas en dicha ley y su decreto reglamentario 126.989/42, que atribuyen importancia decisiva a la productividad, estimada durante los diez años precedentes a la pericia.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El expropiante está obligado a pagar el valor "objetivo" de la cosa y no el "mejor" valor que pudiera resultar de un boleto de compraventa celebrado entre la expropiada y un tercero en fecha inmediatamente anterior a la

expropiación; en la medida que el segundo exceda al primero, habría un lucro cesante no indemnizable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones en un juicio de expropiación fundado en la ley 12.636, si las razones en que basa su valuación según la productividad del inmueble no son fundadas ni expresan convincentemente el valor requerido por la ley; es justo y razonable, por vía de excepción, que el índice a que se refiere el art. 14, inc. b, de dicha ley —cuya aplicación no puede practicarse de modo suficientemente preciso— sea confrontado con los restantes elementos de juicio agregados, para adecuarlo a las peculiaridades del caso, promediando las tasaciones practicadas por los métodos de la productividad y del valor venal para obtener el valor objetivo de la tierra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c/ Sucesión Dolores Urquiza de Sáenz Valiente s/ expropiación", en los que a fs. 1599 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná de fecha 23 de mayo de 1957.

Considerando:

Que habiéndose debatido en autos acerca de una expropiación por valor que excede del límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley nº 1285/58, el recurso ordinario es procedente.

Que la sentencia del Tribunal a quo (fs. 1573/1592) confirma la de primera instancia (fs. 1501/1510 vta.) modificándola en "cuanto al precio y toda otra indemnización por el bien expropiado, incluso mejoras" —y salvo daños que pudiere haber producido el expropiado el retardo con que se inició esta causa—, todo lo cual es fijado en la suma de $ 2.955.973,86 a pagarse en treinta días, descontada la suma que se depositó, con intereses del tipo oficial, que corren: sobre esta última suma, desde el 31 de diciembre de 1947 al 31 de marzo de 1948 y, sobre el resto, a partir del 11 de julio de 1945; con costas a cargo de la parte expropiante (ver fs. 1591 vta., 1592 y 1600).

Que el Sr. Procurador General da por reproducidas las consideraciones formuladas por la representación fiscal y solicita que se revoque el fallo apelado, con costas a la expropiada y, subsidiariamente, que se reduzca la indemnización de conformidad

con el criterio del Tribunal de Tasaciones, así como la imposición de costas en el orden causado (ver fs. 1615).

Que la representación fiscal estima como monto de la indemnización el de la suma depositada y pide que se impongan las costas a la otra parte (ver fs. 1540 vta.).

Que tanto en el escrito de demanda (fs. 83) como en los trámites cumplidos ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 1298 y 1380), en el alegato sobre la prueba (fs. 1418 vta. y 1428 vta.) y en la expresión de agravios presentada ante el tribunal a quo (fs. 1938 y sigtes.), el expropiante, a través de quienes lo representaron en juicio, sostuvo que en el *sub iudice* debían aplicarse las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla.

Que para decidir sobre el acierto de tal pretensión, que constituye sin duda el aspecto central de la controversia, es indispensable tener en cuenta que la expropiación sustanciada en la presente causa se efectuó con fines claramente definidos. Así, el decreto-ley que la dispuso, que lleva el nº 26.779/44, dice en su art. 1º: "Autorízase a realizar las expropiaciones solicitadas por el Consejo Agrario Nacional de conformidad a los arts. 12 y 14 de la ley 12.636, declarándose de utilidad pública a los fines de colonización los inmuebles que a continuación se detallan..." (fs. 52/57). Y en el escrito de demanda afírmase que el acto expropiatorio fué resuelto en la inteligencia de que recaía sobre "un latifundio que el Consejo se propone subdividir racionalmente y entregar las parcelas a auténticas familias de trabajadores rurales" (fs. 86).

Que, en esas condiciones, es incuestionable la aplicabilidad del régimen jurídico a que el expropiante se acoge. Las disposiciones legales que invoca no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse vigente con el carácter de *ley general* de la materia, mas sin que sea dado entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron las normas de valuación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636 (Fallos: 150:150). Este aserto adquiere fuerza incontestable en el caso, no bien se advierte que la última de las leyes citadas fué sancionada con la finalidad específica de combatir el latifundio, subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad, llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país, objetivos todos estos que continúan expresando la misma imperiosa necesidad social que el legislador de 1940 tuvo en vista al instituir el Consejo Agrario Nacional.

Que, por lo tanto, la indemnización referente al valor del inmueble expropiado ha de ser fijada con arreglo a las disposiciones legales de mención, las que atribuyen importancia decisiva a la productividad estimada durante los diez años precedentes a la pericia (art. 14, inc. b), de la ley 12.636 y art. 65, inc. b), del decreto 126.989/42).

Que en cuanto al boleto de compraventa que se alega, es obvio que carece de interés para justificar el abandono del modo de valuación adoptado. En efecto, se trata de un acto jurídico celebrado entre la propia expropiada y un tercero —S. A. Ganadera Menéndez Behety— en fecha inmediatamente anterior a la expropiación, que, si en los casos generales puede resultar ponderable, de ningún modo es apto para justificar una excepción a la regla indemnizatoria que la ley consagra, reemplazándola por el criterio del valor venal. Además, ese acto no se halla corroborado por otras constancias probatorias y sólo representa una operación aislada sobre la cual es probable que gravitaran motivos de índole particular. El expropiante está obligado a pagar el valor "objetivo" de la cosa y no el "mejor" valor que pudiera resultar de un boleto de compraventa; en la medida en que el segundo exceda al primero, habría un lucro cesante no indemnizable.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las razones en que el Tribunal de Tasaciones basa su valuación según la productividad del inmueble, no son fundadas ni expresan convincentemente el valor requerido por la ley; a lo que debe añadirse que tampoco salvan la totalidad de las objeciones formuladas por el expropiado. En consecuencia de ello, es justo y razonable, por vía de excepción, que el índice a que se refiere el art. 14, inc. b), de la ley 12.636, cuya aplicación no puede practicarse de modo suficientemente preciso, sea confrontado con los restantes elementos de juicio agregados a la causa, como medio de adecuarlo a las modalidades peculiares del caso. Con arreglo a este principio, el Tribunal considera que corresponde fijar el valor objetivo de lo expropiado en $ 66,80 la hectárea, cantidad que se obtiene promediando las dos tasaciones efectuadas por el cuerpo técnico a fs. 1380.

Que siendo de $ 2.271.369,60 la suma consignada por el actor (fs. 91) y ascendiendo a $ 2.923.344,02 la reclamada por la demandada (fs. 1576), aquél debe soportar las costas de primera instancia (art. 28 de la ley 13.264) y las de segunda, en atención al resultado del recurso.

Por ello, se reforma la sentencia apelada, fijándose en con-

cepto de total indemnización, a cargo del expropiante, la suma que resulta de lo dicho en el anteúltimo considerando, y se la confirma en todo lo demás que decide. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO MUGSI v. MUSA Y ELIAS MUGSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del arancel establecido por el decreto 7490/50 de la Provincia de Santa Fe, contra la sentencia que regula honorarios al perito contador si el arancel no fué aplicado por el tribunal *a quo* con el carácter de ley material e imperativa, sino, a lo sumo, tomado sin arbitrariedad como punto de referencia para orientar el ejercicio de lo que se entendió "facultad discrecional" del juzgador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La fijación del monto del juicio, a los efectos de la regulación de los honorarios, es materia reservada a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad basada en que en la sentencia no se tomaron en cuenta las observaciones formuladas por el recurrente sobre el carácter excesivo de los honorarios regulados, si en el fallo de segunda instancia se redujeron éstos apreciablemente, lo que demuestra que el argumento de confiscatoriedad fué considerado y en alguna medida acogido, aun cuando no mediara decisión expresa o literal al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 279 ha sido interpuesto en forma condicionada al subordinarlo al resultado de una cuestión de nulidad.

Ello basta para determinar su improcedencia y correspondería declararlo mal acordado a fs. 294. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Mugsi, Antonio c/ Musa y Elías Mugsi s/ juicio de arbitradores", en los que a fs. 294 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario de fecha 17 de julio de 1956.

Considerando:

Que el recurrente se agravia de la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, por la que se regulan en $ 14.000 m/n. los honorarios del perito contador, don Joaquín M. Rodríguez Villarroel, quien fué judicialmente designado para actuar en la causa (fs. 277 y 118 v.). Funda el recurso extraordinario en las consideraciones siguientes: a) La regulación se basa en el arancel establecido por decreto provincial nº 7490 de 21 de julio de 1950, por cuyo motivo, no mediando ley formal que lo sancione, el régimen aplicado resulta incompatible con la división de poderes que es inherente a la forma republicana de gobierno; b) Dado el valor del litigio, cuyo límite máximo está representado por el monto del aporte social del actor que fué de $ 20.000 m/n. o a lo sumo de $ 35.000, la regulación efectuada es confiscatoria; c) La sentencia en recurso es arbitraria debido a que ha omitido considerar el argumento de confiscatoriedad oportunamente planteado en primera y segunda instancias.

Que conforme a reiterada jurisprudencia, las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines

del art. 14 de la ley 48, de modo que respecto de ellas procede el recurso extraordinario, si se basa en razones constitucionales *prima facie* fundadas (Fallos: 204: 482; 234: 700; 239: 10).

Que en cuanto al primero de los agravios expuestos por el recurrente, cabe señalar que la disposición arancelaria cuya inconstitucionalidad sostiene no ha sido aplicada en el *sub lite.* Según se desprende del texto de la sentencia de fs. 277, el tribunal a quo, al proceder a la regulación de los honorarios del perito contador, puso en ejercicio lo que entendió era una "facultad discrecional" de la que se hallaba investido en razón de no mediar precepto legal alguno que contemplara el caso. Por lo tanto, cualquiera sea la medida en que el decreto provincial nº 7490/50 haya podido gravitar sobre la decisión impugnada, es obvio que él no ha sido aplicado con el carácter de ley material e imperativa, sino que, a lo sumo, fué tomado como mero punto de referencia destinado a orientar el ejercicio que de sus facultades hizo el juzgador, mas sin reglarlas ni quitarles discrecionalidad, procedimiento éste que resulta ser perfectamente legítimo en ausencia de norma expresa (Fallos: 234: 233) y que deja sin fundamento a la cuestión constitucional planteada por el recurrente.

Que en lo relativo a la pretendida lesión a la garantía de la propiedad, derivada del monto excesivo o abusivo de la regulación, las alegaciones expuestas son insuficientes e inexactas. La cuantía que el demandado atribuye al pleito no es la que resulta del convenio de transacción obrante a fs. 246, especialmente de su cláusula segunda, ni la que fluye de los términos en que quedaron planteadas las pretensiones del actor, quien, lejos de limitarse a peticionar la devolución de su aporte social, reclamó también la "revisión de las cláusulas del contrato de sociedad", el "pago inmediato de las ganancias y cuotas de beneficio" y la "estimación de la llave correspondiente al negocio" (fs. 17 v. y 18). Si a ello se suma la circunstancia de que la fijación del monto del juicio arbitrariamente hecha por el demandado no es tampoco la que el tribunal a quo tuvo en vista al sentenciar, se hace evidente que en esta parte el recurso debe ser desechado, habida cuenta de que esa fijación es materia reservada a los jueces de la causa (Fallos: 234: 202).

Que, finalmente, también corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad deducida. En efecto, es innegable que la Cámara tomó en cuenta las observaciones formuladas acerca del carácter abusivo o excesivo de los honorarios asignados al perito contador, al extremo de que redujo apreciablemente la regulación efectuada

en primera instancia, lo que demuestra que el argumento de confiscatoriedad fué considerado y en alguna medida acogido, aun cuando no mediara decisión expresa o literal al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 277 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. A. LA EDITORIAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia que, en el interdicto para recobrar la posesión de la unidad gráfica cuya adjudicación fué dejada sin efecto por el P. E., niega intervención como tercerista a la nueva adjudicataria recurrente, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la vía y en la ocasión pertinentes, es insusceptible de apelación extraordinaria. Ello es así, aún cuando se alegue que la entrega de los inmuebles y accesorios cuestionados quedó supeditada, por el decreto sobre nueva adjudicación, a lo que se resuelva en definitiva en el interdicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de Fallos: 233: 60, solicito a V. E. me excuse de dictaminar en esta queja. — Buenos Aires, 9 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Editorial Difusión S. A. en la causa La Editorial S. A. c/ Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que puede asistir al recurrente. Tal requisito encuentra fundamento en la exigencia de que la apelada sea sentencia judicial definitiva, lo que no ocurre cuando el agravio que ocasione sea susceptible de enmienda en las instancias ordinarias —conf. Fallos: 237:24; causa "Fisco Nacional c/ López Fidalgo", sentencia de 1º de agosto del año en curso y otras—.

Que en las actuaciones requeridas por esta Corte en calidad de informe a fs. 28 vta., consta que la Cámara apelada ha salvado a la recurrente la facultad de hacer valer los derechos que estime asistirle por la vía y en la ocasión pertinente, por ser ellos punto ajeno al despojo sobre que trata el juicio —fs. 107—.

Que en consecuencia y por aplicación de la doctrina de los anteriores considerandos, la queja debe ser desechada. Es cierto que se alega que la entrega de los inmuebles y accesorios cuestionados quedó supeditada, por decreto-ley 6403/58 a lo que se resuelva en definitiva en los autos principales. Mas de ello no se sigue que no quepa amparo judicial posible para el derecho que pueda asistir a la recurrente, en razón de los antecedentes del caso. La circunstancia de que esa tutela deba requerirse en juicio aparte y no estar exenta de inconveniente o demoras no basta para impedir la aplicación del principio enunciado más arriba.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO PALMISANO v. BLUM y ARABIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad de la resolución nº 16 del Ministerio de Trabajo, cuando la declaración administrativa sobre ilegalidad de la huelga ha sido mantenida por la justicia del fuero laboral, resultan inoficiosas a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal planteada al iniciarse la demanda no fué oportunamente mantenida en la alzada para el caso previsible y eventual de una revocatoria.

En cuanto al agravio fundado en el incumplimiento del *a quo* a la formalidad establecida en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional es de aplicación al *sub iudice* la doctrina de V. E. sentada el 28 de mayo y 13 de junio ppdos. en las causas caratuladas ambas "Nunziante, Sergio y otros c/. Lix Klett y Cía. S. R. L.".

En consecuencia, pues, correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Palmisano, Antonio c/ Blum y Arabia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los términos de la sentencia de fs. 190 resulta que la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga fué man-

tenida por la Cámara en razón de que el actor no sostuvo que aquélla fuese lícita ni trajo a los autos elementos de prueba que permitieran comprobar ese extremo.

Que en tales condiciones y habida además cuenta de que la contestación de agravios de fs. 183 sólo afirma la facultad judicial de decidir el punto —Nos. 16 y 17— las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad de la resolución nº 16 resulta inoficiosa a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario.

Que tal como lo señala el dictamen precedente, esta Corte ha declarado que después de la sanción del decreto-ley 1285/58, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional es improcedente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FACUNDO JACOBO ROLDAN v. S. R. L. ZAPATER, DIAZ y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución del tribunal del trabajo provincial que, habiéndose denegado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder conferido por la recurrente, intima al representante de ésta a que acredite la personería, bajo apercibimiento de no ser oído, es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

PROVINCIAS.

El legítimo derecho que asiste a los estados provinciales para disponer por ley las medidas de registro de los actos pasados en distinta jurisdicción está supeditado, en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional, a que tales normas no contraríen preceptos nacionales válidos ni vulneren los principios y garantías de nuestra Carta Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución de la justicia del trabajo provincial que, al intimar al representante de la sociedad recurrente para que acredite la personería, bajo apercibimiento de no

ser oído, en el término que fija, causa agravio a la validez de un acto cumplido en otra jurisdicción, así como al ejercicio de un derecho de origen nacional y a la garantía de la defensa en juicio. Tal ocurre cuando, por no contar con la visación previa de la Dirección General de Rentas exigida a efectos impositivos, se ha negado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder otorgado por el recurrente en jurisdicción nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios invocados configuran a mi juicio cuestión federal bastante para proceder a su examen en la instancia de excepción.

Por ello, considero que correspondería declarar mal denegado a fs. 33 de los autos principales el recurso extraordinario interpuesto, y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roldán Facundo Jacobo c/ Zapater Díaz y Cía. (Fábrica de Caucho) S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Además el auto recurrido debe equipararse a sentencia definitiva por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 33 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el legítimo derecho que asiste a los estados provinciales para disponer por ley las medidas de registro de los actos pasados en otros, está supeditado, en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional a que tales normas no contraríen preceptos

nacionales válidos ni vulneren los principios y garantías que consagra la Constitución mencionada.

Que ni una ni otra objeción cabe respecto de la inscripción de los mandatos para la representación judicial. Se trata, en efecto, de un medio conducente para la seguridad de los terceros y del mismo mandante y que no interfiere, en lo substancial, en el ejercicio profesional de la representación ni obsta a la defensa en juicio.

Que la solución puede variar, sin embargo, cuando los recaudos requeridos para la inscripción sean tales que importen un efectivo impedimento para la procuración por tercero y, por ende, para la defensa de éstos. Si lo exigido no tiene relación ni con la validiez y subsistencia del mandato ni con la habilitación de su titular y es además, susceptible de entorpecer la efectiva representación del interesado, el mencionado agravio constitucional existe.

Que se ha afirmado en el caso, con fundamento en la comunicación del escribano a quien se encomendó la diligencia —fs. 22— que la inscripción del poder agregado en el registro de mandatos, requiere la previa visación de la Dirección General de Rentas. Y que ésta, a su vez, la niega por no haberse acompañado balance de la sociedad mandante, autorizado por contador público. Y porque, en caso que de tal balance o del contrato social resulte la existencia de bienes en jurisdicción provincial, se pague un 5 por mil sobre el monto de tales bienes. Entre tanto se intima judicialmente al demandado y bajo apercibimiento de no ser oído, que acredite la personería en el término de 10 días —fs. 25—.

Que en consecuencia la ocasión de la inscripción del mandato sirve para la percepción de impuestos independientes del servicio a cuya remuneración pueda haber lugar. Se la usa para fines de tipo impositivo, capaces de suscitar trámites cuyo transcurso puede producir la caducidad del derecho de defensa invocado.

Que con arreglo a lo expresado más arriba aparece así configurado, en el caso, el alegado agravio a la validez de un acto cumplido en otra jurisdicción; al ejercicio expedito de un derecho de origen nacional y a la garantía invocada de la defensa en juicio.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de registro posterior pertinentes, corresponde concluir que la personería invocada a fs. 23 ha debido admitirse, revocándose por consiguiente el auto de fs. 25, en cuanto a la intimación y al apercibimiento que contiene.

Por ello y con el alcance de los considerandos se revoca la resolución apelada de fs. 25.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN HECTOR CASENAVE v. HECTOR A. MAFFIA

RECUSACION.

La recusación sin causa de los jueces de la Corte Suprema, en los recursos de queja, es improcedente y debe ser rechazada de plano (1).

S. A. MARTIN Y CÍA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite, se desiste sin tardanza de la demanda, a fin de acatar la doctrina posterior de la Corte sentada en un supuesto similar decidido sin imposición de aquéllas, tanto más si el fondo del asunto es de naturaleza jurídica compleja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 92 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, toda vez que el monto del agravio cuya reparación se intenta excede *prima facie* la suma de $ 50.000.— m/n.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100 y 106). — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 205: 161; 206: 305; 236: 626.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Martín & Cía. Ltda. S. A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe) de fecha 30 de setiembre de 1957.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia, el desistimiento de una demanda, con fundamento en el propósito de acatar la doctrina de un fallo posterior de esta Corte en un supuesto similar, decidido sin imposición de costas, autoriza la exención de éstas en el nuevo caso.

Que es exacto que se ha declarado también que el mencionado desistimiento no debe ser tardío, porque la prolongada continuación de los trámites, no está justificada por el propósito evidenciado con el acatamiento.

Que, sin embargo, habida cuenta de que los trámites cumplidos, en el caso, no son abundantes —fs. 53 y 64— que no han motivado la intervención de la contraparte y que el fondo del asunto es de naturaleza jurídica compleja, la exención de costas resulta pertinente.

Que corresponde también el pago de las costas de la incidencia en el orden causado, en todas las instancias, en razón de la índole de las cuestiones decididas y de las peticiones de las partes ante el Tribunal.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 86. Las costas de esta instancia también por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. S. A. GALENO QUIMICA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264. Estas disposiciones limitan el recurso a la Nación cuando es parte directa o a las reparticiones nacionales descentralizadas [1].

ROBERTO JULIO CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

No habiéndose practicado aún ninguna investigación tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido la infracción denunciada al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), debe seguir conociendo del proceso el juez que previno en él, conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233:141, en casos como el sometido a dictamen es juez competente el del lugar del domicilio del acreedor prendario cuyo patrimonio ha quedado perjudicado por el hecho del deudor.

En consecuencia, considero que correspondería declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 3 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 239: 495.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte en el caso que cita el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la competencia territorial para conocer de la infracción que, en el caso, se habría cometido a lo dispuesto en el art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

Que, por lo demás, en esta causa no se ha practicado aún ninguna investigación tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito denunciado, por lo que, conforme a la regla del art. 36 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, debe seguir conociendo el juez que previno, que lo es igualmente el de la Capital Federal (Fallos: 238: 451 y los allí citados).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

AMADEO STRACCIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal —y no la criminal y correccional federal de dicha ciudad— es la competente para conocer del delito de estafa en que habrían incurrido dos empleados de un banco particular al disponer en beneficio propio de dinero entregado a la institución para ser girado al exterior, si las constancias de la causa no acreditan por el momento la comisión de delitos en perjuicio del fisco nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este proceso tiene por objeto investigar la conducta de dos empleados del Banco de Italia y Río de La Plata quienes habrían dispuesto en beneficio propio de diversas sumas de dinero entregadas a dicha institución bancaria con la finalidad de que las mismas fueran giradas al exterior.

Por lo tanto, puesto que tales operaciones, aunque sujetas a impuesto, no se habrían llevado a cabo precisamente como consecuencia de la actividad de los procesados, resulta contradictorio con los hechos que se trata de averiguar el admitir la existencia de la evasión fiscal a que se hace referencia en las resoluciones de fs. 50 vta. y 63.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 236: 300, no apareciendo por el momento configurado delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional, opino que debe seguir conociendo de la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las constancias de la causa no acreditan, por ahora, la comisión de delitos en perjuicio del Fisco Nacional que den lugar a la intervención de la justicia federal en este proceso.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ENRIQUE MENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la criminal y correccional federal de dicha ciudad, conocer de la causa instruída por el delito de cohecho, que se habría perpetrado en aquélla, en perjuicio del ayudante del Jefe de la Policía Federal, de un oficial principal, del personal de la seccional 7ª de dicha institución y de un inspector municipal, pues tales funcionarios no revisten el carácter de federales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los funcionarios policiales a los que se refieren estas actuaciones no deben ser considerados empleados de la Nación, a los fines del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, dado que por sus funciones de carácter local se hallan fuera de la situación que contempló V. E. en Fallos: 237: 346 y 239: 20.

Corresponde, por tanto, declarar que debe entender en la causa el señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se ha denunciado la presunta comisión del delito de cohecho en perjuicio del ayudante del Jefe de la Policía Federal, de un oficial principal, del personal de la Seccional 7ª de la misma institución y de un inspector municipal.

Que se trata, en consecuencia, de delitos comunes que se habrían cometido en el ámbito de la Capital contra funcionarios que no revisten el carácter de federales, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 237: 346 y 582; 239: 20 y 153).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los au-

tos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE H. DODDS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida. El recurso de amparo es ajeno a ella [1].

MARIA M. RODRIGUEZ DE PERCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando declara improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 [2].

MARIA ROCA DE DE MARCHI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

No procede la exención de las costas impuestas a quien, encontrándose la causa en apelación ante la cámara, se allana al fallo condenatorio dictado por el inferior, a fin de acatar la doctrina sentada posteriormente por la Corte en un precedente que ha sido resuelto con imposición de aquéllas al demandado.

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 233: 102; 234: 511 y 791; 236: 351; 237: 8.
(2) 22 de setiembre. Fallos: 237: 548.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio cuya reparación se intenta, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 85 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección General Impositiva actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 90). Buenos Aires, 27 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Roca de De Marchi, María y otros c/ Fisco Nacional s/ repetición (m$n 398.179,36)", en los que a fs. 85 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 27 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que, en caso de desistimiento, la excepción de costas puede acordarse, si aquél ha obedecido al propósito de acatar doctrina judicial posterior a la iniciación de la causa. Ha supeditado, sin embargo, tal solución a la condición de que el precedente jurisprudencial invocado se haya resuelto sin imposición de costas, como ocurrió incluso en el caso de Fallos: 179: 350, y a la oportunidad del desistimiento —conf. causa: "Martín y Cía. Ltda. c/ Fisco Nacional" sentencia del 19 del corriente mes y año—.

Que el precedente invocado como fundamento de la actitud asumida por el fisco a fs. 78 —Fallos: 238: 335— se resolvió por esta Corte con imposición de costas al demandado, por lo que no resulta hallarse reunidos en el caso los extremos requeridos para la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal.

Que con respecto a las costas de primera instancia debe añadirse que tratándose de un allanamiento, la circunstancia alegada no es eficaz para la revisión de la imposición de costas ya aplicadas por la sentencia, con fundamento en el mérito de la causa.

Que las costas reguladas se ajustan a las prescripciones del arancel vigente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 82. Con costas.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. RAMON OLIVERA

SENTENCIA: Ejecución.

La regla del art. 7 de la ley 3952, según la cual los pronunciamientos condenatorios contra la Nación tienen carácter meramente declarativo, no impide la ejecución de las sentencias dictadas en juicio de expropiación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional del derecho de propiedad quedaría desvirtuada si, mediando desapoderamiento del propietario en los casos de urgencia admitidos por la ley, la oportunidad del pago de la indemnización fijada judicialmente quedara librada a la determinación del expropiador.

SENTENCIA: Ejecución.

La inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación, entre las partidas de la liquidación a ejecutarse contra la Nación condenada con costas, es procedente a los fines de salvaguardar el derecho de propiedad del expropiado, en medida compatible con las necesidades e intereses sociales que justifican la institución de referencia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, 6 de agosto de 1957.

Y Vistos: estos autos M. 55 caratulados: "Ministerio de Marina contra Ramón Olivera sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Nicolás.

Considerando:

Que, según se desprende de las constancias de autos el Señor Procurador Fiscal de primera instancia entiende que la sentencia dictada en el presente juicio expropiatorio reviste el carácter de meramente declaratoria, invocando a tal efecto la norma establecida en el art. 7 de la ley 3952; pretensión que resulta limitada por el señor Procurador Fiscal de la alzada, quien en su memorial de fs. 185/187 admite la posibilidad por parte del expropiado de ejecutar la aludida sentencia en cuanto se refiere al monto de la indemnización, intereses y gastos de sellado; pero en modo alguno en lo atinente al importe de las regula-

ciones de honorarios, a cuyo respecto estima de estricta aplicación el mencionado precepto legal.

Que, como acertadamente lo resuelve el señor Juez en el pronunciamiento en recurso, el art. 7 de la ley 3952 no es aplicable en los casos de expropiación (Fallos: t. 186, p. 451; t. 211, p. 1547; t. 217, p. 420); no hallando esta Cámara atendibles las razones aducidas en el memorial de fs. 185/187, dado que las garantías de orden constitucional que se tuvieron en consideración para sustentar la antes mencionada solución gravitan en ambos supuestos, bastando a tal fin remitirse a las decisiones citadas precedentemente, las cuales no sólo no autorizan a introducir dicho distingo, sino que por el contrario las mismas están concebidas en términos amplios (ver especialmente el caso que se registra en el t. 217, p. 420).

Que, asimismo esta Cámara al resolver una cuestión similar a la del *sub iudice*, sostuvo que: "...los honorarios y demás erogaciones determinados por el juicio de expropiación, por su condición de accesorios de la indemnización principal, deben reputarse comprendidos en la excepción admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema al principio del art. 7 de la ley 3952" (F. 4819: "Fisco Nacional c/ Heras Martín Manuel y otro s/ expropiación").

Que de aceptarse el temperamento sustentado por el actor se llegaría a vulnerar el derecho que le asiste al propietario de recibir el importe total de la indemnización, más los intereses y gastos; pues aquél tendría que reservar forzosamente una parte del importe percibido para el pago de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el juicio, ya que de lo contrario existiría un impedimento de carácter legal para extraer los fondos y disponer libremente de ellos (art. 38 del Arancel vigente); sin perjuicio de la acción ejecutiva que se le acuerda al abogado o procurador para perseguir su cobro (art. 34 del mencionado Arancel) acción que deberá necesariamente ser dirigida contra el expropiado en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, conforme al alcance e interpretación que se le asigna a esta norma en el memorial de fs. 185/187.

Que, a ello cabe agregar a mayor abundamiento que el mencionado Alto Tribunal también tiene declarado que "debe proscribirse las interpretaciones de las leyes reglamentarias del principio constitucional, como lo es la ley N° 189 —actualmente ley 13.264— que conduzcan a la privación o retardo innecesario del legítimo derecho de los interesados a obtener la reparación del agravio patrimonial sufrido como consecuencia del ejercicio de la facultad de expropiar por el Estado" (Fallos: t. 188, p. 196).

Por estas consideraciones y fundamentos de la resolución de fs. 178 y con la limitación establecida en los Fallos de la Corte Suprema (ver tomos: 186, p. 151 y 217, p. 420), se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso. — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú. — Ventura Esteves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Ministerio de Marina c/ Olivera, Ramón s/ expropiación", en los que a fs. 192 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 6 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que como lo señala la sentencia apelada y lo admite el recurrente, la regla del art. 7 de la ley 3952 no impide, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte Suprema, la ejecución de las sentencias dictadas en juicio de expropiación.

Que este principio ha sido admitido, entre otras razones, por la de que, con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional, la expropiación debe ser previamente indemnizada. Y es patente que esta cláusula quedaría desvirtuada mediando el desapoderamiento que por razones de urgencia la ley admite, si la oportunidad del pago de la indemnización fijada por la sentencia de la causa quedara librada a la determinación del expropiador.

Que ocurre así que la jurisprudencia de que se hace mérito, salvaguarda el derecho de propiedad del expropiado, en medida que es compatible con las necesidades e intereses sociales que justifican la institución de la expropiación, cumplida ya cuando el punto cuestionado se plantea. En tales condiciones, la interpretación del principio de manera conducente para perfeccionar la tutela del derecho del expropiado, es plausible.

Que la inclusión de los honorarios devengados en la causa, entre las partidas de la liquidación a ejecutar, es pertinente a los fines señalados en los considerandos que anteceden. De otra manera, en efecto, la disponibilidad de los componentes de la indemnización podría verse postergada y, en los límites del monto de los mencionados honorarios, incluso diferida hasta el cumplimiento espontáneo del fallo.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 189 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ROMAN MARIA JOSE DE SEZE v. NACION ARGENTINA

TIERRAS PUBLICAS.

El art. 10 de la ley 4167 no faculta al Poder Ejecutivo Nacional para declarar *per se* caduca toda venta de tierras fiscales en que no se cumplan las exigencias de la ley. La revocación es posible por aquella causal, durante el período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo, pero no después, aunque se alegue el dolo de los adquirentes de la

tierra fiscal o la violación de las condiciones establecidas por la ley, por hechos anteriores al otorgamiento del boleto definitivo.

Tal inteligencia del texto legal mencionado no desvirtúa los fines de la ley 4167 ni priva al Poder Ejecutivo Nacional de su facultad de revocar las ventas de tierra fiscal viciadas en la tramitación administrativa para adquirirlas, pero en esos supuestos debe recurrirse necesariamente a la vía judicial.

TIERRAS PUBLICAS.

Los motivos concretos de interés público que tiene en vista la ley 4167 no pueden oponerse a los que fundan el principio de la estabilidad de los derechos, inherente e inseparable de todo orden jurídico regular y que hacen a nuestro orden constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Tierras públicas.

Los arts. 30 y 31 de la reglamentación de la ley 4167, no alteran ni la letra ni el espíritu de ésta, y su impugnación como repugnantes al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, carece de consistencia.

REGLAMENTACION.

En el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, está comprendido el principio de examen e interpretación de la norma legal y, por consiguiente, es atribución de ejercicio discrecional o de prudente arbitrio del Poder Ejecutivo ajustarla para su aplicación a su recto sentido.

REGLAMENTACION.

Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador.

TIERRAS PUBLICAS.

La aplicación literal del art. 10 de la ley 4167, sin ninguna discriminación de los títulos provisionales o definitivos, estaría en colisión con el alcance del art. 3º de la misma ley y conduciría a la inseguridad jurídica del derecho de propiedad, cuya estabilidad es uno de los fines principales de la Constitución y de esa ley.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se declara la caducidad de la venta de lotes de tierra pública con posterioridad al otorgamiento del título definitivo, en violación de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional, es absoluta e imprescriptible.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La posible nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se otorgó título de dominio de tierras públicas, basada en el dolo o fraude de los adquirentes, es relativa. En consecuencia, la acción del Poder Ejecutivo

Nacional para impugnar la validez de dicho decreto está regida, en cuanto a su prescripción, por el art. 4030 del Código Civil.

JUECES.

Los jueces poseen facultades para suplir el derecho invocado por las partes y corregir los errores de calificación legal en que hayan incurrido aquéllas. En consecuencia, a los efectos de la sentencia, no tiene importancia que la invocada causal de nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, no aparezca mencionada según su denominación jurídica, y se haya señalado erróneamente, como aplicable al caso, un precepto del Código Civil que no es el pertinente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de la violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad, con prescindencia de los factores subjetivos que hayan podido gravitar sobre el ánimo del funcionario que ejecutó el acto. El error no excusa ni sustituye la inconstitucionalidad de una ley ni la ilegitimidad de un acto administrativo; invocada esta última, los jueces no pueden omitir su consideración (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

TIERRAS PUBLICAS.

La facultad del Poder Ejecutivo para otorgar títulos definitivos de propiedad a que se refiere la ley 4167, era una facultad reglada y sujeta, como requisito de legitimidad, a la previa comprobación de las circunstancias de hecho especificadas en los arts. 3º y 4º de la misma y 31, 36, 39, inc. 6º y 16, del decreto reglamentario. El Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para otorgar la propiedad definitiva sin la verificación anterior del cumplimiento de las exigencias referentes a población, que, lejos de representar meras formalidades, han sido y siguen siendo bases esenciales de sustentación de la política agraria nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo es válido e irrevisible cuando reúne las indispensables condiciones de regularidad, a cuyo efecto requiérese que se halle sujeto a las formas legales; si esto no ocurre, el acto adolece de ilegitimidad por violación del derecho objetivo. Entre esas formas de cumplimiento necesario, que deben ser satisfechas como requisito de validez, se encuentran aquéllas que representan procedimientos de garantía para el interés público.

Así, comprobado por constancias emanadas de instrumentos públicos no redargüidos de falsedad, que el decreto por el cual el Poder Ejecutivo Nacional acordó un título definitivo de propiedad de tierra fiscal, se dictó con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167, y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, dicho decreto es nulo de nulidad absoluta por aplicación supletoria del art. 1044 del Código Civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Aunque el Poder Ejecutivo Nacional no haya podido anular por sí un decreto que se dictara con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167 y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906 que lo vicia de nulidad absoluta, si se ha planteado la cuestión ante la justicia por vía de contrademanda, el pronunciamiento es ineludible y debe ser dictado con sujeción a la doctrina que decide la nulidad absoluta de los actos administrativos viciados de ilegitimidad.

Tal doctrina, aplicada por la Corte en causas atinentes a contratos de locaciones de obra y de servicios, y aún a la reincorporación de militares, debe extenderse con mayor motivo a las referentes a la tierra pública, teniendo en cuenta la magnitud de los intereses comprometidos y los antecedentes vinculados con las irregularidades cometidas en el otorgamiento de tierras públicas, que constituyeron un hecho relativamente común en el pasado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

NULIDAD.

Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, o contrario al orden social, o que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse con el transcurso del tiempo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 4 de mayo de 1956.

Y vistos: estos autos seguidos por Román María José de Sezé contra la Nación, sobre nulidad de decreto, de los que

Resulta:

1. Que a fs. 11 el actor demanda al Gobierno de la Nación para que se declare inconstitucional el decreto del 19 de junio de 1917, por el cual el Poder Ejecutivo declaró caduca la venta de la mitad sud de los lotes pastoriles 78 y 79 de la zona sud del Río Santa Cruz, cuyo título había sido otorgado a favor de Francisco Javier Santero Van Baumberghen, con fecha 7 de agosto de 1916 e inscripto en el Registro de la Propiedad el 27 de setiembre de 1916. Pide costas.

Manifiesta que el comprador vendió los lotes a Enrique Becquerel, que efectuó la compra para "Laguna Benito S. A." y esta sociedad cedió sus derechos y acciones al actor; habiéndose trabado el ejercicio del dominio desde el 14 de junio de 1917, año en que el Poder Ejecutivo procedió a la revisión de las ventas y arrendamientos de tierras fiscales y atribuyéndose funciones judiciales, por sí y ante sí, sobre la base de infundadas presunciones de acaparamiento y alegando el incumplimiento de la obligación de poblar, declaró caducas varias ventas y entre ellas la del señor Francisco J. Santero Van Baumberghen, ordenando la anulación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, medida que se cumplió y la toma de posesión de los lotes por el Ministerio de Agricultura, lo que nunca se hizo pues el comprador continuó ininterrumpidamente en la posesión de los terrenos.

Sostiene que el decreto mencionado es nulo de nulidad absoluta, pues viola garantías constitucionales (arts. 14, 17 y 18 C. Nac.) que han sido fijadas para contener los avances del poder público sobre los derechos del individuo y que la Nación debió presentarse ante la justicia federal deduciendo ante ellas sus acciones, si consideró ilegítimo su propio acto.

Además, la acción para pedir la nulidad es imprescriptible y para el caso de que el decreto impugnado no fuera revocado, tiene su parte la acción negatoria que acuerda el art. 2801 del Código Civil.

Reclama, además, para el caso que no se hiciera lugar a la acción, se condene a la demandada a devolver la suma percibida en concepto de precio, con intereses y costas.

2. Que a fs. 106 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del demandado, contesta el traslado de la demanda negando los hechos afirmados por el actor en cuanto no los reconozca expresamente y opone la prescripción fundado en los arts. 4030 y 4023 del C. Civil, por haberse cumplido con exceso los plazos en ellos fijados para que la misma se produzca.

Sostiene que el Poder Ejecutivo dictó el decreto que se pretende anular, en virtud de las disposiciones precisas de la ley 4167, ejerciendo la facultad que le confiere el art. 10 de la misma. Esta facultad de revocatoria es perfectamente legítima, se origina en la propia ley y en el acuerdo de las partes que implícitamente la incorporan al contrato, por la adhesión que el comprador presta a la ley 4167, que rige el régimen jurídico de la disposición de tierras fiscales.

Por eso, no ha ejercido el Poder Ejecutivo facultades judiciales y ha usado de un derecho indiscutible al declarar caduca la concesión y venta, cuando comprobó que la misma se otorgó en violación a la ley. Pide, en definitiva, se rechace la demanda, con costas.

3. Que la demandada reconviene por nulidad y caducidad del decreto que adjudicaba a Van Baumberghen, la mitad sud de los lotes 78 y 79 al sud del Río Santa Cruz, fundándose en que el adquirente no cumplió con las obligaciones impuestas por la ley 4167 en lo referente a población y mejoras y al transferir los lotes usando de personeros violó el principio de orden público tendiente a evitar la formación de latifundios, procediendo con dolo y haciendo incurrir al P. E. en error fundamental. Estos vicios invalidan el decreto y hacen procedente la caducidad de la concesión.

4. Que corrido traslado de la reconvención, es evacuado a fs. 118, negando la afirmación de la demandada y oponiendo la prescripción del art. 4030 del C. Civil, por lo que pide se la rechace, con costas.

Considerando:

Que conviene destacar en primer término, que para el juzgamiento del caso *sub indice* no está obligado el suscripto a sujetarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio análogo seguido por Antonio José María Becquerel contra la Nación sobre nulidad de decreto, pues a mérito del decreto-ley dictado por el Gobierno Provisional con fecha 27 de abril del corriente año, ha recobrado plena vigencia la Constitución Nacional del año 1853 y carece en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el art. 95 de la extinguida reforma de 1949 sobre obligatoriedad de la interpretación que la Corte Suprema hiciera de los artículos de la Constitución por vía de recurso extraordinario.

Que la cuestión planteada no resulta de difícil solución si se la encara respetando los principios que había sustentado la Corte Suprema con anterioridad al caso Becquerel en diversos fallos que hacen honor a quienes los dictaron. Así también, para resolver en el *sub indice*, bastaría reproducir las atinadas e irreba-

tibles consideraciones y conclusiones que enaltecen a la sentencia de primera instancia dictada por el Sr. Juez Dr. José Sartorio en el referido caso Becquerel.

Que, en efecto, impugnado de inconstitucional por el actor el decreto de fecha 19 de junio de 1917, por el que el Poder Ejecutivo dispuso la caducidad de la venta de la mitad sud de los lotes pastoriles n[os.] 78 y 79 de la zona del Río Santa Cruz cuyo título había otorgado a favor de Francisco Javier Santero Van Baumberghen de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de fecha 30 de junio de 1916, pretende la demandada haber obrado legítimamente, limitándose a ejercitar la facultad que le confería el art. 10 de la ley 4167. Pues bien, idéntico argumento le correspondió analizar oportunamente a la Corte Suprema y con innegable acierto lo desechó, expresando: "Que el art. 10 de la ley, invocado por el Sr. Procurador Fiscal, no puede tener el alcance que se le atribuye. El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, le ha dado un significado más limitado, refiriéndose al período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo" y agregando luego: "Si se diera al art. 10 la interpretación lata que se pretende, se crearía a los adquirentes de la tierra que en algún tiempo hubiera sido del Estado, la situación anormal y permanente de propietarios con títulos revocables, lo que es contrario al carácter amplio y estable, propio de este derecho" (Fallos, C. S., t. 185, pág. 177).

Siendo así, debe estimarse que a mérito del decreto de fecha 30 de junio de 1916, don Francisco Javier Santero Van Baumberghen se convirtió en verdadero propietario de los lotes antes aludidos y se infiere pues, que el Poder Ejecutivo no pudo mediante un simple decreto declarar caduca la venta efectuada sin expresa violación del art. 17 de la Constitución Nacional y que para lograr el propósito perseguido debió obrar como tardíamente lo intenta al reconvenir en estos autos, demandando en justicia la nulidad del decreto de fecha 30 de junio de 1916. Pero creyó equivocadamente poder decidir por sí y ante sí y en el caso que nos interesa incurrió aún en algo más grave, ordenó y consiguió hacer cancelar en el Registro de la Propiedad la inscripción del dominio oportunamente efectuada a favor de Francisco Javier Santero Van Baumberghen (fs. 178), arrogándose sin lugar a duda alguna el ejercicio de facultades judiciales, con violación de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional.

El decreto impugnado por la actora es entonces ciertamente inconstitucional y por ende nulo de nulidad absoluta e insensible a toda prescripción susceptible de consolidarlo (C. S. 179: 249; 185: 100; 190: 142; 195: 22).

Sin duda es lamentable que por maniobras dolosas pueda verse desvirtuada en algunos casos la finalidad de bien público que es de la esencia de la ley 4167. Podrá ser o no cierto que en el presente caso mediara el dolo que se imputa al beneficiario, pero por encima de todo, le compete a la Justicia velar por el respeto de los derechos adquiridos, siendo oportuno recordar que "los fines perseguidos por las autoridades, por laudables que sean, no bastan para consolidar las transgresiones a la Constitución Nacional, fuera de la cual no cabe esperar sino la anarquía y la tiranía" C. S. 198: 79.

Que la reconvención deducida se funda en que el decreto de fecha 30 de junio de 1916, por el que el antecesor del actor adquirió los lotes cuestionados, fué obtenido con dolo, correspondiendo en consecuencia juzgar de la prescripción aducida por el actor con arreglo al art. 4030 del C. Civil, y resultando manifiesto que el plazo de dos años pertinente ha transcurrido con exceso, por cuyo motivo cabe declarar que la acción intentada está prescripta.

Por las consideraciones que anteceden, Fallo: Declarando nulo y sin valor alguno el decreto del P. E. de fecha 14 de junio de 1917 por el que se dispuso la caducidad de la venta de la mitad sud de los lotes pastoriles n[os.] 78 y 79 de

la Zona del Río Santa Cruz, cuyo propietario es actualmente Román María José de Sezé. Líbrese oficio al Registro de la Propiedad para que anule la notación de caducidad que practicara oportunamente. Con costas. Y rechazando la reconvención, sin costas atento la naturaleza de la defensa que prospera. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de octubre de 1957.

Vistos estos autos caratulados "Sezé, Román María J. de c./ Gobierno de la Nación s./ nulidad de decreto", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 281, contra la sentencia de fs. 273/276, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Beccar Varela, dijo:

En el presente juicio se plantea, una vez más, la debatida cuestión acerca de la facultad del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto una venta de tierra pública realizada de acuerdo con la ley 4167, y ya escriturada, y anular por sí la inscripción de esa venta en el Registro de la Propiedad. El señor Fiscal de Cámara señala, en efecto, que "la única cuestión concreta a resolver, dada la forma en que fué deducida la acción y su exclusivo fundamento, se circunscribe a la validez e invalidez del decreto de junio 14 de 1917", que así lo dispuso respecto de una fracción transferida al actor (fs. 294 vta.).

La sentencia apelada, obrante a fs. 273, decide la causa declarando la invalidez de ese decreto, por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que cita, especialmente en *185*: 100 y 177 y *190*: 142, que tratan situaciones totalmente equiparables a la presente. Se apartó así del antecedente registrado en *224*: 488 "Becquerel v. la Nación", caso en el que, rectificando esa jurisprudencia, el Alto Tribunal confirmó una sentencia de esta Cámara que reconoció al Poder Ejecutivo facultad para dictar el referido decreto del 14 de junio de 1917, cuya validez también había sido puesta en tela de juicio por otro propietario afectado.

Es así como el señor Fiscal de Cámara comienza sus agravios sosteniendo que la actual inaplicabilidad del art. 95 de la extinguida reforma de 1949 a la Constitución Nacional, no liberaba al señor Juez *a quo* de su obligación de fallar la causa de acuerdo con la doctrina que emana del referido caso "Becquerel", citando al efecto lo resuelto por la Corte en *183*: 409 y *192*: 414, entre otros.

Como esa obligación, de existir, alcanzaría a este Tribunal, debemos ocuparnos de ese agravio. No cabe duda que los fallos de la Corte Suprema, aún sin la obligatoriedad que disponía el art. 95 de la reforma constitucional de 1949, deben ser respetados y acatados por los tribunales inferiores, por provenir de la más alta autoridad judicial del país y hasta por razones de economía procesal. Pero ello no quiere decir que en ningún caso esos tribunales inferiores puedan apartarse de la doctrina que emana de esas decisiones, aunque la consideren inexacta e inconveniente. Tampoco declaró eso la Corte Suprema en los antecedentes citados, en los que hizo precisamente esa salvedad.

En el presente caso, tanto el *a quo*, como esta Cámara, se encuentran frente a decisiones opuestas de la Corte Suprema, siendo de señalar que el cambio

jurisprudencial correspondió al cambio de los jueces que la componían. La nueva integración del Tribunal y el hecho indicado de la doble y contraria doctrina de los fallos recordados, hacen que los jueces inferiores tengan mayor libertad aún para pronunciarse en esta emergencia.

Por mi parte, después de un detenido estudio de esos fallos, así como de los antecedentes de la ley 4167, me inclino por la tradicional doctrina de la Corte Suprema que se ajusta mejor, a mi juicio, a los principios constitucionales sobre la división de los poderes estatales y que respeta más cumplidamente las garantías individuales, sin que por ello se deba concluir que se desatiende así la finalidad de bien común ínsita en la ley 4167, como en toda otra.

La mayoría de los agravios hechos valer por el señor Fiscal de Cámara han sido considerados y desestimados por la Corte Suprema en los fallos recordados. Por ello sólo me ocuparé de los no comprendidos en esas sentencias y de los que se presentan en una forma nueva, o cuya refutación debe ser ampliada atentos los nuevos enfoques de la defensa fiscal.

El nudo de la cuestión estriba en la interpretación que se deba dar al art. 10 de la ley 4167, que dice así: "Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las condiciones de esta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado".

En su fallo del tomo 185, pág. 177, dijo la Corte:

"Que el art. 10 de la ley, invocado por el Procurador Fiscal, no puede tener el alcance que se le atribuye. El P. E., al reglamentar la ley, le ha dado un significado más limitado, refiriéndose al período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo, cuando establece en el art. 31 que, si transcurridos dos años desde que se dió al interesado la posesión, no cumpliera con las obligaciones y cargas de edificar y poblar, puede ser declarada caduca la concesión con pérdida de todo lo introducido en ella. La reglamentación establece, en efecto, dos períodos en el trámite de venta de los lotes pastoriles: el primero es cuando, aceptado el precio y pagado parte de él, se da la posesión del inmueble al interesado para que sea poblado, bajo un boleto provisorio que extiende la Dirección de Tierras (arts. 30 y 31); el segundo es cuando, cumplida la obligación de poblar y pagado íntegramente el precio, se otorga el boleto definitivo o sea el verdadero título (art. 36). Se comprende que la revocación se haga en el primero, por la causal señalada; no es posible aceptarlo en el segundo".

"Que esta interpretación no importa privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando pueda probarse que para obtenerla, se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. Pero, entonces, el Fisco debe recurrir a la justicia, donde en terreno igual y con todas las garantías de la defensa, pueda dilucidarse ampliamente la cuestión suscitada y definirse los derechos de una y otra parte. Esta doctrina es, precisamente, la que ha imperado en los fallos anteriormente citados".

"Que la tierra enajenada por el Fisco, después de llenados los requisitos de la ley 4167, está destinada, como toda otra, a entrar de lleno en la corriente económica del país por sucesivas transmisiones, sin limitación alguna que amengüe su valor. No hay en dicha ley disposición alguna que establezca una reserva que autorice a pensar lo contrario. Y si se diera al art. 10 la interpretación lata que se pretende, se crearía a los adquirentes de la tierra que en algún tiempo hubiera sido del Estado, la situación anormal y permanente de propietarios con

títulos revocables, lo que es contrario al carácter amplio y estable, propio de este derecho".

Esa es, a mi juicio, la interpretación correcta de la ley. El significado más limitado que según la Corte le dió al art. 10 en cuestión el decreto reglamentario, no se aparta de la letra ni del espíritu de la ley. En efecto, el art. 10 de la ley es reproducción literal del art. 10 del proyecto enviado por el P. E. con fecha 25 de setiembre de 1902 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1902, tomo I, págs. 932/4). Por lo tanto, cabe suponer que ese Poder conocía bien lo que se quiso decir con el aludido art. 10; y por eso, la interpretación del mismo, hecha a través del decreto reglamentario, no es probable que se haya apartado de su espíritu.

Por otra parte, si bien en la Cámara de Diputados el art. 10 fué aprobado prácticamente sin discusión (Diario de Sesiones, año 1902, tomo II, pág. 670), en un pasaje de la consideración en general del proyecto quedó bien en claro que para los legisladores había que distinguir entre la situación anterior al otorgamiento del título definitivo y la posterior.

Así, estando en uso de la palabra el diputado Luro, que fué el principal opositor al proyecto, y queriendo demostrar que con el mismo no se trataba el latifundio, sostuvo que la mejor inversión que se podía hacer en este país era comprar tierra fiscal. Y que para evitar el acaparamiento de tierra la ley sólo tenía la disposición del art. 11 que impone una multa igual al duplo de la contribución directa, mientras no se cumplan con las obligaciones de población.

Después que hubo sacado la cuenta de lo que podía importar esa multa y su ineficacia, se produjo el siguiente diálogo con el diputado Carreño, miembro informante:

Sr. Luro. — Entonces si esta es una verdad demostrada con la letra del artículo...

Sr. Carreño. — El artículo 10 del proyecto establece la caducidad.

Sr. Luro. — Mientras se está pagando. Eso es lo que el señor diputado no ha tenido en cuenta.

Una vez que la tierra ha sido pagada no se la saca nadie al propietario, si paga el canon que el artículo 11 establece.

Sr. Carreño. — ¡Pero si es dueño!

Sr. Luro. — Sí, un dueño que no puebla, lo que demuestra que esta ley adolece de los mismos vicios que las anteriores, y que dentro de ella caben los mismos abusos.

Sr. Carreño. — ¿Cómo se le va a sacar, si es dueño?

Sr. Luro. — Precisamente ahí está el mal en que sea dueño y no haya poblado...

(Diario de Sesiones, año 1903, tomo II, pág. 639).

En el mismo sentido, previendo la aplicación del art. 10 sólo mientras no hubiese título, existen otras expresiones del Sr. Ministro de Agricultura, autor del proyecto, y del diputado Luro, su principal opositor (T. II, págs. 659, 661 y 667).

Por tanto, considero que no puede invocarse el art. 10 para fundar la validez del decreto del 14 de junio de 1917 en cuanto declaró la caducidad de una venta perfeccionada con el otorgamiento del título definitivo, como aquí ocurre. En consecuencia, no es necesario entrar a considerar las demás cuestiones planteadas acerca de la forma directa en que el propio P. E. dispuso la anotación de esa declaración de caducidad en el Registro de la Propiedad.

Aunque, a mi juicio, el análisis del art. 10 de la ley 4167 a la luz de sus antecedentes es suficiente para la solución que propicio, cabe destacar que la

jurisprudencia norteamericana citada por el Dr. Matienzo en el dictamen que el Sr. Fiscal de Cámara invoca, se refiere a casos aislados y circunstanciales, como lo señala el actor en su escrito de contestación de agravios (fs. 305 vta.).

Puede considerarse, en cambio, que la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos y demás tribunales de ese país, es prácticamente igual a la que sustentara la Corte Suprema argentina en 185: 177 interpretando el art. 10, de la ley 4167. También allí es firme la jurisprudencia en el sentido de que una vez otorgado el título definitivo (*patent*), toda autoridad o control sobre la tierra o el título, desaparece (*passes away*) del departamento de tierras (*land department*) y de todo el departamento ejecutivo del Gobierno, debiendo ambos acudir a la justicia para solicitar la anulación o revocación del título, aunque éste haya sido obtenido fraudulenta o ilegalmente (Cyclopedia of law and Procedure, New York, 1909, t. 32, págs. 1013, 1028 y 1039; Corpus Juris Secundum, New York, t. 73, pág. 856).

Entre las cuestiones que doy por bien resueltas por la Corte Suprema en *185*: 100 y *190*: 142, se encuentra la referente a la imprescriptibilidad de la acción del interesado para impugnar la validez del decreto del 14 de junio de 1917.

Otra cosa ocurre con la que se relaciona con la prescripción de la acción del Fisco para solicitar se declare la nulidad del decreto que acordó la venta de la tierra en cuestión (30 de junio de 1916). Esa acción ha sido ejercitada en la reconvención obrante a fs. 111 vta./112, presentada junto con la contestación a la demanda el 6 de febrero de 1948; al contestar esa reconvención, el actor sostuvo que la acción ejercitada se hallaba prescripta por aplicación de lo dispuesto en el art. 4030 del Código Civil. Toda vez que la acción del Fisco se funda, precisamente, en que el actor, y sus antecesores, procedieron "con dolo al obtener del P. E. los decretos cuya nulidad y caducidad" impetra "haciendo incurrir en error fundamental al Poder concedente" (fs. 111 vta.), la aplicación del referido art. 4030 es inexcusable, en cuanto fija en dos años el plazo de prescripción de la acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, *dolo*, *error*, o falsa causa (*179*: 427; *181*: 224; *184*: 553; *189*: 213; *197*: 553). Por cierto, que entre la fecha en que el P. E. tuvo conocimiento de los vicios que imputa al decreto de 1916 —14 de junio de 1917, por lo menos— y la reconvención, ha transcurrido con toda holgura el plazo legal indicado.

A mérito de lo expuesto, y no habiendo sido mantenido en esta instancia el recurso de nulidad, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada, declarando las costas del juicio por su orden, atenta la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada por el señor Fiscal de Cámara.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede y no habiendo sido mantenido en esta instancia el recurso de nulidad, se confirma la sentencia recurrida de fs. 273/276 y se la revoca en cuanto impone costas, que se deberán pagar por su orden en ambas instancias. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "de Sezé, Román María José c/Gobierno de la Nación s/ nulidad de decreto", en los que a fs. 314 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 17 de octubre de 1957.

Considerando:

Que habiéndose discutido en el *sub iudice* la validez de la caducidad de la venta de dos lotes de tierra fiscal dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo valor excede el límite preceptuado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley nº 1285/58, el recurso ordinario de apelación es procedente.

Que la sentencia del Tribunal a quo confirma, en lo principal, la de primera instancia (fs. 273/276) que declaró nulo y sin valor alguno el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 14 de junio de 1917, por el que se dispuso la caducidad de la venta de la mitad Sud de los lotes pastoriles nºs 78 y 79 de la zona del río Santa Cruz, ubicados en el Territorio Nacional de Santa Cruz —actualmente Provincia del mismo nombre—, ordenando librar oficio al Registro de la Propiedad para que anule la anotación de caducidad que oportunamente practicara y rechazar la reconvención.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 317, da por reproducidas las consideraciones formuladas por los representantes del Fisco y solicita la revocación del fallo apelado. En su escrito de expresión de agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara (fs. 285/295) sostiene: a) Que el art. 10 de la ley 4167 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para declarar caduca toda venta de lotes en las cuales no se cumplan las condiciones exigidas por la ley; b) Que existe una inadmisible dualidad de criterio en declarar imprescriptible la acción del actor para alegar la inconstitucionalidad del decreto de caducidad de 14 de junio de 1917 y en declarar prescripta la acción del Fisco para alegar la nulidad del decreto de 30 de junio de 1916, que otorgó título de dominio al antecesor del actor; c) Que el Poder Ejecutivo ha ejercido legítimas facultades al dictar el decreto impugnado de inconstitucionalidad, invocando a este efecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Que no es exacto que el art. 10 de la ley 4167 faculte al Poder Ejecutivo Nacional para declarar *per se* caduca toda venta de tierras fiscales en que no se cumplan las exigencias de la ley. Este texto no tiene el alcance que le atribuye el representante del Fisco. Esta Corte, en un caso idéntico al de autos (Fallos: 185: 177, cons. 8º), ha expresado: que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, le ha dado un significado más limitado, refiriéndose al período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo.... La reglamentación establece, en efecto, dos períodos en el trámite de venta de los lotes pastoriles: el primero es, cuando aceptado el precio y pagado parte de él, se da posesión del inmueble para que sea poblado, bajo un boleto provisorio; el segundo, es cuando cumplida la obligación de poblar y pagado íntegramente el precio, se otorga el boleto definitivo o sea el verdadero título. Se comprende que la revocación se haga en el primero, por la causal señalada; no es posible en el segundo. Una interpretación en el sentido de la pretensión del representante fiscal dejaría a los adquirentes de tierra fiscal en la situación permanente y anormal, como lo tiene declarado este Tribunal, de propietarios con títulos revocables, lo que es contrario al carácter estable de este derecho (Fallos: 185: 177, cons. 10). Sea que se alegue el dolo de los adquirentes de la tierra fiscal o la violación de las condiciones establecidas por la ley, por hechos anteriores al otorgamiento por el Poder Ejecutivo de los boletos definitivos, no puede admitirse la anulación de esos títulos por acto exclusivo del mismo Poder que los otorgó. Los motivos concretos de interés público que tiene en vista la ley 4167 no pueden oponerse a los que fundan el principio de la estabilidad de los derechos, que es inherente e inseparable de todo orden jurídico regular y que hacen a nuestro orden constitucional.

Que tal inteligencia dada al texto del mencionado art. 10 no significa desvirtuar los fines de la ley 4167 ni privar al Poder Ejecutivo Nacional de su facultad de revocación de las ventas de tierra fiscal, en los casos en que éstas estén viciadas de dolo, fraude, simulación o error en la tramitación administrativa para adquirirlas, pero en estos supuestos debe recurrirse necesariamente a la vía judicial, siempre que la correspondiente acción de nulidad del acto no esté prescripta (doct. de Fallos: 109: 431; 175: 368).

Que esta interpretación y la doctrina jurisprudencial en que se fundamenta, ha sido impugnada por la demandada, quien sos-

tiene que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, según el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, debe ser ejercida cuidando de no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Entiende que la reglamentación de la ley 4167, en sus arts. 30 y 31, ha alterado no solamente su espíritu sino también su letra, desde que el Poder Ejecutivo, con arreglo al texto legal, puede, en determinadas circunstancias, declarar la caducidad de las ventas de la tierra pública.

Tal impugnación carece de consistencia, por cuanto los arts. 30 y 31, a que se refiere el representante del Fisco, no han alterado ni la letra ni el espíritu de la ley. En efecto, como enseña GONZÁLEZ, en el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional, está comprendido el principio de examen e interpretación de la norma legal, y, por consiguiente, es atribución de ejercicio discrecional o de prudente arbitrio del Poder Ejecutivo ajustarla para su aplicación a su recto sentido (*Obras Completas*, t. III, pág. 471). Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador. Y es incuestionable, a juicio de esta Corte, que la aplicación literal del art. 10 de la ley 4167, sin ninguna discriminación de los títulos provisionales o definitivos, estaría en colisión con el alcance del art. 3º de la misma ley y conduciría en el último supuesto a la inseguridad jurídica del derecho de propiedad, cuya estabilidad es uno de los fines principales de la Constitución y de esa ley. Por otra parte, como lo ha expresado el Tribunal a quo, al examinar esta misma cuestión, el art. 10 reproduce *nec varietur* el del proyecto del Poder Ejecutivo enviado a la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones, t. I pág. 932), por lo que es razonable estimar que la reglamentación ha conservado y respetado la voluntad común contenida en la ley.

Que no existe la dualidad de criterio de que se agravia la demandada, al sostener el Tribunal a quo la imprescriptibilidad de la acción de nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que declaró la caducidad, y la prescriptibilidad de la acción del Fisco para alegar la nulidad del decreto que otorgó título definitivo al antecesor del actor. Tal dualidad no existe, porque las acciones son de distinta naturaleza. En efecto, el decreto de 14 de junio de 1917 está viciado de nulidad absoluta; el del 30 de junio de 1916 podría estar viciado de nulidad relativa. Esta Corte, en el caso "S. A. Ganadera "Los Lagos" v. Nación Argentina" (Fallos: 190: 142), idéntico por su naturaleza al del *sub iudice*,

ha declarado: es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas trasmisiones de dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de la Propiedad; esa nulidad es imprescriptible (Confr. Fallos: 148: 118; 179: 249; 185: 100).

El tiempo para la prescripción de la acción de nulidad no puede ser el mismo para el Fisco que para el demandante, porque el primero invoca el dolo o el fraude en el otorgamiento del título definitivo del antecesor del actor, y el segundo la nulidad absoluta del decreto que declaró la caducidad de dicho título. La acción del Poder Ejecutivo Nacional para impugnar la validez del decreto de 30 de junio de 1916, fundada en esos vicios, está regida, en cuanto a su prescripción, por el art. 4030 del Código Civil, que ha fijado el término de dos años para que aquélla se opere. Este término en el *sub iudice* está vencido con exceso: desde la data del decreto en que se reconoce tener conocimiento de esas causas de anulabilidad —14 de junio de 1917— y la de la reconvención —6 de febrero de 1948, (fs. 112 vta.)— han transcurrido más de 20 años.

Que, finalmente, no es exacto el argumento que se trata de fundar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, y según el cual el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto cuya validez se impugna, ha ejercido facultades acordadas por la ley. Esa jurisprudencia —como lo manifiesta la actora (fs. 305 vta.) y el Tribunal a quo— está en un todo de acuerdo con lo decidido por esta Corte (Fallos: doct., 109: 431; 175: 368). En efecto, los casos citados —5 Wallace 211, *in re* "United States v. Repantigny"; 165 U. S. 413, *in re* "Atlantic & Pacific Railroad v. Mingus"—, que parecerían sustentar la tesis aludida, son ajenos al régimen de las concesiones de tierra fiscal y tienen en cuenta, además circunstancias excepcionales. Por el contrario, la doctrina que resulta inequívocamente de lasa decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos es terminante en el sentido de que, una vez otorgado el título definitivo, el Poder Ejecutivo no tiene facultades para revocar, anular o cancelar *ex nihilo*, y el error en la concesión debe ser subsanado por la vía de los procedimientos judiciales (96 U. S. 530, *in re* "Moore v. Robbins"; 113, U. S. 149, *in re* "Bicknell v. Comstock". Conf. Corpus Juris Secundum, t. 73, 1951, págs. 639/987, pár. 201 y 208, f).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 308/313. Costas de esta instancia por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE.

Considerando:

Que el pronunciamiento de la mayoría omite considerar una de las cuestiones esenciales planteadas por quienes en esta causa han representado los intereses del Estado Nacional.

Que al deducir reconvención, el demandado pidió se declarara la nulidad del decreto de 30 de junio de 1916, en que se origina el título invocado por el actor, y a tal efecto alegó dos causales distintas. La primera de ellas fué el dolo en que habría incurrido el adquirente (fs. 111 vta.), debiendo señalarse a este respecto que la acción intentada encuéntrase prescripta, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil, aplicable en subsidio (Fallos: 190: 142). La segunda de las causales alegadas fué la que el contrademandante expresó del siguiente modo: "Como será oportunamente acreditado en estos autos, el adquirente de dichos lotes no cumplió con las obligaciones impuestas por la ley 4167 en lo referente a población y mejoras de los lotes que le fueran transferidos por el Fisco" (fs. 111 vta.). A su turno, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en el escrito de expresión de agravios, afirmó: "La reconvención se funda, sustancialmente, en que el decreto de junio de 1916 es violatorio de expresas disposiciones de la ley 4167"; y en seguida, adujo: "La indeterminada e incidental referencia al dolo no modifica el carácter de la nulidad alegada, que no se funda en vicio alguno de la voluntad de las partes, sino en la violación de expresas y terminantes prohibiciones legales" (fs. 294).

De los párrafos transcriptos, surge que los representantes de la Nación han fundado la contrademanda por nulidad, no só-

lo en la causal de dolo imputable al comprador, sino también en la existencia de vicio de ilegitimidad, consistente en que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto de 30 de junio de 1916 otorgando título definitivo de propiedad, habría infringido los arts. 3º y 4º de la ley 4167, así como las disposiciones correlativas del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906.

Que, a los efectos de la sentencia, ninguna importancia tiene el hecho de que esta segunda causal no aparezca mencionada según su denominación jurídica y se haya señalado erróneamente, como aplicable al caso, un precepto del Código Civil que no es el pertinente; y ello, en mérito a las facultades que los jueces poseen para suplir el derecho invocado por las partes y corregir los errores de calificación legal en que hubieren incurrido (Fallos: 182: 67; 197: 418 y otros).

Que cabe advertir, a mayor abundamiento, que tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de la violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad, con prescindencia de los factores subjetivos que hayan podido gravitar sobre el ánimo del funcionario que ejecutó el acto (G. Zanobini, "Corso di Diritto Amministrativo", Ed. 1947, t. I, pág. 242). Frente al texto expreso del art. 31 de la Constitución Nacional, es obvio que el error no excusa ni sustituye la inconstitucionalidad de una ley ni la ilegalidad de un acto administrativo, de modo que invocada esta última los jueces no pueden omitir su consideración.

Que en lo atinente al alegado vicio de ilegitimidad, es exacto que la ley 4167 únicamente faculta al Poder Ejecutivo para disponer "se otorgue el título definitivo de propiedad a los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado y *cumplido las condiciones de población*" (art. 3º), aclarando en seguida en qué consisten estas "condiciones de población": "Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados a poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de $ 500 m/n. por legua kilométrica, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo" (art. 4º). El decreto reglamentario, a su vez, especifica las obligaciones impuestas por la ley y, al ocuparse de los lotes pastoriles, dispone: "Cumplidas las condiciones de ocupación y población del lote y pagado su valor total en la forma y plazos establecidos por la ley, el Poder Ejecutivo dispondrá se otorgue el título definitivo de propiedad" (art. 36; véase asimismo: arts. 31, 39, inc. 6º y 16).

Que habida cuenta de tales preceptos, es evidente que la fa-

cultad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los títulos definitivos de propiedad, a que se refiere la ley 4167, era una facultad reglada y se hallaba sujeta, como requisito de legitimidad, a la previa comprobación de las circunstancias de hecho especificadas por las normas legales transcriptas. Sin anterior verificación del cumplimiento de las exigencias referentes a población —introducción de hacienda, edificación, plantación—, el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para otorgar la propiedad definitiva. Más aun, según se desprende del respectivo debate parlamentario, las obligaciones de los arts. 3º y 4º fueron previstas por el legislador como recaudo destinado a proteger los intereses públicos para cuya satisfacción se sancionó la ley 4167. Las expresiones vertidas en el Congreso de la Nación son inequívocas sobre el punto. Habiéndose afirmado que uno de los peligros a que está expuesta toda ley de tierras públicas es el acaparamiento o la especulación, y que, a la inversa, el más importante objetivo en la materia debía ser "vincular el hombre a la tierra por medio de una legislación sabia", el Sr. Ministro de Agricultura sostuvo: que las "condiciones de población" reflejaban el "fin primordial de la ley"; y añadió: "Nadie puede tener en sus manos una escritura de propiedad sin que el Poder Ejecutivo, por los medios de investigación que le da su administración, compruebe que realmente está poblado el terreno que se va a escriturar"; era por esto, sobre todo, que la nueva sanción significaría "un gran progreso sobre las leyes que existen" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1902, t. II, págs. 635 y 659).

Ninguna duda cabe, pues, en el sentido de que tanto para la ley 4167 como para el conjunto de normas sancionadas después por el Congreso, con el alto propósito de afrontar y tender a solucionar el problema agrario argentino, una de las preocupaciones mayores, que en ciertos casos llegó a tener carácter casi obsesivo, fué asegurar la población y el afincamiento del productor, esto es, su interrelación vital con la tierra confiada a sus manos (véase, por ejemplo: ley 12.636, arts. 27, inc. a), 32, 44, inc. a) y 63 y sigtes.; ley 13.995, arts. 7 y sigtes.; ley 14.392, arts. 29 y sigtes., 41 y 59; etc.). Las exigencias legales dirigidas a la consecución de esa finalidad, lejos de representar meras formalidades, han sido y siguen siendo esenciales bases de sustentación de la política agraria nacional.

Que la impugnación hecha por el recurrente, en orden a la violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167, así como de las disposiciones correlativas del decreto reglamentario de 1906, resulta

acreditada, ante todo, por el texto del decreto de 14 de junio de 1917, el cual, sobre la base de un informe presentado por el Interventor en la Dirección General de Tierras y Colonias, Dr. Isidro D. Mazza, afirma la existencia de "irregularidades" en la adjudicación de los lotes que forman la materia del *sub lite* y "en la declaración del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley" (fs. 189). Por su parte, el informe de que se hace mención en el citado decreto, aparece testimoniado a fs. 139, 183 vta. y 193, y constituye, sin duda, la constancia probatoria más ilustrativa de la presente causa. De él, surgen las siguientes comprobaciones: a) que en los expedientes H/2314/1909 y S/2325/1909, fué denunciado un acaparamiento de tierra pública cometido bajo la forma de "solicitudes individuales y administración en conjunto"; b) que pudo comprobarse que las gestiones ante la Dirección General de Tierras y Colonias, para la adjudicación de siete lotes solicitados por seis personas distintas, corrieron por cuenta de don David Cogan, quien, "por rara casualidad", había recibido poder de todos los interesados el mismo día y en la misma escribanía; c) que en el expediente L/2443/1916, la Inspección General de Colonias informa haber comprobado que existe un "grupo" formado por los lotes 60, 61, 62, 63, 64, 78 y 79, solicitados por Cayetano D'Hunval, Francisco Lockart, Marcelo C. D'Hunval, Pablo Lockart, José de Saint Didier y Francisco Santero Van Baumberghem —adjudicatario este último del título de propiedad cuya validez se discute en la especie—; d) que los siete lotes son administrados únicamente por Cayetano D'Hunval, quien ha instalado la administración en el lote nº 62 "donde se hacían todos los trabajos y las haciendas se cuidaban en conjunto", por lo cual "no se puede precisar el número que correspondía a cada arrendatario"; e) que en los expedientes relacionados con todos los lotes formantes del "grupo", la Dirección General de Tierras y Colonias informó que no habían sido cumplidas las obligaciones de población; f) que, no obstante ello, ese organismo dió por satisfechas tales obligaciones, a los efectos del otorgamiento del título definitivo de propiedad, utilizando el siguiente procedimiento: "para dar por cumplidas las obligaciones relativas a la introducción de haciendas, la Dirección General de Tierras recurre a la argumentación a base de dividir el número total de hacienda denunciada por el administrador del grupo, por el número de los que lo forman y adjudicar a cada uno el cociente que resulte" (fs. 185). Con toda evidencia, este procedimiento implicó violación de los recaudos establecidos por el art. 3º de

la ley 4167 y 36 del decreto reglamentario, no sólo porque la decisión administrativa se fundó en la simple "denuncia" de uno de los interesados, sino también porque el criterio empleado contraría a todas luces las exigencias de la ley, en cuanto ésta, al hablar de "condiciones de población", requiere introducción de hacienda, realización de construcciones y plantación de árboles *en cada uno de los lotes* que deberán ser adjudicados. Como lo sostuvo el Ministro de Agricultura en oportunidad del debate legislativo de 1902, es indispensable comprobar "que realmente está poblado el terreno que se va a escriturar" *(loc. cit.)*.

Que las constancias a que se refiere el considerando anterior, emanan de un instrumento extendido por funcionario público y de actuaciones seguidas en expedientes administrativos, de donde se sigue que hacen plena fe de los hechos que especifican, en virtud de no haber mediado redargución de falsedad (Fallos: 136: 24; 201: 307; 205: 31; etc. y art. 993 del Código Civil). En consecuencia, corresponde estimar probado que, al dictar el decreto de 30 de junio de 1916 por el que acordó el título de propiedad impugnado, el Poder Ejecutivo violó las disposiciones prescriptas por los arts. 3º y 4º de la ley 4167 y los arts. 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906.

Que el acto administrativo es válido e irrevisible cuando reúne las indispensables condiciones de regularidad, a cuyo efecto requiérese que se halle sujeto a las formas legales; si esto no ocurre, el acto adolece de ilegitimidad por violación del derecho objetivo. Entre esas formas de cumplimiento necesario, que deben ser satisfechas como requisito de validez, se encuentran aquéllas que representan procedimientos de garantía para el interés público. Hay aquí una primaria exigencia del derecho administrativo, cuyo respeto esta Corte —cada vez que fué llamada a hacerlo— ha asegurado con particular energía y con clara visión de los valores jurídicos comprometidos. Así, en la sentencia registrada en Fallos: 179: 249, sostuvo: "estando en este caso establecida la forma en salvaguardia o seguridad... de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta" (véase, además: Fallos: 175: 368; 189: 209; 192: 152 y otros).

Que de acuerdo con ese principio jurisprudencial y con las circunstancias de hecho más arriba explicadas, el art. 1044 del Código Civil es supletoriamente aplicable al decreto de 30 de junio de 1916 y determina su condición jurídica. Dicho decreto, en consecuencia, resulta ser nulo de nulidad absoluta. Es claro

que el Poder Ejecutivo no ha podido declarar por sí tal nulidad, ya que el hacerlo supone una función jurisdiccional que le está vedada. Pero, planteada la cuestión ante la justicia en debida forma, por vía de contrademanda, el pronunciamiento es ineludible y debe ser dictado con sujeción a la doctrina expuesta.

Que esa doctrina, por la que se decide la nulidad absoluta de los actos administrativos viciados de ilegitimidad, ha regido la solución de causas atinentes a contratos de locación de obra (Fallos: 179: 249), de locación de servicios (Fallos: 192: 152) y aun a la reincorporación de militares (Fallos: 189: 209). Con mucho mayor motivo, pues, debe extendérsela a la situación jurídica que se juzga, teniendo en cuenta la magnitud de los intereses comprometidos y de las infracciones comprobadas.

Que, en efecto, el despilfarro de la tierra pública, realizado merced a adjudicaciones o enajenaciones viciosas, ha sido por desgracia, un hecho relativamente común en el pasado. En él debe verse no sólo una expresión de las gravísimas irregularidades que originaron la crisis del principio de legalidad en la Administración pública argentina, durante las últimas décadas del siglo XIX, sino también una de las causas determinantes de la concentración latifundista y de la injusta distribución de la propiedad rural, que constituyen factores de retracción y atraso en el proceso económico del país. Contra tan nocivas prácticas reaccionaron cuatro presidentes argentinos, quienes, previa verificación de hechos similares a los que aquí se discuten, anularon concesiones de tierras públicas. Fueron, Pellegrini en 1888, Roca en 1895, Uriburu en 1896 y, en 1917, Hipólito Yrigoyen y su ministro Honorio Pueyrredón, que firman el decreto impugnado por la actora. Todos estos actos de gobierno estuvieron encaminados a eliminar el mismo mal y a satisfacer *idénticas* exigencias sociales y morales. En la medida en que provinieron del órgano ejecutivo, esos actos, mediante los que se quiso resolver situaciones contractuales, no pueden ser mantenidos. Pero en esta causa, dada la contrademanda fundada en el vicio de ilegitimidad, es no sólo posible sino también obligatorio que, por decisión judicial, se revoque el decreto nulo de 30 de junio de 1916, cumpliéndose así, cuando menos en un caso particular, la finalidad justiciera y legalizadora que aquellos cuatro presidentes persiguieron.

Que en lo referente a la prescripción alegada por el contrademandado, ella es improcedente, por cuanto, como se dijo en uno de los fallos más arriba citados: "Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, lo que es

contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse con el transcurso del tiempo... Siempre será un acto nulo y la enajenación se considerará como no sucedida" (Fallos: 179: 249).

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto desestima la reconvención, declarándose la nulidad del decreto expedido por el Poder Ejecutivo de la Nación el 30 de junio de 1916, así como la del título de propiedad obrante a fs. 1. Costas por su orden en esta instancia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. VICTOR DEBUSSY Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, cuando los honorarios apelados, regulados por la cámara al perito contador, exceden de la suma de cincuenta mil pesos (1).

HONORARIOS DE PERITOS.

El monto del juicio a los fines de regular los honorarios del perito contador en un juicio de expropiación, de conformidad con lo establecido en el art. 3º, inc. b), del decreto-ley 16.638/57 y a la jurisprudencia de la Corte en causas de dicha naturaleza, es el que resulta de su transacción, con deducción de la suma ofrecida y depositada por el expropiante.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Tratándose en el caso de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existiendo mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo (2).

---

(1) 24 de setiembre.
(2) 26 de setiembre. "Dantou Roberto etc., Tribunal Municipal de Faltas", 29 de noviembre de 1957.

MANUEL ACOSTA v. MATILDE FRISIANI DE FARA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda por consignación de alquileres, omite consideración explícita acerca de las cuestiones oportunamente planteadas por los recurrentes, atinentes a las condiciones pactadas respecto al precio a regir una vez vencido el término de la locación y al incumplimiento de los requisitos esenciales para la consignación que se pretende, así como también a la existencia de error grave en la interpretación de la ley civil aplicable, alegada ante el tribunal de alzada, pues no basta a esos efectos la remisión a los fundamentos de primera instancia para sustentar el pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el pronunciamiento apelado no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, toda vez que, como lo expresa el *a quo*, queda al recurrente la posibilidad de hacer valer sus pretensiones en el juicio que corresponda.

En tales condiciones el remedio federal resulta improcedente y debería desestimarse esta queja interpuesta por su denegatoria. — Buenos Aires, 16 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Acosta, Manuel c/ Fara, Matilde Frisiani de, Angela Frisiani de Sansó y A. Frisiani", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no resulta de los términos de la sentencia recurrida de fs. 80 de los autos principales, que respecto de la consignación sobre que versa el juicio, lo resuelto no sea definitivo. Mediando, además, cuestión federal bastante al efecto, el recurso extraordinario ha debido concederse a fs. 86.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 83.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no requerirse más substanciación:

Que los demandados, al oponerse a la consignación de alquileres planteada por el actor, adujeron que éste "no les ofreció el pago en las condiciones pactadas" y que "no median los requisitos esenciales para una consignación de alquileres como la que se intenta por Acosta; el alquiler vigente es, cuando menos, de sesenta pesos diarios o sea $ 1.800 o más mensuales, que no se cubre con el depósito de $ 4.220 para solventar tres períodos de arrendamiento (son 92 días que en total importan $ 5.520)" (fs. 15). Esta impugnación fué mantenida en segunda instancia (Memorial de fs. 61/67).

Que respecto de estos términos de la litis, la sentencia de fs. 80 no contiene consideración explícita, pues no cabe estimar tal la mera afirmación, carente de fundamento, de que la aceptación lisa y llana del alquiler consignado no implicaba la consumación del pago. Habida cuenta de que entre los agravios expresados ante la Cámara figura la omisión de decisión, en primera instancia, de cuestiones oportunamente propuestas así como la existencia de error grave en la interpretación de la ley civil aplicada, no susceptible de desecharse de plano, la remisión a los fundamentos de primera instancia no basta tampoco para sustentar el pronunciamiento.

Que en circunstancias similares la sentencia apelada ha sido dejada sin efecto, por aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, solución que es también pertinente al caso.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 80. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

SATURNINO GUTIERREZ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a cual de dos jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio, resuelta por los tribunales locales, es ajena a la apelación extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No es definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia del superior tribunal local que declara cual de los jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio.

BRUNO RESTUCCIA v. ANTONIO MACCHIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El fuero federal, por razón de distinta nacionalidad, es prorrogable por estipulación contractual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que admite la prórroga del fuero federal pactada, por razón de distinta nacionalidad, toda vez que, en cuanto subsiste la jurisdicción provincial, no deriva de la prórroga aludida detrimento a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación, tanto más no dándose motivos bastantes para reconsiderar la jurisprudencia de la Corte sobre el punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Restuccia Bruno c/ Macchia Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el fuero federal por razón de las personas, es prorrogable —Fallos: 176:

---

(1) 26 de setiembre.

206 y otros— y puede serlo por estipulación contractual —Fallos: 199: 568; 170: 304 y otros—.

Que toda vez que de tal prórroga, en cuanto subsiste la jurisdicción provincial, no deriva detrimento a la defensa en juicio ni se dan, en la queja, motivos bastantes para reconsiderar la jurisprudencia mencionada, el recurso debe desecharse —Fallos: 194: 220 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PAULO ACUÑA Y OTROS v. S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable al caso en que un obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y los actos preparatorios.

Esta excepción, razonable y justa en atención a la índole de las relaciones del trabajo y al carácter de las indemnizaciones correspondientes, no afecta de manera sensible a la seguridad de las relaciones jurídicas, que la doctrina del efecto liberatorio del pago tiende a asegurar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reiterando lo que manifestara en mi dictamen de fs. 89, considero que resulta de aplicación al presente caso la doctrina sentada por V. E. *in re* "Yosim Emilio y otros c/ Sigma S. R. L. s/ dif. indemnización" (Fallo del 3 de junio del corriente año).

De conformidad, pues, con lo entonces resuelto, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Acuña Paulo y otros c/ Cía. Swift de La Plata S. A. s/ despido", en los que a fs. 90 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital (fs. 72), confirmando la de primera instancia (fs. 54), ha condenado a la demandada a pagar a los actores indemnización doble por falta de preaviso.

Que contra esta sentencia se ha interpuesto el presente recurso, sosteniendo la apelante que aquélla es violatoria del principio constitucional y legal que asigna efecto liberatorio al pago, dado que, como resulta de los reconocimientos de los actores y de los recibos agregados a fs. 21 y siguientes, en oportunidad del despido les abonó la indemnización simple que correspondía de conformidad con la jurisprudencia uniforme de los tribunales locales (Provincia de Buenos Aires).

Que, si bien esta Corte ha declarado aplicable también en el ámbito laboral el principio antes mencionado, lo ha hecho con la reserva de que, en este ámbito, esa aplicación admite "variaciones particulares... en protección de la parte más débil, esto es, de los obreros" (Fallos: 234: 753). Y haciendo una aplicación concreta de esta reserva, ha interpretado que existió consentimiento del obrero "cuando la demanda se interponía mucho tiempo después del pago o se invocaba en ésta un cambio de jurisprudencia de los tribunales del fuero (Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472 entre otros)", mas no cuando, como en el caso aquí planteado, el obrero inmediatamente después del despido demostraba, mediante la demanda y los actos preparatorios, su voluntad de exigir el pago total de lo que le correspondía en concepto de indemnización (Fallos: 238: 12).

Que esta excepción, razonable y justa en atención a la índole especial de las relaciones del trabajo y al carácter de las indemnizaciones correspondientes, no afecta de manera sensible a la seguridad de las situaciones jurídicas que aquel principio tiende a asegurar, por lo que corresponde mantener dicha excepción en la presente causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 72 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN MARINI v. PROVINCIA DE SANTA FE

JUBILACION Y PENSION.

Las disposiciones del decreto-ley 9316/46, al establecer un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales, persiguen la finalidad esencial de resolver los problemas a que podían dar lugar dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos.

En principio, los supuestos contemplados por aquéllas sólo ocurren en situaciones jurídicas integradas por elementos supra o extraprovinciales, como acontece con los servicios mixtos o con el goce simultáneo de una jubilación nacional y un sueldo provincial; y son las que causan la incorporación provincial y municipal prevista en el art. 20 del decreto-ley 9316/46, determinando su alcance y el de la ley 13.971.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 31 de la ley 2722 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la incompatibilidad del ejercicio de un empleo provincial con el goce de una jubilación también provincial, no contraría lo prescripto en los arts. 21 del decreto-ley 9316/46 y 1º de la ley 13.971, ni infringe el art. 31 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

No es presumible que las disposiciones del decreto-ley 9316/46 y de la ley 13.971 vayan más allá de lo que su finalidad persigue, ni que las provincias, al celebrar los convenios de incorporación al régimen de aquellos cuerpos legales, hayan renunciado otras atribuciones que no sean las estrictamente indispensables para el logro de los objetivos propuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, confirmando lo decidido por el Poder Ejecutivo local, declaró incompa-

tible el goce simultáneo de una jubilación y sueldo por desempeño de un cargo público provincial, de conformidad con lo que dispone la ley 2722 de ese Estado.

El interesado había apoyado sus pretensiones a la acumulación de haberes en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, modificado por la ley 13.971.

El *a quo*, por su parte, desestimó tal defensa, considerando que la disposición invocada, de carácter nacional, no puede incidir sobre situaciones como la presente reservadas al poder legislativo local, por tratarse de la compatibilidad o incompatibilidad de prestaciones derivadas de un empleo *provincial* y una jubilación también *provincial*.

Esta decisión motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111, fundado en que el fallo hace prevalecer las disposiciones de una ley provincial sobre un precepto federal.

La instancia extraordinaria es procedente, a mi juicio, en cuanto se ha invocado un derecho con apoyo en el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y la decisión del superior tribunal de la causa deniega su aplicación por la razón antes recordada.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios del recurrente no pueden prosperar.

Aunque la Provincia de Santa Fe se encuentre adherida al régimen de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46, y en tal virtud se haya obligado a procurar "la sanción de las leyes y reglamentaciones necesarias, a fin de adaptar su legislación, en materia de previsión social, a las prestaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social", (ver Convenio de adhesión, art. 15°, fs. 73), ello no basta a impedir a mi juicio, en el presente caso, el juego autónomo de las normas locales por no hallarse configuradas las condiciones que justificarían un criterio distinto al que dejo expuesto.

Al dictaminar con fecha 3/6/957 en la causa "Aguirre, Raúl Emilio c/ Pcia. de Santa Fe" (A. 397, L. XII), en la que se debatía también la posible colisión de normas locales con el mencionado decreto-ley 9316/46, sostuve que la limitación que de sus facultades legislativas en esta materia pudiera significarle a la provincia su adhesión al sistema nacional de reciprocidad previsional, juega en el caso que las discordancias de las normas locales con las nacionales afecten al régimen de prestaciones por servicios mixtos. En ese supuesto, en efecto, aunque el organismo otorgante sea una caja provincial, se computan, para la concesión del beneficio, servicios y remuneraciones prestados y devengados,

respectivamente, bajo el régimen de otras cajas adheridas al sistema nacional, circunstancia que faculta a la caja otorgante para requerir de las demás la transferencia de los aportes correspondientes.

Pero en el *sub examine* la situación es distinta. Aquí se trata de un beneficio otorgado por la caja provincial por servicios prestados exclusivamente dentro de su régimen, de lo que resulta no hallarse en juego ni desde luego comprometido el sistema nacional de reciprocidad del decreto-ley 9316/46.

Bajo tales supuestos, las disposiciones de las leyes y reglamentaciones locales como la interpretación que de ellas hagan los tribunales de igual carácter, escapan al ámbito de la instancia extraordinaria, en tanto no resulte menoscabada la supremacía del derecho federal.

No siendo éste el caso de autos, según mi opinión, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Marini Juan c/ Gobierno de la Provincia (Santa Fe) s/ recurso contencioso", en los que a fs. 117 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe de fecha 23 de octubre de 1956.

Considerando:

Que el Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe desestimó la cuestión contenciosoadministrativa promovida por el ahora recurrente, declarando que la Junta de Jubilaciones y Pensiones de esa Provincia había podido declarar incompatibles el ejercicio de un empleo provincial y el simultáneo goce de una jubilación también provincial, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 31 de la ley local nº 2722 (fs. 104/110).

Que contra esa sentencia se ha interpuesto recurso extraordinario para ante esta Corte, el que ha sido concedido (fs. 117). Sostiene el apelante que la Provincia de Santa Fe, por medio de la ley 3339 y del convenio celebrado con el Instituto Nacional de Previsión Social el 11 de octubre de 1948 (fs. 128 y sigts.), se incorporó al régimen del decreto-ley nacional nº 9316/46 y de

la ley 13.971, que autorizan la "percepción de haberes jubilatorios y sueldos hasta un máximo de $ 1.500 líquidos", elevados más tarde a $ 3.000 o la suma que periódicamente determine el Poder Ejecutivo en función del nivel general de sueldos y salarios. Por ello, al decidir la presente causa sobre la base de la referida ley local nº 2722, "dándole supremacía" sobre las normas nacionales pertinentes, el tribunal a quo habría infringido el art. 31 de la Constitución (fs. 111 y 134).

Que, en lo que interesa a la impugnación deducida, las disposiciones nacionales cuya inteligencia se discute, tuvieron por objeto establecer "un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales" (considerando 4º del decreto-ley 9316/46); o sea, que persiguieron la finalidad esencial de resolver los problemas a que dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos podía dar lugar.

Que, sin duda alguna, los supuestos a que alcanzan las normas nacionales en cuestión son aquellos que pueden afectar los fines legales preindicados, lo que, en principio, sólo ocurre cuando se trata de situaciones jurídicas integradas por elementos supra o extraprovinciales, como acontece, por ejemplo, con los servicios mixtos o bien con el goce simultáneo de una jubilación nacional y de un sueldo provincial. Tales situaciones jurídicas son las que causan la incorporación provincial o municipal prevista en el art. 20 del decreto-ley 9316/46, y determinan su alcance, así como el de la ley 13.971.

Que en el caso no aparece configurada una situación de esa especie. En efecto, según se desprende de los hechos que el Superior Tribunal de Santa Fe estima acreditados y que el recurrente acepta, el objeto de la controversia judicial es la compatibilidad o incompatibilidad del ejercicio de un empleo provincial con el goce de una jubilación provincial otorgada por Caja provincial con motivo de servicios puramente provinciales. En tales condiciones, ante la total ausencia de los requisitos exigidos para que la ley nacional se aplique y no encontrándose comprometido el sistema de reciprocidad previsional, es obvio que los preceptos que el apelante invoca no pueden considerarse extensivos al *sub lite*. Y ello, porque no es presumible que los efectos de las disposiciones nacionales controvertidas vayan más allá de lo que su finalidad persigue, ni que las provincias, al celebrar los respectivos convenios de incorporación, hayan renunciado otras atribuciones que no sean las estrictamente indispensables para el lo-

gro de los objetivos propuestos, como sucedería si el alegado art. 21 del decreto-ley 9316/46, o el art. 1º de la ley 13.971, rigiera situaciones jurídicas que se desenvuelven exclusivamente dentro de la órbita provincial y que, por ello, sólo ponen en juego poderes reservados a las legislaturas locales en los términos del art. 104 de la Constitución.

Que, por consiguiente, cabe declarar que la ley 2722 de la Provincia de Santa Fe, por la que se prohibe el goce simultáneo de jubilaciones provinciales y sueldos del mismo carácter, no contraría, en casos como el de autos, lo dispuesto por las normas nacionales más arriba indicadas, ni infringe el art. 31 de la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 104 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ROBERTO D. CASTAGNARO v. CERVECERIA DEL NORTE E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, declara procedente el pago de una gratificación, sobre la base de lo abonado, en el mismo período, a empleados de igual jerarquía, y no obstante resultar del recibo otorgado por el actor en el año anterior que se trataba de una mera gratificación, que no produciría efectos a su favor para el pasado o el futuro.

Lo resuelto es cuestión de derecho común y de prueba, que no excede del régimen ordinario de las habilitaciones, y no es aplicable al caso la doctrina establecida por la Corte en un supuesto en que, por el monto excepcional de las participaciones y otras circunstancias, se declaró que constituían meras liberalidades.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 18 de setiembre de 1954 el actor fué adscripto, por resolución ministerial, a la Comisión Administradora—Bienes ley 14.122 como gerente de la Cervecería del Norte, Empresa Na-

cional, con retención del cargo que desempeñaba en la Dirección General Impositiva. Se le asignó un sueldo de $ 4.000.

Del recibo obrante a fs. 24 resulta que el 4 de febrero de 1955 se le liquidó la suma de $ 13.000 en concepto de gratificación extraordinaria por el año 1954, con la salvedad de que ello no producía precedente alguno a su favor para lo pasado ni para lo futuro.

Algún tiempo después, el 12 de setiembre de 1955, se le aceptó su renuncia al cargo que desempeñaba, y promueve esta acción por entender que tiene derecho a una gratificación por el año 1955.

Esta pretensión, a la que se opuso la accionada sobre la base de que la acordada en 1954 no era más que una liberalidad que no obligaba a la empresa, ha sido acogida en la sentencia que el *a quo* funda, principalmente, en la analogía que encuentra con la situación de otros empleados.

El demandado se agravia por considerar que se ha vulnerado en su perjuicio la garantía de defensa, y en mi opinión dicho agravio hállase configurado, habida cuenta de que el tribunal prescinde de prueba inequívoca para las partes (recibo de fs. 24) y hace prevalecer la que, en todo caso, sería pertinente para acreditar relaciones laborales de terceros. No se ajusta pues, el fallo, a las constancias probatorias de los autos.

Por ello, y por ser de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 236: 199, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Castagnaro, Roberto D. c/ Cervecería del Norte, Empresa Nacional s/ cobro de pesos y gratificaciones", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara II de los Tribunales del Trabajo de San Miguel de Tucumán de fecha 24 de diciembre de 1956.

Y considerando:

Que la sentencia de que se recurre ha hecho lugar a la demanda del actor, que reclamó el pago de "la cantidad de $ 30.588,23 o la mayor o menor suma que resultare de las prue-

bas o de la decisión final" (fs. 3, punto 3º), en concepto de gratificación no abonada por la demandada por el período comprendido entre el 1º de enero al 30 de setiembre de 1955. La sentencia declara procedente este cobro, no obstante resultar del recibo otorgado por el actor y correspondiente al año 1954 de que se trataba de una mera gratificación y "sin producir precedente alguno a mi favor para lo pasado o para lo futuro", etc. (fs. 28), y condena a la demandada a pagar a aquél la suma de $ 46.972, "teniendo en cuenta lo pagado, en el mismo período, a empleados de la misma jerarquía" (fs. 38); sus intereses y costas.

Que contra esta sentencia, la demandada ha deducido el presente recurso invocando la doctrina de la arbitrariedad y lo resuelto por esta Corte en Fallos: 236: 199.

Que, como resulta de estos antecedentes, lo decidido por la sentencia son cuestiones de derecho común y prueba. La sentencia está suficientemente fundada en las diversas cuestiones planteadas por ambas partes y, cualquiera sea su acierto o su error, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos estrictamente excepcionales que ha establecido esta Corte.

Que tampoco es aplicable la doctrina de este Tribunal establecida en el precedente citado por el apelante, la cual no tuvo en vista "el régimen ordinario y común de las habilitaciones" —al que corresponde el caso aquí planteado—, sino, expresamente, "el supuesto de remuneraciones de la magnitud de las comprobadas" en aquella otra causa, esto es, el de un "monto excepcional de las participaciones" (Fallos: 236: 199, especialmente págs. 237 y 244), circunstancia que, unida a otras, llevaron a la conclusión de dicho precedente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S.R.L. ESTANCIAS "LOS PRADOS"

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

Impuesta por el juez una multa con fundamento en los arts. 4, ap. 4º, 14, inc. p), y 106, ap. 1º, de la ley de sellos (T.O. en 1956) y reducida aquélla

por la Cámara, no procede el recurso extraordinario basado en que sólo la Dirección General Impositiva está facultada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 106, ap. 4º, a reducir las multas. El caso se halla regido por las disposiciones del capítulo IV, arts. 124 y sigtes., atinente a infracciones comprobadas en expedientes judiciales, que no establecen restricción alguna a las facultades de los jueces en esos supuestos. Estas atribuciones judiciales están confirmadas, *a contrario sensu*, por el art. 56 del decreto reglamentario 3666/55.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el art. 106, ap. 4º, de la ley de sellos (T. O. en 1956) autoriza exclusivamente a la Dirección General Impositiva la rebaja de la multa, facultad ésta que no es extensiva al Poder Judicial, estimo que el *a quo* no ha podido válidamente ejercer tal atribución.

Estimo, pues, que el fallo apelado debe ser revocado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Estancias "Los Prados" S. R. L. s/ mod. contrato", en los que a fs. 65 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 29 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la sentencia del Sr. Juez de Comercio de fs. 51 condenó a "Estancias Los Prados S. R. L." al pago de una multa de $ 125.000.— y reposición de $ 25.000.— bajo apercibimiento de apremio, de acuerdo con lo exigido por la Dirección General Impositiva (fs. 49 v.). Esta sanción se fundamenta en los arts. 4, ap. 4º, 14, inc. p, y 106, ap. 1º, de la ley de sellos (T. O. 1956).

Que consentida esa sentencia por el representante del Fisco y apelada por el sancionado, el Tribunal a quo la confirmó "en cuanto ordena el pago de $ 25.000 en concepto de impuesto y la reforma en cuanto a la multa que impone, la cual se reduce a $ 25.000". Contra esta decisión, la Dirección General Impositiva interpone el recurso extraordinario (fs. 64), fundándolo en que

dicho pronunciamiento está en "pugna con la norma expresa impositiva consagrada por el art. 106, ap. 4º, de la ley de sellos —T. O. 1956—, que establece que dicha disposición legal que encuadra dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, únicamente puede ser aplicada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4, 17, 44 y 67 de la Constitución Nacional), facultades que, por lo tanto, no deben extenderse a los demás órganos del gobierno federal". Arguye, asimismo, que el fallo en recurso adolece de arbitrariedad, en cuanto se ha puesto en juego la inteligencia del art. 106 de la ley de sellos, supliendo sus decisiones por vía de interpretación analógica en materia como la impositiva que debe ser restrictivamente aplicada.

Que el primero de los agravios debe ser desestimado. En efecto, el apelante en su memorial ante el a quo (fs. 61) no hace ninguna referencia al mismo, no obstante ser previsible una decisión contraria a los intereses del Fisco. Por otra parte, tampoco cuestionó en primera instancia la facultad de los jueces para aplicar multas o reducciones de las mismas previstas en el art. 106 de la ley mencionada. A mayor abundamiento es de señalar que el caso se halla regido por las disposiciones del Capítulo IV (arts. 124 y siguientes de la ley de sellos (t. o. 1956), atinente a infracciones comprobadas en expedientes judiciales, que no establecen restricción alguna a las facultades que corresponden a los jueces en esos supuestos. Esas atribuciones judiciales se hallan confirmadas "a contrario sensu" por el art. 56 del decreto reglamentario nº 3666/55, que sólo atribuye a la Dirección General Impositiva la facultad de resolver las dudas que se susciten *fuera de juicio* sobre aplicación o interpretación de la ley de sellos, sin perjuicio del recurso previsto por el art. 120 de la ley.

Que en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad también ella debe desestimarse, desde que la sentencia en recurso está fundada en razones de hecho y de derecho suficientes para sustentarla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

RAFAEL A. CHULIVERTT v. S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES INDIA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no exceden de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto.

Tal principio es aplicable respecto de la sanción disciplinaria de prevención impuesta por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aunque el recurrente alegue que aquel Tribunal constituye un cuerpo administrativo y lego, carente de la potestad de sancionar disciplinariamente a litigantes y profesionales, que sólo cabe en órganos del Poder Judicial y no surge, además, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos A. Garber en la causa Chulivertt, Rafael A. c/ India, Compañía de Seguros Generales S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de la queja y de la copia de fs. 8, el recurso extraordinario se ha interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, en cuanto a la sanción disciplinaria de prevención por éste aplicada.

Funda el apelante su recurso en la circunstancia de que dicho tribunal constituye un cuerpo administrativo y lego, carente de la potestad de sancionar disciplinariamente a litigantes y profesionales, la que sólo cabe en órganos del Poder Judicial, y no surge, además, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, circunscripta la apelación como queda dicho, a la prevención impuesta, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre la cuestión de invalidez constitucional del decreto 28.028/49, a cuya impugnación como repugnante al art. 15 del decreto-ley

12.366/45 —convalidado por la ley 12.921— se hace referencia en la queja y escrito de interposición del recurso extraordinario; tanto más cuanto el recurrente afirma que el mencionado decreto 28.028/49 no contiene disposición relativa a la potestad disciplinaria.

Que esta Corte tiene reiteradamente declarado —Fallos: 239: 267 y los allí citados—, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas; y que es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto.

Que la aplicación de esa jurisprudencia en el caso se impone —prescindiendo de otras consideraciones— si se tiene en cuenta que la prevención de que se agravia el recurrente ha sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por ello se desestima la queja que antecede

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

Ch

D

E

F

G

H

I

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

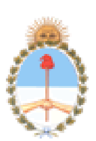
A

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes 1.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

ADUANA (1).

Importación.

Libre de derechos.

Casos varios.

1. Del art. 7º del Tratado Internacional suscripto con el Brasil el 23 de enero de 1940 y ratificado por ley 12.688, se desprende la voluntad de las partes contratantes de no modificar durante la vigencia de aquél los derechos y las tasas aduaneras establecidos a la fecha del convenio, sobre la importación de mercaderías brasileñas incluídas en la planilla anexa al Tratado.
En consecuencia, dicho precepto legal en vigencia prevalece sobre los decretos números 26.224/51 y 6093/52, que sirvieron de base para la liquidación del servicio de almacenaje de la mercadería importada por el accionante, que debe ser liquidado con arreglo a las tarifas vigentes el 20 de enero de 1940, reguladas por la ley 11.248: p. 276.

Operaciones varias.

2. La alegación de que las herramientas y materiales necesarios para la reparación de un buque no son "artículos para rancho", en los términos del art. 604 de las Ordenanzas de Aduana, no puede admitirse sin la debida discriminación. En efecto, se ha aceptado como tales una nómina más amplia que la simple provisión de comida, con fundamento en lo dispuesto en el art. 602 de dichas Ordenanzas: p. 160.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

3. La declaración, como equipaje, de varios baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylon para mujer, "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)", constituye una falsa manifestación pues tales efectos no tienen aquel carácter, de acuerdo con los arts. 201 de las Ordenanzas de Aduana y 5º y 6º del decreto 15.085/45: p. 212.

Penalidades.

4. Para el caso de introducción de efectos por otra categoría que la correspondiente (entre las señaladas en los arts. 201 y siguientes de las OO. de Aduana) el art. 23 del decreto 15.085/45 estableció las sanciones de los arts. 1025 y 1026 de las OO. Tal es la penalidad aplicable a la falsa manifestación, como equipaje, de cinco baúles, sin denunciar el contenido de más de 13.000 pares de medias de nylón para mujer "en tránsito para Yacuiba (Bolivia)". No cabe admitir el argumento de que esa declaración no sería susceptible de producir merma en la renta fiscal, no sólo porque la posibilidad de tal perjuicio no es necesaria para que se configure la infracción aduanera punible (arts. 65, ley 11.281 y 1º, ley 14.129) sino porque el art. 58 de la ley 11.281 (T. O. art. 81) y el 23 del decreto 15.085/45 efectúan un reenvío a los arts. 1025 y 1026 de las OO., en cuya virtud el supuesto ocurrido se reprime con la sanción de multa equivalente al valor de la mercadería, aun cuando estos textos hagan referencia especial a la disminución indebida de la renta: p. 212.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Ver: Corte Suprema, 1; Poder Judicial, 1; Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 120.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 85, 86, 132, 138.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Edicto policial, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 81, 111.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

CARGO JUDICIAL.

Ver: Corte Suprema, 2.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

CEDULA DE NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

CERTIFICADO DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 143.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

1. No obstante la extrema severidad del art. 10, inc. d), del decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, su alcance absoluto y precisión literal son tales que todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen establecido en materia tan importante como la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la carta de ciudadanía solicitada por quien registra una condena a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple: p. 31.

2. Corresponde conceder la carta de ciudadanía al extranjero que, en 1945, fué condenado a dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de hurto simple y que, desde esa fecha, no ha cometido nuevos delitos, no registra otros antecedentes policiales o judiciales y es hombre de honesto comportamiento y buena reputación. En tales condiciones, no se justifica la aplicación rigurosa y literal del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, ya que esta última, por su naturaleza y su finalidad esencial, admite razonablemente la contemplación cuidadosa

CONFESION.

Ver: Sobreseimiento, 1.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21; Recurso extraordinario, 64, 80.

CONFLICTOS DE PODERES ([1]).

1. El sentido de "formal protesta" dado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a una acordada, no constituye un procedimiento jurídico regular para manifestar divergencias de carácter institucional con otros Poderes del Estado ni es, en concreto, la expresión adecuada de un tribunal de justicia para salvaguardar su independencia cuando estima que ella ha sido afectada por actos de funcionarios dependientes de otra autoridad: p. 23.

CONGRESO NACIONAL ([2]).

1. En principio, corresponde al Congreso decidir *per se* cual es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica; si dice haber actuado en uso de la potestad de formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces no pueden rectificarlo, salvo que medie clara infracción a normas constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 128.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Costas, 2.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

CONSTITUCION NACIONAL ([3]).

Principios generales.

1. Es principio del ordenamiento jurídico que rige la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley: p. 178.
2. La Constitución Nacional tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales es la obra de los intérpretes, en especial de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fué dictada la Constitución; entre ellos está, primero entre todos, el de asegurar los beneficios de la libertad: p. 291.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1: Poder Judicial, 1, 2.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 32; Patronato Nacional, 2; Recurso de amparo, 7.

(3) Ver también: Corte Suprema, 2; Edicto policial, 1; Expropiación, 8, 13, 14, 41; Gobierno defacto, 1; Hábeas corpus, 1; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 15, 16, 32; Nulidad de actos administrativos, 1, 3; Patronato Nacional, 1, 2, 4, 5, 6; Poder Judicial, 2; Provincias, 1; Recurso de amparo, 1, 2, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 8, 10, 16, 21, 25, 81, 84, 87, 91, 100, 101, 102, 103, 105, 123, 129, 138; Reglamentación, 2; Tierras públicas, 1, 2.

Derechos y garantías.

Generalidades.

3. La declaración de que no existe protección constitucional de los derechos humanos frente a organizaciones colectivas, que acumulan casi siempre enorme poderío material o económico (consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales, grandes empresas), comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, cuyo espíritu liberal es inequívoco y vehemente, y con ella, la del orden jurídico fundamental del país: p. 291.

4. A los fines de la protección de los diversos aspectos de la libertad individual, garantizados tácita o implícitamente por el art. 33 de la Constitución Nacional, no es esencial distinguir si la restricción ilegítima proviene de la autoridad pública o de actos de particulares.

Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los "derechos humanos" esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos: p. 291.

5. Ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los obreros ni a cualquier otro sector del pueblo argentino —sin mediar las situaciones excepcionales de legítima defensa o de estado de necesidad— la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, y mantenerse en ellas ante la presencia pasiva de la autoridad pública: p. 291.

6. La Constitución Nacional está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad" y este propósito se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, obstaculizan o postergan la efectiva plenitud de los derechos: p. 291.

7. Cuando las "garantías constitucionales" han sido reglamentadas, deben ejercitarse en la forma y dentro de los términos prescriptos por las leyes de procedimiento, que son de orden público y de cumplimiento inexcusable (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

8. Todo derecho del hombre muestra una configuración que podría llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de "garantía constitucional"; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es específicamente derecho privado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

9. El bien jurídico cuya lesión se invoca para justificar un pedido de amparo por el propietario de una fábrica, como consecuencia de la ocupación de aquélla por una parte de sus obreros —que prohiben el acceso a los dueños— durante un conflicto laboral, carece de la entidad constitucional requerida por la doctrina según la cual es procedente la protección solicitada como resguardo de las "garantías constitucionales".

Lo alegado en la especie es el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, o sea que se discute un derecho subjetivo privado de los que se originan entre particulares, cuya lesión, en consecuencia, no implica un acto inconstitucional ni vulnera "garantías constitucionales". Se trata de un acto ilícito, sujeto a las previsiones de la legislación ordinaria, que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes (Voto de los Señores

Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

10. Las "garantías constitucionales", para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio de amparo, son los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene *frente al Estado.*

La doctrina que así lo considera posee alta significación política; expresa una de las premisas de la forma democrática de gobierno y su vigencia resulta imprescindible a fin de lograr que el acrecentamiento de las funciones del Estado moderno se realice sin desmedro de las libertades públicas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

11. Las "garantías constitucionales" no son sino restricciones a la acción de los gobiernos, tendientes a impedir extralimitaciones de los poderes públicos, y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

12. Para que un derecho individual revista el carácter de "garantía constitucional", es preciso, en principio, que se trate de un derecho público subjetivo, reconocido al hombre *frente al poder público*, en virtud de que, por constituir verdaderas e insalvables limitaciones a la autoridad estatal, contribuyen a formar la esencia del Estado de Derecho y hacen parte de su definición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

13. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, sin mediar recurso acusatorio, agrava la pena impuesta a los procesados declarando que la inhabilitación especial debe cumplirse, en vez de quedar en suspenso como lo había resuelto el juez, cuyo fallo sólo fué apelado por la defensa postulando la absolución de los acusados: p. 154.

14. La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 156.

15. La garantía constitucional del art. 18 no requiere la doble instancia judicial: p. 195.

16. La denegatoria de abrir la causa a prueba en segunda instancia, por no ser el caso del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque se invoque la violación de la defensa: p. 251.

17. El principio *in dubio pro reo*, aun en el tiempo en que tuvo el carácter de una garantía constitucional, no significaba atribuir a la Corte facultades de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estimaban "probada", y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivaban la condena: p. 352.

18. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución de la justicia del trabajo provincial que, al intimar al representante de la sociedad recurrente para que acredite la personería, bajo apercibimiento de no ser oído, en el término que fija, causa agravio a la validez de un acto cumplido en otra jurisdicción, así como al ejercicio de un derecho de origen nacional y a la garantía de la defensa en juicio. Tal ocurre cuando, por no contar con la visación

previa de la Dirección General de Rentas exigida a efectos impositivos, se ha negado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder otorgado por el recurrente en jurisdicción nacional: p. 371.

Derecho de propiedad.

19. La garantía constitucional de los derechos de orden patrimonial no impide que los mismos puedan ser renunciados. Ello ocurre cuando se consienten resoluciones judiciales que los desconocen y también cuando se autolimita por demanda el derecho de que el titular se estima asistido: p. 162.

20. La proporción invocada entre los honorarios que deben pagarse en concepto de costas y el monto de la condena, sobre la base de los devengados en todas las instancias y por todos los profesionales intervinientes en la causa, no justifica la alegación de confiscatoriedad: p. 202.

21. La afirmación de que el conjunto de los honorarios regulados en la causa supera el 33 % de la suma condenada, no constituye impugnación atendible de confiscatoriedad. Ello por no constituir el monto de la causa el único elemento a considerar para una regulación justa; en efecto, priva respecto de aquél el intrínseco valor de la labor realizada, que impide la extensión analógica de la jurisprudencia establecida en materia de impuestos: p. 202.

22. La garantía constitucional del derecho de propiedad quedaría desvirtuada si, mediando desapoderamiento del propietario en los casos de urgencia admitidos por la ley, la oportunidad del pago de la indemnización fijada judicialmente quedara librada a la determinación del expropiador: p. 382.

Igualdad.

23. El art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, basados en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios: p. 342.

24. El establecimiento de la jurisdicción militar en razón del lugar, o sea por delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar, no viola la prohibición constitucional de los fueros personales: p. 342.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

25. El art. 26, inc. c), del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional: p. 99.

Decretos nacionales.

Tierras públicas.

26. Los arts. 30 y 31 de la reglamentación de la ley 4167, no alteran ni la letra ni el espíritu de ésta, y su impugnación como repugnantes al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, carece de consistencia: p. 384.

Varios.

27. No importa necesariamente violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la disposición especial de un decreto reglamentario que, dentro del ámbito amplio de un precepto general, introduce una distinción derivada de la

naturaleza particular de una relación de derecho, si no se demuestra, además, que esa distinción es irrazonable o contraría efectivamente la voluntad del legislador. Tal es el caso del art. 47 del decreto 34.147/49, reglamentario del Estatuto del Peón, aplicado por la Cámara del Trabajo de Córdoba para denegar el pedido de indemnización por falta de preaviso, con prescindencia de la ley 12.921 (decreto 33.302/45): p. 176.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

28. El art. 31 de la ley 2722 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la incompatibilidad del ejercicio de un empleo provincial con el goce de una jubilación también provincial, no contraría lo prescripto en los arts. 21 del decreto-ley 9316/46 y 1º de la ley 13.971, ni infringe el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 410.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

CONSUMACION DEL HECHO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23, 28.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 35; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 123.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 36; Suministros, 2, 3.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 27; Pago, 1; Recurso extraordinario, 27, 29, 30, 73, 78, 82, 89, 91, 101, 102.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Pago, 4.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

CORTE SUPREMA (1).

1. No incumbe aisladamente a cada uno de los tribunales la representación pública, expresa o tácita, del Poder Judicial para la defensa de su independencia

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17, 19; Patronato Nacional, 1, 4, 5; Poder Judicial, 2; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 20, 84, 103, 106, 109; Recusación, 1, 2.

frente a las intromisiones de otro Poder. La unidad y el orden indispensables de aquél, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema, excluyen dicha representación particular cuando se invocan intromisiones que afectan a la constitución del Poder Judicial e importan un atentado a su independencia. En consecuencia, y sin perjuicio de la facultad de denunciar al Ministerio de Justicia los hechos imputados al Subsecretario del mismo, correspondía que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital pusiera en conocimiento de la Corte Suprema la manifestación atribuída a dicho funcionario de que era deseo del Poder Ejecútivo que los integrantes del cuerpo en condiciones de jubilarse, presentaran las renuncias de sus cargos: p. 23.

2. No configura "causa" en el sentido del art. 100 de la Constitución Nacional, ni puede decidirse por la vía de superintendencia, la cuestión promovida por un magistrado que solicita a la Corte Suprema se le preste amparo, declarando que en el ejercicio de su cargo le protege la inamovilidad asegurada por el art. 96 de la Constitución Nacional y que es inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que designa el juez que ha de sustituirlo: p. 50.

3. La petición tendiente a obtener la declaración de inexistencia de una sentencia consentida dictada en su oportunidad por la Corte Suprema, así como la nulidad de las actuaciones que son su consecuencia, no encuadra dentro de ninguna de las normas constitucionales o legales que regulan la jurisdicción originaria y apelada del Tribunal, por lo que debe desecharse de plano: p. 56.

COSA JUZGADA.

Ver: Denegación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 31, 34.

COSTAS (1).

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

1. Ante la conformidad previa de los actores, expresada en el escrito de demanda, las costas del allanamiento deben pagarse en el orden causado: p. 21.

2. No procede la exención de las costas impuestas a quien, encontrándose la causa en apelación ante la cámara, se allana al fallo condenatorio dictado por el inferior, a fin de acatar la doctrina sentada posteriormente por la Corte en un precedente que ha sido resuelto con imposición de aquéllas al demandado: p. 380.

Desistimiento.

3. Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite, se desiste sin tardanza de la demanda, a fin de acatar la doctrina posterior de la Corte sentada en un supuesto similar decidido sin imposición de aquéllas, tanto más si el fondo del asunto es de naturaleza jurídica compleja: p. 374.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 103, 122, 133, 134.

CULPA.

Ver: Expropiación, 11; Recurso extraordinario, 36, 76; Sobreseimiento, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 38, 40, 98; Sentencia, 2.

DENEGACION DE JUSTICIA.

1. No existe denegación de justicia cuando el tribunal requerido resuelve lo que estima pertinente a las circunstancias del caso. Tal ocurre con la decisión apelada que, en razón de existir cosa juzgada respecto del punto objeto del pronunciamiento, hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en el juicio: p. 225.

E

EDICTO POLICIAL (1).

1. Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislativas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto: p. 99.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 141.

EMPLAZAMIENTO.

EMPLEADOS BANCARIOS.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

EMPLEADOS NACIONALES.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

ENROLAMIENTO.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

EQUIPAJE.

ERROR.

ESCRITURA PUBLICA.

1. La transcripción de procuraciones o documentos habilitantes, mencionados en el art. 1003 del Código Civil, se refiere a las representaciones regidas por el derecho privado y no a las de derecho público, como es la ejercida por el Fiscal de Estado de una provincia, cuya investidura debidamente promulgada deben todos conocer: p. 216.

ESCRITURACION.

ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 10; Expropiación, 3, 11, 12, 17, 21, 41; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 33.

ESTADO DE DERECHO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Ley, 2.

ESTADO DE NECESIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 5.

ESTADO MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 33, 35.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ESTATUTO DEL PEON.

Ver: Constitución Nacional, 27.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Falta de personería.

1. La excepción de falta de personería sólo puede basarse en la carencia o defecto de poder en el procurador o en la capacidad de la parte actora para estar en juicio. Es inadmisible la fundada en la omisión en el poder especial de la actora del aditamento "S. A." a continuación de la denominación comercial de la firma excepcionante: p. 216.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. Corresponde que el Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento a la rogatoria en la que se le requiere, por el Juez Federal de Paraná, se reciba declaración indagatoria a una persona procesada por infracción a la ley 13.010, ante el juzgado a cargo del segundo: p. 248.

EXPEDIENTE.

Ver: Ley de sellos, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 102, 129.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. La expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público y lo resuelve mediante el sacrificio del primero. Este principio debe inspirar las soluciones parciales cuando media colisión insalvable, mientras no existe disposición legal en contrario; corresponde adoptarlo en el supuesto de la demora en el pago, toda vez que le está reconocido al expropiado, por los principios de derecho público, el de percibir intereses a título de compensación: p. 73.

2. El instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluída la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones, por lo que son inaplicables a su respecto los preceptos del Código Civil sobre obligaciones de dar sumas de dinero y sobre responsabilidad de los sujetos privados por acto ilícito: p. 73.

3. No cabe encontrar analogía exacta entre la transferencia de la propiedad por la expropiación y la que se produce por una compraventa privada, porque la primera es una relación de derecho público, en que uno de los sujetos es el Estado en ejercicio de la potestad pública, y la segunda lo es de derecho privado, en que todos los sujetos son particulares o actúan en calidad semejante (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

4. La expropiación es un acto lícito desde que el poder expropiador ejerce el derecho constitucional correspondiente, de modo que la indemnización constituye una de las excepciones al principio que exige una conducta ilícita para generarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.

5. Las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla, no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse como *ley general* de la materia, sin entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron tales normas de avaluación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636: p. 361.

Objeto.

6. La ley 12.636 fué sancionada con la finalidad específica de combatir el latifundio, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad, llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país: p. 361.

Indemnización.

Generalidades.

7. No debe, en juicio de expropiación, acordarse más indemnización que la requerida por la propietaria, aun cuando el tribunal de tasaciones estime el valor del inmueble en una cantidad superior: p. 22.

8. El art. 17 de la Constitución Nacional sólo estatuye que la expropiación debe ser previamente indemnizada, apartándose de las fórmulas empleadas en los antecedentes constitucionales, que usaron la locución *justa compensación*. Las reglas, sistemas o fórmulas con arreglo a las cuales debe fijarse la indemnización expropiatoria han sido diferidos privativamente al legislador; así, salvo infracción a otros preceptos expresos de la Ley Fundamental, debe entenderse por indemnización integral la que se ajusta a las previsiones legales, sin que en caso

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Honorarios de peritos, 1, 2; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 22, 92, 143; Recurso ordinario de apelación, 3, 7, 8; Sentencia, 1, 2.

alguno pueda el juzgador sustituirlas por su criterio subjetivo de justicia: p. 73.

9. El expropiado no inviste el derecho a la reposición de un bien igual o equivalente al que pierde, pues la suma que paga el expropiador no tiene el carácter de precio y sólo debe satisfacer el resarcimiento por la pérdida del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 73.

10. En los casos de expropiación de urgencia, el valor del bien ha de fijarse según los precios corrientes en el mercado en el momento de la toma de posesión por el expropiador, con abstracción de las alteraciones de esos precios que hayan podido sobrevenir al día de la sentencia definitiva, sea que ellos se deban a las fluctuaciones del mercado inmobiliario o bien que deriven de la depreciación del valor de la moneda referida al momento en que el bien fué objeto de tasación: p. 73.

11. Debe ser soportado por toda la Nación el encarecimiento de la obra pública o de la actividad del Estado, resultante de la fijación de la indemnización conforme a los valores del día de la sentencia en épocas de inflación, pues de la aplicación de la doctrina contraria resulta que el abaratamiento correlativo se hace a costa de un solo individuo, el expropiado. Corresponde exceptuar el caso en que la demora en la determinación de la indemnización sé deba exclusivamente a culpa del expropiado, que se haya opuesto infundadamente al ofrecimiento del expropiador (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

12. El valor objetivo de la cosa expropiada debe ser indemnizado sin disminución alguna, porque ése es el valor que el Estado incorpora realmente a su patrimonio. Si no lo hace así o si paga en moneda depreciada, su enriquecimiento injusto a costa de los particulares es manifiesto y tanto menos justificable cuanto que el Estado toma en cuenta esa depreciación para reajustar los impuestos, tasas y contribuciones, las jubilaciones y pensiones, las remuneraciones a sus funcionarios y empleados y también las remuneraciones básicas de los empleados en las actividades particulares (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

13. En la determinación del "valor objetivo" del bien expropiado debe respetarse la exigencia constitucional de que aquélla sea "justa", o sea que tal valor objetivo represente un equivalente económico lo más ajustado que sea posible al valor real del bien, para que el propietario no sufra menoscabo alguno en su patrimonio. Las analogías o construcciones dictrinarias intentadas para presentar como "constitucional" o "legal" indemnizaciones no justas, estarían en pugna con la protección de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

14. En materia de expropiación la ley misma exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en la Constitución Nacional, pues reposa sobre la protección del derecho de propiedad asegurada en su art. 17 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

15. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 83 de la ley 12.345, aplicable a los juicios sobre expropiación, no procede la inclusión del monto del subsidio entre los elementos constitutivos de la indemnización: p. 162.

16. La suma única pretendida por el expropiado como indemnización por mejoras, ya sea en concepto de valor atribuído a ellas o como reembolso de las cantidades percibidas en calidad de subsidio, no puede ser excedida por una eventual condena: p. 162.

17. El interés público que justifica la apropiación por el Estado de la propiedad particular, hace razonable que la indemnización correspondiente no sea sometida estrictamente a las reglas propias del derecho privado.

En consecuencia, las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario o para un tercero como consecuencia de la expropiación, no son indemnizables: p. 267.

Determinación del valor real.

Generalidades.

18. En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad: p. 58.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de las mejoras sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si los recurrentes no han aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevos que permitan apartarse de ella: p. 58.

20. El único árbitro de la integridad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien ha sido delegada privativamente la potestad de reglarla. Los jueces no pueden reemplazar con su juicio personal la pauta objetiva impuesta por la ley: p. 73.

21. Sólo son indemnizables los daños que, siendo consecuencia directa e inmediata de la expropiación, satisfagan la exigencia de "especialidad". El daño irrogado por el deterioro del signo monetario nacional tiene características de absoluta generalidad, en virtud del proceso inflacionista que perturba la economía del país y afecta los intereses de todos sus habitantes; y no provendría, si pudiera imputársele al Estado, del concreto acto expropiatorio sino de su política económica general. Conceder indemnización por causa de inflación y declarar que el avalúo debe hacerse a la fecha de la sentencia, significaría admitir que en épocas de deflación el resarcimiento podría ser inferior a lo depositado por el expropiador, e implicaría reconocer a este último el derecho de repetir la diferencia correspondiente, repetición que no está autorizada por la ley 13.264: p. 73.

22. Dentro del régimen de la ley 13.264, para la apreciación del "valor objetivo" del inmueble expropiado no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o avaluado por el Tribunal de Tasaciones. Lo contrario desvirtuaría el régimen legal instituído pues, en vez del "valor objetivo" establecido en "base a las actuaciones y dictámenes" de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador conforme con el índice de revaluación que estime justo.

Si se entendiera que la desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", representa un daño indemnizable, el juzgador aparecería instituyendo como base indemnizatoria la fórmula del costo de reposición, desechada por el legislador al adoptar el sistema de valuación en los arts. 11 y 14 de la ley 13.264: p. 73.

23. El momento de la transferencia de la propiedad es el jurídicamente importante para la determinación del valor objetivo del bien expropiado y no sólo el de la "ocupación", que únicamente transfiere la posesión; y, cuando no hay acuerdo de los interesados, es el de la sentencia definitiva el que debe servir para la fijación de la indemnización justa, porque el expropiador debe reparar al propietario la pérdida sufrida con la privación de su propiedad en el preciso momento en que la sufre. El expropiador debe el precio equivalente con sujeción a los valores y a las circunstancias del momento de transferencia, o sea el "valor de reposición" del bien (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 73.

24. No procede la fijación del valor del bien expropiado en el momento de la sentencia porque, además de no ser lo que corresponde, ese momento no significa

el de la efectiva percepción de la suma por el interesado, ni es equitativo si el signo monetario se valoriza antes del cobro, ya que el Poder público no está autorizado por la ley para repetir la diferencia entre lo depositado y la suma fijada judicialmente.
La solución más acorde con el ordenamiento jurídico consiste en fijar un capítulo de intereses reclamados por el tiempo que el acreedor no pudo usar su capital (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.
25. La ley 13.264 establece los límites de la indemnización en "el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", excluyendo del cómputo las "circunstancias de carácter personal", "valores afectivos", "ganancias hipotéticas", "lucro cesante", "valor panorámico" o "valor" derivado de hechos de "carácter histórico" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis M. Boffi Boggero): p. 73.
26. En la expropiación de un automóvil, promovida de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 9459/50, que declara comprendidos en lo preceptuado por la ley 12.830, y por tanto sujetos a expropiación, las materias primas y los productos manufacturados que se hallen en la Aduana de la Capital Federal, el valor de la cosa expropiada no puede ser estimado por el valor objetivo sino por el de adquisición, que debe ser apreciado a la fecha de la toma de posesión, al tipo de cotización del dólar en el mercado libre: p. 127.
27. Habiendo fijado la demandada sus pretensiones en una cantidad determinada, corresponde acordar ésta como indemnización, no obstante ser superior la resultante de sumar las que por la tierra y las mejoras señaló en definitiva el Tribunal de Tasaciones: p. 185.
28. El avalúo previsto por el art. 11 de la ley 13.264 debe efectuarse tomando fundamentalmente en cuenta, cuando sea posible, los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, adecuándolos a las modalidades peculiares de cada caso.
Los índices que resulten de tal procedimiento deben prevalecer incluso sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones, a fin de no crear diferencias injustas ni imponer tratamientos desiguales: p. 354.
29. Corresponde apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones en un juicio de expropiación fundado en la ley 12.636, si las razones en que basa su valuación según la productividad del inmueble no son fundadas ni expresan convincentemente el valor requerido por la ley; es justo y razonable, por vía de excepción, que el índice a que se refiere el art. 14, inc. b), de dicha ley —cuya aplicación no puede practicarse de modo suficientemente preciso— sea confrontado con los restantes elementos de juicio agregados, para adecuarlo a las peculiaridades del caso, promediando las tasaciones practicadas por los métodos de la productividad y del valor venal para obtener el valor objetivo de la tierra: p. 361.
30. Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, el valor del inmueble expropiado ha de fijarse con arreglo a las normas de valuación prescriptas en dicha ley y su decreto reglamentario 126.989/42, que atribuyen importancia decisiva a la productividad, estimada durante los diez años precedentes a la pericia: p. 361.

Valor de la tierra.

31. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si el contenido de las operaciones cuestionadas por la recurrente resulta corregido por los coeficientes aplicados por el Tribunal, cuya magnitud, apreciación de orden esencialmente

técnico, no puede ser modificada por las consideraciones que expone la demandada, que ya las hizo ante los organismos especializados: p. 73.

32. Para fijar la indemnización en los casos de expropiación es necesario tener en cuenta los valores señalados para inmuebles próximos y de análogas características: p. 185.

33. Debe considerarse extensivo al caso en examen, el avalúo efectuado por la Corte de un terreno contiguo al expropiado y cuya toma de posesión se diferenció apenas en un mes de la comprobada en la especie, pues no obstante mediar diferencias de superficie, ubicación y conformación física, ellas pueden estimarse recíprocamente compensadas, según el criterio de los jueces de la causa, contra el que no se han opuesto razones suficientemente fundadas: p. 354.

34. Aunque la estimación del valor de la tierra efectuada en la sentencia recurrida, se inspire con acierto en el principio de que el avalúo debe hacerse tomando fundamentalmente en cuenta los valores fijados por la Corte con relación a inmuebles linderos o contiguos al expropiado, no corresponde trasladar al caso las conclusiones del Tribunal en un fallo anterior, referente a la expropiación de un terreno vecino, si la toma de posesión de éste tuvo lugar aproximadamente dos años después de la ocurrida en el juicio. Durante ese lapso se ha operado un notable acrecentamiento de los valores inmobiliarios, del que no sería lícito prescindir: p. 354.

Mejoras.

35. Corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto no reconoce las mejoras cuya indemnización no fué reclamada en la contestación a la demanda, no han sido objeto de tasación por el Tribunal, ni fueron incluídas por el perito de los demandados, quien tampoco formuló observación al respecto existiendo, además, constancias que atribuyen su propiedad a terceros: p. 73.

36. Para la determinación del valor de las mejoras del inmueble expropiado, corresponde atenerse a la estimación del Tribunal de Tasaciones si no se han expuesto motivos valederos para apartarse de su dictamen: p. 185.

Daños causados al locatario.

37. El art. 11 de la ley 13.264 limita la indemnización proveniente de la expropiación al valor objetivo de la cosa y al daño emergente, con eliminación del lucro cesante, sin que pueda distinguirse a este respecto según se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de la expropiación: p. 267.

Otros daños.

38. El expropiante está obligado a pagar el valor "objetivo" de la cosa y no el "mejor" valor que pudiera resultar de un boleto de compraventa celebrado entre la expropiada y un tercero en fecha inmediatamente anterior a la expropiación; en la medida que el segundo exceda al primero, habría un lucro cesante no indemnizable: p. 361.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

39. En el juicio de expropiación inversa seguido contra una provincia y que se halla en trámite en jurisdicción originaria incuestionada de la Corte Suprema, el procedimiento se rige por la ley nacional 13.264 y no por las normas locales sobre la materia: p. 360.

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

GOBIERNO DEFACTO [1].

1. Las "declaraciones en comisión", como la dispuesta por el decreto-ley 112/55 del Gobierno Provisional para todos los integrantes del Poder Judicial, significan en estricto sentido la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces la gozaban, pues ella existe o no, pero no es susceptible de más o de menos. Consecuentemente, las nuevas designaciones efectuadas por ese Gobierno —llamáranse "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente de las designaciones anteriores a dicha declaración; todas ellas se encuentran en la misma situación jurídica, pues a ninguna puede acordársele la garantía de la inamovilidad propia de los jueces de derecho: p. 50.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 123.

GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

H

HABEAS CORPUS [2].

1. El art. 18 de la Constitución Nacional establece, con una fórmula muy general, que toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo constitucional. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho anglo-americano, fuente inmediata del nuestro, así como a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional: p. 291.

HABILITACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 23.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21; Recurso extraordinario, 11, 39, 41, 80, 112; Recurso ordinario de apelación, 3; Sentencia, 2.

(1) Ver también: Jueces, 1, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso de amparo, 1, 2.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 36, 37.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que en él desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 227.
2. El monto del juicio a los fines de regular los honorarios del perito contador en un juicio de expropiación, de conformidad con lo establecido en el art. 3º, inc. b), del decreto-ley 16.638/57 y a la jurisprudencia de la Corte en causas de dicha naturaleza, es el que resulta de su transacción, con deducción de la suma ofrecida y depositada por el expropiante: p. 404.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 8, 32.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Recurso extraordinario, 35, 47, 83, 88, 89, 90.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1.

IMPUESTO (2).
Interpretación de normas impositivas.

1. Así como no es reprensible el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos. Es correcta la interpretación de tales normas de manera conducente a los fines de evitar que los impuestos sean eludidos: p. 210.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 40.

IMPUESTO A LAS VENTAS (3).

1. El art. 5º de la ley 12.143 (T. O. en 1952) no fija proporción numérica precisa a la vinculación entre los contribuyentes a los fines de la constitución de un conjunto económico, con miras a la aplicación del impuesto a las ventas. No es fundada la pretensión de que deba exigirse la proporción del 80 % de la integración del capital, en los términos del art. 92 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos: p. 210.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 105; Recurso ordinario de apelación, 9.
(2) Ver también: Pago, 4.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 68.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos y respetando el capital, que es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe resultar gravado: p. 128.

2. El principio de que sólo es imponible la renta neta hállase sujeto a los desarrollos que el legislador discrecionalmente le imponga, con arreglo a las distintas categorías de réditos por él establecidas. La procedencia o improcedencia de deducciones depende enteramente de la voluntad legislativa, mientras no se infrinja la Constitución (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 128.

Deducciones.

Inmuebles.

3. Establecido que, de conformidad con las leyes entonces vigentes, durante los ejercicios de 1933 a 1939, la actora tuvo derecho a deducir del producto de sus minas o regalías las sumas necesarias para compensar su agotamiento, y que no ha acreditado que las cantidades deducidas fuesen las que correspondían, la solución del caso ha de buscarse en la misma ley de réditos que, desde el año 1946, ha admitido que los beneficiarios de regalías puedan deducir el 25 % de esos réditos hasta la recuperación del capital invertido. En consecuencia, el Fisco debe devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse sobre la base de deducir de los importes percibidos por concepto de regalías, el 25 % de los mismos como coeficiente de agotamiento de las minas: p. 128.

4. El sistema llamado "depletion" —desvalorización por agotamiento— para calcular el agotamiento paulatino de los pozos o yacimientos petrolíferos y las sumas que es necesario amortizar del producido, para compensar aquél, exige, como requisito fundamental, establecer la cantidad de mineral calculada para cada pozo o yacimiento al que se pretende aplicar dicho sistema. No habiendo comprobado la actora en el juicio la estimación de la cantidad de metros cúbicos de petróleo atribuído a sus minas, o a las minas sobre las que tenía derecho de regalía, el sistema de "depletion" resulta inaplicable para establecer cuál es la amortización deducible a los efectos de liquidar el impuesto a los réditos: p. 128.

5. El art. 11 de la ley 12.599, en cuanto establece que, para determinar el impuesto a las regalías, no se hará deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital, es modificatorio y no aclaratorio de la ley 11.682. No tiene, por consiguiente, efecto retroactivo, ni puede ser aplicado a ejercicios anteriores a su vigencia: p. 128.

6. La ley 11.682 no excluía la posibilidad de negar a los regalistas las amortizaciones a que se refiere el art. 23, inc. c). Ello es así porque tales deducciones no están literalmente comprendidas en el concepto de intereses y gastos, ni se trata de uno de los casos de aplicación analógica que contempla el art. 18 de la ley, desde que, en principio, la especie de rentas a que pertenecen las regalías no es susceptible de amortización por agotamiento, desgaste y destrucción. En consecuencia, el art. 11 de la ley 12.599 es aclaratorio y no modificatorio de la ley 11.682 y puede válidamente ser aplicable a ejercicios anteriores a su

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 1.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

INTERDICTO DE RETENER.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 7.

INTERES PUBLICO.

Ver: Expropiación, 1, 17; Nulidad de actos administrativos, 4, 5; Recurso extraordinario, 9; Sentencia, 2; Tierras públicas, 2.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.
Expropiación.

1. No corresponde hacer lugar al pago de intereses si el expropiado no los reclamó expresamente en la contestación a la demanda, limitándose a requerir una indemnización que cubriera los perjuicios efectivos que le ocasionaba la expropiación. Aunque es cierto que el pago de los intereses constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, comprendido en el art. 11 de la ley 13.264, también lo es que no puede acordarse indemnización sino por daños invocados en términos claros y positivos: p. 185.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 75; Suministros, 1, 2, 3.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Mandato, 1.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 141.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

1. La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa: p. 228.
2. Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110 no puede subordinar el pago de los mayores aportes patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para

(1) Ver también: Expropiación, 1, 24.

demandar judicialmente ese aumento que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella.
Ello es menos admisible cuando, como en el caso, la compañía no sólo mantuvo su afiliación durante el lapso a que corresponden las diferencias de aportes reclamadas, sino que también continuó ingresando el 8 % previsto en la ley 11.110 e hizo los descuentos a su personal: p. 228.
3. Una empresa concesionaria de servicios públicos de jurisdicción provincial, afiliada a la ley 11.110, no puede subordinar el pago de los mayores aportes patronales establecidos por la ley 13.076 a un aumento correlativo de tarifas, pues la Caja respectiva no tiene facultades para requerir administrativamente ni para demandar judicialmente ese aumento, que debe ser logrado mediante "gestiones" a realizarse dentro de la jurisdicción provincial y sin mengua de ella: p. 324.
4. La ley 13.076 no puede quedar subordinada a un aumento previo de tarifas, dependiente de la voluntad incontrolable de autoridades provinciales o municipales, pues se sancionó para ser inmediatamente operativa: p. 324.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 15.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El empleador afiliado a una caja de jubilaciones, mientras subsista la afiliación, sea o no voluntaria, no puede invocar derechos adquiridos contra el aumento legal de su contribución, si éste se hace indispensable para asegurar el financiamiento de la institución: p. 228.
2. El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja, equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social: p. 228.
3. Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejercita ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia: p. 228.
4. El pago de los aportes impuestos por las leyes de previsión social a empleadores y empleados, constituye una obligación de exigibilidad inmediata y de continuidad necesaria e ininterrumpible. Su postergación o subordinación a un acto cuyo control escapa a la esfera de acción de la Caja equivaldría a comprometer la base económico-financiera del régimen de previsión social: p. 324.
5. Las leyes de previsión social son de orden público, comprometen intereses de gran entidad y nacen de una potestad que el Estado ejerce ampliamente, con derecho de imperio y fines de justicia: p. 324.
6. Las disposiciones del decreto-ley 9316/46, al establecer un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales, persiguen la finalidad esencial de resolver los problemas a que podían dar lugar dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos.
En principio, los supuestos contemplados por aquéllas sólo ocurren en situaciones jurídicas integradas por elementos supra o extraprovinciales, como acontece

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 13, 16, 83.

con los servicios mixtos o con el goce simultáneo de una jubilación nacional y un sueldo provincial; y son las que causan la incorporación provincial y municipal prevista en el art. 20 del decreto-ley 9316/46, determinando su alcance y el de la ley 13.971: p. 410.
7. No es presumible que las disposiciones del decreto-ley 9316/46 y de la ley 13.971 vayan más allá de lo que su finalidad persigue, ni que las provincias, al celebrar los convenios de incorporación al régimen de aquellos cuerpos legales, hayan renunciado otras atribuciones que no sean las estrictamente indispensables para el logro de los objetivos propuestos: p. 410.

JUECES (1).

1. El requisito del acuerdo del H. Senado es tan indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno *de iure*, que no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre vigencia de los actos o decretos de un gobierno defacto, que puede sancionar normas válidas para el futuro, pero no integrar los poderes estatales *de iure*: p. 50.
2. La pretensión de un magistrado, de que su nombramiento de Juez Nacional en comisión no ha podido ser revocado antes de la terminación del período de sesiones legislativas, carece de toda sustentación en los antecedentes del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional y es contraria a la doctrina de su fuente, el art. II, sección 2ª, cláusula 3ª, de la constitución norteamericana. Dicho precepto no ha tenido por finalidad asegurar al funcionario nombrado una inamovilidad irrevocable durante todo el período legislativo, sino prevenir posibles abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las facultades del Senado: p. 151.
3. Los nombramientos en comisión, efectuados por el Poder Ejecutivo, son revocables durante el siguiente período legislativo, y no solamente a la terminación de éste; y quedan efectivamente revocados cuando el Senado presta acuerdo a la misma o distinta persona, a propuesta del Poder Ejecutivo. Este principio es aplicable a los magistrados nombrados en comisión por el gobierno defacto, no sólo porque la inamovilidad que les fué asegurada se limitó expresamente "hasta tanto se constituyan los poderes constitucionales", sino también porque tales nombramientos no habrían podido privar al Poder Ejecutivo *de iure* y al Senado de la facultad que normalmente les pertenece conforme a la Constitución Nacional: p. 151.
4. La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.
5. Los jueces poseen facultades para suplir el derecho invocado por las partes y corregir los errores de calificación legal en que hayan incurrido aquéllas. En consecuencia, a los efectos de la sentencia, no tiene importancia que la invocada causal de nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, no aparezca mencionada según su denominación jurídica, y se haya señalado erróneamente, como aplicable al caso, un precepto del Código Civil que no es el pertinente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2; Corte Suprema, 1, 2; Expropiación, 20, 22; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 5; Nulidad de actos administrativos, 3; Poder Judicial, 1, 2; Recurso de amparo, 3, 5, 6, 7; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 54, 70, 75, 81, 100, 105.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos que, para tener por debidamente trabada una contienda, exigen que el juez que la promovió tome conocimiento de lo decidido por el otro magistrado y resuelva si insiste o no en su declaración anterior: p. 43.

Competencia nacional.

Principios generales.

2. Los tribunales que integran la judicatura de la Capital de la República, instituídos por el Congreso de la Nación, tienen el mismo carácter nacional: p. 14.

3. Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que ellas informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales: p. 104.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25; Corte Suprema, 3; Denegación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 19, 32, 34, 58, 71, 81, 83, 89, 93, 97, 99, 101, 102, 106, 107, 109, 110, 111, 132, 142; Retroactividad, 1.

Por las personas.

4. En materia laboral no se da, entre particulares, el supuesto que condiciona el fuero federal por razón de las personas: p. 104.

Distinta nacionalidad.

5. El fuero federal, por razón de distinta nacionalidad, es prorrogable por estipulación contractual: p. 407.

Nación.

6. La Obra Social del Poder Judicial es una institución nacional. Por ello, no corresponde a la justicia del trabajo sino a la federal de la Capital, conocer en la demanda por indemnización de despido promovida contra aquélla por un ex empleado de la misma, toda vez que la reclamación deriva de una relación de empleo entre la Nación y el actor, la cual es de carácter público y no de derecho privado, laboral o no laboral: p. 147.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

7. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción conocer del proceso instruído con motivo del choque entre dos remolcadores, en aguas del Riachuelo, del que resultó también lesionada una persona.
La competencia federal surge de lo dispuesto en el art. 2, inc. 10, de la ley 48, pues la generalidad y amplitud de sus términos comprenden de igual modo las causas civiles y las penales; y de la circunstancia de que no pueda descartarse la posibilidad de que el hecho investigado afectara la navegación: p. 247.

Causas penales.

Generalidades.

8. El fuero federal es de excepción y, en materia criminal, está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes, sin perjuicio de su ulterior intervención cuando las constancias de la causa permitan establecer que le corresponde conocer del hecho: p. 95.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

9. Corresponde al Juez Nacional de Resistencia, y no al Juez en lo Criminal y Correccional de esa ciudad, conocer del sumario instruído con motivo de las vejaciones y apremios ilegales que habrían cometido empleados policiales de la Provincia del Chaco en la persona de los detenidos, durante un procedimiento que dió origen a un proceso tramitado ante la justicia nacional de esa provincia: p. 247.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

10. Corresponde a la Justicia Nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre dos vehículos, del que resultaron averiados un farol y una campana de alarma existentes en un paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre: p. 11.

11. Corresponde a la justicia nacional correccional de la Capital, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo del choque entre un vehículo particular y un automóvil de la Policía Federal, afectado al servicio de una de las comisarías seccionales de la Ciudad de Buenos Aires: p. 13.

12. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

de la Capital y no a la Criminal de Instrucción conocer de la causa instruída en averiguación de falsificaciones que se habrían cometido en los prontuarios de personas que debían acreditar —mediante certificados policiales— profesión u ocupación ante el Instituto Nacional de Previsión Social, para obtener la jubilación. Tales hechos, de constituir delito, podrían afectar el patrimonio de la Nación y estarían dirigidos a engañar a las autoridades nacionales, cuyo buen servicio resultaría así obstruído: p. 29.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída por una explosión ocurrida a raíz de un escape de gas, si aun no ha sido procesada persona alguna y, "prima facie", las pruebas aportadas no permiten concluir que la empresa nacional Gas del Estado pueda ser civilmente responsable del hecho que se investiga: p. 95.

14. La justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal —y no la criminal y correccional federal de dicha ciudad— es la competente para conocer del delito de estafa en que habrían incurrido dos empleados de un banco particular al disponer en beneficio propio de dinero entregado a la institución para ser girado al exterior, si las constancias de la causa no acreditan por el momento la comisión de delitos en perjuicio del fisco nacional: p. 377.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

15. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida. El recurso de amparo es ajeno a ella: p. 380.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el privilegio de jurisdicción establecido por el art. 101 de la Constitución Nacional no se extiende a todo el personal de las embajadas o legaciones extranjeras, sino sólo a aquél "que tenga carácter diplomático".
En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa en que es imputado de lesiones por imprudencia el chófer de una embajada: p. 43.

17. Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en el sumario instruído por lesiones por imprudencia contra el Consejero Cultural de una Embajada, en atención al carácter de diplomático del imputado y a la conformidad prestada por la representación a la que pertenece: p. 262.

18. Tratándose en el caso de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existiendo mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo: p. 404.

Cónsules extranjeros.

19. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer por ahora originariamente en la causa incoada a raíz de la denuncia formulada por un diario de provincia contra un cónsul extranjero, en la que solamente se ha ratificado el director del periódico: p. 94.

20. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carác-

ter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia cualquiera sea la categoría consular que revista el acusado, es ajeno a la competencia originaria de la Corte el sumario instruído con motivo de las lesiones ocasionadas a un particular, que fué embestido por el automóvil conducido por un Vice Cónsul o Tercer Secretario adscripto a la Sección Consular de EE. UU. Trátase de un accidente de tránsito, que no cabe considerar cumplido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero: p. 183.

Competencia penal.

Principios generales.

21. Denunciada en la causa la comisión de hechos delictuosos, deben conocer de la misma las autoridades judiciales competentes, aun en el caso de que se invoque una infracción a las normas de la ley 13.273. No es admisible la tesis de que el proceso no puede ser llevado adelante sin previa intervención de la Administración Nacional de Bosques, pues ello importaría dejar librado al criterio de esta repartición la procedencia del ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública: p. 100.

Lugar del delito.

22. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que fueron cometidos los hechos. Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal y no al Juez en lo Penal de La Plata (Provincia de Buenos Aires) entender en la causa de la que resulta que se habría realizado en la Capital Federal la transferencia dolosa, obtenida por el procesado en perjuicio de una incapaz, de los derechos y acciones que correspondían a ésta por el boleto de compraventa de un inmueble. El libramiento posterior de un telegrama desde Bánfield (Provincia de Buenos Aires) que el prevenido habría hecho remitir a la presunta insana, sólo tendría por objeto poner el acto en conocimiento del escribano designado para otorgar la escritura traslativa de dominio: p. 27.

Prevención en la causa.

23. No habiéndose practicado aún ninguna investigación tendiente a establecer en qué jurisdicción se habría cometido la infracción denunciada al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), debe seguir conociendo del proceso el juez que previno en él, conforme a la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 376.

Delitos en particular.

Varios.

24. La justicia nacional en lo criminal de instrucción es la competente para conocer de los delitos de violación de los deberes del funcionario público y malversación de caudales, cometidos por un ex intendente de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de la administración municipal. La circunstancia de que el acusado alegue haber recibido órdenes del ex Presidente de la Nación y de que éste pueda resultar copartícipe, no basta para determinar la competencia de la justicia criminal y correccional federal: p. 12.

25. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 376.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital

Federal, y no a la criminal y correccional federal de dicha ciudad, conocer de la causa instruída por el delito de cohecho, que se habría perpetrado en aquélla, en perjuicio del ayudante del Jefe de la Policía Federal, de un oficial principal, del personal de la seccional 7ª de dicha institución y de un inspector municipal, pues tales funcionarios no revisten el carácter de federales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 379.

Competencia militar.

27. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 109, inc. 7º; 110, inc. 1º y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por conspiración para la rebelión instruída contra empleados civiles del Ministerio de Guerra; sólo en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente dichos empleados están sometidos a la jurisdicción castrense: p. 18.

28. Corresponde a la justicia militar entender en la causa instruída con motivo del apoderamiento, por parte de un suboficial y de un oficial de la Fuerza Aérea, del importe de cheques librados a la orden de un Destacamento Aeronáutico Militar, que les fueron canjeados por una firma comercial. El posterior reintegro voluntario del dinero a las autoridades militares, efectuado por los comerciantes que descontaron los documentos a los procesados, no modifica el hecho consumado que importaría —de constituir delito— el de defraudación militar: p. 33.

29. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario iniciado contra un soldado conscripto por substituir el nombre que figuraba en una libreta de enrolamiento que sustrajo del cuartel antes de desertar, adulterándola con posterioridad a su fuga y en lugar ajeno a la jurisdicción castrense: p. 261.

30. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario instruído a integrantes de la Gendarmería Nacional por abuso de autoridad y apremios ilegales, que se habrían cometido durante la ejecución de procedimientos policiales.

Trátase, en el caso, de delitos comunes, no comprendidos en ninguno de los incisos del art. 7º del decreto-ley 3491/58: p. 340.

31. Los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar (ley 14.029) definen el ámbito de la jurisdicción castrense en todo tiempo y, por consiguiente, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y en retiro, y también a los civiles sólo en razón de infracciones expresamente determinadas.

Este fuero se extiende a los militares retirados cuando desempeñan puestos en actividad, en todos los casos (art. 109, inc. 5º, b) y no es óbice para sujetarlos a la jurisdicción castrense el *status* jurídico de retirado, pues la ley 13.996 los ha investido del estado militar: p. 342.

32. En virtud de la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, el legislador ha dictado el Código de Justicia Militar, para el gobierno y disciplina de las Fuerzas Armadas, y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sujetos a la jurisdicción militar: p. 342.

33. La jurisdicción militar se extiende a los militares en situación de retiro activo cuando, con motivo de las funciones que les fueren asignadas, incurren en delitos o faltas que afectan directamente, entre otros supuestos, los intereses del Estado, y sean cometidos en establecimientos militares (*lato sensu*): p. 342.

34. Para que exista la condición jurídica de "establecimiento militar", a los

fines de la determinación de la competencia castrense, no es necesario que el lugar donde fué cometido el delito se encuentre afectado a una finalidad específicamente militar. Basta que el "establecimiento" esté sujeto a una autoridad militar: p. 342.

35. Corresponde a la justicia militar conocer de los delitos imputados a un oficial en retiro activo de Aeronáutica, que desempeñaba funciones inherentes a un destino militar, en un hotel del Ministerio de Aeronáutica.
No es admisible la alegación de que, en el caso, el servicio prestado era civil y no militar en su origen y continuó siendo el mismo sin experimentar modificaciones, por el solo hecho del ingreso voluntario del procesado al servicio efectivo; al producirse tal ingreso voluntario, sobrevino un cambio en su *status* y otro en la naturaleza jurídica de la actividad: la relación de empleo público civil se transformó en prestación de servicio militar efectivo, con nuevos derechos y responsabilidades, y la obligación derivada del vínculo de empleo público pasó a ser "destino militar": p. 342.

Sucesión.
Domicilio del causante.

36. El juez del lugar donde el causante tuvo su domicilio durante toda la vida y donde se encuentra la totalidad de los bienes denunciados, es el competente para conocer del respectivo juicio sucesorio. No importa que, con motivo de su enfermedad, se hubiera trasladado los últimos días a otra ciudad, donde falleció: p. 16.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 2, 3; Honorarios de peritos, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 84, 119.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 88, 90, 126, 128, 131.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 6; Recurso extraordinario, 8, 58, 72, 108.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35; Recurso extraordinario, 70.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Denegación de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 9, 10, 27; Recurso extraordinario, 34, 81, 106, 107, 109, 110, 111.

JUSTICIA NACIONAL CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

L

LEY [1].

Principios generales.

1. Las disposiciones legales deben ser cumplidas cabalmente, no mediando impugnación constitucional: p. 178.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 26; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso de amparo, 5, 7; Recurso extraordinario, 22, 100; Reglamentación, 1, 2; Tierras públicas, 1, 3.

2. Todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales, que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho: p. 291.

Derogación.

3. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares, como consecuencia de la abrogación de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la abrogación de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la abrogación de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.
Es lo que ocurre con la ley 13.906 cuya subsistencia se cuestiona en razón de haber sido dictada bajo la vigencia de la reforma constitucional de 1949, limitándose el recurrente a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la pretendida violación de dichas normas: p. 174.

Interpretación y aplicación.

4. El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador al decir "aclárase" o "aclaratoria", sino del fin que se propuso: p. 128.
5. Las facultades de los jueces para interpretar la ley, con ser amplias, no alcanzan a tornarlas inoperantes. Ello ocurriría si se supeditara su vigencia a la libre conformidad de los alcanzados por sus disposiciones: p. 178.
6. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 227.
7. Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador: p. 267.
8. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro, y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: p. 291.

LEY ACLARATORIA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Ley, 4.

LEY, DEROGACION.

Ver: Expropiación, 5.

LEY DE SELLOS.

Infracciones y penas.

1. Impuesta por el juez una multa con fundamento en los arts. 4, ap. 4º, 14, inc. p), y 106, ap. 1º, de la ley de sellos (T. O. en 1956) y reducida aquélla

N

NACION.

NACIONALIDAD.

NAVEGACION.

NOTIFICACION.

NULIDAD.

1. Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, o contrario al orden social, o que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse con el transcurso del tiempo (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. La nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se declara la caducidad de la venta de lotes de tierra pública con posterioridad al otorgamiento del título definitivo, en violación de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional, es absoluta e imprescriptible: p. 384.
2. La posible nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se otorgó título de dominio de tierras públicas, basada en el dolo o fraude de los adquirentes, es relativa. En consecuencia, la acción del Poder Ejecutivo Nacional para impugnar la validez de dicho decreto está regida, en cuanto a su prescripción, por el art. 4030 del Código Civil: p. 384.
3. Tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de la violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad, con prescindencia de los factores subjetivos que hayan podido gravitar sobre el ánimo del funcionario que ejecutó el acto. El error no excusa ni sustituye la inconstitucionalidad de una ley ni la ilegitimidad de un acto administrativo; invocada esta última, los jueces no pueden omitir su consideración (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y don Julio Oyhanarte): p. 384.
4. El acto administrativo es válido e irrevisible cuando reúne las indispensables condiciones de regularidad, a cuyo efecto requiérese que se halle sujeto a las formas legales; si esto no ocurre, el acto adolece de ilegitimidad por violación del derecho objetivo. Entre esas formas de cumplimiento necesario, que deben

(1) Ver también: Jueces, 5.

ser satisfechas como requisito de validez, se encuentran aquellas que representan procedimientos de garantía para el interés público.

Así, comprobado por constancias emanadas de instrumentos públicos no redargüidos de falsedad, que el decreto por el cual el Poder Ejecutivo Nacional acordó un título definitivo de propiedad de tierra fiscal, se dictó con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167, y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, dicho decreto es nulo de nulidad absoluta por aplicación supletoria del art. 1044 del Código Civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

5. Aunque el Poder Ejecutivo Nacional no haya podido anular por sí un decreto que se dictara con violación de los arts. 3º y 4º de la ley 4167 y 36 y concordantes del decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906 que lo vicia de nulidad absoluta, si se ha planteado la cuestión ante la justicia por vía de contrademanda, el pronunciamiento es ineludible y debe ser dictado con sujeción a la doctrina que decide la nulidad absoluta de los actos administrativos viciados de ilegitimidad.

Tal doctrina, aplicada por la Corte en causas atinentes a contratos de locaciones de obra y de servicios, y aún a la reincorporación de militares, debe extenderse con mayor motivo a las referentes a la tierra pública, teniendo en cuenta la magnitud de los intereses comprometidos y los antecedentes vinculados con las irregularidades cometidas en el otorgamiento de tierras públicas, que constituyeron un hecho relativamente común en el pasado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Corte Suprema, 3.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 57, 59, 62; Recurso ordinario de apelación, 2.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Expropiación, 2.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 11.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Jubilación y pensión, 3, 5; Pago, 2.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 66.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable al caso en que un obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y los actos preparatorios.
Esta excepción, razonable y justa en atención a la índole de las relaciones del trabajo y al carácter de las indemnizaciones correspondientes, no afecta de manera sensible a la seguridad de las relaciones jurídicas, que la doctrina del efecto liberatorio del pago tiende a asegurar: p. 408.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

2. Habiendo manifestado el accionante su protesto sólo con respecto al servicio de almacenaje, sin mencionar ante la autoridad administrativa los de eslingaje y guinche, están éstos exentos de repetición porque el que paga una contribución sin reserva alguna, pudiendo cuestionar su validez, se presume que renuncia a un derecho que no afecta al orden público, por ser puramente patrimonial: p. 276.

Forma.

3. La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada, expresándose en la misma, en forma concreta, los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretenda de aplicación ilegítima: p. 276.

Alcance.

4. Si la disconformidad con el pago efectuado por el servicio de almacenaje fué expresada el primer día hábil posterior al mismo, el transcurso de tres días hábiles para ratificarla y consignar sus fundamentos no puede enervar el protesto, pues están cumplidos sus fines: poner en conocimiento de la autoridad administrativa la disconformidad del contribuyente con el impuesto o tasa que paga y la naturaleza de las observaciones que formula: p. 276.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 22, 124, 129, 143.

(1) Ver también: Expropiación, 1, 24, 41.

PARTICION.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

PATENTE DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

PATRIMONIO.

Ver: Pago, 2.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Fermín Emilio Lafitte, oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, lo libera de su vinculación con la Arquidiócesis de Córdoba y lo nombra Arzobispo Titular de Antioquía de Pisidia.
La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en virtud de que el H. Senado no observó la presentación hecha por el Presidente Provisional de la Nación, ante la Santa Sede, para el nombramiento: p. 43.
2. No habiéndose dictado por el Congreso la ley que "arregle" el Patronato en todo el territorio de la Nación, cuya ejecución es atribución del Presidente de la República, los derechos a él inherentes están regidos por los incisos 8 y 9 del art. 86 de la Constitución y, además, por las disposiciones pertinentes de las Leyes de Indias y las del Concilio de Trento (1545-1563), que Felipe II mandó se ejecutara, tanto en la Metrópoli como en las Indias, dejando en salvo los derechos del Patronato: p. 43.
3. Puesto que la jurisdicción del Administrador Apostólico sede plena sólo cesa cuando un nuevo Arzobispo tome posesión de la Arquidiócesis, el nombramiento de Coadjutor con derecho a sucesión implica la provisión anticipada de un cargo eclesiástico. Aunque el Concilio de Trento prohibió todo beneficio eclesiástico en expectativa, exceptuó la Coadjutoría con derecho a sucesión; tal excepción tiene valor y aplicación en el territorio nacional, siempre que quede en salvo el derecho de Patronato.
Habiéndose hecho la presentación ante la Santa Sede por el Presidente Provisional para el nombramiento de Coadjutor del Arzobispo de Buenos Aires con derecho a sucesión, el derecho de Patronato no ha sido lesionado: p. 43.
4. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Dr. Alejandro Schell, oportunamente presentado para el cargo por el Presidente Provisional de la Nación, Coadjutor del Obispo de Lomas de Zamora con derecho a sucesión, y lo nombra Obispo Titular de Birta.

La falta de formulación de la terna exigida por el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, ha quedado subsanada en razón de que el H. Senado no observó la presentación hecha ante la Santa Sede para el nombramiento: p. 69.

5. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Córdoba a Monseñor Dr. Ramón José Castellano, quien fuera presentado para el cargo ante la Santa Sede por el Presidente Provisional de la Nación en ejercicio de las facultades legislativas, presentación que no ha sido observada por el H. Senado: p. 71.

6. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye Auxiliar del Arzobispo de Córdoba a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, y le confiere la dignidad de Obispo Titular Teodosiopolitano en Armenia: p. 159.

PAVIMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

PENA.

Ver: Edicto policial, 1; Medidas disciplinarias, 1.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. La palabra "instancia" comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el plazo que la ley fija para tenerla por no sucedida: p. 188.

2. El incumplimiento por la oficina actuaria de la notificación de la sentencia a uno de los codemandados y de la elevación de los autos al superior, no configura la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de su deber procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos: p. 188.

PERIODISTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 9, 130.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

PERSONERIA.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 57, 63, 79.

PETICION DE HERENCIA.

PETROLEO.

PLAZO.

PLIEGO DE CONDICIONES.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL [1].

1. Son satisfactorias para salvar el respeto y la independencia del Poder Judicial, las manifestaciones del Ministro de Educación y Justicia de que en ninguna manera pudo el Poder Ejecutivo alentar actos lesivos del principio de la separación de los poderes, al haber expresado el Subsecretario de dicho Ministerio al Presidente de una Cámara Nacional de Apelaciones que el eventual ejercicio del derecho de jubilación por parte de los magistrados que estuvieran en condiciones de hacerlo, facilitaría las promociones en la justicia: p. 23.
2. La independencia del Poder Judicial no se halla afectada por las designaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a los fines de la normalización del Poder Judicial y conforme a los preceptos de la Constitución Nacional y de la forma republicana de gobierno. No existiendo intromisión alguna del Poder Ejecutivo ni del H. Senado con motivo de tales designaciones y acuerdos, no corresponde a la Corte Suprema ejercer las facultades implícitas que podrían asistirle en defensa de la independencia del Poder Judicial frente a los avances de otro Poder: p. 50.

PODER LEGISLATIVO.

POLICIA FEDERAL.

POSESION.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Corte Suprema, 1; Expropiación, 8; Gobierno defacto, 1; Jueces, 1, 4; Nulidad de actos administrativos, 1, 5; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 3, 122; Tierras públicas, 3.

PREAVISO.

Ver: Constitución Nacional, 27; Pago, 1; Recurso extraordinario, 78.

PRECIO.

Ver: Expropiación, 10.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 26; Ley, 3; Recurso extraordinario, 84, 96.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 25.

PRESCRIPCION.

Ver: Nulidad, 1; Nulidad de actos administrativos, 1, 2.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 4; Jubilación y pensión, 4, 5.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 39; Recurso extraordinario, 70.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Nulidad de actos administrativos, 4; Recurso extraordinario, 122.

PRONTUARIO POLICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

PROPIEDAD.

Ver: Expropiación, 6, 23

PROTESTA.

Ver: Pago, 2, 3, 4.

PROVINCIAS (1).

1. El legítimo derecho que asiste a los estados provinciales para disponer por ley las medidas de registro de los actos pasados en distinta jurisdicción está supe-

---

(1) Ver también: Autenticación, 1, 2; Constitución Nacional, 18; Denegación de justicia, 1; Escritura pública, 1; Expropiación, 39; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 6, 7; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 13, 34, 86, 99, 101, 109, 114.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 10; Corte Suprema, 2; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 15; Recurso de revisión, 1.

humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados: p. 291.

3. Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

En tales hipótesis, los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios: p. 291.

4. Es procedente el recurso de amparo interpuesto por el propietario de una fábrica que ha sido ocupada durante casi tres meses por una parte de su personal obrero, que no invoca ni pretende derecho alguno a su posesión o detención, sino el propósito de mantenerse en el inmueble sin ejercer violencia alguna, defendiendo de esa manera su trabajo a la espera de la resolución definitiva del conflicto laboral que sostiene con la empresa.

Siendo manifiesta e indudable la ilegitimidad de la vía de hecho escogida, aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón en el conflicto, nada hay, en el solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para la dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes, ni, tampoco, que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Además, es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de la paralización del establecimiento. En tales condiciones, existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales de la propiedad y de la libertad de trabajar, cuya protección no tolera ni consiente dilaciones propias de los procedimientos ordinarios: p. 291.

5. Hay amparo de la libertad contra actos emanados de autoridades públicas, pero no contra los que provengan de sujetos particulares. Tal es el principio prácticamente uniforme de la legislación y la doctrina contemporáneas y si bien es posible que el legislador amplíe la esfera de acción del amparo, extendiéndolo a las violaciones cometidas por personas privadas, no cabe admitir que los jueces, sobre la base de supuestos principios implícitos en la Constitución, tengan la misma potestad ampliatoria (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

6. El amparo es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de "garantías constitucionales" y no una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal que lo autorice, para posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos, que gozan de minuciosa y adecuada protección legal (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

7. Requerido el amparo como consecuencia de una controversia entre particulares sobre derechos privados, como son el dominio y sus atributos, siendo innegable que en el derecho argentino existe una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional de aquéllos, tal remedio debería concederse no por ausencia, sino por la supuesta ineficacia de dicha tutela; lo que es improcedente, porque al juzgador le está vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso o de una legislatura en la elección de los medios que estimó aptos para el logro de los fines legales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 291.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 4, 16, 44, 49, 97, 141.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43, 47, 48, 51, 125.

RECURSO DE NULIDAD [1].

1. Es improcedente el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 249.

RECURSO DE QUEJA [2].

1. El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo perentorio de tres días fijado por el art. 231 de la ley 50, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada 35 km., calculando la que media entre estaciones ferroviarias. La demora en el otorgamiento de copias testimoniadas, cuya presentación no es requisito necesario de la queja, no excusa la presentación tardía del recurso: p. 120.
2. El recurso de queja debe interponerse ante la Corte Suprema en el término de tres días, contados desde la notificación del auto que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia entre estaciones ferroviarias. Dicho término es perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 156.
3. Procede en los recursos de queja la decisión simultánea sobre su apertura y respecto del fondo del asunto cuando, habiendo sido éste debatido suficientemente, es innecesaria más substanciación: p. 249.

RECURSO DE REVISION.

1. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el amparo solicitado por un magistrado judicial, dada la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la ley 4055; 241 de la ley 50 y 7º, incs. 1º) y 3º), de la ley 27: p. 151.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida: p. 351.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. Las decisiones expedidas en procedimientos arbitrales, consentidos por los interesados, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 263.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 55.
(2) Ver también: Desalojo, 1; Recurso extraordinario, 10, 44, 46, 126; Recusación, 2; Remisión de autos, 2.

Cuestión justiciable.

3. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto.
Tal principio es aplicable respecto de la sanción disciplinaria de prevención impuesta por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aunque el recurrente alegue que aquel Tribunal constituye un cuerpo administrativo y lego, carente de la potestad de sancionar disciplinariamente a litigantes y profesionales, que sólo cabe en órganos del Poder Judicial y no surge, además, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: p. 419.

Gravamen.

4. En principio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por terceros que no han sido parte directa en el juicio. Tal principio es de aplicación rigurosa cuando el agravio en que se funda la apelación puede encontrar remedio en el orden local. Así, no procede el recurso cuando la sentencia se ha limitado a dejar sin efecto el decreto municipal 7616/54, por el que no se hacía lugar a la habilitación de un inmueble como hotel u hotel alojamiento, dejando establecido que la solicitud de habilitación debe considerarse conforme a las disposiciones que se estime de aplicación al caso y, además, formulando expresa salvedad del derecho del tercero a la acción pertinente: p. 34.
5. La circunstancia de que la denegatoria de la medida de no innovar imponga un procedimiento distinto para la defensa del derecho de los recurrentes no impide que dicho derecho pueda encontrar tutela en las instancias ordinarias: p. 199.
6. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal municipal de faltas que deniega el enjuiciamiento de la propia recurrente, que carece de interés jurídico para deducirlo: p. 347.
7. La sentencia que, en el interdicto para recobrar la posesión de la unidad gráfica cuya adjudicación fué dejada sin efecto por el P. E., niega intervención como tercerista a la nueva adjudicataria recurrente, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la vía y en la ocasión pertinentes, es insusceptible de apelación extraordinaria. Ello es así, aún cuando se alegue que la entrega de los inmuebles y accesorios cuestionados quedó supeditada, por el decreto sobre nueva adjudicación, a lo que se resuelva en definitiva en el interdicto: p. 368.
8. Las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad de la resolución nº 16 del Ministerio de Trabajo, cuando la declaración administrativa sobre ilegalidad de la huelga ha sido mantenida por la justicia del fuero laboral, resultan inoficiosas a los fines del recurso extraordinario: p. 370.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

9. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, querellado el recurrente por injurias proferidas en dos notas periodísticas referentes a los mismos hechos y personas, en expresiones que las hacen sustancialmente equivalentes, se le priva de la prueba tendiente a demostrar el objeto de defender o garantizar un interés público actual, en los términos del

art. 111, inc. 1º), del Código Penal, en razón de que una de ellas no usa adjetivación impropia y apta para deshonrar. Ello es así, tanto más si la secuela del juicio ha hecho evidente la existencia bastante de tal interés tanto en uno como en otro supuesto: p. 65.

10. Cuando la resolución referente a la inexistencia de agravio constitucional, con motivo de las conclusiones de la sentencia apelada, no es factible de manera exhaustiva en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la queja, corresponde la apertura del recurso extraordinario: p. 190.

11. El recurso extraordinario sólo procede contra las regulaciones de honorarios cuando se basa en razones constitucionales *prima facie* fundadas: p. 200.

12. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, contra la resolución del tribunal de alzada que, con el saldo depositado por los adquirentes y sin oír a los herederos del vendedor, da por satisfecho el precio de compraventa de unos terrenos enajenados años atrás por el causante, otorga la posesión e intima a los recurrentes para que escrituren: p. 223.

Interpretación de las leyes federales.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal local que, al no computar servicios prestados ante la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal de Santa Fe, se sostiene que desconoce lo dispuesto por el art. 2º del decreto 9316/46 (ley 12.921) y el convenio de reciprocidad existente entre el Instituto Nacional de Previsión Social y la Provincia: p. 103.

14. Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha interpretado los arts. 604 y 863 de las Ordenanzas de Aduana en sentido contrario al sostenido por el recurrente: p. 160.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 78 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), decide el caso en forma contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma, de carácter federal: p. 342.

Leyes federales de carácter procesal.

16. Procede el recurso extraordinario con base en los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 en cuanto limita las apelaciones ante la Cámara del Trabajo, este Tribunal confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que no hace lugar a la jubilación por invalidez, en razón de que los fundamentos de hecho y prueba de aquélla son irrevisibles en la alzada: p. 21.

17. La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 118.

18. La resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que dispone dar intervención al Defensor Oficial por no haber contestado la defensa los agravios expresados en segunda instancia por el Fiscal de Cámara, interpretando así el art. 524 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide una cuestión de naturaleza procesal, irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 157.

19. La resolución de la Cámara del Trabajo que, en la queja por retardo de la decisión pedida al Instituto Nacional de Previsión Social, declara carecer de facultad legal para acogerla, reviste carácter procesal y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 336.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados: p. 157.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

21. La tacha de inconstitucionalidad de la sentencia apelada, por vía de principio, es insuficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 97.
22. Procede el recurso extraordinario cuando se desconoce inequívocamente lo dispuesto en forma expresa por una norma nacional, pues ello importa su invalidación no menos efectiva por implícita. Tal ocurre con la sentencia que niega derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir en la causa, en razón de la oposición de la demandada y de las exigencias para la actuación de la cesionaria, pese a lo dispuesto expresamente por el decreto-ley 11.400/57, que obliga a la Comuna a presentarse y proseguir como parte los juicios de expropiación del art. 2º del decreto 31.337/49, iniciados por la Nación: p. 178.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

23. La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación de un plenario e interpretación de normas de los códigos civil y penal, en una causa por homicidio separa del rol de querellante al hermano de la víctima, decide cuestiones de índole común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 40.
24. La interpretación y aplicación de los arts. 68, 77 y siguientes de la ley de quiebras no constituye cuestión federal: p. 40.
25. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, mediante una interpretación de la ley 2469 de Tucumán y del art. 3474 del Código Civil, no impugnada de arbitraria o frustránea del derecho fundado por el recurrente en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, declara la compatibilidad de dichas normas, cuya inteligencia no incumbe a la Corte determinar: p. 42.
26. Los extremos requeridos por el tribunal de la causa a los fines de la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, constituyen cuestión de derecho común estrictamente propia de los jueces de la causa que, resuelta por sentencia fundada en razones doctrinarias bastantes para sustentarla, excluye la tacha de arbitrariedad: p. 97.
27. Los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 son normas de derecho común, y su interpretación y aplicación constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 115.
28. La sentencia que rechaza la petición de herencia, por considerar sin valor el testamento presentado por la recurrente, en razón de no haber sido otorgado con la letra y firma habitual del testador, decide cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 158.
29. La determinación de los requisitos exigidos para la aplicación del decreto 2739/56, por ser un problema de interpretación de sus normas, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 206.
30. En juicio entre empleados y empleadores, referente a los derechos de los primeros con arreglo al régimen legal del trabajo, la invocación accidental de leyes de orden federal no da lugar a recurso extraordinario: p. 226.
31. Salvo circunstancias de excepción, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal: p. 264.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes consideraciones de hecho y prueba y de derecho común, sobresee definitivamente la causa por considerar que no constituye usurpación la ocupación de una fábrica por obreros durante un conflicto laboral, y declara la incompetencia de la justicia represiva para disponer la desocupación del local; la Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria las razones que sustentan esa decisión, cualquiera sea el acierto o error de su doctrina: p. 334.

33. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, declara procedente el pago de una gratificación, sobre la base de lo abonado, en el mismo período, a empleados de igual jerarquía, y no obstante resultar del recibo otorgado por el actor en el año anterior que se trataba de una mera gratificación, que no produciría efectos a su favor para el pasado o el futuro.

Lo resuelto es cuestión de derecho común y de prueba, que no excede del régimen ordinario de las habilitaciones, y no es aplicable al caso la doctrina establecida por la Corte en un supuesto en que, por el monto excepcional de las participaciones y otras circunstancias, se declaró que constituían meras liberalidades: p. 414.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

34. La declaración por el tribunal apelado de existir cosa juzgada respecto a la incompetencia de la justicia federal, con asiento en una provincia, para conocer en la causa, siempre que no medie arbitrariedad ni se encuentren cuestionados derechos reconocidos por una sentencia de la Corte, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 225.

Costas y honorarios.

35. La interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es, en principio, materia extraña a la instancia extraordinaria; también lo es la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la jurisprudencia plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobre aplicación de la escala del arancel en las causas penales, declara que en un proceso por infracción al art. 302 del Código Penal, el importe del cheque no es motivo del juicio ni sirve de base a la regulación. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, si no resulta acreditado que la discriminación que hace el fallo plenario sea arbitraria: p. 20.

36. Las cuestiones resueltas en la resolución regulatoria de honorarios apelada y atinentes a la determinación del monto del juicio y de si estuvo en debate la rescisión del contrato que medió entre las partes o la culpa de éstas en tal rescisión, a los fines de la indemnización pertinente, son propias de los jueces de la causa e insusceptibles, por vía de principio, de revisión en la instancia extraordinaria: p. 150.

37. La interpretación de las normas del arancel para abogados y procuradores es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 150.

38. La cuestión atinente a si la fórmula que reglamenta el régimen de las costas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital admite excepción para el caso en que, pese a haberse rechazado la petición de herencia, se imponen aquéllas a la parte vencedora, por considerarse que el pleito fué consecuencia directa de la conducta del testador, es problema de naturaleza procesal, no desconocido para la doctrina específica: p. 159.

39. La cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa: p. 200.
40. La cuestión referente al cargo de las costas, por ser materia procesal y de hecho, es ajena al recurso extraordinario: p. 348.
41. La fijación del monto del juicio, a los efectos de la regulación de los honorarios, es materia reservada a los jueces de la causa: p. 365.

Doble instancia y recursos.

42. La resolución de la Cámara que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley, deducido en los términos del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 16.
43. La discrepancia invocada entre decisiones de Salas de una misma Cámara Nacional de Apelaciones, después de la vigencia del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. En efecto, dicho recurso ha sido sustituído por el de inaplicabilidad de ley que, conforme a lo dispuesto por el art. 28 del citado ordenamiento legal, debe deducirse ante el tribunal en pleno de segunda instancia: p. 30.
44. Las resoluciones que, con fundamentos de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, no son revisibles por la vía del art. 14 de la ley 48. Es, así, ajeno a la instancia extraordinaria, el proveído de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, interpretando los arts. 108 y 110 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), resuelve que el recurso de queja debe ser fundado y por ello desestima el que se dedujo ante ella con motivo de haberse declarado extemporánea la apelación contra el fallo de primera instancia: p. 30.
45. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales ordinarios no son susceptibles de apelación extraordinaria: p. 92.
46. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local. Es lo que ocurre con el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que desestimó la queja interpuesta ante ella, por extemporánea, en razón de que el auto del juez, denegatorio del recurso de apelación interpuesto por la demandada, debía considerarse notificado por nota, no obstante la notificación telegráfica cursada con posterioridad. No importa que, en tales condiciones, se invoque la garantía constitucional de la defensa: p. 151.
47. No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la resolución de la Cámara Nacional del Trabajo en pleno que, por vía del recurso del art. 28 del decreto-ley 1285/58 vigente, declara la inexistencia de la discrepancia de decisiones alegada por el recurrente: p. 183.
48. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no da lugar a recurso extraordinario. El remedio para la posible discrepancia de jurisprudencia entre salas de un mismo tribunal, debe actualmente buscarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, sin que su denegatoria sea susceptible de revisión por la Corte: p. 195.
49. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, valorando la prueba producida por las partes y de oficio, revoca la prisión preven-

tiva dictada en primera instancia sólo con relación a uno de los hechos imputados, se pronuncia sobre delitos que no fueron objeto de resolución por parte del juez instructor y sobresee definitivamente en la causa y respecto del querellado. No mediando agravio a una garantía constitucional y dada la naturaleza singular del sumario criminal, se trata en el caso de una cuestión relativa al alcance del recurso interpuesto por la defensa y a las facultades del tribunal de apelación, regidas por la ley procesal respectiva: p. 195.
50. La resolución del Dpto. Provincial del Trabajo que declara improcedente el recurso deducido contra el pronunciamiento dictado por una Delegación Regional, por ser éste inapelable con arreglo al régimen del art. 112 de la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires a que se sometieron expresamente las partes, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 203.
51. El recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es improcedente: p. 370.

Casos varios.

52. Lo atinente a la composición del tribunal de la causa y a la recusación que rechaza, son cuestiones insusceptibles de decidirse por vía de recurso extraordinario: p. 22.
53. Lo resuelto en materia de validez o nulidad de notificaciones es ajeno a la instancia extraordinaria: p. 30.
54. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa, es cuestión procesal y de hecho irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 37.
55. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima el recurso de nulidad deducido para ante el mismo, entre otras razones por no haberse justificado el agravio que la omisión de prueba invocada causaba a la recurrente, decide cuestiones de hecho y de derecho procesal con base suficiente para sustentarlo e irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más siendo aquél coincidente con la doctrina de la Corte sobre el punto: p. 94.
56. Tanto lo atinente a la naturaleza del procedimiento de ejecución de sentencia como a la interpretación de la ley impositiva de la Provincia de Santa Fe, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 95.
57. Lo atinente a la vía legal de impugnación de las decisiones dictadas en materia de perención de instancia y a la improcedencia consecuente de la nulidad pedida, son cuestiones de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentar la resolución apelada e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 97.
58. La sentencia del tribunal del trabajo que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por quien invoca su condición de extranjero, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 104.
59. Las nulidades de procedimiento son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 157.
60. Lo atinente a las cuestiones sometidas a decisión judicial, punto de que se hace mérito concretamente en el fallo recurrido, es propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 158.
61. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, con fundamentos de derecho procesal y de hecho suficientes para sustentarla, rechaza la repetición de la suma abonada en pago de materiales para la reparación de un buque de la recurrente, quien alega que no fueron suministrados: p. 160.

62. Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo: p. 185.
63. La interpretación de las normas de la ley 14.191 es materia ajena al recurso extraordinario: p. 206.
64. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la confiscatoriedad de los pavimentos cobrados ejecutivamente por una municipalidad, e interpuesto contra la sentencia que —por razones de derecho común y procesal— rechaza la acción de daños y perjuicios intentada contra la municipalidad por estimar que procedía la de repetición; y la de reivindicación seguida contra el tercero adquirente del inmueble subastado en el juicio ejecutivo, por haberse transmitido el dominio por orden judicial, en un proceso válido. Lo así resuelto se conforma, además, a la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del principio "solve et repete": p. 204.
65. La determinación de la prueba conducente para la solución del juicio, así como del derecho que asiste a las partes, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 249.
66. La denegatoria de medidas de prueba por razón de ser ineficaces para la decisión de la causa es, en principio, insusceptible de apelación extraordinaria, salvo que mediara duda fundada sobre el punto. Ello no ocurre cuando, de la denuncia sobre infracción a ordenanzas municipales sobre control de abastecimientos, resulta que el recurrente, firmó el acta de inspección pertinente y no desconoce el hecho que se le acrimina: p. 358.
67. La cuestión atinente a cuál de dos jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio, resuelta por los tribunales locales, es ajena a la apelación extraordinaria de la Corte: p. 407.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

68. Las cuestiones de hecho, como es la determinación de la existencia o inexistencia de un conjunto económico a los fines del impuesto a las ventas, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 210.

Varias.

69. No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio: p. 324.
70. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea calificación de los hechos que el tribunal estima probados, pues tal apreciación es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal principio es aplicable al caso de los Consejos de Guerra, cuyos miembros, de conformidad con los arts. 392 y 460 del Código de Justicia Militar, valoran la prueba como jurados, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica: p. 352.

Cuestiones complejas no federales.

71. Lo atinente a la violación del art. 15 de la ley 9688 por aplicación del decreto-ley 6221/57, dada la naturaleza local del primero, no constituye cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. Igual conclusión corresponde respecto a la improrrogabilidad declarada de la competencia de los tribunales del fuero laboral de la Capital Federal: p. 123.

Sentencias arbitrarias.
Procedencia del recurso.

72. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto en lo pertinente la sentencia apelada cuando, sobre base constitucional *prima facie* fundada, se impugna la regulación de honorarios practicada a los peritos de la causa por un juez del trabajo que, sin fundamento legal, se aparta del límite fijado por el art. 94 de la ley orgánica del fuero: p. 121.

73. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al confirmar el fallo del inferior que hace lugar en parte a la demanda por indemnización de despido y cuestiones conexas, prescinde de la consideración de la defensa de fuerza mayor, invocada por el recurrente para la extinción del vínculo laboral, no obstante ser ella básica tanto para la solución de dicho punto como para la falta de mora de la demandada admitida por el pronunciamiento apelado: p. 192.

74. Procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda por consignación de alquileres, omite consideración explícita acerca de las cuestiones oportunamente planteadas por los recurrentes, atinentes a las condiciones pactadas respecto al precio a regir una vez vencido el término de la locación y al incumplimiento de los requisitos esenciales para la consignación que se pretende, así como también a la existencia de error grave en la interpretación de la ley civil aplicable, alegada ante el tribunal de alzada, pues no basta a esos efectos la remisión a los fundamentos de primera instancia para sustentar el pronunciamiento: p. 405.

Improcedencia del recurso.

75. Es inadmisible la doctrina sobre arbitrariedad contra la sentencia largamente fundada que, cualquiera fuere su acierto o error, por interpretación de cláusulas contractuales, rechaza la demanda por cobro de diferencias de precio derivadas del suministro de energía eléctrica a un frigorífico de la Municipalidad de la Capital Federal. La circunstancia de haberse acordado la solución del pleito sobre base jurídica no invocada por la demandada no es óbice a lo expuesto, habida cuenta de la facultad de los jueces de la causa de determinar las cuestiones sometidas a su decisión y declarar el derecho aplicable: p. 63.

76. La sentencia suficientemente fundada que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar en parte a la demanda por indemnización derivada de un accidente ferroviario, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad. Por lo demás, alegada la culpa del recurrente, lo atinente a su participación en la misma y a la aplicación al caso de la ley 13.893, no excede de las facultades propias de los jueces de la causa: p. 95.

77. La sentencia no carente de fundamentos es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 97.

78. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema para supuestos excepcionales de arbitrariedad no es aplicable al fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que, sin exceder las facultades de interpretación de la ley común propias de los jueces de la causa, declara que el accidente suspende el plazo del preaviso, prorrogándolo mientras dure la dolencia: p. 151.

79. Debe desecharse la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, si la solución dada al caso por la Cámara al aplicar la ley 14.191 coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance de las disposiciones de dicha ley: p. 206.

80. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad basada en que en la sen-

tencia no se tomaron en cuenta las observaciones formuladas por el recurrente sobre el carácter excesivo de los honorarios regulados, si en el fallo de segunda instancia se redujeron éstos apreciablemente, lo que demuestra que el argumento de confiscatoriedad fué considerado y en alguna medida acogido, aun cuando no mediara decisión expresa o literal al respecto: p. 365.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

81. La cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal es de índole procesal y no da lugar al recurso extraordinario con fundamento en los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional: p. 14.

82. Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional y en el principio de la separación de los poderes, contra la sentencia que, sin arbitrariedad y no excediendo las facultades de interpretación propia de los jueces de la causa, resuelve que los dependientes retribuídos a comisión están comprendidos en los decretos 10.991 y 19.921 del año 1944 y que la resolución nº 336/44 de la Secretaría de Trabajo y Previsión se limitó a aclarar dichas disposiciones, sin modificarlas: p. 115.

83. No habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad, la garantía constitucional de la igualdad y lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando el fallo del juez que había condenado a la demandada a entregar al actor un certificado de trabajo con determinadas enunciaciones, declara la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer del caso, por entender que se persigue la obtención del documento para hacerlo valer ante las autoridades encargadas de conceder los beneficios de la jubilación.

La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) no procede en el caso por no existir aún efectiva privación de justicia: p. 125.

84. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que, sin excluir la intervención judicial, atribuyen a organismos o funcionarios administrativos la facultad de aplicar penalidades. Resulta, así, inconsistente la tacha de inconstitucionalidad de las leyes 12.983 y 13.906, en cuanto autorizan la delegación, en funcionarios provinciales, de las facultades represivas acordadas al Poder Ejecutivo por el art. 9 de la ley 12.591, si el recurrente se ha limitado a citar los arts. 14, 18, 86 y 100 de la Constitución Nacional, sin especificar en qué consiste la violación de dichas normas: p. 174.

85. La sola cuestión federal referente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario: p. 207.

86. Los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la cuestión planteada acerca de la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, resuelta en la sentencia apelada con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla: p. 207.

87. La cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales de la ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 5 y 18 de la Constitución

Nacional, tanto más habida cuenta de la naturaleza política de la cuestión a que da lugar la invocación de la primera de las normas constitucionales mencionadas: p. 249.

Art. 16.

88. La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias encontradas en materia de derecho común: p. 16.

89. El decreto-ley 6221/57, modificatorio del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), en cuanto dispone que la competencia se determina por el lugar del trabajo, no establece una discriminación legal irrazonable que autorice la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 37.

90. La existencia de jurisprudencia contradictoria, en materia de derecho común, no constituye problema constitucional: p. 183.

Art. 17.

91. No corresponde el recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, hace lugar a la demanda sobre cobro de salarios promovida por la encargada de una casa de renta, cuya remuneración fija en una suma que no excede arbitrariamente de lo corriente: p. 97.

92. El punto referente al derecho del expropiado a percibir una indemnización por mejoras con arreglo al régimen legal vigente, limitada la reclamación a la suma única pedida en tal concepto, carece de relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 162.

Art. 18.

93. La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho Tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 118.

94. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si las pruebas de que el recurrente se dice privado, son inconducentes para la sentencia a dictar: p. 162.

95. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución, se requiere la demostración de que media restricción substancial o privación de la defensa.

Ello no ocurre si el tribunal de apelación ha resuelto el sumario criminal luego de analizar las pruebas oportunamente producidas por las partes y de oficio: p. 195.

96. No procede el recurso extraordinario contra la resolución administrativa que, suficientemente fundada, declara que el sobreseimiento definitivo dictado a favor del recurrente en una causa por infracción a la ley 12.830, no alcanza a su conducta como beneficiario de asignaciones de bolsas vacías por el incumplimiento de obligaciones emergentes de esa condición. La decisión no puede calificarse de arbitraria y el art. 18 de la Constitución Nacional invocado carece, en las circunstancias del caso, de relación directa con lo resuelto: p. 264.

97. La atribución por ley de jurisdicción apelada a la Cámara del Trabajo, en los supuestos del art. 14 de la ley 14.236, no confiere a dicho tribunal jurisdicción disciplinaria respecto del Instituto Nacional de Previsión Social, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 336.

98. Por falta de relación directa del art. 18 de la Constitución Nacional con la cuestión debatida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, basada en la existencia de interpelación previa a la iniciación de la demanda, resuelve que el allanamiento condicionado a la no imposición de costas es ineficaz para eximir de ellas al recurrente. Lo decidido tiene así fundamentos de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria, y de carácter procesal, que no autorizan a la tacha de arbitrariedad también invocada por el recurrente: p. 348.

99. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que admite la prórroga del fuero federal pactada, por razón de distinta nacionalidad, toda vez que, en cuanto subsiste la jurisdicción provincial, no deriva de la prórroga aludida detrimento a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación, tanto más no dándose motivos bastantes para reconsiderar la jurisprudencia de la Corte sobre el punto: p. 407.

Art. 19.

100. El principio de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe", no puede ser invocado para cuestionar la existencia y el alcance de disposiciones legales de las que ha conocido legítimamente el tribunal *a quo*: p. 324.

Art. 31.

101. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia apelada que, por aplicación del art. 4º del decreto 32.347 (ley 12.948), modificado por el decreto-ley 6221/57, impugnado por el recurrente, declara la incompetencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal para conocer en el juicio de indemnización por accidente de trabajo promovido por quien desempeña tareas en la provincia de Buenos Aires: p. 37.

102. No procede el recurso extraordinario sobre la base del art. 31 de la Constitución Nacional contra la sentencia de la justicia del trabajo que, de acuerdo con la norma nacional del art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con fundamento en la ley 11.719, en razón de hallarse en estado de convocatoria de acreedores: p. 347.

Varias.

103. La cuestión federal atinente a la inconstitucionalidad del art. 2609 del Código Civil resulta insubstancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir: p. 98.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

104. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve que, frente al desistimiento del único acreedor que pidió la quiebra y no existiendo otros interesados en mantenerla ni hechos controvertidos que requieran abrir a prueba la incidencia, corresponde revocar el auto de quiebra, pese a la oposición del síndico. La garantía de la defensa en juicio, que se habría violado por no permitirse al síndico la producción de pruebas en los términos del art. 78 de la ley 11.719, carece, en tales condiciones, de relación directa e inmediata con la cuestión debatida y resuelta en la causa: p. 40.

Fundamentos de orden local y procesal.

105. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del arancel establecido por el decreto 7490/50 de la Provincia de Santa Fe, contra la sentencia que regula honorarios al perito contador si el arancel no fué aplicado por el tribunal *a quo* con el carácter de ley material e imperativa, sino, a lo sumo, tomado sin arbitrariedad como punto de referencia para orientar el ejercicio de lo que se entendió "facultad discrecional" del juzgador: p. 365.

Resolución contraria.

106. Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal para conocer de un juicio sobre cobro de contribución inmobiliaria, decisión que no excluye el conocimiento del pleito por otro juez nacional.
La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en los arts. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285 no procede en el caso, por no existir efectiva privación de justicia: p. 14.
107. En principio, las resoluciones en materia de competencia entre jueces de la Capital Federal, son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no desconocen la procedencia de la intervención de tribunales nacionales, ni constituyen resolución contraria al derecho federal invocado: p. 147.
108. Procede el recurso extraordinario en juicio en que la Nación es parte en su carácter de Poder público cuando, habiendo el recurrente invocado el fuero federal, la resolución apelada ha declarado la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal: p. 147.
109. La declaración de incompetencia de un tribunal federal con asiento en una provincia, en un juicio promovido contra ésta por el Banco Hipotecario Nacional, fundada en que la causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no importa resolución contraria a privilegio o derecho federal bastante para sustentar la apelación extraordinaria: p. 225.
110. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la justicia en lo comercial de la Capital Federal que, en un juicio por cobro de pesos en concepto de diferencias de tarifas telefónicas, no hace lugar a la incompetencia de jurisdicción opuesta. Ello es así debido a que, siendo nacionales todos los jueces del distrito federal, no media privación del fuero de excepción: p. 266.
111. La repartición de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario: p. 266.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

112. Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 365.
113. La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva: p. 368.
114. La resolución del tribunal del trabajo provincial que, habiéndose denegado la inscripción en el Registro de Mandatos local del poder conferido por la recurrente, intima al representante de ésta a que acredite la personería, bajo apercibimiento de no ser oído, es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 371.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

115. La doctrina con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, impone el rechazo de las apelaciones deducidas respecto de resoluciones anteriores a la sentencia de la ejecución, como lo es la que cita a las partes a los efectos del art. 318 de la ley 50. Ello ocurre tanto más no resultando de la causa que se haya dispuesto medida de embargo con motivo del auto impugnado, ni que exista decisión atinente a la afectación de fondos con destino establecido por ley: p. 63.

116. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de la naturaleza señalada: p. 117.

117. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria, no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 117.

Cuestiones de competencia.

118. No es definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia del superior tribunal local que declara cuál de los jueces de la misma jurisdicción provincial debe conocer en el sucesorio: p. 407.

Medidas precautorias.

119. La resolución denegatoria de la medida de no innovar, solicitada en el interdicto de retener la posesión para que el juez que conoce en el desalojo suspenda el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha solución no varía aún cuando se alegue la existencia de error en la interpretación de un precedente de la Corte, respecto a la doctrina establecida en juicio distinto al del presente caso: p. 199.

Varias.

120. El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la recusación con causa del inferior, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impide la marcha del juicio, no le pone fin, ni ocasiona agravio sustancial e insusceptible de reparación al recurrente. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina sobre arbitrariedad, que no sustentan la apelación: p. 22.

121. No es sentencia definitiva, ni encuadra dentro de las excepciones que autorizan la instancia extraordinaria, la decisión ministerial que resuelve someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial y contra la cual el empleador, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 5º del decreto-ley 10.596/57, ha deducido recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa: p. 47.

122. Aunque la resolución ministerial cuestionada, que decide someter a arbitraje obligatorio un conflicto gremial, no sea estrictamente una sentencia definitiva, tratándose en el caso de una impugnación que versa sobre la legitimidad del procedimiento mismo y alegándose una atribución inconstitucional a funcionarios administrativos de facultades exclusivamente judiciales, debe considerarse tal resolución equiparable a la sentencia definitiva por el grave trastorno que ella puede significar si fuere procedente la impugnación del apelante. La brevedad del plazo fijado al árbitro para su decisión y el hecho notorio de haber dictado aquél

su pronunciamiento definitivo, hacen más indudable la equiparación antes señalada. Por lo demás, cualquier duda a ese respecto hace aconsejable la apertura del recurso extraordinario por existir cuestión federal bastante para sustentarlo (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 47.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 944 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba, reglamentarios del juicio de jactancia, contra el fallo de la Cámara que desestima la impugnación de inconstitucionalidad y dispone que bajen los autos a fin de que se lleve a cabo nuevamente el emplazamiento del demandado a mérito de que la demanda no había sido contestada, ya que la sentencia no es definitiva ni causa gravamen irreparable, por cuanto se limita a ordenar la continuación de las actuaciones a partir de tal emplazamiento, en razón de lo cual no pone fin al pleito ni se pronuncia acerca del derecho sobre que versa la alegada jactancia: p. 61.

124. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución que, fundada en los arts. 607 del Código de Procedimientos de la Capital y 64 de la ley 14.237, declara que en el juicio sumario por alimentos el demandado no reviste calidad de parte hasta que se dicte la sentencia definitiva, quedando así firme la denegatoria de primera instancia de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por aquél contra el auto que ordenaba medidas de prueba pedidas por la actora: p. 92.

Tribunal superior.

125. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando declara improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 380.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

126. La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, formulada en el memorial de la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, es tardía: p. 97.

Planteamiento en segunda instancia.

127. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a la firma recurrente por falsificación de patente de invención cuando la cuestión en que se lo funda, atinente a su inimputabilidad en razón de su carácter de persona moral, ha sido recién introducida en la causa en el memorial presentado ante la Cámara y ratificado posteriormente ante la Corte, tanto más si el fallo se sustenta en principios generales de derecho y preceptos de leyes comunes: p. 206.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

128. La circunstancia de no haberse recurrido la sentencia de primera instancia no es óbice para que, en caso de jurisprudencia contradictoria sobre el punto debatido, se requiera, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que el tribunal de la causa tenga oportunidad de pronunciarse acerca de la cuestión: p. 16.

129. No procede el recurso extraordinario cuando, siendo previsible al contestar la excepción de falta de acción la aplicación del plenario que, en el juicio criminal, no reconoce al miembro de la familia o tercero damnificado el carácter de parte civil a los efectos de la reparación del perjuicio, recién se plantea en el

escrito de su interposición la cuestión federal referente a que la interpretación restrictiva del art. 170 del C. de Procedimientos en lo Criminal, sostenida en dicho plenario, es contraria al art. 29, inc. 1º), del C. Penal y violatoria del art. 67, inc. 11), de la Constitución Nacional: p. 40.

130. La invocación del decreto-ley 7104/56, contra el pronunciamiento dictado en el curso de la ejecución de sentencia seguida a una empresa periodística interdicta, no sustenta el recurso extraordinario cuando, no obstante haber sido ella posible a partir de la sanción de dicho cuerpo legal, no ha sido planteada en oportunidad procesal, tanto más cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina del Tribunal: p. 42.

131. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 125.

132. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria: p. 182.

Mantenimiento.

133. Aun cuando una cuestión federal haya sido oportuna y correctamente planteada en juicio, ella no puede ser objeto de examen si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos a decisión de la alzada, pues esa conducta significa consentir tácitamente la sentencia apelada. Ello ocurre si, cuestionada la sustracción a los jueces provinciales del conocimiento de los juicios sobre arrendamientos y aparcerías rurales, el agravio no fué mantenido ante la Cámara Central Paritaria: p. 207.

Interposición del recurso.

Forma.

134. El planteamiento de la cuestión federal y la interposición del recurso extraordinario son dos trámites distintos: la primera debe introducirse en la causa en tiempo oportuno, para que los tribunales ordinarios tengan ocasión de considerarla y resolverla. El recurso debe interponerse, dentro del plazo legal, una vez pronunciada la sentencia definitiva por el tribunal superior de provincia, plazo que no se suspende por la deducción de recursos improcedentes en el orden local: p. 150.

135. El recurso extraordinario deducido en subsidio de otro recurso interpuesto en el orden local, es improcedente: p. 202.

136. La circunstancia de que estuviera dirigido a la Corte el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado ante la Cámara, cuando aparecen cumplidos los requisitos esenciales de la apelación, no basta para denegarlo: p. 223.

Fundamento.

137. La sola afirmación de que las pretensiones de la contraparte son absurdas y de que el fallo recurrido no ha tenido en cuenta prueba "aplastante e irrefutable", no constituye cuestión bastante para sustentar la apelación extraordinaria, aun cuando se alegue violación de la garantía constitucional de la defensa y se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 249.

138. La alegación de que la ley 13.246, en cuanto crea las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, cuando en el escrito de interposición del recurso extra-

ordinario no se enuncian concretamente los hechos de la causa ni se dan razones suficientes para excluir la jurisdicción federal, no basta como fundamento de la apelación referida: p. 249.

139. Las afirmaciones generales, como es la de estar destruídos "los principios del federalismo", son notoriamente insuficientes para sustentar la apelación extraordinaria: p. 249.

140. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en el que se interpuso carece del fundamento exigido en el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, omisión que no se salva remitiendo a actuaciones anteriores: p. 251.

141. Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado al interponérselo. Es lo que ocurre cuando los apelantes se limitaron a manifestar, al notificarse de una resolución del Jefe de Policía, que interponían el recurso extraordinario por "inconstitucionalidad del edicto policial artículo 14 de la ley 48", y dirigieron posteriormente a dicho funcionario un telegrama colacionado en el que sólo expresaron ratificar dicho recurso. La circunstancia de habérselo interpuesto en la oportunidad de notificarse en la seccional policial, al ser citados los recurrentes, no obsta al cumplimiento del requisito del art. 15 de la ley 48, dentro del término señalado en el art. 208 de la ley 50: p. 351.

Trámite.

142. Encontrándose pendientes de resolución, respecto del fallo apelado, recursos deducidos en el orden local, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial. Dicha doctrina, aun cuando establecida con motivo de recursos de queja, es asimismo aplicable en casos de apelación extraordinaria concedida, pues el fundamento del carácter último de la apelación federal vale también en tales supuestos: p. 36.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

143. Corresponde revocar la sentencia apelada que, al negar derecho a la Municipalidad de la Capital Federal para intervenir como parte en la causa de expropiación que fuera iniciada por la Nación, desconoce lo dispuesto en forma expresa por el decreto-ley 11.400/57, no impugnado de inconstitucional: p. 178.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía y comprometan el patrimonio de la Nación: p. 218.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

2. No es definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado en aten-

ción al incumplimiento del requisito establecido por el art. 1º de la ley 3952: p. 120.

Juicios en que la Nación es parte.

3. A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58— en un juicio de expropiación en el que han sido declarados a cargo del Banco Hipotecario Nacional los honorarios regulados por trabajos realizados en la ejecución de la sentencia, sólo corresponde considerar como valor disputado el monto de las regulaciones conjuntas de los profesionales, que han sido objeto de la apelación. Consecuentemente, debe prescindirse de las regulaciones no recurridas en la emergencia: p. 156.

4. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el juicio ha versado sobre el dominio de la Nación y ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito. No obsta a tal principio la circunstancia de que no hayan actuado los procuradores fiscales respectivos, si durante toda la tramitación del juicio y desde la contestación de la demanda intervino el Procurador del Tesoro de la Nación, en cumplimiento del decreto-ley 18.791/56 asumiendo la representación del Estado y de la "Comisión Administradora bienes ley 14.122" y desempeñándose con arreglo a expresas instrucciones del Gobierno Nacional: p. 218.

5. En una demanda por nulidad de inclusión de una empresa en el régimen de la ley 14.122, es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia aunque sea parte la "Comisión Administradora bienes ley 14.122", porque ésta no es una entidad autárquica *stricto sensu*, no actúa en defensa de derechos patrimoniales propios sino de bienes incorporados al patrimonio nacional y, además, la contienda no versa sobre la actividad específica para cuya ejecución fué creada: p. 218.

6. Para que sea improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con relación a entidades administrativas autárquicas, se requieren los siguientes requisitos: 1º) goce de autarquía (*stricto sensu*); 2º) posesión de patrimonio administrativo "nuevo, especial y distinto" del patrimonio nacional; 3º) que se debatan cuestiones relacionadas con los fines para que fuera constituída: p. 218.

7. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia no procede cuando no es parte la Nación sino sus entidades autárquicas, salvo el caso de los juicios de expropiación: p. 218.

8. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264. Estas disposiciones limitan el recurso a la Nación cuando es parte directa o a las reparticiones nacionales descentralizadas: p. 376.

9. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, cuando los honorarios apelados, regulados por la cámara al perito contador, exceden de la suma de cincuenta mil pesos: p. 404.

RECUSACION (1).

1. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, posterior a la sentencia recaída en la queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano: p. 249.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 54, 120.

2. La recusación sin causa de los jueces de la Corte Suprema, en los recursos de queja, es improcedente y debe ser rechazada de plano: p. 374.

REGALIAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 3, 4, 5, 6.

REGLAMENTACION (1).

1. Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador: p. 384.
2. En el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, está comprendido el principio de examen e interpretación de la norma legal y, por consiguiente, es atribución de ejercicio discrecional o de prudente arbitrio del Poder Ejecutivo ajustarla para su aplicación a su recto sentido: p. 384.

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO PARA LOS CAMINOS Y CALLES DE LA REPUBLICA.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 43, 51, 120, 126, 128, 131.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

REMISION DE AUTOS.

1. Corresponde acceder al pedido de remisión de expedientes, formulado por el Presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, en tanto ello no perturbe seriamente el trámite de las actuaciones y con cargo de oportuna devolución: p. 120.
2. La remisión de los autos principales agregados a la queja en trámite ante la Corte Suprema, en razón de haberse practicado el desalojo, debe ser pedida, en caso de proceder, a los tribunales de la causa: p. 149.

RENUNCIA.

Ver: Corte Suprema, 1; Pago, 2.

REPETICION.

Ver: Expropiación, 21, 24; Pago, 2.

REPRESENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 114.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Tierras públicas, 4.

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 5, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Corte Suprema, 3; Expropiación, 24; Jueces, 5; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 21.

en medida compatible con las necesidades e intereses sociales que justifican la institución de referencia: p. 382.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 26, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 83, 91, 98, 120, 137.

SERVICIO MILITAR (1).

1. En materia de excepciones militares, la apreciación de las circunstancias requiere la amplitud bastante para no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio: p. 324.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 2, 3, 4.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 121.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

SOBRESEIMIENTO (2).

1. Corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto del imputado de lesiones por imprudencia, en un sumario en el que no se cumplen las previsiones del art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal para dividir la confesión calificada del procesado, que niega su culpabilidad; y en el que, además, las partes no ofrecieron medida alguna tendiente a establecer en forma indubitable la verdad sobre lo acaecido, por lo que es presumible que no existan otros elementos de convicción al respecto: p. 262.

SUBSIDIO (3).

1. El subsidio no es fuente de enriquecimiento de su beneficiario, ni su concesión otorga derecho a requerirlo si el fin previsto se hace imposible. Dicha solución no cambia por razón de que tal imposibilidad provenga del Estado mismo que lo acordó: p. 162.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 25.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 17, 29, 30; Recurso extraordinario, 49, 95; Sobreseimiento, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 35; Recurso extraordinario, 69.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32, 49, 96.
(3) Ver también: Expropiación, 15, 16.

SUMINISTROS.

1. Las distintas formalidades con que se reviste el denominado contrato administrativo de suministro, constituyen verdaderas garantías para los intereses públicos de la administración y los privados de los proponentes. Adjudicada la licitación y celebrado el contrato, el pliego de condiciones forma parte del mismo y asume una importancia incuestionable en la interpretación de aquél: p. 313.
2. No cabe admitir que, en virtud del contrato de suministro celebrado entre la Nación y un particular, la primera se reservó el derecho de apreciar por sí sola la calidad de la madera entregada por el vendedor, si del pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública resulta el derecho del adjudicatario de requerir nuevos análisis y ensayos por su cuenta, de la mercadería rechazada, lo que solicitó reiteradamente y le fué negado por la actora: p. 313.
3. El contrato de suministro tiene un régimen autónomo regulado por la ley 12.951 y por el decreto 36.506/48 —reglamentario del art. 50 de la ley mencionada— y, además, por el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación pública. A falta de normas expresas en aquéllos, son de aplicación las del derecho privado.
En consecuencia, admitida como ambigua la cláusula de un pliego de condiciones que forma parte del contrato de suministro entre la Nación y un particular, en cuanto al derecho del proveedor de requerir nuevos análisis del material rechazado, y a falta de normas expresas, debe aplicarse lo dispuesto en los arts. 456 y 476 del Código de Comercio, que establecen someter a peritaje las cosas vendidas y rechazadas: p. 313.

SUPERINTENDENCIA.

Ver: Corte Suprema, 2.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 125.

T

TARIFAS.

Ver: Aduana, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 110.

TASACION.

Ver: Expropiación, 5, 10, 22, 28, 29, 30, 33, 34.

TASAS (1).

1. El servicio prestado por la administración pública en concepto de almacenaje constituye una verdadera tasa: p. 276.

TELEFONOS.

Ver: Recurso extraordinario, 110.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Pago, 4.

TIERRAS PUBLICAS (1).

1. La aplicación literal del art. 10 de la ley 4167, sin ninguna discriminación de los títulos provisionales o definitivos, estaría en colisión con el alcance del art. 3º de la misma ley y conduciría a la inseguridad jurídica del derecho de propiedad, cuya estabilidad es uno de los fines principales de la Constitución y de esa ley: p. 384.
2. Los motivos concretos de interés público que tiene en vista la ley 4167 no pueden oponerse a los que fundan el principio de la estabilidad de los derechos, inherente e inseparable de todo orden jurídico regular y que hacen a nuestro orden constitucional: p. 384.
3. El art. 10 de la ley 4167 no faculta al Poder Ejecutivo Nacional para declarar *per se* caduca toda venta de tierras fiscales en que no se cumplan las exigencias de la ley. La revocación es posible por aquella causal, durante el período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo, pero no después, aunque se alegue el dolo de los adquirentes de la tierra fiscal o la violación de las condiciones establecidas por la ley, por hechos anteriores al otorgamiento del boleto definitivo.
Tal inteligencia del texto legal mencionado no desvirtúa los fines de la ley 4167 ni priva al Poder Ejecutivo Nacional de su facultad de revocar las ventas de tierra fiscal viciadas en la tramitación administrativa para adquirirlas, pero en esos supuestos debe recurrirse necesariamente a la vía judicial: p. 384.
4. La facultad del Poder Ejecutivo para otorgar títulos definitivos de propiedad a que se refiere la ley 4167, era una facultad reglada y sujeta, como requisito de legitimidad, a la previa comprobación de las circunstancias de hecho especificadas en los arts. 3º y 4º de la misma y 31, 36, 39, inc. 6º y 16, del decreto reglamentario. El Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para otorgar la propiedad definitiva sin la verificación anterior del cumplimiento de las exigencias referentes a población, que, lejos de representar meras formalidades, han sido y siguen siendo bases esenciales de sustentación de la política agraria nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 384.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Nulidad de actos administrativos, 1, 2, 4, 5.

U

V

INDICE POR ARTICULOS

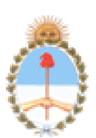
Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código de Comercio

Título Preliminar

Libro I y siguientes

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Derecho Canónico

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de comercio y navegación con la República de los Estados Unidos del Brasil

(1940; ley 12.688)

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

(1948)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimiento Penal

Ley 3763

Ley 4548

Ley 5708

DECRETOS REGLAMENTARIOS
Ley 3763

PROVINCIA DE CORDOBA
Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Constitución

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 2722

+ COPY SERVICE

MACHINE ROOM · LAW SCHOOL SECRETARIAT

DATE 12/7/67

FOR: PROF. DE VRIES

CLASS NOTES

PAGES

p. 99 only

SIGNATURE

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES

0

DEC 26 '62 012188

NAME OF ACCOUNT: Law 8

Serial

Do Not Write In This Column

NO. OF VOLS. SENT

Pocket

Collating Instructions

Argentina.

Fallos de la Corte Suprema Nacional

Bind As Published

Bind As Arranged

BIND COVERS

Check One: All / Front Only / One Set

Check One: Discard / At Back / In Place

BIND ADVERTISEMENTS

Check One: All / One Set / Pure Adds

Check One: Discard / At Back / In Place

INDEX

Front / Back

Do Not Trim

Rebind

Make Rub

Match Vol.

First Binding

Rub No. 9-725

Color 450

241

1955

Sp. Am.

150

Book

Periodical

Budget

Pamphlet

Inches

Extra Lettering

Class No.

Over Size

Handsewn

Guards

Stubs

Head & Tail Lines

Labels

TOTAL

OTHER INSTRUCTIONS

12-19-62

RETURNED

+ COPY SERVICE

MACHINE ROOM • LAW SCHOOL SECRETARIAT

DATE 12/7/67

FOR: PROF. DE VRIES

CLASS NOTES

PAGES

276 - 291

SIGNATURE